Pedro
Diaz
año 1660

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B
C
D
ff
g
H
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1 t Año 1660

Abecedario del primero
Reg.º de escrituras del
Año 1660 - - -

Ante-
Gaspar diaz de Aguilar s.no P.co de llerena

nota

que ay segundo protocolo desteaño - Y
que fran.co rramirez y Joseph rruiz de
balsena fueron asimesmo s.nos P.cos -

SPNOTUAP
42/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hermenegildo — 43
Hidalgo — 48
Antonio Cabrera — 140
Roberto Segovia — 188
Clero — 191
Clero — 211
Hermenegildo — 216
Narciso Antúnez — 229
Pedro — 305
Hermenegildo — 333
Cayetano Cabrero — 364
Hermenegildo — 389
Antonio Espinosa — 419
Antonio Cabrera — 424
Antonio Miranda — 427
Ismael — 463
Clero — 470
Hermenegildo — 481
Magdalena — 492
Hieronimo — 533
Roberto Segovia — 543
Pedro Márquez — 546
Hidalgo — 553
Antonio Cabrera — 557
Hipólito — 559
Díaz — 603
Alvarez — 604
Hidalgo — 610
Hipólito — 643
Roberto Segovia — 711
Clero — 727
Clero — 731
Hidalgo — 801
Antonio Hermenegildo — 809
Clero — 811
Pedro Damián — 816

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bando de Joseph ——— 29
Elogio ——— 32
Bando ——— 117
Bando de Alagonia ——— 137
Elogio ——— 138
Bando ——— 246
Bando de Alagonia ——— 289
Bando de Benavente ——— 815

B
C
D
F
G
H
I
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
V
X
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina cuerbina — 454

III

C
D
F
G
H
I
M
P
R
S
T
X
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Francisco Zúñiga conde de ——— 1
D. García de Ayala ——— 5
Doña Inés de la Fuente ——— 10
Doña Juana de Urbina ——— 21
D. Hernando de Ayala ——— 22
Vacío ——— 24
Vacío ——— 25
Vacío ——— 27
Vacío ——— 31
Doña Magdalena Ruiz de Ayala ——— 41
D. Juan de Esperabé ——— 102
Domingo Ochoa ——— 121
Doña Ana Duran ——— 129
D. Nicolás de Saldivia ——— 133
D. Gregorio de Ayala ——— 139
D. Jerónimo Carreño ——— 183
D. Gregorio de Ayala ——— 208
D. Martín de Arriaga ——— 225
Doña Magdalena Ruiz de Ayala ——— 247
D. García de Ayala ——— 249
Vacío ——— 250
D. Nicolás de la Cueva ——— 251
D. Diego de Ayala Chaves ——— 256
D. Pedro Lemón ——— 261
D. Gregorio de Ayala ——— 262
Doña Antonia Ponce ——— 265
D. García de Ayala ——— 265
D. Pedro Guerrero ——— 270
Doña Luisa de Saravia ——— 294
D. Diego Ochoa Calvo ——— 304
Vacío ——— 337
Vacío ——— 345
Vacío de Ayala ——— 352
D. Baltasar de Cuadros ——— 365
D. Martín de Arriaga ——— 367
Vacío ——— 369
Doña Inés de Alarcón ——— 376
D. Diego de Ayala ——— 393
D. Bartolomé de Cabrera ——— 397
Doña Catalina de Loaysa ——— 413
D. Simón de Leiva ——— 417
D. Pedro Zurita ——— 419
Lorenzo de Arriaga ——— 451
D. Beatriz de Esquivel ——— 458
D. Pedro Ortiz Nieto ——— 461
D. Clemente de Medina ——— 464
D. Domingo de Villar ——— 472
Domingo de Cuadros ——— 496
D. Simón Hernández ——— 497
D. Pedro de Heredia ——— 529
D. Simón de Leiva ——— 531
D. Pedro Serrano ——— 533
D. Jerónimo de Ayala ——— 541
D. Pedro de Esquivel ——— 548
Domingo de Ochoa ——— 550
D. Baltasar de Cuadros ——— 560
Doña Inés Romero ——— 569
D. Antonio Garcia ——— 579
D. Pedro de Castro ——— 589
D. Pedro de Ayala ——— 594
D. Pedro Ayala de Arriaga ——— 597
Doña Isabel de Luján ——— 609
D. Pedro Ortiz ——— 614
D. Gregorio de Montesdeoca ——— 624
D. Joseph de Cuadros ——— 636
D. Gregorio Romero ——— 637
D. Pedro Cano ——— 679
Domingo de Ochoa ——— 640
D. Pedro Flores ——— 645

IV

D

ff

g

H

M

P

R

S

T

X

B

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Dr. Dn Pedro Tejada — 703
D. Capt.n Cayetano — 707
D. Joseph Orcastro — 709
D. Antt.o Fernandez Tejada 728
D. Antt.o Fernandez — 729
D. Dn Diego — 738
D. Blas Arebalo — 742
D. Bernardo Fernandez 745
D. Dn Diego de Tejada — 787
D. Dn Pablo — 791
D. Bernardo Medina — 804
D. Dn Mexia de Esparza — 809

San Cayetano de f — 4
San Yag — 6
San Dº de Ponte — 99
San Pedro — 103
San Balthan — 254
San Saludo — 274
Elogio — 275
San Alexandro 359
San de Cª — 363
San Bonifacio — 380
San de Cruz — 416
San Duran — 584
San Lucas de Tuy — 606
San de Riuja 632
San Grandaluz 633
San Nicholas 701
San de Carizmendi 704
San de D — 796

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vermiculo Claudius — 978
B. Gallego — 638
Genealogomey — 813

VI VII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nyguerra 431 VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sª Maria de cambroncino f — 12
Sª de Carrasco f — 14
Sª Olalla de f — 17
Sª de Cortes f — 19
Sª Nieves — 23
Sª de Valverde — 52
Sª Domingo Ortelano — 112
Sª Mª del Puerto — 118
Sª Mª de Encinasola — 120
Sª Juan Bautista — 126
Cristo — 128
Sª Eulalia de Valverde — 267
Sª de Guadalupe de Barcarrota — 289
Sª de Consolación — 366
Sª de Loreto — 395
Sª de Gracia — 429
Sª de Belén — 430
Sª de Atocha — 488
Sª Dominga del Prado — 498
Sª Margarita — 582
Sª del Campo — 600
Sª de Guadalupe — 607
Sª Bautista de Escuela — 615.
Cristo — 618
Sª Camilo — 700.
Sª Inés de Agonía — 734
Sª de la Soledad — 771
Sª de Belén — 790
Sª de Gracia — 805
Sª del Prado — 811

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Sacr[amen]to [illegible] — 20
Sau[d] de Herrera — 59
Sacr[amen]to de Carm[e] — 103
Sacr[amen]to de Candelaria 199
Sacr[amen]to de Cerro de Andrea — 228
Sacr[amen]to de Candelaria 240
Sacr[amen]to de Hornachos — 290
Sacr[amen]to de Hornachos — 297
Sacr[amen]to de Hornachos — 321
Sacr[amen]to de Catalina de Alm[ar]az
Sacr[amen]to de Catalina — 329
Sacr[amen]to — 426
Sacr[amen]to — 438
Sacr[amen]to de Alm[ar]az de Dios — 439
Sacr[amen]to — 440
Sacr[amen]to de Alcaraz — 450
Sacr[amen]to de Alcaraz — 473
Sacr[amen]to de Alcaraz — 474
Sacr[amen]to — 475
Sacr[amen]to — 490
Sacr[amen]to de Almaden — 494
Sacr[amen]to — 509
Sacr[amen]to de Catalina de Alm[ar]az
Sacr[amen]to de Catalina de Alm[ar]az 514
Sacr[amen]to de Hornachos — 528
Sacr[amen]to de Cerro de Andrea — 570
Sau[d] de Herrera — 588
Sacr[amen]to de Hornachos — 590
Sacr[amen]to de Hornachos — 625
Sacr[amen]to — 654
Sacr[amen]to de Almaden — 670
Sacr[amen]to de Catalina de Alm[ar]az — 692
Sacr[amen]to de Alcaraz — 706
Sacr[amen]to — 718
Sacr[amen]to de Hornachos — 750
Sacr[amen]to — 766
Sacr[amen]to — 770
Sacr[amen]to de Hornachos — 782
Sacr[amen]to de Alcaraz — 808

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Sta Ana para barco ——— 28
Mª de la Candelaria ——— 45
Mª de la Soledad de Olivenza — 134
Mª de Albuera ——— 185
Marcos ——— 252
Maria de alba ——— 285
Mª de Leon ——— 312
Mª del Pozo ——— 331
Cuerpo ——— 334
Manuel de Caravaca — 422
Mª de Lopez ——— 434
Mª del Lopez barco — 441
Cuerpo ——— 446
Mª de Reyes ——— 499
Mª del Perez ——— 544
Marcos de Leon con gamarilla 555
Mª de Cabrera ——— 599
Mª del Rio ——— 601
Mª de Arias ——— 629
Manuel de Caravaca — 736
Miguel de Quiñones 818
Cuerpo ——— 823

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XII/XIII

Pº Bayuelano ——— 222
Olivo ——— 257
Olivo ——— 272
Olivo ——— 366
Pº Peñascosa ——— 803
Pmarillo

P
R
S
T
X
B

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Simon Alcocer —— 51
Simon Marquez — 355
Cuatrocientos —— 395
Simon Marquez — 425

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S
T
X
B

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Semopalero — f-3
Clpo — f-8
Clpo — f-9
El Concejo de Calzadilla 26
Alg.do Sanctomaydemanda 35
El Semopalero — 44
El Semogarcia — 116
El Cond.do de Clara — 141
El Alg.do Sulocaniademanda 184
El Alg.do del Rey — 205
El Marcadelldonatibo — 214
El Mr.do Diego de Carlos — 217
El Semopalero — 218
Alg.do Santomaydemanda 226
El Semopalero — 231
Clpo — 259
Clpo — 260
El Clpo — 263
El Mr.do Concejo de Lagna — 271
Alg.do Carnicadal — 276
El Semopalero — 279
Clpo — 282
Alg.do Carnicadal — 286
El Semopalero — 300
Clpo — 301
El Semogarcia — 302
El Semopalero — 309
Clpo — 310
Clpo — 311
Clpo — 310
Clpo — 341
Clpo — 342
Clpo — 343
Clpo — 344
El Semopalero — 382
Clpo — 383
Clpo — 384
Alg.do Santomaydemanda 385
El Semopalero — 386
Alg.do Sulocaniademanda 391
Alg.do del Rey — 398
El Mr.do Juan de Lecmor — 415
El Semopalero — 456
El Mr.do Sulocaniademanda 468
El Marcadelldonatibo — 485
Alg.do Santomaydemanda 562
El Almayancego de Obispo Sta 575
El Semopalero — 642
El Cond.do de Alg.ncue — 658
El Cond.do de Oropesa — 691
El Semo Palero — 726
Clpo — 732
Clpo — 733
Alg.do Ramiro y omunfante 769
El Cond.do de Clara — 774
El Mr.do Sulocaniademanda 788
El Cond.do de Sevallos 791
El Mr.do Caballero — 795
El Cond.do del Conq.o — 806
Alg.do Sagrado Cleo — 809

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SPNOTNAP
42/3

En la Carta de obligacion que Mariana Gomez Don miguel
de Cereceda Sotero clerigo beneficiado. Como ynsinjo del
Duque de Bejar Parada Como regidor ynsinjo del
Pagador ambos vecinos destaville de Merena Burgos
de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por
el todo ynsolidum Renunciando como deven
las leyes de dos reos debendi el de pedendi el de forme
vendi de Jurisdiccion fuero Domicilio de bienes
del beneficio de la division y excusion y las demas con el
derecho y las de mancomunidad. de cuio
tenor que fue otorgamos que debemos y nos obligamos
de pagar a Don Garcia Sanchez de Sotomayor
Caballero del abito de Santiago Regidor
de la villa de Fuente del Maestre ausentes que es
de Cuenta y Cargo quatro mil y doscientos reales
en vellon con buena moneda buena en esta
Paga para en fin de febrero de este año presente
de pagados en esta villa en casa de Juan de
Logrados son Don Ruben de cuenta de diez mil
doscientos y doce reales que montaron veinte y
ocho fanegas de Carnegones que del trigo de los
Alcazimos Comprados en el mercado de esta villa
Pagaron sesenta y cinco reales y una arroba

Doc Bolbras q̃ pierrio casa arroz de trea de Real de
de veintenn. en que montaron dhos diez mil y
dozientos docto reales acuya Pagamos de
Contado seiscm̃l docto reales de vermellamos de
Criendo dhoguarrotzeil dozientos. de los
Hazer docto q̃ arcos noi damos Por contentos
de entregados antes lunes dentro la tarde de
La entrega siguiente. Dezeq̃ Recibio dezigano
de sixdho plazo no Pagaremos dha cantidad. Pa
garemos alagerona que biviere a Pae Rzeb
seiscientos mil de salario en cada anno de los
q̃ se ocupare en Paderria. Dada Vuestra Sala
Larreal Paga de Por dhos salarios seros Secre
Como Por Ygnorancia cometido el Juramen
de Decan de Para Persona enquien se differi mos
Arrecebimos cro trapuesta q̃ guarden de manera
Premadra de salarios de gara Nori Cumplir
de Baso de la de Barranco mendra. Obligamos
Nras Personas de vienes avidos de haber damos
Poder alos Juezes de Audiencia de Real de Vargas
que Casamos es Subero de vuestro otro Fuero Nel
de ningano Ganemos de Salazi con Renuncia de
Propio Juez de vuestro para que dho no apro
vechen como Por sentencia de Juez Competente
Pasada en Cosa Juzgada Renq todos de

[illegible] Lo Sr. Corregidor fecho [illegible] Luego dixo Sr. Alcalde Mayor [illegible] Alcalde Mayor [illegible] Villa de Llerena a primero dia de Mes de Enero de mil y seis. y sesenta y siete años [illegible] Mayordomo de Propios de esta Villa de Llerena [illegible] Juan de Leon Vecinos y Regidores de esta Villa de Llerena [illegible] otros [illegible] Alcalde ordinario por su Magestad en esta Villa y su Partido [illegible] Juan de Leon Vecino de esta Villa [illegible] Juan de Leon Vecino de esta Villa [illegible] Alcalde ordinario por su Magestad en esta Villa y su Partido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan gon
Jacose R.do en dha
Expafecibo.
çalez de balenzia vezino de la villa de valverde del
Camino Rey.no de Leon otorgo que debo a Me
o obligo de dar y pagar a fran.co Luis camacho vezino
dicho lugar de Alcantara de la ciudad de Lerena
Estremadura quinientos y veinte Reales de buena Moneda usual
y corriente en Castilla en tiempo de Agosto por
los meses mos que lo importan siete libras de tabaco
de hoja a precio de veinte y un Rs cada una que como por mi renta
de los dhos cada una que como por mi renta me obligo
dar en la dha villa de Alcantara todo este
presente año de mill y Seiscientos y sesenta por la renta mia
que de suso hecho y hago al dicho fran.co
Luis por el tpo q.e durare dho arrendador por
mayor de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad con las leyes de la entregas de pro
de excepcion de dho caso de engaño. y pagare los dhos
quinientos y veinte Reales por los tercios de dho año en
tres pagas y iguales pro rata en cada uno de los
de fin de abril y agosto y diciembre de los presentes
años los Reales puestos y pagados en esta villa de
costa de los de dho tercio los de los dhos plazos y
cada uno de ellos no siendo asi pagado

SPNOTNAR 5
42/3

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de [illegible] en diez y ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y sesenta años
ante mi escribano publico y testigos parecio [illegible]
de Don Joseph de Chaves y Mendoça cauallero del abito de Alcantara
[illegible] y presento vna provision de su Magestad
[illegible] y presento vna provision de su Magestad
para saber si auia dado [illegible] de la gente de guerra
que tiene a su cargo [illegible] Don Thomas de Aguilar Renon Heredero de
[illegible] Don Thomas de Aguilar Renon Heredero de
[illegible] y Mar [illegible] de la mar y mar [illegible] y
Mesa Maestre de [illegible] y [illegible] y
con los quales [illegible] y treinta y dos reales
que el susodho [illegible] y treinta y dos reales
de [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y

Diez maravedís

6

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Antonio Ruiz Barco Scrivº de la Villa de Fuente de Cantos

Ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Azuaga de Llerena, En siete dias del mes de Enero de mil seis cientos y sesenta años ante mi Pedro Rodrigo Juan Ponze Escribano perpetuo de Azuaga, parecio Alfonso Mexia de las reales Alcavalas del Partido de Llerena de este dicho año pasado de mil seis cientos y quarenta y dos hasta fin de mil seis cientos y quarenta y tres años. Confesso aber Recivido realmente y con efecto de Benito Palero de la torre depositario de dichas Alcavalas de el dicho Partido de merida el año pasado de mil seis cientos y quarenta y nueve de cuenta [illegible] 820100 mrs. Diez mil maravedis que quedaron liquidos y pagados de los alcances de la renta de dicho año de seis cientos y quarenta y nueve bajado lo que sumaj se baljo de cinco Por ciento que montaran. Segun el Repartimiento del dicho de doce cientos mil mrs. De renta que por previlejio de su magd estan libres de sobre dichas Alcavalas en cabeza de cada uno de los Vezinos Hoguera[illegible] de dicho dicho de quarenta y dos mil y seis cientos mrs. Se les pagasen a dicho Juan ponze En virtud de cierta Provision de su magd y de su Real Consejo y Contaduria mayor de Hazienda. Por quanto del mayor cantidad que de liquida consta el Pago y se cobraron de dicho Juan ponze y

En los dhos. años de 1[illegible] Siguieron las Partes
Sindicos del Pueblo de Hinojosa Comenzaron
Largamente Cuenta de Hacienda Propios
Sitados en mrd. a dies de los dhos. años de los
Ciento y Sesenta y nueve. de que entrego traslado
autorizado Juramento Con el Conformes
Cargos Probeidos por el Sor. Rambel
Corregidor y mrd General de Hacienda
Reales. de los quales dhos. ochenta y dos mil
Ciento mrs. Sodio por Cuento entrego
Abono hizo Partes de las Cartas de entrega
Siguiera de Data Numeradas a Cecenia
Otro Cargo de pago en forma el Sor. mo
Organizegue de S. Sr. Dor. Fco. siendo
Testigos. Manuel de Carmona. Dn. Martin
Corrales. y Dn. Dn. de Alvarado vecinos
en Merena =

Juan [illegible]

Andres
Gaspar Diaz

En Mazarr.ª de Llerena En treze dias delmes
de enero de mil seis.ºs Y seysenta y nueue años ante mi
Escriuano Pr.º Rodrigo Juangonzz de
Vz.º Corregidor Perp.º de la ciudad confesso
aber Recibido Real mente y con efecto de
Cristoual Gallego de la torre depositario de
Las Reales alcabalas del Partido de Llerena de
Vltimo Pasado de mil seis.ºs Y treinta y
Vno mrs. en Vellon Corrientes que quedaron
Liquidos y pagaderos de la renta de dho
año de seis.ºs Y treinta y Vno Balan de los
Quentas y Relacion del Libro del Cargo
Y Medianera. Segun el Cabimiento del Libro
Cecidente Del dho mil y quinientos mrs. de renta
Y Repartimiento de dhas alcabalas en cabeza de la obra pia
Sobre dhas alcabalas en cabeza de la obra pia
Fernando Ximenez Vezino de dha Villa de
Los seis.ºs Y ciento y veinte y tres mrs. de Resto
Por quenta de dho Juan Ponce en virtud de Real
Prouision de siete de Nou.re del dho
Corriente y mas por Carta de Pago y Lez
Otorgo de dho Juangonzz siendo de Testigos

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

Diez maravedis 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto esta carta de donazion vieren como yo
Don Ramiro de la barrera Vezino desta villa de Llerena
Digo que por quanto Yo tengo vna cassa en esta villa
linde de Ramiro pardo y otra de Ramiro de Mena
Mercadel En la calle de Sarandeantes linde
con casa de Pedro de la Fuente pegante a la
Casa de la que he a Sambento de Señora santa Ana con
ynderos Y mediante que el Licenciado Pedro de Mena
que Rediemen de la dha Doña maria de mena Con hazienda
Obieneres propios de Doña Ramirez de la fuente Monjas en
La Monesterio de Señora santa Ana de dho Lugar y
Su hermana muger legitima de Diego de Santiago Alcayde
Caballero de la horden de Santiago Mi amigo hijos Con los que
Estinguida aparte que a dichas casas pudo tener donacion de
Mi muger que sea de gloria por ser yo casado en dho Lugar
Tamiente Con migo de la dha Doña maria de Mena Vecina
Amo Confieso la Relazion de esta escritura por verdadera
dadera Y estando como estoy bien informado de mi derecho
Y Necesario me conviene hacer de mi libre agradable voluntad
la Vsual sin premio ni fuerza alguna otorgo que hago y
Donazion buena pura y perfecta Y Revocable fecha entre
Vsual dera Y las dichas casas vsos declaradas Y lindadas
a la dha Doña Ramirez de la fuente mi hija monja profesa
Monesterio de Señora santa ana de esta villa para
Ruego de Su Superior por ser dote de su hija de las vnen
Mesta forma dispongo de estas casas por quanto
Sus deudos Y herederos a la dha Doña Ysabel de la fuente
Muger legitima de dho Don Ramirez de santiago mis hijos
herederos Y Sucesores En posesion Y propiedad para que de ahora

Al margen: Mestaza zonabi ar fuer en ma

Nera alguna de dho can por testamento codi zi

Escritura publica cerrada y ta mes grera mente ante h a

a ruego y Lamar bastante firme Ibia Sedexa que Re

quiere por derecho Para lo asi Cumplir obligo mi Persona

Bienes avidos y por aver dos poderes las Justicias de

Su Mag.d Mesp.a las de su vecindad Ordinario y de

La de Asiconbenenti de Jurisdicione omnium Judicum

y Ne a esto mea premien como por sentencia definitiva de

Que con pecuniepasada en cosa Juzgada Rentados de

Yechos y Leyes de mi favor Alagenerali enforma

Yo La dicha Dona Francisca de la fuente Monja

Profesa en el convento de Señora santa ana de la ziudad

y estando en una de las gradas del Choro de dicho convento

de Sta Justa y Sta Rufina de dho convento Jo que

Me La concedio Usando de la otorgo que azepto en

Dom.n En la forma que me la a fecho dicho mi padre

Por los dias de Mi vida y para mis Alimentos y

viendo como hago poca la estimacion de Sus bienes por

Be Neficio y buena obra que hago Sus Rruegos y pe

Dido desde el dia de la fha en adelante en cuios dichos

Pagar los dhos y seis Rs de censo perpetuo cada

Uno en la forma y con la dicha condicion expresa que

Una y en la ziudad de Merena en veinte dias del

Mes de henero de mill y ochocientos y veinte años testigos

Yo el Not.o fe conozco lo firmo con dha Abalea siendo

testigos Antonio Martinez Canales Manuel Cabezas

Nieto y Cristobal Vaz. de Illescas =

Ante mi Antonio

de la Fuente

Agente

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En Badajoz en catorze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecio presente de la una parte Juan Lauado vezino desta ciudad y de la otra Andres de Aguilar vezino de la villa de Fuente del Maestre estante en esta ciudad y dixeron que entre ellos ha avido y tiene pleito sobre que el dicho Juan Lauado le pide al dicho Andres de Aguilar le pague y satisfaga quinientos y cinquenta reales que le prestio en dinero de contado y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en trigo y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en cebada y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en centeno y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en garbanzos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en habas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en aceite y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en vino y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en lana y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en cabras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en ovejas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en puercos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en colmenas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en bacas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en yeguas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en potros y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en potras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en bueyes y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en novillos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en novillas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en terneros y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en terneras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en cerdos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en cerdas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en lechones y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en lechonas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en carneros y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en carneras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en corderos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en corderas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en capones y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en gallinas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en gallos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pollos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pollas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pavos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pavas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en gansos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en gansas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en patos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en patas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en conejos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en conejas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en liebres y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en liebras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en perdices y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en perdizes y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en codornices y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en codornizes y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en tordos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en tordas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en zorzales y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en zorzalas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en palomas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en palomos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en palominos y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en palominas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en ansares y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en ansaras y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en faisanes y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en faisanas y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pavos reales y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en pavas reales y mas le pide le pague y satisfaga ciento y cinquenta reales que le prestio en gallinetas

Por mas mismo en Carta que ella se rinden
gan que se bendan o enagenen Al subcesor a de
Pasar y el tenedor dan acelqual Las hipoteca
Especial Expresamente sin que Los cumbas
Dominio Belgius i a tercero nitros Parientes
Lo Cadaman a ag bienes que estan pren
Sados Embargo Contenta Ejecutada de
Fiscas as fiscal. Sardes de Adenteg
Su Prueba Recep de Abogado y Procurador Embebido
De Pagar en Estrados Plazos de Pagos de Estrados
Damiento Los dhos quinientos Reales de Vellon
Seis meses mandado de San Juan como es costum
bre amicos Ata y con Las de Clausula Pusto
Cuestacion Del Cumplimiento Sobre Hipotecar Ag
Cada uno y lo que en Esta Razon Obligamos Con nuestra
Persona Y Bienes Damos Poder a Las Justicias de
Su mag Cuyo Fuero Declaracion Renunciamos
Nro Fuero Propio Domicilio Vecindad Y Ausencia
mon Jurisdicion Para que a ello Nos apremien
Como Si Definitiva de Cosa Juzgada Renunciamos Todas Leyes
Fuero Derecho Y La Comun = De Cadaum de
Jenuisalvo = Y La Especial Senatus Consulto
ag Velleyano Y Autentica Presente Cadaum
Cod y para la Firmeza Juro en forma en favor de
Lo Firmo Siendo Testigos Que fue fecho Lo Escrito
En Dho Dia Mes y Año Y Lo Firmo Don Alonso Cabeza
de V. Diego Lasso de la Vega Ante Mi Juan Cabeza

En la villa de Llerena a siete dias del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y dos años ante el escribano y testigos que abajo firmaron siendo testigos Juan de Salcedo y Juan de Figueroa y Juan Gerez Carrasco vecinos de Llerena

Juan Sanchez Cabezas, mariade Aguilar

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Merida a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Catalina Gonzalez viuda de Pablos Perez Caxigueo y de la otra Pablos Perez de Ribera su hijo vezinos desta ciudad y dixeron que la dicha Catalina Gonzalez es patrona de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Conuento de Nuestro Padre San Francisco desta ciudad y que en ella tiene vna sepultura en que esta enterrado Christoual Perez Caxigueo su marido y padre de los dichos Pablos Perez y Catalina Gonzalez y que por quanto la dicha Capilla esta muy antigua y necesita de reparo y adorno para el seruicio de Dios nuestro Señor y mas lustre y autoridad de la dicha Capilla y Conuento y para que la dicha Catalina Gonzalez y sus hijos y herederos puedan tener y tengan en la dicha Capilla sepultura para ellos y sus herederos y sucesores y para que la dicha Catalina Gonzalez y sus hijos y herederos puedan poner y pongan en la dicha Capilla vn retablo de Nuestra Señora de la Concepcion y vn Christo Crucificado y vn Santo Christo de la Columna y vn Santo Christo de la Caña y vn Santo Christo de la Oracion en el Huerto y vn Santo Christo de la Vera Cruz y vn Santo Christo de la Agonia y vn Santo Christo de la Piedad y vn Santo Christo de la Resurreccion y vn Santo Christo de la Expiracion y vn Santo Christo de la Humildad y Paciencia y vn Santo Christo de la Misericordia y vn Santo Christo de la Sentencia y vn Santo Christo de la Cena y vn Santo Christo de la Esperanza y vn Santo Christo de la Soledad y vn Santo Christo de la Buena Muerte y vn Santo Christo de la Vida y vn Santo Christo de la Clem

Nitte para que luego se me
entre dho mi marido dho en la parte
de mis bienes dhas casas de propia
autoridad o mia sola mente como bien
visto le fuere de manera que posean pa
mi hijo no se les entregue ninguno
de ellos ni ninguna cosa
de ellos ni ninguna parte
de ellos ni ninguna cosa
de ellos ni ninguna parte
de ellos ni ninguna cosa
de ellos ni ninguna parte

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Gonzalez Alonso de Ledesma Escribano de su Magestad que con Sello Imperador Rey de Romanos Hungria y Bohemia de mar a mar Conde de Habsburg de Tirol y Goricia Señor de Biscaya y Molina Duque de Austria de Borgoña de Brabante de Milan Conde de Flandes de Tirol y Goricia Señor de Biscaya y Molina Duque de Austria de Borgoña de Brabante de Milan Conde de Flandes

Para una Escritura de Dote y Arras que hizo Gaspar Blanco a favor de Maria Blanco su hija y de Juan Gonzalez Alonso de Ledesma su yerno

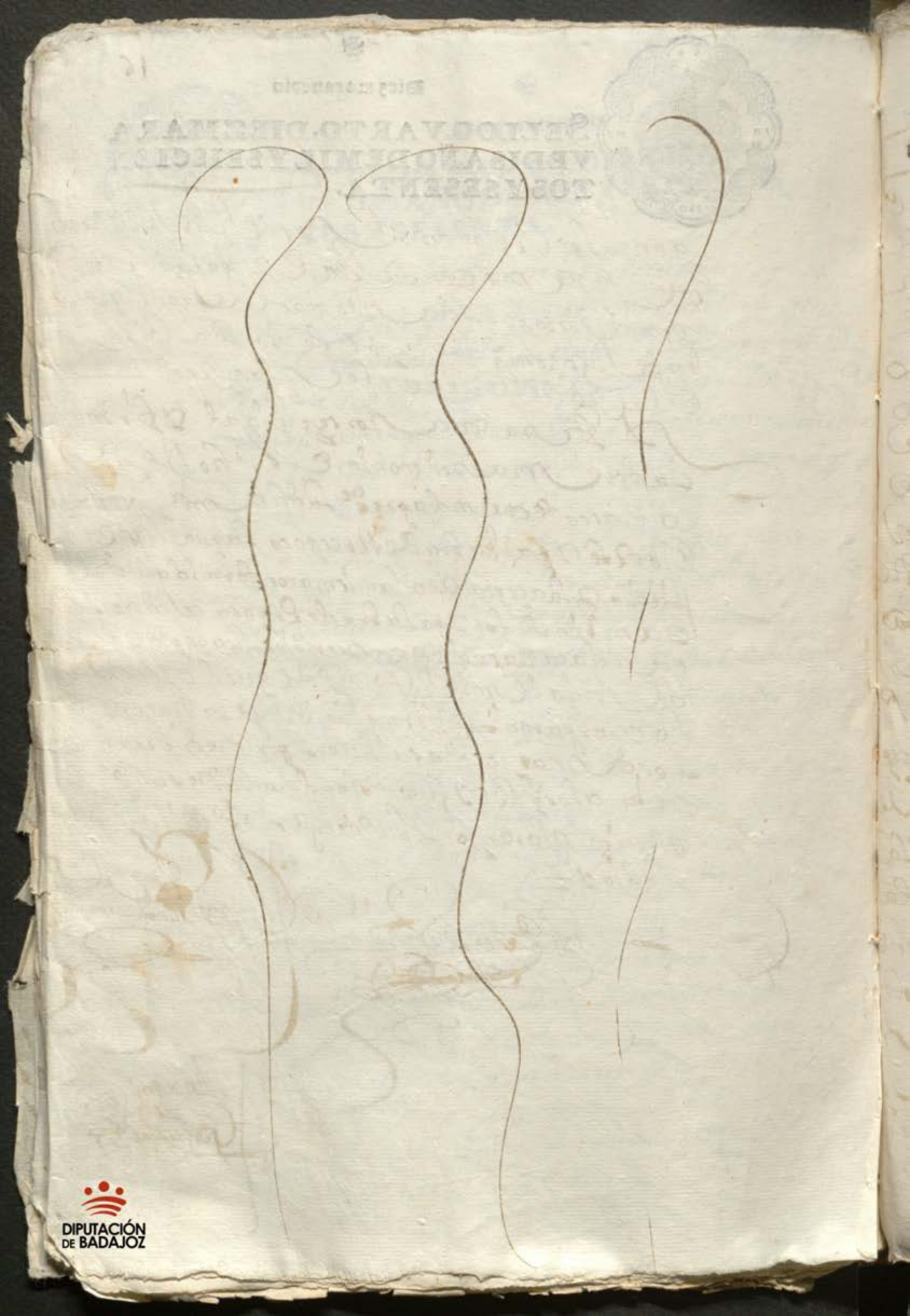

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta vieren Como Yo Juan Sabado trabajador vezino desta ciudad de Xerena otorgo que doy en Renta y Renta miento a Pedro de Ybera Cuero del vezino de estas casas de Morada que tengo yo en esta ciudad en la calle de la cruz Linde con casa de doña Romero en que de presente vive Juan Barba Ragandeble por precio y Linderos por tiempo de tres años que an de comenzar a correr y contar desde el dia de señor San Juan de Junio deste presente año hasta el dia de el bendito de ser y ser enta y tres porque cada uno de los dichos años a de ser obligado y obligarse a pagarme quinze ducados la mitad de ellos dichos en el dia de señor San Juan de Junio de el bendito de ser y la otra mitad en el dia de señor San Juan de Junio del bendito de sesenta y tres por la misma forma y horden que dicho es con las condiciones siguientes Primeramente que los dichos tres años cumplidos y pasados que sean en el dicho dia de señor San Juan de Junio del bendito de sesenta y tres Yo el dicho Pedro de Ybera sea obligado a dejar las dichas casas a dicho Juan Sabado libres y desembarazadas de mi persona y de todos mis bienes y muebles y de todas otras personas que en ellas vivan y moren por mi mandado y en mi nombre y en caso que yo no las desocupe y desembarace en el dicho dia que a de ser obligado a pagar al dicho Juan Sabado por cada dia que pasare de mas de el dicho dia de señor San Juan de Junio del bendito de sesenta y tres un real de plata por cada dia que pasare de mas de el dicho dia de señor San Juan de Junio del bendito de sesenta y tres y mas la costa y costas que se le siguieren y recrecieren por razon de no le dejar las dichas casas libres y desembarazadas en

Mandamiento para prender a Pedro
a Pedro de Ayala para que pague
Mas Medenilla y Juan Pizarro el
cial de Despresa de Hasarcasar a la de
Este a Pedro para que pasen con
La carga del Trigo que Encontro se hi
Sea En Ninguno Pedro Pizarro no
Pueda alegar dominio de Aguas ni otr
De Negocio alguno Nicolas de
Vera Requisto Pres a Juan de
de Cespedes Escno Juan Sanchez En
todo y por todo segun Y como En dicho se
Y Rebo Este a Pedro de Hasarcasar
Gonçalez Vecino de que modo y por cuen
to De Entregado a mi voluntad Pedro
Las Leyes de la Nueva Recop
cion de Alcabalas de Encada uno de
Los Que obligo de pagar a Juan La
bado Los dichos Principales y Los fia
dores En La dicha defendida por que quier
Que Requerido Y Juan cumplir
Obliga Sus Bienes y Rentas
Muebles y Bienes Raizes Y por Haber Y po
der a Las Justicias de Su Mag de Nuestro
dicho a Las dichas Penas de Pedro Gonçalez Ha

Y si conbeniere de Bienes
fiador para que esto no rayga en
Mora dentro de quez con
pasada en cosa juzgada Ren
todos derechos a favor de la
Ynfra que firma en la ziud
de Merena en ocho dias del mes
de Henero de Mill 88 y de
Nos los dos antes que esto se
Ofrezcan lo firmaron siendo testo dom
Sto Martinez Rodrigo alcaldez Juez de
este Vro de Merena = Do = Gr San Juo
de Junio = Mre Rs = para que en abilidad =

Juan Laurdo

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Fuente ovejuna en la Carnicería en Como Yo don Bartolomé de Cabrera Cura Vicario y Vicario de dicha villa y su partido y Juez Comisario de dicho Santo Oficio por el Ilustrísimo señor Inquisidor Don Diego de Arce Reinoso del Consejo de su Majestad en el Real de su Inquisición de Corte y Chancillería de Granada y Juez Conservador de los Reales Consejos Cabildo y Regimiento de esta villa y su partido por el Excelentísimo señor Duque de Feria mi señor que en su nombre y en virtud de su poder que para ello tengo presentado ante mí por Escribano Público de que doy fe parezca ante mí Pedro de Carvajal vecino de esta villa contra Martín de Valverde Aguilera Presbítero Vicario de dicha villa sobre la Capellanía que fundó Doña Catalina de Vergara en que pide y suplica se declare por libre y exento de la jurisdicción Eclesiástica y que no le pueda compeler ni apremiar a que parezca ante el Provisor de Llerena a pedir ni defender cosa alguna en razón de dicha Capellanía y que para ello se le dé mandamiento de Inhibición para que el Provisor de Llerena no le pueda compeler ni apremiar a que parezca ante él

guarden y fagan guardar en todos sus pleitos y causas que ante ellos
y cada uno de ellos pendieren y pendientes fueren y pleitos
y causas que ante ellos y cada uno de ellos se movieren y
movidos fueren y pendientes estuvieren y pleitos y causas
que ante ellos y cada uno de ellos se movieren y movidos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

20

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Guadalupe en la casa Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Guadalupe y su Tierra por su Magestad y ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Guadalupe y su Tierra por su Magestad y Don Antonio de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Alcala la Real y Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Priego todos tres hermanos vecinos de la villa de Madrid Corte de su Magestad y dijeron que por quanto Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Priego y Don Antonio de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Alcala la Real hermanos vecinos de la villa de Madrid Corte de su Magestad por si y en nombre de Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Guadalupe y su Tierra por su Magestad y Don Juan de Urbina Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Priego todos tres hermanos vecinos de la villa de Madrid Corte de su Magestad y en virtud de sus Poderes que tienen de los susodichos que estan en la villa de Madrid Corte de su Magestad especialmente

Nuestro señor Conmigo. Y delas Encomiendas apelaciones y suplicaciones
Seguas Nasapelaciones y suplicaciones Pleyteres y Causas que sobrello
Tenga Manera Le Conozcan, y acabado todo
Lo demas. a Unos Y a Otros Sus Juezes y otra Audiencia
que Conbengan. a Seguir Leuen con Razon Estados y grados y
Instancias en Ello Y Anexo y dependiente. a Vnos
aquien nose declare. Y de derecho Se Requiera. Mas especialmente
Sedamos el poder. que tenemos Ynsolidum Conlibre y General
ad. ministracion. Ynolimitada. Entera facultad. y clausulas
deen Juicio Jurar. Y Sentayr. en Vn procesado dos Vno
Y Debocar los Sentenciados y Remembrar otros demuebo Concedido otro
Ello. quedando siempre el poder. en el todo Y Gran. de Nuestra
Y a Vos les Relevamos en bastante forma en Cuio testimonio Lo
Mandamos ante Nos Presente Escno. publico. Y testigos. En la Villa. de Llerena
Catorze dias. del mes de Febrero. de mil Y Seiscientos
Siendo Testigos. Y mas otro. de Vecindad, de Llerena
Ella. Y Los. otros. de mas de Vecindad. Y Escno. Y Escribanos en este Reyno
Y lo firmo. Mas en. Los. Otorgantes que yo el Escno. Doy
Fe. Conozco. = Dn. Y. = Testigos =

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez[illegible] maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

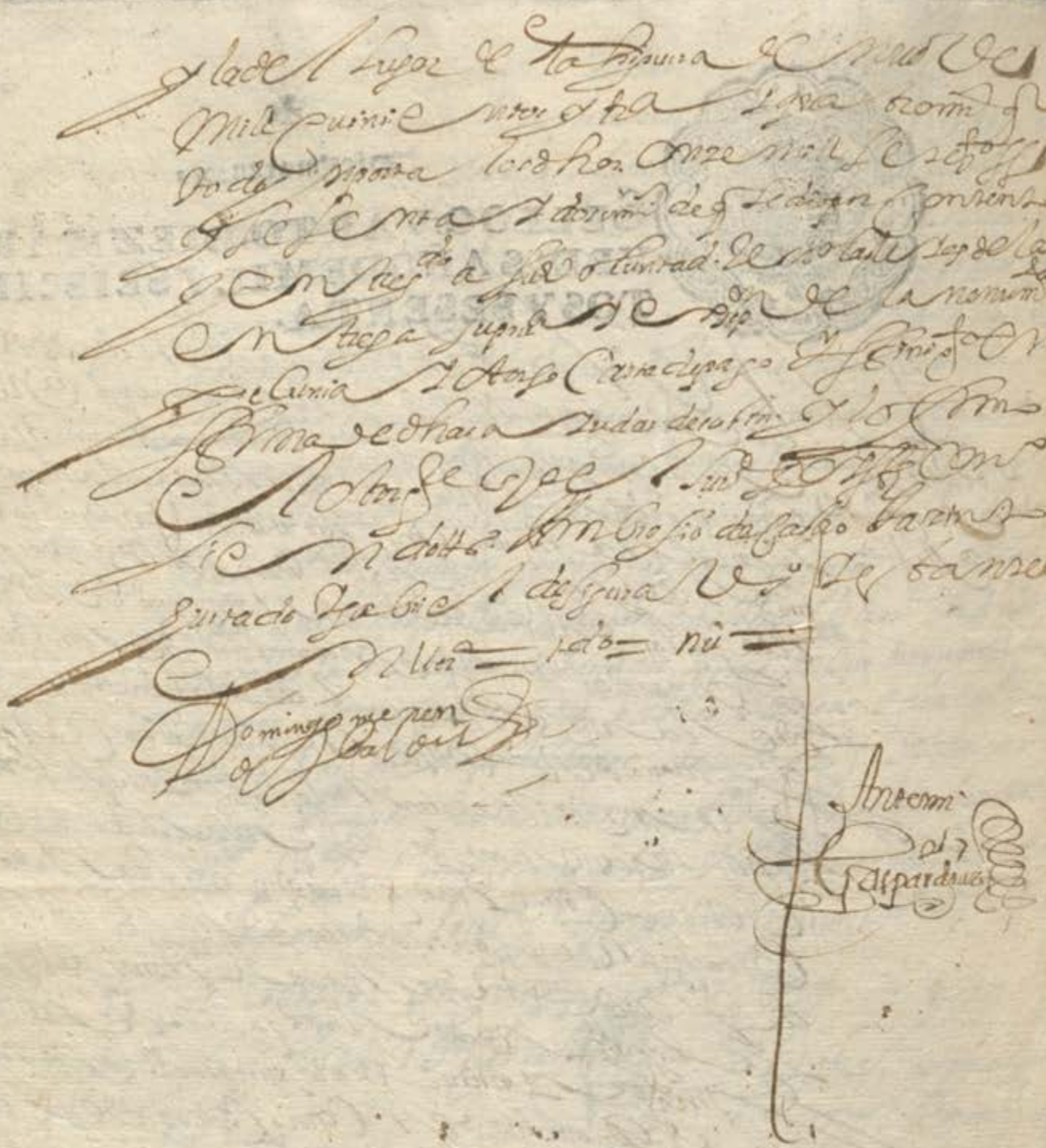

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Medio sello

En la villa de Madrid a [illegible] de mayo de mill y seiscientos y sesenta años ante el señor don [illegible] alcalde de su magestad en esta villa y su partido por ante mi escribano publico y testigos parecio presente don [illegible] en nombre de [illegible] y en virtud de poder que tiene de [illegible] y dijo que en virtud de dicho poder otorga que da en arrendamiento a [illegible] vecino de esta villa [illegible] de la hacienda que tiene en esta villa y su partido [illegible] por tiempo de un año que ha de comenzar a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de [illegible] del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y un años por precio y cuantia de [illegible] en cada un año que ha de pagar en dos pagas [illegible] y la primera paga para el dia de [illegible] del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y un años y la segunda paga para el dia de [illegible] del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y dos años y

SPIDINAP 42/3 25

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Merena en dos dias del mes de Henero de Mill y seiscientos y sesenta años ante mi Alº pº de Ynsgor y testigos parecio el Bachiller Don Pedro de la Fuente Moreno del abito de Santiago Cura mas Antiguo de esta Yglesia Mor de nuestra Señora santa Maria de la Granada desta dha ciudad y de que doy fee conozco y dijo que aserbido de Subeneficio todo el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos desde primero de Henero hasta fin de dho mes del dho administrado los Santos Sacramentos por ausentes y enfermos de el Sto oleo y crisma = Confesso a ber Recibido Realmente y con efecto de Su Magestad dios le guarde y del Sr Don Garcia de Aguila Las Rendas de la Casa y Negozios del Señor Don Thomas de Aguila y Rendas Generales de los Maestrazgos por mano de Dn Baltasar de Arro Contador de la Mesa maestral desta ciudad y Partido la quarenta y cinco mill quatrozientos y sesenta y tres maravedis de Su Magestad de Casa por aber Serbido dicho beneficio Cura de la Yglesia Mor de nuestra Señora Santa Maria de la Granada desta dha ciudad y dicho año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos desde primero de Henero hasta fin de diziembre del dho se le pagan y los Recibido por virtud de nomina de Su Mag

Libra de S.r Don Man.l Marcelo Marmolejo
que sacó fo de cuenta dor Mayor que entregaron
ginal.m de Sydata en Mrd a 8 dor de abril
de dho año de 1693 y nueve de Marquilargos
Cuarenta y cinco mill quatrocs y sesenta y tres
mrs pdo por mitad y entrega do a sus dhos cuentad.s
nuncio las leyes de la entrega Supra
lesep.m de la monumer pecunia Sotor
Carta de pago y finiqto enformade dho año
lo firmo Sotor de q. doy fee con
Hernando de Juan y Vargas la Cabeza de Vaca
y para q. conste
Fr.co Gomez de Fuente
Moreno

Antonio
Gaspar de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Zafra a doze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano publico y testigos abajo escriptos parecio presente el Sr. Don Pedro Ponce de Leon Marques de Priego Vezino de esta villa y estante en ella de la vna parte y de la otra el Capitan Don Diego Lopez Capador vezino de la villa de Medina Sidonia estante en esta villa de la otra parte y dixeron que por quanto entre sus Señorias se trato y concerto que el dicho Capador hiziese y labrase vna Hermita en el Campo de Feria en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra y en el Cerro que llaman de la Cruz de Piedra y en el Cerro que llaman de la Cruz de Piedra y en el Cerro

Nº Cuenta y quaderno 1º cinco Sesenta y dos en el
Partido de Nuestra Señora de Nº Papel sello
de Pedro Logua [illegible] en [illegible] dio por cuenta
de entregado a su voluntad Vmerjio las leyes de
Contrey a Sus pueblos Acceso de Cano numera
ta pecunia de Pesos. Carta de pago en forma dada a
Cant.d de Sele paga. de los procedidos de Caudales de
La dehesa de Guad.d el año pasado de seis y cinq.ta
nueve y Vendido a Dn Conbenio. Dn Enrique si
berado de Sierra. de Vmo. Vecorganse a quien y del
Nº Rey fel.mo. Siendo Alcaldes. Dn Genio Galeano de la
Cruz Antonio Millan Calonio Roman Juan de la
Cruz Antonio Millan Calonio Roman Juan de la
Cruz = Vista = dio =

Antonio Marques

Antonio
Gaspar Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sello quarto
Mill°

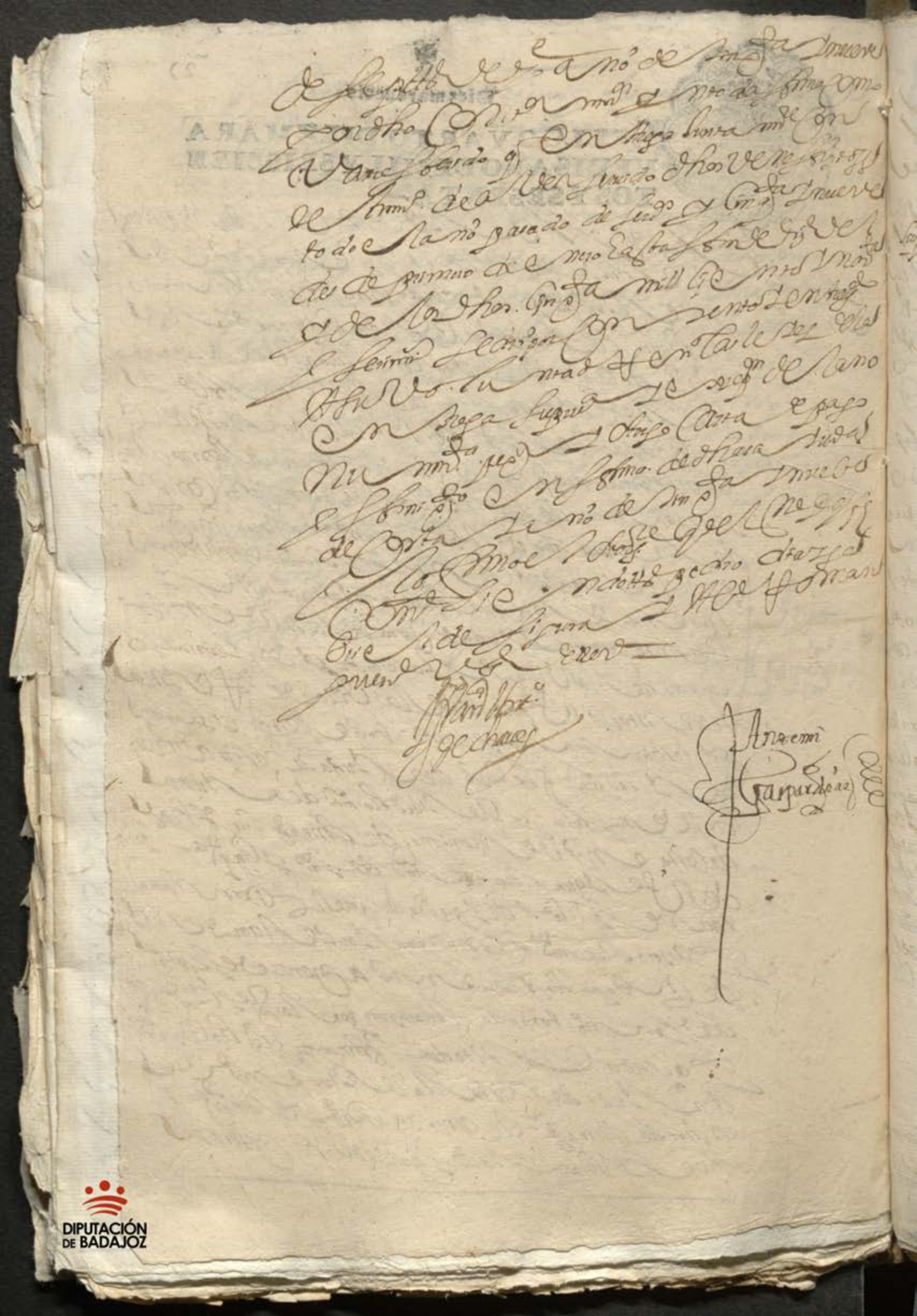

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepa quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Pedro Cortes vezino de la ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Sanchez vezino de la villa de Almendralejo o a quien su poder hubiere para fin de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y quatro trescientos y veinte y quatro reales de vellon por otros tantos que de ellos he recibido en dinero de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de lo en esta Carta contenido obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y regla del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro años siendo testigos Juan Sanchez Cabrera y Juan Sanchez Cabrera y Juan Sanchez Cabrera vezinos de esta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo en el registro.

Pedro Cortes

Ante mi

Juan Sanchez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fecha el dho fran.co Tamudo = Joseph Dominguez Paez Bar
co. a tu costa pueda mandar hacer dhos deparos y per
lo que es faze exc.te Le Arro por los primeros seis de
dhos arrendam.tos durante el quatro Lo de poder quitar dhas ca
sas ampliando Conto a referi dos en dho arrendam.to
las mi cambiar las dar las a cantori arren dam.to sa
en essa cion que en Ninguna manera se le resere dealun
ninguna y de ningun probar ni efecto para cuya seguridad
las pone a Consideracion d.o firmen dos de arren dam.to
y se preparen Contra Carga del = Cy o el dho fran.co
Sauedo que es dho S.r de Lacado y reuino por dhos seis años
las dhas casas de que me dan por contento y entregado
ami Voluntad renuncio las Leyes de la entrega hypues
ta excepcion del dho Engaño y me obligo de pa
gar al dho manuel paes Barreto aqui en su poder
los dhos dies y seis de cada un de cada un de
dhos seis años a los plazos y en la forma y con las co
diciones y calidades referidas y por todo que en
el executado y apremiado en bienes de esta escritu
ra sin otro Requerimiento de cada alguno y para lo así cumplir
cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas
y bienes con poder en forma Vastante de Justicias
la Casa Real de nro fuero y domicilio y la Renuncia de su propio
fuero jurisdiccion y domicilio y la Ley Convenerit de
jurisdiccione omnium judicum y todo nro tenor y efecto en firmeza
de lo qual otorgamos esta escritura ante el escriv.no
de su cargo y testigos que fue en Merida a diez y nueve de Mayo
de mil setecientos y veinte y seis años siendo presentes
por testigos Diego de Silva Mantiga y Antonio de Arnedo
y Cinta Diego de Silva Mantiga y Antonio Gonzalez
vecinos de esta Ciudad y lo firmaron dho otorgante
y escriv.no de que doy fee conozco
Manuel Paes Barreto
Ante mi
Gaspar de Vega

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sello 4º

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Serena a catorze dias del mes de henero de mill, y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano publico y testigos Bme de Ribera Chaues y Hernando de Arteaga vez.os de la villa de Siruelas en virtud de la Rl. prouision de su Mg.d que en esta entrega confiesa auer recibido Real Mg.d y Confesor de S.M. Don Pedro de Aguilar administrador del Hospital de la Sangre, y D. Garcia de Aguilar administrador del Hospital de la Cruz, y mayordomo de la Fabrica de S.n Thomas de Aguilar Canonigo Thesorero de las rentas de esta Santa Iglesia Catedral de Serena de S.n Diego por mano del S.r D. Balthasar de Castro Contador de dha Santa Iglesia Catedral de la Ciudad, y su partido quatro mil, ochocientos, y treinta, y seis mrs. en dha moneda corriente que por nomina de su Mg.d firmada de su Real mano, y refrendada de D.n P.o Tomas su secretario del Consejo de Hazienda de sus Rentas de Alcavalas de Millones y Tercias de este Reyno se libraron y dio de ayuda de costa a dho cura por el dho año de seiscientos y sesenta para ayuda de pagar vicario de dha villa de Siruelas de los frutos de dho beneficio curado de dha villa de Siruelas de los quales dhos quatro mil, ochocientos, y treinta, y seis mrs. en dha moneda corriente, se entregado a su voluntad segun las leyes de la entrega, su prueba, y excepcion de la pragmatica fecha en Toro en forma y de fuerza carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos el Rd.o Juan Sanchez Chinchilla preb.o Antonio Nuñez y Gabriel de Vizcaya vezinos de Serena

Ante mi Gaspar Hernandez

Ante mi de Rivera

Cedula de Su Mg.d y fe de pago

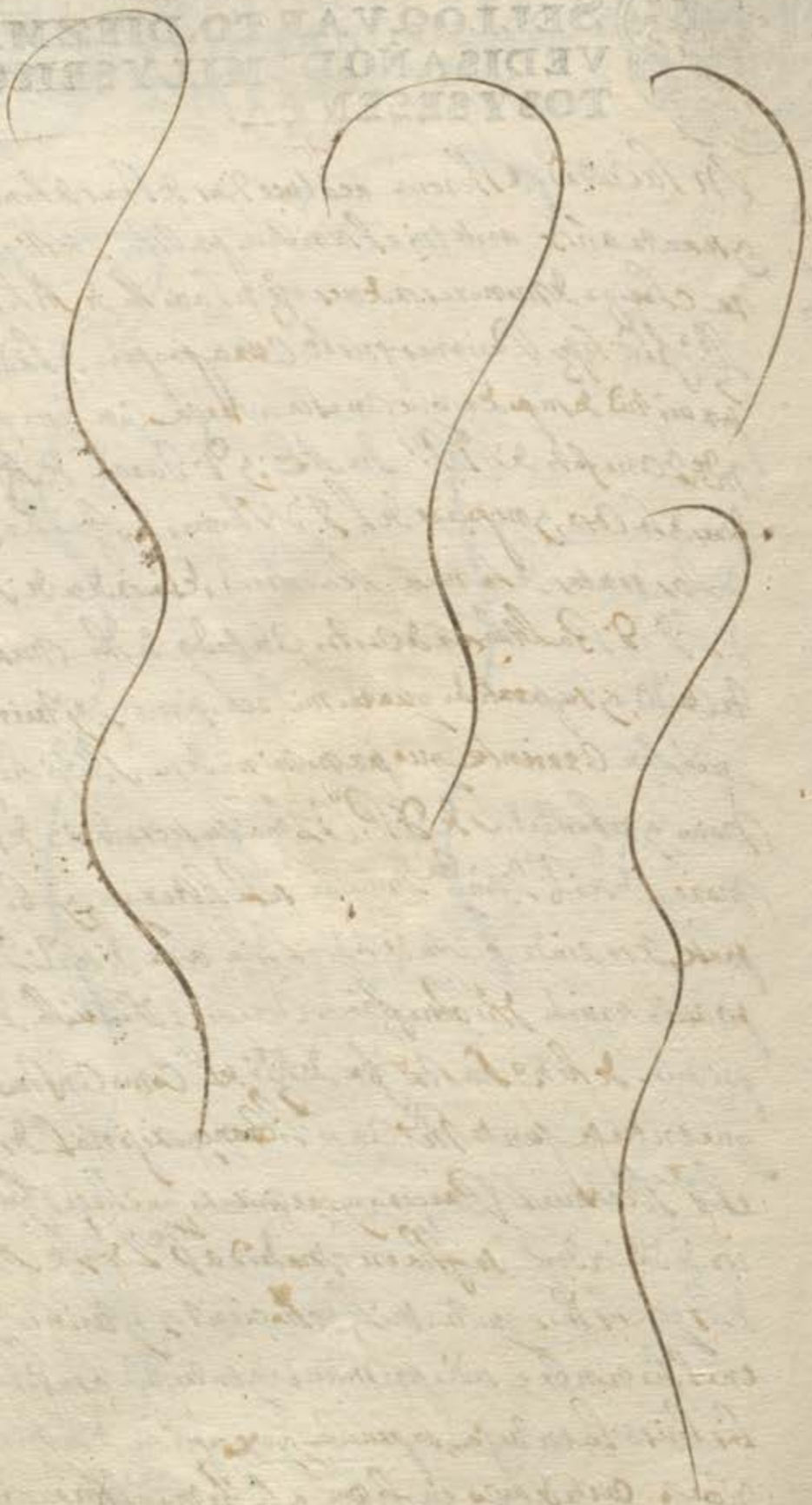

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

El P.e Juan Calderon dela Orden de Regulares Observa. de nro Seraphico P.e S.n Juan, Lector Jubilado, y Pres.o Guardian del Convento de S.n Miguel de esta Villa de Llerena, Provincia de Estremadura, de nro dicho Convto de S.ta Isabel dela Ciud.d de Llerena, y demas Religiosos del referido Nro Convto salud y paz en el Señor q.e es verdadera salud.

Por quanto Nos nos hallamos sin dro alguno q.e del Trigo procedente, q.e para el dho Convto nos hizieron efectivos algunos para el sustento delas Religiosas, y la necesidad especifica, y precisa q.e tenemos de dar dos Cargas de trigo cada mes, antes de subirse a mayor precio; por esta Considerando tambien el crecido Numero de Religiosas q.e tiene dho nro Convto, y q.e cada dia van aumentando: Por tanto por el Tenor de las presentes Firmadas de nro nombre, y selladas con el sello mayor de nro Off.o y Refrendadas del Religioso Secretario de nro dho Convto Concedemos al P.e Lector Jubilado Licencia para que precediendo las Solemnidades del derecho pueda Tomar dho Censo, y provea al Trigo a la Comunidad no excediendo en lo Contenido en estas Nras Letras patentes. Dadas en nro dho Convto de S.n Juan de Llerena en Veinte y siete dias del mes de Agosto de mil Setecientos y Cinquenta y Nueve años

Fr. Juan Calderon
Pres.te

Confirmo esta Patente para q.e surta los efectos como en ella se Contiene en los Sitios a ocho dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y nueve años

Fr. Juan del Alcazar
Pres.te

Fr. Juan de S.n M.l

Por Mandado de N.R.P.

Fr. Diego Bolla
Secret.o

Fr. Manuel de Bueno
Secret.o

Para q.e el Convto de S.ta Isabel de Llerena pueda Comprar Trigo.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

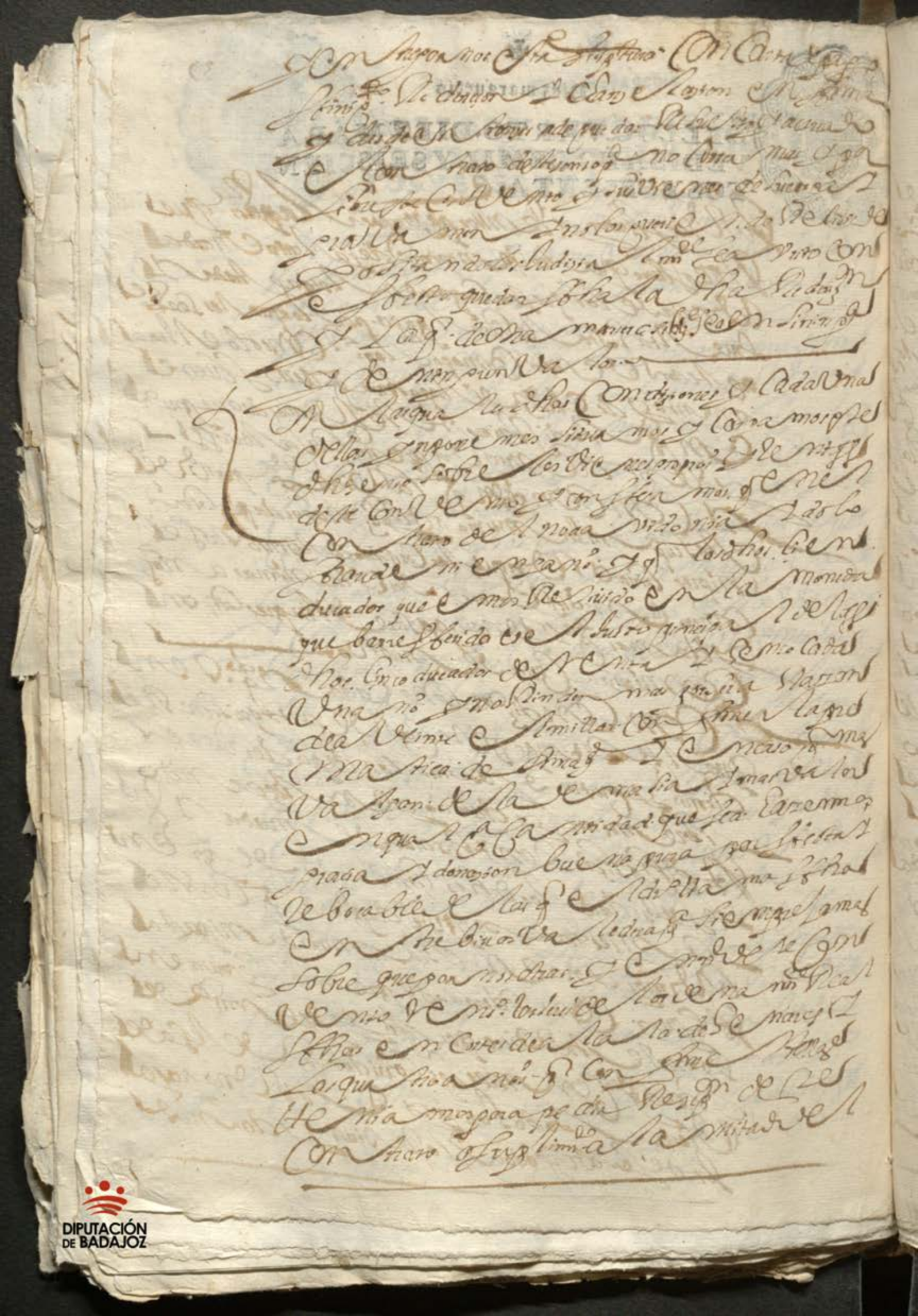

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

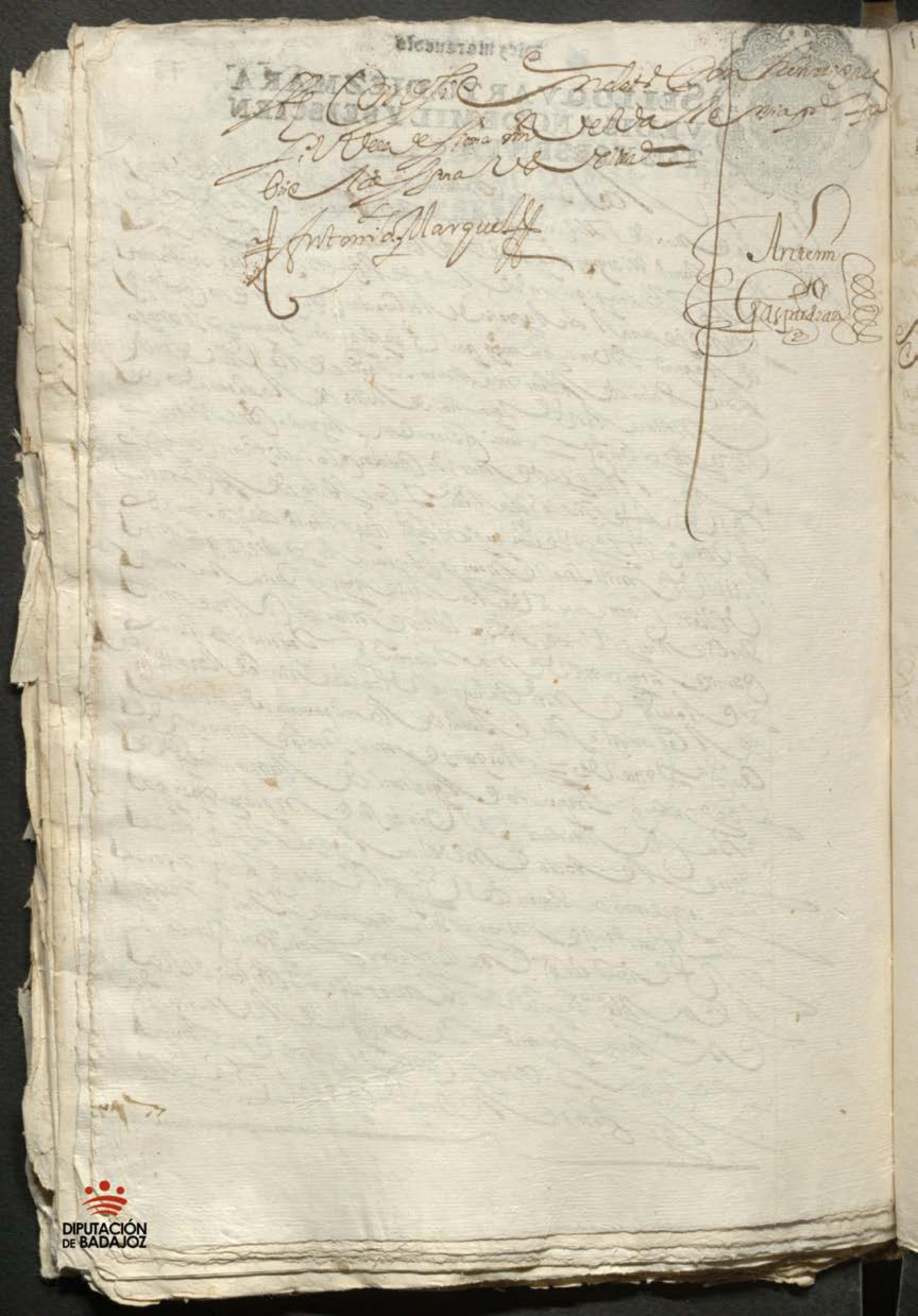

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Media fee
Emilio

1031o

0066
0030
0052
0143.
0220
0030
0066
0044
0044
0090
0048
0048.
0055.
0010
0005.
0095.
0160
0024
2056o

	20560
	3033.
	3132
	3033
	3033.
	3160
	3050
	3042
	3024
	3024
	3006
	3010
	3116
	3154
	3020
	3132
	3066
	3084
	3006
	3010
	3006
	3006
	30995

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

3026

0006
0030
0012
0026
0015.
0264
0050
0100
0033.
0130
0010
0004
0020
0076
9038

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En guantes de esta Carta vienen Como yo Don Diego de Logidena Secretario del Rey nro Señor de los Sus Reales Consejos de Veinte y Quatro de las Villas de Merida y Doña Isabel de Amaya su mujer Ambos Vecinos de la Puebla de Sancho Perez en virtud de Poder que de marido a mujer Otorgaron ante Pedro de Ribera Escribano de Su Magestad Vecino de la Villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de este año de la fecha de esta Carta Como Principales Otorgantes de la una parte y Alonso Gallardo Clerigo de Menores Vecino de la Villa de Fuente de Cantos de la otra Dijeron que por quanto Nos el dicho Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Somos Patronos de una Capellanía que fundó Juan Gallardo Clerigo Presbitero Vecino que fue de la Villa de Fuente de Cantos y por su Testamento dejó por Capellan de ella a Alonso Gallardo Clerigo de Menores su Sobrino Hijo de Alonso Gallardo su Hermano Vecino de la Villa de Llerena y Nos el dicho Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Somos Patronos de la dicha Capellanía y Vacando como Vaca de presente por Renunciación que de ella hizo en Nos el dicho Alonso Gallardo Clerigo de Menores Nos el dicho Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Usando como Usamos del derecho de Patronazgo que tenemos Hemos Resuelto de Presentar y Nombrar como por la presente Presentamos y Nombramos para la dicha Capellanía a Alonso Gallardo Clerigo de Menores Nuestro Sobrino Hijo de Alonso Gallardo su Hermano Vecino de la Villa de Llerena Para que Use y Exerza la dicha Capellanía y Goce de todos los Bienes Rentas Derechos y Obligaciones a ella anexos y pertenecientes Segun y como los Gozó y Poseyó el dicho Juan Gallardo Clerigo Presbitero su Tio Vecino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Y Nos el dicho Alonso Gallardo Clerigo de Menores Hijo de Alonso Gallardo Vecino de la Villa de Llerena Estando presente a lo que dicho es Aceptamos esta Presentación y Nombramiento que en Nos hacen los dichos Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Sus Patronos y Nos Obligamos de Usar bien y fielmente de la dicha Capellanía Sirviendo en ella Personalmente Segun y como la Sirvió el dicho Juan Gallardo Clerigo Presbitero su Tio Vecino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Y Nos el dicho Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Otorgamos que Presentamos y Nombramos al dicho Alonso Gallardo Clerigo de Menores Nuestro Sobrino para la dicha Capellanía Por quanto Nos Consta y Tenemos Noticia de que es Persona Suficiente Habil y Capaz para Usar y Exercer la dicha Capellanía y Servir en ella Personalmente Segun y como la Sirvió el dicho Juan Gallardo Clerigo Presbitero su Tio Vecino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Y Nos el dicho Alonso Gallardo Clerigo de Menores Hijo de Alonso Gallardo Vecino de la Villa de Llerena Otorgamos que Aceptamos esta Presentación y Nombramiento que en Nos hacen los dichos Don Diego de Logidena y Doña Isabel de Amaya Sus Patronos y Nos Obligamos de Usar bien y fielmente de la dicha Capellanía Sirviendo en ella Personalmente Segun y como la Sirvió el dicho Juan Gallardo Clerigo Presbitero su Tio Vecino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Y Nos los dichos

Concasau del Cond.º Dmonda de cana a Catalina
Dezafra. D Pedro a Cruz del Duero de las Casas
Principales que tiene en la Ramería Calle
D asimismo dos aranzadas de tierras de dos
fanegas en cenbradura. al sitio de Regueyna termº
de Barrio de Lagunilla. Linde Cortinas del
Alonso Padornicas de Herrera. D el Hdo Fran.º
Conde y Regueyna.º = D asimismo le donamos otras dos
de tierras de dos fanegas de cenbradura
al sitio del Valle del Sordo. Linde Cortinas del
Alonso Cramirez D Juanª Dagarro = D asimismo
le donamos otras dos de tierras al sitio de las
Carrascosa de ocho fanegas en cenbradura Linde
Cortinas de Dñª Magdalena Dortolanos. que todas
estan en termº de Barrio de Lagunilla de sean dos
Contadas sus entradas D salidas usos costumbres dere
chos D servidumbres quantos le pertenezcan de hecho D
de derecho Libres de toda carga D censo censo empeño
Memoria carga de mias vinculo mayorazgo ni otra hipo
teca esp.ª ni general que no la tienen hipotecadas las dec.as
D amos D anguramos de la donazion le hacemos para
que acerca de lo de dhas Casas D tierras sea pueda ni deva
D ser sacerdote. Gozando como Pedro Alonso gallardo
a degozar D tener D poseer el usufructo de todo ello
Por los dias de su vida. D cobrar su renta. a bista de dhas
Casas. sembrar dhas tierras Para Si. en todo o en
Parte o arrendarlas a quien quisiere D dar en

dho vinculo asi voluntas mientras biviere y
sin cargo ni gravamen alguno a ber lo para si con
ad berdencia y calidad. expresa que el dho querien
riere el suso dho a decessar dho vinculo. sin que
sus herederos ni sucesores puedan tener ni pretender
otro derecho alguno. de las casas y tierras an
del bero altronco de los vienes y hazienda de mi dha
Doña Israel de amaya y mis hijos herederos le bee
de ser mi otro gravamen. Porque no sea de cargo de
Poner de hoalonso gallardo por si ni otra ninguna persona
Persona ni bender las ni enajenar ni trocarlas ni cambiarlas
ni en ninguna manera alguna en ni de ninguna forma ni
de dho vinculo y hazienda sino que siempre como
Referido y lo que en contrario hiziere sea en si ni
guno y de ningun balor ni efecto. de esta conformidad
nos dichos hijos herederos y aparzamos. Por todos los dias
de la vida del suso dho de la real corporalmente y
Propiedad Por. y señorio que abiamos y tenia mos
a dhas casas y tierras declaradas y cada una
dada de todo ello con la reserva y calidad referida
Lo cedemos y renunciamos y traspasamos en el suso dho dando nos
Poder cumplido para que por sus propias autoridades judicialmente y
Por lo que toca a dho vinculo. tome la posesion de dhos vienes
y cada uno. Por lo otorgamiento de esta escritura que valga
sirba. Para su guarda y cumplimiento. y obligamos todos
y cada uno de nos con nuestra persona y
bienes muebles y raizes y derechos y acciones
y la suso dha con los bienes dotales y parafernales
y Pucareos poseedores. Para lo cual dar como ello en ver de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

tiempo. Y Conferamos Con Caso nero si / Juramos a dios
Y a la oruz en forma de derecho que esta dor^a no es fin
gida ni fingida ni mudada. ni en pedimento de tercero Lagual
nos obligamos de hazer Por firmeen nuestro dicho Y demas Y
nos bemos contra ella. Por nuestros ni por nuestros Por
ni Lo hemos de hazer Por siempre. Y Para
Pu Canonigo Y Por testimonio de lo firmo ni de lo
garemos Y Por Razon de Pobreza ni otra Causa ni Razon
alguna que de derecho nos Compete. Por que dar nos Como
Por que dar nos otro mucho Perjuicio Y Hazienda a Cabtan del
Para nra Congrua sustentacion. Sobre que hemos hecho
Pidamos Y que dize que la donacion y merced
General que nos hizo diz de nuestro. Por lo que Bino
en pobreza no Balga Y Para demas que sobre esto Y
Blan. Y Pidan^a nuestra de los Prinientos ducados
de Renta Y Perpetuo Con Cargo que este Y Para
Su Balidacion General sin que Por nuestra Persona Y Por
Luego La abemos Por yncorporada Y Le Mandamos
Manifestada Como Siempre Suele Comprender Y
Presente Bo Condiamos año Y Para demas Solemnidades
de derecho Y Para poderla Pedir Y alcanzar
gallardo Para que Cada Y Cuando que Conbenga
La Yncorporar. Y Pedimos Y Rogamos Cartas Y

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En todos los obispados y arçobispados y clerecias aguisen
a todos los obispados y arçobispados y clerecias aguisen
togues. Reconozco esta dotacion. Patronazgo de este
Patrimonio remanescendar de renta todos los años
gallardo. Los despachos necesarios para conseguir y
sus ordenes de sacerdocio. Y que logre la buena vos
clinario en que se halla. Y para que asi lo cumpl
y lo cumplamos y para obligarnos nos y
de cumplir y guardar y cumplir y cumplamos y
de cumplir especialmente de cumplir de cumplir
de otras causas confiero y derecho y guardar de bar
conocer y cumplir otro que debemos y ganemos y
Ley si con benemos de Reconcilium Judicium
para que ello nos agremien como por cumplir
Dispa de cumplir competencia y anda en cumplir
Remo todos derechos y leyes de nuestro favor y la de
Provincial cumplir. Y dola dada y sabed
de cumplir las leyes de cumplir senado consul
to emperador Justiniano toro y parte de cumplir
con favor de la mujeres en que se contiene que
nunca se pueda elegir ni cumplir otro por
Consagrado se contenga en cumplir y gobierno
de cumplir ecclesiastico mando y que se cumpla de
de cumplir y para que se cumpla por ser la cumplir

Juro por dios nro Sr y Señal de la Cruz en forma
de derecho que abre por firme este juram.to en
todo tiempo y no yr ni venir de contra ella por mi ni
otra persona Para lo qual les di poder cumplido
cumplido segun derecho y lo firmo de mi nombre
Pedro Gonçalez de Ledesma Ante mi Juan Alonso
de Salamanca escrivano de su Mag.d

Y luego yncontinente los dichos Alcaldes
Regidores y Procurador general de esta villa
Juraron a Dios y a Santa Maria y a la Señal de la
Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente
sus oficios y de guardar secreto en todo lo que
fuere pedido en secreto y de no revelar lo que
se hablare en el Cabildo y de no llevar derechos
demasiados mas de los que por arancel les
pertenecen y de no hacer ni consentir cosa
alguna en perjuicio de esta villa y de lo
contrario haciendo que sean castigados como
personas que no guardan el juramento que
hacen y lo firmaron de sus nombres los que
supieron y por los que no lo supieron un testigo
a su ruego y firmo yo el escrivano de que doy fe
siendo testigos Gonçalo Lopez Pedro Juan Alamo
y Alonso del Corro vecinos de Berlanga =

Ante mi Juan de Salamanca

Gonçalo Gallardo

Antonio
Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Dª Ana de Chaues

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

para cuento de tiempo tiene a
Ciudad la Real Hacienda
de los dos e medio Alcabala
Ynoximo pasado Cidad Md millan
Primo Conde de Piedra primci
pal hacedora de la Sisa de
la Franco mundas se obligan
de que dho e medio pasado para
fin de febrero dho Md dho
esta dicho Cuyo todas las dhas en
tas Reales Renovadas por la
quinta de dho año de 1600 y
nueve Para cuenta de la
cada una dellas que se pida
se hubiere mandado dar la
dicha cuenta de dha Sisa y
Sobrante que hubiere dado
En virtud de la escriptura
rada a favor de San
mio de San Cristobal
bios por la qual dicha tienen
Ba para las dichas Rentas Reales
quando a suyo en los años
antecedentes para los mismos
bles. Dha Cidad para mayor
midad de dichos sus pros y bienes
Ciudad por sí y en nombre de los
Sobre dicho y cada uno de sus pueblos

Contrario antes añadieron
fuerza fuerza Contratto or
Matto a Seguridad Estaron
obligan pottean ebeia
Ceia Sobienes Paris quetie
en obligados cottiad
todos los Mes Comprendo
en Laeren que dixeron otro
aron Ante de Sta Sa años
attrasados cuando Repetido
Cuesta Mucho Lo pottean
cano Año de Seis Sima
cue Se dieron Poder en bid
a las Justs de Sumaco Ser
espuia a las Estados Cau
Seuro Seroneteuo pajueae
Se Compelan Sapremen mo
Ser da Sobia Sus bad
Sor el Pan Sobia Sus bad
Renunciaron las Leyes Favor
Cue los Su Favor Sas Reyes
Cer Ser apremiados como por Sentd
Favor de Sumaco = Sada M.
Millan Ven Sanchez Sibele
Sano Senatui Sonsu bens empe
Sador Sus Simano Sor Sandra
Sa Marqueton Sn Favor
de las Mugeres Sidia Fuerza
Saui se Soi Sus Repue do Se
Sque Sas Ven Spamas Sor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Publica escritura de poder vieren como yo Don [illegible] caballero de la orden de Santiago Señor general y administrador de la Casa y negocios de los Señores Condes herederos de Marcos de Xpoual fue vecino de Sevilla por Cedula de su magestad firmada de su Real mano y Refrendada de Juan de Cuniga Navarrete su secretario, fecha en San Lorenzo el Real a veintinueve de octubre pasado de mil y seyscientos y treinta y nueve y por virtud de poder que tengo de los dichos señores Condes duques de Medina de las Torres y Feria caballero de la Orden de Santiago don Enrique de Guzman caballero del toson de oro y Juan de Guzman y Cerda hermanos y primos mayores señores propietarios y solidarios que son de todas las cosas y negocios de la Casa y mayorazgo que antes se y nombraua mi señor fue hermano y al presente herederos de Marcos de Xpoual fueron hermanos que me dieron y otorgaron de mancomun y de acuerdo y conformidad para los negocios de los Maestrazgos de Santiago y Alcantara de que son Tesorero y la Ciudad de Augusta de los Vandalicos en veynte de julio pasado de este año de mill y seyscientos y [illegible]

S[an]t[ia]go ciudadano y notario Publico de la
dicha ziudad que por Veziños lengua latina
fue traduzida en Castellana Por autoridad de
justicia ante la hordinaria en la Villa de
madrid y Juan de Bujar escriuano del numero
della en diez y doze del dicho mes de Octubre
de mill y Seyscientos y treinta y nueue de que el
Presente escriuano desta Carta de mi pedimento
hazesse que le auisto Ser bastante para lo aqui
contenido y del dicho Poder Vsando en los dichos
nombres otorgo que doy mi Poder cumplido y bas-
tante a Diego garcia de Arauxo
Vezino de madrid especial y generalmente para que
en nombre de mis mayores y mio pueda auer
y cobrar Recibir y cobre todos y quales quier
maravedis Pan trigo Zeuada Centeno abena gar
uanzos Panizo Escaña aua Cominos Vino aceyte
Lana quesos Corderos y otras qualesquier Cosas
que se deuan y deuieren a los dichos Seriores fueares
en los partidos de Llerena Segura y Hornachos y Si
tios y Lugares en el incluso y en los demas donde
Viere. Rentas deudas o deudores tocantes a la
mesa maestral de los dichos Partidos y dichos Se-
ñores fueares por escripturas publicas Obligaciones
fenezimientos Seguntas Conocimientos Zedulas
Simples Letras de Cambio y sin cambio Poderes Zer-
tificaciones traspasos posturas pagas y ayun-
damientos y en otra qualquier manera y en Vir
tud de qualesquier Recaudos Publicos o Privados

Sinellos Cobrandolos de qualesquier persona
personas de qualquier estado Calidad y Condicion
que sean que deuan y esten obligados apagar por
qualquiera Razon y para que pueda Arren
dar y beneficiar todas Las Rentas Pechos y
derechos pan y otros frutos diezmos y medios
diezmos y otras qualesquier Rentas y derechos
pertenecientes aladicha mesa Maestrall Unos de
Los partidos de Llerena Segura y Fornachos
Por el tiempo y Precio que le Pareciere y
Por bien tuuiere Concediendo Prometiendo
Con Las Condiciones que asentare y Concerta
re Confirmando lo no con lo dispuesto por
Las Leyes del quaderno de las alcauelas y Con
diciones generales conque su magestad manda
se Arrienden sus Rentas Reales Reciua Las
Posturas en La parte que le pareciere Pida abono
dellas y no se dando dentro de termino que de
uan ponga La tal Renta en quien la buelua a
Arrendar o administrar y Cobre de los fiadores
abonadores y ponedores todos los daños que se
siguieren ala mesa maestrall y todos los derechos
que por esta Razon le pertenecieren Corriendo Co
mo a de Correr por cuenta del dicho mariscal Gar
cia de Arauso La seguridad y Paga de lo que
arrendare y dexare de cobrar y Para que
Pueda nombrar terceros Alcaldes mayordomos
y Otras personas que Vecinan y Cobren Tengan y

guarden el Pan de los diezmos y otra qualesquier
cossa que aya ensser de presente o fuviere de
aqui adelante dentro y fuera del dicho Partido
comando de las tales Personas La seguridad
a su satisfacion y Riesgo y dello que Recibieren y
otorare y de qualquier cossa y parte dello Pueda
dar y otorgar de, y otorgue en nombre de los dichos
Señores Suares y mio todas y qualesquier Car
tas de Pago finiquito Zesion Liquidazion y las
dos que pagaren como fiadores de otros y
en otra manera que valgan como si yo en nombre
de mis mayores las diera y otorgara y asi otorga
miento presente fuera. confesso de entrega o renun
ciacion de las Leyes de la Prueba y paga ecep
cion del dolo y de la nonumerata Pecunia
de mas del Caso como en ellas y en cada una de
las se Contiene y en virtud deste poder pueda
el dicho manuel garcia de Araujo hacer y otor
gar todas y qualesquier Escrituras de Carrenda
miento y otras que sean necesarias con las firmas
Condiciones Vinculos Renunciaciones de leyes y de
fuero y demas firmeza que asentare y para
su Validacion sean necesarias que siendo por
el dicho fechas y otorgadas yo las aprueuo
y Doy Por buenas y bien fechas y pueda pa
recer y parezca ante qualesquier Jueces y Justicias
de su magestad y Jacer todos y qualesquier pedi
mentos Requerimientos Citaciones emplazamientos

Compulsiones y Execuciones Prisiones Ventas rar
zes y Remates de bienes y todos los demas autos
y diligencias que judicial o extrajudicialmente
sean necesarias de se hacer y para que le doy este
poder para en todos y qualesquier pleytos causas
que los dichos señores fuere tengan o hubieren
Civiles o Criminales asi demandando como
defendiendo haciendo en ellos todo lo que aga de
derecho convenga y en prueua presente testigos
y escritos y escrituras y Probanzas y otro qualquier
genero de Prueua tache testigos Recusse Jueces
y escriuanos y Letrados y siendo necesario se agrave
de las dichas tachas y Recusaciones y pida sen
tencias ansi interlocutorias como definitiuas
consienta las en fauor de mis mayores y de las con
trario agrie y suplique y siga la tal apelacion o
suplicacion y en fin haga y pueda hacer todo lo que
el derecho de los dichos señores fuere convenga y
que yo como tal factor general administrador de
su casa y negocios pudiera hacer presente siendo
que el poder que es necesario y yo tengo ese doy
y otorgo a el dicho manuel garcia de Arauso sin
limitacion alguna con incidencias y dependencias
anexidades y conexidades libre franca y general ad
ministracion conque no pueda sostituir ni nom
brar nueba y este dicho poder lo pueda sostituir
por su cuenta y riesgo en la persona o personas
que quisiere y ruego los sostituya y nombre otras
de cobrar de todos y prometo de auer por firme

Entre renglones=Don=Don=

Stable Valedero este Poder y lo que en su Vir
tud fuere fecho autuado y otorgado so expresa
obligacion que para ello hago de los Bienes y Rentas
de los dichos Señores mis mayores que para ello obligo
en bastante forma de derecho En testimonio de lo qual
Lo otorgue assi ante el presente escriuano y testigos en
La ciudad de Lerma a Veintinueue dias del mes
de agosto de mil y quinientos y quarenta y un años
siendo testigos antonio fernandez gallardo Pedro
de mallea y martin de Garesti Residentes en la dicha
Ziudad y assi mesmo Le doy este poder para que en
nombre de mis mayores y mio aya Recibua y cobre
en juicio y fuera de el todos los bienes Patrimoniales
Derechos y otra qualquier cosa que en qualquier ma
nera y por qualquiera Causa y Razon que sea
Pertenezcan a los dichos Señores mis mayores en
La villa de guadalcanal como en otras qual
quier Partes Sitios y lugares donde los Aya
Para cuyo efeto Le doy el mismo poder y con las
Circunstancias y Requisitos que de derecho se
Requiere y en este escriptura se declaran testigos
dichos Andres de Ayrus de Honburg — ante mi mi
señor de Lara = y Melchor de lara Escriuano
escriuano Publico de el rey nuestro señor y su
Presente al otorgamiento de esta escritura y que
se saco el dia de su fecha y el Registro queda en el
Libro del sello tercero digo quarto. y este es pliego segundo
y en fe dello Lo signe en testimonio de Verdad Melchor

de Tara = En cauildo dezia de Subre de
mill Seyscientos y quarenta y uno se presento este
poder en el ayuntamiento y Visto Por los se
ñores Justicia y Regimiento se mando Vse
Sel el señor manuel garaia y que quede Un
traslado en contaduria con La Zedula y po
der de Los mayores en la forma ordinaria
El qual se saco y Puso en dicha contaduria
Doy fe Francisco Serrano Zambrano escriva
no = Concuerda con el original de donde sa
co que Lleuo en mi poder Manuel garaia de Arau
xo que firmo de el Recivo Yo el presente
escriuano doy fe que el suso dicho auido y
Recaudo Vsa y exerce de el dicho Poder sin ex
ceder en cosa alguna como en contrario de este
Pedimiento Lo signe en la Zudad de Merena
a Nueue dias del mes de marzo de mill y seis
cientos y Cinquenta y dos años = Manuel gar
cia en testimonio de Verdad Xpoual de
Aguilar = = =

Fonces deseando dispener lo mas conue
niente para ello y etendiendo Junto conesto
alos Seruicios que tenia Fechos aguella ca
sa a mi Corona por espacio de mas de
Cien años y las Vtilidades y comodidades
que mis Vasallos auian Reciuido della
y otras consideraciones Particulares Resolui
formar como se hico Vna Junta En que con
Currio el arcobispo de granada y los de mi
Consexo de castilla que eran de la sala de
gouierno y todos los del de hacienda para
que en ella se tratase y Confiriese la disposicion
y medios que podria auer para mexorar el
Credito de la dicha Casa y la Cobrança de
lo que se le debia y paga de sus acreedores
Auiendo quedado la Casa en el interin que
esto se ajustaua debaxo de mi Real amparo
y dado ordenes para que no fuese executa
da mi molestada por lo que debia y demas
desto teniendose por Conueniente para el ere
dito y Conseruacion della mande que Juan
Jacome Ozafes y Juan Cristoual Curlis
factores delos dichos herederos de marcos
y Xpoual fucar hermanos se tomasen
como se tomaron En nombre dellos En Veinte
y seys de nobiembre del año pasado
de mill y seyscientos y treinta y quatro

y quatro Asientos el vno sobre la Prorro
gacion de la Tesoreria y administracion
de la Renta de los maestrazgos por tiempo
de diez Años y otro sobre el beneficio Las
bor y administracion del Pozo y minas
de azogues de Lauilla de Almaden y
tro sobre darles Satisfacion y Consignacion
de todo lo que se les deuia por los demas asi
entos tomados con ellos hasta fin del año
de seyscientos y treinta y uno y Precio de
los azogues entregados hasta fin de dichos
cientos y treinta y tres y el otro y vltimo so
bre dozientos mill escudos que se encargaron
de Proueer en alemania Para cosas de
mi Seruicio que todos ellos se aprouaron
y ratificaron por el conde Otonenrique fucar
y para mayor Satisfacion de los acreedores
de la dicha Casa y Conseruacion de su
Credito se declaro por vna mi zedula del
mismo dia Veintiseys de Nobiembre de
seyscientos y treinta y quatro que todo lo
que se pagase a los dichos fucares asi por
lo que se les deuia del precio de los azo
gues como en otra qualquier manera
En Conformidad de los dichos asientos
se Suniere de Consentir precisa y forçada

mente en primer lugar en la paga
de lo que se deuiese alas nominas sala
rios y demas cargas de los maestradgo
y Veditos de juros situados en ellos y en
los intereses de los depositos que tiene
la casa y lo que sobrare en las deudas
de depositos y por auerse entendido que
no se cumplia con la obseruancia y puns
tualidad que se auia ofrecido hacer se
proueyo Auto en la dicha Junta en Vein
ticinco de Setiembre de seyscientos y tre
inta y cinco mandandose por el que el
dicho Juan Xptoual Cuellar diese Relacio
nes por menor del debito y Credito dela
casa y reformase los salarios y gastos
della y Supiese area separada del dine
ro que entrase y saliese y de todo ello to
mase La Vacon tomas de aguilera mi se
cretario que al presente es mi Contador
de quentas en mi Contaduria mayor de
llas y por no auerse puesto en execu
cion procurando y deseando mas sua
ues medios para la conseruacion de la
casa y paga de sus acreedores les fueron
dando cargas y Continuadas moratorias
sin que huuiesen bastado para mexorar

A estado della y despues considerando
que conforme alas Reglas y Instituciones
questas por las Leyes no dellas Podian auer
concedido sin dar Primero fianzas para
la seguridad de sus acreedores auiendose
reconocido que todos los medios que se auian
tomado para sustentar el Credito de la dicha
casa y facilitar mas la satisfacion de
sus acreedores no auian bastado auiendose
me Consultado Resolui por el mayor bene
ficio della y el que podia resultar a mis Vas
sallos sus acreedores que los dichos asientos
que se tomaron con el dicho Juan Jacome
Azafet y Juan Gutierrez Curiel el dicho
dia Veintte y seis de nouiembre de seyscien
tos y treinta y quatro Corrientes y que an
sen en su Causa con todo lo correspondien
te a ellos. y que para lo que toca y fuere
de Pendiente dela dicha causa se forma
se vna Junta como la mande formar de
diferentes ministros mios por una mi ze
dula de siete de agosto del año de mill
y seyscientos y treinta y siete Con juris
dicion Priuatiua plena y bastante por
todo lo juridico y que fuere menester
Proueer en razon de la administracion

Beneficio y cobranca de la hacienda
de la dicha casa y para la paga y satisfa
cion de sus acreedores y auiendose continua
do la administracion dela dicha casa con
la intervencion del dicho tomas de aguilar
por jorge de ouer y melchor de lara aquien
auia sostituido Andres hirus el poder general
que para ello tenia de los dichos herederos
de marcos y Xpoual fucar hermanos hasta
que vltimamente mande remitir entera
mente el gouierno disposicion y conocimi
ento delos negocios de la dicha casa y de
todo lo dependiente della al dicho mi consejo
de hacienda y contaduria mayor della y ha
tadose y conferidose enel sobre la materia
y dadome cuenta del estado en que se hallaua
asi de creditos como de deuitos considerando
que la conseruacion della era conueniente
en todo lo posible y justo por lo mucho que
auia sentido en todos tiempos Resolui como
sabeis se tomase algun tiempo mas para
reconocer el poder que auia de los fucares pa
ra el ajustamiento delas dependencias ynte
gocios dela dicha casa y tambien lo que
ofrecian satisfaciendo a sus acreedores y
hauiendo a ver y tantear los efetos della

Y Hacienda y Calidad dellos y que ha-
El dicho Juan garcia davila reconozca des-
Los dichos poderes y hablar edes Con el em-
Baxador del Emperador mi Hermano y
Con Las otras Personas que en virtud ellos
podrán ajustar otros Puntos y que auien-
Hecho y reconocido y averiguado el caudal
y Deuito dela dicha casa dieseys Vuestro
parecer y Viendose en mi Consexo de hacien-
da me consultaseis lo que pareciese y auien-
dose hecho asi cumpliendo en esta parte mi
Resolucion en la forma y Con las Circunstan-
cias della y Consultadoseme por el dicho
mi Consexo de hacienda lo que resultaua
Del dicho Reconocimiento y delas relaciones
y papeles que se reconocieron y ajustaron
en esta razon y proseguidose La administra-
cion Con la dicha interuencion y despues por
Declaracion que hico el dicho tomas de aguilar
Con la de Bartolome de la gassa mi secretario
Parecio que con el Reguardo de la interuencion
Con que la dicha casa se administraua y
Con algunas Reformaciones y Prouiciones
que se mandaron hacer de las costas y gastos
que tenia podria continuarse el arrendami-

emto. de legua

Erio de los maestrazgos y Lauor dela
cruzada del almaden hasta fin del año
pasado de quinientos y quarenta y cinco
que es quando cumplieron los diez años
de su arrendamiento y poniendo cobro
en sus efetos todo con la misma yntervenc
cion del dicho secretario Bartolome de
Segura Seyria procurando del fruto que
se sacase de algun socorro a sus acreedores
asi por los maestrazgos como por los deposi
tos y alos veditor de juros que se deuian
de los situados en las dichas rentas de los
maestrazgos descontados las medias
anatas dellos y alas nominas de los salla
rios y cargas de los mismos maestraz
gos y auiendo prosseguido en la forma
referida la dicha administracion y pues
dido entrar en ella el dicho Juan Christoual
Cuerlin en virtud de poderes que presento
de sus mayores para su administracion en
lugar de los dichos Jorge Ober y melchor de
Sara se le permitio con la misma inter
uencion del dicho secretario Bartolome de
Segura esperando que con la inteligencia
y conocimiento de los negocios que tenia el
dicho Juan Christoual Cuerlin se adelanta

vian las esperanças de los efetos y la sa
tisfacion de los acreedores y porno auerse
conseguido tanpoco porestemedio y preten
dido alguno delos acreedores deladicha casa
que como dueños delahacienda y efetos de
ella se les entregase su administracion auien
dose visto enel dicho mi consexo de hacienda
y reconocido que en justicia noselespodia
negar la administracion de lahacienda
que venia aser suya pues quando por di
ferentes ordenes mias se auia y dosuspen
diendo lapaga delos acreedores deladicha
casa por atenciones alos seruicios della y es
peranza de que pudiese boluer a su credito
no auia causa que pudiese obligarama
yor dilacion mayormente auiendo mostrado
la experiencia que el tiempo y los medios
que se auian interpuesto nosolo no auian
mejorado su disposicion pero antes reducidola
a estado de peor calidad quando sus acreedo
res y entre ellos mucho numero de biudas don
zellas y otras personas padecian summe
cesidad por no pagarseles su dinero que en
tregaron debaxo de la confianza que hicieron
enla dicha casa y deseando junto conla sa
tisfacion que meguarda delos seruicios della

fin

auer podido escusar llegar al vltimo y
forçoso medio dedar forma que mis vasallos
y los demas acreedores de la dicha casa
tengan la satisfacion que segun el estado
della alcanzare y se les pudiere dar Vuestro
en diferentes consultas del dicho mi consejo
de Hacienda que zerando como mando zesse
la forma de la administracion que hasta aora
auido en ella y su interuencion se administre
con Vuestra superintendencia sin otra interues
cion alguna por tres acreedores de la misma
casa los que en Vuestra Presencia fuesen
nombrados por los mismos acreedores sin
que al dicho Juan Cristoual Cuerlin le quede
en la dicha casa ni fuera della mas ocupacion
que estar a la Vista de lo que se obrare para
auertir a sus mayores de lo que pareciere con
veniente y entendiendo que assi conuiene
a mi Seruicio y buena administracion de
Justicia y considerando la integridad con
que aueis procedido y procedeis en todo lo que
es a Vuestro cargo y por la Presente os elijo
y nombro por superintendente de la adminis
tracion de la dicha casa que a de correr por
los tres acreedores della que ya estan nombra
dos o por los que adelante se nombraren en

Caso que por algun accidente o causa fues
Necesario nombrar otro o alguno o algunos de
Ellos para que con Vuestra superintendencia
Cuydado y no de otra manera lo que por ellos se
Ordenare hiciere y dispusiere en razon de la
administracion beneficio y cobranza de toda
La hacienda bienes muebles y rayces semo
vientes efetos y creditos que tubieren y pud
ieren de aver o que pertenezcan por qualquier
Razon y causa a los dichos herederos de Mar
cos y Gregorual sus hermanos y de qualqui
er genero y calidad que sean asi procedidos de
Las rentas de los maestrazgos del tiempo que
fue Por su cargo y cuenta la administracion
y Estraccion dellos como tambien del beneficio
y administracion de la mina de azogue de la
Villa de almaden como en otra qualquier manera
Sin reserua ni limitacion alguna siendo com
mandoreays juntamente con la dicha super
intendencia y por anexo y dependiente della
Juez Priuatiuo con plena jurisdicion y con
La misma que vsaba en la junta que mande
formar y con la que despues della sea conti
nuado y residido en mi Consejo de hacienda
para su administracion y cobranza y demas
Della para que en primera instancia conozcays
De todos los negocios y causas que tuuieren
Incidentes tocantes a la dicha Casa y mesa

Lante se intentaren o mouieren en qualquier
Via forma y por qualquiera Razon que sea asi
siendo adora La dicha casa Como siendo demas
dada enellos para cuyo efeto mando a quales
-quier Jueces Justicias y Tribunales ante quien
estuvieren Pendientes o se intentaren denue
uo los dichos Pleytos y negocios cesen y no
Prosigan mas enellos Y los remitan en
el estado que estuvieren para que los pro
Sigais y Conozcais dellos reseruando Como
Reseruo Las apelaciones que se interpusieren de
Vuestros autos o sentencias para el mi Conse
Jo de hacienda con los dos del mi consejo de Ca
stilla que residen por Las tardes en el Y no pa
ra otro Consejo ni tribunal alguno que por La
presente los Quito y e por inhibidos del Cono
Cimiento o recurso que en qualquiera forma
pudieren pretender por quanto por las Causas
que a ello me mueuen y por interuenir Creditos
y Deudos de mi Real hacienda En fauor y con
tra La dicha casa mando que solo Voys con
Cays de todo ello Priuatiuamente En primera
instancia y en grado de apelacion el dicho mi con
Sexo de Hacienda Y asi mismo Vsando de la
dicha superintendencia y Comision de que Soy
uso con ambas acciones o qualquiera dellas
os doy Comision y facultad para que podais

Y hacer Vender los frutos bienes muebles y raizes y semovientes y otros que en qualquiera manera pertenecieren a la dicha casa segun y en la forma que os pareciere conviniente y fuere por vos ordenado y dispuesto y asimismo para que el dinero que procediere dello y de fuere cobrando de los otros efetos y reditos que la dicha casa tiene y constare tener y pertenecerle en qualquiera manera todo ello se vaya pagando por vuestra orden y disposicion sin otra intervencion alguna con lo que procediere de los efetos de la administracion de los dichos maestrazgos de qualesquier años que sean y de los demas efetos y hacienda propia de los dichos fueros las cargas propias y consignadas en los bienes de los dichos maestrazgos aunque sean de diferentes años. Y en la misma forma los reditos de los juros que se devieren y estuvieren por pagar de los situados en sus rentas del tiempo que el pago dellos a sido a cargo de los dichos fueros aplicando en pago de lo uno o de lo otro los frutos deudos y propiedades de los dichos bienes aunque no se ayan vendido que os pareciere y despues de pagado y satisfecho enteramente todo lo que se devuiere de las cargas propias y consignadas en los dichos maestrazgos que estuvieren cargados en sus rentas

segun el Precio en que los dichos fiadores tuvieren arrendadas de mi sus Ventas todo lo demas que quedare asi de los efetos procedidos de sus Ventas de los maerbasgos como de otra qualquiera hacienda y efetos Propios delos dichos fiadores los aplicareis para la paga y satisfacion delos demas deudores de la dicha Casa segun la calidad y grado que por ella se le deuiere dar y guardar asi de negociaciones como de depositos sin y intereses o con ellos y los intereses de las deudas que fueren contra dos con ellos o sin otras qualquier manera dando para todo lo en esta mi cedula contenido los despachos ordenes y Comisiones consulares o sin ellos que os pareciere y Conuiniere y otorgando en su nombre qualesquier escrituras de Ventas de los Bienes Raizes o otros que por Vuestra orden se Vendieren con todas las Clausulas y Calidades con que por vos se fuere dispuesto y ordenado que para todo lo referido y qualquiera cosa y parte dello y deloanexo dependiente y aunque no haya expresado os doy entero y Pleno poder facultad y comision sin limitacion alguna sin que se espida Cuenta ni Paga Cargo alguno por razon de ella por ser mi merced para superintender y administrar Justicia y no para Vecinos

Maravedis algunos que pertenecen a mi
Hacienda ni a obras personas Por lo qual
os Relievo dello y de qualquier Cargo o culpa
que por la Execucion y Cumplimiento dello en
Vra mi Zedula contenido os pueda ser imputado
y agrueso que ayais Entendido hasta agora en
lo referido por aviso que de mi resolucion
os dio En cinco de Noviembre del año pasado
de mill y seyscientos y quarenta y seis Juan
Lucas Monzolo Cavallero de la orden de santia
go mi secretario de mi real Hacienda fe
cha En madrid a siete de henero de mill y
seyscientos y quarenta y siete años = Yo el Rey
Por mandado del Rey nuestro señor Juan lucas
Monzolo = este traslado Vaciento y Verdade
ro y Concuerda con la zedula original de
donde se saco a que me refiero que queda En poder
de Señor Juan garcia davila muñoz Cavallero
de la orden de santiago del Consejo de su mages
tad En el de su Real hacienda y Contaduria
mayor della Juez privativo destos negocios
En madrid diecisiete de Henero de mill y seyscien
tos y quarenta y siete años. Siendo testigos
al saber correxir y Concertar Jorge Ber y Rey
Diaz Vecinos destavilla = Yo geronimo de
Espinosa Escrivano del Rey nuestro señor
Vecino desta Villa fuy Presente y lo signe
y En testimonio de Verdad Geronimo de Espinosa

Juan garcia davila Muñoz Caualliero de la
Orden de santiago del Consejo de su magestad
en el de su Real hacienda y contaduria mayor
della Subsuperintendente y Priuatiuo gral de
la Cobranca de los bienes y efetos pertenecientes
a la casa de los herederos de marques y Duques fucares
sus hermanos y hacer pago a sus acreedores con ynte
uicion de las demas Justicias y tribunales de la
gual Comision y de que es sin limitacion de ter
mino el presente escriuano de fe que por ser tan
notoria no va aqui ynserta hago saber al se
ñor alcalde mayor de dicho señor gouernador
del Partido de la ciudad de Merena que por par
te de los administradores de la dicha casa de
fucares presentaron Peticion diciendo que y
auia subdelegado mi comision en el gouernador
de Ocaña y otros gouernadores y alcaldes ma
yores de los partidos de maestrazgos y que se
auian reconocido conuenia subdelegase la dicha
Comision en los contadores de los dichos parti
dos de Maestrazgos que con mas cuydado asis
tirian a las diligencias y ordenanzas de los feu
datorios les hagan por la obligacion que les cor
me pidieron fuese seruido subdelegar la dicha
Comision en los contadores de los dichos maes
trazgos y por mi visto mande despachar los
Presente por la gual subdelego la dicha comision

M manuel garcia Contador del dicho Par
tido de llerena Por la dicha Casa de fuentes Para
que en Lugar del dicho señor gouernador o alcalde
mayor o su lugar teniente Pueda conozer de to
dos los negocios tocantes a la dicha Casa de fue
entes en Razon a la cobranca de sus bienes Rentas
y efetos abocando los que estuuieren Pendientes
y adelante sucedieren y apremiando a los escriua
nos y personas en cuio poder Parasen a que
los entreguen y hacer y despachar todos los au
tos mandamientos y requisitorias necesarios
y conocer priuatiuamente y de parte de su mages
tad y corto a las justicias de las partes y luga
res donde Usare desta subdelegacion Leden y
fagan dar el fauor y ayuda que conuenga y no
le pongan enpedimento alguno y los ministros
alguaciles y escriuanos cumplan sus ordenes
y mandamientos so las penas que de su parte
que desde luego Les doy por condenados lo contra
rio haciendo dada en madrid a siete dias del
mes de diziembre de mill y seisientos y qua
renta y Nueue años = Juan garcia dauila Mino
Por su mandado nicolas martinez Serrano
En la Ciudad de llerena a diez y siete dias del mes
de Diciembre de mill y seysientos y quarenta y
nueue años ante el señor Licenciado Esteuan de Ma
dame Consultor del Santo Oficio teniente de

Gouernador desta Prouincia La parte del
Contador Manuel garcia de Araujo Presento
La Comision y subdelegacion desta otra parte
Mando que el dicho Contador manuel garcia vse
della que si fuere necesario fauor y ayuda le
Le mandara dar y lo firmo Licenciado Tas
ado ante mi Xpoual de aguilar

Villafranca En la villa de Villa franca En Veintitres dias del
mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta
y tres años Dependimiento de manuel gar
cia de Araujo Contador de La mesa maestral
del Partido de La ciudad de Llerena Sico noto
ria La comision desta otra foja y subdelega
cion del señor Juan daula muñoz Cauallero
de La orden de santiago del consejo de su
magestad en el Real de hacienda a su merced
Don Aluaro guerra de bolaños teniente deal
calde Ordinario destavilla por su magestad
y por su merced Vista dixo Vse della y si fue
uor y ayuda fuere necesario su merced desta
grato de reladar y lo firmo don aluarro gue
rra de bolaños ante mi Juan lopez Romo
y Grijano

Fornachos En la villa de Fornachos Catorce dias del
Julio de mill y seiscientos y cincuenta y un años
Ante su merced el señor Don Juan antonio de la
guardia teniente y gouernador destavilla la

en 8a nueva

Parte del señor Contador manuel garcia de Arauxo Presento la comision y sub delegacion desta otra parte y mando que el dicho señor manuel garcia de Arauxo vse della en quanto fuere necesario fauor e ayuda se le mandara dar y le firme Don Juan Antonio de la guardia Manuel Sanchez Vizuete

Vanasco Berdejo Juez Por Comision de los señores del real Consejo de las ordenes mando a los executores de la mesa maestral y alguaciles desta gouernacion y qualquiera dellos in solidum hagan entrega y execucion en las personas y bienes de Sebastian de Bolaños natural alguacil mayor Perpetuo desta Villa y Doña Bernardina de Solanes su legitima mujer Primo gales y don Luis de Solanes Caramillo su fiador todos Vecinos de la dicha de Fornachos por quantia de ciento y treinta y seis mill ochocientos y sesenta y cinco maravedis que deuen a su magestad y su mesa maestral del diezmo de queso y lana desta dicha villa del año Pasado de mill y seyscientos y quarenta y dos por la qual hacen conforme a derecho y como por maravedis y suerte de su magestad por quanto ante mi se presentaron relados bastantes y fue jurada la deuda fecha en Fornachos a quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años y por mas las costas y salarios hasta la cobranza de

Cmdo = ocho

Cacion = Francisco Berdejo Por su mandado de Francisco ortiz Escriuano

Francisco Berdejo Juez por particular Comisi on de los señores del Real consejo de las ordenes para la cobrança de los maraudis que se deuen a su magestad y su mesa maestral de sus Reales Rentas Por el Presente mando a los Executores de la mesa maestral y alguaciles de la gouerna cion dertauilla de Hornachos y a qualquiera de llos insolidum hagan entrega y execucion en las Personas y Bienes de Juan de Solaños naual alguacil mayor y doña Bernardina de Otones su muger como Principales y don Luis de Chaues Xaramillo como su fiador y Principal Pagador todos Vecinos desta dicha villa por quantia de nouenta y dos mill quatrocientos y Veinte y quatro maraudes y medio que deuen a su magestad y su mesa maestral del Diezmo de miel desta dicha villa del año Pasado de seiscientos y quarenta y dos en Virtud de Recados que antemi se presento por la parte de la dicha mesa maestral y sus Rentas dada en forma la qual hago conforme a derecho por la dicha quantia costas y salarios y como por maraudis y auer de su magestad fecho en Hornachos a quatro dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años Francisco Berdejo Por su mandado Francisco ortiz Escriuano

Francisco Berdejo juez por particular comision
de los señores del Real consejo de las ordenes
para la cobranza de los maravedis que se
deuen a su magestad y su mesa maestral de sus
Reales Rentas por el Presente mando a los Ex
cutores de la mesa maestral y alguaciles de la
Jouernacion desta villa de Jornachos y que
guiera dellos y ruego y encargo hagan entrega y exe
cucion en las personas y bienes de don Luis de
Saus Xaramillo y Juan de Solares Saus
y doña Bernardina de Saus su muger vecinos des
ta villa como obligados de mancomun por quan
tia de sesenta y dos mill quatrocientos y sesenta
maravedis que deue a su magestad y su mesa mae
stral del diezmo de bezerros desta dicha villa del
año pasado de mill y seyscientos y quarenta y dos
en virtud de recados bastantes que ante mi pre
sento la parte de la mesa maestral y juro a dere
cho en forma la qual hago conforme a derecho
por la dicha quantia costas y salarios y como
por maravedis y auer de su magestad fecho en
Jornachos a quatro dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y quarenta y quatro años
Francisco Berdejo Por su mandado francisco
Estevan escribano

En la villa de Jornachos a cinco dias del mes de

agosto de mill y seiscientos y quarenta y qua
tro años Rodrigo de nauia teniente de alguacil
mayor destanilla Requirio a juan de bolaños
nauas Vecino della Le nombre bienes libres
y sin cargados en que trabar esta execucion
por la Cantidad de maravedis contenida en
este mandamiento Yotro despachado el dicho dia
del diezmo de queso y lana del año de mill y
seyscientos y quarenta y dos de quantia de cien
tos y treinta y ocho mill ochocientos y sesenta
y cinco maravedis contra las personas y bie
nes del suso dicho y su muger y don luis de chaues
Xaramillo su fiador Yotro mandamiento de
execucion ansi mismo despachado el mesmo dia
contra los suso dichos de quantia de nouenta
y dos mill quatrocientos y veinte y un marave
dis y medio del diezmo de miel dicho año de
quarenta y dos que todos seis mandamientos
hacen docientas y nouenta y tres mill seicien
tos y nouenta y tres maravedis y medio costas
y salarios En el qual nombre Vi las casas de su
rada en estanilla en la plaza de la fuente de
los quatro caños que alindan con casas de
Isabel alonso viuda de Pedro martin Otras
Linderos = Otras casas en la dicha calle
de felipe duran y diego martin de la oliua

Dos escritorios Vno de alemania y otro de
nogal = doze quadros grandes y Pequeños
Diez sillas imperiales = dos bufetes de Nogal
Vn colmenar Con cien colmenas Entermino de
Tauilla Enla dehesa del chaparral Enlosque
fue dichos bienes el dicho teniente de algua
cil mayor hico y trabo La dicha Execucion
por La Cantidad Contenida en los dichos
mandamientos Costas y salarios Enboz
y En nombre delos que parecieren ser del
Resto dicho antes y despues del remate y
Con protestacion de la mexorar para cuyo
efeto La dello auierta y lo firmo y el dicho
Juez que aello se hallo presente = Francisco
Berdejo Rodrigo Zerbera Antemi Francisco
Vaz escriuano

Depusito

Enla dicha villa de Hornachos Enel dicho dia
mes y año dichos Antemi el escriuano publico
y testigos parecio Matias de agolo Vecino de
dicha villa y dixo y otorgo que se constituia
y Constituio por depositario legos llano y abona
do de todos los bienes muebles y semouien
tes Contenidos en la Execucion de suso
Que Juan de Velaños Nauas alguacil mayor
desta dicha villa delos quales se dio por entre
gado a su Voluntad denuncio las leyes del
Entrego dolo y mal engaño como en ellas se
Contiene Y no pudo de manifiesto para

ves dar y entregar cada y quando que le
sean pedidos por juez competente que desta
causa deua conozer todas penas de los deposi
tarios que no dan quenta de los depositos que
e son entregados por la justicia y del cum
plimiento de todo ello obligo su persona y
bienes muebles y raices auidos y por auer
dio poder alas justicias de su magestad nesce
dial alos que desta causa deuan conozer
para que le apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente parada en cosa
juzgada renuncio todas leyes y fueros y de
rechos de su fauor y la general del derecho
en forma en cuio testimonio lo otorgo sien do
testigos anton ruiz juan garcia y manuel
diaz criados de diego molano vecinos desta
dicha villa y asi mesmo fue testigo martin gar
cia vecino della y el otorgante que yo el escriuano
doy fe que conozco dixo no saber firmar de que
yo firmo un testigo = martin garcia ante mi
francisco ortiz escriuano

En la dicha villa de fuentes en dicho dia mes
y año dichos rodrigo zenera teniente de algua
cil mayor desta dicha villa con asistencia de
francisco berdejo juez mejoro la execucion
fecha a juan de bolaños naua y su muger en una
puerta y puntos juntos y treilla que llaman

delos marmoles, que esta en termino desta
villa en el valle de la fuente de los Cristia
nos y en un colmenar que esta en termino de
esta villa al sitio de Palamillas que sella
ma de Lorenco de la Fuentes en los quales
dichos bienes el dicho teniente de alguacil
mayor hico y trauo la dicha mexora de
execucion por la cantidad de maravedis
contenidos en los dichos tres mandamientos
que son docientas y nouenta y tres mill tre
cientos y nouenta y tres maravedis y me
dio costas y salarios en esta y en nombre
delos demas bienes que parecieren ser del di
cho Juan de Solaños y su muxer antes y des
pues del remate y con protestacion de la me
xorar para cuio efeto la dexo abierta y lo
firmo Pedro Zerbera ante mi francisco ortiz
y Grisano

En villa de Monacha a cinco dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro
años Rodrigo Zamora teniente de alguacil ma
yor desta dicha villa Requiro a don Luis de Cha
ues Saramillo vecino della le nombre bienes
sayos propios libres y desembargados en que se
haga esta execucion Dos cientos y nouenta
y tres mill trecientos y nouenta y tres maravedis
y medio contenidos en los tres mandamientos

de l execucion costas y salarios el qual
nombro = vnas casas principales en esta
villa que alindan con casas de don juan de
la guardia y con un zercado de la susso dicho
otras casas de morada en esta villa que al
indan con casas de los herederos de fran
cisco diaz ortiz y casas de juan domingues
de bolaños y otros linderos = vn colmenar
con quarenta colmenas en termino de esta villa
al sitio de la dehesa de la cauchal = seys si
llas de baqueta y rperiales = dos escri
torios vno de alemania y otro de nogal =
dos cofres = dos bufetes de nogal en los
quales dichos bienes el dicho teniente de
alguacil mayor hizo y trauo la dicha exe
cucion por la dicha quantia de marauedis
contenida en los mandamientos costas y
salarios en voz y en nombre de los demas bie
nes que pareciesen ser del suso dicho antes
y despues del remate y con protestacion
de la mejorar para cuio efeto la dexo
abierta y lo firmo Rodrigo zerbera en
temi francisco ortiz escriuano
en villa de hornachos a cinco dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y quarenta
y quatro años ante mi el escriuano publico
y testigos rezecio a. ons gonzalez barruero

Vecino desta dicha villa y dixo y otorgo
que reconstituia y Constituis por depositario
Lego llano y abonado de todos los bienes con
tenidos en La execucion de arriua fecha a don
Luis de Cuenca asi muebles como semouien
tes delos quales se dio por entregado a su vo
luntad renuncio las leyes de Entrego dolo
y mal engaño como en ellas se Contiene y re
Coligo de tenerlos en su poder de manifiesto
para los dar y entregar cada y quando que
Le sean pedidos por juez Competente sola
mente delos depositarios que no dan cuenta
de los depositos que les son entregados por la
justicia y al cumplimiento de todo ello obligo
su persona y bienes muebles y rayces auidos
y por auer dio poder alas justicias de
su magestad en especial alas que de esta causa
deuan Conocer para que a ello le apremien co
mo por Sentencia difinitiua de juez Competen
te pasada en cosa Juzgada renuncio todas
Leyes fueros y derechos de su fauor y La ge
neral del derecho en forma que dice que ge
neral renunciacion de leyes fecha non vale
y asi lo otorgo siendo testigos francisco martin
Serrano diego sanchez de Salcedo y Juan Ro
driguez Correa vecinos desta dicha villa

y lo firmo el otorgante de que yo el
escriuano doy fe que conozco Alonso gonza
lez ante mi Francisco ortiz escriuano
mayora En La villa de hornachos a diez dias del mes
de agosto de mill seiscientos y quarenta y qua
tro años Rodrigo zerbera teniente de alguazil
al mayor hizo mexora de execucion por bie
nes de Juan de bolaños nauas en cabeza y
propiedad de alguazil mayor desta dicha villa
En La qual el dicho teniente de alguazil maior
hizo y otorgo La dicha execucion por La can
tidad de maraudis contenida en los tres man
damientos de execucion costas y salarios en
voz y en nombre de los demas bienes que
parecieren ser del russo dicho antes y despues
de L remate con protestacion de la mexora
para cuyo efeto La dexo abierta y lo firmo
Rodrigo Zerbera ante mi Francisco ortiz escriuano
Fuero En La villa de hornachos a seis dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y quarenta y
quatro años ; su merced francisco bordexo juez
en virtud de su comision mando que los bienes
executados en esta causa se traygan a pregon
de tres en tres dias como por maraudis y que
de su magestad y que las dos mexoras de exe
cucion fechas por juan de bolaños nauas se

Le sagan notarias para que las pare el
perjuicio que viere lugar de derecho ansi lo
mando y firmo = francisco berdejo ante
mi francisco ortiz escriuano ———

Pregon. este dia se dio primero pregon a los dichos
bienes doy fe francisco ortiz escriuano ———

Pregon En nueue dias del dicho mes de agosto de mill
y seysientos y quarenta y quatro años
se dio otro pregon a los dichos bienes doy fe francisco
ortiz escriuano ———

Y de los salarios del
juez siete Reales y medio ——— 7 Rs 16

y de los derechos de los
tres escriuano doze
Reales ——— 12 Rs

y del Papel sellado
seys Reales y Vein
te marauedis ——— 6 Rs 20

y del alguacil que sirbio
las execuciones qua
tro Reales ——— 4 Rs

Suman las costas y salarios preuin- 30 Rs 2
Reales y dos marauedis fran ortiz

Otrosi Yo el dicho escriuano doy fe que en
nueue dias del mes de agosto
de mill y seysientos y quarenta y qua
tro años yo el escriuano sin notaria y ante mi
y de execucion contenida en esta causa y a fuego de los
bienes Reales y vezino de esta ciudad en la persona de
la francisco ortiz escriuano

Pregon Publico desta ciudad hecho en Plaza y publica
almoneda en terminos del derecho Los Bienes exec
tados y pasados dad fe en Llerena en mde de agosto
de mill y quinientos y quarenta y quatro años Francisco
de ortega escriuano
Este dicho dia Primero Pregon
Ynserto de dicho dia mes y año
En diez y siete del dicho mes dicho año
En Llerena en Pueblo a veinte de setiembre del dicho año
ante el señor alcalde mayor Lo parte de la merced
nuestra Pidio citatorio de Remate Lo mere y
mando citar de Remate dar y executar Conforme
me a derecho y Lo firmo Don Juan de morales ante
mi Francisco de ortega escriuano
En Veinte y ocho de diciembre de mill y quinientos y quaren
ta y quatro años cite de Remate Conforme a de
recho a don Luis de Chaues en su persona doy fe
Francisco ortiz escriuano
En treynta y vno de dicho mes y año cite de remate
Conforme a derecho a Juan de Bolaños vezino en su
persona doy fe Francisco ortiz escriuano.
Visto &c. fallo que debo de mando en y man
do auiendo La Voz de Lalmoneda y Pregones
Ley y remate de los Bienes executados de don
Luis de Chaues y Juan de Bolaños vezinos de
Zafra de Zornachos y de los Bienes y de cada vno
dellos a pregon de su magestad y a mi costa y

de Principal costas y salarios y juzgando por esta mi sentencia difinitiua asi lo pronuncio y mando don francisco Ramirez pronuncio esta sentencia el señor don francisco Ramirez de haro caballero de la orden de santiago gouernador desta Prouincia juez mero executor de la mesa maestral en Llerena en diez y ocho de marzo de mill y quinientos y quarenta y cinco años testigos alonso redondo y xpoual de aguilar vecinos desta ciudad francisco sanchez

este dia se dio pregon alos vienes y fueron dados

luego pareio xpoual de aguilar y los puso en cien maraudes

En el dicho dia el dicho señor pregonero dicho vienes apercibiendo vendalle y pornia auos mayor postor y rematolos en el dicho xpoual de aguilar en quien dio fiador a gaspar melacreador quito y veinte testigos el dicho francisco sanchez

Montan las costas de dezitatorio y esta parte

D 28

fueron de la mesa maestral xpoual

De Salcedo Lucas garcia o otro qualquiera
Veguieran a don Luis de Saues y Juan de
Solanos Naua Vecinos de Sanilla de
Tomachos Luego Paguen a su magestad
y su mesa maestral ciento y treinta y
ocho mill ochocientos y sesenta y ocho
Ca maravedis Por que se executo conmas
Las costas tasadas en ella y la antes
dente tasacion y no los pagando les pren
da y tome la posesion de todos sus bie
nes Procediendo a su benaisn trance y Venta
de como por maravedis y auer de su
magestad hasta que paguen enter a
mente la cantidad expresa y lo de
mas que deuieren de lo contenido Enel mar
damiento y desta obra parte que para ello
y Cobrar sus salarios le doy y Comision
en forma Fecha en Caneyocho
de marzo de seiscientos y quarenta
y Cinco años = don francisco Ramirez
Por su mandado francisco Sanchez
Y Escriuer de la mesa maestral e bas
to lome de Castro o otro qualquiera de los
Alguaziles desta gouernacion Vede lo man
damiento de Pago despachado a pedi
miento de la mesa maestral contra

as Personas y bienes de Juan
de Bolaños Naues don Luis de Cha
ues y sus mugeres Vecinos desta d'
ca Villa y lo guardad. Cumpla d
y executad Entodo y por todo
como en el se Contiene que para
llo les doy Poder y Comision
en forma fecho en Sornacabor a
siete de agosto de mill y seyscien
tos y quarenta y siete años =
Licenciado Peña = Por su man
dado Francisco ortiz escriuano
y Juez y de Orden y Real executor
de la Mesta mandamiento de Po
der y Comision dado por la Justi
cia de la Ciudad de Le
rma de Veintiocho de marco
de seyscientos y quarenta y
cinco que esta Refrendado por
mi a siete de agosto de seiscien
tos y quarenta y siete y lo que
dho Cumpla y executo como

en el se contiene haciendo las
prisiones y mejoras de exe
cucion o embargos que con
venga y sean necesarios que pa
ra ello se le da comision con
formada dado en la villa de Sor
nacos a cinco de agosto de mill
y seyscientos y quarenta y nue
ue años = Licenciado. Peña
ante mi Alonso naranxo escri
uano

En la villa de Sornachos en
seys dias del mes de agosto
de mill y seyscientos y qua
renta y nueue años Jose y S.
de Cida y Reta exe cu
tor de la mesma mandan
Requirio a doña Francisca
Bernardo muger de don Luis de
Saues Sago el Rosario de los
maravedis contenidos en es
tos autos y en tanto en esta
su Corte y mando se Pong

Por diligencia y lo firmo de Mo
Doyfe Alonso Maran
do

En la dicha villa, en el dicho dia
mes y año dichos Joseph de Orta
y Sieta executor de la mesma cau
sa en compania de mi el escri
uano fue a las casas de la
morada de Alonso gonzalez
Barbero depositario de los bienes
executados de don Luis de Cabre
ra para tomar la posesion de
ellos y que los exima para dicho
efeto y no pudo ser auido
Doyfe y mando se ponga Por
diligencia Alonso Maran
do escriuano

En el dicho dia dicho executor en com
pania de mi el escriuano fue por
las partes Publicas desta villa pa
ra apremiar al dicho ynterpu
esto a ser auido Doyfe Alonso mara
no escriuano

En Lauilla de Jornachos en diez y ocho
dias del mes de agosto de mill y se
iscientos y quarenta y nueue años Jo

Cesp.s de Vida y Reta. Seguirio a
Alonso gonzalez de porrit arri
dichos Bienes de don Luis de Ca
ues Luego Los y Vna para tomar
Posesion dellos y el suso dicho Xi
uio seys sillas de baqueta de mas
Cobia y atray dar = dos escritorios
el Vno de alemania y otro de
nogal dos Cofres de nogal de Los qua
les dichos Bienes el dicho Jose
ps de Vida y Reta tomo Posesion
dellos y en señal della Los mue
de Vna parte a otra y Dixo otros
actos de Posesion y de como los
tomo quieta y Pacificamente
lo pidio Por testimonio y fueron
testigos Juan Fidalgo Siliceo y
Juan de mestanca Vecinos desta
Villa dello doy fe Alonso ne
varro escriuano

En el dicho dia mes y año dichos el di
cho Alonso gonzalez dixo que
se boluia y boluio a constituir por
depositario de Los dichos Bienes en
dal manera que los tendra en su poder

de manifiesto para entregarlos cada
que le sea mandado Pena de ynco
rrir en las penas que incurren los de
positarios que no acuden con los de po
sitos que le son entregados y a ello se obli
go en forma como lo estaua de antes
y fueron testigos Juan Fidalgo y Juan
de Mestanza Vecinos desta Villa
y lo firmo el otorgante que doy fee
Conosco Alonso gonzalez ante
mi alonso naranxo escriuano ——
En La villa de Fornachos a Diez y nueue
dias del mes de agosto de mill y seiscientos y
quarenta y nueue años ante su merced el señor
Licenciado Don Joseph Solias de la peña go
vernador en ella Por su magestad Parecio
Joseph de Cida alcalde y executor de la ma
dre Maestral dixo que atento que
tiene tomada posesion de los bienes y
casas de don Luis Gomez Dias a su
merced mande abrir el Remate y que
anden al Preson los terminos del de
recho y justicia ——
Su merced mando que los dichos bienes
executados anden al Preson los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fermines del derecho y se rematan las
Posturas y pujas que en ellos hicieron y lo firmo
antemi Alonso Naranjo escriuano
Doy fe En el dicho dia Con asistencia de dicho Jorge
de Vida y Rueda se dio Pregon alos dichos
Vecinos de que se a tomado Posesion Por voz
de Francisco Fernandez Pregonero Alon
so naranjo ——————
En treynta del dicho mes y año se dio otro
Pregon doy fe naranjo ——————
En treinta y uno del dicho mes dio otro Pregon
Doy fe naranjo ——————
En Primero de setiembre de dicho año se dio
otro Pregon naranjo ——————
En dos del dicho mes dio otro Pregon doy fe
naranjo ——————
Cautos de la mesta maestral o otro
qualquiera alguacil desta gouernacion Ved
el mandamiento de pago en esta Causa
despachado Contra Juan de Solanos Naua
y don Luis de Chaues Xaramillo y Con
sortes Vecinos que fue de esta dicha villa
a lo guardar cumplir y executar en
do y Portodo como en ello se contiene
que para ello y Con las quatrocientas ma
ravedis en esta Orden de Diez de Octu
bre y que para ello se doy Comision

En fuente dado en Hornachos a ocho de
el mes de agosto de mill y seyscientos
y cinquenta y un año = Manuel Gar
cia Por Mandado Alonso San
chez Vizcuete

Requirim.
y dilix.

En Llerena a Hornachos en ocho dias del
mes de Junio de mill y seiscientos y cinquen
ta y dos años Yo el escriuano de Reclamen
to de don Juan Serrano Executor de la mesa
mayoral Requeri a doña maria otaues
Vecina de Llerena como heredera de doña
Bernardina Ortiz su hermana y sus
bienes que esta prouada Execucion Por los mara
vedis que deue a la mesa mayoral del
Diezmo de queso y lana y diezmo de
miel y Zera de año pasado de quinien
tos y quarenta y dos y del diezmo de
Becerros Para tomar del la Posesion
y Execucion para dicho efeto con apercibimi
ento que de no hacerlo se dio Por Requerida
la qual dicha diligencia fue Comunica
da de dicho Executor en su persona
de lo doy fe = Don Juan Serrano = Alon
so Naranjo escriuano

Dorig.

Estando en el Cigarral Cmenterio del
Conuento de Talaueruela termino

En la jurisdicion de la villa de Fuente
ovejuna en diez dias del mes de junio
de mill y seiscientos y cinquenta y
dos años ante mi Don Primero dalo
doña maria de otañez la llave del
colmenar que posee en dicho sitio
que quedo por fin y muerte de doña
Bernardina de otañez difunta vecina
que fue desta villa de que es heredera
la suso dicha y habiendose abierto dicho
colmenar se hallaron dentro y nueve
colmenas viejas y quatro enjambres y
fuera de dicho colmenar junto a el diez
seis enjambres y en dicho colmenar cinco
nos y enjambres el dicho don juan serrano
en nombre de su magestad y de su mesa mas
dra el tomo posesion y en señal della
se paseo por dicho colmenar toco las dichas
colmenas corto ramas de olivo de los que
tiene dentro abrio y cerro las puertas de
y en los enjambres lo toco y hizo otros autos
de posesion y de como la tomo quieta y
pacificamente sin contradicion de per-
sona alguna lo pidio por testimonio y
fueron testigos Bartolome alonso y Pedro
Juan miguel de Pedro vecinos de la dicha
villa y el suso dicho y lo firmo Prometio

de Continuar y le firmo de todo ello
doy fe Don juan serrano Alonso naranjo
En la villa de Hornachos en dos de Setiembre
de mil y seiscientos y cinquenta y dos años hize notoria la
dicha posesion a doña maria de Otañez
en su persona doy fe Alonso naranjo
En la villa de Hornachos en onze dias del mes
de junio de seiscientos y cinquenta y dos años Don juan
serrano en virtud del mandamiento de pos mer
gurio ante el escriuano Saga pregonarse ha y que
quiera hacer Postura en el dicho colmenar para
se le rematte para cuyo efeto abrio el remate como
mexor puede y alugar y lo firmo Antemi alon
so naranjo
En el dicho dia Por ante Manuel Hernandez Por
gonero estando en la plaça del tomboy con assistencia
de Don juan serrano le dio Pregon al dicho Colmenar
doy fe alonso naranjo
En doce de l dicho mes y año con assistencia del dicho
Don juan serrano le dio otro Pregon alonso naranjo
En trece del dicho con dicha assistencia le dio otro
Pregon alonso naranjo
En catorze del dicho con dicha assistencia le dio otro
Pregon alonso naranjo
En quinze de l dicho con dicha assistencia le dio
otro Pregon Alonso naranjo
En dieciseis de l dicho le dio otro Pregon con dicha
assistencia naranjo
En diecisiete de l dicho le dio otro Pregon con assis
tencia de dicho Escriuo naranjo

En dieciocho del dicho Pedro otro Pregon con
dicha asistencia Naran
En diez y nueve del dicho Pedro otro naran
En veinte del dicho Pedro otro Pregon con asisten
cia Naran
En veinte uno del dicho Pedro otro Pregon con dicha
asistencia naran
En veinte dos del dicho Pedro otro Pregon con dicha
asistencia naran
En veinte tres del dicho Pedro otro Pregon con
dicha asistencia Naran
En veinte quatro del dicho Pedro otro Pregon
con asistencia Naran
En la villa de Hornachos a veinte y seis dias del mes de
Julio de mill y seyscientos y cinquenta y tres años Do
mingo Antonio Fiscal de la mesa maestral dixo que
Antonio Gonzalez Cano Vecino desta dicha villa
Como heredero de doña Bernardina de Solano su herma
na esta debiendo mucha cantidad de maravedis assuma
gastos y sumeta maestral del dho diezmos de Becerros miel
y cera y que ynclusa en esta dicha villa del año Pasado
de seiscientos y quarenta y dos y no dar paga mando se le
trabe execucion en dicha Pagullas y traiga carta de
Pago del señor Contador Con agregacion que no
haciendo lo Diego de Luego de su comision yassi mesmo
Entregue las llaues del Cortijo de Colmenares del sitio del dicho
Pinal termino de la villa a sitio de balsoa y del
sitio de galeminas que llama de Lorenzo de la huerta
para y atomar Posesion y della otorga y Jurisdicion para
para dicho efecto y lo firmo Domingo Antonio ante
mi Pedro Sanchez Escribano

En la dicha villa de Sornachos a Dieintiguatro
dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquen
ta y tres años yo el escriuano notifique el auto de
arriua a doña maria de Yañez Vecina desta dicha villa
y de auisto de esu fuero dello doy fe Vizuete

Pregon En dicho dia Por Pedro de manuel Hernandez Pregonero estando en la plaza del tenbo le Pregonaron los Colmenares del Chaparral y sitio de Palomilla con asistencia de domingo Antonio Executor de la mesa maestral dello doy fe Vizuete

Pregon En la dicha villa de hornachos a Veintiseis dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y tres años fecho otro Pregon dicho Colmenar del Chaparral doy fe Vizuete

Pregon En la dicha villa de hornachos a Veintisiete dias del dicho mes y años dichos fecho otro Pregon dicho Colmenar doy fe Vizuete

Pregon En la dicha villa de hornachos a Veintisiete del dicho mes y año dichos fecho otro Pregon doy fe dello Vizuete

Auto En dicha villa de Sornachos a Veintiocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y cinquenta y tres años Domingo antonio Executor de la mesa maestral mandado se le notifique Domingo Rodrigue Demar cos juan Vecino desta dicha villa y Persona que esta en la Huerta de los marmoles Por arrendamiento de doña maria de Yañez Vecina de dicha villa Jure y declare que cenquelante tiene arrendada dicha Huerta y quanto tiempo y quanto deue de cay do y con que dixo que no se le a quitado ni quita cosa alguna y lo firmo domingo Antonio ante mi alonso sanchez Vizuete

En la villa de Fornachos a veintiocho dias del mes de Julio de mil y setecientos y cinquenta y tres años ante el escribano Ley y testigos el auto de esta otra parte Domingo Rodriguez cortador de la Puerta de los marmoles el qual dixo que tiene arrendada dicha Puerta de San Juan de la guarda vecino desta dicha villa desde San miguel de Angustos hasta otro tal dia de San miguel de Cinquenta y quatro que son dos años en ochocientos Reales cada uno año y el treinte pagado hasta en docientos y veintiocho R.s y lo demas que son quinientos y setenta y dos Reales de renta para San miguel que biene deste año en ciento y setenta y dos y los quatrocientos por la Navidad de los ochocientos Reales de un año para otros tales plaços de año que biene de setecientos y cinquenta y quatro visto por dicho Executor requirio al dicho Domingo Rodriguez no pague ni acuda con dicha cantidad ni lo que fuere de alli adelante a persona alguna sin licencia y mandado de Juez competente que desta causa conozca pena de pagarlo otra vez de su Persona y bienes el qual lo prometio de cumplir y no firmo por que dixo no saber de lo doy fee ante mi Alonso Sanchez Vizente

En dicha villa de Fornachos a treinta dias del dicho mes de Julio del dicho año doy fe que existo en esta dicha villa Antonio Executor ala diligencia de esto y a

tes y lo firme alonso Sanchez Vizuete
En treynta y un del dicho mes y año manuel fer
nandez Pregenero dec Pregon que qui en quisie
re Comprar Dos colmenas que esta en termino de
la Villa en el Cagarral que quedo de
Doña bernardina Ctariz que se vende para
Sacar Pasa a su magestad Pareze a
Sele Vecina la Postura que hiciere
Vizuete

Auto En Zamilla de Zornachos a Primero de
agosto de mill y seiscientos y Cinquenta y
Vn años Domingo Antonio Secutor de la mes
maestra dixo que a Vecibido Carta y orden
del señor Contador para sobre ese hacer en las di
ligencias Contra doña maria Ctariz mando que
le notifique alo suso dicho pague los salarios
y Costas hasta oy fecho y Causado donde no
Prosiguira hasta tener efecto la Paga
del Principal y Costas con el salario de su comi
sion lo firme domingo Antonio antemi
alonso Sanchez

En Zamilla de Zornachos a Cinco dias del
mes de Nobiembre de mill y seiscientos y Cinquen
ta y quatro años Domingo antonio Suejecu
tor de la mesa maestral me pidio ami el
presente escriuano le depositase como allega
do a esta Villa ayer miercoles quatro deste
Presente mes a hacer diligencias por la mesa
maestral Contra los bienes que quedaron Por
fin y muerte de juan de Cobaños Vecino y doña
Bernardina Ctariz su muger Por lo que se debe

A su magestad y su mesa maestral de los diez
mos de lana grueso miel y Bezerros desta dicha villa
del Año Pasado de Seyscientos y Cinquenta y
Dos Lo el presente escriuano doy fe Quisto
en esta dicha villa a dicho domingo anto
nio y los firme Francisco diaz escriuano de
esta dicha villa de Hornachos a seis dias del
mes de Nouiembre de mill y seis cientos y
Cinquenta y quatro Años Domingo Antonio Re
Cutor de la mesa maestral en Virtud de su co
mision y estos autos mando se tome la po
sesion de los bienes en esta Causa Executa
dos y se traigan al Pregon los terminos del
derecho para venderlos y hacer Pago a la
Mesa maestral del Principal costas.
Y assimismo que se le notifique a domingo Ro
driguez de Marcos juan Vecino desta dicha
villa Pague los quinientos y Setenta
y dos Reales que declaro deuer del arrendamien
to de la dicha Suerta el Año Pasado de
Seyscientos y Cinquenta y tres Y assimismo ocho
cientos Reales que declaro tenia arrendada
dicha Suerta para el año de seiscientos y cin
quenta y quatro y lo cumpla luego sin dilacion
alguna pena de que se procedera contra el como
se hallare por derecho y que pagara las costas
y Salarios causados y que se causaren Y assi
lo mando y firmo Domingo antonio ante
mi Francisco Diaz escriuano.

En dicho dia notifique dicho auto a Domingo Rodri
guez Vecino desta dicha villa en su persona

Don Jose Diaz escribano

Doctor En Reinando en la Puerta de los marmoles
Termino de estavilla de hornachos a siete dias del
mes de Noviembre de mill y seiscientos y cinquen
ta y quatro años Domingo Antonio de Fuen
te de la mesa maestral en compania de Miguel
Fuente escribano tomo posesion de una huerta
que llaman de los marmoles Por cima de Con
vento de sanfrancisco de estavilla y Paramuros
della por deuitos que se deuen a su magestad
y sus maestrales. abrio y cerro Puerta
de la Calle y Casa de dicha puerta y Siendo
actos de Posesion la qual tomo en nombre
de su magestad quieta y pacificamente sin contro
dicion de Persona alguna y Prometio con
tinuarla y le pidio por testimonio y le firmo
siendo testigos antonio gonzalez sevillano y
Diego Rodriguez ortolano vecinos desta dicha villa
Domingo Antonio Antemi francisco diaz escribano
En Estavilla de hornachos a ocho dias del mes de no
viembre de mill seiscientos y cinquenta y quatro años
Digo que aunque se le a notificado a domingo Ro
driguez ortolano vecino desta dicha villa Siguel
los marmoles pueda usar de la posesion della
mando que se le buelua a notificar cumpla con
lo que Para dello le Pido y pido Justicia
Le firmo y sellamo que se notifique a d

Ysabel Mariz como fiadora de doña Isabel
Nadina Alanis su hermana a que esta deuda
Pena de que procedere contra la suso dicha y
Sus bienes conforme y salarios Domingo antonio
ante mi francisco diaz escriuano

En la villa de Fornachos a cinco dias del mes
de Noviembre de mill y seyscientos y cinquenta
y quatro años Yo el escriuano doy fe que en esta
dicha villa Domingo antonio executor
de la mesma manera hizo las diligencias contenidas
en este auto y para que conste de su pedimento
lo firme francisco diaz escriuano

En la villa de fornachos diez de Noviembre de
seyscientos y cinquenta y quatro años Yo el escriuano
notifique el auto desta otra parte a doña Isabel
Nadina alanis vecina desta dicha villa en su persona
de lo doy fe francisco diaz escriuano

En veinte de noviembre del dicho año de cinquenta y
quatro doy fe notifico esta villa y dicho dia lo
mismo Antonio executor contenido en este auto
entendido Catalina diaz escriuano

En la villa de fornachos a doze dias del mes de
Noviembre del dicho año Yo el escriuano en pre-
sencia del dicho Domingo antonio executor de dicho
mesmo mandado requeri a doña maria alanis vecina
desta dicha villa como el suso dicho esta a su
costa cone el escriuano de su comision hasta q se
pague esta deuda costas y salarios de que doy fe
diaz escriuano

En la villa de fornachos a trece dias del mes de
Noviembre de mill y seyscientos y cinquenta y quatro
años yo el escriuano doy fe como esta dicha villa

Y dicho dia ante dicho Executor contenido en
testimonio dicho dia mes y año ——————

Domingo Antonio Executor de la mesa maestral vea
estos autos desta otra parte y lo guarde cumpla y
execute como en ello se contiene que para ello y lo
demas sus salarios de oze Reales por dia lleve lo
mismo en forma y de parte de su magestad Dios
guarde y de la Villa de Fuente Ovejuna Pido de merced al Señor
gouernador de Llerena a cuya jurisdicion
se dar todo fauor y ayuda para seruicio de su
Magestad y cobro de su Real Hacienda dado
en Llerena a 6 de marco de mil y seiscientos y
cinquenta y nueue años = Manuel garcia
por mandado del Señor Contador
Gaspar dia ——————

En dicho dia Domingo Antonio como se le manda el Señor
gouernador lo mando en Fuente Ovejuna a diez
de marco de mil y seiscientos y cinquenta y nueue
años Alonso Sanchez Vezino ——————

Auto En la villa de Fuente Ovejuna a diez y seis de
marco de mill y seiscientos y cinquenta y
nueue años Domingo Antonio Executor de la mesa
maestral de Ordenes de estos autos y comisario
en ellos dichos mando que se le notifique a do
ña maria de Llanos vecina desta dicha villa Para
que luego a su magestad y su mesa maestral
les parando perjuicio que esta diciendo como heredera
de doña Bernardina de Llanos su hermana de los
diezmos de becerros colmenas y el de que
fama desta dicha villa del año pasado
de seiscientos y cinquenta y dos y declare

Con agerciamiento que de su Sacello y Haser
Carta de pago del señor Contador manuel garcia de
Cendoya su Hacienda y que esta asu costa con dias y
Salarios y por que dicha doña maria Estañes asi
se dias, A, en la Turia que tiene en la dicha
mande se le notifique a doña maria Estañes
y Cando su hija para que se lo inbie a decir
a la dicha su madre y asi lo mando y firmo
y asi mismo que se tome La goseion de los bienes
Fiscados Domingo antonio Antemi Alonso
Sanchez Vizuete

En La villa de Hornachos a Cinco dias del mes de
marzo de seiscientos y Cinquenta y nueve años
yo Escriuano notifique dicho auto a doña ma
ria Estañes y Cando Para que lo dixese a
ella maria Estañes su madre en su persona doy fe
Alonso Sanchez Vizuete

En la villa de Hornachos a quinze dias del mes de
marco de mill y seiscientos y Cinquenta y nueue años
Domingo antonio Juez Executor de la mesa mas
Real en presencia de mi Escriuano y testigos
en Virtud de su comision tome posesion por bienes
de doña Bernardina Estañes de Cuenca y doña maria
Estañes su hermana y de doña maria Estañes Baz
Hija de dicha doña maria Estañes Herederas de dicha
doña Bernardina Estañes de unas Casas de Morada
Con Cuadra en la Plaza de la fuente de Guarros
Con Linda Concasa y Eras Alonso Cuadra Con
Señas de Cinco Pasos por dichas Casas corio y Zerro
Con puerta Cella y Sigo dho en dho de posesion

de como la tomo quieta y pacíficamente sin
contradicion de persona alguna lo pidio por testi
monio y prometio continuarla de que fueron testigos
Francisco delgado Bartolome garcia del Rincon
y Francisco de Caja vecinos y estantes en esta villa
y la firmo Domingo Antonio = ante mi Alonso
Sanchez Vizuete

En dicho dia yo el escribano como Persona en nom
bre de su magestad y su merced tome y aprehendi
en sus casas de morada que por bienes de dicha doña
Bernardina Añes viuda vecina que fue
desta dicha villa y de dicha doña maria Añes
y doña maria Añes y cando su hija de el
dicho doña maria Añes y don Juan antonio
de la guardia su marido como herederos
de dicha doña Bernardina esta dicha villa
en la calle de la fuente de los quatro caños
que lindan con casas de felipe duran y por la
otra parte con casas de diego martin de la Viuda
vecinas desta dicha villa y senal della reparo
por dichas casas abrio y cerro las puertas
della y hizo otros actos de posesion legual
mente quieta y pacifica mente sin contradicion
de persona alguna y lo pidio por testimo
nio y prometio continuarla y lo firmo de
que doy fe dello testigos los dichos Domingo
Antonio Antonio Alonso Sanchez Vizuete
Ante mi Luis de Chamorro escribano del
Rey de marco de veynte y cinco de
mill y seiscientos y noventa y
nueve años Domingo Antonio escribano

de la mesta mayordomo de su
Comision y por los mandados y auer de
su magestad aqui contenidos dixo que por
quanto tiene tomado Posesion de los susodichos
autos y executados mando que se alcabe
y remate de dichos bienes executados y
se traigan al Pregon los terminos del
derecho y se reciuan las Posturas y Pu
jas que se hizieren y lo firmo domingo
Antonio antemi alonso Sanchez Vizuete
Pregon en la Villa de Hornachos a diez y seis de mar
zo del dicho año se dio Pregon alos bie
nes en esta causa executados doy fe Vizuete
Pregon en diez y siete del dicho mes y año con asis
tencia de domingo Antonio executor
se dio otro Pregon doy fe Vizuete
doy fe yo domingo Antonio executor de
la mesa mayordomo Calido acerca dicha villa
a la Prosecucion destos autos y acerca de
Granza oy miercoles Veinti seis de mar
zo de seiscientos y Cinquenta y nueue
y Para que conste de pedimento del di
cho domingo antonio lo firme alonso
Sanchez Vizuete
Pregon en la villa de Hornachos a Veintisiete de
marzo de mill y seiscientos y Cinquen
ta y nueue años se dio otro Pregon

Autos Dichos Vienes Con esta Causa y se
Cutados Con asistencia del dicho Domin
go Antonio Executor doy fe dello Vizcai
Cola dicha villa de Xerez en Veinte
y ocho dias del mes de marzo de mill y
seiscientos y Cinquenta y cuatro años
Mungo Antonio Executor Contenido en
Estos autos dixo que a muchos dias que
asiste en esta villa ala cobranza de Cu
entas y trece mill y tantos maravedis
que debe doña maria otañez Vecina
della Como heredera de doña Bernar
dina otañez su hermana difunta y
no trata de Pagar dicha Cantidad
mando que se le notifique ala pasada di
cha Pague luego dicha Cantidad del
Principal Costas y Salarios y traiga
Carta de Pago del señor Contador
Manuel garcia de Araujo Con aperci
bimiento que de no hacerlo admitira
La postura de poca o mucha Cantidad
que le hicieren de su hacienda y que
esta a su costa Costas y Salarios
hasta tanto que entregue dicha paga
Asi lo mando y firmo Domingo Cor
reo Antemi alonso Sanchez Vizcaino

En este dia se dio otro Pregon con asis-
tencia de dicho Executor a dichos
bienes de que tiene tomada Posse-
sion doy fe Vizuete
En la villa de hornachos a veintinue-
ue de dicho mes y año yo el escriu.ª
no doy fe que en dicha villa a Do-
mingo Antonio Executor a la cobranza
de los maravedis contenidos en estos
y para que conste de su pedimento lo
firme Vizuete
En veinte del dicho mes con asistencia
de dicho Executor se dio otro Pregon a
dichos bienes doy fe Vizuete
En veinte y uno del dicho se dio otro Pre-
gon a dichos bienes con dicha asisten-
cia de dicho Executor Vizuete
En primero de Abril de dicho año
se dio otro Pregon a dichos bienes con
asistencia de dicho Executor doy fe
Vizuete
En dos de abril de seiscientos y cinquen-
ta y nueue años se dio otro Pregon
a dichos bienes con dicha asistencia
Vizuete
En tres del dicho se dio otro Pregon a di-
chos bienes con asistencia de dicho

Executor Don Fe vizuete
Enguato del dicho mes Dans dichos
Con asistencia de dicho Executor de
Dicho Pregon Don Fe vizuete
En Lauilla de hornachos a cinco dias
del mes de Abril de mill y seiscientos
y Cinquenta y nueue años Don Fe
antonio Executor de la mesa maestral
Contenido en este auto y en virtud de su
Comision dixo que a muchos dias que
asiste en ella a las diligencias para que
Doña maria Nuñez Vecina desta dicha
Villa Pague a su magestad y su mesa ma
estral los maravedis que en este deuiendo
Contenidos en este auto y no lo aguar
dando quiere hacer todo lo que mas deu
perjuicio de la hacienda Real mando que
se le notifique al dicho dicha Pague
dicha Cantidad con apercibimiento que de
no hacerlo estara con costa a su costa
Con dias y Salarios como lo manda
dicha Comision y assi mismo se declara
y le apercibe que no Pagando lo principal
Costas y Salarios se protesta cobrar a dicha
su costa como dicho tiene esta semana San
ta y Caracciones y que llegare el Perjuicio
que hiere lugar de derecho y lo firmo de
Marcos Antonio ante mi Alonso Sanchez Vizuete

En seys de Abril de seiscientos y cinquenta y nueue años yo el escriuano doy fe que existo en esta dicha villa a demandas de Antonio executor a la cobranza de los maravedis que se estan deuiendo a su magestad y su mesa maestral dello doy fe Vizuete

En siete del dicho mes y año dichos yo el escriuano doy fe existo en esta dicha villa a domingo antonio executor a las diligencias del contenido en estos autos y lo firma. Vizuete

En ocho del dicho mes de abril del dicho año yo el escriuano doy fe existo en esta dicha villa a las dichas diligencias al dicho executor doy fe Vizuete

Luego en la villa de Hornachos domingo antonio executor a viernes veinte y cinco de abril de seiscientos y cinquenta y nueue años y lo firme Vizuete

En la villa de Hornachos a veinte y seis dias del mes de abril de seiscientos y cinquenta y nueue años ante domingo antonio juez executor de la mesa maestral y en presencia de mi el presente escriuano publico y testigos parecio don juan romero de la rocha vecino desta dicha villa de que doy fe por ante y ante

Polonia

Jura Unas Casas a Morada Principio
Ler que quedaron Por fin y muerte de Doña
Bernardina Cañer Vecina que fue desta
dicha villa que estan en la plaza de los que
dio Caños Linde con casas de Pedro mar
tin de almonaster y otros Linderos Conte
do lo qual le pertenele en Precio de Cinco
mill Reales de vellon que Pagara Bien
el se rematare el dia de Remate
auiendose le dado escritura de Ven
ta en forma Con exsorcion de fianza exe
cutiua y demas Papeles que fueren nece
sarios a su cumplimiento Eligio Su
persona y Bienes auidos y por auer y pa
ra su execucion dio Poder a las justicias
de su magestad Especial a las que de su
Causa Juan Conozca a su foro y juris
diccion se sometio y renuncio su Propio
foro juridicon y la ley si Conuenerit
de juridicione omnium judicum Para que
las dichas justicias y Cada una della
a ello le apremien como Por Sentencia
Cia definitiua Pasada en cosa Julga
da y Renunciacion y auer de su magestad
y del otorgante que yo el escriuano doy fe
Conozco lo firmo siendo testigos Pedro
Molano Juan Ruiz de Zafara y Bernaldino
Bernardo de Murguia Cura Propio de

ta dicha villa y vecinos della Donjuan
Romero antemi Alonso Sanchez Vizuete
Luego en el dicho dia mes y año dicho di
cho domingo antemi Juez executor
Contenido en estos autos admitio esta
Postura quanto a lugar de derecho y man
do se Pregone y corran los terminos
de Aley y lo firmo Domingo antemi
antemi Alonso Sanchez Vizuete
En Tauilla de hornachos a veinti siete dias
del mes de abril de mill y seis cientos y cin
quenta y nueue años por voz de juan del
gado peon del Concejo de tauilla se dio
pregon a la Postura hecha y demas bie
nes doy fe dello Vizuete
En tauilla de hornachos a veintiocho dias
del mes de abril de mill y seiscientos y cin
quenta y Nueue años por voz de dicho juan
delgado peon del dicho Concejo de tauilla
y con asistencia de dicho domingo Anto
nio Executor Contenido en estos autos
dicho Pregon dicha Postura dello doy
fe Vizuete
En veintinueue del dicho se dio otro Pregon
dichos bienes con dicha asistencia doy fe
Vizuete
En treinta del dicho con dicha asistencia fe

+

Dio otro Pregon doy fe Vizuete

Con Primero de Mayo de seiscientos y cinquenta y nueue años con asistencia de dicho Executor se dio otro Pregon dicha postura doy fe Vizuete

Cn dos del dicho se dio otro Pregon con dicha asistencia doy fe Vizuete

Cn tres del dicho con dicha asistencia se dio otro Pregon dicha Postura doy fe Vizuete

Cn quatro del dicho se dio otro Pregon con dicha asistencia doy fe vizuete

Cn cinco del dicho se dio otro Pregon dicha Postura con asistencia del dicho Executor doy fe Vizuete

Cn Casilla de hornachos a cinco dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y nueue años Domingo antonio executor de la Camara maestral de la Ciudad de Merida y Su Partido dixo que doña bernardina Nuñez difunta vecina que fue desta dicha villa quedo debiendo mucha cantidad de maravedis a su magestad y dicha mi camara maestral y otros Bienes executados se hizo dicha Postura en las casas de la Sra dicha a la fuente de los quatro caños por Juan Romero de las dichas vecino destavilla en cinco mill Reales como consta de dicha Postura siguiendo las pregones los terminos de la ley y fue hecho

quien hiciera mayores y que se haga el re
mate mandó se le haga notoria dicha es
critura. Y doña maria staúel y la doña maria
staúel y sobando madre y hija herederas
de dicha doña Bernardina staúel para que
digan mayor postor si la quisieren gozar tan
to dentro de veinticuatro horas con aperci
vimiento que pasado hara dicho remate
y lo firmo domingo antonio interi al
onso sanchez vizuete

En dicho dia yo escribano hice notoria la
postura hecha en las casas contenidas a doña
maria staúel y sobando vecina desta
dicha villa como poseedora del vinculo y
hacienda de doña Bernardina de staúel ve
cina que fue desta dicha villa en su persona
doy fe la qual dixo que consiente y tiene
por bien que se tenga las dichas casas y
lo firmo = doña maria staúel y sobando
interi alonso sanchez vizuete

En seis del dicho mes y año dichos ante
dichos pregon con asistencia de dichos escri
vor apercibiendo remate doy fe alonso
sanchez vizuete

En la villa de Hornachos en siete dias del mes
de mayo de mill seiscientos y cincuenta y
nueve años en la plaza publica y delante
de muchas personas juan delgado pre
gonero publico del concejo desta dicha villa

de muchos Pregones adicha Postura
Diziendo Cinco mill Reales dan por dicha
Casas Cinco mill Reales dan a la Una a la
Dos que se agrecian Remate Cinco mill Rea
les dan a la Una a la Dos a la tercera que
es Buena y Verdadera Pues quien ay
quien Puxe ni quien demas que Buena pro
le hago a quien la tiene Puesta de
todo ello yo el escriuano doy fe Siendo
testigos Don Pedro bexarano Juan miguel
de Rodis y Juan sanchez alguacil de
dhos desta dicha villa y dicho Juez ese
cutor mande se le pague Dijo le hago
Saber este Remate al dicho Don Juan de
la Rocha para que lo acete y lo firmo
Domingo Antonio Ante mi alonso San
chez Vizuete

Y acept. En dia hice saber este Remate al dicho
Don Juan de La Rocha en su persona doy fe
el qual lo acepto y dijo que otorgando le
Escritura de Venta en forma esta presto
de Pagar los Cinco mill Reales en que
se Rematto y lo firmo doy fe Don Juan
de La Rocha ante mi alonso Sanchez
Vizuete

Mejora En la ciudad de Merena a quinze de Octubre
de mill y seiscientos y Cinquenta y nueue años
Domingo Antonio Executor de la mejora
Testamentaria de Dorotea Lopez Comission hico
mejora de execucion por tiempo de dos

Bernardina Ianez difunta Vecina
de Lauilla de Hornachos y en un Cortinal tie
rra de Sembrar Conunolivo en dicha auilla al
la puerta de Llerena Linde con cortinal de
Diego Sanchez de Llerena y arroyo que baxa
de san francisco Por la quantia de
principal Costas y salarios La qual di
cha execucion sigo en voz y en
nombre de los demas bienes de los di
chos deudores y la dexo abierta Para la
mexorar cada que Conuenga y lo firr
mo domingo Antonio ante mi antonio
fernandez

En Lauilla de Hornachos en siete dias
del mes de mayo de mill seiscientos
y Cincuenta y nueue años domingo an
tonio fue Requerido de la mesma man
dase Sacar tasacion de las
costas y salarios Causados Hasta
mañana Jueues ocho de mayo de
dichos año y se hace en la ma
nera siguiente

de derechos y autos enbiernta
de vn Criuano y Jueues quatro Rea
les

Desde Dos de marzo que vino en
Lauilla domingo inclusio hasta
Cinco de abril de dichos años

Se Repartieron a doña maria de Sal
ines sesenta y quatro Reales ____ 6 4
mas de diez dias que se le
Atuvo dicho Executor por no
pagarselos treinta y seis Reales ____ 3 6
mas desde Veinte y uno de abril
de dicho año hasta ocho de Ma
yo que son catorze dias ____ 1 6 8
mas de tres dias de venida y da
Cuita treinta y seis Reales ____ 3 6
mas de derechos del presente es
Cruano ____ 3 6
mas de Papel sellado ____ 6 ½
mas del Peon ____ 4

Montan dichas Costas y salarios de
Cientos y Cinquenta y quatro Reales ____ 3 5 4 ½ 0

Y medio Salvo error que Vista por dicho Ex
Cutor mando que se le notifique a doña
maria Sanchez que dando para que se le
pague luego de Contado Con apercivimi
Ento que estara a su costa con el salario
de su Comision hasta tanto que pague
dicha Cantidad del resto del principal
que esta debiendo y que traiga orden
del Señor Contador para saber si en
dichas diligencias Domingo Antonio an
te mi Alonso Sanchez Prieto

Tengo Por bien que el señor Conde
Don manuel garcia de Araujo de los
Cinco mill Reales de la casa y que se
Vendio Por bienes de mitia doña ber
nardina pague a domingo Antonio sus
salarios y las costas las pregones y pelez
Cimero derechos dicho dia doña maria de
Staines y cobando

Pcon Publico desta ciudad trae en bento
y publica almoneda los terminos del dere
cho los bienes en esta causa Executados
y pasados dad se entierena a grimero de
Noviembre de mill y seis cientos y cinquen
ta y nueue años — ante mi agustin diaz
escribano

Este dia se dio grimero pregon de los bienes
Executados

Y Cinquatro del dicho se dio otro Pregon
Y viernes del dicho se dio otro Pregon
Y entierena en diez de Noviembre de seis ci
entos y cinquenta y nueue años el señor
Corregidor manuel garcia de Araujo juez
grimero Executor para lo tocante a los Negp
cios y Causas de los Condes fiscal y por
su magestad auiendo Visto estos autos
y que los terminos de los pregones
son pasados y mucho mas mando dar
se remate conforme a derecho a doña

maria de Tañes como heredera de do
ña maria de tañes su Amana y lo firmo
Manuel garcia ante mi ayuso
diaz Bustamante

A Cumplase el despacho de citacion de
Remate de esta otra parte el señor don
Bartolome fernandez Salguero y ouer
nador destanilla y su tierra por su ma
gestad Comando en hornachos en
Veintiseis de Noviembre de setecientos
y Cinquenta y nueue años = dor Bar
tolome fernandez = ante mi alonso san
chez Vizuete

Estanillo de hornachos en Veintisiete dias
del mes de Noviembre de mill y seiscien
tos y nueue años yo escriuano leie
Remate en fabor a doña maria de
tañes Vecina destanilla en persona
Alonso Sanchez Vizuete

Visto &o fallo que debo de mandar y
mando se alcuen la voz de la almoneda
y hacer trance y Remate de los bienes
Executados y dellos y su balor entero
y Cumplido pago a su magestad y sus mer
cedes del Principal Costas y sala
rio y Julgando por esta mi sentencia
definitiua Remate asi lo pronuncio y mando

Manuel garcia

Pronuncio la sentencia de Arriua el
señor manuel garcia de arauxo Contador
destos efetos de su maestral y juez me
ro executor por su magestad en Llerena
a ocho de diciembre de seiscientos y cin
quenta y nueue años testigos Juan de
aguilar y francisco de figueroa Vecinos de
llos ante mi Antonio fernandez
Pre. este dia se dio Primero Pregon alos
Bienes esecutados
Postura Luego Parecio Juan de aguilar y los puso en
cien marauedis ante mi fernandez
este dicho dia se dio otro Pregon apercibi
endo se Rematte y por no auer mayor ponedor
se remataron en el dicho Juan de aguilar
el qual hizo traspaso dellos a la parte de su
magestad que los vendio ante mi testigos los di
chos Antonio fernandez

Montan las Costas Procesales con
papel sellado quinientos y Catorze
marauedis 0 g 14

Maestral esecutor de hazer la exe
cucion quatrocientos y ocho marauedis 0 4 08
Antonio fernandez

Domingo Antonio esecutor de la mesa
maestral requiere a doña maria flanes 0 g 22

como heredera de doña Bernardina
Flanes su hermana hueso de y pague
a su magestad y sumeramas Stral los
maravedis que estan deuiendo. Comma
Quinientos y Cator de maravedis de
Costas Procesales Papel sellado y las
Costas y salarios causados y que se cau
saren hasta la Real Paga y si luego no
lo dieren y pagaren tome la posesion
y amparo de todos sus bienes y los pague
al pregon y Vendidas Posturas y pujas
que se hicieren y la mayor paga no toria
a la parte por si la quisiere por el tant
Condeno hara dicho Remate procediendo
y sentencion tranze y rematte breue y sum
riamente como por maraudij y auer de sum
gutad que para ello y Obrar sus salarios
a doze Reales por dia Ledy comision
en forma Cidlierena ocho de diciembre de
seyscientos y Cinquenta y nueue años
Manuel garcia Por su mandado Anto
nio fernandez

Y
leyo dcho auto
el Alcalde mayor
en el dicho dia
mes y año

Y de este mandamiento Domingo anto
nio como se manda el señor juez
gador don Bartolome fernandez
Salguero lo mando en Cidlierena ocho
de diciembre de mill y seiscientos y cin
quenta y nueue años don Bartolome fernan

De B. Salguero ante mi Alonso Sanchez Vizuete

En dicha villa dicho dia mes y año dichos dicho Domingo Antonio executor de dicha merced maestral requirio con el mandamiento de pago contenido en este pedimento a doña maria de Baños vecina destas villa como heredera de doña Bernarda Vina de Baños su hermana Domingo Antonio Alonso Sanchez Vizuete

En dicha villa de Hornachos a dos dias del mes de diciembre de seiscientos y cincuenta y nueve años Domingo Antonio executor de la dicha maestral en virtud de su comision mando que se tome la confesion de los bienes en esta causa executados y habiendolo hecho, se siguan los pregones y se reciban las posturas y pujas que se hicieren y habiendo pasado los terminos del derecho le notifique a dicha doña maria de Baños le mayor ponedor donde no se remataran en el que los tuviere gustos y lo firmo Domingo Antonio = ante mi Alonso Sanchez Vizuete

En dicho dia mes y año dichos yo el escribano en compañia de Domingo Antonio

Requeri a doña maria de Tapia Vezina
desta dicha villa como esta dicho do
mingo Antonio a su costa dello doy
fe alonso Sanchez Vizuete
Poss. Usando la guarda de Herena
Chamuros desta villa de Fornachos
a doze dias del mes de diciembre
de mil y quinientos y cinquenta y nueve años
Domingo Antonio executor de la me
sa Maestral en virtud de su
comision en Presencia de
mi escribano Publico y testi
gos como posesion por bienes de
doña Bernardina Ortiz
difunta y doña maria Ortiz
su hermana herederas
de un cortinal que estan dichos
sitos y alinda con cortinal
de diego Sanchez Vezino
desta dicha villa por linde
della se Paseo por dicho Cor
tinal y echo pie dres fuer
sico y otros actos de posesion
con la qual tomo quieta y pa

cifra mente sin contradicion de
persona alguna. lo pidio por
testimonio para guarda de su
derecho y prometio cont s
nuarla de que fueron testi
gos Juan diaz de Sena Mar
tin Dias delgado y Juan de
la Vba vecinos y estant e
en esta dicha villa = Domin
go Antonio = ante mi Al
onso Sanchez Viz
uete

Pregon En Zafilla de Cornachos a
treze dias del mes de diciembre
de mill y seys cient os y cinq
enta y nueue años por voz de
Juan delgado Pregonero publico del
Concexo desta dicha villa
y en compañia de Domingo
Antonio Juez Executor de dic
a mesa mayor y en la pla
ca publica della dio Prime
ro pregon a los Bienes exe cu
tados de Alonso Sanchez
Viz uete

Alburq~ En la villa de Torna chez a catorze
dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos y cinquenta y nueue años ante
Domingo antonio martinez executor de la
Maestral Parecio Francisco Perez geña
Vecino desta villa y otorgo que hacia y hizo
Dexaua Cruz cortinal guiguado por fin y
muerte de doña Bernardina ortiz Vecina
que fue desta dicha villa que esta a la puerta
de Llerena desta dicha villa y alinda con corti-
nal de diego sanchez de Llerena Vecino della
y otros Linderos Conocido lo que le perte-
nece en Precio de setecientos Reales
de vellon que pagara si viene a Vender
el dia del Vende a su magestad
y su mesa maestral y al señor Ma-
nuel garcia de araujo su contador y
a quien en su nombre lo hubiere de
auer y si no diere y pagare le pueda
apremiar a ello por todo Vigor de der-
echo con las costas y salarios conte-
nidos en este auto y para que lo cumpla
obligo su persona y bienes auidos y por
auer y para su execucion y cumplimiento
dio poder a las justicias de su magestad
en especial a las de esta causa de que
deuan conozer a cuio fuero las quales y se sometio
y renuncio su propio fuero jurisdicion y
vecindad y la ley sit conuenerit de jurisdi-
cione omnium judicum para que a dicha

Justicias a ello se apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y mandado
dio y firmo de su mrd testigos Pedro mo
Lamo Juan Martin gonzalez ponze y andres
gomez Ponze vecinos destanilla doy fe
y yo el escriuano doy fe conozco al otorgante que
lo firmo Francisco gomez pena ante mi alon
so Sanchez Vizuete

En el dicho dia dicho domingo executor admite
dicha postura quanto a lugar de derecho y man
do se haga pregone testigos los dichos domingo an
tonio alonso sanchez Vizuete

Lo que
dio
Estodia con asistencia de dicho executor se dio otro
pregon a dicha postura Vizuete

En quince de el dicho mes y año dichos con dicha asisten
cia se dio otro pregon a dicha postura doy fe Vizuete

Lo que
dio
En dieciseis del dicho se dio otro pregon con dicha asis
tencia Vizuete

Lo que
dio
En diecisiete del dicho con asistencia de dicho domingo anto
nio executor se dio otro pregon a dicha postura Vizuete

Lo que
dio
En dieciocho del dicho con dicha asistencia se dio otro pre
gon a dicho postura Vizuete

Lo que
dio
En diecinueve del dicho se dio otro pregon a dicha postura
con asistencia del dicho domingo antonio executor Vizuete

Lo que
dio
En veinte del dicho con asistencia de dicho domingo an
tonio executor se dio otro pregon doy fe Vizuete

Lo que
dio
En veinte uno del dicho con dicha asistencia se dio otro pre
gon y no hubo demas sino el rematedoy fe Vizuete

Lo que
dio
En veinte dos del dicho con asistencia de dicho domingo
antonio executor se dio otro pregon Vizuete

Autos

En la villa de Hornachos a veinte y dos dias del mes de diciembre de mill y quinientos y cinquenta y nueve años Domingo antonio executor de la mesa maestral dixo por quanto doña bernardina stañes de Juanta quedo debiendo a su magestad y su mesa maestral mucha cantidad de maravedis de las rentas y diezmos que a tenido a su cargo el año pasado de seis cientos y quarenta y dos y entre los bienes executados ay un cortinal de la suso dicha se a hecho postura por francisco perez peña vecino desta dicha villa en ynfe cientos reales como consta de dicha postura de que a andado al pregon los terminos de ley y no a auido quien mexora y para que se haga el remate mando que se haga notoria dicha postura a doña maria stañes vecina desta dicha villa como heredera de doña bernardina su hermana para que haga lo que por derecho le conbenga y si no lo hiziere por el presente mando sea dicho remate y lo firmo Domingo antonio ante mi alonso sanchez vezuete

En la villa de Hornachos en veinte y quatro dias del mes de diciembre de mill y quinientos y cinquenta y nueve años yo el escriuano notifique el auto de arriua a doña maria stañes vecina desta dicha villa como heredera de doña bernardina stañes su hermana en su persona de que

Remate

Alonso Sanchez Vizuete

En la villa de Zarnachos en Veinticinco dias del mes de diciembre de seiscientos y cinquenta y nueue años en la Plaza publica saliendo de misa mayor y de lante de mucha gente Juan delgado pregonero publico del concejo desta dicha villa dio muchos pregones dichos bienes y postura diciendo en cien Reales dan en una en las dos en la tercera que se remate que no ay quien mejore ni quien de mas que una pro le haga aqui en el tiene puesto de todo ello y de lo escriuano doy fe siendo testigos Alonso martin grande Diego Sanchez Salzedo y nicolas de Saauedra vecinos desta dicha villa y dicho executor mando se le haga saui dos de este remate al dicho francisco perez geña para que lo acete y lo firme Domingo antonio ante mi alonso sanchez Vizuete

Pregon.

En Zarnachos a veinticinco de diciembre del dicho año yo escriuano hice saber este remate a francisco perez geña vecino de Trauilla en su persona el qual lo acepto y que storgando le escritura de venta lo forma esta presto de pagar la cantidad del aprecio y lo firmo francisco Perez geña ante mi Alonso Sanchez Vizuete

Montan las costas Procesales y Persona les lo siguiente

de la presentacion

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Entregado ——— 3 4

Tres dias de salario de ir a tasar el remate
a doña maria Ramirez ——— 1 2 2 4

De la costa del mandamiento de pago ——— 2 2 2

De los derechos del escriuano Vzquez ——— 1 1 8

De diez y seis dias que sirvio de
mro de Antonio executor ——— 6 2 8

Del Preon por sus Pregones y Remate ——— 1 0 2

Del Papel sellado ——— 0 1 1

Montan las dichas costas y salarios los
dichos nueue mill trezientos y diez mrs
maravedis en la forma dicha y se firma
Firmase a 9 de diciembre de mill seiscientos y sesenta y vno años. Domingo
Antonio

[illegible]

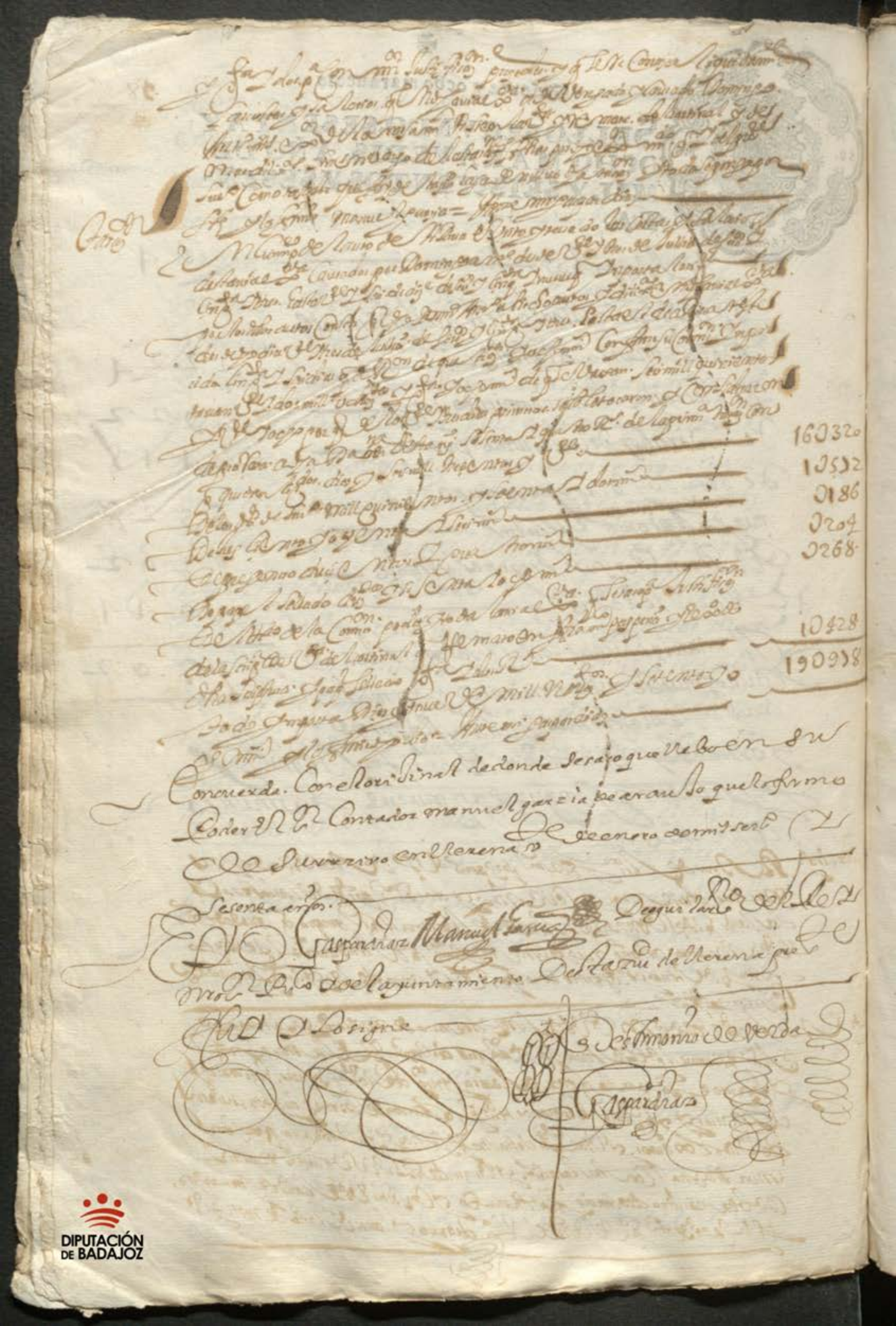

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

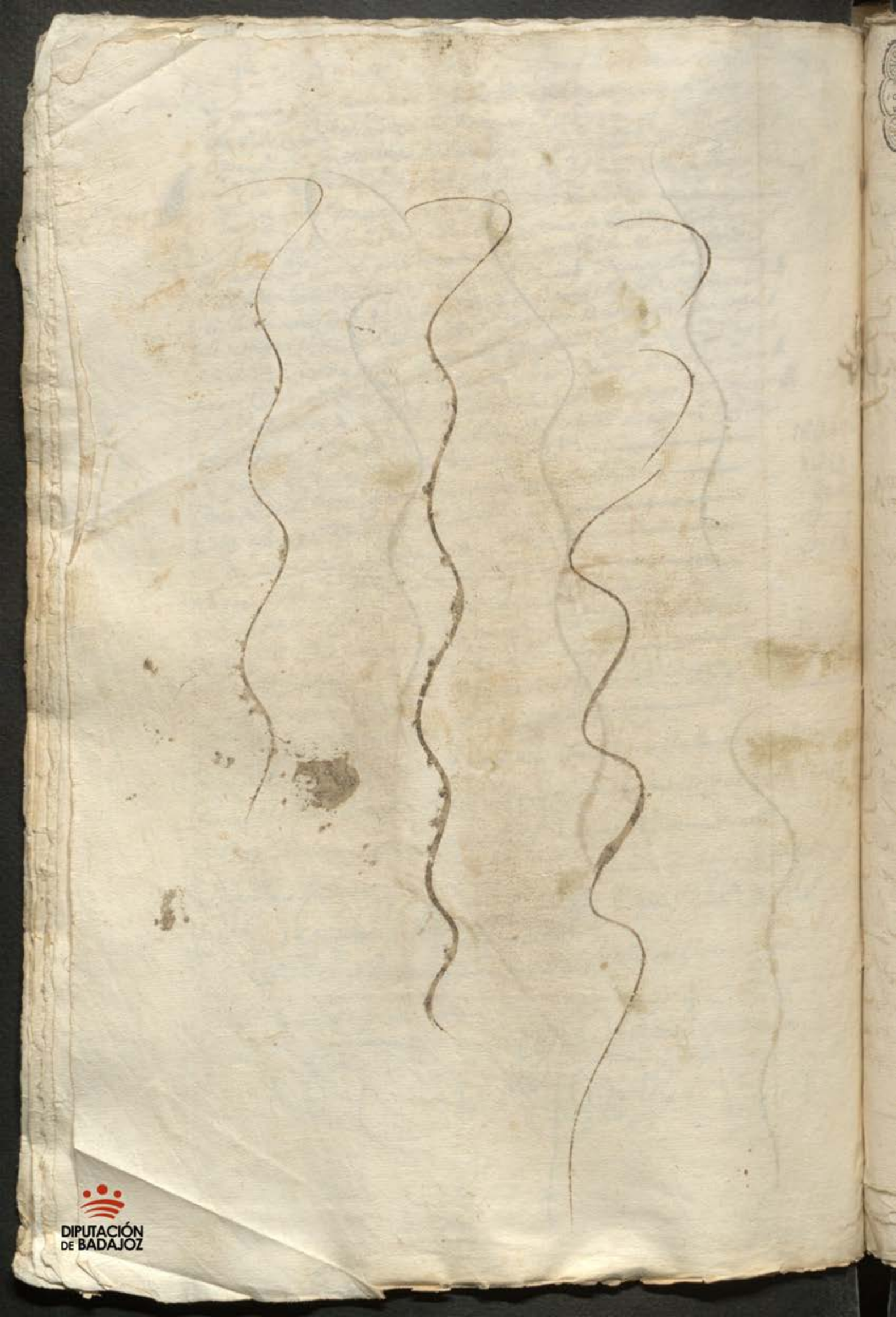

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SANOTNAP
42/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESEYTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Madrid de Merena a [illegible] dias del mes de Enero de mil seiscientos y sesenta años ante mi Escribano Publico de Rentas y testigos Don Fernando Pedrallas Vezino de Villanueva de la Serena Juez Comisario nombrado por el Ilustre Don Diego de Zarate Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y de el de Hacienda Juez privativo para la administracion cobranza de la Adoracion de Puertos secos y fronteras de España y consignaciones de ellos y servicios de Millones que deben pagar los Prelados grandes y titulos de Castilla Comendadores y Caballeros de las ordenes militares y dicho por virtud de su Comision a pedimento del dicho Contralor Vicente de Renta de el estado de la Puebla del Maestre Por quanto en el Mes de Enero del año pasado de mil seiscientos y sesenta y vno con el Maestre de Campo Don Manuel de Benavides Menezes Tesorero y Proveedores Generales de dichos quentos de esta Corte y Provincias de Estremadura el Ilustre Don Juan de Escovar del Consejo de su Magestad Capellan mayor de la Capilla de Reyes nuevos de esta Ciudad en nombre y como Patron de Capellanias de Don Juan de Pereda administrador de dicho estado sea allanado a pagar las satisfacer las al Capitan Juan Lorano de Arriaga de la Orden de Santiago

En Merida general Para esta cobranza
de los dhos tesoreros Juezes Jueces generales
de hacienda presidio. Las Merced de Zayas
otorgante. Las costas salarios q. se han causado
en dha cobranza de los dhos tres años. de que se hace
tasacion. en Corte conforme. Y por virt. de dha
Comis.n de que entrega traslado a este mro Con
fesor el Sor. don Diego de Medina Real mente y confesor del
dho don Juan de Pereda. admor de dha hacienda de
Palomino del dho Vz.do don Juan de Escovar de
Brabo de los pagaen su nombre es a saber veinte mil
quinientos y treinta y ocho mil y quinientos mrs
y ellos corrientes. los veinte y tres mil quinientos
importan sus salarios de veinte y dos dias que
asistido en dha cobranza. Sale a 22 dias de la feria a
razon de quinientos mrs cada uno de los dhos dos dias
y lo demas de cada uno a los dhos tres años
sobre y pagese cellado segun mas largamente consta
de dha tasacion. Incluso en dho testimo de los
dhos veinte y tres mil y quinientos mrs
que hacen dhos veinte y tres mil y quinientos mrs
que se dicen por contento entregado a su parte
Lunes veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y
diez y nueve años. Y lo firmo de su nombre siendo testigos
de la dha otorgo cara de que doy fe
Y siguen dos firmas de Gregorio Felonorco siendo testigo Gabriel de Zayas
Juan de Aguilar Amaro de Cervera y Juan de Moreno
ante mi
Gaspar de Arias

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan Como nos los Alcaldes Perez y Sanz Capillas y Alcaldes ordinarios de estas villa Corte y su tierra por su Magd y de esta hermandad Regidor de Arzobispado della Sita En el Conv.to de San Juan Abad Horden de Predicadores de S.to Domingo Extramuros destas villa Decimos que por Sentencia dada por nos en Catorze dias del mes de Abril de este año de la fecha de esta en el pleito que en esta Corte y su Audiencia trato y siguio Don Alonso de Montemayor Cavallero del Abito de Alcantara Regidor desta villa y Alcalde ordinario della en nombre de Doña Catalina de Galvez su Muger hija legitima y natural que fue de Alonso de Galvez y de Doña Catalina de Pontones su Muger difuntos Vecinos desta villa de la una parte y de la otra Don Thomas Segundo de Ribas Cavallero del Abito de Santiago Regidor desta villa en nombre de Doña Catalina de Galvez su Muger hija legitima y natural que fue de Alonso de Galvez y de Doña Catalina de Pontones difuntos Vecinos desta villa de la otra parte sobre la Cobranza de Cierta cantidad de Maravedis que la dicha Doña Catalina de Galvez dejo por su testamento y Ultima voluntad a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria desta villa Segun y como mas largamente en la dicha Sentencia que en el dicho pleito dimos y pronunciamos se contiene la qual por nos fue dada y pronunciada en la forma y manera que en ella se contiene y por parte de la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria desta villa nos fue pedido y requerido mandasemos dar y diesemos nuestro mandamiento de Execucion para la Cobranza de los dichos Maravedis que la dicha Doña Catalina de Galvez dejo por su testamento y Ultima voluntad a la dicha Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria desta villa

Julio Sanpedro vecino de Sobelbando Con Pedimo de los
Cimientos y demas Papeles que conbengan en horden a dha
Obra de cuio tenor dho Poder pendiente se dara en
Poder nrado Con dha Carta de Sentencia Juan Martin
Para cumplo de lo en ella Contenido en Cuya quanto
Ce Mas fue de la Cuenta Cuio Dado dia mes de la
dha Sentencia Dada Pedro Sanchez Dados otorgantes que
yo el Dho Escno Doi fee conozco Siendo testigos Alfonso
y Diego de Valdemoro y Juan Manzano Vecinos
Hago a su ruego y que dixo no sauer Siendo testigos Mateo
de Ribera Fabrico de esta Villa y Juan Manzano Albañil
Ce Mas de la Cuenta ==

Fo Mateo de Ribera

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pert.º Sesenta años = Fizen.º Don Diego Gonzales = Mrzed
mi Guarquin y naranjo

Declaro

En la Ciudad de Llerena en Cuatro y un dias del mes
de Abril de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Alcalde
Mayor Don Alonso de Vargas mas buena cau.º de la orden
de Santiago de dicha Ciudad en virtud de Auto de Cumplimiento
que antecede = Dixo llamarse Don Diego Gonzales y ser de esta
vecindad en forma = Dixo tener de hacienda para dicho efecto
que con Expresion se dirá las propias de Dehesa para
cardadera de Lana de Merina Negra y Blanca en el
Sitio de Encinasola y Cortijo de Arriba en el
Termino de esta Ciudad en mil y quinientas fanegas
de tierra poco mas o menos que valen los cuatro
mil ducados que expresa y sobre ellas ay gravamen
alguno Expresado y Declara que de Noche se encierran
en el Cortijo de Arriba mil y trescientas cabezas de
Merino y de dia se llevan a pastar a los Egidos
de esta Ciudad y Tierras de Labor que tiene en
Terminos de dicha Ciudad = Que es la verdad
para el juramento que fecho se afirmo y no firmo
por no saber = Firmolo Señor Alcalde Mayor = Ante mi
Juan Mariano Guarquin y naranjo

En la Ciudad de Llerena en Cuatro dias del mes de Abril
de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Don Alonso
de Vargas mas buena cau.º de la orden de Santiago
Alcalde Mayor de esta Ciudad en virtud de Auto de
Cumplimiento que antecede = Dixo llamarse Don Diego
Gonzales y ser de esta vecindad en forma = Dixo tener
de hacienda para dicho efecto que con Expresion se dirá
las propias de Dehesa para cardadera de Lana de
Merina Negra y Blanca en el Sitio de Encinasola
y Cortijo de Arriba en el Termino de esta Ciudad
en mil y quinientas fanegas de tierra poco mas o menos
que valen los cuatro mil ducados que expresa y sobre
ellas ay gravamen alguno Expresado y Declara que
de Noche se encierran en el Cortijo de Arriba mil
y trescientas cabezas de Merino y de dia se llevan
a pastar a los Egidos de esta Ciudad y Tierras de
Labor que tiene en Terminos de dicha Ciudad = Que
es la verdad para el juramento que fecho se afirmo
y no firmo por no saber = Firmolo Señor Alcalde Mayor
= Ante mi Juan Mariano Guarquin y naranjo

En la Ciudad de Llerena en Cuatro dias del mes de Abril
de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Alcalde
Mayor Don Alonso de Vargas mas buena cau.º de la orden
de Santiago de dicha Ciudad en virtud de Auto de
Cumplimiento que antecede = Dixo llamarse Don Diego
Gonzales y ser de esta vecindad en forma = Dixo tener
de hacienda para dicho efecto que con Expresion se dirá
las propias de Dehesa para cardadera de Lana de
Merina Negra y Blanca en el Sitio de Encinasola
y Cortijo de Arriba en el Termino de esta Ciudad
en mil y quinientas fanegas de tierra poco mas o menos
que valen los cuatro mil ducados que expresa y sobre
ellas ay gravamen alguno Expresado y Declara que
de Noche se encierran en el Cortijo de Arriba mil
y trescientas cabezas de Merino y de dia se llevan
a pastar a los Egidos de esta Ciudad y Tierras de
Labor que tiene en Terminos de dicha Ciudad = Que
es la verdad para el juramento que fecho se afirmo
y no firmo por no saber = Firmolo Señor Alcalde Mayor
= Ante mi Juan Mariano Guarquin y naranjo

En la Ciudad de Llerena en Cuatro dias del mes de Abril
de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Alcalde
Mayor Don Alonso de Vargas mas buena cau.º de la orden
de Santiago de dicha Ciudad en virtud de Auto de
Cumplimiento que antecede = Dixo llamarse Don Diego
Gonzales y ser de esta vecindad en forma = Dixo tener
de hacienda para dicho efecto que con Expresion se dirá
las propias de Dehesa para cardadera de Lana de
Merina Negra y Blanca en el Sitio de Encinasola
y Cortijo de Arriba en el Termino de esta Ciudad
en mil y quinientas fanegas de tierra poco mas o menos
que valen los cuatro mil ducados que expresa y sobre
ellas ay gravamen alguno Expresado y Declara que
de Noche se encierran en el Cortijo de Arriba mil
y trescientas cabezas de Merino y de dia se llevan
a pastar a los Egidos de esta Ciudad y Tierras de
Labor que tiene en Terminos de dicha Ciudad = Que
es la verdad para el juramento que fecho se afirmo
y no firmo por no saber = Firmolo Señor Alcalde Mayor
= Ante mi Juan Mariano Guarquin y naranjo

En la Ciudad de Llerena en Cuatro dias del mes de Abril
de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Alcalde
Mayor Don Alonso de Vargas mas buena cau.º de la orden
de Santiago de dicha Ciudad en virtud de Auto de
Cumplimiento que antecede = Dixo llamarse Don Diego
Gonzales y ser de esta vecindad en forma = Dixo tener
de hacienda para dicho efecto que con Expresion se dirá
las propias de Dehesa para cardadera de Lana de
Merina Negra y Blanca en el Sitio de Encinasola
y Cortijo de Arriba en el Termino de esta Ciudad
en mil y quinientas fanegas de tierra poco mas o menos
que valen los cuatro mil ducados que expresa y sobre
ellas ay gravamen alguno Expresado y Declara que
de Noche se encierran en el Cortijo de Arriba mil
y trescientas cabezas de Merino y de dia se llevan
a pastar a los Egidos de esta Ciudad y Tierras de
Labor que tiene en Terminos de dicha Ciudad = Que
es la verdad para el juramento que fecho se afirmo
y no firmo por no saber = Firmolo Señor Alcalde Mayor
= Ante mi Juan Mariano Guarquin y naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que Acorbe[illegible] Tienen y poseen [illegible] para
[illegible] de Olivar y bodega [illegible] de [illegible]
[illegible] manifiesta [illegible] en [illegible] auto y como
[illegible] Oficio [illegible] y tienen y poseen [illegible] para
[illegible] con [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] y no saue que sobre ella [illegible]
[illegible] que [illegible] tiene de clamo
[illegible] y enpuesto [illegible]
[illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

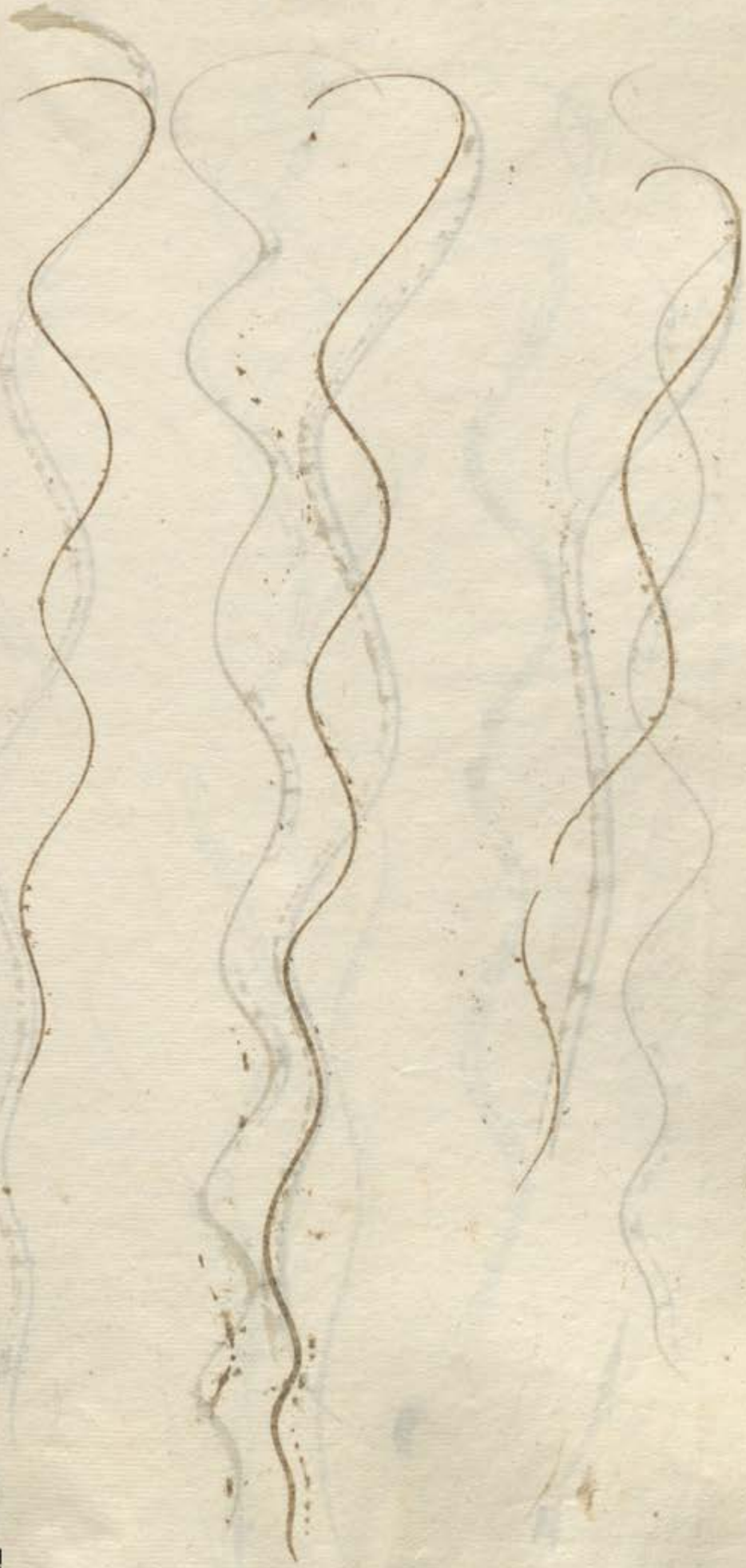

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

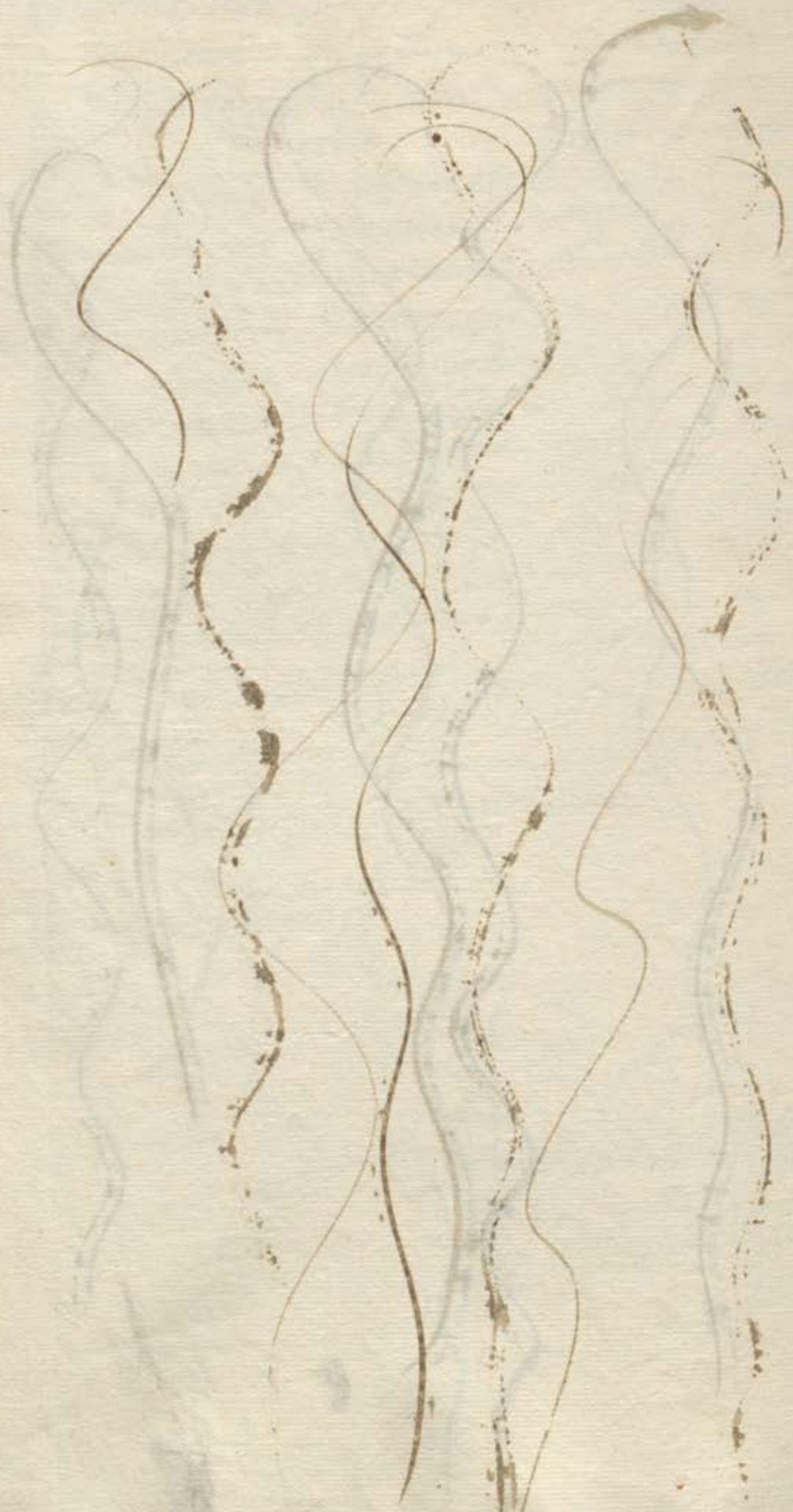

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

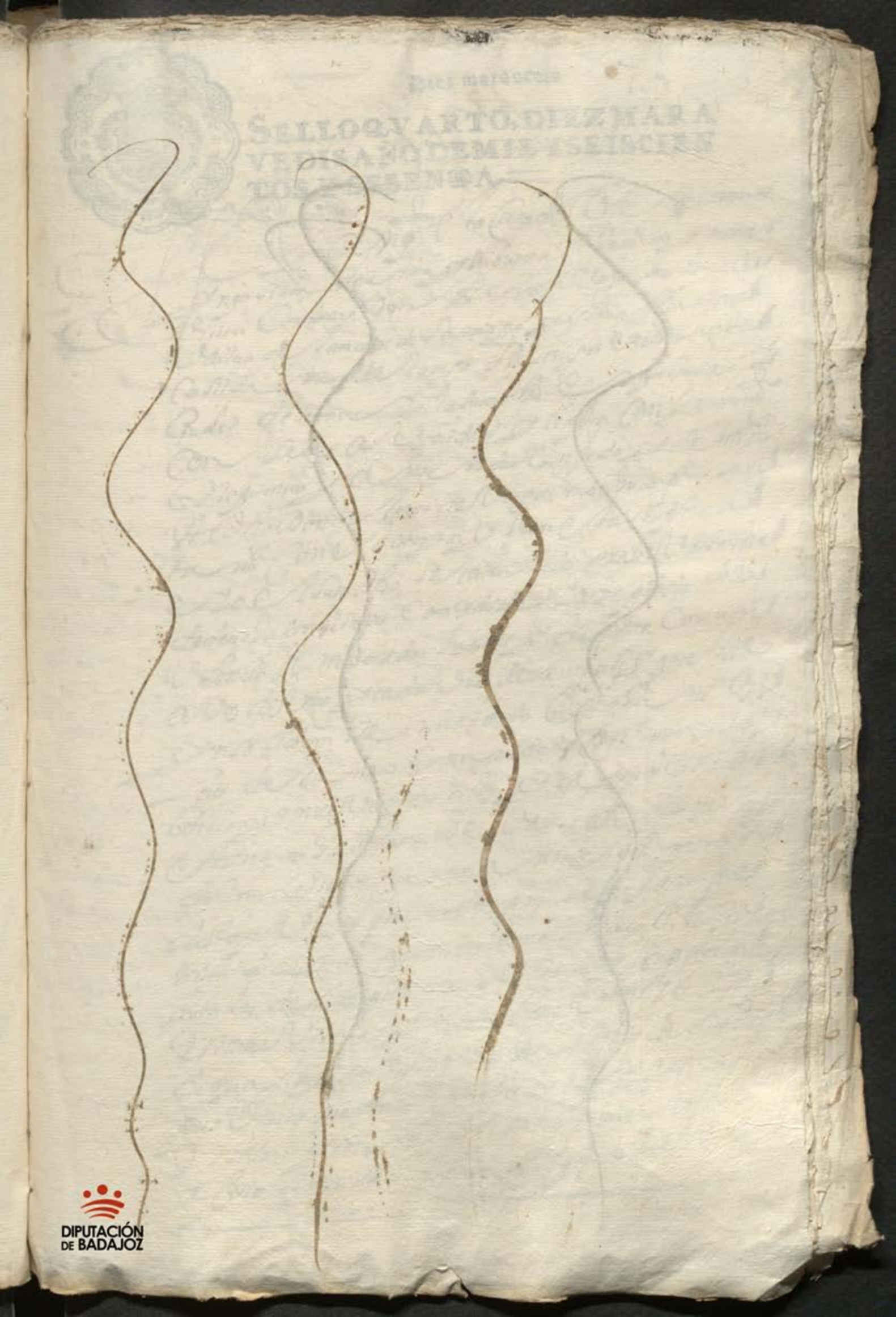

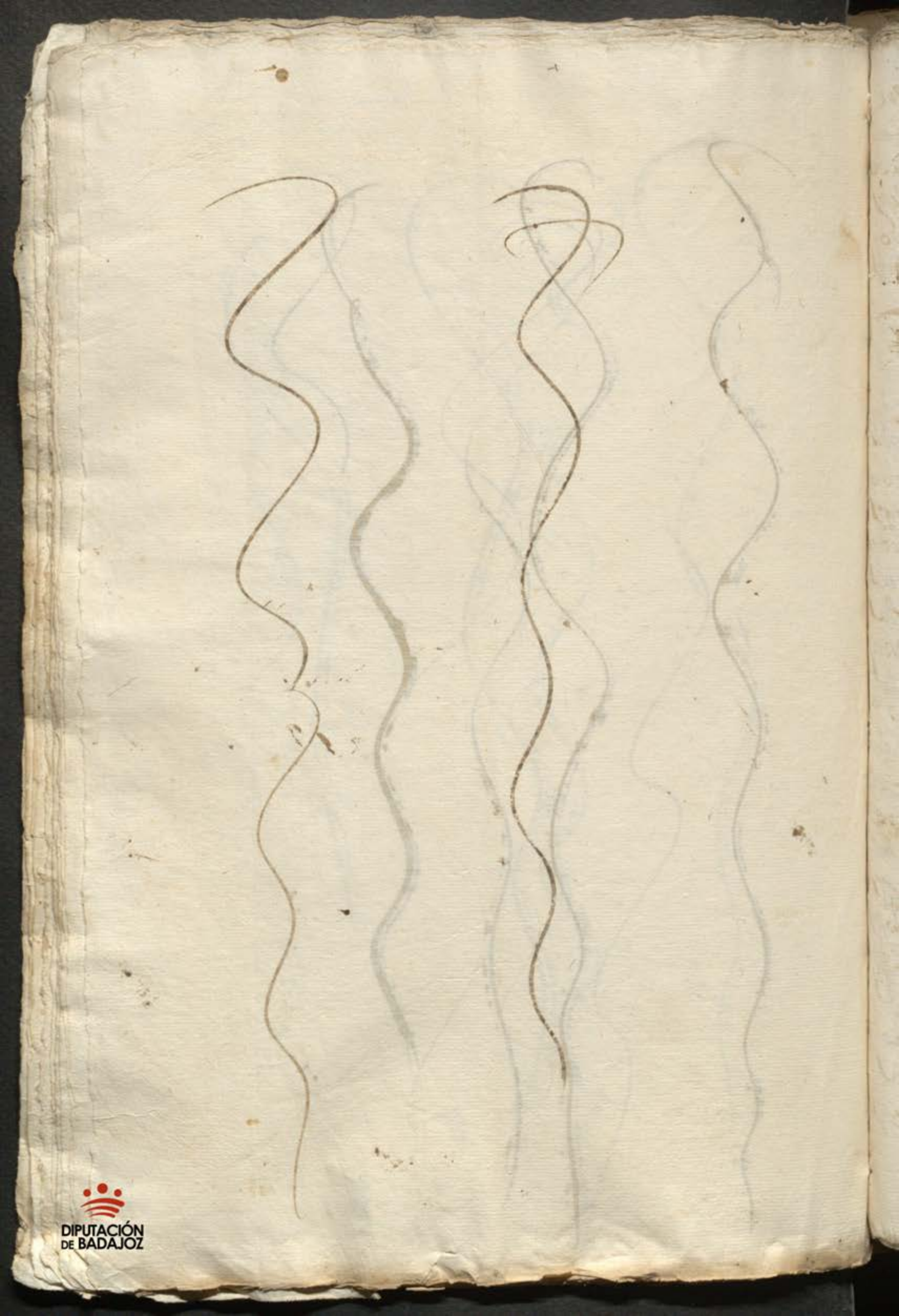
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

(0)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Juan benitez hortelano de la guerta del rey gal grande vezino de esta ciudad de Merida natural de la villa de la parra estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor a sido servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y creyendo todo lo demas que tiene y confiesa nra madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia protesto bibir y morir como buen catolico christiano y temiendo como cierto la muerte y deseando estar aparejado para quando fuere servido de llebarme de esta presente bida para el tiempo que la hubiere de pasar en la corte del cielo adonde espero ir a gozar de la bista de los angeles y santos y de la gloria de

Mando se digan por mi alma en esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y acompañen mis cuerpos y yo los Curas y Clerigos de dicha Iglesia mayor y la Hermandad de más de asistencia y por todo se pague la limosna acostumbrada

Item mando se digan por mi alma en esta Iglesia mayor treinta misas rezadas de cuerpo presente

Item se digan otras treinta misas rezadas por las ánimas del purgatorio

Item se digan por las ánimas de mis padres y de mis suegros cinco misas rezadas = que sean por las benditas ánimas del purgatorio = que estarán ánimas de las personas que tuviere algún cargo y obligación = y por todas se pague la limosna acostumbrada

Mando se saquen por rescate cien cruzados para cumplir con las mandas forzosas y mis bienes

Declaro que debo a Geronimo Juan mercader de Vitoria mil y trescientos y diez reales de una partida de lana que me vendió mando se le pague

Declaro que del alcance de la cuenta que tengo con Antonio Bautista de Arroyo parece

Item Sº Juan de Arnedo de boa de la Ro
bocasio de cedulas por comas mo de ayto
de dos años de que se comenzo de sanpe m
pasada Pedro Lobran de Arana de
Lago en mi mano dueño que es de haber
en mi Rabitud le pagado anquenta Ducados
Y Lerrero los de ez en mi libro de
cridos hasta que se los cabe de pa
ra de asse sendo el de ene en su poder
en rrada de pago mdo s mis erederos de
cas la cecha en Y le pague mejor de
Rº

Debo a Isabel de mendoza muger
de domingo de rronco vezino de Arie de Re al
de Nabarrete las que me be en dio mdo se le
paguen

Declaro que debo a pedro gordillo labrador
o qual la renta de la yerba mo de
la de rrengo serbrada en melga mo
cial que consta por cas de topla zo
cumplida por ta mdo de este año mdo se le
pague

Debo a dha cat de dos ducados de cho de
cinora los ducados Rmo de Rafer
dam de Napoles de Nacasa en que cayo
Cumplido por ana proxima pasada mdo.

Debo que
Declaro que Juan garcia de Ternero de Rmon
lopez de Nabarrete me debe de cinco R

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sepa todos los q̃ esta carta de Poder vieren como yo Juan Gonçalez Mexia vezino desta villa de Madrid Parrochia de Sn Sebastian Digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun q̃ de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Maria Gonçalez mi muger vezina desta villa de Madrid Parrochia de Sn Sebastian Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona y en su propio nombre pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otras Justicias qualesquier de estos Reynos y Señoríos y ante cada una dellas y ante qualesquier Escribanos de Su Magestad y Publicos y Reales y de Cabildo y Numero de qualesquier villas y lugares destos Reynos y Señoríos y ante cada uno dellos y ante mi mismo en Razon de Pedir y demandar y Recibir y Cobrar de Pedro Rodriguez Portolano vezino de la villa de Laguardia en el Reyno de Navarra y de sus bienes y de quien mas deuda tuviere y con derecho le deua y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En forma que los bienes que Al presente Tengo Y se Vienen ademas de lo referido lo Ahemos mancomunicado durante dho Matrimonio Y algunos bienes que he Avido de mis padres Y otros hijos Algunos

Declaro que En poder de catalina hernandez Mi madrastra biuda de pedro hernandez gerra mi padre difunto Ezta de la dhaz Tada de Sapatos Y dha mi mujer que nos debemos lo dha mi mujer que nos fuimos A su mizerro dejo mi padre Cinco Sabanas con algunos bestidos nros Y otra Ropa de lino Y lana que Al presente Ahemos Y hemos de Aver mi padre mando que mi Albacea Y herederos lo cobren

Para Cumplir Y pagar este mi Testamento lo en el contenido Elijo Y nombro por mis Albaceas Y testamentarios A juan de los Reyes Y A pedro gonzalez mi mujer Sus Y cada uno Insolidum de Ellos Cumplido Y Pagado Y Executado Y Sino Quisieren Cumplan Y Paguen Aunque se Apasado el Año de Su Albaceazgo Y Lo Firmo de mi nombre Y Sello necesario

Lo firmo ante mi

Cumplido este mi testamento
en el remanente que quedare
de todos mis bienes que me toquen y
pertenezcan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi legítima
y universal heredera de todos los dhos
mis bienes muebles y raizes y semo
vientes derechos y acciones a la dicha
Dnª Gonzalez mi muger la qual ruego
y suplico acepte y herede con la bendición de Dios
y la mia por el mucho amor y buena
y mucha voluntad que siempre
he tenido y tengo a mi muger y hijos y hijas
y mando a Pedro Hernandez cano mi sobri
no hijo de Esteban sanchez mi herma
no difunto y de Juana de Cabeza su muger una
vezina de las que habitan en Granadilla
Declaro

Declaro que al tiempo y quando Domingo
Domingo Valor testo otorgo mandas legados
y estamentos mandas y legados que hasta
hasta oy dia de la fecha otorgo
por escripto o de palabra o en otra
manera ninguno valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el salvo este
que otorgo que es mi postrera voluntad
y este valga por mi y por mi testamento

Q[ue] ante m[i] ab[ajo] escriv[an]o y testigos p[arec]ió Juana de Aguilera
viuda y m[uje]r que fue de Juan Nieto difunto vez[in]a de esta villa de
Fuente del Maestre en la ciudad de Mérida en
veinte y dos días del mes de henero de mil
y seiscientos y sesenta años y dixo q[ue] otorga poder
cumplido a Alonso de Sotelo de Cuenca
Regidor perp[etu]o desta villa y mayordomo de la
hacienda de S[u] M[ajestad] en esta villa y Maestrazgo
para q[ue] en su nombre y en el de dicha otorgante
puedan pedir y cobrar de qualesquier
personas q[ue] se hallaren deudores a la
dicha otorgante y a los demás q[ue] se
siguen por razón de los bienes q[ue] fueron
de Juan Nieto su marido difunto
y de los q[ue] ella tiene y le pertenecen
por herencia de sus padres y abuelos
y de los q[ue] le pertenecen por
qualquier título y razón q[ue] sea
y para q[ue] en su nombre y en el
de dicha otorgante puedan parecer
y parezcan ante S[u] M[ajestad] y sus
Reales Consejos y Tribunales
y ante otras qualesquier
justicias y juezes de
qualesquier partes
y lugares
y para q[ue] en su nombre y en el
de dicha otorgante puedan
hacer y hagan
todas las
diligencias
judiciales
y extrajudiciales
q[ue] convengan
y sean necesarias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

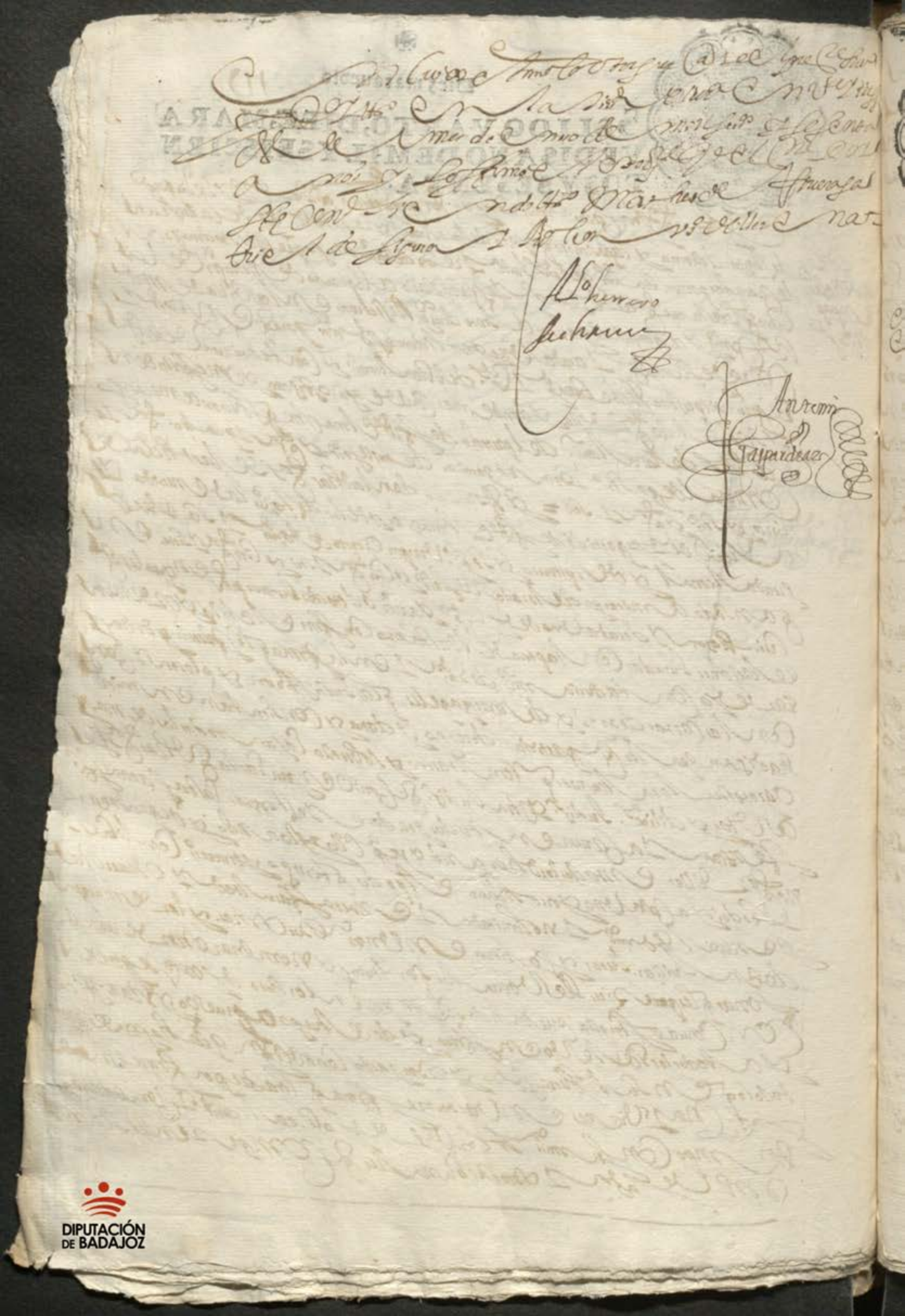

Diez maravedis

118

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

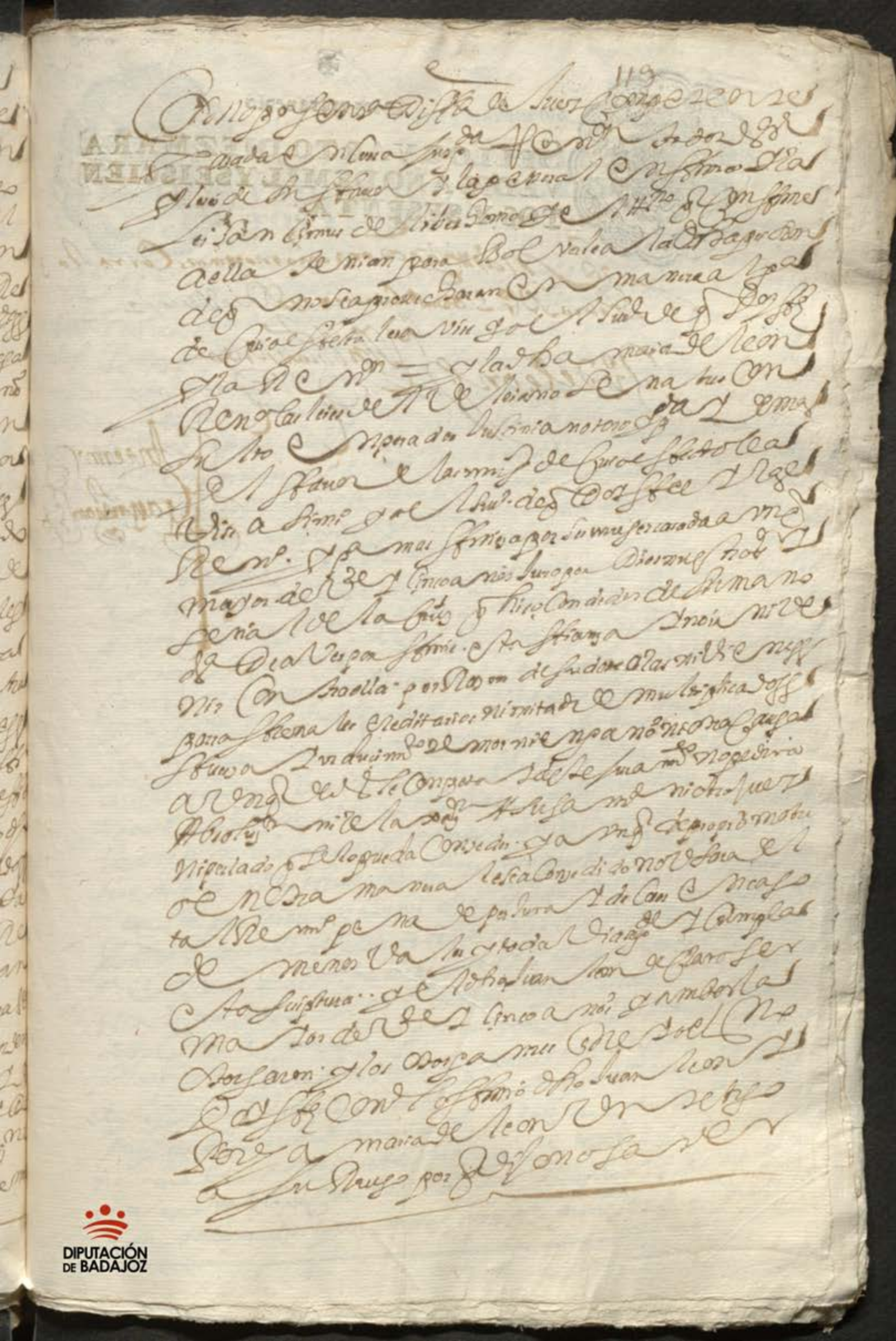

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS, Y SESENTA.

Ante mi Antonio martinez Corrales
Pedro Rz Tovar Carrasco y Dn Vicente
Jn Martinez
Judeleon

Ante mi
Gaspar

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

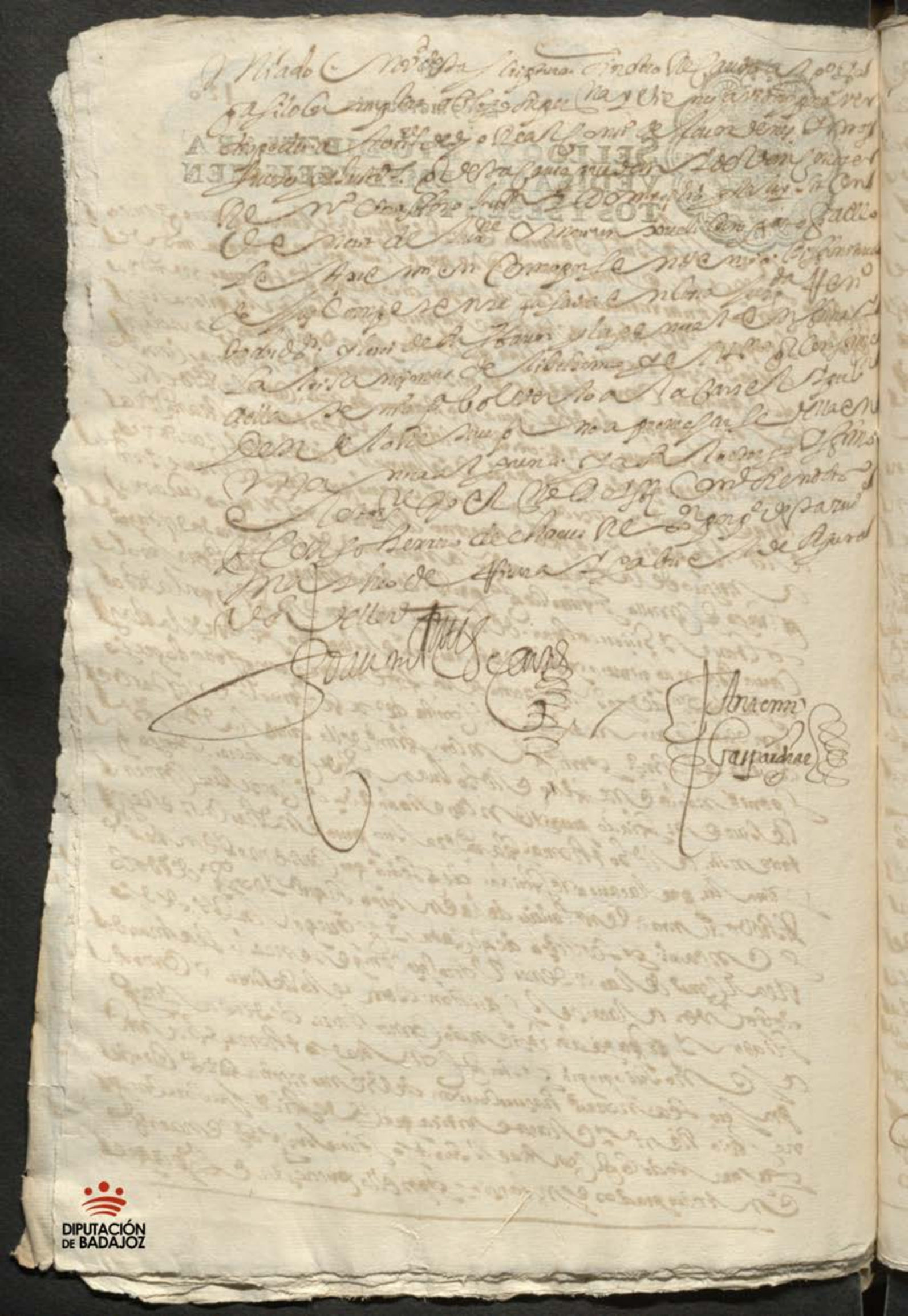

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maráuedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez|maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En mi Aluarez
y dispues de los dichos mis dias mando
que los dichos mis herederos
hagan y cumplan para el dho Juan Perez
lo que fuere voluntad de mi muger
y mia y le den y entreguen
en la forma que dicho tengo
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mia
y en nombre y en representacion de mi
y de esta mi memoria al thenor de lo en
ella contenido a Juan Sanchez Perez
y a cada uno de ellos in solidum
a los quales
y a cada uno de ellos
doy poder cumplido para
que por mi y en mi nombre puedan
y cada uno de ellos
puedan pedir y demandar
y cobrar y recibir
y hacer

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria de la fuente muger legitima de Diego muñoz tirado vezino natural de cazalla de la Sierra digo que por quanto Doña maria de la fuente con licencia que pido y demando al dicho diego munoz tirado mi marido que esta presente para hacer como por esta carta de poder que yo le hago y otorgo le da y concede segun y como en ella se contiene = Y por quanto el dicho diego munoz tirado mi marido y yo tenemos pleito y contienda sobre razon de cierto dinero que le pido y demando segun y como mas largamente parece por el dicho pleito que ante el señor Alcalde ordinario de esta villa de Alanis pende entre partes de la una el dicho diego munoz tirado mi marido demandante y de la otra yo la dicha Doña maria de la fuente mi muger demandada sobre razon de lo susodicho y para que en nombre del dicho diego munoz tirado mi marido y en mi nombre propio podais parecer y parezcais ante el dicho señor Alcalde ordinario de esta villa de Alanis y ante otro qualesquier juez o justicia que sea o deva ser en el dicho pleito y causa y en todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y espero tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean ansi en esta villa de Alanis como en otra qualquier parte donde se ofrezca y para que en todos los dichos pleitos y causas

Con toda su fuerza y vigor para que con la cant-
idad que se hace cargo en los dhos autos y pro-
cesos pueda el dho Sr Alcalde mayor de aquel
partido y los demas que le subsuenen proceda en
todo lo demas mandando en los dhos autos
y pleitos y dar y pronunciar sus sentencias
definitivas y las demas que convengan hasta
la final execucion y cumplimiento de ellas
y para que dicho Don Antonio Duran de la Fuente
pueda parecer ante el dho Sr Alcalde mayor
y demas Justicias de su Magestad donde
y como le convenga y pedir y requerir
todo lo que le convenga y pedir y requerir
y para que dicho Don Antonio Duran de la Fuente
pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores
que en su nombre y en virtud de este poder
parezcan ante el dho Sr Alcalde mayor y demas
Justicias de su Magestad donde y como le convenga
y pedir y requerir todo lo que le convenga
y pedir y requerir y para que dicho Don Antonio
Duran de la Fuente pueda nombrar y nombre
Procurador o Procuradores que en su nombre
y en virtud de este poder parezcan ante el
dho Sr Alcalde mayor y demas Justicias de su
Magestad donde y como le convenga y pedir
y requerir todo lo que le convenga y pedir
y requerir y para que dicho Don Antonio Duran
de la Fuente pueda nombrar y nombre Procurador
o Procuradores que en su nombre y en virtud
de este poder parezcan ante el dho Sr Alcalde
mayor y demas Justicias de su Magestad donde
y como le convenga y pedir y requerir todo
lo que le convenga y pedir y requerir y para
que dicho Don Antonio Duran de la Fuente pueda

Las seis de que otorgan Carta de pago y finiquito en
forma. Y luego las otorgo a favor de la dicha Catalina
de Vega para cuando pida y pueda pedir y demandar
lo que le toca y pertenece en la herencia de sus padres
y abuelos y los otorgantes les fueren pedidas y demandadas
en juicio y fuera de él y para que en su nombre
parezca en juicio ante cualesquier justicias y jueces
de su majestad y siga y fenezca sus pleitos y causas
civiles y criminales movidos y por mover y para
que pueda sustituir este poder en una o en dos
personas y revocar sustitutos y nombrar otros de
nuevo y para que en razón de lo susodicho y de
cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca
ante cualesquier escribanos y notarios y pedir y
demandar testimonio o testimonios de escritura
o escrituras que necesario sea y para que en todo
lo susodicho y en cada cosa y parte de ello pueda
hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
aunque sean tales que requieran mayor poder y
especial mandamiento que de todo ello no haga
mención especial sino que se remita a la ley que
en tal caso habla que quieren que valga como si
fuera expresado y declarado y para que en razón
de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello
pueda parecer y parezca ante cualesquier escribanos
y notarios y pedir y demandar testimonio o testimonios
de escritura o escrituras que necesario sea
y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y
parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios aunque sean tales que requieran
mayor poder y especial mandamiento que de todo
ello no haga mención especial sino que se remita
a la ley que en tal caso habla que quieren que
valga como si fuera expresado y declarado y para
que en razón de lo susodicho y de cada cosa y
parte de ello pueda parecer y parezca ante cualesquier
escribanos y notarios y pedir y demandar
testimonio o testimonios de escritura o escrituras
que necesario sea y para que en todo lo susodicho
y en cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios aunque sean
tales que requieran mayor poder y especial mandamiento
que de todo ello no haga mención especial
sino que se remita a la ley que en tal caso habla
que quieren que valga como si fuera expresado y
declarado y para que en razón de lo susodicho y
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez mrs. [illegible]

SELIOQVARTO DIEZMARA VEDISAÑODEMILYSEISCIEN TOSYSESENTA.

Yo Dona Maria de Tapia
Viuda del Sr. Dn. Luis de Silva Mendoza y Figueroa
Vecina de esta Villa de Medellin otorgo y conozco por esta
presente carta que doy poder cumplido, bastante, segun
que de derecho se requiere y mas puede valer a Dn. Nicolas
Perez de Vargas Vecino de esta Villa de Medellin, especialmente
para que en mi nombre y como mi Procurador pueda
parecer y parezca ante el Sr. Dn. Juan Perez de Vargas
Corregidor de esta Villa de Medellin y su Partido y ante
el Escribano de Rentas de dicho Partido y ante cualesquier
Justicias de Su Magestad que Yo pueda y deba parecer
en razon de pedir y demandar, cobrar y recibir de
Dn. Juan Perez de Vargas Corregidor de esta Villa de
Medellin y su Partido, y de Dn. Juan Perez de Vargas
Escribano de Rentas de dicho Partido, y de cualesquier
personas que sean obligadas a pagar y den cualesquier
cantidades de maravedis, pesos de oro, plata, reales de
vellon, frutos, bienes muebles, semovientes, raices, y
de cualesquier otra cosa que me deban, o tengan en
cualquier manera, por cualesquier causas, razones, y
por cualesquier titulos que sean, y de todo lo que
recibiere y cobrare, pueda dar y otorgar cartas de pago
y finiquito, y las demas que convengan, y en razon de
lo que cobrare, pueda hacer y haga cualesquier
escrituras de obligacion, y otras que convengan, y
en razon de lo que cobrare, pueda hacer y haga
cualesquier escrituras de obligacion, y otras que convengan,
y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez[mar]avedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En [illegible] de Diez y Seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Juan Cayetano de Castañeda Escribano de su Magestad y testigos parecio Pedro Alonso Sanchez Difunto y Maria Garcia Carrasco Viuda de dicho difunto y dijeron que ambos [illegible] y dexaron por sus hijos legitimos y de dicho difunto a Maria de Jesus Sanchez Garcia Religiosa Profesa en el Convento de Santa Clara de esta Villa y a Maria Josepha de Silva natural y Catalina Garcia del Castañar viuda de Pedro Ruiz Carpintero Difunto y Catalina Garcia del Castañar viuda y al tiempo y quando fecontrato el matrimonio que hicieron y celebraron entre si y para la Capitulaciones que quieren otorgar se Prometio y mando en dote y caudal conocido con las Armas que para Sitio y Corral y dia Sucar y para [illegible] Ynventario que entregan en virtud de esta carta de dote y Caudal en la forma siguiente Dote que hace el otorgante que es vecino de Madrid Parroquia de [illegible] y por sus partes se dijeron que [illegible] Sentido dean las partes son las siguientes

Las Casas principales donde vive en la calle de los Olmos Barrio de Santa Maria de esta Villa con todo lo que dentro de ellas se contiene y Corral [illegible]	60600
Dos Camas de madera Con sus Colchones Sabanas y Mantas	0100
Una Cama de Nogal con sus Cordeles	0033
Una Cama de Nogal con seis ducados	0100
Un Colchon de Lienco nuevo con su Cama de lana en	0100
Suma reales	60833

Dos dos colchones Con sus henzimes en doce ducados 0132
Dos Sabanas de Rengue Con sus cerillos en doce ducados 0132
Quatro sabanas nuebas Salido de lienço Casero Con
Encaxes y Randas de Olanda Con puntas en
Beinte y quatro Ducados 0264
Una sabana de lienco fino Con puntas en Cinco
Cinco y medio Ducados 0088
Dos sabanas Salidas de Olanda nuebas Con
Cinco Ducados 0176
Una Colcha de Olandilla Con Randas en
Dos Ducados 0044
Una entrecama blanca de Punto en quatro Ducados 0088
Una Colcha de Olandilla blanca en Ocho Ducados 0088
Un Cobertor de Paño azul Con flueco de seda amarilla
y morada en Cincuenta Reales 0100
Quatro almoadas de Olan en quatro Ducados 0044
Quatro almoadas labradas Con hilo de Cinco Ducados 0048
Dos almoadas labradas Con hilo de la Corte en
Nueve Ducados 0198
Dos Camisones de noche en Dos Ducados
Quatro Camises de lienco Labradas de seda
Negra y labra blanca en docientos Ducados 0400
En quatrocientos Reales
Dos Sobrecamas de Olanda Con puntas de Randas de
Lienco casero Con puntas en Nueve Ducados 0099
Dos Sobrecamas de Olandilla Con Randas de Randa
alemanisca en Sesenta y Nueve Reales 0069
Dos Sobrecamas de Olandilla Con Randas de Randa
Casero en Setenta Reales 0072
Doce servilletas finas en pieza en Setenta Reales 0060
Doce servilletas Caseras en sesenta Reales 0060
Una Enagua de Ynglaterra encarnada Con puntas
negras en Cincuenta Reales 0100
Un Guarnizion de damasco Con guarnicion de Riquillo en
quatro Ducados 0044
2 0158

Una basquiña de Tafetan de Cande Landa delana Compuntas negras en cien reales	0100
Un guardapies de Raxillo Con puntas negras en Siete Ducados	0077
Una basquiña de Romeria de Cordoba en Noventa reales	0090
Un manto de anascote negro en Cinco ducados	0088
Un escritorio de nogal labrado en cinco y medio	0150
Un quadro grande de Nuestra Señora de la Granada Otro de Santana en ocho Ducados	0088
Dos quadros Pequeños de Nuestra Señora de Consolacion Otro de Santana en treinta reales	0033
Un bufete de nogal con su tumba de Pano azul en Cien reales	0100
Un Crucifixo de Marfil en Cien reales	0100
Una Casa de Campo con dos alazenas en cien reales	0198
Seis sillas de Baqueta en diez y ocho ducados	0016
Un bufete Pequeño en diez y seis reales	0050
Dos tabures de Baqueta negra en cinco reales	0066
Un Cofre negro encorado en tres ducados	0033
Una arca en Siete ducados	0022
Un Cofre de madera Vinencasar en dos ducados	0024
Dos cuchara de Calderon en Quatro reales	0044
Una sortija de oro con Piedras de Vidrio blancas en Siete Ducados	
Dos sartenes Una grande y otra mediana Dos tachos en el Perro = Un mortero = Un badil = Dos asadores = Dos Pary de tenacas = Un asterno todo en tres ducados	0066
Dos Caldera Una grande en tres ducados	0066
	1011

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

L En cubo de saca agua en diez Veis Reales	D 16
L En almirez con rumano en dos ducados	D 22
L En belon de mecha en quinze reales	D 20
L En candil y cruz Reales	D 6
L En peso pequeño en ocho reales	D 8
L En costales en diez Veis Reales	D 16
L En candelas de cobre finas en doze reales	D 12
L En naveta de bronce fina en quince reales	D 15
L En cofines de damasquillo y cadenilla en quinze y quatro Reales	D 24
L En tarima en dos ducados	D 22
L En escudaco en lazo de quinze oro de S. Pasto en diez Veis Reales	D 16
L En docenas de platos blancos finos entrefinos	D 33
L En media fanega de madera de medir trigo en Telemin y medio en dos ducados	D 22
L En un bramante sito por Don Antonio de Barga como patrono de la obra pia que fundo el secretario Pedro de Pez de Cacalla y Doña Francisca de Zuñiga Sumuso en Chamarra Josepha antes Juan de Val Lencia Hermino en [illegible] trecientos y quarenta y quatro Reales	D 344
L En mas cien reales en dinero en moneda	D 100
	D 676

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

que los dos Sobredichos otorgan
y prometen de hacer la capia segun
en la forma que dana fecha los dichos
montar en ambos y sesenta Ducados
ales de la quales medio y contento
ambo citado y hecho el dicho real
En Ausencia del Reverendo Padre Fray Diego de
Riega y Aguirre que el dicho Padre
En Virtud de dicho Poder
mes obligo de dar la dicha Carta
Propios Reales Caudal conocido de la dicha
Mis Casa y Conventos obligar los amidos
Menores Ydaby quando que el dicho Matrimonio
fuere disuelto separado y muerto el dicho
quisieren que el dicho permite Voluntad
Vso el dicho Enquanto no apruebe
de Mayo y dia que fue dicho
de Dios Cuio Cumplir obligo mi persona
Dicho poder a Mas
Mas de tres Con
de Jurisdicion

La Primera como mejor de derecho aya lugar
Para en Corte Llegada Reconocidos los Pleitos de mi Señor
y las Escrituras de Yerno de Juro y Vasallos
Juan Duque de Veinte y dos Juros y dos mil y Setecientos
Maravedis que Hago Cargo de Seminario de Sevilla
de auer por Fallecimiento de mi Padre
Contratacion y mi menor Edad mi Madre como mi Legitima
Conjunta y Vniuersal Heredera de Sus Bienes
Abolengos Mitades Gananciales Dotes mejoras
que me Pueda Tocar y auer de mi proprios Bienes
Hasta el dia Primero de Enero de mil Setecientos
Veinte y Quatro Años Para que Pueda Cobrar
Sus Alimentos Para Cuyo efecto Pido y Suplico
Se Sirua Mandar Se Despache Carta Executoria
Para que Se Cumpla la Sentencia que Tengo a mi favor
Pronunciada por el Alcalde Mayor de Llerena
Con Fecha de Veinte y Quatro de Julio de
Mil Setecientos Veinte y Tres Años Para que
Se Cumpla y Execute en Todo y por Todo
Segun y como en Ella Se Contiene Por Justicia
que Pido y Juro en Forma = Otrosi Digo
Que Para Cobrar Mis Alimentos Pido y Suplico
Se Sirua Mandar Se Despache Mandamiento

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En Marzal de Verana. En [illegible] dias
[illegible] Almendralejo en [illegible] de Verana a [illegible]
[illegible] ante mi el [illegible] Escribano Publico Doña Maria Arriano
Viuda de Juan Martinez de la Torre [illegible] vecina
[illegible] Por ante testigos. Como madre tutora y curadora
de sus hijos de los dichos que fueron de todos felize
Martin Martinez primero difunto. Otorgo y conozco
Cumplido Castro que quanto todos tenemos y
Debemos necesario a bien Me de la dicha procuracion
Simum ad litem. Para que en nuestro nombre sigas
La Causa de demanda que les apuesto Alonso Martinez
Viuda de Juan Martinez sobre las tierras Alcornocal
de Juan Martinez. Me el dependiente Casimum sigas
todos los demas pleitos y causas que la tuviere. En
El Cumplimiento de la Justicia de Jerusalen. Vbi de mas
Me Relevo. En forma Derecho con todas las demandas Como de
Derecho. En testimonio de lo otorgo ante los testigos
Requerimientos demandas respuestas alegados
Escritos escrituras y Informaciones Aprovanza
Pidas en Merida y Juan Martinez Juez

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMA PA VEDI SAÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

141

SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Cereceda y yo Juana de Cereceda mujer que soy de mí el dicho Juan de Cereceda otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos nuestro testamento y última voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomendamos nuestras ánimas a Dios nuestro señor que las quiera recibir en su santa gloria y mandamos que cuando nuestras ánimas salgan de nuestros cuerpos sean enterrados en la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción de esta villa de Llerena en la sepultura que nos señalare nuestro albacea

Item mandamos que se digan por nuestras ánimas cien misas rezadas

Item mandamos que se digan por las ánimas de nuestros padres y madres y abuelos y abuelas y parientes difuntos cien misas rezadas

Item mandamos que se digan por las ánimas del purgatorio cien misas rezadas

Item mandamos que se digan por las ánimas de los que hubiéramos hecho algún agravio y no lo sepamos

las quales Pedi semeresciesen acenso los
y Pontra isos Reos ó pares de casa que
Lorenzo Cnesta dhaurea Cneacaeresca
Cassareria decca lin de la Vnacnea
Cruz y la otra Conca otra Cpsoreavno
sarrelindan Conca saéi de Gonçacosa e
sas mer caser y psorea otra sarre casaéi
de diego sanchez sl zrazor vó de Cauiea
Pedres Reccas estan cayzas ó cgenra
zreaccé de censo reruse tuó Cncasavn
año que se pagan alecsfsco zreal decayn
guisaon desta Prouinca decon zlali
mos na deseis misaéi que se pagan abra
sa sa de calbeza y seis ciento Hfaneis de
suerte sinca zaae de censo Rec ó zredi
tos decca se pagan a Pantasco zorzuez
alisre decego ó zresui reró veanó desta
Hranica que con esta cantidas que aeen
do trmar me o fica azre dimir los que
sobre las dhas casas no reniam otra zso
peca ni censo ninguno mas de lo declara
do Cvista la dha y retraon y sumd
de dho y prouisor mando ó Mejo Cldhoacon
so ecga a so juraé y decarage he os Cene e
Conzeni do Cnecdhomi aesimiento
e vanmos y vos ha ó Como tacs los
y Bana Cgrose ga que ta Cgraca fcam
sin contra dicion de persona de zuna cba
en la cantidas que de cean y sit e
nan mas censos de los que esena declara
dos y si so Reco só otros más viene o
zrayseo tenia a gun censo Cnzeño caza
de misaéi Votros y abamen a gun o
y fecha la dha decen zaaon dies y nos
macon de co su sodho Cyo zue acen see
dho auto y pila y nformacon Con
forme aeí y pio sus pascenei por mar
zado de esos señor y no Visor Cldho zuare
Lucas Como ma yo zo ono de cager mandas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

derecho ossitae dee caridad y naser
de çieça escritura de donacion otorgada
por alvaro nuñez mi cunado vecino dela
villa de casa en favor de guiomar rro
driguez su muger mia y mi muger e vos
todos estos autos y los demas que dela
dha razon se causaren por sumerced dee
dho mandar y proveer y no lo hiciendo
do que cos dho es vey me y quatro mill mara
vedis se me dieser de censo al rac en cada
vn millar de maravedis el dicho alvaro
nuñez conforme a la
nueba pragmatica de cuya escritura
de venta nos mostro
dee yuso firmamente con la dha guiomar rro
driguez mi muger en favor de dho ossitae
sus hermanas y dee mayorazgo que dellas tiene
dicha y respondiendo los bienes
sobre nuestras personas y bienes y dee
y sus herederos
especialmente sobre todas dos y cada vna
dee casas con sus pertenençias en nuestro
dimento con todas con diciones censuales
en derecho requeridas y nos otras con
diciones y aditamentos convenidos en dee
dho auto como dee y dichos alegamientos
diligencias de que se hace mençion consta
por aquellos que tan y ynsertas en vn
mandamiento dado por sumo dicho
proveydo y para en otorgamiento de esta
escritura que dee tenor siguiente
En vallecas a veynte dias dee mes de marça
de mill y quinientos y sesenta y vn años ante
el muy magnifico señor alonso perez de varga
proveydor dicha provincia dicho se presento
se ante su merced por parte de gonçalo
dee dho albañir vecino destas villa dicho
na fue ante su merced dicho y dixo que dee
sus hermanas dossitae dicha caridad y
estas tienen dee censo veynte y cinco
mill maravedis que sus padres
juan lucas mayorazgo que dee

dedho/ osziome los quales que ia estoma
acenso y rrecensos os ofrecos mandasemos
dar acenso sentiado vienen sobre que
se ynpusiera dado y informacion de como
son vuestros y que sobre os dizyo censo
estaria cierto ziero y bien sarasonado
en todo tiengo y nonejmosauto en
que os mandamos dar acenso La dha sean
tidas con dichas condiciones como dee
dichos de mas que en racon dello se can
saron consta que dicho ansi
Leton Alonso dejado vecino destramiera = oyóque
amino tiga escenido quele ossi tal
y seimanas dela caridad destramiera tiene
de dar acenso vejnte y quatro mjlemra
sauer los quales estan en poder de V.
juanes de mayordomo que ac presente es
dela dhaser mandado los quales bien dovmo
dela dho tos quiero tomar acenso de os/
jmpusiere y cargare sobre os sitios de
casas de mi morada en estramiera en la calle
de caca y sarena de alinde Larona con
La otra y lonca sas de gonçalo sastre y otro
linde os las quales no tienen de censo
mas de ogenta mrales de censo perpetuo
en cada vn año que se pagan dela sta
dicha y de seis mi sas de memoria en cada
vn año que se pagan de vastasar de cabeza
y mas seis cientos mrales de gatinça y ra
dee os rreditos dichos se pagan de sanc
tisco rodriguez alcalde clerigo vesino de esta
villa de cenestas caridades que se rezendo
tomar los tengo de rredimir y quitar y no
tomar los tengo de rredimir ni quitar ni de mi sasque
tiene mas censos ni memoria ni de mi sasque
lo que dho tengo declarado los dhos dos
sitios de casas hacen mas de quinientos
ducados de ser buenas y estar en buen
sitio atento a lo qual

Comisn

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

181

(Jnouezolo Elslicenciado andres rrexedor
Alcalde Jnouisor destaJnouinçia delcor
Cr Mauilla delterena aveynteyocho
dias delmes defebrero demjll yseisçientos ydiez yse
te años licençiado rexej de Jbarra yor
sumanegro fando mandos rrenaseon
declaraçion. EN Mauilla delterena aveynteyocho
dias delmes defebrero demjll yseisçientos ydiez
yseis años yorenotario notifq que elauto
decomision deeste Jnouisn arriba escor
tenido a alonso delgado en rregistro
delamiento lo entendido encumplimien
to dela Comjsion yjuramento que fico dixo yjura
por cruz En forma so cargo de dixo yjurara
que casa os yares decasa idecaçaras e
yeslinosaos Enedho sugetosimiento
sonsuyas propias yleguitimas rrazo
nes yjuro por dios yla cruz sumuger yfamotaleg Casa yBan
yosen quera Enesa yhamense sin
Contradiçon dexersona alguna yla
Jnformaçion de rrimientos ducados os
yno tienen Otrocenso ni yposesca ni
memoria ni Cayadenisaos mas deeos
Enedhos ydeclarados os tiene Enedho
sus rresimiento yenello tiene otros
Vienes rraizes ni ningunos mas deeos dichos
Casas yestio yloque dho tiene edeclaro
yjuro por dios yla cruz que tiene fecho
yque es de edad de treynta yseis años yoco
mas omenos yloformio alonso delgado
anteMi Diego rapa ni rej describano)

Jnform. E. EN Mauilla delterena adosdias delmes
demarco demjll yseisçientos ydiez yseis
años El dho alonso delgado yparaenyauen
deeo Contenido ensurresimiento presento
yjorrestrio a alonso yfernandez mercade

El mozo fijo de alonso gz hernandez clerigo
vezino d estadhamuela el qual es mayor
de auer xxuno enformas de derecho amendo le
fue leyda por mi el notario la declaracion
fecha por el dho alonso delgado = dixo
que este testigo conoce y tiene noticia de los
padres de casa contenidos en esta dha
dilig.a en la qual es parte la parte que
que son querellosos y saue de los dhos alonso delgado
y de iuana rodriguez
su muger y como padres legitimos de los
dhos contrayentes y que al presente
son viuos y en buena conformidad
sin contradicion alguna y que no
saue ni tiene ni tuuo ni sabe
de impedimento alguno de los dhos
dho y parentesco en que se contengan
los dhos contrayentes ni cada uno
de ellos y que lo que sabe es
publico y notorio en el dho
lugar y que es de edad de
veinte y quatro años poco mas o menos

En lo[s] mio[s] de sumonte alonso hernan
dez anremi diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo antonio rodriguez casa
dero vecino desta dha villa de que[n] doy fe
de[l] bio juramento en forma de derecho
lo hizo y fecho y prometio de decir verdad
y siendo le mostrada la peticion
de[l] suso escripto fho por parte del conc
dejado = dixo que este testigo conoce
y tiene noticia de los dos pares de casas
contenidos en el suso escripto
de que en nombre de la dha villa
se pide la posesion y que las dichas
casas estan en esta dha villa y este testigo
sabe de vista y presente y porque
las ha visto muchas veces y sabe
que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado
y que juro en forma que lo que
dicho tiene es la verdad para
el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = antonio rodriguez = ante mi
diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo alonso hernandez
vecino desta dha villa de que[n] doy fe
de[l] bio juramento en forma de derecho
lo hizo y fecho y prometio de decir verdad
y siendo le mostrada la peticion
de[l] suso escripto fho por parte del conc
dejado = dixo que este testigo conoce
y tiene noticia de los dos pares de casas
contenidos en el suso escripto
de que en nombre de la dha villa
se pide la posesion y que las dichas
casas estan en esta dha villa y este testigo
sabe de vista y presente y porque
las ha visto muchas veces y sabe
que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado
y que juro en forma que lo que
dicho tiene es la verdad para
el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = alonso hernandez = ante mi
diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo alonso rodriguez
sumuger de ortuño alonso vecino desta
dha villa de que[n] doy fe de[l] bio juramento
en forma de derecho lo hizo y fecho
y prometio de decir verdad y siendo
le mostrada la peticion de[l] suso escripto
fho por parte del conc dejado = dixo
que este testigo conoce y tiene noticia
de los dos pares de casas contenidos
en el suso escripto de que en nombre
de la dha villa se pide la posesion
y que las dichas casas estan en esta
dha villa y este testigo sabe de vista
y presente y porque las ha visto muchas
veces y sabe que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado y que juro
en forma que lo que dicho tiene es la verdad
para el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = alonso rodriguez = ante mi
diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo juan sanchez
vecino desta dha villa de que[n] doy fe
de[l] bio juramento en forma de derecho
lo hizo y fecho y prometio de decir verdad
y siendo le mostrada la peticion
de[l] suso escripto fho por parte del conc
dejado = dixo que este testigo conoce
y tiene noticia de los dos pares de casas
contenidos en el suso escripto
de que en nombre de la dha villa
se pide la posesion y que las dichas
casas estan en esta dha villa y este testigo
sabe de vista y presente y porque
las ha visto muchas veces y sabe
que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado
y que juro en forma que lo que
dicho tiene es la verdad para
el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = juan sanchez = ante mi
diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo alonso de la
vecino desta dha villa de que[n] doy fe
de[l] bio juramento en forma de derecho
lo hizo y fecho y prometio de decir verdad
y siendo le mostrada la peticion
de[l] suso escripto fho por parte del conc
dejado = dixo que este testigo conoce
y tiene noticia de los dos pares de casas
contenidos en el suso escripto
de que en nombre de la dha villa
se pide la posesion y que las dichas
casas estan en esta dha villa y este testigo
sabe de vista y presente y porque
las ha visto muchas veces y sabe
que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado
y que juro en forma que lo que
dicho tiene es la verdad para
el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = alonso de la = ante mi
diego ramirez escriuano
& En la dha villa de fuente ouejuna
dos de marco de dcc[os] xxxo años ante alonso de
gado juez para esto y por su mandado
y presente testigo juan de la
vecino desta dha villa de que[n] doy fe
de[l] bio juramento en forma de derecho
lo hizo y fecho y prometio de decir verdad
y siendo le mostrada la peticion
de[l] suso escripto fho por parte del conc
dejado = dixo que este testigo conoce
y tiene noticia de los dos pares de casas
contenidos en el suso escripto
de que en nombre de la dha villa
se pide la posesion y que las dichas
casas estan en esta dha villa y este testigo
sabe de vista y presente y porque
las ha visto muchas veces y sabe
que son propias de la dha villa
y conocidas por de[l] dejado
y que juro en forma que lo que
dicho tiene es la verdad para
el juramento que fizo y firmolo
de su nombre = juan

A oza y en todo tiempo se crea s d hacer
Casa y ser como son muy buenas 14)
y nueva y estar como estan en el
mejor estado que a y en estas casas y hacen
a buena fe y comunes tinacion quien
los duca dos y hando se aguilanzaran
de aquilen mas de veynte y cinco duca
dos de testimonio a dona los a y ose re
nes y por su persona a buen rey que si
para acer o dixo en firma y esto y lo
que d ho tiene y saber para aquello
mento que tiene fecho y que es de edad
de veynte y seis años y no firmo por
que dixo no saber antemi diego de
mirez escribano

En la villa de zeceruena en treynta dias del mes
de mayo de mill y seis çientos y diez y se
y años ante el dho alcalde para ante d ha
y por ante mi escribano parecio ante d ha
y por ante mi escribano parecio ante d ha
Alonso mejia mercader vecino destra villa para
el efecto de ques y para que aviendo jurado en for
ma de derecho y siendo le mostrada
la dicha carta de fee y poder de suso
dicho y pregunta do por el tenor de la
Comision dixo que ques de conoçe
y tiene notiçia de los dos testigos de que
de çima dos y de clarados en el escrito
de pedimiento que estan en la calle
de la çaça de zeceruena de estas casas los que
saue que son de vecinos y rostros y conocidos
de dicho alonso de ojeda y de que fue rogado
y requerido por el dho alonso de ojeda
para que diga y declare como a
testigo de dicho y por ser de
la parte de dicho alonso de ojeda
de quien es criado y no sabe ni a
de aver otros çensos en dicho
mi casa semisaçerio testigo grabamen

mas dellos censos de Cuerpo de
miento y por esta razon sabe
y no viendo y cayendo sobre las
dhas dos partes de casas se vengan
a dar a tomyle maravedis que fueren
de tomar a cenco del dho censo de
Caridad de estas casas y rredimiendo
cada uno de el censo de los herederos de
Francisco Rodriguez alcayde primero
del dho censo estando en pie y corrientes
y no teniendo sobre si dhas casas por
ser como son muy buenas y estar bien
mexoradas y edificadas y en mas
de mitad de precios y en esta can
tidad las avaluo por su persona
y bienes que para ello y para cum
plir y pagar todo lo en este testamento
y mandas para el cumplimiento de el
dos mill ducados de cinquenta al cien
por ciento mas o menos y lo firmo de mi nombre
Gomez antemi Diego Ramirez escrivano

Parecer del mayordomo

En Zafra villa de Llerena en quatro dias del
mes de março de mill y seis cientos y diez
y siete años por ante mi escrivano notario
y testigos parecio presente el dho
Francisco Rodriguez alcayde y mayordomo de las
dhas cofradias y hermandades y hospital
de la caridad y enseñando y dando
a leer este dho testamento y memoria
de suso contenido y declarado dixo que
lo aprueba y ratifica por estar hecho
y ordenado segun y como y de la manera
que lo tiene comunicado y tratado
con los hermanos de las dhas cofradias
y hospital y que lo que en el dho testamento
y memoria se contiene es lo que
conviene y combiene a la dha cofradia
y hospital y que lo que en el dho testamento
se dize y declara de las dhas casas
y censos que pertenecen a la dha cofradia
y hospital es la verdad y que asi lo
declara y dize por ser como es
lo que pasa y que no sabe ni entiende
que en ello aya cosa en contrario
y lo firmo de su nombre siendo testigos
Alonso Cano y Diego de Ledesma
y Alonso Casado vecinos de Zafra
Francisco Rodriguez

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escritura de donación

3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alvaro Nuñez Vecino de Casa de Don Alvaro Nuñez Vecino de esta dicha Villa de Fuente del Maestre otorgo y conozco que por quanto yo tengo por mi legitima mujer a Doña Catalina Nuñez mi muger hija de Juan Rodriguez y de Doña Catalina Nuñez mis padres y suegros vecinos de esta dicha Villa de Fuente del Maestre y por quanto la susodicha me ha hecho y hace muchas buenas obras y buena compañia y por quanto yo la tengo mucho amor y voluntad y por quanto ella es mi hermana y yo su hermano y por quanto ella es mi muger y yo su marido y por quanto ella es mi muger y yo su marido y por quanto ella es mi muger y yo su marido

y confieso que en este contrato y donación no ay dolo
149
fraude engaño ni otra colusion alguna
y que cas buena y sana que he abido de cada una
y cada vna de mis hermanas y que a cada una de ellas
no dexo ni parece dexo ninguna cosa ni debdo
nacimiento ni otra cosa alguna de dote ni arras
ni otra cosa alguna y los quales años en esta carta
que tengo para pedir ni reclamar en esta escritura
ni en lo en ella contenido ni en parte ni en todo
ni en alguna cosa ni parte de ello ni en la posesion
que della tengo para agora ni en ningun tiempo
ni por ninguna manera ni razon que yo mi hermana
ni alguna ni ninguna de nosotras ni otra persona
por nosotras ni en nuestro nombre ni en el de
cada una de nosotras ni en el de alguna de nosotras
ni en el de otra persona alguna ni en el de
ninguna de ellas ni en el de otra persona alguna

Juram

...e y cinco años al que mayor sea y
juro por dios nuestro señor y por esta señal de cruz
que hago + como buen cristiano de verdad saber por
la presente escritura y de ella contrato que por
razon recelando ni pidiendo ser menor de edad
cinco años ni que sea lesionado ni pedir
bienes de restitucion ni ninguna otra
ninguna causa ni remedio que mi impida y este
juramento no pedir absolucion ni relajacion de su
santidad ni otro juez ni prelado que conceda ser menor
y pueda y si de propio motu de otra manera me
fuere concedido no usare de ella en ningun tiempo ni por
de pleito y todo lo demas guarde cumpla y haga
esta escritura en testimonio de lo que otorgueca
presente carta en la aldea de encina a cinco dias del
mes de noviembre de mil y seiscientos y quince años
siendo testigos manuel gomez francisco de benavente
diego de vega vecinos de esta aldea y el otorgante
que yo escribano doy fe y conozco lo firmo
alvaro nuñez ante mi pedro de torres escribano publico
por el rey pedro de torres escribano publico de esta
aldea de encina y de mas de esta carta fui presente
por testigo y lo firmo en testimonio de verdad pedro de torres

Vale

Auto

En la aldea de encina a seis dias del mes de
marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante
andres perez de juana provisor de esta provincia
de la serena y su partido vista esta carta de
obligacion y fianza de alvaro nuñez vecino
y causador de lo en ella contenido de una parte y
de las tierras de encina en nombre de la
tromje mayordomo que es o fue de la dicha
hospital y hermandad de la caridad de esta aldea
que están en poder de juan lucas mayordomo que es
y presente y de la otra = proveyo mando
que dio por bien hecha y guarde mi mayordomo de
acuerdo con el señor alcalde ordinario arriaga de la
cual mi oficio confirmo en la manera y forma
mas fuerte y bastante escritura de venta y prueba
que sea y en virtud del juramento que tiene hecho
en su nombre lo firmo

Pues

Cristoual delcego espitalero y hermanos y dela
mayordomia de ques espital reside y ynponiendoles
y caigan sobre sus personas y bienes
especialmente sobre las dos casas
de casas de que hace pedimento por parte
presentado fe y hacerimentacion hechas con todas en
sus autos en dicho nombre y conque dos riesgan
les que sea ya rescimir y quitar de sus autos a mayor
domo que es o fue de dicho espital y hermandad para
que en el ynterin - Cuyo poder persona a quien sea uto
uacar y faciendo cabeza de rebelion en toda forma de
uinga y parece ordenado de esta ordinaria para que
por sucesion como agora de la dicha rescimir con pe
dimento que cada vno con que dos tramites se hagan
sera cristiana y de ninguno de manifiesto y porque
estos dichos y que tiene y quatro mill maravedis son para cada vno
rescimir y quitar de los cuentos de reales que dos casas
casas tiene de censo al dicho nombre y que alisten pusiere
vos estas pauta mando que cada vno de los dichos
dentro de quince dias los resciba y que y traya
timonio de cada vno con apercibimiento que en
lo cumpliendo fecho executara la pena y cantidad
y para otorgar la escritura mando de mar
damiento con y ni fer non les dos autos y con acuer
do en el presentado y lo que en si fuere vaya inserto
en la dicha escritura y lo firmo de su nombre
do y rey ese para ante mi fran^co mateos y en testimonio
y para que cada vna escritura fecho tenga conformidad
tener dicho y auto mandamos dar dimos el presente
en la muy noble villa de marcos de mayo de
ciento y diez y seis y licenciado perez de barra por
su mandado fran^co mateos escribano notario

Prosigue: Y nos los dichos alcalde y regidores del dicho nombre y que
andados dicha villa de salamanca comunidad

O Esta escritura otorgamos Nos la dicha Iglesia carta
que en ella es dicho y declarado y otorgamos en la renta arriba
dicha es desde luego para siempre jamas al hospital y mandado
del espitar de la caridad de esta villa de Llerena
y Juan Lucas Sumayor de mi vecino de esta villa y Ma
yordomo mayor de mes que por tiempo fuere de la
dicha hermandad del dicho espital de la caridad y a
quien la dicha renta y censo caduca y pertenece
y pertenecer debe en cada un tiempo
y aquien su poder y parte hubiere en cada un año
de trescientos maravedis
de renta de censo en cada un año puestos y
pagados en esta dicha villa de Llerena a dos tercios
de cada un año en dos pagas iguales
de por mitad cada una de seiscientos maravedis
pagados en en seis en seis meses y a de comenzar y
comience a correr el dicho censo desde oy dia
de la fecha de esta escritura y a se ha de hacer la primera
paga que hemos de hacer de seiscientos maravedis
y la mas cercana de los tercios del mes de setiembre de este
presente año de mil y seiscientos y diez y nueve
y la segunda paga de otros seiscientos maravedis
y la mas cercana de los tercios del mes de marco de mil
y seiscientos y diez y nueve años y de
ahi en adelante en cada un año de los dichos tiempos
de suso declarados otros trescientos
maravedis de renta y censo pagados en cada
misma forma en otras dos pagas de por mitad
de seiscientos maravedis cada una de los tercios
dichos y plazos año en pos de año y paguen por
de su cierta manera para siempre jamas o fasta
la tanta renta con dicho censo y estos
mismos con que se recompra dicho trescientos y
cuenta maravedis de la renta dicho censo en
cada un año en virtud de los autos y licencia
de su merced del dicho Provisor que es juez
competente y nos dando dicho nombre
mente por consentido de la dicha hermandad del dicho
espital de la caridad por mano de dicho Juan
Lucas Sumayor de mes de Diciembre y quatro mil y
ochocientos y cuales nos damos por contentos y pagados
y entregados a toda nuestra voluntad

Porque yo Juan Rodriguez Cerrajero vecino de Badajoz en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Sanchez Ximenez vecino de esta dicha collacion que presente estais para vos y para vuestros herederos y sucesores o para quien vos lo quisiere dar y vender para siempre jamas una casa mia propia que yo he y tengo en la dicha collacion de Santa Maria que es en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Barbero hasta la casa de Juan Rodriguez Cerrajero que es en la esquina de la dicha calle que va a dar a la Plaza de Santa Maria la cual dicha casa yo la he y tengo por herencia de mis padres y abuelos y por otra manera legitima que sea segun y como la dicha casa se contiene y alinda en la carta de venta que de ella tengo de Juan Gonçalez Barbero y

destrocensso Le pongotuo ni acquistar ni cargadomi parte
nio tuanynguna yporeca ni enagenacion quenotengan
los hijos de mis padres de casa mas dello que baxe cartado
y pertenezca la casa y juramos y declaramos y cada uno
de nos por mitad y proindiviso de mancomun y cada uno
de nos por el todo renunciando como renunciamos
la ley de duobus reis de vendi como principales deudores
y pagadores de esta escritura y cada uno de nos por el todo
renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendi
como principales deudores y pagadores de esta escritura
y cada uno

152

Sabed que nos Pedro Ponce de Leon Conde de Arcos de la Frontera y Marques de Zahara Por quanto Diego Gomez de Cabrera vezino de la villa de Olvera nos hizo relacion que el tenia un Censo perpetuo de veinte y quatro mrs. de Censo cada un año sobre un pedazo de Viña que fue de Juan Gomez de Cabrera su padre difunto que Dios aya que Confina con Viña de Juan Gomez de Cabrera y con Viña de Juan Ruiz de Cabrera y con Viña de Juan Ruiz de Cabrera y con Viña de Juan Ruiz

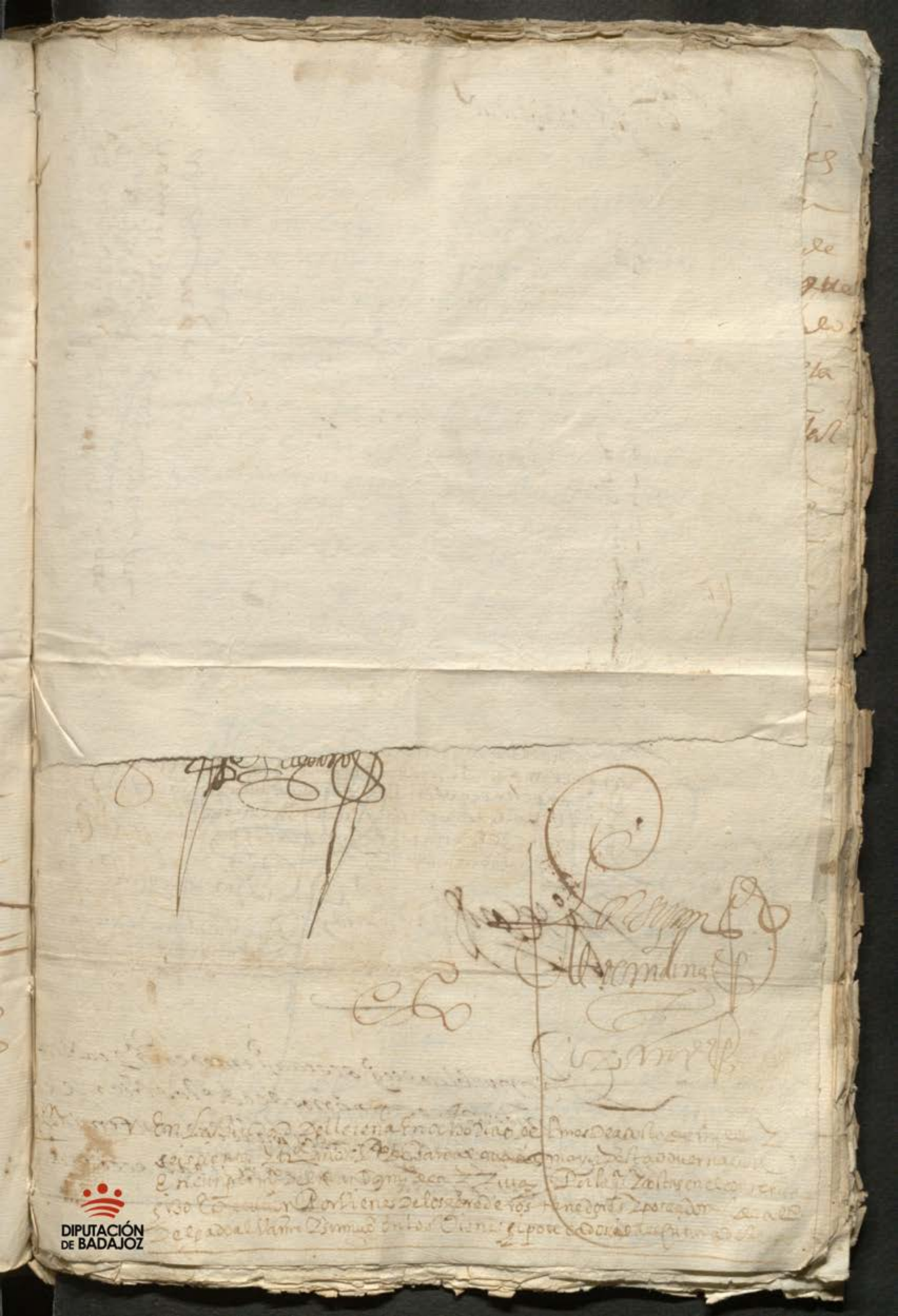

[illegible] que pregonen por esta ciudad
[illegible] gobernacion [illegible] de entregar [illegible]
[illegible] en las dehesas y bienes de los [illegible]
[illegible] y poseedores de los bienes que
[illegible] quedaron por fin y muerte de [illegible]
[illegible] de hacer y gomar rodriguez [illegible] desta
[illegible] ciudad por cantidad de once [illegible]
[illegible] cinquenta mrs de [illegible]
[illegible] de la caridad y [illegible] de haber [illegible]
[illegible] y dimos en [illegible] nombre de [illegible]
[illegible] en nuestra [illegible] y medio que [illegible]
[illegible] marcos de [illegible] no cubrir [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Proceso de cargo de remisión y ser[vicio] de [illegible]
Ilustrísimo

Don Pedro de Medina de Ribera Primero que regan los Reales Bienes de
Don [illegible] En Merida y Septiembre de Agosto de Mil y Seiscientos y Quarenta y
Dos años Ante mi Escribano y Testigos parecio presente
Don Pedro de Medina de Ribera Primero que regan los Reales Bienes de
Don [illegible] Y dijo que por quanto Su Magestad que Dios guarde
a tenido por bien de Nombrar por Juez Privativo de Secuestros
Contra Deudores y Fiadores de Rentas Reales a Don Pedro de Medina de Ribera
Primero que regan los Reales Bienes de Don [illegible] Y para que
pueda usar y use de dicho Oficio en todo el Reyno de Portugal
Segun y como Su Magestad lo manda por Su Real Provision
Despachada en Madrid a Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos
y Quarenta y Dos años Refrendada de Don Pedro de Arce
Secretario de Su Magestad y de Su Consejo de Hacienda
Y Nombrado por Escribano de Secuestros de dicho Oficio
a Don Pedro de Medina de Ribera Primero que regan los Reales Bienes de
Don [illegible]

Nº or

En casa Atte dicha ally mes de mayo de dhõ mi
tos y treynta y vnanos y dho Escrº ante Parare
mate a alcar nuñez vº de Saauedra en Su persona
y Leaper cibe Pareja en la Carcel desta villa en
tro Mtercero dia a dicho y alegar lo que biere
bengan en razon de la Exe cucion que les ha
se cha como a Reo ausente de alcalde Delgado apode
rado de la parte del hospital de la Caridad de
La dicha ciudad en Su persona Segun dho ffe

Marcos gdo Pauo ffe

Nº or

En Ella dicho dia ante para re mate agon calo nuñez
se dero Germano del dho alcar nuñez y Leaper
cibe lo mismo que el Susodho en Su persona
Segun dho ffe

Marcos gdo Pauo ffe

Pago de Nº dos Rs

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Ramo en mi dicho nombre digo que
Juan de Sosa sobre que pido y mi parte
fue condenado en costas por los dos para-
dos costas pasadas en la calle de la Ba-
jada desta Ciudad. digo que mi parte
de Reno dea Padilla de dho dondi
chaues y de Vezino de dicha ga-
rita, en mi parte y de Vanto

Pido y suplico me le mande
dho dondi. Pongan los Padres en Posesion
y en el goze y tenencia que los pone y de
mero fisicare estar Pues no ponen
co Na termino ni dare perjuicio
ido justicia y costas Ja

Diego Ramo

y de [illegible] Diego Ramo
[illegible]
[illegible]
[illegible]

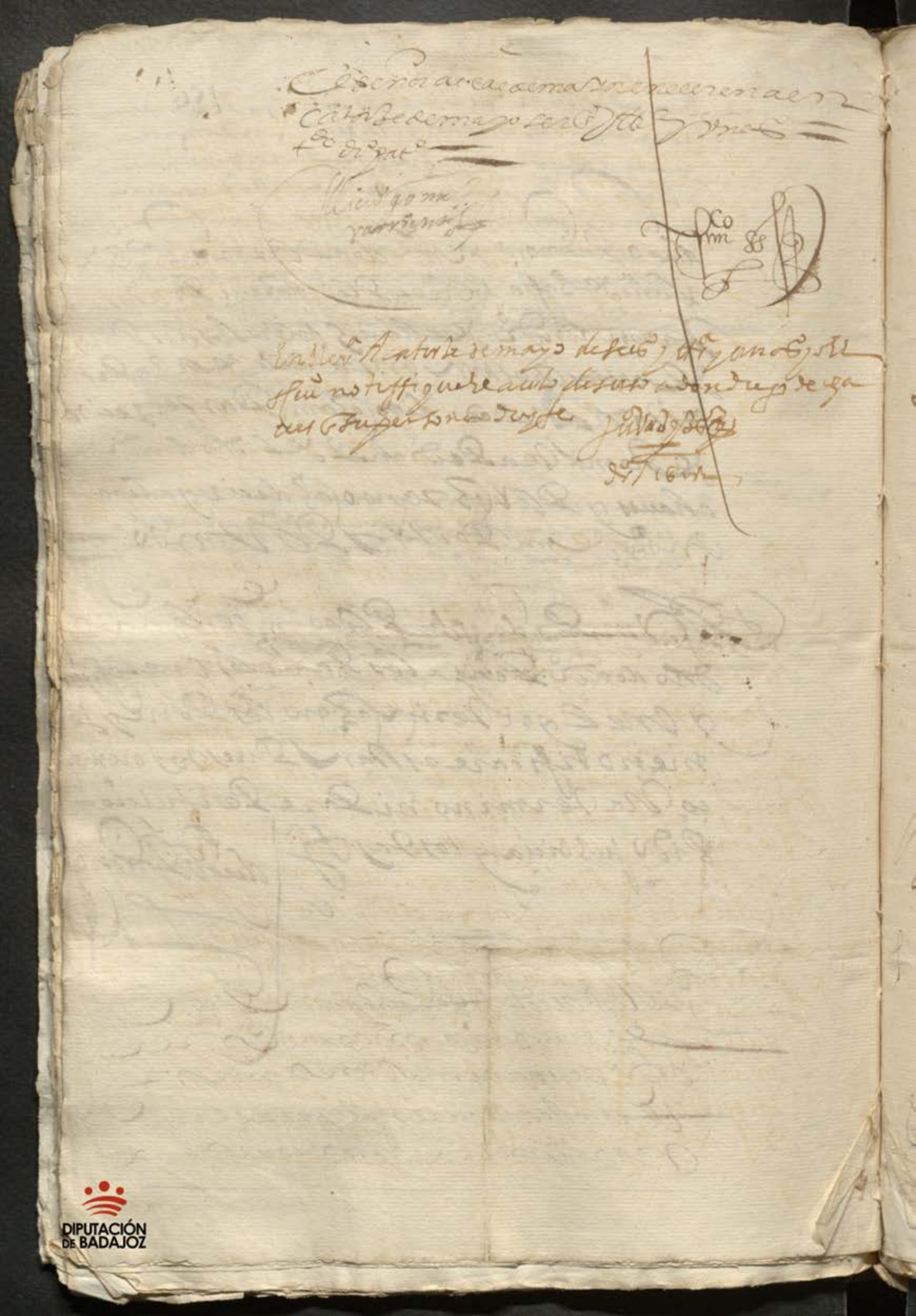

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Don D.º de haber hecho V.º desta
dad mayordomo de hospital de la ca
dad en ese pleyto que trata contra
Diego de Ocaña Vz. Digo mi parte
su muger sobre cobrar de los bie
nes que fueron de Hernando Ro
go difuntos y en los bienes e de
cutados y adonde cabsa de dicho cen
so que por parte de Baltasar nuñez
V.º de esta ciudad se apela de dos autos
que les tengo dados y pronunciados
en esta gobernacion
Pide a V.m. le mande tener
por relevado en la dicha apelacion
y en lo demas que tiene pedido
en esta causa

Vuestro Procurador
Sequera

Presentado en Badajoz a veinte y quatro de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años
Los de Badajoz a veinte y quatro de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años
Mandaron y mandaron se haga como se pide

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Despacho en Vª Real Audiencia Gonçalo Ruiz de Ulloa
Abogado de los Reales Consejos y Escribano de Provincia de Extremadura
Ante mi Pasa el Pleito de Doña Ana de Figueroa
Viuda que fue de Antonio Rodriguez Cordero con los Señores
Don Diego de Figueroa y Carvajal Vecino de esta Ciudad
Don Nicolas de Figueroa Vecino de la Villa de Alcantara
Don Antonio de Figueroa Vecino de la Villa de Alconchel
Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Valencia de Alcantara
Don Pedro de Figueroa Vecino de la Villa de Zalamea
Don Francisco de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos
Don Gaspar de Figueroa Vecino de la Villa de Medina de las Torres
Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Llerena
Don Alonso de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos
Don Francisco de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra
Don Pedro de Figueroa Vecino de la Villa de Feria
Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos
Don Alonso de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra
Don Francisco de Figueroa Vecino de la Villa de Feria
Don Pedro de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos
Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra
Don Alonso de Figueroa Vecino de la Villa de Feria
Don Francisco de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos
Don Pedro de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra
Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Feria

En la villa de Zalamea de la Serena a diez días del mes de
Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante
Juan de Rojas Patiño en nombre de Alcalde Pedro Cortes Ortiz
y ante mí el escribano y testigos parecieron Sebastián
Nuñez Salgado, Sebastián Nuñez Salgado, Diego Nuñez
Salgado, Juan Nuñez Salgado y Juan Nuñez Salgado
todos vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto
Sebastián Nuñez Salgado el mozo como padre y legítimo
administrador de Juan Nuñez Salgado su hijo y de
Isabel de Ortega su mujer difunta y Diego Nuñez
Salgado como padre y legítimo administrador de
Sebastián Nuñez Salgado su hijo y de Isabel de
Ortega su mujer difunta y Juan Nuñez Salgado
como padre y legítimo administrador de Juan
Nuñez Salgado su hijo y de Isabel de Ortega su
mujer difunta y Juan Nuñez Salgado como padre
y legítimo administrador de Juan Nuñez Salgado
su hijo y de Isabel de Ortega su mujer difunta
y Juan Nuñez Salgado como padre y legítimo
administrador de Juan Nuñez Salgado su hijo
y de Isabel de Ortega su mujer difunta y Juan
Nuñez Salgado como padre y legítimo administrador
de Juan

[illegible] Vacinda [illegible] En el dho ayuntamiento
dichos Para la dha Información con citación
Para ante el dho Señor Bachiller Pedro de Ayala
Alcalde Ordinales de la dha ciudad de que
se Hizo Juramento en forma de derecho del tenor
de la Petición del Thenor siguiente = Muy
Ilustre Ciudad = Diego Sanchez de Mena
Procurador de esta Ciudad en nombre de
Juana Hernandez viuda mujer que fue de
Juan Rodriguez Hermano de Diego Rodriguez
difunto vecino de esta Ciudad como mejor
proceda de derecho ante Vuestra Señoría
parezco y digo que los dichos Juan Rodriguez
y Diego Rodriguez Hermanos fueron
hijos legítimos del dho Diego Rodriguez
difunto y de la dha Juana Hernandez
mi parte y nietos legítimos de Juan
Rodriguez y de Juana Hernandez
vecinos que fueron de esta Ciudad
y como tales hijos y nietos legítimos
heredaron los bienes de sus padres
y abuelos y Pertenece los dhos bienes
a los dhos Diego Rodriguez y Hermanos
como herederos legítimos de sus padres
y abuelos y como tales hijos y nietos
legítimos de los dhos sus padres
y abuelos y para que los dhos bienes
se puedan Partir y dividir entre los
herederos legítimos de los dhos sus
padres y abuelos es necesario que
Vuestra Señoría mande dar su
mandamiento para que los Alcaldes
Ordinales de esta Ciudad hagan
Información de como los dhos Diego
Rodriguez y Hermanos son hijos
legítimos de los dhos sus padres
y nietos legítimos de los dhos sus
abuelos y de como no tienen hijos
ni herederos forzosos ni otros
herederos legítimos que puedan
Pedir ni Pidan los dhos bienes
y de como son mayores de veinte
y cinco años y para ello
Pido y Suplico a Vuestra Señoría
mande dar su mandamiento para
que los dhos Alcaldes Ordinales
hagan la dha Información
Para lo cual = Diego Sanchez
de Mena = Y Vista por el dho
Señor Alcalde Ordinal mandó
que se Hiciese como se pide
y Para ello dio su mandamiento
en forma de derecho del tenor
siguiente = Don Diego de Ribera
Alcalde Ordinal en esta Ciudad
de Badajoz por el Señor Duque
de Feria mi Señor = Por la
Presente mando a Vos Juan
Rodriguez Alcalde Ordinal
en esta Ciudad de Badajoz
por el Señor Duque de Feria
mi Señor que luego que
esta mi Carta Vos sea
mostrada hagais Información
de como Juan Rodriguez
y Diego Rodriguez Hermanos
son hijos legítimos de Juan
Rodriguez y de Juana
Hernandez difuntos vecinos
que fueron de esta Ciudad
y nietos legítimos de Juan
Rodriguez y de Juana
Hernandez vecinos que fueron
de esta Ciudad y como tales
hijos y nietos legítimos
heredaron los bienes de sus
padres y abuelos y como
no tienen hijos ni herederos
forzosos ni otros herederos
legítimos que puedan Pedir
ni Pidan los dhos bienes
y de como son mayores de
veinte y cinco años y
Para ello Vos doy mi
Poder cumplido en forma
de derecho y mando que
Para ello Vos sea dado
y Pagado de los bienes
de los dhos Juan Rodriguez
y Diego Rodriguez Hermanos
lo que fuere justo y
Razonable

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad, con [illegible] de [illegible]
[illegible] en nombre de [illegible]
[illegible] con [illegible] y bienes [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

Pregon

[illegible]

Pregon

[illegible]

Dent

[illegible]

Tasacion de costas

Montan las costas de [illegible]
de [illegible] y
[illegible]

4 26 mr
68
494

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 164

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

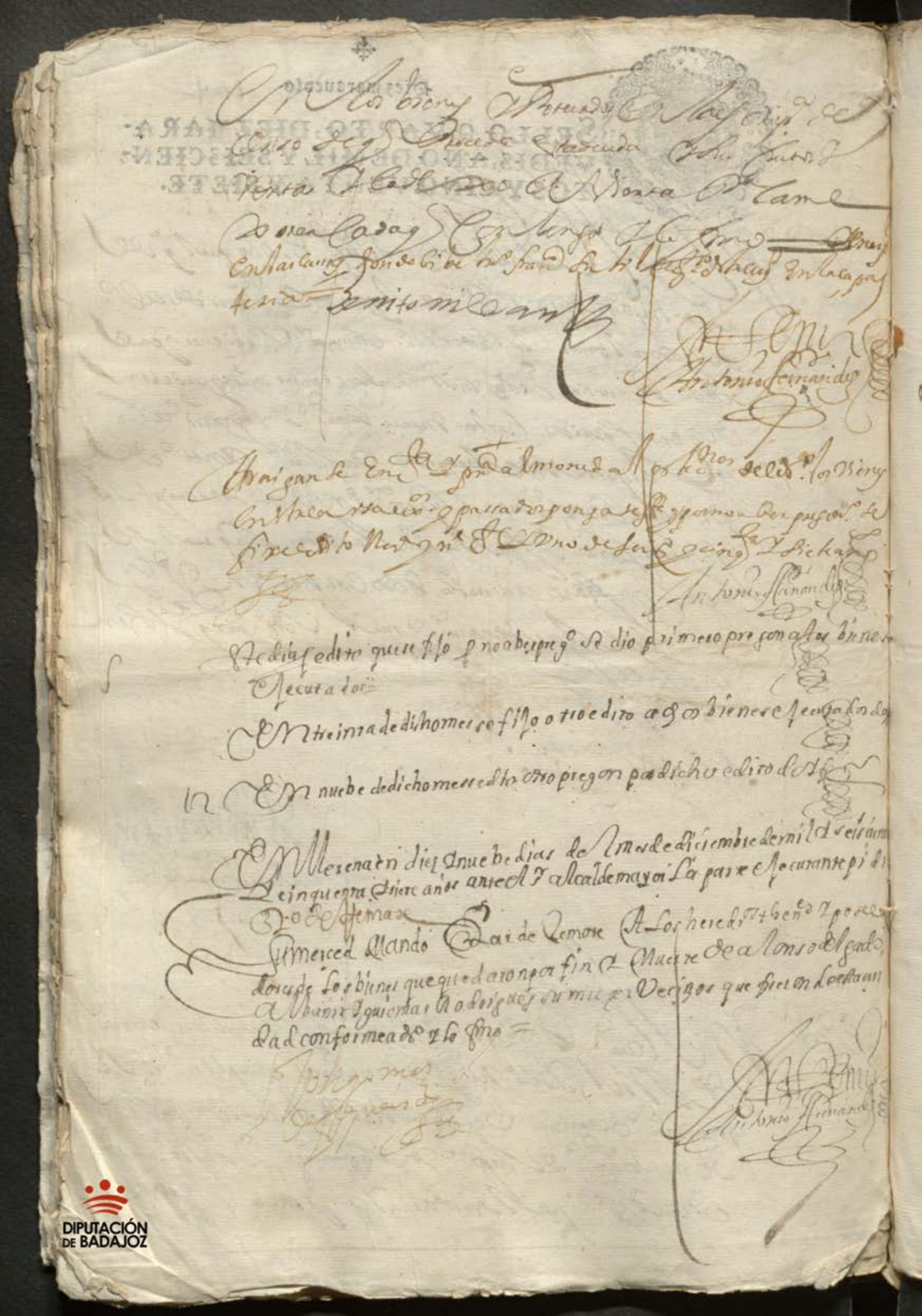

S.ª 4.ª

165 12

Malga ne inte mfs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. F.

Valga n[uest]ras mrs para el año de mil y seiscientos y cincuenta y ocho

166 138

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

13 B 3

S.4º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

16)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rodriguez vecino de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Rodriguez Cerrajero vecino de esta ciudad de Badajoz que esta presente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien de mi y de ellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante el Señor Licenciado Don Antonio de Miranda Corregidor de esta ciudad de Badajoz y su partido y ante cualesquier otras justicias de su magestad

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQVENTA Y SEIS. 168

Antonio de Miranda Escribano del numero del Hospi-
tal de la Caridad desta Villa en nombre y como Bo-
tal de la Caridad desta Villa en nombre y como Bo-
Bienes de Bautista Albarán y Ginesmar Rodriguez su
muger por los caridos real censo q. del Hospital estan fundado
Fiadores y principales = Dijo que sin embargo de las posiciones
de su parte Sobre como se sirue de cobrar dispuesto
calle de La cagateria Segun alega Acabo sacar a remate publi-
cos autos resulta y Fabricado = Lo otro por Lado q. no
Sirue de instruir consuelo tengo presentado autos
publico y guarentigio de Sitio para q. Ynocencio de
que dando se fundado el censo con calidad de redimir no se
pagara a Juan Antonio Abiste escribano Consistente en
Consistente en la imposicion = por esto no se sustancia
Respecto de auer oido y negado censo sobre sus Bienes Hipotecas
Lacion q. Son para particular efecto y Segun dicho, no leyes
Cumbre alg. Escribano de censo auergua Si Seor Virbo ono
Manifiesto y guarda La constitucion firme por todo poder
alg. Ynocencio el censo se apremiado al cumplim.to por todos
Reuocados y este testa efecto como en d.ho Escribano
Sustancia La redencion presentada q. alega y pide
Empedor por auer Comodado mas de quarenta años q. no
se pide ni paga Seguro Censo = porque en derecho
no ay presuncion de semejantes redenciones por auer
de comprobarse, mas q. reservacion puede hazer en este caso
poderlo asi Pidio y reservado por condicion apresa
del Lado Escritura Consual de mayor censo

5.ª f.º

Baliga de inte mfo para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

S.º 2º

169

Valga quatro reales para el año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

Visto el pleito de entre Juan de Miranda apresentado y Juan Sabido sobre acomodo de censo de hoja de la canada de [illegible] y vista la sentencia definitiva dada en el dicho pleito por el Licenciado Don Antonio de Figueroa alcalde mayor de esta provincia a diez y ocho de febrero de este año por la qual declara por libre y horro de la dicha pretensión de censo a Juan Sabido y condena a Juan de Miranda en las costas del pleito y mandó se notificase a las partes la dicha sentencia y pidió se notificase a Juan de Miranda la dicha sentencia para que dentro de tres días la consintiese o apelase en la forma que por ella se le manda y pidió se notificase a Juan Sabido

Rador y pagador de Cavallos como fiador de deuda ajena
Yerno suyo por si y en nombre de Ana de Ayala su
Hobligacion y diligencia a su beneficio y renuncia del auxilio
fide fiadoribus y la paga segun se alega y de todo
Sacello se obligo en forma y lo firmo a quien conozco
Siendo testigos Juan de Espinosa y Diego Salonio cal
de Zarabanda Pedro de Llerena =

Juan de Aguilar

Ante mi
Fernando Diaz Bustamante

Este dia se fijo y dio a los fiadores y seguradores por no haber
parecido doy fe =

Pedro

Luego paresco Juan de aguilar y los puso en lugar de
bedia =

Remate

En el dicho dia Pedro dijo que se fijo a los fiadores
y seguradores por no haber quien se apusiese de la mayor
por no haber mas postor se le remataron en dicho
Juan de aguilar que dijo tomar para ello en la parte
declarada por los testigos y lo firmo

Fueron las costas procesales y papel
sellado mil y [illegible] maravedis en que se
comprehende la saca de la sentencia 1 do 24m

El Alguacil Mayor de la villa

Sesenta y ocho maravedis 150

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de marco de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el señor Licenciado Don Juan Sanchez Curbillero Gouernador y Capitan a guerra desta Ciudad y su partido y por su ante mi Escriuano publico parecio Alonso Lopez de Aguilar vecino desta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Alonso Lopez de Aguilar tiene arrendadas las rentas de la Alcabala y Cientos de esta Ciudad y su partido por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de henero de este presente año de la fecha de la escritura que sobre ello otorgo ante Diego Lopez de Aguilar escriuano publico de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de henero de este dicho presente año en la qual se obligo de pagar en cada vno de los dichos seis años que an de correr y contar desde primero dia del mes de henero de este dicho presente año hasta en fin del mes de diciembre del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y siete años los maravedis que montare el dicho arrendamiento en cada vno de los dichos seis años en los plazos y en la forma y manera que se contiene en la dicha escritura de arrendamiento a que se remite y para la seguridad de la paga de los dichos maravedis que montare el dicho arrendamiento en cada vno de los dichos seis años dio por fiadores y principales pagadores a Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcaide de los Donzeles de la Ciudad de Badajoz y a Don Francisco de Ribera su hijo Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de la dicha Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena y a Don Pedro de Ribera su hijo

Treinta maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Antonio de Alzaga Procurador Mayor del Pital de la Caridad en el Pleito ejecutivo sobre los Corros del Campo Seguido por los dichos Pital contra Alvaro Rodriguez Sumaser vecino de S. Juan sobre Subir como Poseedor de las Casas de Pedro Rodriguez que le Pronunzio Sentencia de Remate y se dio Por mandamiento de la Premisa Posesion en virtud de dicho Remate Conviene a derecho de dicho Pital que estas Casas el remate le traigan al Pregon los Terminos del derecho Para que se haga Pago de lo adeudado

Por Como ata Mayordomo =

Pido a Vm lo mande Proveer asi justicia

Y costas

Antonio de Alzaga

Vista. S. Alcalde Com.do Merenciano

Dy. dia del mes de enero de 659 Diego Inuebarro

Diego de Valdes

Agustin diaz Bustamante

Veinte maravedis 192

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

La Mano Yo N de Chacon Escno Publico de Merida Juan Francisco Nabarro Hace y Otorga el Poder otorgado por dho Mes Como quiera y Qualquiera Mente Sin contradicion de Persona Alg.a y le Pide dho Lug.r Fuero No a Vro Mas Las de Chacon Parte de Mi dha Parte Sargento Mor Antonio Morales Chacon Lo Firmo dho Alguacil Rendon Testigo Joaquin Juan Lopes y Fil.e Barbero Gabriel de Segura Vez.no de Merida

Ante mi
Agustin Carreto
Escno R.l

Pregones

En dha Ciudad de Merida en Catorce dias del mes de Enero de mil Sis.tos Cincuenta y nueve años Yo dho Escno Publico Martin Pregonero de Cinco pregones en altas bozes fui dando por Vos de dho parte a lo que pide y requiere se Haga Vna Carta de Poder en forma la que pide y requiere de la qual dho Poder

Quince de dho Mes y dho año Yo dho Escno Pregone dhos bienes

Mdo y firmo dho dia mes y año Yo dho Escno Pregone dhos bienes

En Medio y Siete de Dho mesesdio Otro pregon

En Nueve de Dho mesesdio otro pregon

En Diez y Nueve de el Dho mesesdio otro pregon

En Veinte de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Uno de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Dos de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Tres de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Cinco de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Seis de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Siete de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Ocho de Dho mesesdio otro pregon

En Veinte y Nueve de Dho mesesdio otro pregon

En Treinta de Dho mesesdio otro pregon

En Treinta y Uno de Dho mesesdio otro pregon

En Primero de Enero de dho mesesdio otro pregon

En dos de Dho mesesdio otro pregon

En Miercoles Medio Oficio que son

En Jueves del Medio Oficio que son

En Viernes del Medio Oficio que son

En Sabado del Medio Oficio que son

En Domingo del Medio Oficio que son

En Lunes del Medio Oficio que son

En Martes del Medio Oficio que son

En la dicha villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill seiscientos y quarenta y nueve años ante el señor Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por su Magestad parecio Juan Ramos de Salazar vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gomez Suarez de Valdes vecino de esta villa le tiene puesto demanda ante su merced sobre que le pida y demande cierta cantidad de maravedis que le debe de resto de mayor cantidad que le prestaron y dieron en reales de plata y oro y otras cosas que para ello le dieron y entregaron y porque el dicho Juan Ramos de Salazar no tiene bienes algunos de que pagar la dicha deuda y se halla muy pobre y necesitado y no tiene con que poder seguir el pleito que le tiene puesto el dicho Juan Gomez Suarez de Valdes y para que no se le pueda hacer ningun agravio ni molestia en razon de lo susodicho pedia y pidio a su merced le mande dar y de por pobre para que pueda seguir y siga el dicho pleito y para ello le nombro por su procurador a Juan Gomez de Acosta vecino de esta villa a quien le pide y suplica le mande dar su poder para que en su nombre

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

560.
28

2400
1200

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

124

[illegible]

Antrin diaz Bullano

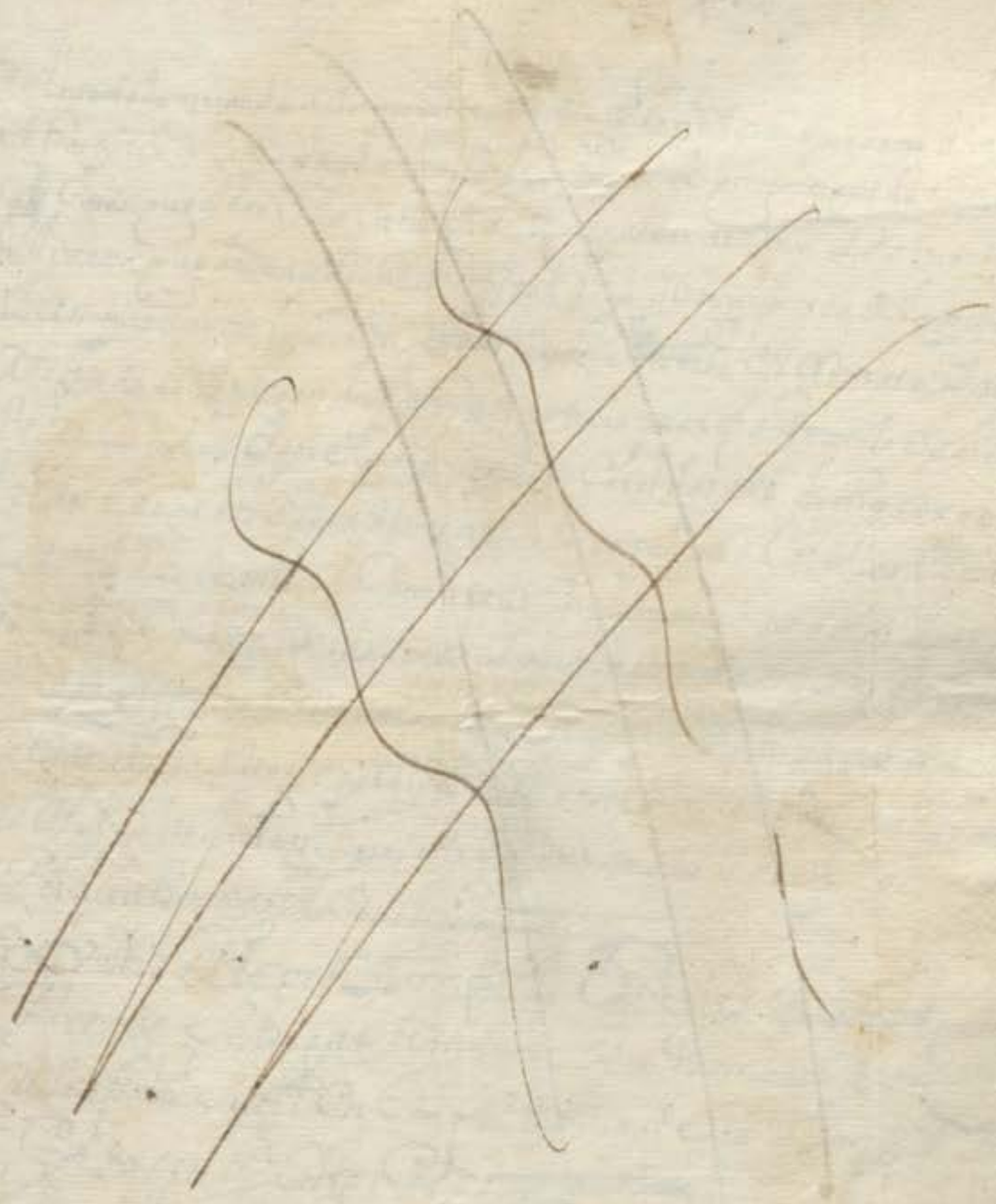

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Antonio de Miranda Sellon preuentero vecino desta Ciudad mayordomo de Sn
del hospital de la Caridad della En la causa Con pueremiquido Contra
las Casas que estan En lla Calle de la Zapatería sobre Los Corri dos J
del censso que deuen a dicho hospital digo que En fuerca de la posesion J
del amparo pueremedio de dhas Casas Remate del Remate Lauiendo
andado del pregon dichas Casas parecio juan fram vutil vecino desta
dha Ciudad Como Principal del Cumplidor del dicho censso que
Estan Cargados Sobre dhas casas hico postura En ellas En cierta
Cantidad de mrs Con cierta Condiciones Como mas Larga
mente Consta de los autos Como pueron pasados Los terminos J
de los pregones En lo quidos pueron hagan pu animes ora con dha J
Casas desde Luego Como pueden Solemnemente al dho juan fram
Sutil Las dichas Casas Segun Como Lo Especifica dha
Postura hecha El Sussodicho

Sup Pido mdo Atento Lo efectuado En Conformidad de los autos que pido
Mande se haga Remate de dhas Casas En el dho
juan fram Sutil En Conformidad de la postura fha El sussodho
En lo que pide Justicia

Antonio de
Miranda

En la Ciudad de Merida en veintidos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años Ante el Sr. Alcalde mayor Don Fr. Melchor Alvarez de Sotomayor y Bustamante Corregidor y Justicia mayor por su Magestad en esta Ciudad y su partido y Alcalde mayor de la Encomienda de Reina por el Excmo. Señor Don Pedro Nuño Colon Duque de Veragua y de la Vega Marques de Jamayca Conde de Gelues Señor de las Casas de Colon Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Capitan de la Guarda Alemana y Alferez mayor de Castilla y Comendador de la dha Encomienda de Reina por ante mi Escribano publico y de Cabildo parecio presente Antonio de Miranda Sellon vecino desta Ciudad mayordomo del hospital de la Caridad della En la causa que pende ante su merced Con pueremiquido Contra las Casas que estan En lla Calle de la Zapatería sobre Los Corridos del censso que deuen a dicho hospital digo que En fuerca de la posesion del amparo pueremedio de dhas Casas Remate del Remate Lauiendo andado del pregon dichas Casas parecio juan fram vutil vecino desta dha Ciudad Como Principal del Cumplidor del dicho censso que Estan Cargados Sobre dhas casas hico postura En ellas En cierta Cantidad de mrs Con cierta Condiciones Como mas Larga mente Consta de los autos Como pueron pasados Los terminos de los pregones En lo quidos pueron hagan pu animes ora con dha Casas desde Luego Como pueden Solemnemente al dho juan fram Sutil Las dichas Casas Segun Como Lo Especifica dha Postura hecha El Sussodicho

Sup Pido mdo Atento Lo efectuado En Conformidad de los autos que pido Mande se haga Remate de dhas Casas En el dho juan fram Sutil En Conformidad de la postura fha El sussodho En lo que pide Justicia

Antonio de Miranda

En la Ciudad de Merida en veintidos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años Ante el Sr. Alcalde mayor Don Fr. Melchor Alvarez de Sotomayor y Bustamante

En la Ciudad de Merida En veintedos

Lei. Presentaronos por boz de Dn Joan
Gago Pinto Maiordomo de Cauo de la
Hª Sp.ª y Pregon. Capostura dela con
Plenda apregonando de mato para
que sin Bica alguna persona alguno no se
haga merced de hacerla parezer
y pormanera se remataron en Dn Lop.º
Juan Sanz Sotil y Sabiendo que la
que los dezia y firmaron de su nombre
antonio Fernandez Scriv.º Pub.º por Su
Sor.ª de Cam.º y Juan de Figueroa
Curador ad Lem

Fue Sr.dn
sutil

Antonio
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLOQVARTO DIEZMARA VEDISAÑODEMIL ISEISCIEN TOSYSESENTA.

Sevilla y Enero [illegible] de 1720 años

Ante mi Escribano y testigos

Año. En Marchena en veinte días del mes de Enero de mil setecientos y veinte años. Ante mi Escribano y testigos parece Nº Sº Dn Gregorio de Saavedra Alcalde Mayor de esta villa y su tierra estando en audiencia pública y dijo que por quanto Dn Juan Francisco Ruiz vecino de esta villa en la petición expresada pidió se le diese licencia para sacar de la Cárcel de esta villa a Antonio de Miranda preso en ella a pedimento de Dn Juan Francisco Ruiz como mayordomo del Hospital de la Caridad de esta villa por razón de la cantidad de veinte reales a favor de dicho Juan Francisco Ruiz de las costas causadas en virtud de ejecutoria que contra el dicho Antonio de Miranda se siguió en este juzgado y para que la dicha licencia tenga firmeza y subsistencia y para la ejecución de ella se requiere y es necesario se le dé el auto de fianza de estilo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Don Henrique Silbera de Herrera vezino y Regidor perp.o de la ciudad de Badajoz hijo legitimo y heredero que soy de Juan Rodr.z Silbera asimismo vezino y Regidor perp.o que fue de dha ciudad Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Juan Rodr.z Silbera mi padre vezino de la ciudad de Badajoz que al presente reside en la villa de Madrid corte de su Magestad ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre de su Magestad y como su Procurador general de la dha ciudad de Badajoz pueda pedir y pida a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hazienda y a otras qualesquier personas que con derecho deban ser pedidas y demandadas que por quanto el dho Juan Rodr.z Silbera mi padre en conformidad de la Pragmatica de su Magestad de baja de moneda de vellon grueso que se pregono en el mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos hizo recibir y pudiera recibir en la dha ciudad de Badajoz diez y nueve mill reales de vellon en la dha moneda de vellon grueso teniendo sus propios para que su Magestad Dios le guarde le mandase dar y diese satisfazion de ellos y dar por libre y quito de ellos un sitio de suelo situado en la manera de la Calle Ancha que llaman de la Cabeza con otra que al presente es del dho Juan Rodr.z Silbera mi padre que hizo cerrar y cerro que fue de hazienda del dho mi padre otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a los dhos mis poderdantes y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum para que en nombre de su Magestad y como su Procurador general de la dha ciudad de Badajoz puedan pedir y pidan

Jes neces[sa]rio q[ue] Su Mag[esta]d Su hermano q[ue] Dios
asenzista Con su Mag[esta]d Residenze en Madrid esp[ec]ial
mente q[ue] en mi nombre y para el mismo Cumplimiento
de su causa propria pida y aga dicho Real Privilegio de
Sesenta mill Reales de que ba fecha mencion
sobre dha renta de Tabaco o otra En que se le mande dar
y situar En cabeza de dho Medio = Asimismo pida
y pueda Recibir sobre lo corrido y que corriere de la renta
de dho Juro desde el dia que se dejaron pagar los
ultimos de dhos treinta mill Reales de la data de Algo
de dho Privilegio y Que en data de lo que corriere que
Su Mag[esta]d se Sirba mandar las libranzas y pagamentos
necesarios En cabeza de dicho medio Y Que todo lo
cobrado para sy de lo que Recibiere y cobrare otor
gue Recaudo o Recaudos de pregones y finiquitos asi de
dha renta como de los de dhos ciento mill Rea
les q[ue] se Redimen y que en Cuias cargazones
sernas se Entiega o Entiegue de las Reales
Rentas de la Administracion de la nominada Peaun y que
valgan y Rezelan Firmes y bastantes como lo q[ue]
lo que mexor aia lugar de derecho y para ello
Pre[sen]te Testigos en Razon para ello
Con Su mag[esta]d y de sus Ex[celentisi]mos Juntas y

Ante un alcalde que no pezen reseau thaga todas las au
tos y diligencias y Judiz de esta ciudad les que con
vengan y sean necesarios hasta que en efetos se de
jare en su cabeza dho Real preheminio y Libran
zas y demas Anexidades que hubiere de aber
y le pertenesiere en parte dho Alcanes
y dependiente Ledo y Poder y Jurisdi
Necesario y Mi consentimiento en forma
Derecho dho Mi hijo pueda gozar dho Juro
de Juan y sus herederos y subzesores y
Herencia sin contradizion alguna en
Manera que por Aprecio de todos sus de
rechos la dho mes y personales mixtos y ejecu
tivos y hasiendo hago le Ynstituto en mi procurador
En dho fecho de causa propia y le pongo en mi
Mismo lugar y derecho este poder y razon y deseo
Tanto cuanto tiene y Le Deles que dho Juan
Nuñez de Silbera mi padre debia al dho Juan Nuñez
de Silbera mio de prestamos que le abia hecho y
otras quentas y Mercadurias que tubieron en dhas
sus asientos de que se ofrezcan dar razon y fazon en
esta partida de que por la parte que me toca

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Me confiesso verdadero deudor de la Relacion
de esta escritura por cierta y verdadera en las
La entrega siguiente de esta escritura de todo lo
Numerada y cuenta de Leonor de esta escritura
miento en bastante forma de derecho ante el pre-
sente escribano publico y testigos en la ciudad de
rena en veinte y nueve dias del mes de hen
de mill y seiscientos años de la otorgante
Lo no doy fee con lo firmo siendo testigos
aguilar firmado y garcia del rey
de Mo — en dho — La A —

ante mi
Gaspar de

Para despachos de oficio dos mrs

187

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Nuestra que amparen y defiendan a los dha comendadores de aquellos
rechos tubiere la tal posesion y la tenga de aquella manera y como la tienen
tan ante lo impedir ni embarazar ni consentir ni consientan diminuyr ni
nida manda que sobre los dhos bienes ni parte dellos les fuerce ni fuercen
qualesquiera personas pena de quinientos mill mrs. para nuestra camara y fisco
de que hayan los dhos mrs. lo remitireis en tal forma que en
persona alguna cosa alguna que en que da por buena ni. Y ruego
para que rempreguen a la persona que los del dho tribunal de la dha contra
duria mayor de hacienda. ordenare que para todo lo suso dho y cada cosa
nexo y dependiente. os dello cumplido y cumplido y cumplido en forma quan
bastante de derecho requiera y menester sea y nos por la presente
y tenemos que en esto y en lo demas tocante a nuestro servicio
os cometieren os abeis de ocupar no os dexe de librar ni tasar
della menos hubieredes menester que antes lo mengar de que
monio de que constare comencareis a hacer cuenta y razon
como repartir y cobrar los salarios y costas que abeis de hacer en razon
razon la quenta que dello abeis de dar. Otrosi hareis notificar al dho
rrero dicho que dentro de otros treinta dias primeros siguientes en la dha
mi Contaduria mayor. relacion jurada firmada con la pena del tres
tanto conforme a lo ordenanza della y hareis cada uno por
lo suyo y fenezca con apercibimiento que no cumpliendo le cobra
rian del dho bienes otros duzientos y quarenta mill mrs. a la dha
nuestra camara de alcance y pena del tanto para la persona que
condena y salario a quien lo mando que luego que empecais en virtud
desta mi carta executoria remitais testimonio al dho mi tribunal de
aberse hecho. La notificacion del segundo apercibimiento dada en
madrid. a veinte dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] y nueve
años. Y el dho [illegible] que el salario que por esta mi carta se
aber de tasar entre costas y las demas comisiones que en razon hicieren
dieren declaracion diciendo se. Y el supplicante D. Antonio de Ballejo = Juan San
ches marques = D. Juan. de Avila y = D. Luis. moreno ponce de leon = Yo don
Agustin de Buitrago secretario de Camara del Reyno. la hize escribir por
mandado. con acuerdo del gobernador y los del tribunal de la Contaduria
mayor de quentas = Francisco antonio Carvajal = Nicolas agudo = con
tiene dos rubricas.

Concuerda con su original que obra en mi poder el dicho Don Marcos de Avendaño
de lo cual doy fee en virtud de mi oficio en Madrid a veinte y dos de Noviembre de
mil y seiscientos y sesenta años = En testimonio de verdad Antonio Fernandez

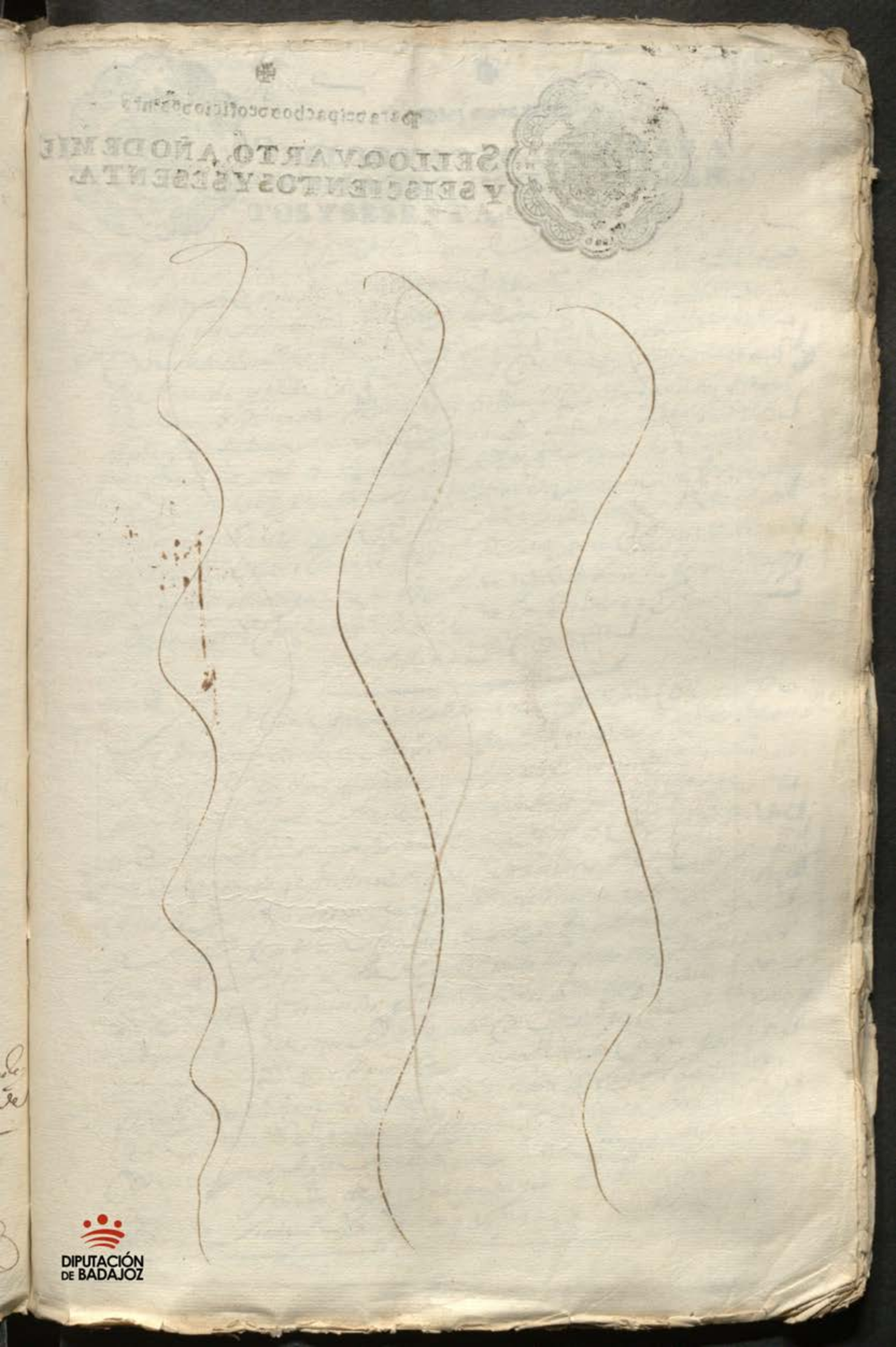

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

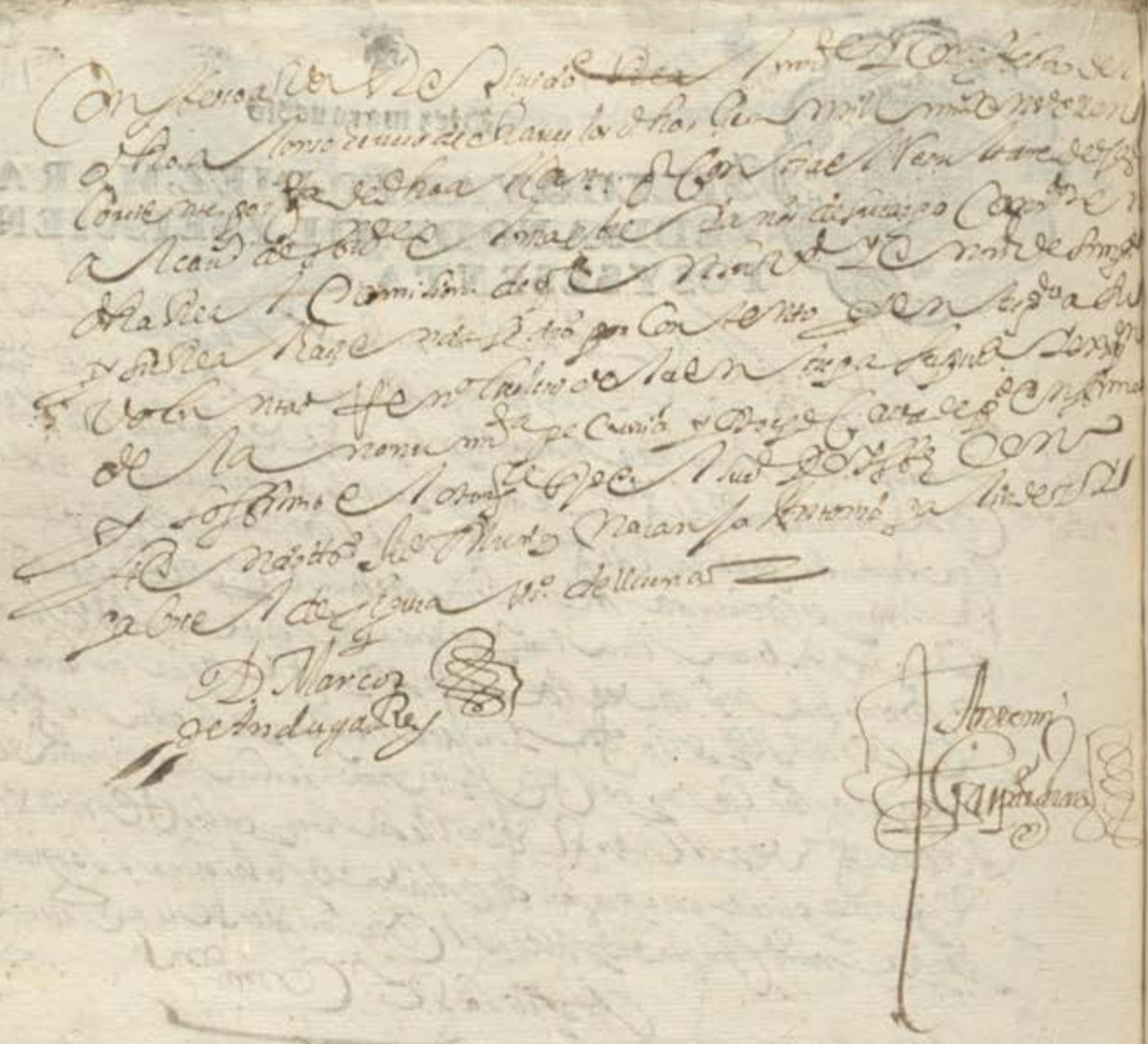

Para despachos de oficios mfs

SELLO QVARTO AÑO, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don felipe por la graçia de Dios Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos çiçilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de granada de Toledo de Valençia de Galiçia de mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corçega de Murçia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona

que con vuestra carta de pago y traslado desta mi carta firmado
de su nombre sean bien dados y pagados y dellos reciban y hayan bien
en cuenta los dichos dos cientos mill mrs. de buena moneda en
cambio y si no lo hiciere y cumpliere les apremiéis a ello por to-
dos rigor de derecho y vía executiva haciendo y mandando ha-
cer en su persona y bienes. y de los fiadores y abonadores el gi-
dio para la seguridad de dha. venta y siendo fallecidos en las
dichas sus herederos. todas las execuciones. prisiones. ventas. trances
remates. de bienes. y demas autos y diligencias. que convengan
y sean necesarios de hacer como por mi. dicho haber asi tanto
que se hayan cobrado los dichos mrs. y las costas que en razon dello
se hicieren con mas seiscientos mrs. que os señalo de salario en
cada un dia de los que en la dha cobrança os ocupare de ida y
de vuelta a esta mi corte. contando los a razon de a ocho
leguas por dia por los quales os doi facultad aqui. la misma
execuciones. y diligencias que por el principal que por la presen-
te. vos son seguros y dejas. los bienes que por esta razon os ven-
dieren a las personas en quien los remataren para aceptar
siempre jamas. a los quales otorgueis las escripturas debentas
y las firmas que fueren necesarias. obligando a mi real ha-
cienda a la eviccion y saneamiento de lo que asi dixeredes
vedes. Mando a mis chancillerias. audiencias. y alcaldes y qual-
quier jueces y justicias destos mis reinos y señoríos y a cada
uno dellos en su jurisdicion aquien lo aqui contenido no os impidan ni
de todo lo en esta mi carta contenido no os impidan ni
antes lo fagan y agasajar para ello el favor. y ayuda que les pi-
diereis. y hubiereis menester y que amparen y defiendan a
los dichos compradores y a quien su derecho hubiere en la po-
sesion quieta y pacifica della y que no se entrometan a lo in-
pedir ni estorbar ni conocer ni conozcan de ningun pleito ni de
manda que sobre los dichos bienes ni parte dellos se fuere puesto
por quales quier personas. pena de cien mill mrs. para mi cama
ra y los dichos que asi os sean dichos mrs. los remito y remitiré en esta mi
corte en cada una persona a figura o a lamenos costa que
pueda por vuestra cuenta y riesgo para que se entregen a la
persona que los dicho mi tribunal de la dha. mi contaduria
mayor de cuentas. ordenare que para todo lo suso dicho y
ello anejo y dependiente. os doi poder cumplido y comision en forma

juan baltante de derecho le requiére y le requiere y yo
lo pida mi juez mero ex.to del tiempo que ellos y la dicha
comisión les fue cometida y cometieren a saber
de los lugares no de exceder de treinta días. sobre que de todo no
no hubiere de merecer que en de lo mencionado alcorrer de dos
que por testimonio de escribano lo remitan como cabeça haga
cer autos. y dello y del aforma como se reparte y cobrar los
salarios y costas. aber de traer testimonio para la cuenta que
dello aber de dar otrosi hare notificar. al dicho D.o Ramirez
y al.o herrero que dentro de otros treinta días presente
en la dicha mi contaduría mayor relación jurada y firmada con
la pena del tres tanto conforme a las hordenanças della y los
recaudos necesarios para que esto me y fenezca con apercibimi-
ento que no lo cumpliendo se cobraran del y sus bienes otros
quatro cientos y ochenta mill mrs. a la dicha cuenta
de la cobrança y haga en todo lo demas de la costa condenado
y salario. a la costa y mando que luego que empeçe a correr
con embirtud desta mi carta executoria y remita testimo-
nio al dicho mi tribunal de haberse hecho la notificación
del segundo apercibimiento dada en Madrid a dos días del
mes de sep.e de mill y seis cientos y cinq.ta y nueve= y que
que el salario que por esta comission les señala se aber
de rematar. entreto das la que aun mismo tiempo estubie
re de entendiendo fecho y.e suppra= don Juan de gongora=
fran.co sanchez marquez= don diego lopez de alçedo y calderon
don rodrigo suarez sarmiento y pimentel= y don jacinto de
ustariz que mes.o de la camara del rey nuestro señor. la firmé
y escribir por su mandado lo no cuerdo de los gobernadores y los
del tribunal de la contaduría mayor de quentas= francisco
antonio carbajal. don bartolome de la mo= por canciller rey y
mundo belen=

Concuerda con el original de donde se saco que con dho auto se
entregó en mi poder dho Don Marco de arauxo
Receptor de este auto En Merida a veinte y
Dmo de enero de mil y seiscientos y

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sesenta años = 1ª = de la data = 2ª con = en 3ª = seis.

D. Marin

con 1ª prouision Real

D. Antonio Fernandez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

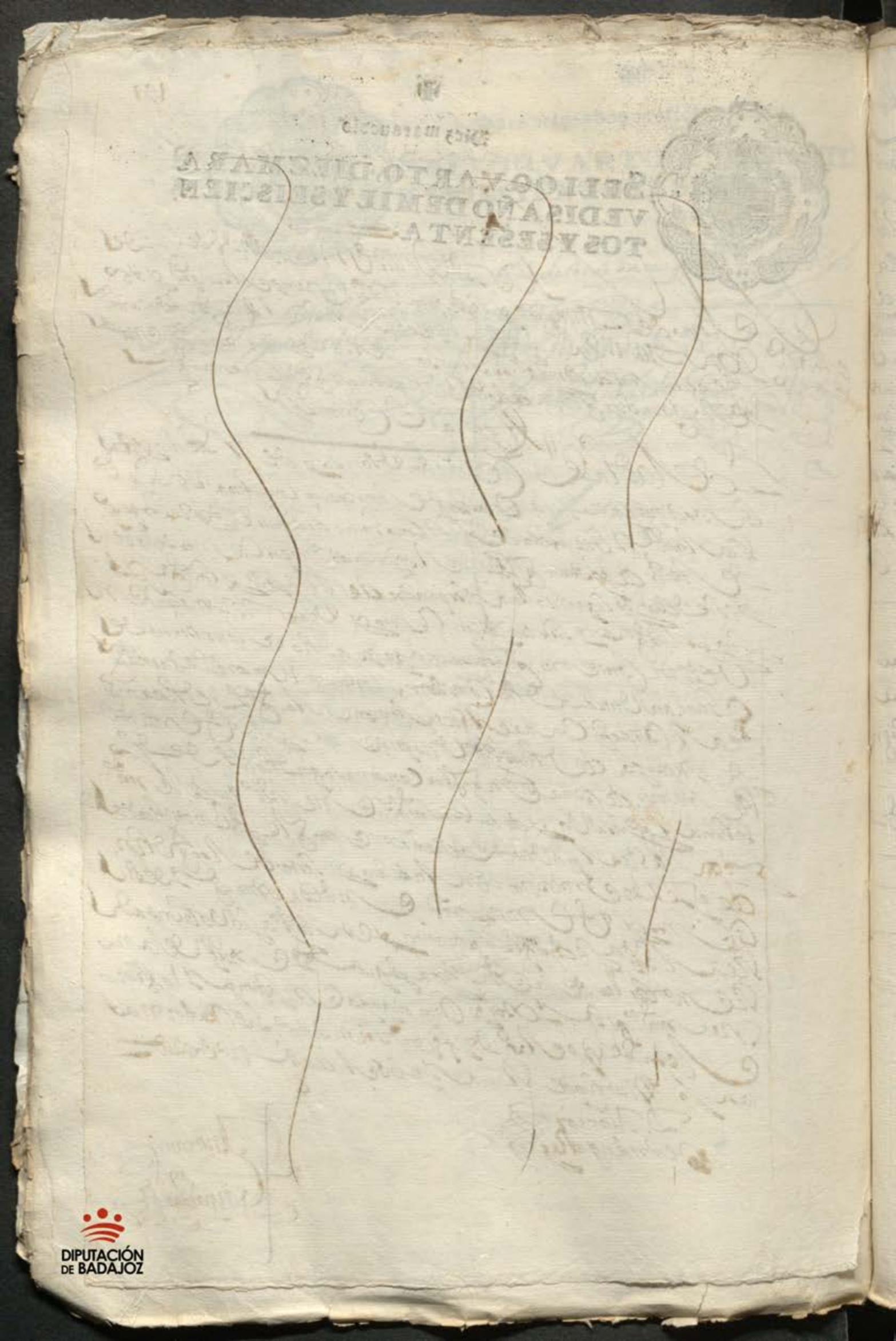

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quanta escritura pública [illegible] Poder como Doña Isabel [illegible] vecina desta villa de Llerena [illegible] Hago grado y cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido [illegible] Especial [illegible] Otorgada en esta villa de Llerena a [illegible] Testigos que fueron presentes [illegible] Y yo el escribano público doy fe que conozco a la otorgante [illegible] Y lo firmó de su nombre [illegible] Ante mí [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

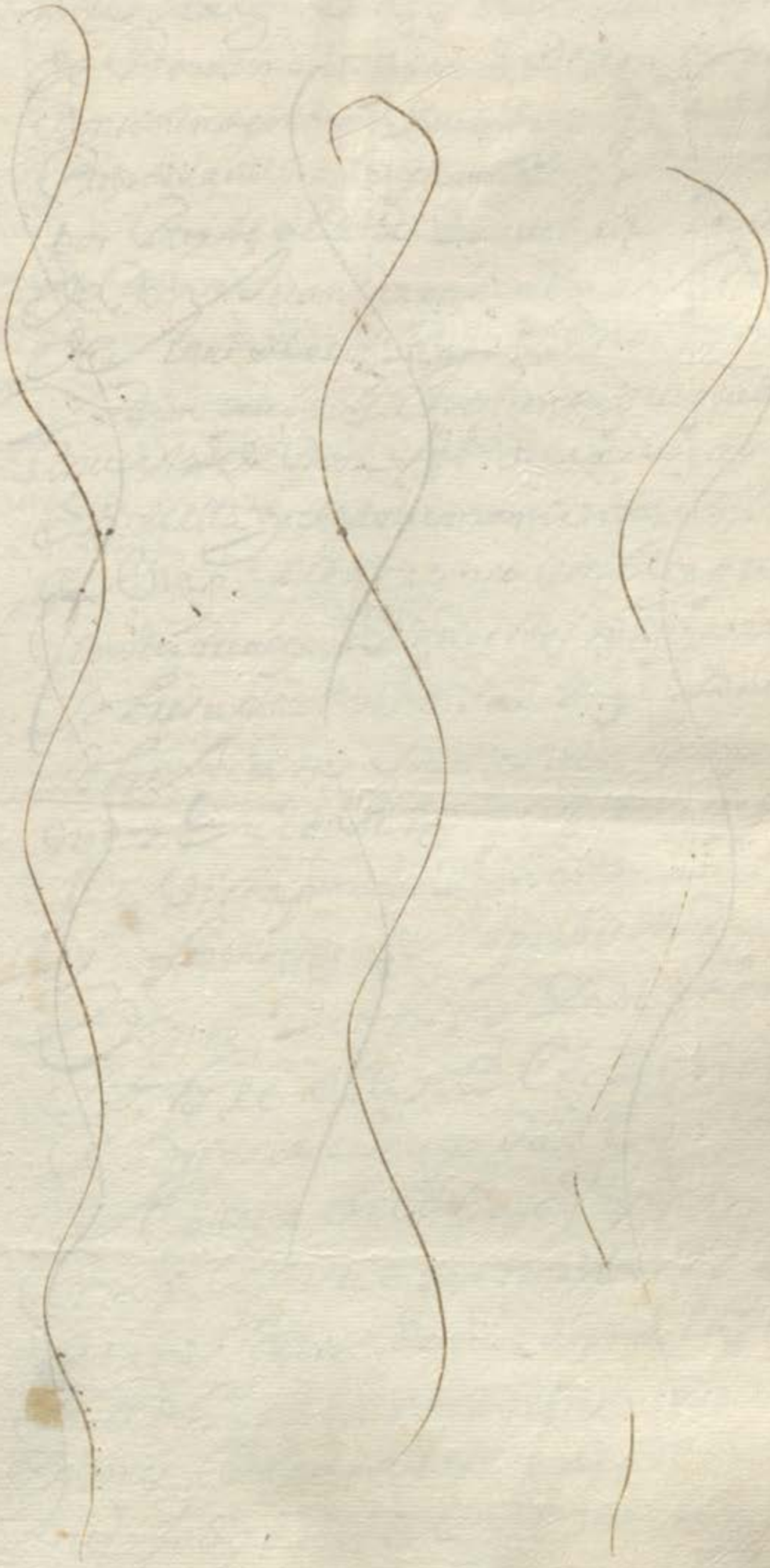

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Juan Carrasco Montaño Cavallero de Orden de
Samt de Alcantara en nombre de Doña Ysabel de Carvajal
mi madre viuda de Don Juan Carrasco Montaño
mi Padre Digo que auiendo tenido noticia de que
la hacienda que quedo por muerte de Don Juan de Cardenas
otro vezino que fue de esta villa se trata de dar a censo a vnas
Capellanias que fundo y dotaron
Madre que sea tomado sobre los suios especialmente
Por que de suyo son libres y quitos de todo genero de
Censo y tributo y que no deuen cosa alguna
Dezmos y sangar de tierra en cada vna que valen trezientos
Reales = mas otro sangar de tierra al sitio de cara
Oreja que valen cien ducados = mas otro sangar
al sitio de Azomoral que valen mas de sesenta ducados
mas otro sangar de tierra al sitio de la cuna
Sendero de la cuna y para otras personas que deua
dar los testigos y cada fanega de tierra vale
Diez ducados de todo lo qual ofrezco dar
Forma en seguimiento de Audiencia y
Como mas cumpla para lo qual en
Zenso = Pido a Vmd mande se sirua de Conferir
do dello dos cartas vna para
Necesario en el dicho oficio de Montaño Concejo
Semidoctas con Dios que en cada vna
mi Consulta que Pido y = Don Juan
Carrasco Montaño

que Don Juan Carrasco Montaño antezedente que
Nos hizo cargo de se da como Conforme a lo que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de Estadahud que alinda con baca
de Don Pedro de Saavedra Rico Camino de
Alto que Dale en Olivilla Linderos
mas Abajo que Alinda con fanegas de Segunda
Año de Azomera Leguela en cima de
Olivilla Linderos que Alinda con baca
del Palomar que fue de ellos Domingo
declarado de Junto Camino que Va de Estadahud a Cas
Castillones = Declaro tambien que hoy
negado de Haza de Segunda a Año declarado
Jurisdicion de Estadahud que Alinda con Baya
de Almonumis dimarcos Camino que Va a los
Cuartos de los Caxiles que Valen mas de Precio
los ducados todos La qual declarado Confesa Juro y
declarados y declarados Confesa Juro y
Juan Tan Abrey y de toda Carga de Cenco
Enlace Empeño mina Tenazas Linderos
Mi Haza Carga memoria demias Fanegas de Sellos mi
Ninguna de ellos no esta empeño mi Abram
Magencion y Poseer Pedro mio Hijo con
Abrey como lo Hera declarado todo lo que
Dixo ser Cierto y Verdad Cargo de Juramento que
Dixo ser de Edad de Años Palomar omen
Luego yo el Dho Escribano Capitan que Tiene
Hecho Entrega del Cauto de esta comision para
que Juez Cabeza Empeño Dan Fee

Saue que parece tiene Abaca Sladza de
Saui. al Sitio de el Romeral de quatro
Fanegas que alinda con haca que pose el
Ldo Dn Patricio q. que fundo el Sr Su
Mig.l de la Vda de Sancho Ramirez Pbro
que fue del Abad y camino que va de Sandias
de Arcailloz y que valen la q.ta de quatro
fanegas de Abaca Onmillo y Cientto y
Sem.mo Saui que tiene Abaca al Sitio
de Alamilla de que otro fanegas que valen
de Sientos ducados. que alinda con Cas
Omillo que fue de Arzaya y haca de el Conto
Omillo de Mazo Cr de Abadzaui que esta de
Las dhas haças son Abas con Sembradas en
Lo q presentada la dha Dn Saue. todo
Jurado y dho bien dado q Saue el Ldo que
Son Vienes de todo cargo de seruir bn bno en pcio
Primera m.te cargo de minas Ynventario mas
q.a m.te Lo q se hallare q.e al tiempo q.uando las
Cuentas y Pobres Dn.mos y cargando los
Primos q.ue Dn q.ue pretende tomar a Censo
Sabra Dn Isaue de Abaca q.e llama q.ue de
Don Fr.co de Cardenas Obro de Abad de Ll.
En todo tiempo Ellos y Sus Sozios e Abazare q.uros
Fiadores y Sus Sozios bien Pagados de todo lo
a Cona en el dho Censo Principal Con q.ue el
Viene q.uedo Dn Saue el dho dho Ldo q.ue a nro ruego
Firmo lo q.ue dixo por Causa de cargo de dho mes

que los tenga a censo de la renta y Alcaba
Cabeza de Sn Cristoval de marcos de oro de ley
de quinze quilates y dos tercias de grano
son Rey que Dios guarde los Presentados por
Abadesa y Conbento de Nuestra Señora de Gracia
de Baeza y Sauel de Abenelfar Judio de
Sauel y Salen segun se contiene en las Cartas
Provisiones Enquestas Conbenidas y Aprobadas
y Sauel el Rey que son suios Propios de la Aljama
Doña y Sauel de Sauel Sinaue Haben contrario
y que son Reales y Bonos de la Alcaba de Cien
Tributo en Cada Memoria en Carga de Censo
Colonia y Oraje nuebos y Apoteca Comienzan
Sabado que Cuenta Contienen y Ellos Estaran Prestos de
Pagar y bien Pagados los dichos Tributos y Cada
Quinto Reales que quisieren de Tomar a Censo
Sabba Dª Sauel de Nasa pellamas que
Imponer Don Fernando de Cardenas Alcalde de Ellos
y Ellos y Sus Conbenidos en todo tiempo Estando
Quito y Bien Pagados de Este Dia y Este Dicho a bona
Cabeza Sauel y Censo Con Rupert Domingo Cauallero
Dos y para que a Ello Obligo Cumplir Como Fiador de
Conbenido en Cantidad de Cargo de Nouenta
Cabeza y dixo ser de Edad de Treinta Años Poco
Mas o Menos y Lo Firmo = Dº Fernando de Cardenas
Juan de Vª de Carguido = Antonio de Sotomayor =
Sauel de Ber Cargaemos de Ynuebra y Almeyda
de Cinco de Mayo de Mil y Seis Cientos y Seis Cientos Años Ante el Dicho Rey
Sabba de Sauel y Sabba Cabeza de Sotomayor

Auto

En Llerena a veinte y tres de henero de mil seiscientos sesenta y nueve años el señor Don Pedro Ponce de Leon y Nabarro Caballero del horden de Santiago Alcalde mayor de la villa de Llerena y su partido por su magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y de Cabildo de dicha villa dijo que por quanto en esta dicha villa se allan presos en la carcel publica de ella Juan Rodriguez Cabello y Diego Rodriguez Cabello vecinos de la villa de Fuente de Cantos y Juan Rodriguez Cabello vecino de esta villa de Llerena por aver sido aprendidos por la justicia de la villa de Fuente de Cantos por aver dado muerte a Juan Rodriguez Cabello vecino de la villa de Fuente de Cantos y por quanto su merced tiene noticia que en la villa de Fuente de Cantos se allan algunos testigos que an de declarar en la causa que se sigue contra los susodichos y para que se aberigue la verdad de lo que pasa en la dicha causa y para que se pueda proseguir y fenecer la dicha causa y para que los dichos presos no se detengan mas tiempo en la dicha carcel publica de esta villa de Llerena por ser como es contra derecho y justicia su merced dijo que mandaba y mando que el alcalde Juan Rodriguez Cabello vecino de esta villa de Llerena vaya a la villa de Fuente de Cantos a traer a los dichos presos a esta villa de Llerena y para que se pueda proseguir y fenecer la dicha causa y para que se aberigue la verdad de lo que pasa en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a trey de Enero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi escribano público y testigos el señor Don Alonso de Mata de la orden de Calatrava presidente del corregimiento de dicha orden en esta ciudad y como tal juez que es de su contaduría de cuentas de la dicha orden y administrador del hospital de Santiago de dicha ciudad se presentó Don Alonso de Mata y dijo que por cuanto el señor Don Alonso de Mata del consejo de su magestad y su oidor en la real audiencia de Extremadura y juez que fue de residencia de la dicha ciudad de Llerena y su partido por su auto de veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve mandó que se hiciese cuenta a Don Francisco de Mata Carvajal y Sande como fiador de Don Alonso de Mata Carvajal y Sande su padre que fue alcalde mayor de la dicha orden en la dicha ciudad de Llerena y su partido desde primero de enero hasta fin de diciembre de todo el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve en virtud de su mandamiento fecho y librado por el señor Don Manuel Parcero por mi testimonio y ante mi escribano público de cámara de dicha orden de Santiago que tiene en su poder y cumplido lo mandado por dicho auto se hizo cuenta a Don Alonso de Mata Carvajal y Sande como fiador de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDISA NO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

En Madrid en siete dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el Escriuano Real y testigos parecio Luis Camacho en nombre del Sr. Don Diego de Silua del Consejo de su Magestad y su Contador de Resultas del Consejo de Hazienda como consta de los Recaudos que exhibio de que yo el Escriuano doy fee conozco y dixo que en virtud del poder que tiene del Sr. Don Diego de Silua que original queda en mi poder y protocolo de Escrituras de que hago mencion en esta razon en nombre de su Señoria y para mas seguridad de lo que se le fuere ofrecido y ofrecio en forma ante mi Escriuano y testigos de esta Plaza Antezano Parra de Miranda en nombre de Don Pedro de Zamudio de Bustillo Vecino desta dicha Villa de Madrid en la collacion de Santa Maria la Mayor que presente estaua y dixo que por quanto el dicho Don Pedro de Zamudio de Bustillo por virtud de Cedula de su Magestad que se dio en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y vn años refrendada de Don Juan de Ybarra su Secretario del Consejo de Hazienda de su Magestad y de Mercedes que su Magestad le hizo en ella por los seruicios que tiene hechos a su Magestad y a la Corona Real de Castilla y de Leon y en consideracion de ellos le hizo merced de la Alcaldia mayor de la Villa de Alcantara y su partido por tiempo de seis años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia que tomare la posesion de dicho oficio en adelante con el salario y emolumentos que por razon de dicho oficio le pertenecen y pueden pertenecer segun y como los auia y tenia el Alcalde mayor que fue de la dicha Villa de Alcantara y su partido y con las demas preheminencias y prerrogatiuas que por razon de dicho oficio le pertenecen y pueden pertenecer segun y como las auia y tenia el dicho

Y Reg.mo Mill.o Ducient.os Veinte y Cinco.mo en
Q.to nombre Sedico Con Sento y Ten.te Reg.a Sr. Corregi.or
y Alc.de Mayor de la Ciudad de Merida y su Tierra
de Sanonumerata Pertenencia. Por ante mi Escr.no
de Sinsiguiendo Cin Pressencia de Dos Testigos
y Sello Hospicio Como Juez Apostolico
Como Tenedor de Diezmos. Rodrigo Bazquez Escrivano de
Sigura = Ante Mi Pedro de Tenera Not.o de Vez =

Interm
Gaspar Diaz

Setenta y ocho maravedis Villa 212

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder

En quanto a la carta de Po. Vezinos como nos el Conçejo Justiçia y Regimiento de esta villa de villagarcia estando juntos en Ayuntamiento cabildo como lo auemos de vso y costumbre de juntarnos a tratar y conferir las cosas tocantes a Vien comun especialmente presentes sus mrds. el D. Don Mart. de Solorzano y Juan Reuello Capellan y Alcalde ordinarios Fran. Reuello millan Alguacil mayor, Juan Ximenez, Juan Lopez muñoz y Fran. de Mora el moço Regidores, y por su mrd. Pelegrin mayordomo del Conçejo, Bartolome antonio Centeno, Diego simon Duran, Bart. Sanchez de Sacristan Mayor y Alegazio Candelera diputados y oficiales del dho Conçejo con voz y voto en ellos por nos y en nombre de los demas ausentes que oy son y en adelante fueren por quien prestamos voz y caucion de rato grato sobre que obligamos nuestros bienes propios y rentas del dho Conçejo, Decimos que por quanto su mag. que dios g. amando se sirvan de los Reynos con un Medio donativo de dos millones para el viage de la Reyna nra Señora que Dios guarde para cuyo servicio Juan de Zegarra de los Rios Villa dos donativos de a ochenta mil maravedis cada uno, uno a Conçejo y otro a las personas de caudal y porque mag. sea cometido la dha proviçion en este dho donativo en esta provincia a D. Don Juan de Ulloa y la Carcha del Caballero de la orden

Decalstrabo del Consejo de Sus ordenes Dsus
Mag.d que al Presente se halla en Esta Qui.a de
Llerena Sporduo Y o por sedes pacho orden
que se nos notifi en esta villa á los veynte y
quatro Dias del mes mes de henero pasado
Stcaino para que todas Sas villas acudiesen a los
Qui.a de Llerena Ante su señoria Enbiando por
Sino con poder Para Ella Juste dicho Donatibo
Sobligase a Sapago y pedir Sos adbitrios neces
rios para sudi posicion Y dos Enteresses con que
dhas villas Stigares Sobren carenprestado anos
con dadies Pciento Sporquanto Sas dhas cant
tidades que para este dho servicio sean Repartido
Esta dha villa son tan excesivas que Sta villa
y su consejo Y Vg.d se hallan Enposibilitados Sp.o
da Sas Satisfacer Y mayormente pidiendose Y
Pronto Sapaga por su mucho costeda.d y Enpositbi
lidad de vecindad y Caudales = por lo qual Sotor
gamos que damos todo nuestro Poder cumplido
Sanvastante como derecho se Requiere y Nesse
cesario a sum.d dho.r Don Martin ordáles
Corregidor desta villa especial.te Para que en nom
bre deste dho consejo villa y Representando sus
Personas Pueda parecer Y parezca ante su mag.d
que dios g.e Sante los señores Sus presidentes y
Oydores de su Real consejo audiencias y chan
cilleria y ante su señoria dho.r Don Juan Sol
fris de car casal del Real consejo de Sas ordenes y
Ante todas Sas demas Justicias y Jueces de su mag.d aq
Sogen Sastito togue, y Repta tenga su reconocimiento
y haga Sos pedimientos demandas y Suplicas neces.as
pidiendo Rebaja de lo cant.d de natibo que se pide
a esta dha villa Procurando se minore en todos
quanto sea posible Representando la Enposibilidad
desta villa y pobreza de sus Vg.s y siendo neces.o pre
sentar testigos y todo genero de Pruebas y hacer las
Autos y Diligencias y autos Judiciales y extra Judici
les que convengan hasta o Juntar lo que dha villa deba

Pagar dho seruiçio en la forma q le pareciere q
mas vien visto le fuere y estando a sulta de q siguida q
dho seruiçio pueda obligar y obligue a ste conçejo
y villa a sus pagas y da ti fuion en las partes y a los
plazos que conuenga y a sultare y cerca dello otor
gue la escritura o escrituras que le fueren pedi
das con las condiciones, penas, cautelas y sala ziós
y poderio de sustituios que le pareciere somethien
do a ste dho conçejo y villa a su fuero y juris di
çion que le fuere pedido a lgual nos sometemos
y sujetamos en dha razon para lo q dho es y
cada vno dello para agora y para siempre jamas
aprouamos y ratifi camos dhas escrituras y queremos que tengan
tanta fuerça y vigor como si nos por sus dichas y cada vna dellas
y otorgamiento fuesemos presentes y para cuyo
cunplimiento y seguridad pueda obligar y obligue los
propios y rentas deste dho conçejo segun son con
tenidos = y assimismo le damos dho poder para y
en nombre deste dho conçejo pueda pedir y pida
los aduitios que le parecieren mas conuenientes y
para la diposicion del pago de los cant.s que se
case prestados para los dhos seruiçios y sus reditos en
la conformidad que suma y sumariamente va mandado y di
puesto y para poder dar y otorgue qualesquier
escritura o escrituras que le pareciere ne
cesario sean y para poder y facultad de sumar
o de los personeros ag.tes que puedan dar los dichos
dhos y todo lo demas que pueda hacer y haga todos los de
mas autos y diligencias que judicial y estrajudi
cialm.te convengan que el poder que se requiere
para lo suso dho y para lo a ello anexo y depen
diente le damos con libre y general admi
nistracion y para que lo pueda sustituir y nombrar
y sustituya y revocar los sustitutos y nombrar otros de
nuevo y a la firmeza dello que en su virtud fue
re dho obligamos los propios y rentas de ste dho
conçejo y lo otorgamos por ante mi escriv.no
escriuano siendo testigos Bartolome sanchez de los
Reyes Pedro sanchez su hijo Diego velez y Diego
de molina v.no todos de esta dha villa que fir

Otorgado en la villa de Villagonzalo en quatro días
del mes de febrero de mil setecientos y sesenta años
y dellos otorgantes y de los testigos que supieron
firmaron los que supieron y por los que no lo
hicieron los testigos, que lo fueron Don Manuel
Martín Ordáles, Don Antº de Solano,
Juan Rancho millon, Juº Ximenez, Juan de Mesa
Aparicio Mateos Pellejero, Bartme Santos Centeno
Gregorio Simon Duran Valenzuela Antemi Aparicio
Díaz de Valdés Scrº

Yo Aparicio Díaz de Valdés Escribano Público del Cabildo
de esta dicha villa de Villagonzalo fuy presente con los dichos
testigos al otorgamiento de dicho poder que queda
original en mi Registro en papel del sello quarto
de don Jacinto de Barrados y ante el margen aquí
mi signo de que Reside y para que dello conste de mi
pedimento en esta dicha villa fecha el dicho día de su
otorgamiento en fe dello lo signo y firmo

[signature] Martín de Verdad

[signature] Dº Díaz de Valdés
Escrº

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

214

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan de Barrilla correo de esta villa y dijo que en nombre del Correo mayor de Barrilla Patriarca de las Indias su Poder que tiene y del rey nuestro señor

Aqui el Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Barrilla correo de esta villa de Llerena y en nombre del Correo mayor de Barrilla Patriarca de las Indias su Poder que tengo y de que en virtud de el usare y en adelante usare por el rey nuestro señor Don Felipe quarto que Dios guarde otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Don Juan de Barrilla correo de esta villa de Llerena mi hijo y a Don Juan de Barrilla correo de esta villa de Llerena mi nieto y a cada uno de ellos in solidum para que por si y en nombre del dicho Correo mayor de Barrilla Patriarca de las Indias y de su Poder que tengo y de que en virtud de el usare y en adelante usare por el rey nuestro señor Don Felipe quarto que Dios guarde y en nombre de la Real Hacienda de su Magestad y de cada uno de los Reales Consejos de su Magestad y de cada uno de los Tribunales de Justicia de estos reynos y de cada uno de los Ministros de ellos y de cada uno de los Alcaldes de Casa y Corte y de cada uno de los Alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid y de cada uno de los Alcaldes de las Audiencias de estos reynos y de cada uno de los Alcaldes de Hijosdalgo y de cada uno de los Alcaldes de las Audiencias de estos reynos y de cada uno de los Alcaldes de las Audiencias de estos reynos y de cada uno de los Alcaldes de las Audiencias de estos reynos

En quien Recibiese Sinodo que Juan de Ver
a Iglesia de Segura de Lerena Canonigo de esta Santa
Primada de España Arzobispo de Toledo Marques de
Otro tanto dos mil reales en que fue servido de
Su Poder Executado el Real Consulado. Mes
Lo que hago Saber a Vuestra Merced
Real Don Juan de Borbon Cardenal de Su
Real Consejo para la Jornada de las Infantas
En conformidad de la Real Cedula sobre
Arzobispo de Sevilla de que en nombre de Vuestra
Medio Por cuanto Don Diego a mi valimiento
Reales Cartas de Recomendacion y Para lo que
Del dicho Don Diego y Para lo que Cumplir
Obispo Por cuanto Propios Rentas de
Su Consejo que Reside en Corte de Su Majestad
a las Ilustres de Vuestra Merced en Su
Don Juan de Borbon del Consejo de Su Majestad
Dicha Provincia. En que Vuestra Merced
Don Diego Sotomayor Obispo Ilustre que Con
Vuestra Juan. Diego de Silva Sotomayor
Don Pedro Vaca de Castro y Aguero Cardenal
Vuestra Merced de Vuestra Merced
Para que Vuestra Merced Provea
Vuestra Merced

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

216

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escr.no publico y testigos parecio presente Juan Colono Azumbada vezino desta villa de que doy fee conozco y dijo que por quanto el Rey nro señor por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y nueve fue servido de hacer merced a Don Juan de Mendoza y Don Bernardino Fresneda de la Plaza del Consejo de Guerra de su Magd de la Plaza de Gobernador de las Armas de la Provincia de Tierra de Barros y Alcalde mayor de la villa de Fuente del Maestre y Partido de Llerena y Fronteras de ella por tiempo de seis años segun y como mas largamente en la dicha Cedula se contiene y para que el dicho Juan Colono Azumbada pudiese usar y exercer el dicho oficio de Alcalde mayor de la dicha villa de Fuente del Maestre y Partido de Llerena y Fronteras de ella por el dicho tiempo de seis años le fue dada y librada Provision de Alcalde mayor en la forma ordinaria y acostumbrada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Madrid a veinte y dos de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Dn Pedro Coello Escribano de Cámara del Rey nuestro señor y de los que residen en su Consejo y Audiencia de Contrataciones de las Indias parecieron Dn Sanchez de Ulloa Regidor perpetuo de esta villa y Dn Antonio de Contreras Síndico del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa y dijeron que por cuanto en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta villa se hallan enterrados muchos cuerpos de personas principales y entre ellos el de Dn Juan de Ulloa padre del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras padre del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa abuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras abuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa bisabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras bisabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trastatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trastatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quatrastatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quatrastatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quintatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quintatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sextatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sextatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septimatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septimatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octavatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octavatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa undecimatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras undecimatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa duodecimatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras duodecimatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimotercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimotercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimocuarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimocuarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimoquinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimoquinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimosexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimosexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimoseptimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimoseptimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimoctavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimoctavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa decimonono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras decimonono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa vigesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras vigesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trigesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trigesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadragesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadragesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quinquagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quinquagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septuagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septuagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa octogesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras octogesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa nonagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras nonagesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa centesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras centesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa ducentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras ducentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa trecentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras trecentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quadringentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quadringentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa quingentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras quingentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa sexcentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras sexcentesimo nono tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo primo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo segundo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo tercio tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo quarto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo quinto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo sexto tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo septimo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de Contreras y el de Dn Juan de Ulloa septingentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Sanchez de Ulloa y el de Dn Juan de Contreras septingentesimo octavo tatarabuelo del dicho Dn Antonio de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1660

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

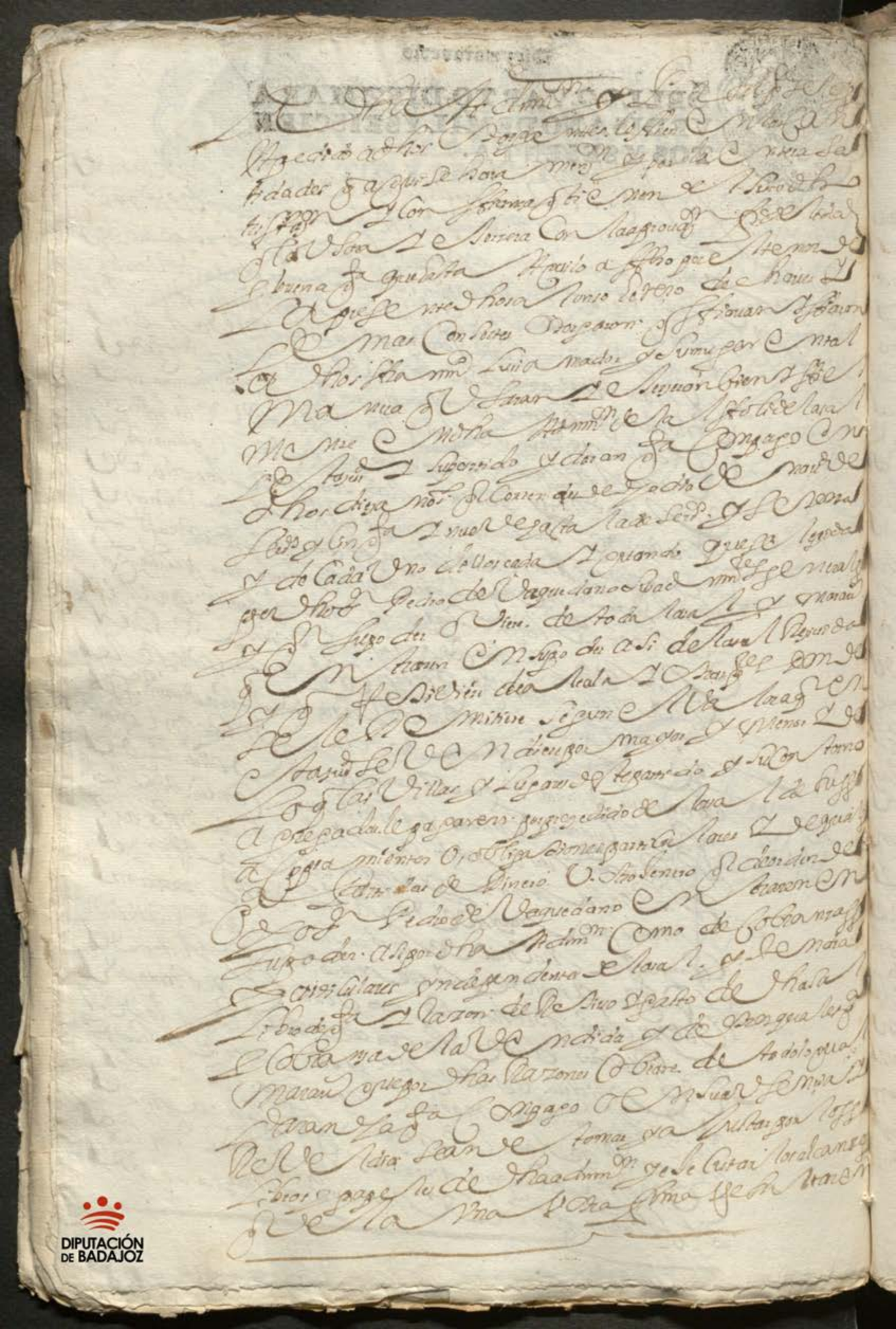

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

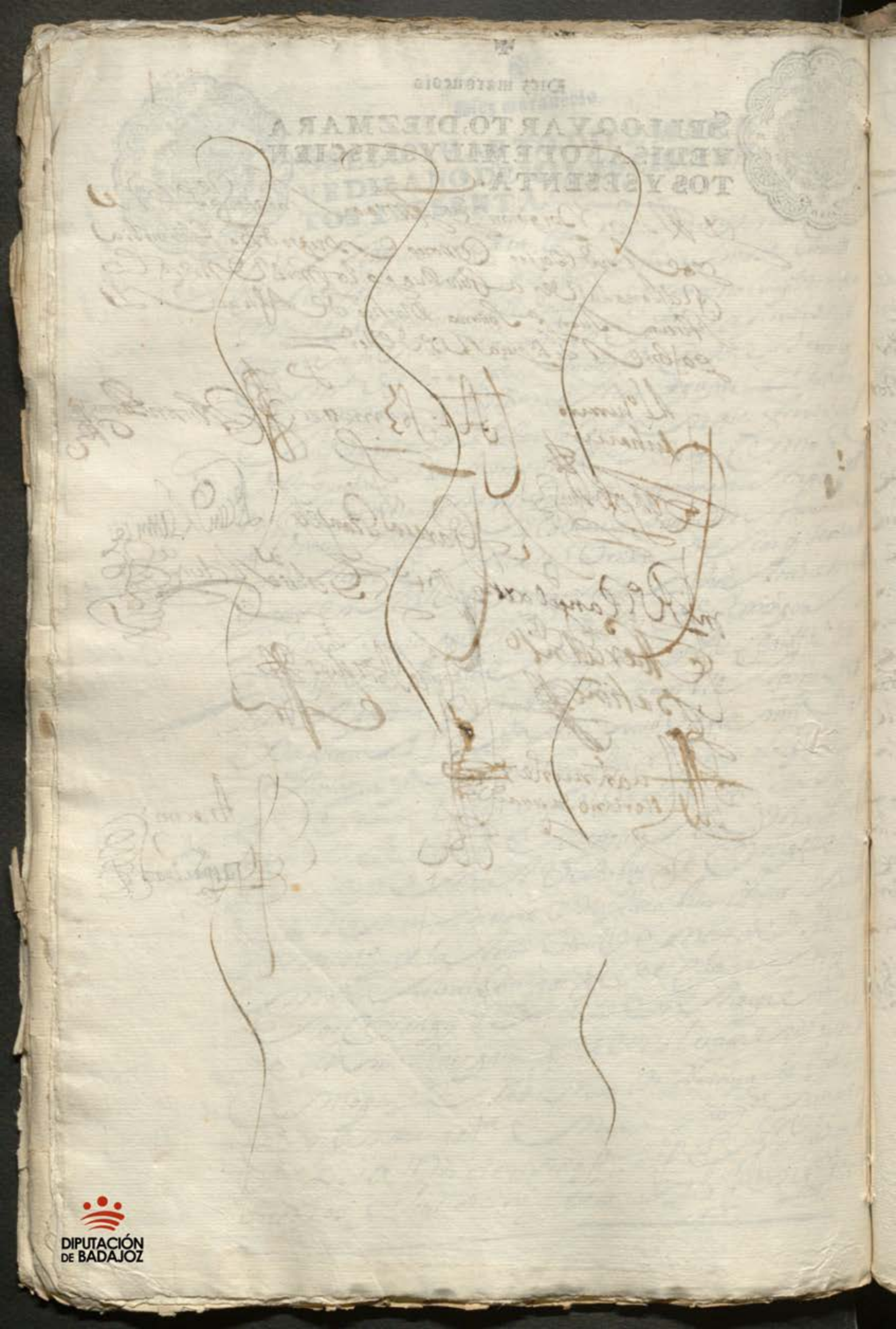

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a treinta y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Martin Rodriguez vecino de esta ciudad de Llerena a torgo y ruego de Juan Lopez de Ayala vecino de la villa de Madrid y estante en esta ciudad de Llerena y dijo que el dicho su parte le da poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Diego Ortiz de Lamilla procurador de causas de la villa de Madrid especialmente para que en su nombre y en representacion de su persona pueda arrendar y arriende de los propios y cargo de correo mayor de esta ciudad de Llerena con todo lo a ello anexo y dependiente por el tiempo y precio de mil que le dare y quiere asentar y concertar con el o con quien de su parte le otra qualquiera persona que quisiere y por bien tuviere y a la condicion que quisiere y por bien tuviere y a la condicion que quisiere y por bien tuviere y a la condicion

+

ral administración, no limitada de manera
que no falte de poder de hacer y otorgar
quanto convenga aunque aquí no esté declarado
y de derecho se requiera mayor especialidad
que el todo doy con cláusula de enjuiciar jurar y
sustituir en una o en dos o en mas y revocar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo con cláusula
sustituto y relevación de costas en lo cual
y en cada cosa de ello en forma quedando en
todo el dicho poder en su fuerza y vigor
mando y todo lo que en virtud fuere hecho y otorgado
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
doy poder a las justicias y fuero de mi vecindad
al alcalde donde en virtud fuere sometido donde
de luego me someto y renuncio mi fuero y todo
el derecho que tengo y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum. Porque declaro no ser la otra
dor del dado artillero mi mandado y de los contenidos
dido en la pragmática de sumisiones y para que
a lo mejor prevenido por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciato todo derecho y ley y defensa por
que pido y pedir renunciación y así lo otorgué ante
de el presente escribano público y testigos en la
ciudad de Llerena a 20 días del mes de febrero de
mil y seiscientos y setenta años y lo firmé el otor
gante a quien yo el escribano doy fe conozco siendo
testigos Francisco Pérez de Aguilar Gabriel de Jesu
ray y Benito Rodríguez vecinos de Llerena
Vale.

Martín de
Ortiz

Antonio
Guadalupe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mag.ª Villagarcía En catorze días del mes de febrero de mill y seis.s y sesenta años antem. Mig.l Pz.o y testigos Juº Domingues Vez.º de Sant.º de Jara

Vale vna hoja de papel de este sello =

Conozida por la Virtud de Poder que tiene de Diego Garcia de Mercader Vez.º de Sant.º Becerril Abogado Amigueal Lz.s de Salazar de este Pu.º de Sant.º Cuella Aguilera de Sumio de seis.s Duc.s Vsados como testigo Grazio de Juº Pablo Laso Vez.º de Sant.º y poder que le otorgo ante Gonçalo de Saldana Ecija escr.º a los Catorze de enero de seis.s y ocho años Como Procurador que dan fee y clego Juº Pablo de Don Alonso Espadero Vez.º de Sant.º Patron y Administrador de Mathagrana que fue Bento de Samaniego difunto y Poder del dho Don Alonso Abogado Antedicho Miguel Ximenez Aguilera de Orozco de seis.s y quarenta y ocho de todo lo qual yo el dho Escriuano doy fee Conozco a dho Otorgante y dho Poder de que hago mençion Dentro de vna hoja de papel sellado con la marca de Sepulveda a boga de Vez.º de Sant.º Becerril y Rey de Armas Enmendado en Corriente Vale = Sor Vale = Otorgo que se obliga a pagar todos los Costos y Costas de los seis.s Ducados Principales y Costas que quando acaezca pedir Lz.º Don Thomas de Mendoza Sepulveda a boga de Jemin seis.s y ocho y la Vecindad Vezino del Sitio de los Membrillos Term.º de Alamillo que son de Censo de Cant.º que se paga a Mathagrana y el portador de esta Escritura de Rz.º de Censo que se ha de pagar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Don Fernando Ramirez de Valdarrago Cavallero del
Abito de Alcantara vezino de esta Corte y Regidor de los
dhos Lugares de Alcantara Agrueba y Cedula de la
Comunidad de esta Provincia de Estremadura
Otorgo Carta de
Pago y Finiquito en forma de los Corridos
que se hacen hasta dho Dia de esta Fecha
de Rentas Vinculadas a dho Mayorazgo que
Posehe y Sucede de esta Villa de Alcantara
se hallan pagados y satisfechos en Cuenta y otras
Partidas antecedentes y Enteramente cumplidas
Sin dexarse nada debiendo cosa alguna y el Otorgante
Juro a Dios y a una Cruz segun forma de Derecho
Felipe de Peralta Mathias de Riviera y
Gabriel de Figueroa Vecinos de esta
Villa

Fernando

Ante mi
Francisco

Rey

Se lean con los de las Cartas de Su Magd por quenta de la segunda del debito Juro al principal Cortes y de Leon de los dos del Condado de la Puebla para el Duque de Veragua que se le pasa en forma al de Dan Juan de Silva que mande proveer mandos dando el Oficio de tomar la Razon hoy Real a 1 de Dic 698

Son 10 Rs

Cartas con la Razon de los Juros de Cargo del Cº y tiene hoy 12 425 Rs
y la de fin de 681 por los demas Contados
31) 9 = 300095 Rs = Proyecto de Cartas para que se libren =
4893
3000
1360
2425)

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

278

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

y Alcalde Mayor de la dicha villa de Zafra y su partido
y plaço de mencionado de Jurisdicion de Su Magestad
y mayo de los dichos años y de la dicha villa de Llerena
dió por Comissario a mi dicho Escribano para que
de notificase lo en el contenido a Diego de Ribera
y a Isabel de Valdelomar y a Juan de Ribera
y a Isabel de Valdelomar y a Juan de Ribera
y a Isabel de Valdelomar y a Juan

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En esta Carta de Venta y Nuevo Finiquito de Censo y Tributo al Redimir y quitar Otorgo como nos Concejo de Villagarcia del Campanario y Quintanilla de Abajo y Villagarcia de Arroyo y Villagarcia de Arriba y Villagarcia de Abajo y Villagarcia de Arriba y Villagarcia de Abajo y Villagarcia de Arriba y Villagarcia de Abaj

Maria Mendez La Viuda [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Ynipomy de Moncayo. Vª. de Aragon
de Vsagre.
Sepan. Sobre Otro Sitio de Ynigo Mor. Ducador dispu
guete Mones. Sobre Vna Suerte. q Sta Lunto a
Lazas desta Sª. Lindera Suerta de Don diego de
Morzuela. que oy es. Ella de los Vanjos de
Vª. de Ysagre dada.
En Sobre Sn Clemo de qua Sto de Mes. dias
dos dig. en pa. Sobre los Vienes. q quedaron. de
do Moreno Vda. mayor. difunto Vez. de
Sue Bezindª.
Sto dor. Lo que Su dho. Vienes Son mos. gros. q
Libres de toda Carga deuda q Pleito
Ni mora carga de mis. Vienes lo mas lo
Ni parte Nicha Aprecia Ni para mas
no la Vienen. Aposta Sus los de Para mjs
q a Le pura mos. y a Se mas de Pagar de R
q Mio nos Obligamos a guardar. Cumj. q
Mos Leyes. y Sobzeros guardados
Cumplidas las Condiciones. q para me mjs
Le yes mjs.
Primera Ynuentario Con Condicion de los dhos
Vienes Raiz. difunto y Apreciadores. los a Ros mjs
de Sª Mes. Ministros Vsuales dados y Nombra
rados. de todo lo Vnezerio de mano y Siempre
Vsadon Nal Vmento y no de Engañen
Ni doa si
Ni minuzion. y no lo Cumplª Ni doa si

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible]

Fec

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

746

En 16 de Febrero de 1660

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

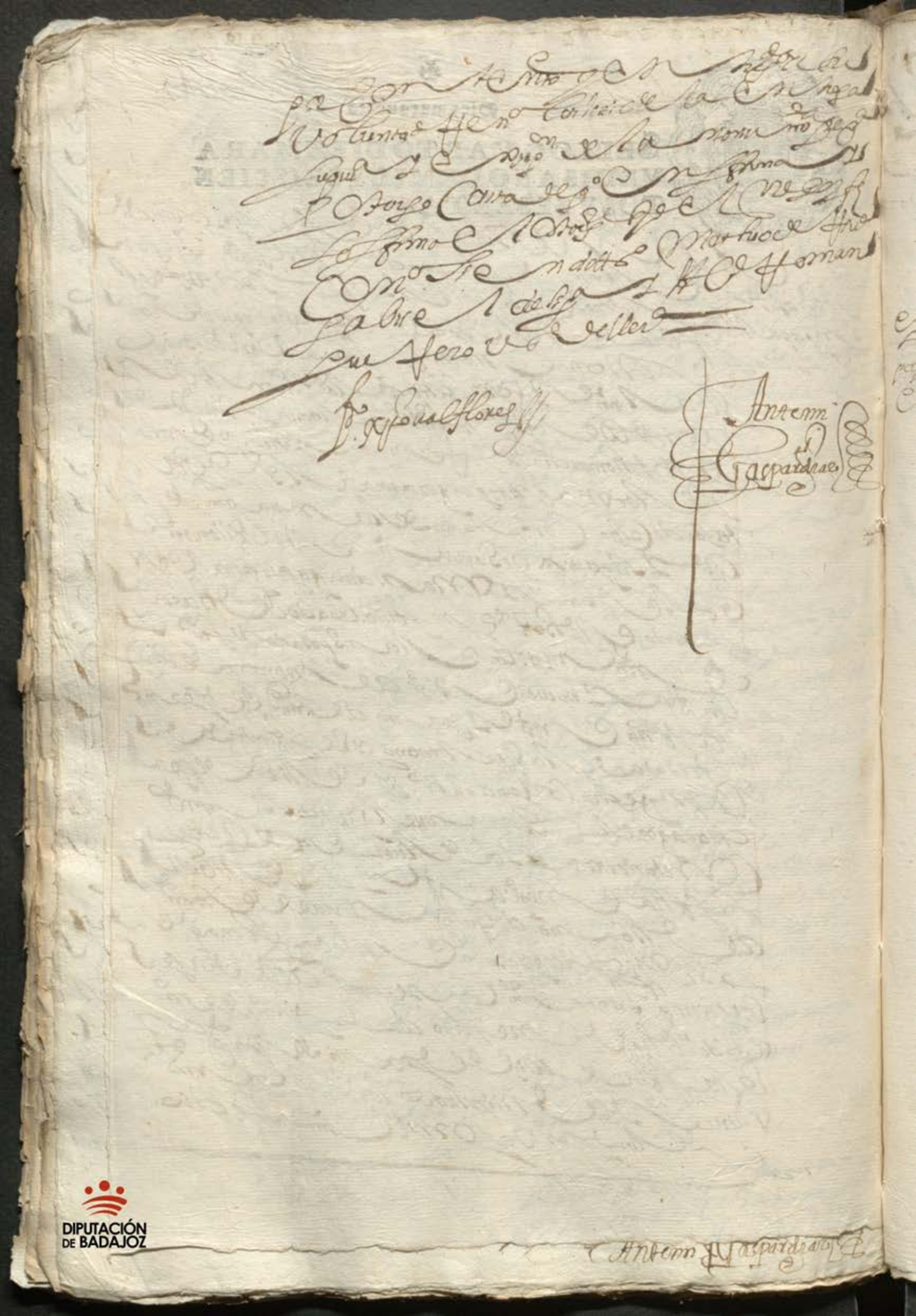

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

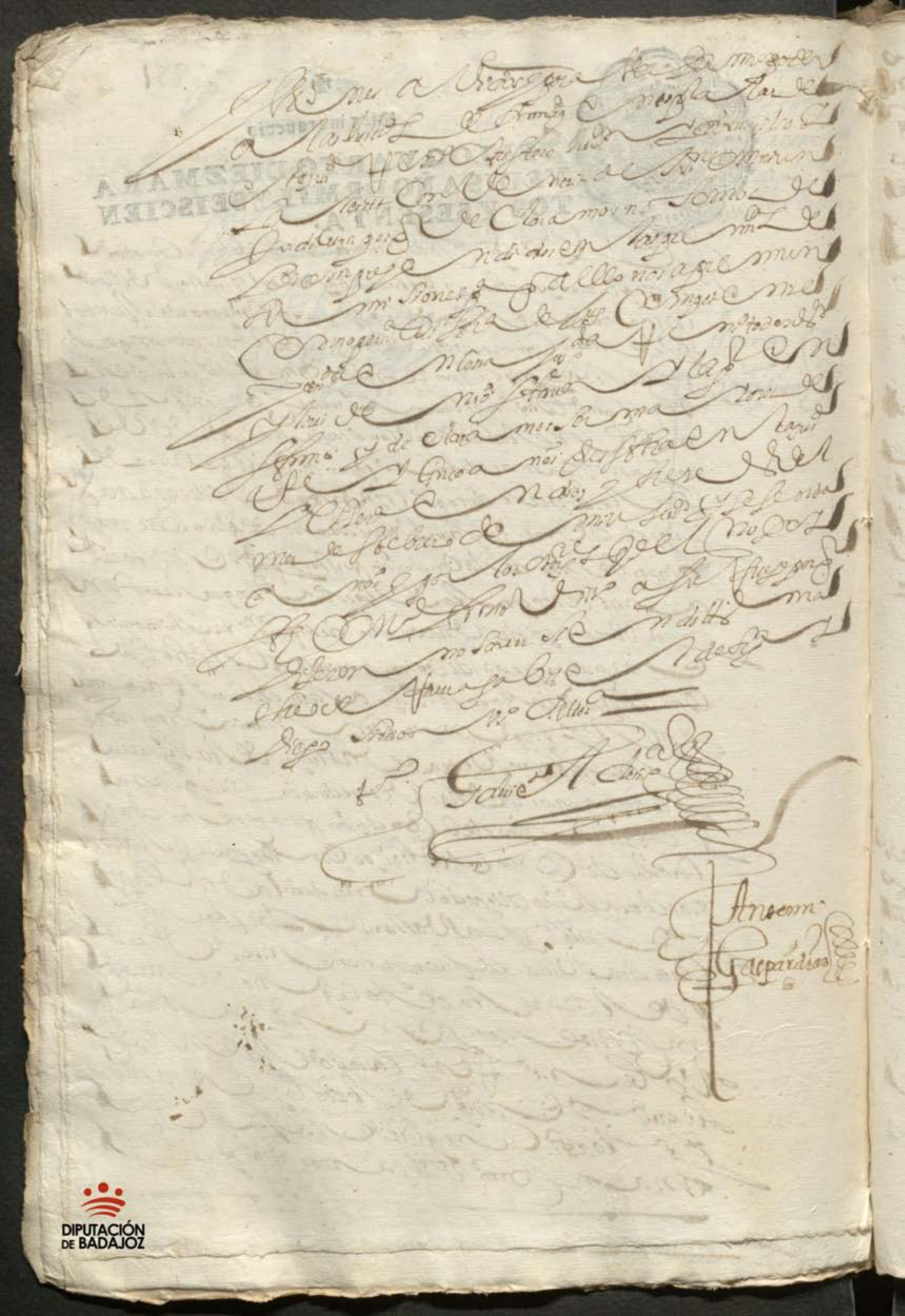

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

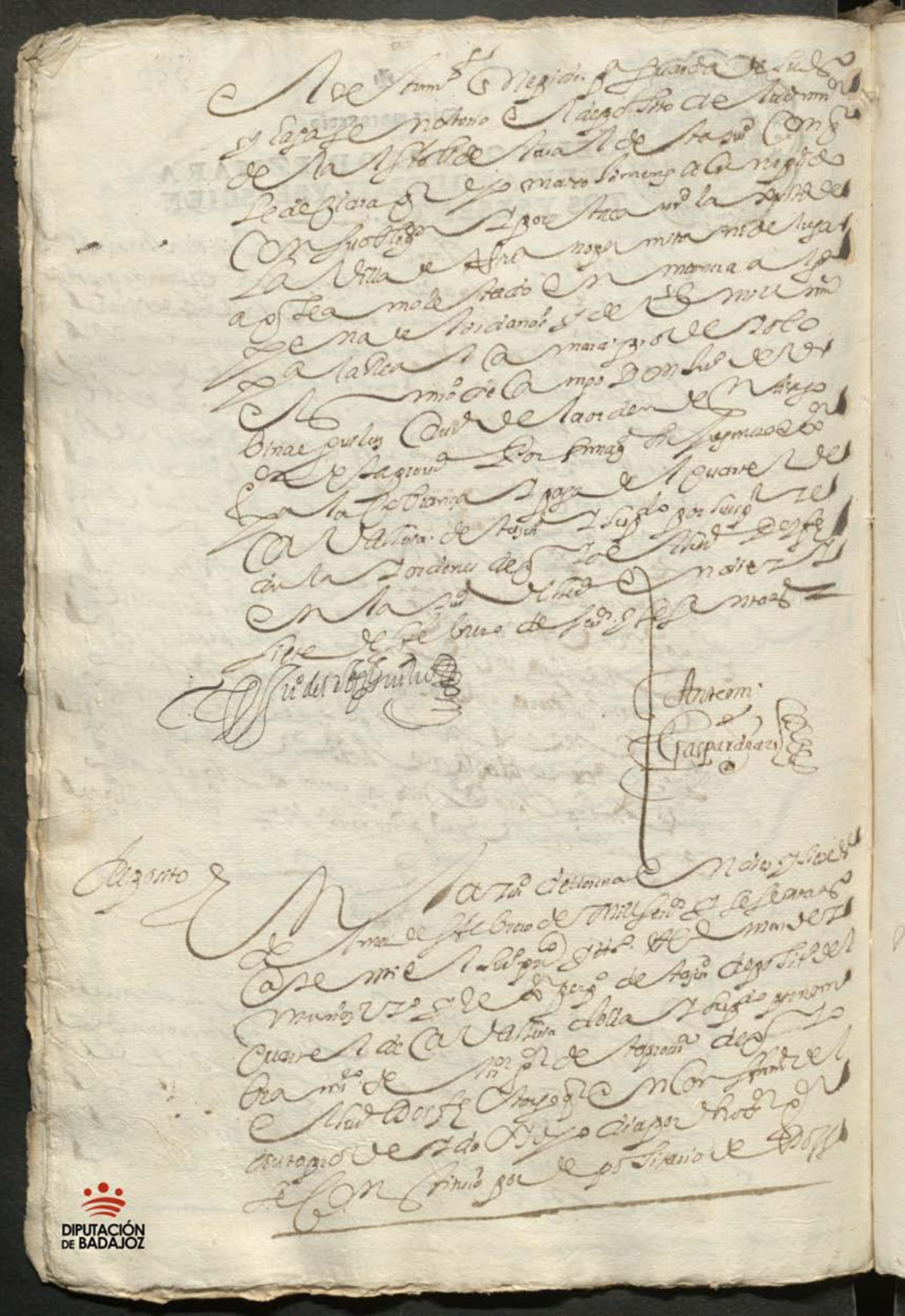

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En Para esta carta de obligacion como fiador de Antonio
Nuñez de Jaen y en su nombre de Gregorio de Astudillo de que doy fee
de la Real Audiencia y Sala del crimen de esta ciudad de Sevilla
de Indias y guadalcanal y de Constantina y de Gregorio de esta
dicha ciudad de Sevilla digo que la mejor forma que haya lugar
haze y otorga a favor de Don Pedro de Cordova y
Aguilera del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte
que presente es y de Doña Maria de Cordova y Aguilera
su hija y de Don Pedro de Cordova y Aguilera su hijo
y de Doña Maria de Cordova y Aguilera su hija
todos vecinos de esta dicha ciudad de Sevilla
y de cada uno de ellos in solidum renunciando
como renuncio las leyes de la mancomunidad
y division de deudas como en ellas se contiene
y de cada una de ellas para que por esta
carta se obligue de pagar a los dichos
Don Pedro de Cordova y Aguilera y Doña
Maria de Cordova y Aguilera su hija
y Don Pedro de Cordova y Aguilera su hijo
todos vecinos de esta dicha ciudad de Sevilla
o a quien su poder hubiere para ello
quinientos ducados de plata doble
que le prestaron y dieron en dinero de contado
para ayuda a pagar la dote que dieron
a Doña Francisca de Nuñez su hija
mujer legitima que fue de Don Pedro
de Cordova y Aguilera su hijo
difunto y para ayuda a pagar
las costas que se le siguieron
en la Real Audiencia y Sala del crimen
de esta ciudad de Sevilla de Indias
y en la Corte de su Magestad
y en otras partes
y para ayuda a pagar
todos los demas y otras cosas
que se le siguieron
y pudieren seguir
y pedir
y demandar
y en razon de lo
susodicho
y cada cosa
y parte de ello

O Cartas de pago Libros y Papeles con las fuer-
Diligencias q̃ he de pedir en esta ocasion de
Las leyes de Toro y Partida y la nueva Recopilacion
Galgan y Cantan firmes de Valtanes como mejor
Otorgase y a todo q̃ cumplido fuese Derecho en
haga todos los autos y Diligencias q̃ combengan
que combengan hasta q̃ quede cumplido y pagado
Alto y Bajo Mueble y de Pendiente le doy el Poder q̃ tengo de
de Negocio con libre y general admon y no limitada en forma
Cautela y clausula de en Juicio ni fuera de Juicio
Situacion en forma Derecho los demas Poderes q̃ el
Bastan tengo dados a Dn Gerio Valero de Navarra Procur.
Rubio de Navalvillar Dn de estado Caballero Abogado
de Sandoval como los de la Entienden y Juran q̃
y Pido a Mrd de Dn le hagan entrega de esta Cedula
Para q̃ no quede en mi Poder ni en manera alguna Enmiendo
Testimonio con vista ante el Sr Dn Pedro de Ortega
En Merida de Estremadura en diez y seis dias del mes
de Abril de mil y setecientos y veinte y quatro años siendo
Juez el Sr Dn Francisco de Solano y Ribera
Alcalde Ordinario por su Magd en dicha Ciudad
y su Partido = Ante mi Bernardo de Silva
Escribano = Derechos =

Numero
Diez y ocho

Ante mi
Bernardo de Silva
Escribano

En dicho dia mes y año retiro esta Cedula Dn Gerio Valero de Navarra
en virtud de Poder = Ante mi
Bernardo de Silva
Escribano

SELLO QVARTO DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En la ciudad de Llerena en diez y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano publico y testigos yuso parescio de esta vezindad el Lic.do Don Pedro Tinoco del Castillo cura propio del lugar de Valencia de la Torre, y dixo que por quanto el dicho lugar de Valencia de la Torre, y sus vezinos estan en posesion de tener un pedaço de tierra de sembradura de trigo en el sitio de la Dehesa de Valencia, que alinda por todas partes con tierras de Don Juan Ramirez de Arellano, y de Don Juan Ramirez de Arellano, su hijo, vezinos de la villa de Llerena, y que el dicho Don Juan Ramirez de Arellano, padre, y hijo, pretenden que la dicha tierra es suya propia, y que la tiene en arrendamiento de los dichos vezinos de Valencia de la Torre, y que sobre la propiedad de la dicha tierra, y posesion de ella, ha pasado y pasa pleito ante el Alcalde Mayor de la villa de Llerena, y que para que los dichos vezinos de Valencia de la Torre, y sus sucesores en el dicho lugar, tengan mas seguridad en la posesion de la dicha tierra, y para que no se les pueda quitar, ni perturbar en ella, y para que en todo tiempo conste como la dicha tierra es propia de los dichos vezinos de Valencia de la Torre, y sus sucesores, y no de los dichos Don Juan Ramirez de Arellano, padre, y hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Provincia de Merida de Estremadura a nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Martin de Cabrera vecino de esta ciudad Sindico del Conv.to de San Francisco de esta ciudad como tal confeso auer recebido realmente y con efecto de Eugenio Palero de Lastorre depositario de las reales alcabalas del partido de Merida año pasado de mil setecientos y sesenta y nueve quinientos y treinta maravedis que le pertenecen de renta en el libro de ciento y quatro mil sitiado sobre dichas alcabalas en cabeza de Doña Catalina y Doña Francisca dicha cantidad es por dicho año de sesenta y nueve baxado el tanto por ciento y parece de Contaduria de que se hace cargo en el por los quales dichos quinientos y treinta maravedis se dio por contento y entregado a su voluntad como tal Sindico y en prezencia de mi el escribano y testigos renunzio la paga y por no parecer presente la carta de pago renunzia la excepcion de la entrega prueba y excepcion de la declaracion numerada pecunia y demas de la ley del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a cuyo otorgamiento fue testigo Cabrera Juan Francisco Marcos de Arroyo y Diego Marquez vecinos de esta ciudad

Juan Martin de Cabrera

Ante mi

Francisco Marcos de Arroyo

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

261

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

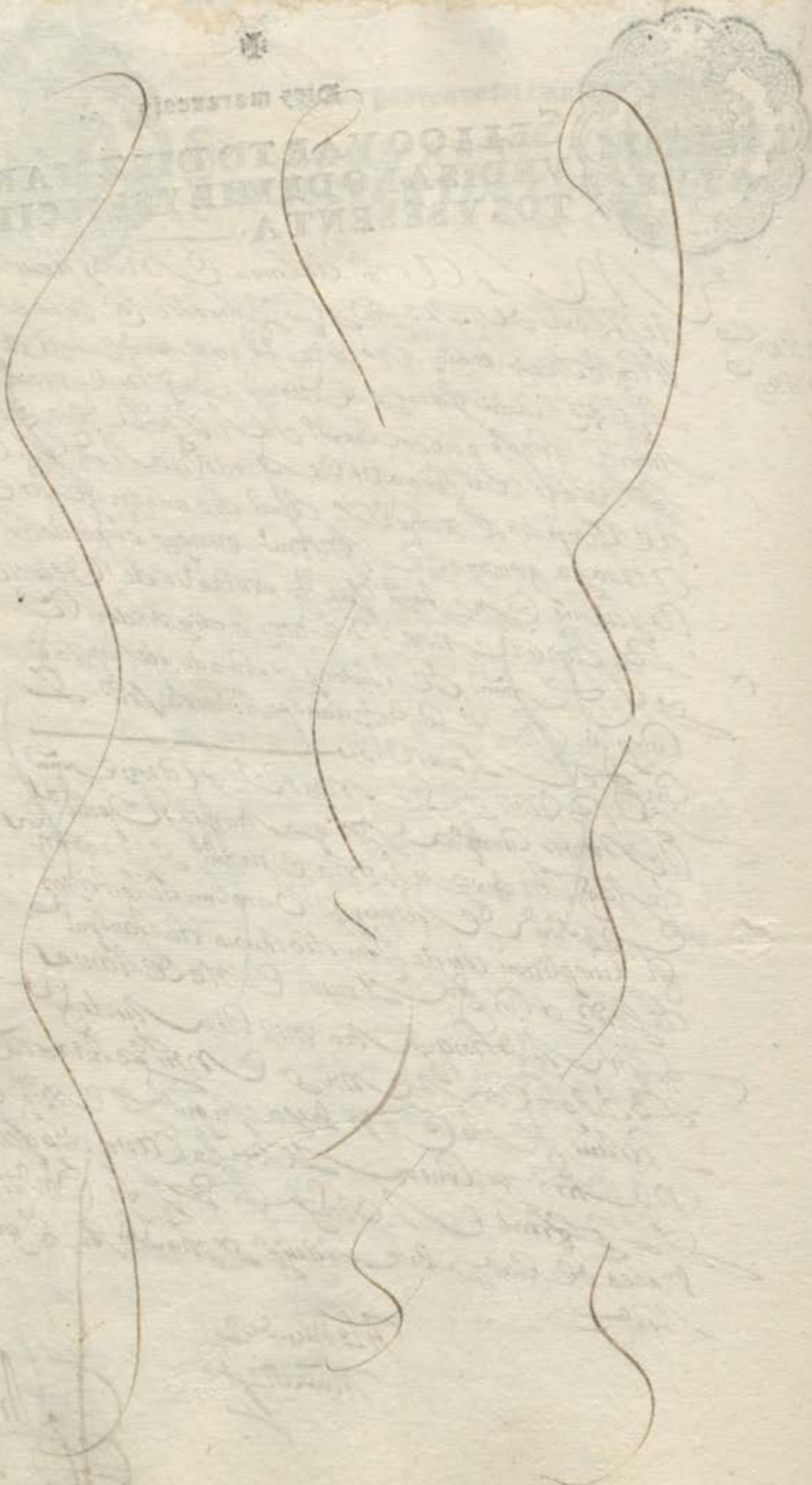

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

263

En Madrid a [illegible] de Villa Real [illegible] de seguridad Bellmo. dijo que para cumplir [illegible] de campo Don Sal. de Vrbina y Guiller. Caual. de Alcantara [illegible] hace de Sta. prem.a. Leproze de Corchomi. de quien [illegible] que fue condenado [illegible] que pague en [illegible] a Vellmo. [illegible] de Villa Real [illegible] Mandatar. sobre [illegible] de Sn. Antonio de la [illegible] de Armas y Cattor. de [illegible] Los mayordomos de Villa Real [illegible] pecho de Moriscos de Vicar. de Alchomi. [illegible] La tiene pagado [illegible] to cor. de la Alcabala de [illegible] Magestad. Como Consta de [illegible] dio y los Diezmos que [illegible] Vinas Sembradas [illegible] Nos declara los Regidores de la Villa de [illegible] Lopez Monca y a mi Secretario. [illegible] Mt.d de Sn.to Domingo de [illegible] A pena Noho. de que de Villa Real. Ni mayordomo [illegible] Carlos su Vecino y mi Secretario de [illegible] tiene y tenga Vecindad. a [illegible] Noho. de que de Villanueva [illegible] a Noho. de que [illegible] Justificacion que fue [illegible] Justificacion diligencias [illegible] Mayordomo. de Propios [illegible] Sr. Alcalde Ordinario [illegible] Noho. de que [illegible] Jorge de Quesada [illegible] Noho. de que [illegible]

Testimonio de Mandamiento de Sellos.

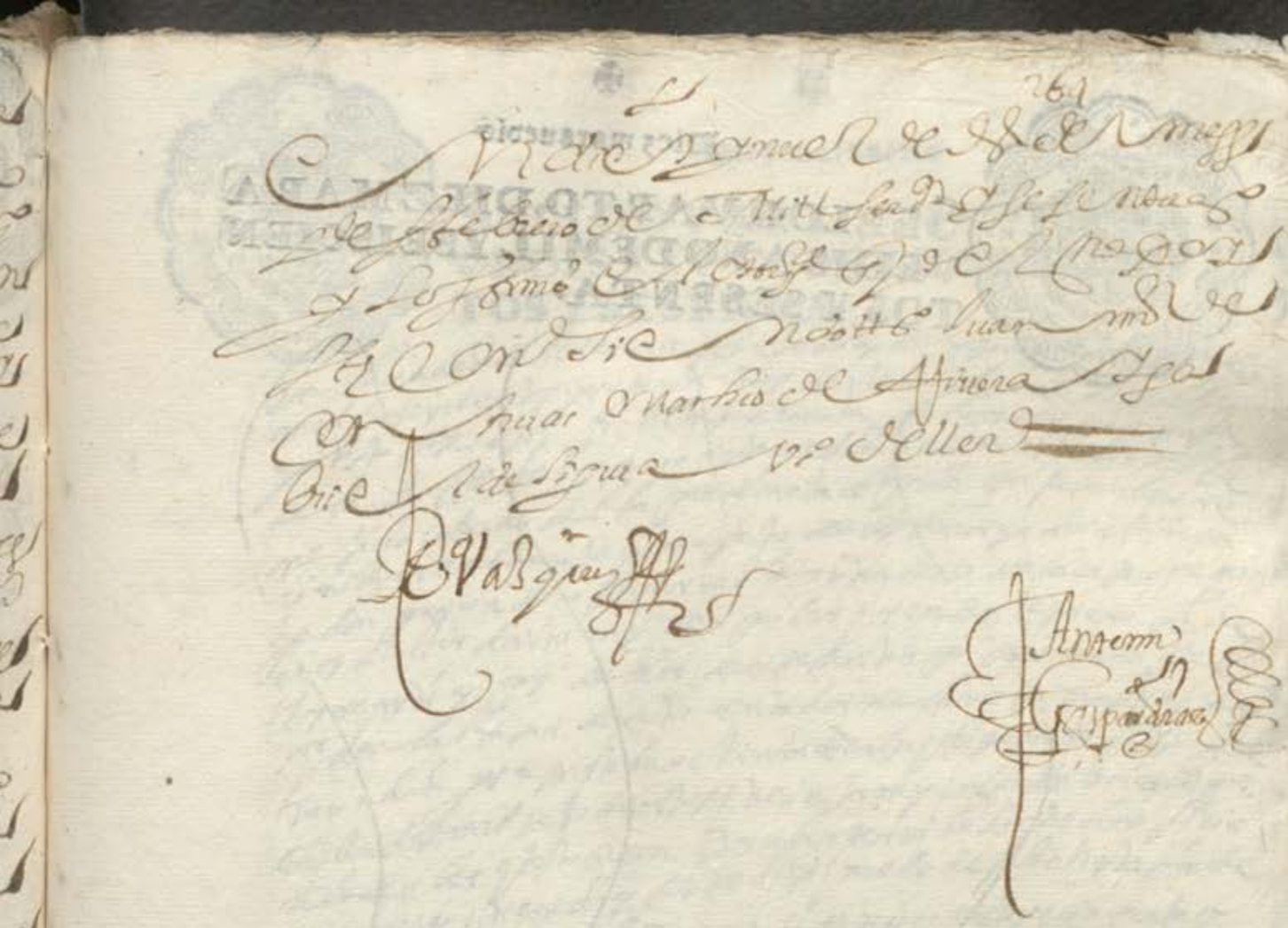

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMA VEDISA DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Merida a veinte dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio Fr. Alonso de Mata de la orden de nuestra Señora de la Merced del convento desta ciudad y administrador del hospital de la misericordia della por ausencia del padre comendador fray Diego de Ribera y dijo que por quanto el dicho padre comendador y el dicho administrador de la casa y hospital de la misericordia desta ciudad tienen dada en arrendamiento la renta de la dezima de la sisa de esta ciudad por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura por precio cada uno de ellos de quinientos y cincuenta ducados de a once reales cada uno pagados en tres tercios de cada un año en la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la escritura de arrendamiento que sobre ello se otorgo ante Juan Gonzalez de Leon escribano de su magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años a que se remite y en virtud de la dicha escritura el dicho padre comendador y administrador del dicho hospital de la misericordia desta ciudad arrendo la dicha renta de la dezima de la sisa desta ciudad a Juan Rodriguez Cabrera vecino desta ciudad por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que sobre ello se otorgo ante el dicho Juan Gonzalez de Leon escribano de su magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años por precio cada uno de ellos de quinientos y cincuenta ducados de a once reales cada uno pagados en tres tercios de cada un año en la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la escritura de arrendamiento que sobre ello se otorgo ante el dicho Juan Gonzalez de Leon escribano de su magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y un años a que se remite y en virtud de la dicha escritura el dicho padre comendador y administrador del dicho hospital de la misericordia desta ciudad arrendo la dicha renta de la dezima de la sisa desta ciudad a Juan Rodriguez Cabrera vecino desta ciudad por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura

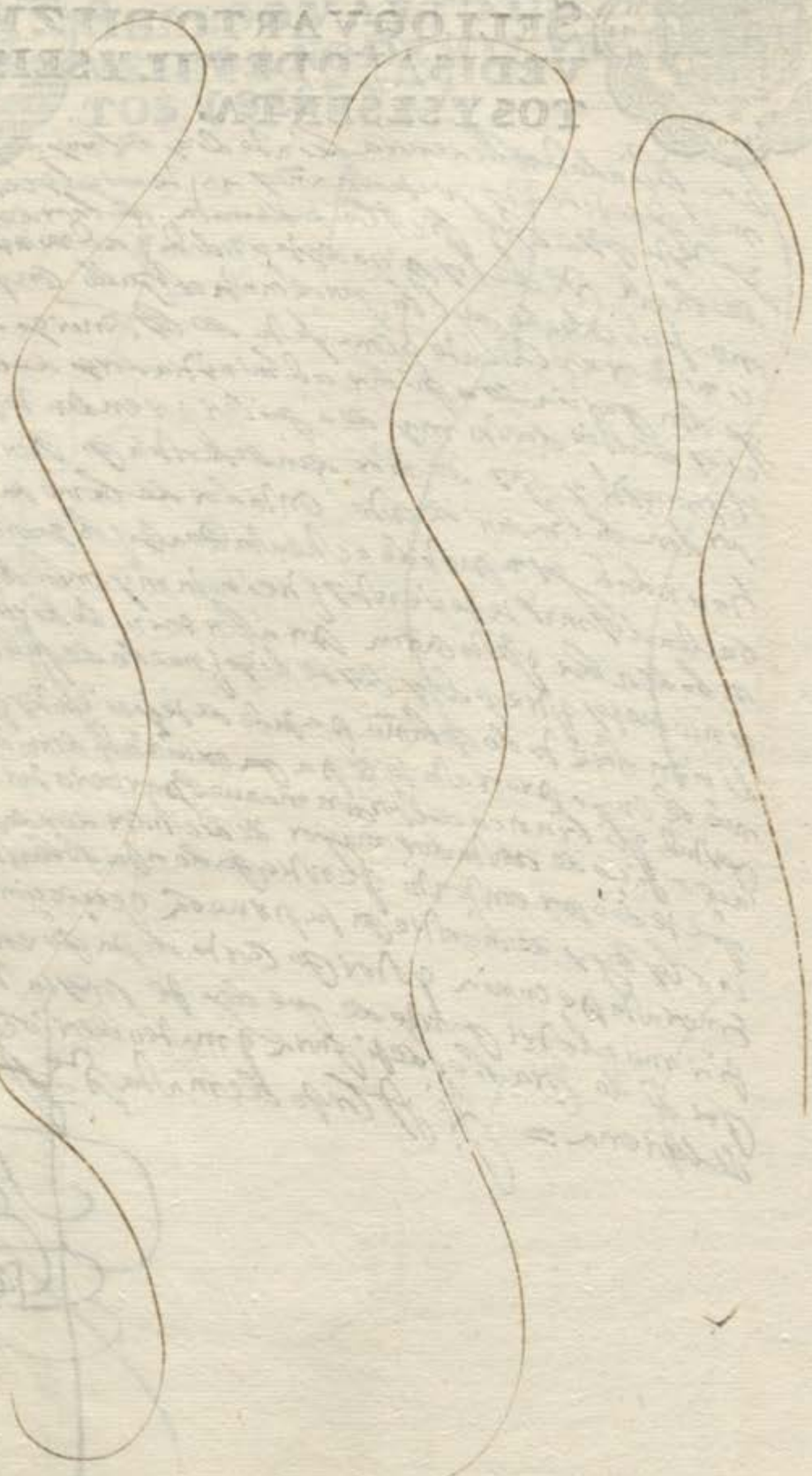

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

AÑO

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maraucedis

270

SELLO QVARTO. DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Gonçalo Matos

Juan Villanueva

Ante mí
Gallardo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

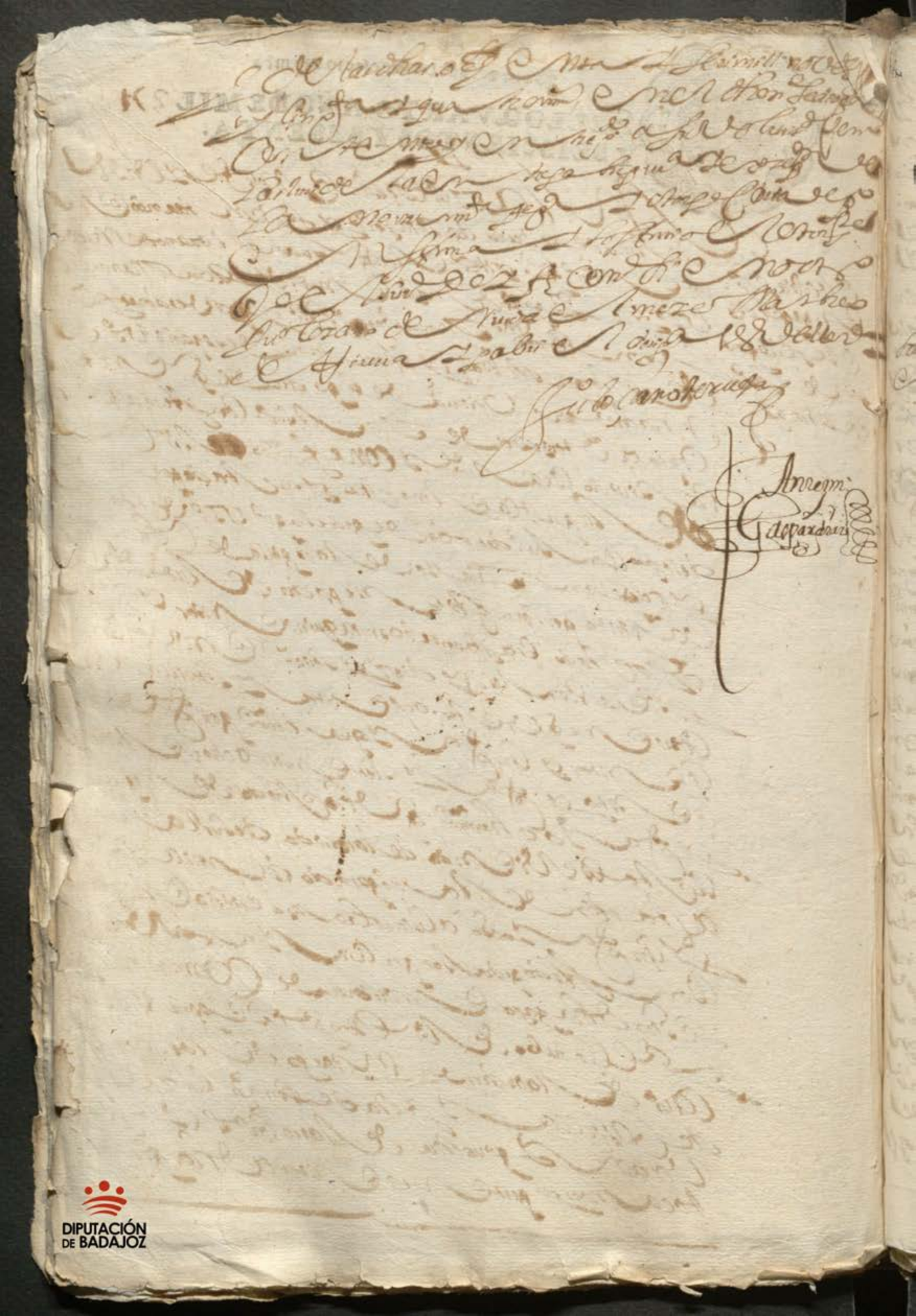

Diez$ marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

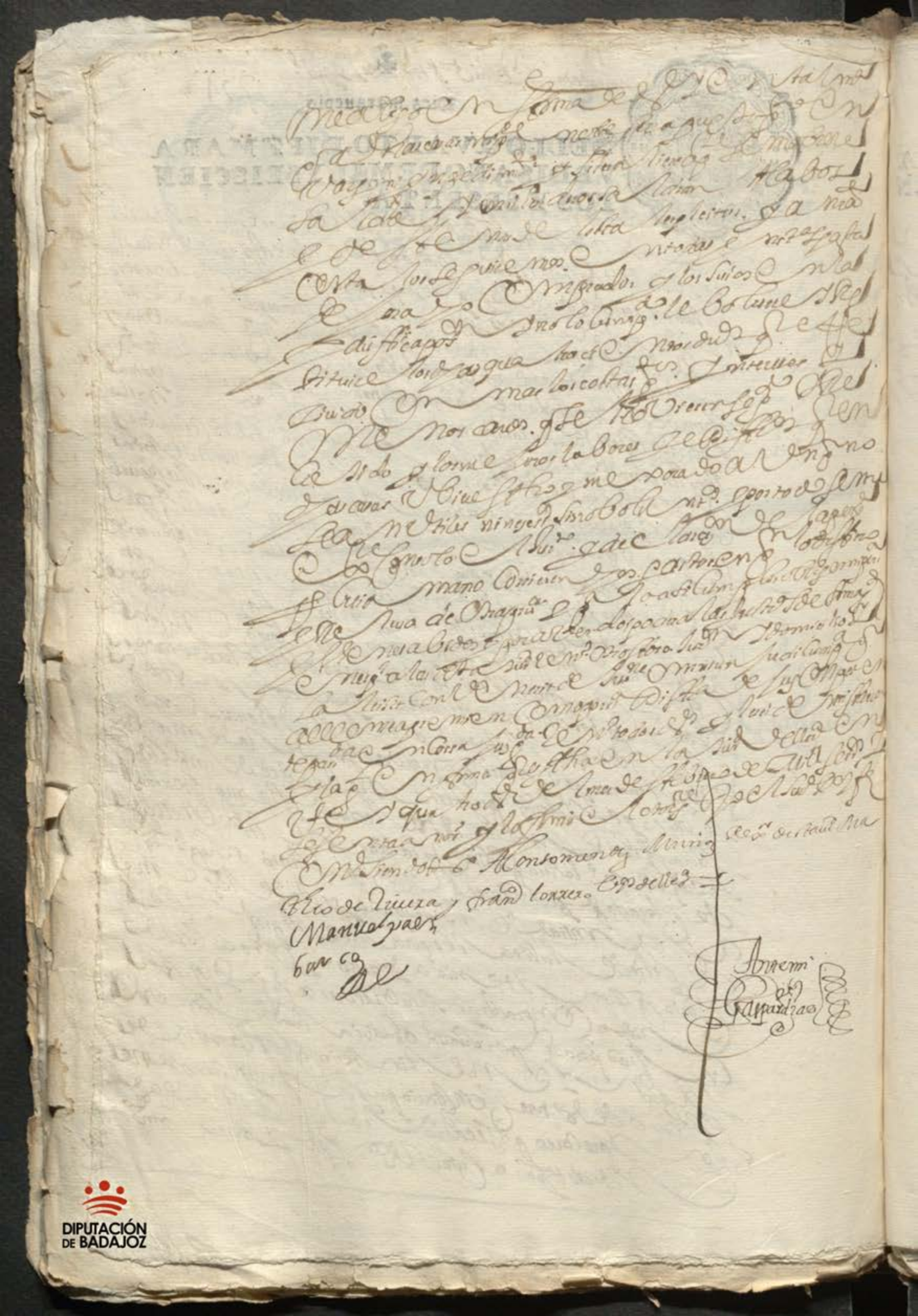

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis 256

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

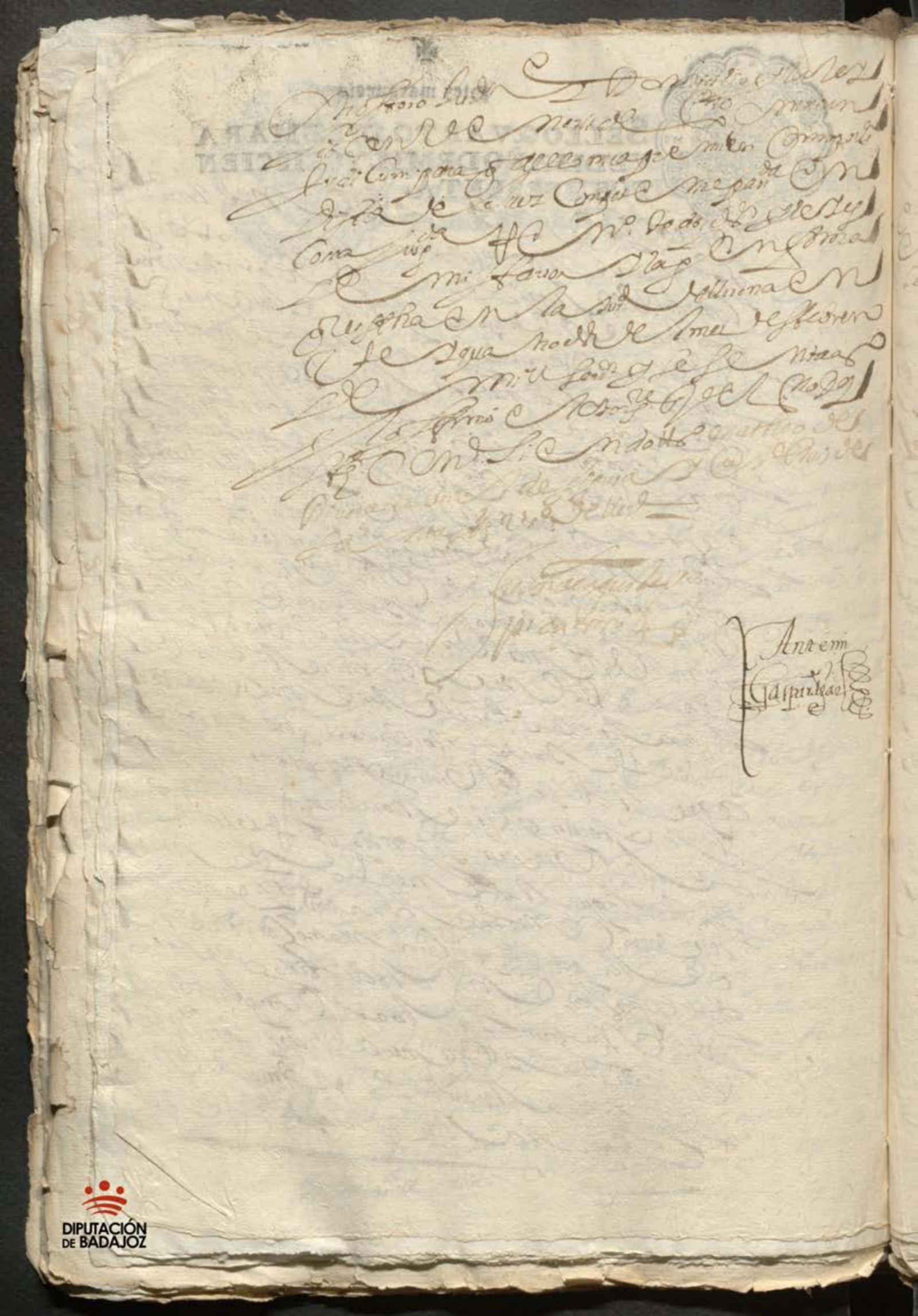

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

[illegible] Para quanto esta carta de dote y arras [illegible] Para [illegible] hija legitima de Pedro [illegible] y de [illegible] su muger vecinos [illegible] y para quando para efecto de [illegible] Dotes y casamiento [illegible] Maria [illegible] con Juan [illegible] su marido vecino [illegible] y para [illegible] Juan [illegible] su hijo legitimo y de [illegible] y para quando se trate de [illegible] la dha Maria de Juan [illegible] otorgamiento en forma [illegible] a [illegible] Sacramento [illegible] Para [illegible] a [illegible] Sacramento [illegible] [illegible] [illegible]

Una docena vegans y vn cuchillo ——— 0063

Una Cuchara de Alpaca y grano y vn ——— 0100

y tres Cuchillos de Mesa con sus cabos de Nacar ——— 0132

Dos ——— 0132

Dos Camisas de Muger Labradas Con sus randas ——— 0028

Quatro cuellos con sus Vuelillos ——— 0016

Una Colcha de Bretaña ——— 0050

Una Sabana de Lienzo Casero ——— 0072

Una Sabana de Lienzo grande con sus randas ——— 0044

Quatro Almohadas Labradas con Encaxe de Nana ——— 0022

Vna Cubierta de Cama labrada de Randa ——— 0080

Vna Colcha Blanca en ochenta R.s ——— 0016 1/2

Vna Casaca con Vuelta Chupa y Calzones ——— 0032

Dos Camisas de Muger Labradas Vna con ——— 0132

Vna Basquiña de Tela de Cerpi Texana ——— 0110

Vna Polleca de Cerpi Texana con Randa ——— 0088

Un Retablo de Nuestra Señora de Guadalupe con guarda de uno empedrado de ocho	0044
+ Un Cuerpo de Niño Jesus con cuchara de plata en su Cuna y Ropa seis Rs	0036
+ Dos Sortijas de oro cinco ducados	0055
+ Una Cafetera de plata con su Salvilla dorada	0132
+ Dos Vasos de Plata sobre dorados	0066
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0018
+ Una Cruz de Plata con siete Rs	0007
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0033
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0033
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0033
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0006
+ Un Salero de Plata con su Pie dorado	0003
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0036
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0028
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	0033
+ Una Cruz de Plata con su Pie dorada	
+ Un Relicario de Plata con su Pie dorado	0033
+ Dos Cucharas de Plata dorada	0012
+ Dos Cucharas de Plata dorada	0006
+ Dos Cucharas de Plata dorada	0006
+ Una Cuchara de Plata dorada	0004
Suma Todos Estos Bienes dichos Montan	20318 Rs

Dos mil trescientos y diez y ocho Rs en la forma que van apreciados de que hemos hecho Entrega a mi Voluntad. Y para que Conste lo Firmamos en Esta Villa de Medellin en Primero de Septiembre de mil setecientos y ochenta y seis años.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

1659

[illegible] Pedro Fernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Vale

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sello de
sacar
dia mes y
de sello

Sepan quantos esta Carta de venta Inuentario y apreciacion vieren como yo
Lorenzo de Arbeno vezino de Xerez de los Caualleros Regidor y Alferez mayor
alonso sanchez Cano escribano Publico y de Cabildo de dicha villa y Capellan
Capellan de la Capilla de S. Juan Bautista sita en el Conuento de N
Padre San Francisco de dicha villa otorgamos y conocemos que
Por quanto el dicho Lorenzo de Arbeno como Patron que es de la dicha
Capellania de S. Juan Bautista por fin y muerte de Alonso sanchez Cano
Presbitero clerigo que fue Capellan de la dicha Capellania que fundo
Alonso sanchez Cano Presbitero Cura propio que fue de la villa de
Medina de las Torres y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion
de Llerena y de su Partido y Capellan de los que le sirvieren en la
dicha Capellania y que le sirvieren en adelante y que en ella sirvan
y Capellanes que sean de ella y Comisario del Santo Oficio de la
Inquisicion

Fuestes y Pagadores en Razon de los Salarios Cons
Jarcelaco Granados de Por Razon Yglesia Par el
Principal de Hozanico. Confiesso aber Recivido
Realmente y Conforme de dha Capellania Primario
de dho Capellan de dho Don Juan de Escovar
de Prado Prebro. Capellan mayor de dha capilla
de S. Juan Bautista de Baeza de dho alcance
Seiscientos y Veinte y Seis Reales y Ocho
Reales en vellon Corrientes de que me doy por contento
y entregado en mi poder para lo qual Pongo por fiador
y Principal Pagador a Juan Ruiz de Rojo
Mercader y Consistente en esta Ciudad de Baeza
Testigos de cargo y Pago y entrega a Su Merd de Don
Segundo Diez en presencia de dho Juan Ruiz
Gual dho Fiador principal y Sus Herederos y
Bienes y Hacienda y Cargo General mente sobre si
Personal vienes avidos y por aver y dero gando
La Ley General a Su favor y la Ley y Derecho
Como en ella se contiene y Renunciando
a Contrario sobre una cantidad de Seiscientos y
Veinte y Seis Reales y Ocho Reales en
Vellon Corrientes de principal que debe y
Paga Contra los Bienes y Herederos de dho Juan
Carrasco Diez Fuentes y Egresos de Razon que Yo ante
Como Escribano y que Corren en especial de los prin
Mera Escritura y Pago de dho Juan Ruiz
Gual Como propia y Cierta deuda y Carga de dha Capellania
y Memoria y Carga de mi Capellanes lo mas y en forma

Y poseda pena de privacion de alguno de los bienes Y
Porcion Sacerdotal que tuviere de Racion de Y
Pagar de su hacienda todo lo que obligare a guardar y cumplir Y
Las condiciones siguientes
Primeramente Con condicion que el que sucediere en
Y posea cada uno de los dichos beneficios en derecho de Y
Cambiar en ninguna manera alguna de las dichas Y
La carga del dicho oficio Y para ninguna de las dichas
Y por ninguna via de derecho Y la pueda alterar
Y mudar en ninguna manera de la dicha forma
Y ninguna de ellas sin expresa licencia de
Y de los dichos Señores Y Cabildo de
En ninguna manera de Y para que puedan ser
Y sus sucesores sin ninguna alguna condicion
Y alguna vez en alguno
Y Con condicion que si de la dicha renta de dicho
Y fuere disminuida en Y algun tiempo
De los dichos diezmos Y Señores Y vicarios de dicho
Y por dicho Señor Y Cabildo Y Y para que
Y Rector Eclesiastico para que haga
A disponer Y que con el poseedor de
Y Y que con el poseedor de dicha segunda
Y Y que en ninguna manera se disminuya
Y de ninguno de los dichos beneficios
Y Con condicion que el dicho Y de dicha
Y ninguna ni alguna obligacion alguna
Y pueda ni alguno de los dichos beneficios
Y Y que en ninguno de los dichos beneficios
Y Y para que en ninguno de los dichos beneficios

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Comienza el cuerpo de mueb o

Condiciones que cada y quando q̃ q̃ quisieren
Comitentes Reformiçar y sus sucesores
Corre: dor Pagas con facultad Lo q̃ se ha de hazer
Barcelona Comunidad q̃ dando Comitez en dho
Deputando Oficiales de Iglesia do Catedrizatico
Superintendente q̃ Comida Parage de buelta q̃
Conuenga fauor de dha capellania en la mesma
Moneda del Cuerpo segun lo Estauan: do
Seruido con q̃ se haga dha dotacion
Obra de cargo q̃ se ha de hazer Con cada de q̃
Sinjusto Cargo sucesion en forma q̃ se acuerda
Dar a seguridad de mueb o Cada do el dho Contrato
Para mas cobrar mas. Q̃ do Comitentes q̃ dho
Censo y gozen dho sitio de dho Colegio mal amen
Lugar de otra manera se hizieren o haga

Con las q̃ se dan condiciones hago esta
Disposicion Con fuero q̃ en el Contrato
Pena q̃ no cumplido de lo suso dicho q̃ dan
Q̃ dichos de buzieron dentro
Estipulado q̃ el dho Superintendente en
dha q̃ no cumplido q̃ dan q̃ dios en mi poder
Diferencia q̃ Con forme a lo q̃ se
Obligo q̃ dan dicho q̃ dan de la

Diez mrs el cobro

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

222

Ordenanzas nuevas hechas en virtud de Cart.ª de Vuestra Mag.d para la Cofradía de la Vera Cruz de esta villa de Llerena.

Nr Parte de la Clerecia apuesto Pleyto enbargo
nr Impedim.to Dos la Clerecia opuesto Pleyto
Mobiere luego que lo Pida la Parte Contraria
Requerido no Enbargando Como en Caso
Me Obligo a enbargar Y por cuanto viene
Sobre que este seguro le Volbere Costas
a la Capellania de Pero Perianes
Originales Testimonios requerimiento
Los Corridos que se Deberen Contra esta
Las Costas gastos daños Intereses yo quedo
Obligado a lo Pagar Luego que se Sentencie
A Requerido Apercibido como se Pide
En Virtud de la Clerecia en forma
Cardo. Apercibo que Cumplira Obligue persona
Bienes presentes y futuros Dotte de
Abastecimiento Eclesiasticas que se Pide
Juez Ord.o Otro Qualquier Juez y Justicia
Si Con Competente Jurisdicion en Razon
Judicium Para que en Esta Razon presente
Otro Pedimento Dijo Que Debia Compelerse
Parte a Que Cumpla Lo Pedido Con Costas
A Lo Que Pide Comisario Que Pide Se
Reciba Auto Sobre lo Referido Y Pide Justicia
Don Antonio Gomez Perez Vecino de esta

Testigos

Gaspar Díaz

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta de donacion vieren como Yo
El Rdo Diego lopez de cabrio Cura rector de la yglesia de el
Alcornocal digo que por quanto Yo tengo mucho amor Y
voluntad a Luis Rodriguez mancebo de ella por
las buenas obras que de el Recivido tengo Recivir de
Cuya prueba le hago esta donacion en Paga y remuneracion de
Igual cantidad de Pesos Corrientes que monte
Montan y valen Cinco Cientos reales de mi Conciencia Relando
Como es cierto Y savido de mi derecho Y de lo que el
Merece Caso me conbiene Dezir de mi libre agrado Y
Segun en esta carta voluntad sin engaño ni fuerza ni otra
Cosa que le Hago gracia Y donacion buena pura perfecta
Perfecta Irrevocable de la que el derecho llama entre bivos
Irrevocable Valedera para siempre jamas al dho Luis Rodriguez
mancebo para sus Erederos Y sucesores que de el tuvieren y
A quien dello un tiene Causa titulo o Razon en qualquier
Manera de manera que este dho Censo que tengo Y posseo de
Docientos ducados de Suerte principal en vellon que Como
Pusieron de ninguna Y ninguna reales de vellon de todos los
Ducados que valen Cinco Cientos reales de vellon se declaron de todos los
Ducados que al presente tienen Y quitar de ynpuesto sobre ninguna sorte
Y Viene Y Lo firmo de Yo el dho Antonio Perez Carco

Nota
Es Lo q. se
dos del principal de
el censo que con
tiene esta donaz
cion Vedimo dueño
del de aquella prim.
Pa. testigo Antt. Sanz
Barco, Lamitado en
21 de Sepe. de 1686
Ante Matheo de
Vivera Sr. y la otra
mitad, siendo
a 7 de mayo de
1688 = queda la
Vedenz. en cinco mile
reales
Agustin de Bustamante
Sr.

Presbitero Vicario Capellan de la Capilla de
San Juan &c. que se obliga a pagar dentro de
Quarenta dias de la data de la fianza en la forma
y con las condiciones, clausulas y firmezas de dha
escritura que haga y otorgue ante Pedro de Reservano
Notario de dho Real de esta Villa de Fuente
y Sean agrimensores. Y igualmente otorgo que doy
y he por libre y quito y relevado a dho Señor
Cumplido bastante segun de derecho se requiere
y sea necesario en mi nombre y para
mis herederos y sucesores y sucesores en mi hacienda
y cualesquiera bienes que tengan y tuvieren
sus cuerpos y que convengan en el principal
grande sorte dinero y la pena en que incurren
Dimas Renunciar y traspasar y hacer de ella
dejalla a sus herederos como de cosa suya propia
y libre y quitada por precio y quitado por
titulo como este lo es. Y obligar todos y cualesquier
bienes y Rentas. Y dar poder cumplido a las
Justicias de su Magestad de cualesquier partes
que sean para que a lo aqui contenido
y cada cosa y parte de ello le apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes de mi favor en derecho otorgadas
y la ley que prohibe la general renunciacion
de ellas como en ella se contiene. En
testimonio de lo cual otorgo esta escritura
ante el Escribano Publico y testigos de
suso escritos en la dicha villa de Fuente
de Cantos en veinte y seis dias del mes
de Agosto de mil y seiscientos y

Y Cristobal de Aguilera que comparesce en nombre de N
Vra de Encarnación Viuda de Pedro Lopez Bayle
Difuntos otorgan que en Embargo de embargos y
Alcabalas Enbargos de Alcabalas y Tercias
Alcabalas tonelages y Lanzeras de Aceite y Barcos
Y Rodas Entradas Cortadurias y otros derechos
Balanzas del Puerto. Confiesa que esta dicha N
Finada simulada ni engañosamente ni
Fraudulentamente Sino con buena fee
Y sin engaño. La qual Promete y se obliga de aber por
firme y permanente En todo tiempo el dicho
Otorgamiento y no revocar Reclamar ni contradecir
Ni alegar la Lesion del Instrumento Capitulos
Ni Carta de Instrumento Carta ni privilegio
Ni alegar contra el Ni su Jurisdicion ni fuero
Ni otra Carta ni exencion ni ningun derecho
Que Comparez que pueda Valer o Valerse y con la ley
que dize que General no Vala y que no
Biene de este Reyno por lo qual Renuncia en forma
Da Calba Con todos demas de su Favor y
Proteccion de todos y cualesquier Autos y Derechos
Y la ley y disposicion que habla en razon
La ley Antigua de Leyes de Manera que no
Perjudique Como antes Queda Expresado
Y de lo Contenido en Esta Escritura
Obligo con todos sus Bienes Muebles y Raizes
Derechos y Acciones Abidos y por aber
Y dio Poder a todas las Justicias
Y Jueces de Su Magestad de Cualesquier
Partes que sean para que a lo Referido
Le Compelan y apremien como por
Sentencia Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mendigo Parra en mi nombre la Justicia y Regimiento de este lugar me requirio diese Lugar de declarar al Corregidor teniente Propietario de esta Villa y Tierra de Trasierra de este Partido y sus sucesores Justicias que corrieren todo el Lazo de tiempo de Tragacete En el de Molinos de Manchado y sus sucesores Justicias que en mi poder y Carcel obieren a quien Original poder y Comision para ello Pareciese judicialmente la Persona aprehendida y de la Relacion Parlo otorgamiento de dicho poder y Justicia entregado de Horden que se me dio de todo Pedi Mandase se me diese Testimonio en Publica forma y manera que haga fee y Necesario sea de derecho no lo dudo me Contristo Perturbacion de tercero y precario poder sobre la qual no ergo Impuesto ni cargado ni en gran cuydo de Empeño mando a la Carga de Milicias y vecinos de esta Tierra y Partido de Cazeres el Comisario general que reside en esta Villa la declaro y juro en Bastante forma y Contra Lo que no diere lugar por mi no dejar de ser Persona de la hiziere o tuviere que quisiere no servido en sus oficios y Cargos y antes ser Multado y Condenado en Costas. A que solo requerido Consentio y otorgo y firmo de que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

301

En Madrid a quinze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y vn años. ante mi [illegible] Escriuano y testigos el Padre Fray Alonso de Medina Religioso de la orden de la Caridad en nombre del Hospital de la orden de la Misericordia de Badajoz de esta Corte de la vna parte y de la otra Pedro de Valderrama Procurador de causas en nombre de Don Alonso Calderon de la Barca Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y Alferez mayor de ella y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad de la dicha ciudad y Capitan de Caballos corazas de la Frontera de Portugal y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Tierra de Barros y Comissario de la Caualleria de la dicha Prouincia

Diez maravedís

302

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESEYTA.

Antonio Sarriago y Alonso de Rosa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

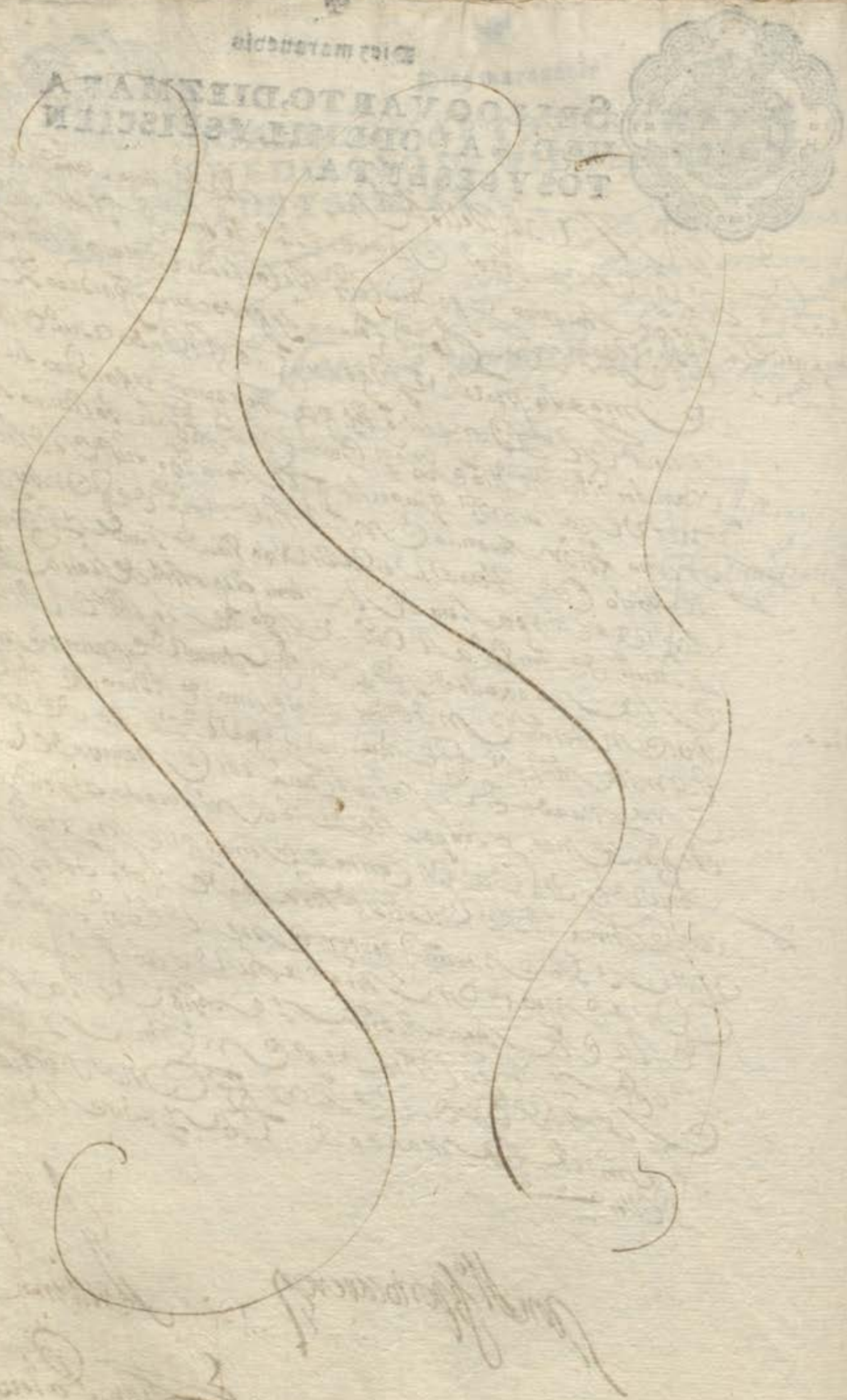

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

310

1010 00

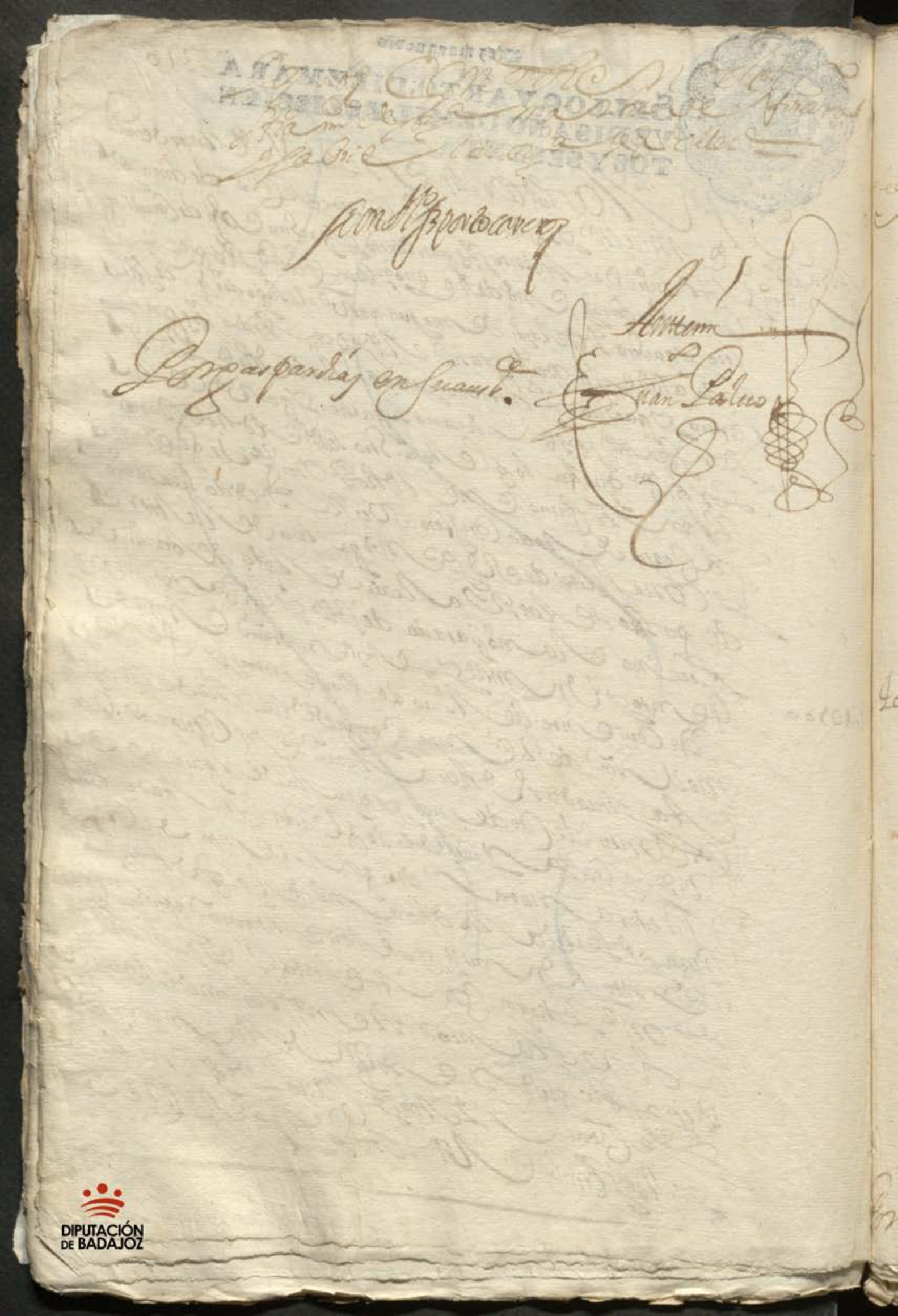

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Dº Fernando de Sandoval Cabeça de Vaca
Dª Isabel de Vera viuda mujer que fue de Dº Antonio de Vera difunto
vecinos que somos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos
que damos y vendemos a Dª Leonor de Acosta viuda mujer que fue de
Dº Francisco de Valderrabano difunto vecino que fue de esta villa
y a Dª Maria de Leon viuda mujer que fue de Diego Carrasco difunto
vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos y a Dª Isabel
de Sotomayor viuda mujer que fue de Pedro Sanchez de Badajoz
difunto vecino que fue de esta villa y a Dª Ana de Valderrabano
viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue
de esta villa y a Dª Maria de Valderrabano viuda mujer que fue de
Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de esta villa
y a Dª Ana de Valderrabano viuda mujer que fue de Juan Ruiz de
Alcaraz difunto vecino que fue de esta villa y a Dª Maria de
Valderrabano viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto
vecino que fue de esta villa y a Dª Ana de Valderrabano viuda
mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de
esta villa y a Dª Maria de Valderrabano viuda mujer que fue de
Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de esta villa y a Dª
Ana de Valderrabano viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz
difunto vecino que fue de esta villa y a Dª Maria de Valderrabano
viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue
de esta villa y a Dª Ana de Valderrabano viuda mujer que fue de
Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue de esta villa y a Dª
Maria de Valderrabano viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz
difunto vecino que fue de esta villa y a Dª Ana de Valderrabano
viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Alcaraz difunto vecino que fue
de

10291

Yten tubena de Granada en
primera dia ser ——— D099

Yten Rosa villena Caceres de labor y
empieza enguarnecer de oro R.
en ——— D048

Yten una ropilla de manga les Caceres y
gran de en ser dia dor ——— D036

Yten una ropilla de mangas de terciopelo negro
en dos ducados ——— D022

Yten sobre sobrevesta Caceres de dia y
de oro R. ——— D018

Yten una Colcha de Portilla Bordada ——— D022

Yten una Colgadura de Cama de Rez
de tres ducados ——— D066

Yten una guarnicion de oro de
Lino en tres ducados ——— D150

Yten una Saya de terciopelo negro con
Cercos de Damasco llena en oro R. ——— D092

Yten una Saya de Damasco de Color de
Grana Labrada en oro R. ——— D200

Yten una Saya de Grana de Color de
Grana forrada en tafetan en mucha
en mil R. ——— D100

Yten una Capilla de tafetan doble En
Cerrada en grana de color R. ——— D100

Yten un Sombrero de Cuero de la Tierra
en diez ducados R. ——— D200

Yten un Sombrero Gregrana de Color y
Blanca en mil R. ——— D100

20541

D 5 41

Vn Rosario de Ambar negro con
diez Rs ——— D 100

Vn manto de tela sin dueño ——— D 033

Vn manto con Relicario con
diez Rs ——— D 100

Vn cofre encarnado diez Rs ——— D 100

Otro cofre en zaragüenza Rs ——— D 050

Otro cofre negro desmantelado ——— D 066

Vn mercadillo con ocho gabetas
Dorado ——— D 110

Vn cofre grande de dos cerraduras
Vn Rs
Vn belon con entre zientos Rs ——— D 300

Vn relox grande de cobre con
guarnizion negra y cerradura Rs — D 032

Vn Rosario de oro y perlas — Vn
Collar de Alfonsi otro de oro Rs
Perlas vn San Miguel de oro Rs
Sortijas grandes y pequeñas nuebe Rs —
Dos cuentas y vn S.to Cristo ——— D 984

Vn Rosario de plata y granates Rs
Diez y seis Rs ——— D 216

Don Cristo de plata Rs ——— D 024

Veinte reales en Reales — vn Rs — 10 —

Diez docenas de botones de oro
Siguenza Rs ——— D 140

Vn relox de mesa de madera ——— D 022

5 D 962

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA. 50962

Vna Almiraz de Cobre R.l — D027

Vna Marca de Cobre — D022

Vna docena de Cobre forma trian.r — D033

Vna Cuchara de Cobre R.l — D050

Vna Cuchara de Cobre grande R.l — D066

La Cobre que Compro de Diego Antº Carbajo Platero de Corte para hacer estas Cuchara y Almiraz en Casa de Pedro Cordero Platero de Corte Rel. de Hacerlas de Cobre que Me entrego — D900

Importo todo lo Cargado 60800

Sobra en Poder de Diego Rel. de lo que Me Entrego para hacer estas Cuchara y Almiraz de Cobre que Declaro Hacer para Seruicio de Su Mag.d Y Confesso en Virtud del Juramento que Hize en Forma de Derecho Q.e No Vso ni Seruire de Otra Cosa Mas de lo que Declaro Hacer Y Lo Firme en Madrid a Veinte y Quatro de Abril de Mil y Seiscientos y Sesenta Años

Diego Rel

Ante Mi

Pedro Cordero

Diez maravedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

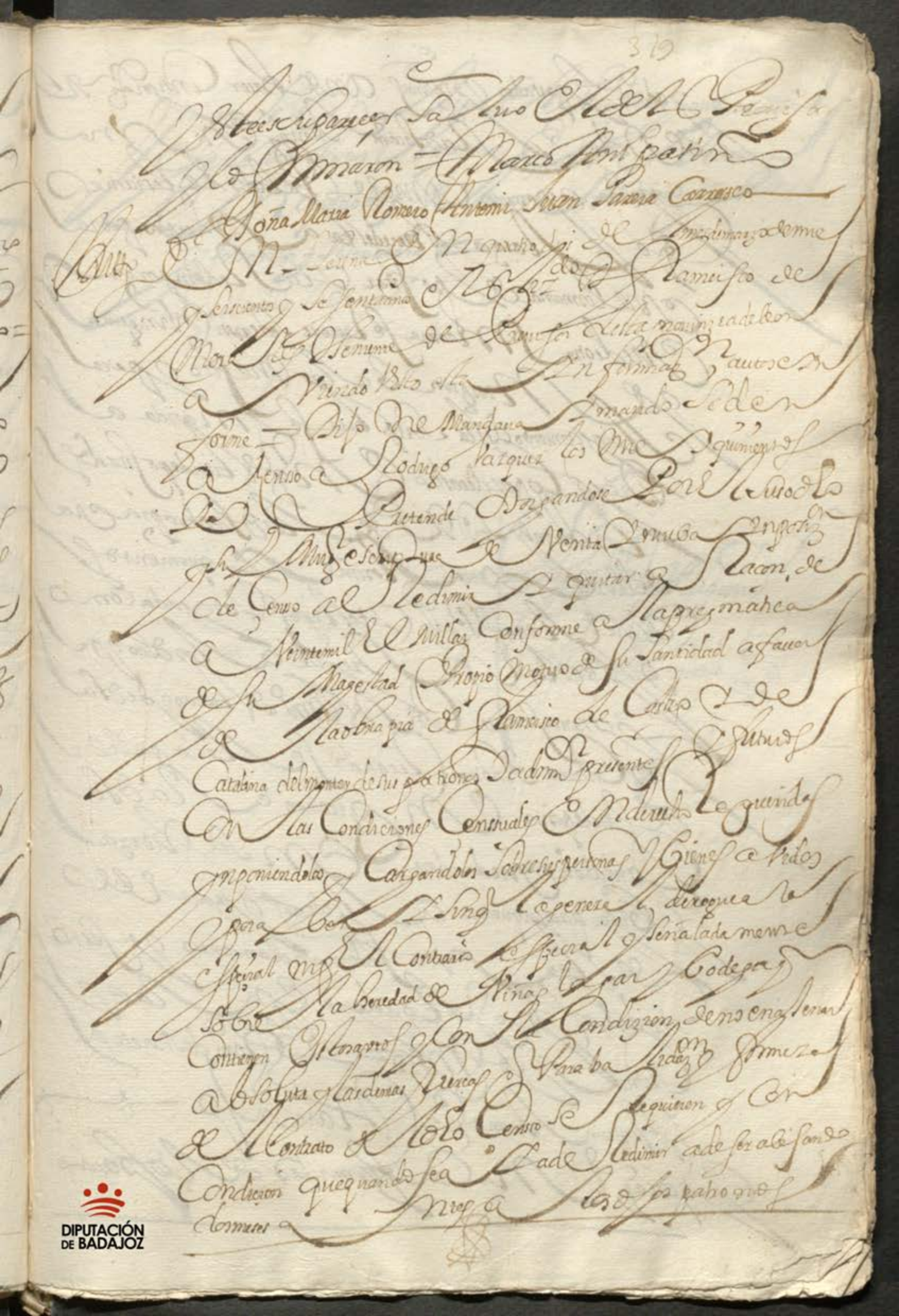

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Alcalde Ordinario por el Rey nuestro señor en esta villa de Olivenza y su término por [illegible] en quatro días del mes de Marzo de mil setecientos y sesenta y cinco años

Ante mí

[illegible] del Juzgado

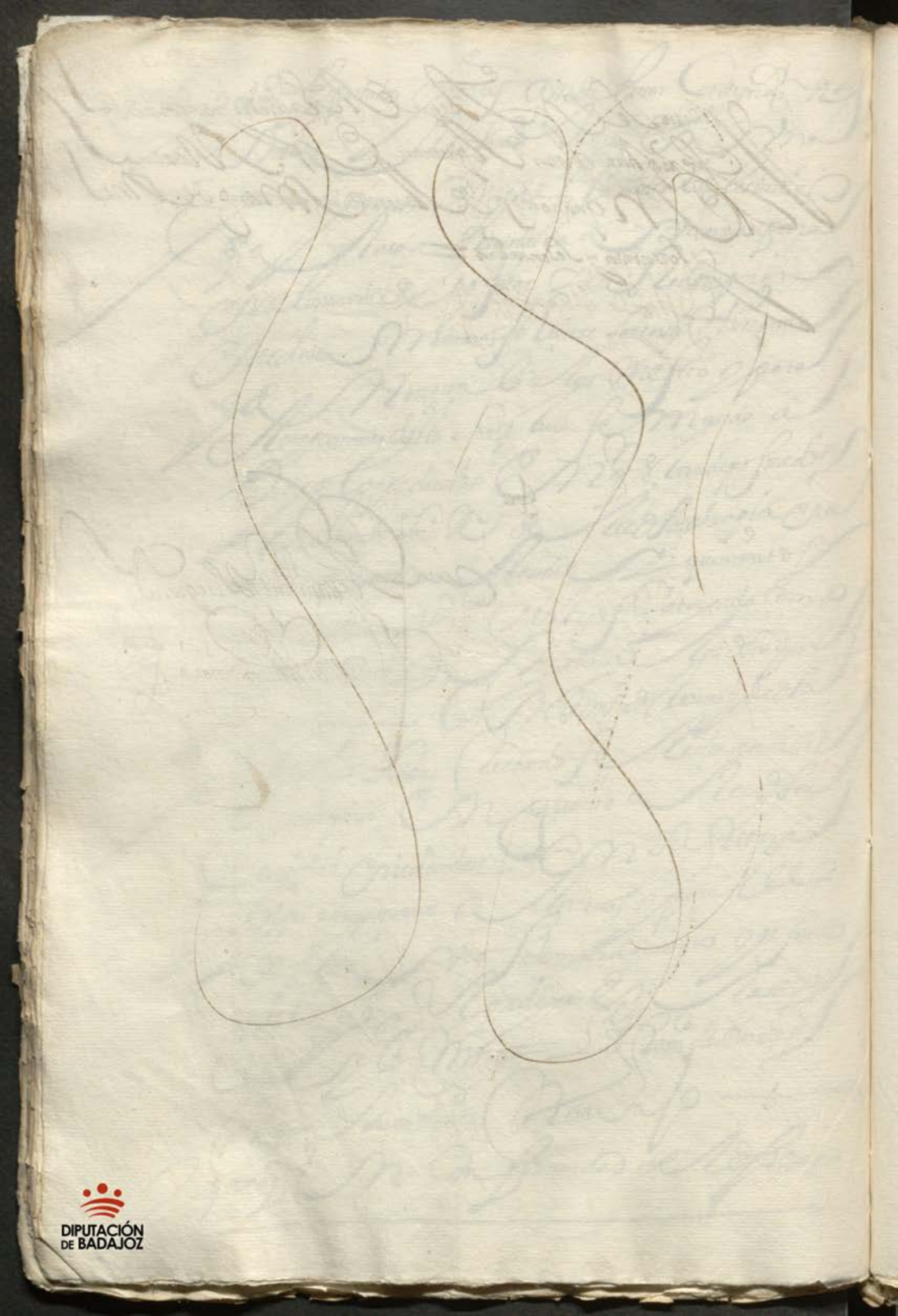

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

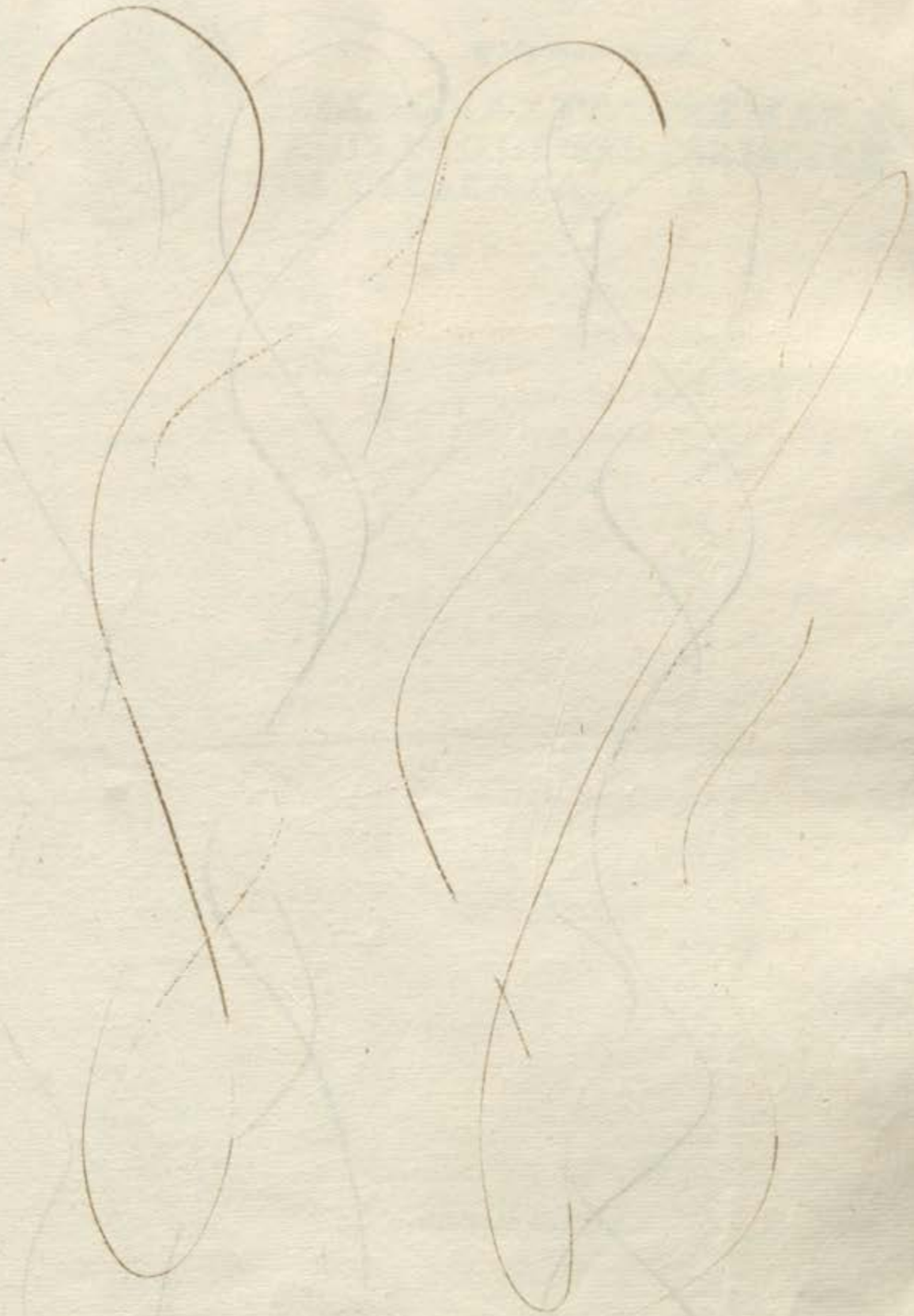

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

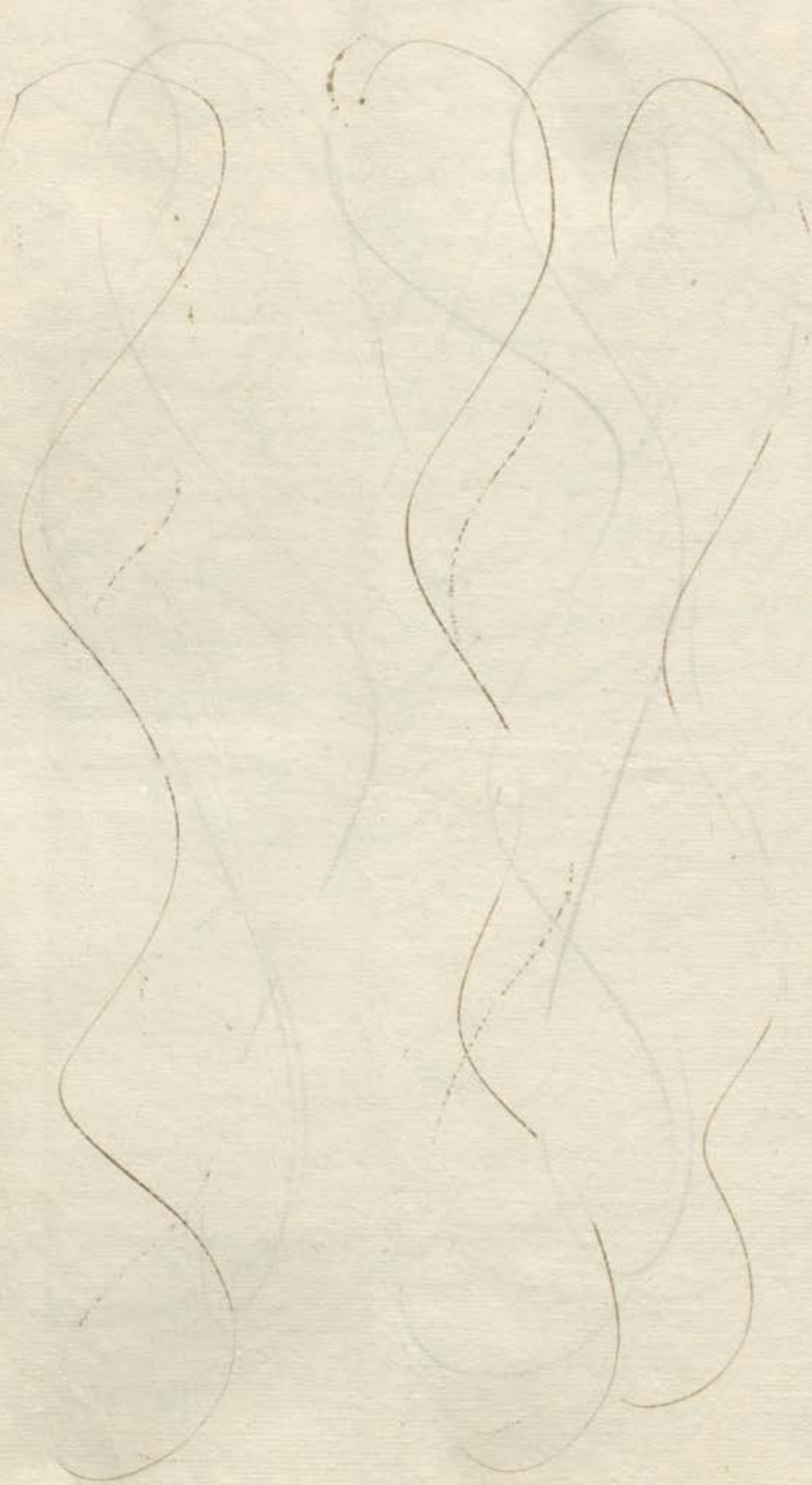

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

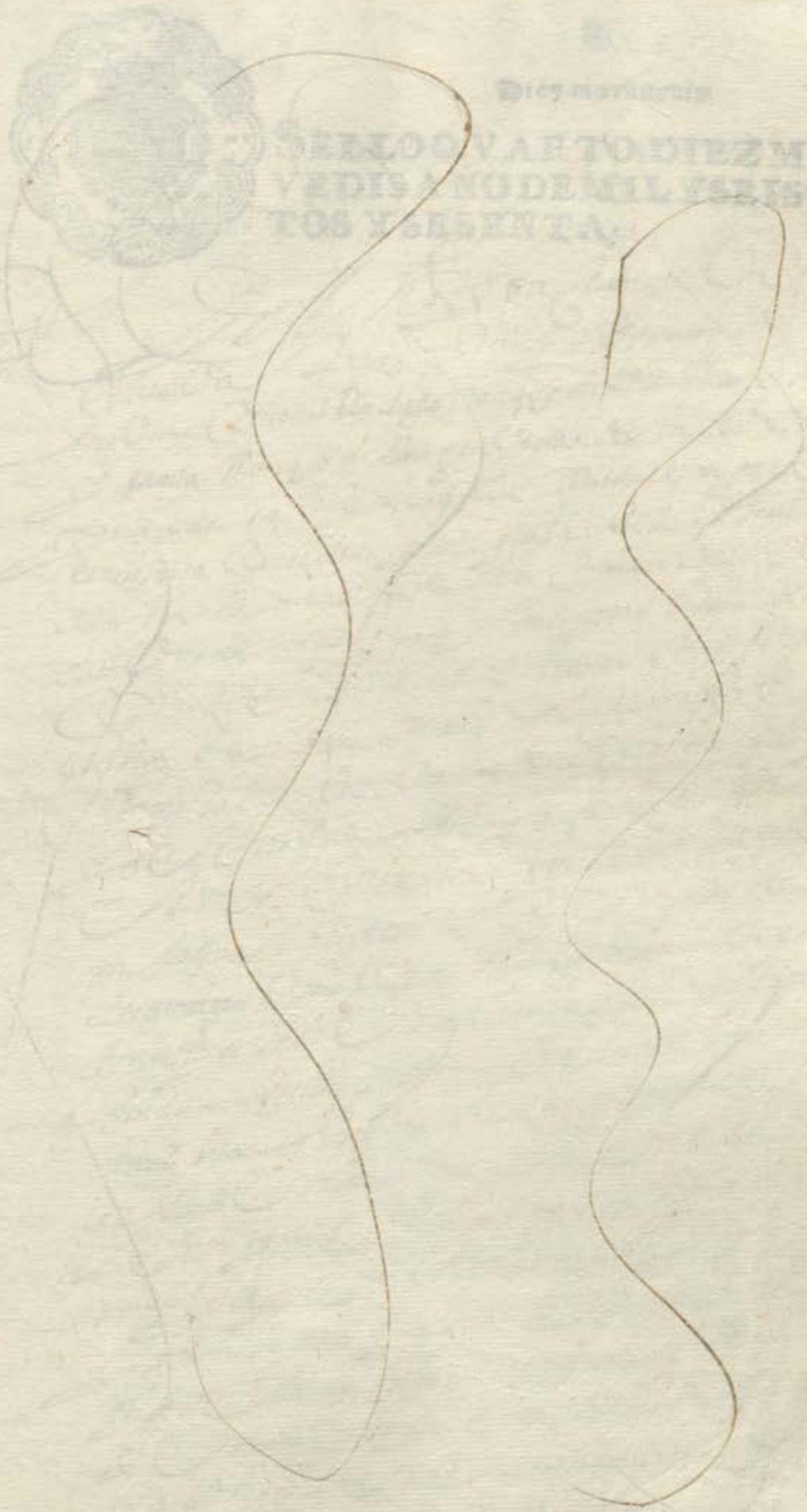

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

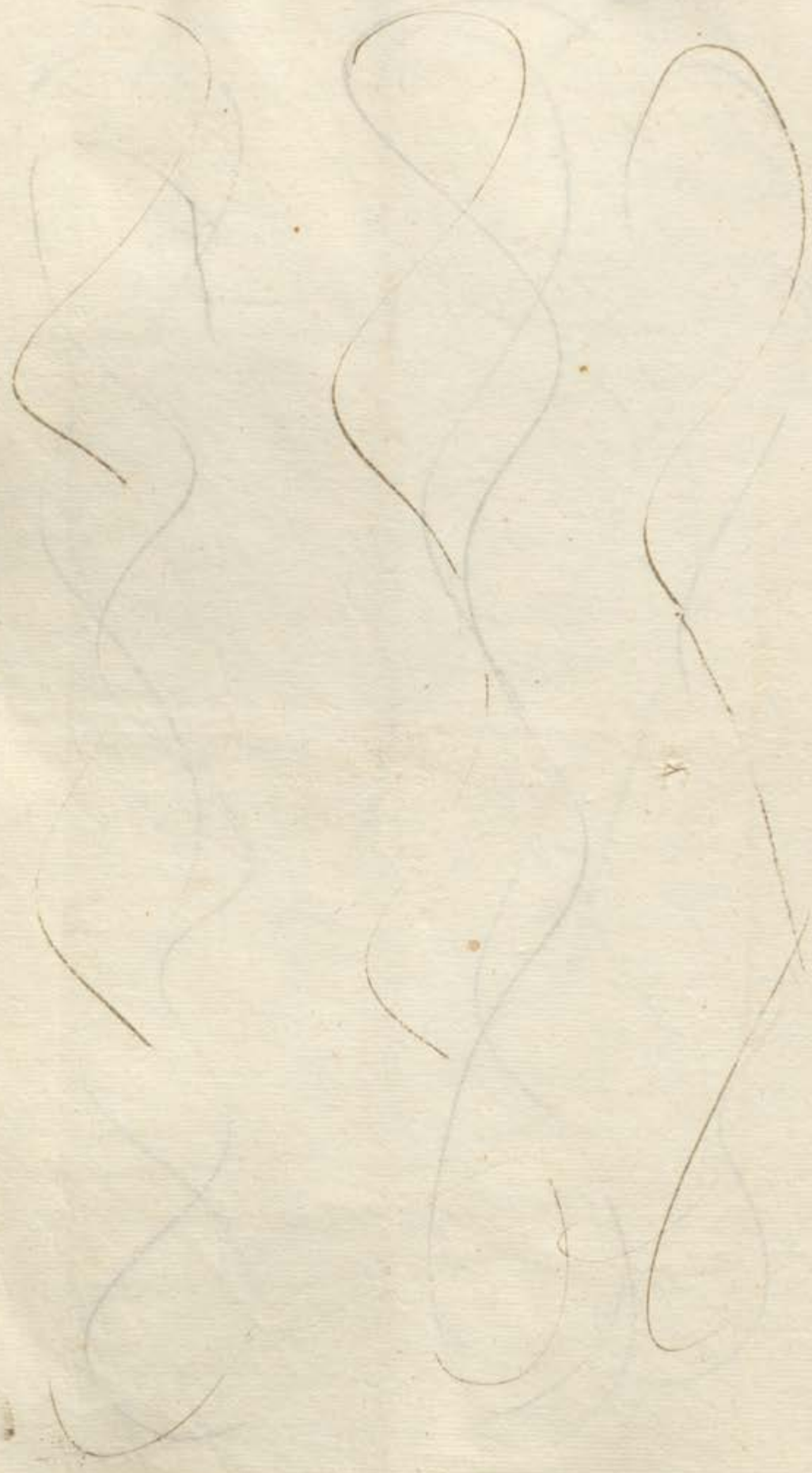

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

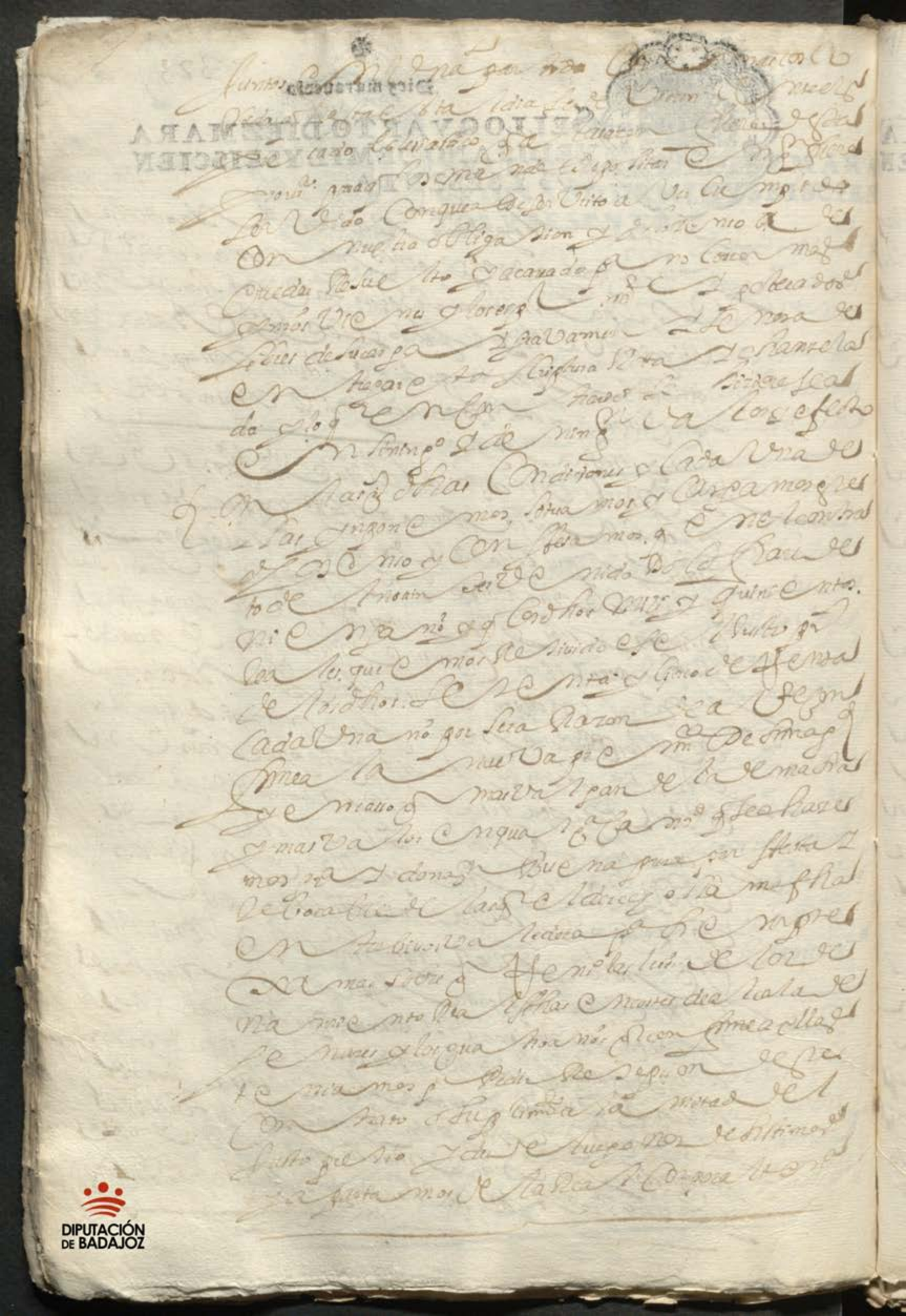

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

325

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Juan de demoralis Corregidor y Justicia Mayor desta provincia de Leon por su Magestad &a

Por parte de Sancho antonio Sardo vecino desta ciudad se me a hecho relacion que delas agrellanias que fundo catalina muñoz de que ha capellan diego sanchez perero stan depositados en poder de Juan fernandez de castro vecino desta ciudad y porque mi voluntad es que los dichos depositos se entreguen a los patronos de dhas capellanias y que se cobren las mandas de dhas fundaciones y para que esto se haga como mas convenga a su derecho y justicia

Mando se notifique a los dichos Juan fernandez de castro y diego sanchez perero que dentro de tres dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la notificacion de este mi mandamiento en adelante cada uno por lo que le toca manifiesten ante mi escribano publico y de numero de esta ciudad todos los papeles y escrituras que tengan tocantes a las dichas capellanias y patronazgos que fundo la dicha catalina muñoz y hecho lo entregue a los dichos patronos para que cada uno por lo que le toca cobre las mandas de dhas fundaciones y lo que se debe a dhas capellanias y lo que ellos deben lo paguen y satisfagan a quien se debiere y para que lo cumplan y executen como se les manda y no lo haciendo asi mando se les apremie a ello con todo rigor de derecho y para ello se despache mandamiento de execucion y prision y se notifique a los dichos Juan fernandez de castro y diego sanchez perero y a cada uno por lo que le toca en su persona o casa de su morada donde vive y habita y lo firmo en esta ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Don Juan de demoralis

Ante mi

Juan de Ribas escribano publico y de numero

En la ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años yo el escribano publico y de numero de esta ciudad notifique el mandamiento de execucion y prision de la otra parte a Juan fernandez de castro vecino desta ciudad en su persona y casa de su morada donde vive y habita y lo entendio y dijo que lo oye y que dara los papeles que tiene tocantes a las capellanias que fundo catalina muñoz y que cobrara las mandas de dhas fundaciones y lo que se debe a dhas capellanias y lo que ellos deben lo pagara y satisfara a quien se debiere y para que lo cumplan y executen como se les manda y no lo haciendo asi mando se les apremie a ello con todo rigor de derecho y para ello se despache mandamiento de execucion y prision y se notifique a los dichos Juan fernandez de castro y diego sanchez perero y a cada uno por lo que le toca en su persona o casa de su morada donde vive y habita y lo firmo en esta ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Don Juan de demoralis

Ante mi

Juan de Ribas escribano publico y de numero

En la ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años yo el escribano publico y de numero de esta ciudad notifique el mandamiento de execucion y prision de la otra parte a Juan fernandez de castro vecino desta ciudad en su persona y casa de su morada donde vive y habita y lo entendio y dijo que lo oye y que dara los papeles que tiene tocantes a las capellanias que fundo catalina muñoz y que cobrara las mandas de dhas fundaciones y lo que se debe a dhas capellanias y lo que ellos deben lo pagara y satisfara a quien se debiere y para que lo cumplan y executen como se les manda y no lo haciendo asi mando se les apremie a ello con todo rigor de derecho y para ello se despache mandamiento de execucion y prision y se notifique a los dichos Juan fernandez de castro y diego sanchez perero y a cada uno por lo que le toca en su persona o casa de su morada donde vive y habita y lo firmo en esta ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Don Juan de demoralis

Ante mi

Juan de Ribas escribano publico y de numero

En la ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años yo el escribano publico y de numero de esta ciudad notifique el mandamiento de execucion y prision de la otra parte a Juan fernandez de castro vecino desta ciudad en su persona y casa de su morada donde vive y habita y lo entendio y dijo que lo oye y que dara los papeles que tiene tocantes a las capellanias que fundo catalina muñoz y que cobrara las mandas de dhas fundaciones y lo que se debe a dhas capellanias y lo que ellos deben lo pagara y satisfara a quien se debiere y para que lo cumplan y executen como se les manda y no lo haciendo asi mando se les apremie a ello con todo rigor de derecho y para ello se despache mandamiento de execucion y prision y se notifique a los dichos Juan fernandez de castro y diego sanchez perero y a cada uno por lo que le toca en su persona o casa de su morada donde vive y habita y lo firmo en esta ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Don Juan de demoralis

Ante mi

Juan de Ribas escribano publico y de numero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cacho Antonio Saxado Vº de vartaçudad digo que quiero tomar Azenso Atorzemillo
Marauedis que se diuieron dela Capp que fundo Catalina muñoz morena Biuda de
Pedro Sanchez Pitto Puerto Cuya capellan y patrono es Diego Sanchez Parco Clerigo Pbro
fiador Vº de vartaçudad Los quales estan depositados del Horden del Señor prouisor y
Dese Aprouincia en Sn fernando deesta Vº dicha que aunque se depositaron Beinte
y ocho mill mrs Arto dellanado demoneda que fue pomario del Año Pasado
con quenta grueue Condichanado solo que dauan Los dichos Atorzemillo mrs Los
se Cargare y ponde. Sobre unas Casas principales onde de Presente Biue en Calle
de Sanpo mias propias Sin carga de censo que valen ocho mil Reales y otras una
ordad detierras Sitio y Pago de Bertio detradicara que valen mas de mil ducados
Con carga de Cuentemisas orcadas Sacual dicha Herdad es de doña y Sanct Nuez
Mrz de Su propia que seo Vecina deman Comun Conmigo = Supp. A Vmd Se sirua de
Seme entregar dicha Cantidad y que yo fiamo de dho Capellan Pide Justicia &c
Cacho Antonio Saxado
Fiado Al Capellan dellaca Pellania Cinco Azenso que se Pide y en forma
Sumerced Si ton Verdad dallo y traigase Sin forme para proueer Asi lo mando el Sr
Licenciado Don Fran demorales Teniente de prouisor deesta prouincia en Merida
en Beynte siete de Febrero demil y Seiscientos y sesenta anos = Licenciado Don
Fran demorales = Ante mi Juan Muñoz maranno
En Merida en dos dmarzo de seiscientos y sesenta anos yo Notario notifique el auto de
Arriba y Sei Saperticion deesta fee Diego Sanchez perco Clerigo de menores y capp
dela capellania que fundo Catalina muñoz morena en dha casa y Aguel yo firmado
Del Señor prouisor Como se le manda = Dixo que se Ligando se dicho Cacho Saxado
y su muger y doña y Sanct dueña Suyos Bienes deman Comun y de Lasando
Ladicha Doña y Sanct que la Herdad dellas que Hipoteca nola adonado Asin
guno de sus Hermanos ni otra persona Alguna tiene pueden que se de a todos
Los Azenso que Piden Sobre Sadichacasa y Herdad y estees Supparecer ante el
Lo remite al Señor prouisor para que mande lo que mas conuenga y lo firmo de ife
Diego Sanchez perco = Ante mi Juan Muñoz maranno
En Merida en quatro dmarzo de seiscientos y sesenta anos el Señor Licenciado Don
Demorales Teniente de Prouisor deesta Prouincia de Leon Auiendo uisto el proceso
Auto
Proueyo mando de Capellan dellacapp que fundo Catalina Muñoz = Dixo que mandaua
y mando que Cacho Saxado y doña y Sanct dueña Mrz dela dha casa con
Juramento Sobre Santa Demorada y Herdad dellas que o fecan y poseen Sin
Bienes propios Suyos Sinuo de todos Censos y grangas mas de los que declaran y la
dicha doña y Sanct declare con Juramento Si la dicha Herdad Sabe tiene deuda
A Al guno de sus Hermanos o otra Persona, ono, y de ello mismo y de el valor

dichos Bienes de enformacion y los testigos digan si son Poriendo y cargando
so Bze ellos los cautelas q̃ mas q̃ pretenden tomar acuso ellos y Reconocidos abra y
en todo tiempo sean y estan en ybor Segun Vien pasados y pregados Boronado los
los dichos testigos por su persona q̃ vienes ante dos y presentes pasar allo se lado
Mision a qual q̃ en la notario y fecho se traiga para proveer y lo firmo = Licenciado
Don Juan de Morales = Ante mi Juan Muñoz notario

Declaracion En Llerena en el dicho dia mes y año yo el dho notario not̃ fique el dicho auto a la
cinto faxardo V̄ de vecindad en persona el qual lo entendimiento que hizo en forma Rezo
que las casas morada que hace y posee a censo que a dicho, que estan en la
calle de santiago de esta ciudad en que de presente Bive Linde casas de una parte Pedro
Sompropio Norte de Lasante Lindero todas cercas Redas en peños Tiene a su
cargo Horno y demas Reparos y de otra casa y Poblacion y como tales las tiene y goza
y posee quieta y pacificamente sin contradicion y lo que dicho tiene sea la
Verdad de vajo de su Juramento y lo firmo y que es de edad de cincuenta y
quatro Años poco mas o menos = Jacinto Antonio faxardo Ante mi
Muñoz notario

Declaracion En la ciudad de Llerena a quatro dias de el mes de Mayo de mil y seis cientos y se
senta años yo el dho notario Recivi Juramento en forma de derecho de doña xaviel
de Llerena moca doncella y de Jacinto faxardo V̄ de esta ciudad y ella lo hizo
y j̄o prometio de decir Verdad y siendo le preguntada por el tenor de el auto de
Su Merced Recivido en estos autos = Dixo que esta de Lasante no
A hecho ninguna donacion de esa dicha Hacienda a ninguno de sus Hermanos
Sino que es suia y como tal Sigo a y posee quieta y pacificamente ni no tiene
Otra persona Jesto que dicho tiene es Verdad para el Juramento que fecho tiene
y no firmo porque dixo no Sabe escrivir y que es de edad de mas de cuinte y cinco
Años = Ante mi = Bartolome de la Parra notario

Informacion En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de Febrero de mil y seis
cientos y sesenta años Jacinto faxardo Pozo y doña xaviel de Llerena Su Es
posa para la Informacion que se le mando dar Presento por testigo a mar
tin de Llerena Vecino de esta ciudad de quien yo el dho notario Re
civi Juramento en forma y lo hizo y prometio de decir Verdad y preguntado
por Su peticion Gracia = dixo que conoce a los dichos Jacinto faxardo
y doña xaviel de Llerena Su esposa de vista de trato y comunicacion y
Sean por sus propios el dicho Jacinto faxardo las casas de su morada en esta
ciudad en la calle de santiago y la dicha Doña xaviel de Llerena la Hacienda de
Vinas Lagar y olivar al Lugar de la Sierra contenido y declarado en el

Autos y poder Y como tal Se los auto que tener y gozar quieta y pacíficamente
Sin contradicion alguna y en cuanto que valer Sadicha casa los sescientos ducados
en que La apreciado el dicho Sacinto fraxado y La Heredad los mil ducados
que se refiere La peticion no saue ni a oido que Y en dichas posesiones Lassos
dichos tengan cargas de censos Deudas empeños ni mandas ni mayorazgo esto
Las sucintemisas cada año que tiene de Carga La Heredad y asi ynponiendo
y cargando Sobre ella y dicha casa los censos y mill reis que pretenden tomar
Hecho y Obligandose Mancomunadamente ellos y sus bienes auidos y por auer
de tiempo sean y estauan Ciertos Seguros Bien pagados y pagados y sin
Mundança este testigo Lo sabe y sauona asi por su persona y tiene
muebles y raizes auidos y por auer que para ello Obligaenuanbas ante
forma y lo que adicho dixo Ser la verdad de Juramento
y lo firmo y que de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos
Martin de Valencia Guerra — Ante mi Antonio Navarro

Testigo En la dicha ciudad de Merida dicho dia mes y año de dicha presentacion para la
dicha informacion yo el Notario Recebi Juramento en forma de Der
lo Romance montañes tres veces Y Ofrecer verdad y el Testigo y prometio
de decir verdad y preguntado Por las generales dixo — Dixo que sabe pues
verdad que los dichos Sacinto fraxado y doña Ysabel de Heuera Suyes
tienen y poseen por suias propias el dicho Sacinto fraxado Las casas de
Morada en esta ciudad en Collacion de Santiago de Merida y La dicha Doña Ysabel
de Bera La Heredad de viñas Lagar que llega al Lugar de Trasierra
Contenidas en estas autos y como tal Se las auisto tener gozar y poseer quieta
y pacificamente Sin contradicion de persona alguna y no saue ni a oido
que Y en ellas tengan Las suso dichos censos Deudas empeños cargas ni
demisas ni otro Vinculo ni mayorazgo mas de las sucintemisas que cada
Sino y asi ynponiendo y cargando Sobre Los dichos vienes los cada uno
mill reis que pretenden tomar sobre ellos y sus bienes auidos ahora y en todo tiempo
Sean y estauan Ciertos Seguros Bien Pagados y pagados y sin
Mundança este testigo Lo sabe y sauona asi por su persona y tiene
muebles y raizes auidos y por auer que para ello Obligaenuanbas ante
ma y lo que adicho dixo Ser la verdad Juramento y lo firmo
y que de edad de quarenta y cinco años Poco mas o menos — Dixo ser
Montaño Ante mi — Juan Alonso Navarro

Auto

En la ciudad de Olivenza en cinco dias del mes de enero de mil y seis cientos y sesenta años Ante el Señor Licenciado Don Juan Gonzalez Tenorio Juez Provisor de esta Provincia de Olivenza y su Partido por su Magestad y Notario infrascripto parecio Don Fernando de Cardenas y Toro y dijo que por quanto Don Francisco de Cardenas y Toro su padre Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y Alferez mayor de ella por su Testamento y Ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y Notario Publico de esta ciudad en veinte y ocho de Febrero de este presente año de mil seiscientos y sesenta y un años dejo por su Albacea y Testamentario a Don Fernando de Cardenas y Toro su hijo mayor para que cumpliese y pagase todas las mandas y legados que en dicho su Testamento dejo nombrados y declarados y para que pudiese vender todos los bienes muebles y raices que dejo por su fallecimiento para la paga de dichas mandas y legados segun mas largamente se contiene en dicho su Testamento y Ultima voluntad que en mi el presente Escribano Publico y de Numero de esta ciudad exhibio y presento en este dicho dia mes y año y para que pudiese hacer todas las demas cosas que el dicho Don Francisco de Cardenas y Toro su padre podia hacer y hacer podia siendo vivo y presente y para que pudiese nombrar un Albacea y Testamentario en su lugar y por su fallecimiento y para que pudiese pedir y cobrar todos los bienes muebles y raices que dejo por su fallecimiento y para que pudiese dar y otorgar cartas de pago y finiquitos de todo lo que cobrare y para que pudiese parecer en juicio y fuera de el ante todas las Justicias de su Magestad y ante otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean

Sea ydo en redimir a dicho ser auisando dos meses antes al capellan que fuere de la dicha capellania y patron y no auiendo
A hacer consignacion en real dicho dia dicha cantidad
de los dichos catorze mill y trezientos y sesenta y
y nueue mrs. antes bien o por lado en seruicio de la obra que hacen
con fuero de la catedral para que los mande depositar y dellos se pueda cumplir y satisfacion que
contra lo proueydo por ley fuero y derecho ninguna y de
ningun valor y efecto = y para el otorgamiento de
la dicha escriptura y que le cumpla y tenga y guarde
se de la entrega y paga a la parte demandante a dicho Dr.
Fernandez de Cabrera depositario exhibio el dicho dinero
en la pena que lo pretendio y teniendo se por ello por
la dicha escriptura en la dicha forma la entregaua los
dichos y nombrados que conto de ello y de que
doy fee y conozco y otro si dixo que se le diese por
dicho en quanto a la dicha cantidad de
Dos mill ducados en fuerza y virtud para en q a lo demas y por
cumplido se le despache y en esto dio por los autos que
andan en la escriptura pues se hacen cumplidos y no de
otra manera y lo firmo Licenciado don Pedro de Mo
rales - Antemi Sumuel Navarro. =

Para que en conformidad del Sr. Alcalde mayor Concierto. se entregue
la dha cantidad de en la qual de
mejor diu dha dha dha

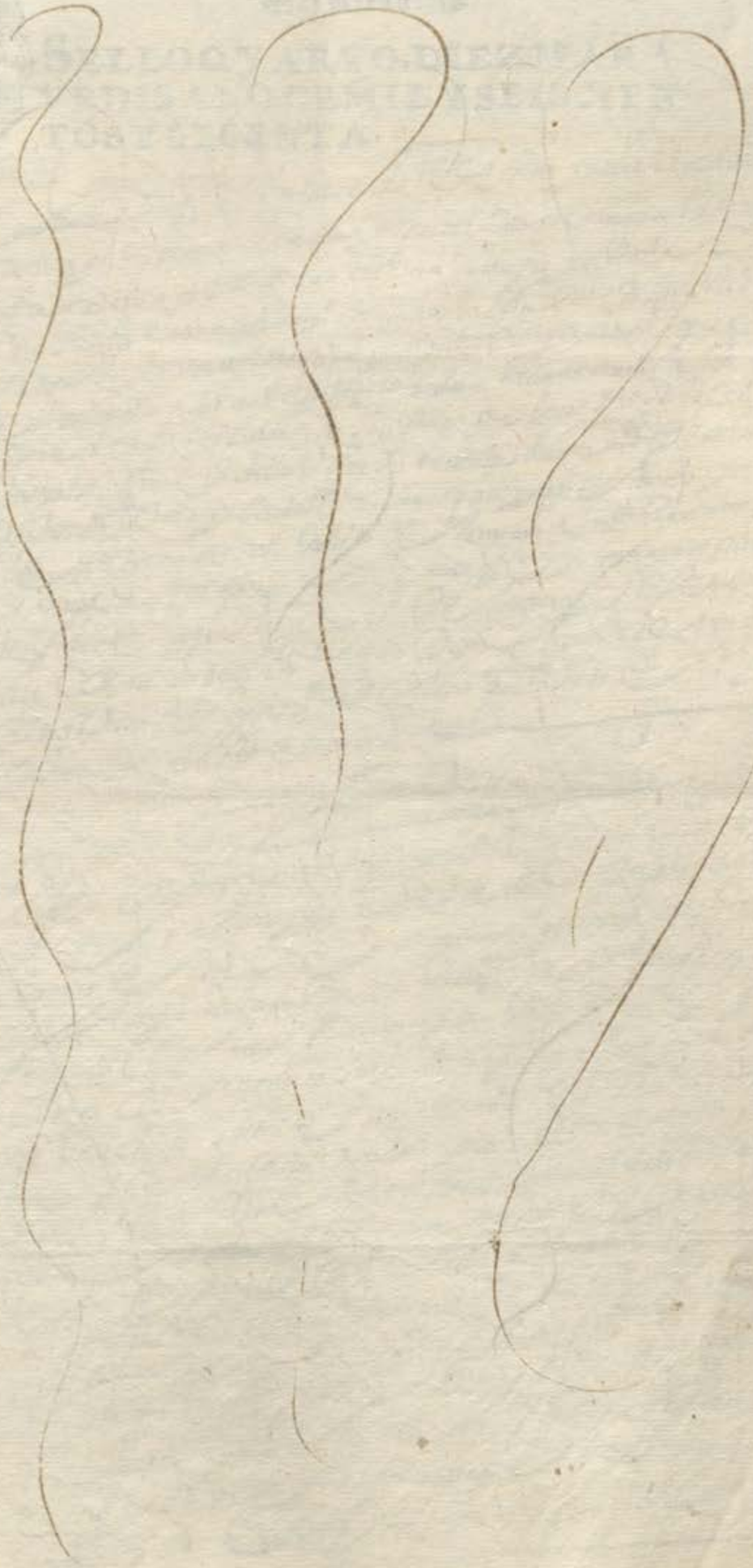

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

329

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

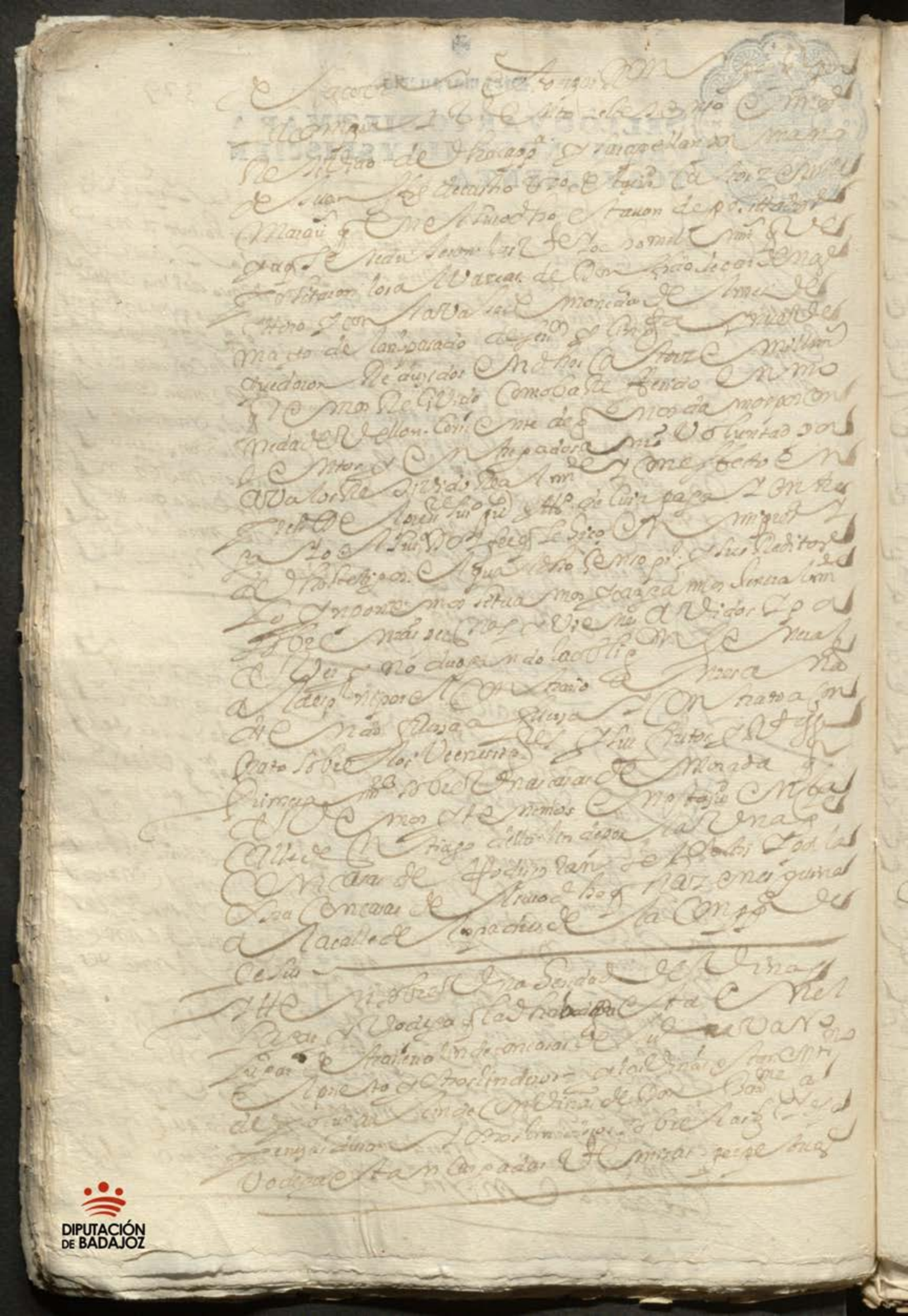

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dotte. y Sres. testadores y de mi dicho en nombre y

En nombre de dios todo Poderoso amen sepan quantos esta Carta de testamento vltima y postrimera vieren como yo alonso ximenez de Salazar de Sevilla estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio y memoria natural qual dios nuestro Señor fue servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree tiene y confiesa la santa madre yglesia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a todo criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion eligiendo por mi abogada a la gloriosa siempre virgen maria madre de nuestro señor jesu christo para que ruegue por mi anima a su precioso hijo y señor nuestro le perdone mis culpas y pecados y la lleve a su santa gloria por los meritos de su preciosa muerte y pasion y sangre que derramo por mi y todos los pecadores y para mejor disponer de mis bienes temporales que dios nuestro señor fue servido de me dar hago y ordeno este mi testamento y en la manera que

Declaro mi cuerpo sepultado en
la Yglesia Parroquial de Granadilla la compañen
mi entierro los Sres. Cura y clerigos della y de
la Yglesia mayor de esta dicha villa y
siguiente se digan por mi anima misas rezadas
de cuerpo presente por dho Cura y clerigos de
Granadilla y se pague la limosna que es costumbre
Item se digan por las animas de mis padres
difuntos y personas a quien tenga y alguna
cargo obligacion y no sea mi misa rezada
Item se digan por mi ynminuto ynguna nombrada
rezada y por todo se pague limosna que es
costumbre
Item se digan por mi anima a los santos
de mi devocion y nombrada misa rezada
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una de mis hijas una cama con ropa
y demas que les pertenece
Declaro que debo al mayorazgo de Diego
Vizcayno difunto y que fue de esta villa
por ciertos reditos de censo que hizo a mis
padres mando se pague
Declaro que debo a Gonzalo Sanchez de
Castro diez reales que me prestaron y mas
Item a Sancho Sanchez diez reales y los menores

Jnes de la Plaza de merced de un aguamanil bendido =
mando se le pague en

Declaro que mi hijo Pedro Gonçalez debe
veinte y quatro reales de resto de cierta aguamanil
bendido = Mando que se le cobren de sus bienes
y herencia y se entreguen a la persona que tubiere su
poder para ello = Declaro que le cobren
Deudas que parezcan ser suyas = Y lo que
quedare que se entregue

Declaro que debo a Catalina Ramos
viuda que fue de Sebastian Gonçalez mi suegro
Mas veinte y quatro reales de resto de cierta
Obra de la cera que hizo para mi casamiento
Del qual mando se le pague = Declaro que
Por mandado de Juan Gonçalez mi padre
Le di a Sebastian Gonçalez mi hermano
Un Cofre de la cera que hizo para mi casamiento
Mas declaro que debo a Juan Gonçalez
Mercader de Olivenza veinte y quatro reales
Por un Cofre que le compre para llevar
Mis ropas a casa del dicho Juan Gonçalez
Lo qual mando se le pague = Declaro
Que debo a Juan Gonçalez mi padre
Veinte y quatro reales de resto de cierta
Obra de la cera que hizo para mi casamiento
Mando se le pague = Declaro que debo
A Juan Gonçalez mi padre Veinte y quatro
Reales de resto de cierta Obra de la cera
Que hizo para mi casamiento = Mando
Se le pague = Declaro que debo a Juan
Gonçalez mi padre Veinte y quatro reales
De resto de cierta Obra de la cera que hizo
Para mi casamiento = Mando se le pague
Declaro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA;

que hizimos ante el Alcalde Diego Merchan Escrivano del numero de este dicho matrimonio abemos multiplicado algunos vienes comprados y tratados comprados las casas en que bivimos en esta villa en la plazuela de Comendadores linderas con casas de Pedro Martinez Barbero con casas de la capellania de don Diego Mexia Cabrera. Asimismo compramos una heredad de viña y lagar y bodega al pie del castillo de Cerezuela. Y una tierra. Asimismo la dote de la dicha Doña Catalina Rodriguez nuestra suegra que son trescientos ducados en dinero. Asimismo durante este segundo matrimonio cobramos la manda graciosa mitad de un Real. Con que se cumplio el dicho Real. Y por ambos muertos. Asimismo durante este segundo matrimonio cobramos una casa en esta villa. Que la dicha Doña Catalina Rodriguez nuestra suegra dejo en su testamento. Asimismo durante este segundo matrimonio cobramos una viña. Y durante este segundo matrimonio cobramos en dineros. De la dicha casa y olivar y viña de la Lamera. Asimismo durante este segundo matrimonio cobramos en dineros = Asimismo Casa de la dicha Doña Catalina Rodriguez mi suegra con el dicho Juan Gallardo. Asimismo durante este segundo matrimonio cobramos en dote dos mil reales. Como constara de la escritura de dote que otorgo ante el dicho escribano que fue

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la Villa de Xerez de los Caualleros a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad parecio Pedro Lorenzo de Leon vezino de esta Villa y dixo que por quanto Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta Villa en nombre de Ana Rodriguez Cabeza de Vaca su hija legitima y de Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger y hija legitima de Juan Rodriguez Cabeza de Vaca y de Ana Rodriguez Cabeza de Vaca su muger vezinos de esta Villa y en virtud de Poder que para ello tiene de la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger que presento ante el Escriuano de su Magestad y testigos de esta Carta otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta Villa y a Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la dicha Ana Rodriguez Cabeza de Vaca su hija y de la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger y de cada una de ellas parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad que sea competente y en razon de la Dote que la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger aporto al matrimonio que contrajo con el dicho Pedro Lorenzo de Leon y de la Escritura de Dote que sobre ello se otorgo ante el Escriuano de su Magestad y testigos de esta Carta parezcan y digan que la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger aporto al dicho matrimonio por su Dote y bienes dotales la quantidad de dinero que en la dicha Escritura de Dote se declara y que el dicho Pedro Lorenzo de Leon su marido la recibio y cobro y que de ello otorgo la dicha Escritura de Dote ante el Escriuano de su Magestad y testigos de esta Carta a que se remite y que la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger y el dicho Pedro Lorenzo de Leon su marido estan en buena conformidad y paz y sin pleito ninguno y que la dicha Maria Rodriguez Cabeza de Vaca su muger no quiere seguir ni proseguir el dicho pleito y que el dicho Pedro Lorenzo de Leon su marido la quiere tener en su compañia

Jtem mando se entierre mi cuerpo en la parroquial de esta villa en
cargo de los mis herederos infrascriptos lo hagan con
Mortaja de Jerga y Cordon de San Francisco
Mando se digan por mi alma en la misma parroquial
Negreso de dicho lugar de Jerez ——————
Para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios
a tomar de la primera vez de la herencia
de los bienes muebles y raices y derechos
y acciones que fuere comprendido para que
lo vendan y rematen en publica almoneda
lo cumplan y paguen en virtud de este mi
testamento y lo que mas convenga y necesario sea
todo lo demas que mandare y ordenare
Cumplido ——————
En el remanente de todos mis bienes muebles
Negrudares derechos y acciones
Negrigual y mancomunadamente pertenezca
Instituyo y nombro por mis herederos
Universales herederos de todos mis
Dichos Juan, Maria y Ana. Y en
Otro si nieto le Mortalidad hubiere
De la dicha Ana R[illegible] mi hija
Disfrute y goce lo que le pertenece
Cantidad y igualmente con la
Dicho de mis albaceas para tener cargo
Mando y otra si mis herederos

Sabed por este Pº Fran Despino
mi hijo confesor de Pº Fran de Sn Juan
a ber Renunciado el Reyno de Mar

Declaro de mi mano que es propio de Casado con
La dicha Melchora de los reyes. mi legitima muger
Redimos - viviendo de treinta y cinco años el
Principal que resulta la carta de dote de dicha
Sobre las Casas que dicha mi muger tiene en
el Barrio en la calle de Zaguan baja calle de la calle de
Santo a la de Andres Cabeza - Las quales
declaramos Tasamos en - Del material
de ellas calle de la bodega de nueve cargas
Separado / Yten declaro de dicho Pº
Paraguay Conde de Clavero

Declaro que en mi poder tengo dicha mi muger
Cinco sabanas una con red. Toda con encaje
Una de Cama. Dos mantas - Diez de lienzo
Una Colcha. Yten mas de anascotes
Una Casilla. Yten mas de anascotes que son propios de
Catorce de dicha mi muger que estan en poder con
Cesar Manuel de Cevilla. que los debe guardar
Mando se entreguen

Yten Declaro Pº no tener ningunos
Ningun bienes ni efectos algunos que testar
Mando Pº Cobrados los que en mi favor se hallan
Otorgado por cierto de la calle de Santa
Manera que quiera que no valga ni hagan
fe en juicio ni fuera de el en testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

hago y otorgo ante el Rey nro Señor y su Real
Audiencia de Extremadura y los señores del
Consejo de su Majestad en la Corte de Valladolid
y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de
su Majestad que residen en la villa de Madr

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmo nuevo

341.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

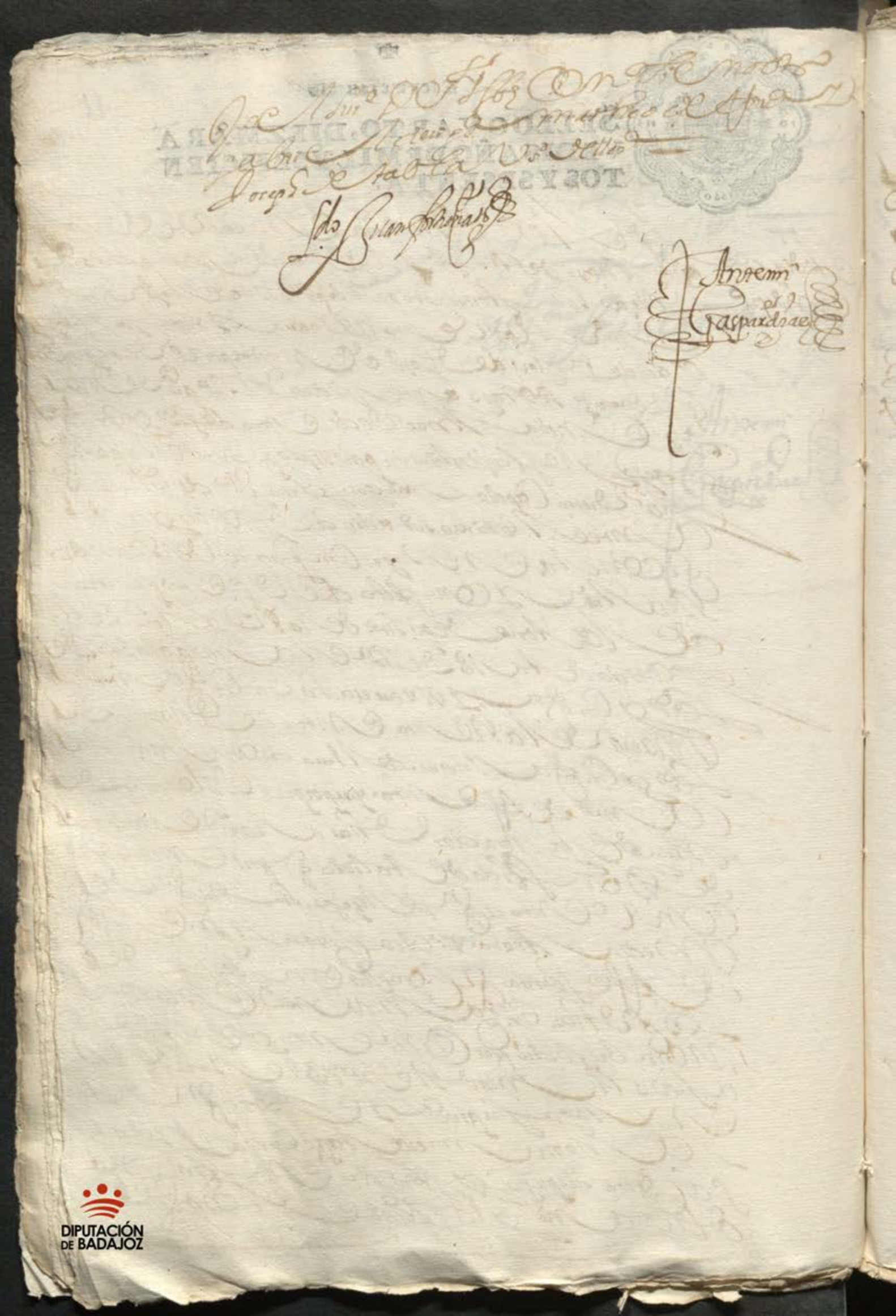

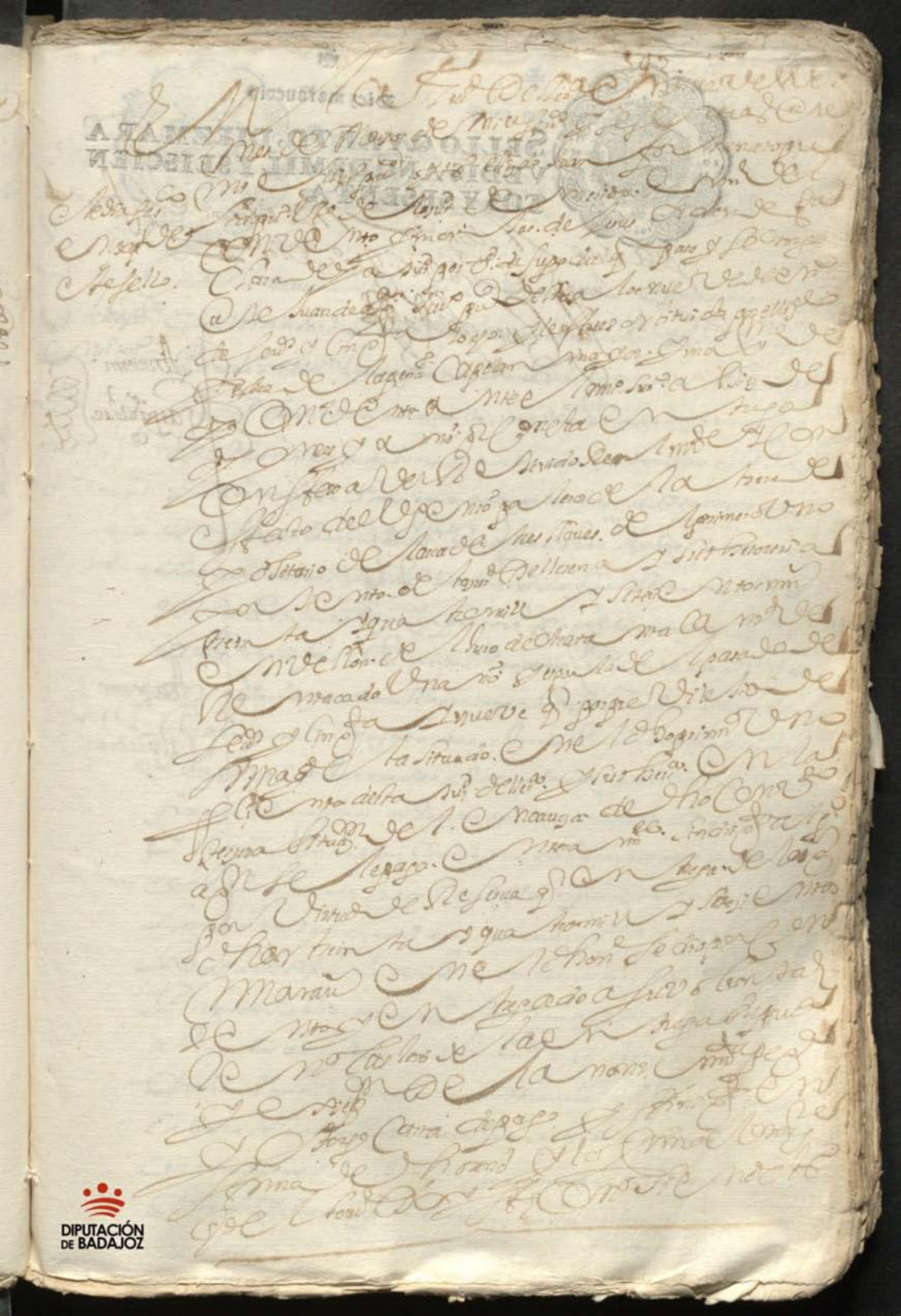

Diez mrs. el uno

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Marzo de mil y seis
Marzo de mil y seis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Carmesi

Antemi

Caspar de aq

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

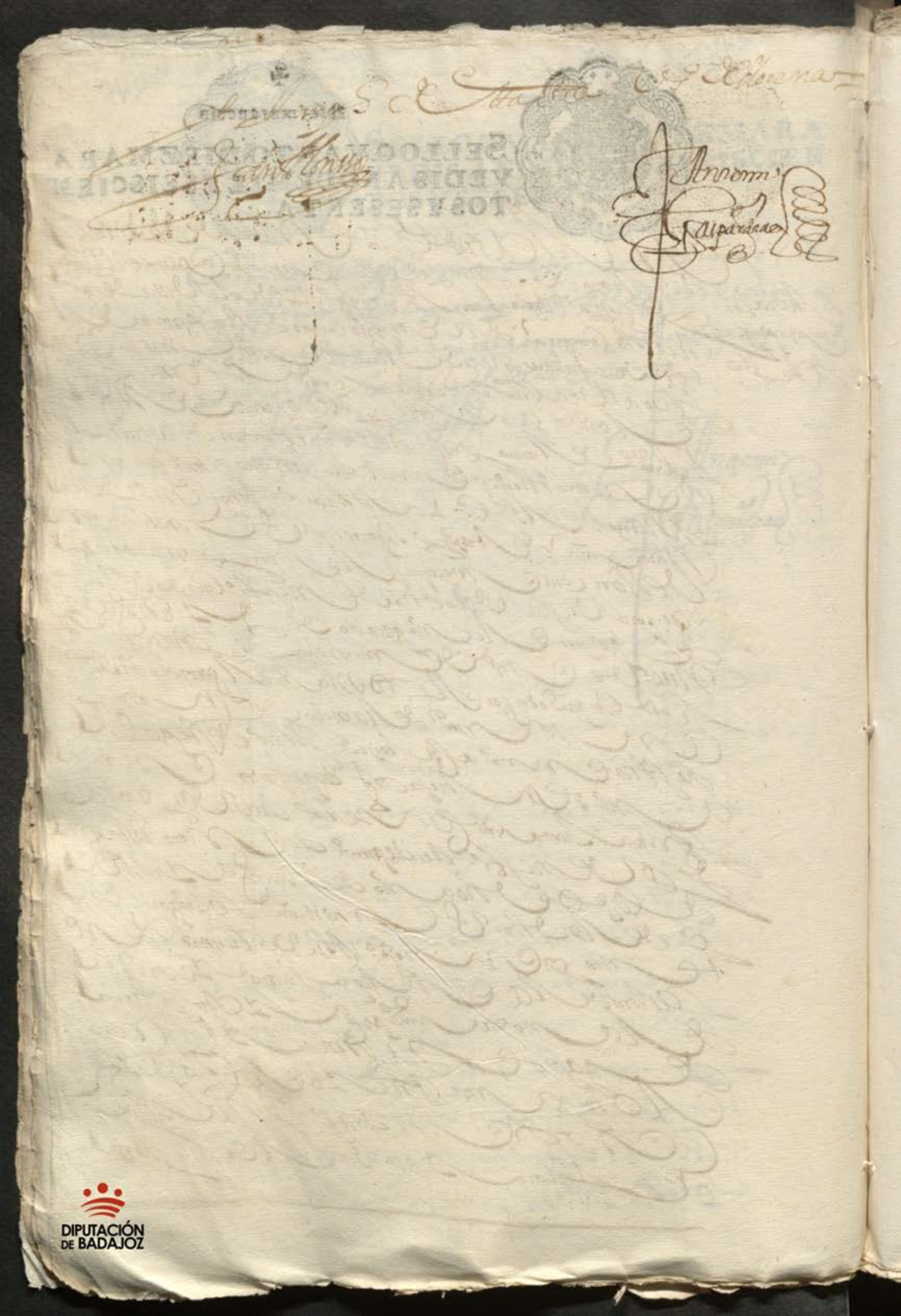

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Madrid a veinte y seis de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Don Diego Ximenez de Tapia Escribano de Camara del Rey nuestro señor y su Teniente de Gran Chanciller de estos Reynos y Señoríos de Castilla y de Leon y ante mi el Escribano y testigos parecio Don Diego Armero de Cañedo Caballero del Abito de Calatrava Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Regla que fundo Don Diego Armero de Cañedo su padre en el Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco de la dicha Ciudad de Leon y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta años fue servido de hacer merced a Don Diego Armero de Cañedo su hijo del Abito de Santiago con la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcantara que vacó por muerte de Don Pedro Ruiz de Alarcon Caballero del Abito de Santiago y Comendador de la dicha Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcantara y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda y gozar de los frutos y rentas de ella es necesario que el dicho Don Diego Armero de Cañedo su padre haga la dotacion de la dicha Capilla de Nuestra Señora de Regla que fundo en el dicho Convento de Religiosos Descalzos de la dicha Ciudad de Leon y para ello otorgo que da y dio todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego Ruiz de Colmenares Caballero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Alaejos y Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro y a Don Pedro Ruiz de Alarcon Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcantara y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en nombre del dicho Don Diego Armero de Cañedo su padre y como su Procurador puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad y ante cada una de ellas y presentar la dicha Cedula de Su Magestad y pedir y suplicar se cumpla y guarde y se mande cumplir y guardar segun y como en ella se contiene y declara y para que se le mande dar y despachar Real Provision para que el dicho Don Diego Armero de Cañedo su padre pueda hacer la dotacion de la dicha Capilla de Nuestra Señora de Regla que fundo en el dicho Convento de Religiosos Descalzos de la dicha Ciudad de Leon y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcantara y gozar de los frutos y rentas de ella

Dezian Para Sacar Obligs. Cartas
de Pago Hasdemas q. ruego les diesen
y Hizieron me Sentar Dos Obligs.
y Cartas de Pago En fee de Paga Rezi
de Maravs. que Comungon. no Pare
Ciendo de Prez. y Firmelo Yo Testo
Con Zesion de Cadonez En Forma En Todas las
y Clausulas que Sorgare Cadauna de Ellas
Pongo Marchas. Condizions. Sa Mario
Gravamenes Sumejas. y Poderio. Hasta
Sus Fin. que Se Parezcan Para Sumo y Valida
y Cumplim. de Sogue Pallaron Ls. y
Pa Agan y Sean Stan Firme Cdistante
y Ca Fechas. Como Fiel Ego Domingo La
Sorgara que Fendo Los el Ego Ruden
Cio. Ruiz des de Ruego Lasoa a Prueba
y Parte Para Sobligs y Cartas de Pago
y Rentas de Star y Pasar Ellas. y Vencer
y Se Siguelego Prudencio Ruiz Pueda Cas
Diez Dutha a Cemexon Benegno Todm. de
y Ganados. Como el Ego. Sorg. Comisa
y Firmeza Pedi Sa Merced a Todos los
y Causas Juntas y Determinadas que se Causaren
Andando Con los Ganados. y Pastos y Demas
Sabalterios. y en Todo Lo Sobre Dicho Los
agrabios que se les Hizere Dezer podrian y

Por cedula de gue por fe dixe Alos
Carneros. greygan es. gue Cado y fe gue Caron
e Mar bremadura a el Contado o a el fado
y bapieca Cevisto lo en fupo der o borgando
en Nacon de Madrallena Sargentinas
o Carbais. y Con fientos gue fuere en nece
fanas y Cascarras de pago gue Comienga
Con fe de pago a otorgam. de gue ale y de Cey en forma
Sargiales y Cas de Ras es en tinas y de Carbais
y Con tenido el Nombrado es de Ruego Carlos
a gruis ay Can fica y fe obliga y ane bienes
de ftar y Pasar. y ellas Como ria suetorgan
Pres fuey lo otorgo siendo de testigo
el Lic. Simon Simenez Clerigo y Nombrado.
y Franciscano a el Conte y Mr. Madrand de
Nor otorgante a. Yo el Esno. da fe Co
Nozco lo fino = Don Diego anteno de Calte
Don = Paso ante mi Diego Perez Plamillo
y dello y o diego Perez Plamillo Esno de
numero de esta villa de agreda y fu Jurisdi
y Clazemto. por fu Pres a el otorgam de
de Cas de mira y de seruze. gruguda en el
Papel del sello quarto hize sacar este fin agreda
Ramey gan. de ruetorgam. y Horzgne
fme = Ente el Lic. de Cenda Diego Perez Plamillo
Cuerda Concejo Cañal gue Cano en
fupoder Prudencio Loja de Colmadero vano gue

Año de 1 Recibo En Madrid de
Sept en nueve de mil y
Setecientos y sesenta años
Siendo testigos Prudencio Hugs Lorigne
y de Antonio de Verda
y Gaspar Diaz

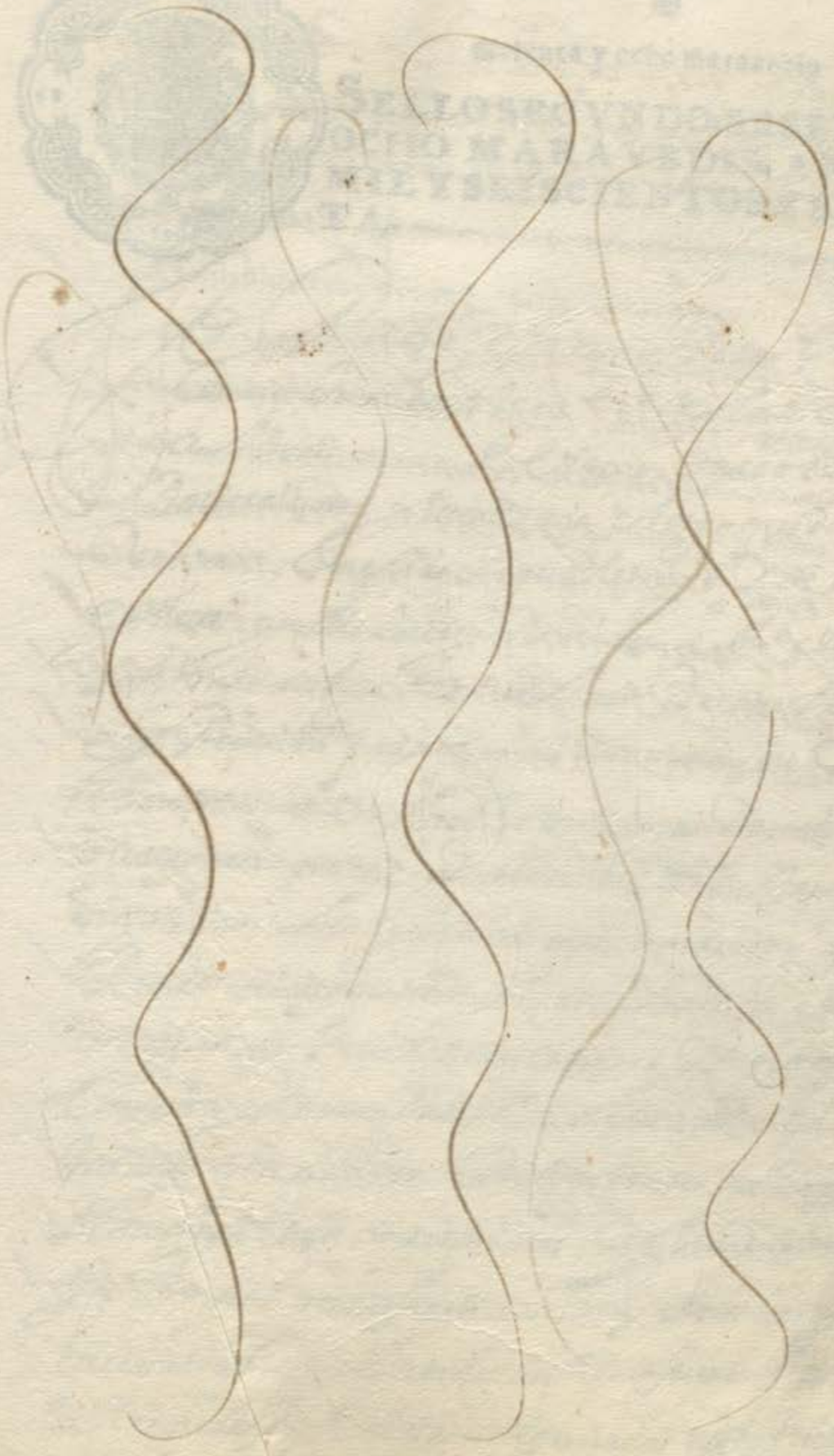

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder Sumo obligado de lo que hiziere
en nombre del Sr. Poder. Abodar las
escrituras de seguridad que pidan
poder de Hugo Sarapuebo y de Isabel Cortado
y todo fee y Juramento que en tal caso
en Sacon de todo ello pueda parezer ante
Justicia y Juez sobre ello declarar
fee y cargo y auer pedimo los seguridad pedir
demandar responder negar conocer guardar
y hazer todas guardas y de bien. Con sentir en
y interlocutorias y Definitiva y Con sen
tir las que en mi favor fallaren y de las
en contrario apellida y Sarapelaciones
allia donde y como deuan seguir. y dar guien las
siga pedir costas y Juzar las. Recibir las
Sentencias dellas. Recusar bien y Justos
Jueces y escribanos de Juzar causas Recusar
one y ganar cartas y Prouisiones de Rey nro
Consejo y dellas pedir su mongim. Sostituir
en todo o en parte este poder. Con una o con mas
Sustitutos y Sostituto revocar y Poner otro de nuebo
que el poder que tiene quite. Finalmente en mi
Sedo Con Libre y Jeneral admo. y sin limitacion
alguna de mro obligo con mis bienes y Juridicos
y Rentas auidos y por auer de aqui Adelante
en tiempo alguno de este poder. y lo que en virtud

Ygo. de Vay Ontiveros escrivano
y de su Rl. Audiencia de esta
provincia de Estremadura
de Vecino de esta villa de
Alcantara Como parece
por el Traslado en el papel del sello
Segundo el dia de su Otorgam.to de
que doy fe doy fe conozco
Dad = Yigo garcia de la ——————

En Cuya Conformidad Remito
en mi poder Juan de Arias Serrano
Vecino de esta villa de
Alcantara en numero de
mill y seis y sesenta años =
Dn fe de lo Rubricado

Testimonio de Verdad

Calpurdiera

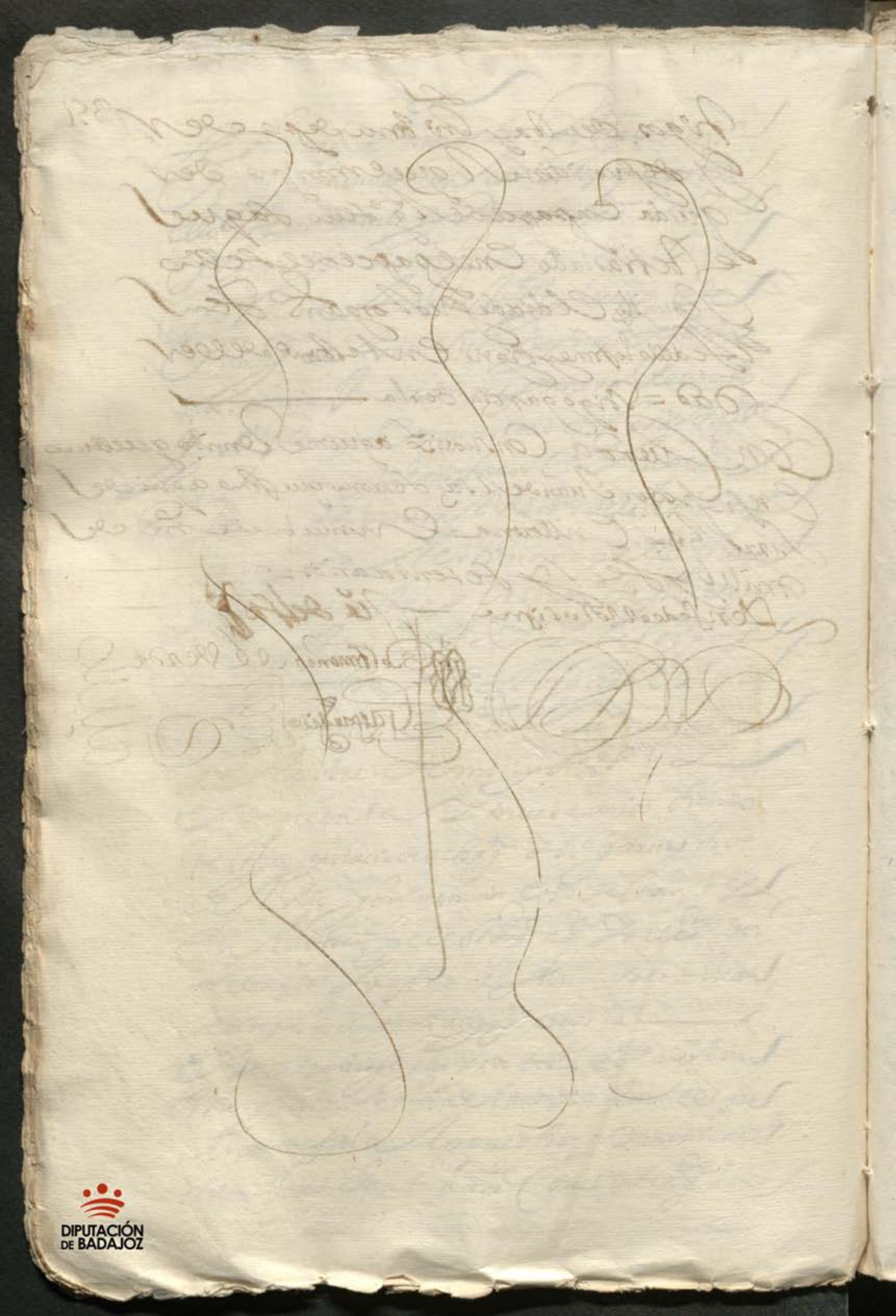

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

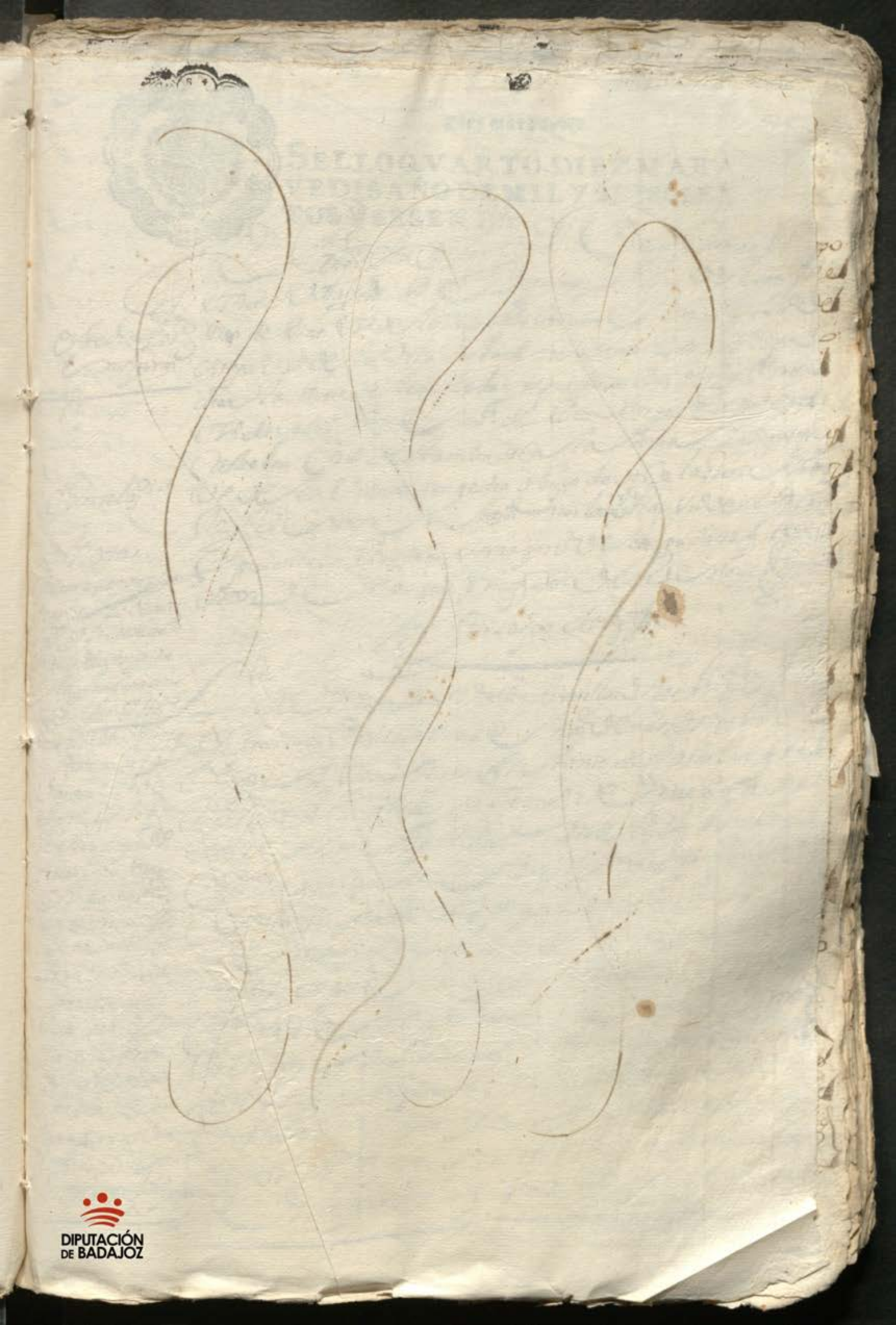

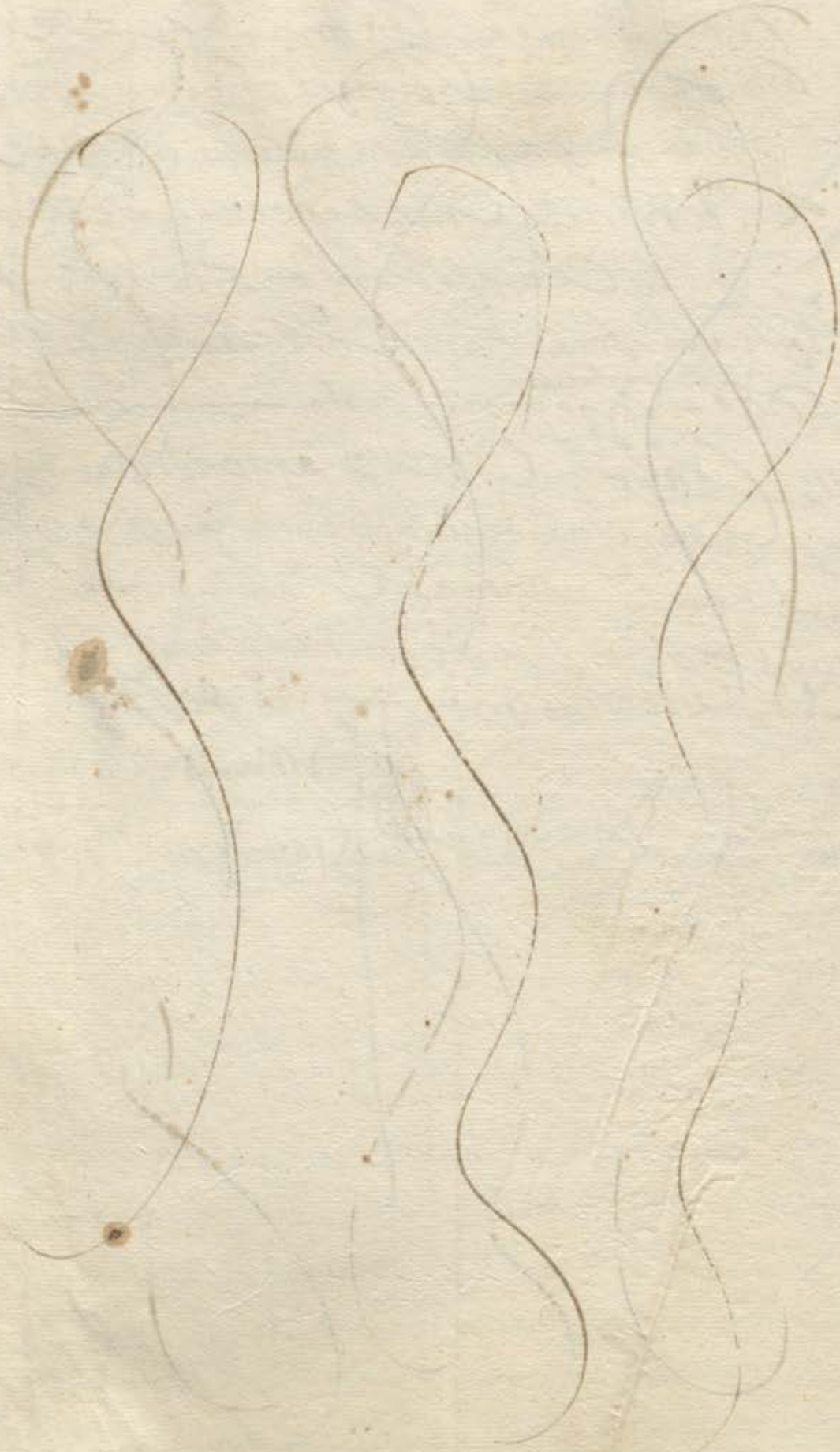

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don Diego Antonio de Acebedo Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Oliuenza Comendador de Alcuescar en el Partido de Alcantara Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz Alcalde Mayor perpetuo de la Fortaleza de Alburquerque Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Procurador en Cortes por el Reyno de Estremadura y Don Diego Antonio de Acebedo Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Santa Olalla

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

359

Poder.

Dos Primeramente Doy este poder para
todos los Pleitos causas Pendientes
y negocios que tiene y tubiere en todos
sus Estados Diuidos y Agenos y demas
Eclesiasticos y seglares y especialmente
Delegados y Juezes que fueren
Para que Juntos y de quier de ellos
Juntamente y Cada uno de
Por si Ynsolidum Pueda parezca
querellando Pretendiendo y Defendiendo
Pida haga y Pida todos y Qualesquier
autos y Pedimentos Judiciales que con
Vengan Juren Conclusiones Re
Cusaciones aunque sean de Sus Pe
rsonas Consentimientos Deautos y Sen
tencias apellaciones y Suplicaciones con
Pena de Fianza de Rasmitir y quien
Cien Mil Doblas de Cabe de Segonda
Presentacion y Cinco mil de Prime
ra Suplica y todos los grados de Juris
Eclesiasticos Juntamente y Cada uno
Por Si Por Ynsolidum Para que
a Mi el Lic.do Juan Castillo de Lamosa Genere
Para todas las demas que Seran Ne
Cesarias Para que en los dichos y
Cada uno de los dichos Pleitos y
Causas Pueda Parezca y Pedimentos
Pida haga y Pida todos y Qualesquier
autos que Convengan Juren Conclusiones
Recusaciones Consentimientos Deautos y
Sentencias apellaciones y Suplicaciones

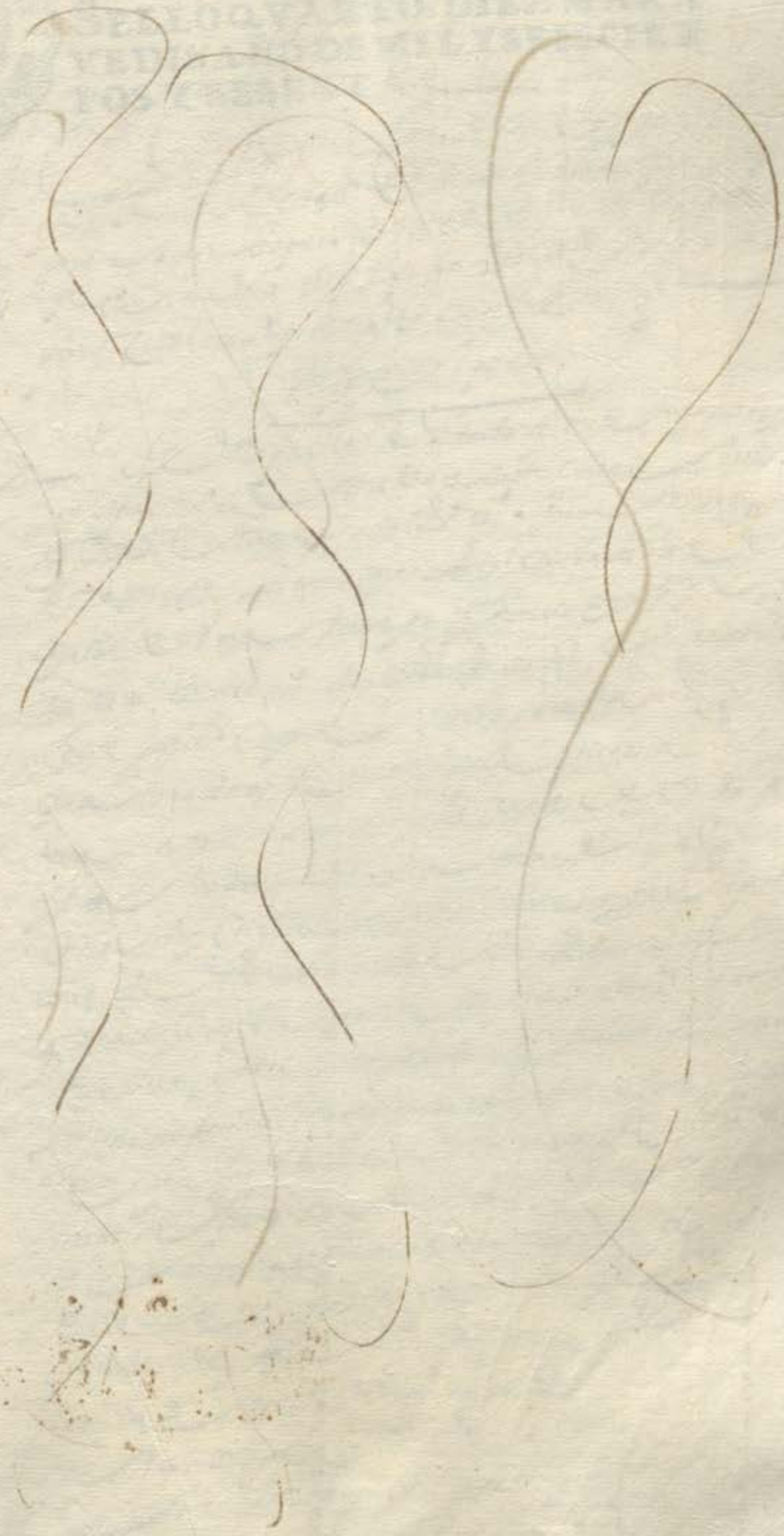

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

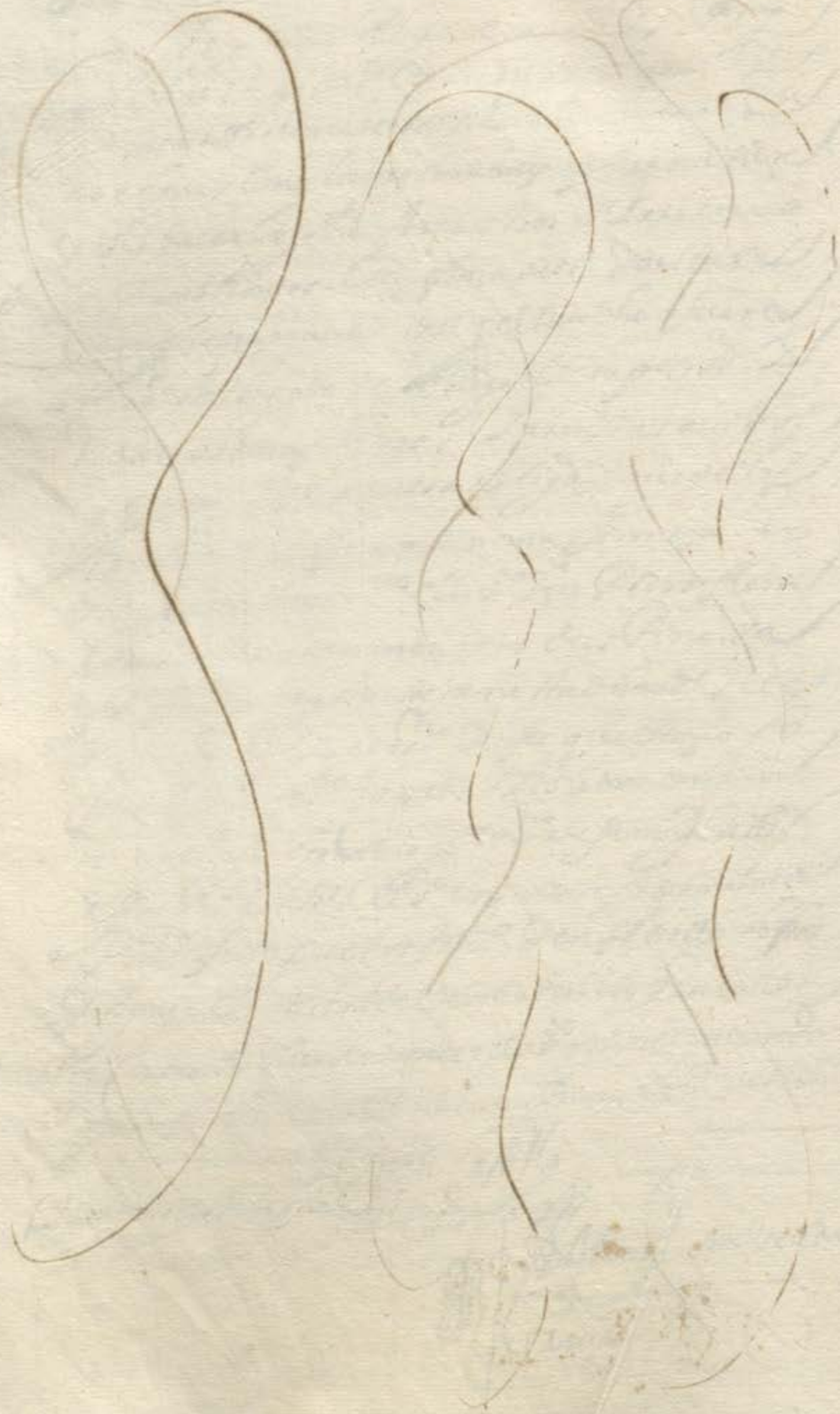

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

357

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

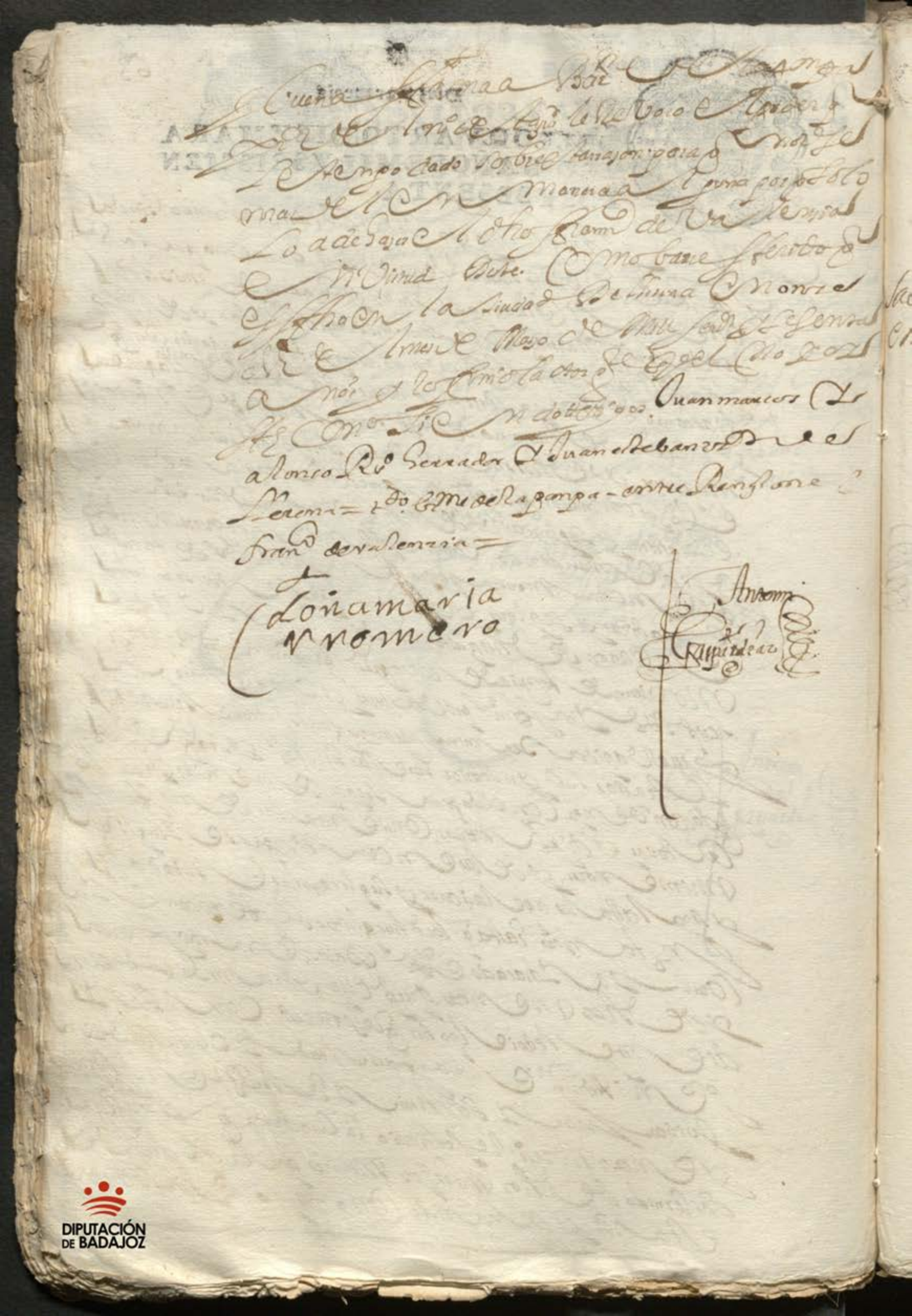

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

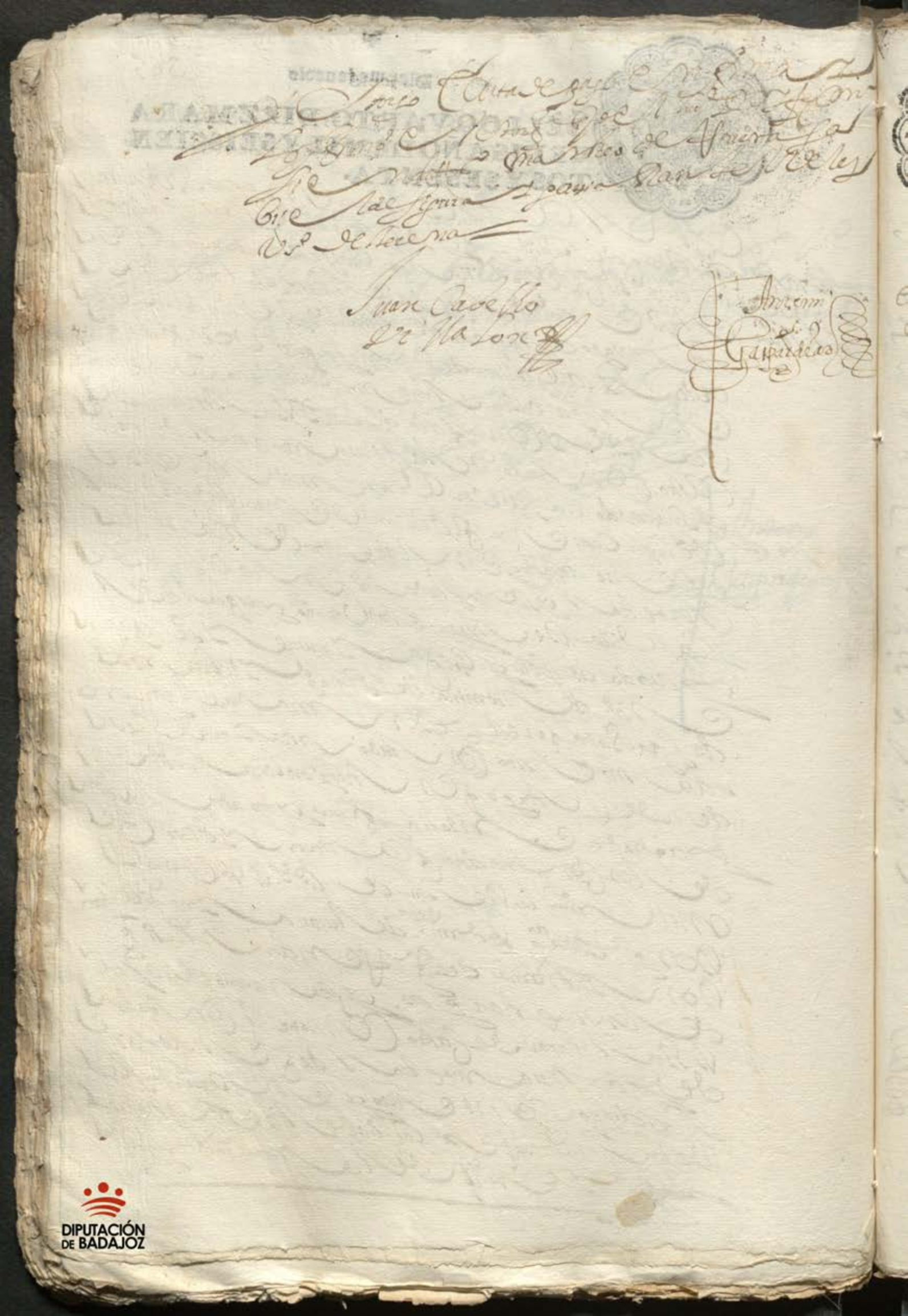

Diez maravedis

366

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Agustin Mexia Lorenzana Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Justicia y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Pedro Hernandez Escribano de su Magestad del Numero de esta Villa y testigos de yuso escritos parecio Pedro Hernandez vecino de esta Villa y dijo que por quanto el dia veinte y tres del mes de Agosto de este presente año se hizo Remate de la Renta de Alcabalas y Cientos de esta Villa y su Partido en Juan Gonzalez Vecino de esta Villa en precio de Sesenta y quatro mil Reales en cada un año por tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la Escritura que de dicho Remate se otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y tres del dicho mes de Agosto de este presente año en la qual se obligo el dicho Juan Gonzalez de pagar en cada un año de los dichos quatro años que comenzaron a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la dicha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ante mí
Gaspar Díaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

391

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

313

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

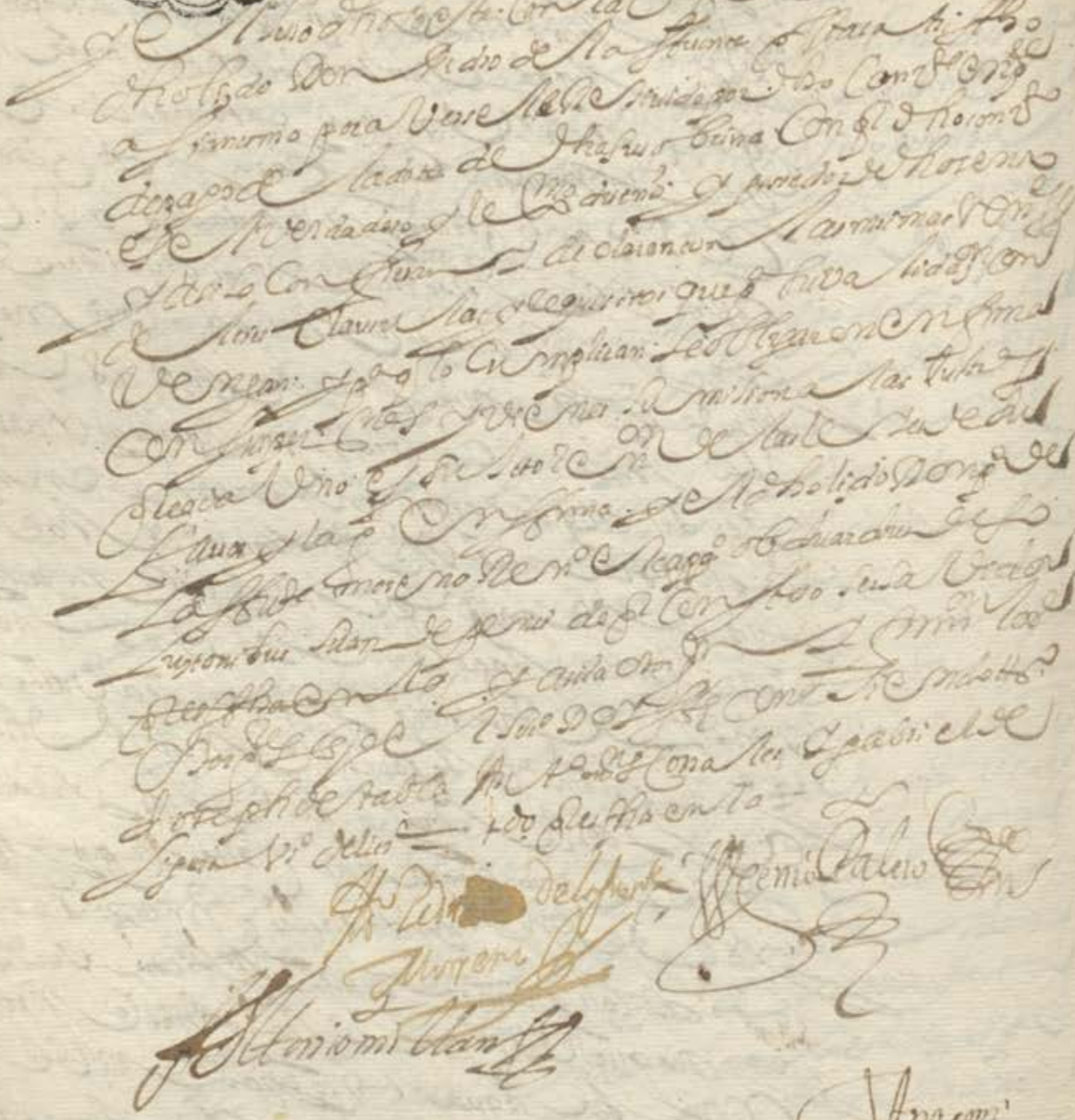

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos Esta carta Bieren como yo doña Andrea Enriquez de medina Viuda del Capitan Andres de Saldaña muñoz y de Estrada de Stevens como poseedora q̃ soi del Vinculo y fundo pedro Enriquez mi padre otorgo que doi en renta a Antonio de Rojas y de Estrada la mitad de Estevens que llaman de Amor segun y como pertenece Esta grejeria del dicho Vinculo por tiempo y espacio de cinco años que comiençan a correr y contarse Vna dehoi dia de la fecha deste Vientre y cinco y Vnebe y cumplen otro tal dia de seis cientos y Veinte y quatro años en precio cada vno de quatro cientos y quarenta reales que se obligan a satisfacerme por mitad en cada vn año assan Ju Martinez como en cualquier de sus erederos a cuenta de los de Nacobranca y por el tiempo de los dichos cinco años y me obligo a que le sera cierta y segura la dicha mi mediatenencia y no se le quitare para mi ni para otro por mas ni por menos cantidad que por ella medeis o le asegurare por Vigilancia de esta arrendada cuya seguridad singulado obligacion y fianças que le pedira y por el contrario antes asi dando fianças a pedir y contrato a contrato y poder la dicha mediatenencia Vso y de Vncumplir dominio Religuse a tercero

mis bienes poseedores y por quanto y por el dezmar
el Cabildo de Ayuntam.to de esta tierra en arrenda-
miento la dicha media tenería de don pedro en Jiqui
mi sobrino vltimo poseedor de dicho Patronato y Lego
el escritura que yo aprobe y para el dicho y por el
a quilar a fecho de sacion de dicho arrendam.to y
satisfecho lo corrido hasta el dicho dia de nabidad
de cinq.ta y nueve le doi por libre de dicho arrenda-
miento para no pedir contra el cosa alguna y solo
en virtud desta escritura el tener derecho contra
el dicho Alonso de rrosas mi deudor y le
de clara que el reciva y cobre de don diego de amezqua
de que toca a dicha media tenería ocho ducados en cada
vn año lo a de poder pagar el dicho Alonso de rrosas
por fin deste arrendam.to y dis contar dichos ocho ducados
cada vn año de los quarenta en que fue arrendada y me
a de entregar cartas de pago de dicho don diego = y
el dicho Alonso de rrosas que estoi presente acepto
este arrendamiento y me obligo a pagar en dicho
de los cinco años del los dichos quatrocientos y se-
senta reales y mas el dicho censo a los plazos y bajo
de rasados y la fianza en ambas partes dando no
como nos damos por contentos y entregados y en mi
voluntad y renunciando las leyes de la entrega
y prueba y excepcion del dolo y engaño o de lo que
mas nos favorezca y bienes a bidos y por aber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

damos poder a las Justicias de nuestra Corte especial
a las de dicha Ciudad Renunciamos todas y cada Leyes y
condiciones de Jurisdicciones Fueros y Derechos para
que a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada Renunciamos todos derechos
Leyes de nuestro favor Privilegios Libertades
Renunciación y Yo la dicha doña Andrea Ramos
ción asimismo las Leyes del Beleyano tenatus
consulto toro Partida Demas que son en favor
de las mugeres y dezir y efecto sabido le Yo el presente
escribano de que doi fee = Yes declaracion y porque
por Yo el Regidor que se hizo presente y aceptó
tenía ante escribano por fin de este arrendamiento y por lo por
jamos en la casa de Regimiento en cabildo y Ayuntamiento
de marco de mil y Seiscientos y Veinte años y por
por ante que yo el escribano doi fe conozco lo firmaron
de que doi fe Siendo testigos Juan Ramos Zorzano
Juan Mendez = Pedro Romero y Pedro Moreno =

Doña Andrea Ramos
Alonso de Rojas

Ante mi
Gaspar Perez

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

En Sanctos La carta de poder vieren como yo el Bachiller Franco Sanchez Caueça de Vica clerigo presbitero natural de la villa de Llerena otorgo y conozco que doy y otorgo mi poder cumplido en forma que de derecho se requiere a Juan Sanchez Vaca clerigo de menores ordenes mi hermano y vezino della para que en mi nombre y en su pedimento y en nombre de mi persona y vienes y en la parte que me pueda tocar y pertenecer como vnico heredero y sucesor que soy de Francisco Sanchez Vaca mi padre difunto vezino que fue de la villa de Llerena para que pueda parezca ante el Señor Rector y Claustros de la Vniuersidad de Sevilla y en la mejor forma que de derecho haya lugar pida y demande que por quanto yo estudie en la dicha Vniuersidad de Sevilla Artes y Theologia y en ellas he cursado y cursado todos los años que he estado en la dicha Vniuersidad y he tenido y tengo necesidad de yr a la villa de Llerena a ver a mis padres y parientes y a mis negocios y para ello he menester licencia y para que se me mande dar y libre la dicha licencia para yr a la dicha villa de Llerena y para que se me mande dar y libre testimonio de todos los años que he cursado en la dicha Vniuersidad de Sevilla y de como he sido buen estudiante y de buena vida y costumbres y de como he sido aprouado en todos los dichos años que he cursado en la dicha Vniuersidad de Sevilla y para que se me mande dar y libre testimonio de como he sido aprouado en todos los dichos años que he cursado en la dicha Vniuersidad de Sevilla y para que se me mande dar y libre testimonio de como he sido buen estudiante y de buena vida y costumbres y

las dhas escrituras hasta que se reciba fee y
mande exigar dha hazienda y la reciba dho
mi hermano en mi nombre de los propios bienes de
pago fianças y fiado en la misma forma =
Yten sepueda oponer y oponga a qualesquiera
capellanias que en qualquiera manera tengan
y puedan tocar y pertenezcan a los montiendas de quien
mandare y quien exigere sea parte hasta que se reciba fee
y mande hacer relacion de canonicatos y
relacion dellas y el dho mi hermano reciba en
mi nombre = otros si para y lo suyo y lo anexo
a las dhas capellanias y de cada qualquiera dellas
de la collacion de los y cobrando de todos los
maravedis y hazienda de bras asi y semo
vientes y dineros y bienes muebles de patrimonio
y otros que pertenezcan y pertenecer puedan a
mi hermano y otros que le favorezcan y en
pagaren cartas de pago y finiquitos fianças en
la misma forma = otrosi para y pueda
arrendar arrienda la hazienda y demas bienes
que tengo en dha villa de bras asi y semo
vientes y aperos a las
personas y por los tiempos y que mas quisiere
y con fianças que otorgando para la seguridad de los
arrendamientos las escrituras y recaudos que fueren
menester y todas las demas clausulas vinculos y firmezas
que menester sean y cumplan segun y como de suso
va declarado en la forma que le pareciere al dho
mi hermano y todo lo que el suso dho hiziere y
obrare le desde ahora para entonces lo aprueo ratifico para
que tenga la misma fuerza y virtud que si yo mismo
presente fuese y el dho mi hermano
otorgado y el dho poder a el dho mi hermano

Roxas Rua Sobre todo Sobre todo Sobre todo Sobre todo
Capellanias dotes y fundo El Eminentissimo
Don Sr. Martinez Silicio Arçobispo de toledo que sea
Encanados En la misma forma = Do trobispo Arçobi
Sobre la limosna de la obra pia que Eleua los ornes
Murg. de Sn Villa de villa garcia para que Sirva
de hospizemes Sueso Estudiar Vna de las
Vniuersidades aprouadas de Dos Leyes Canones
Mt. Sto poseyendo Todo lo que recibiere y dexare
Sin que Sea carta o cuenta de pago Sin que los Sres
Contadores Sean necesarios En la dha forma
Y Señalacion de Sus cobranças. Y Sobre qual
quiera cosa que con qualquiera Arçobispo
Metropolitano que fuere necesario y acaezca En Sus Juezes
Sobre y ante quales quiera Justicias Juezes
de Sumario. eclesiasticos y seglares. Con execucion
Sres prisiones penas y Censuras acostumbradas
Y con la Sobredicha Sumision Renunciacion
y los demas autos y Solemnidades que convengan
Y Sean necesarios aunque en Sy Sean y Sobre Todos
Sus Pleitos causas Y Negocios Y dependencias
Sus Anexidades y Conexidades Y dos cartas de Esos
tenor Sean bastantes Y Sobre todo Sus Pleitos causas
y Negocios que Sobre dicho Sean Y Sobre todo
Sus Pleitos causas y Negocios que Sobre dicho
Sean Y Sobre todo Sus Pleitos causas y Negocios
Sobre todo Sobre todo Sobre todo Sobre todo
Sobre todo Sobre todo Sobre todo Sobre todo
Sobre todo Sobre todo Sobre todo Sobre todo

Dies marcuelis 380

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Berruga Santiago Freire Vº de esta villa de Llerena Estremadura del Obpdo de Badajoz otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Pedro Corrionero vecino de esta villa de Llerena Estremadura del Obpdo de Badajoz Especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda arrendar y arriende todos los Pastos de Yerba de Dehesas Montes Prados Abrevaderos Aguas Corrientes y Estantes Abrevaderos Ganados Cerdos Bellotas Montanera Rastrojeras Barbechos Cortes de Leña Carbon Corcho Esquilmos Rentas Diezmos Primicias Alcabalas Tercias Yerbas Aguas Molinos Hornos Tabernas Mesones Carnicerias Tocinerias Pescados Salinas Salinillas Salinillos Salinillos Salinillos

Y sirvenga arrendamiento y se haya de pagar por
Pascua de mayo y que la dicha renta se haya de ser
Dicha de Carnestolendas de cada un año y
El Pagador arrestando assi como la Con
La cobranza. demas de lo qual me a de dar
Cada año una fanega de cebada y una
fanega de trigo. Con que demas de esto
dam.o empedrado de tierra de diez y ocho almudes
de ruin en cumbradura. que este fuera de la raya
de dicha dehesa. y Prendacone Vara. Y asimismo
a de hacer los reparos. de paredes como no sea
Poner de nuevo ni renovarneda. y Con que no
Lo demas que da por dicho arrendador y
Obligar por su Nos. y Persona. y de forma que
este bien guardada. y de plantar cada año
dicho arboles frutiferos. sin que por ello
ni lo otro dispuesto Corra por dicho
arrendam.o durante dicha obligacion dicho
arrendam.o ni no le guste para dicha dehesa
ni la arrendara para arrendo ni venda ni
enajenara. sin la carga y gravamen de
dicho arrendamiento la enajenara. Para cuyo
efecto La Justicia ecclesiastica de dicha villa
a cuyo fuero y jurisdicion se sujeta con esta carga
y Lo que en Contra se hiciere le demas y

de ningun balor ni fuerça = E yo Rodrigo
Sanchez Barrabaño que arrendo de vos
el dho Alfonso Lopez todo lo contenido en esta
escriptura para hauerse de
leydo de verbo a verbum por mi fiel
escriuano y otorgo
de arrendado en modo y forma segun y como
de suso se contiene y prometo en esta arrenda-
damiento de hacer buena. Por la qual
cada vno de nos nos obligamos de dar y pagar dho
Juan Lopez o quien lo hubiere de hauer o quien
su poder obiere dho en cada vn año a dos
plazos en la forma y con las condiciones
de esta escriptura. Y demas de lo pagare dho
de renta cierta. Por todo el dho año. que
la dha renta sera el dho año de mill y
quinientos y sesenta y dos años. Y
de la dha renta
azertuna. en la cogecha de cada vn año. Y
en todo cumplira con las demas condi-
Y cargas de esta arrendamiento Y de ser de buen
Y por cosario tenedor amigo de hacer
de dha hacienda guarda viva con dha renta
arrendada Y de buena fama y costumbres
Y que dio en el tiempo que fuere dar de
Y por ninguna caso fortuyto que suceda
Y dello de la tierra pensado o por pensar
no pedire dio ni pida sobre que pueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

382

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sello 4º
Cuatro
Sevilla

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don [illegible] Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Don [illegible] Escribano de Provincia de los que residen en esta Corte parecio [illegible] Vecino de Valladolid que presente [illegible] de Santiago y dijo que [illegible] de Valladolid [illegible] de Santiago [illegible] Vecino de Valladolid [illegible] Vecino de Valladolid [illegible] Vecino de Valladolid

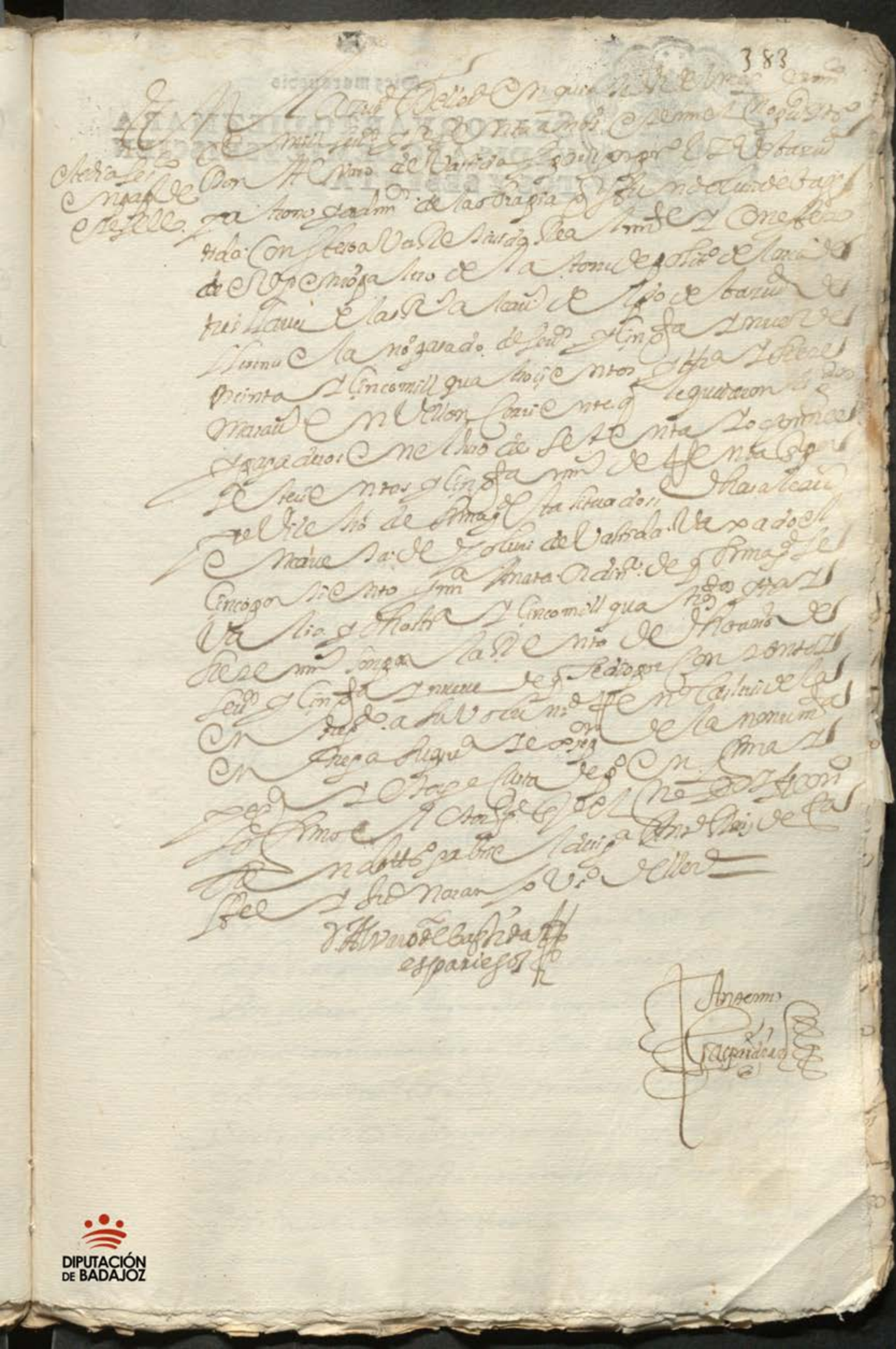

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraued.os

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Pedro Calderon de la Barca Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Escribano de Camara mas antiguo de los que residen en la Audiencia y Chancilleria que su Magestad manda se guarde en estos Reynos por ante mi Diego de Ribera Escribano de su Magestad y de Provincia parecio Don Alonso de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario de la Ciudad de Badajoz y en nombre del Hospital de la Misericordia de la dicha Ciudad y como su Administrador y dixo que por quanto el Hospital de la dicha Ciudad tiene Executoria de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda para cobrar de los Propios y Rentas de la dicha Ciudad y de los Arrendadores y Fiadores de ellas la cantidad de Maravedis que en la dicha Executoria se contiene y para mas declaracion de ella se ha de presentar ante los Señores Contadores de Hazienda de su Magestad y para ello es necesario dar Poder a Procurador que lo siga y solicite en su nombre Por tanto en la mejor via y forma que de derecho haya lugar otorga que da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Francisco de Ribera Procurador de Causas de la Corte de su Magestad y a cada uno de los demas Procuradores de Causas de la dicha Corte a todos juntos y a cada uno de ellos de por si in solidum especialmente para que en nombre del dicho Hospital de la Misericordia de la dicha Ciudad de Badajoz y como su Administrador parezcan ante los dichos Señores Contadores de Hazienda de su Magestad y presenten la dicha Executoria y pidan y soliciten su cumplimiento y execucion y para que hagan todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta que la dicha Executoria se cumpla y execute y para que en razon de lo susodicho puedan parecer y parezcan ante los dichos Señores Contadores de Hazienda de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y pedir y alegar de su derecho y presentar escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas y pedir publicacion de ellas y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que fueren a su favor y las contrarias apelar y suplicar y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta ponerlas en el Supremo Consejo de su Magestad y hacer todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer con libre y general administracion y con facultad de jurar en el alma del dicho Hospital de la Misericordia de la dicha Ciudad de Badajoz y como su Administrador y con facultad de sostituir este dicho poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo que a el le parezca que convenga y a todos los relevo en forma de derecho y obligo los bienes del dicho Hospital de la Misericordia de la dicha Ciudad de Badajoz y como su Administrador de que lo hara y cumplira todo lo que en su nombre fuere hecho y dicho y sostituido en virtud de este dicho poder y de lo que en razon de ello se siga y suceda y para que no se le pueda poner ni ponga excepcion alguna y para que no se le pueda pedir ni pida ni demandar ni pedir ni demandar cosa alguna de lo que en virtud de este dicho poder hiciere y sostituyere

Y hecho el testimonio en el dho. libro de
Contento de entregado recaudos se dieron
Las letras de la entrega y primera vez
de la manera que pide el otorgo. Causa
En forma de lo firmo el dho. y fueron
Testigos Dn. Antonio Perez de Vera y Dn.
Gaspar Ruiz de Vera y Antonio
Galindez de Gabriel de Higuera vecinos de Veremos

Ante mi
Gaspar de
Higuera

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escriva no publico y testigos parecio Antonio martin frayle Procurador de hordenes sacro vezino desta ciudad como mayordomo que es del convento de nuestra señora de la Concepcion desta ciudad y en virtud de su poder general que tiene del Padre Comissario fray Juan de Sotomayor Procurador general de su Provincia de San Miguel de los descalsos de nuestra señora del Carmen de la qual doy fee que queda en mi registro ante el escrivano de su magestad y parece presente otorga Antonio fernandez fee escrivano publico de esta ciudad en ella a veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años y dijo que en nombre de dicho convento y del suyo propio en mejor via y forma que de derecho lugar aya otorga y conoce por el presente que da y traspasa a censo perpetuo redimible para siempre jamas a Juan Gonzalez Cabrera vezino desta ciudad y a Ysabel Gonzalez su mujer y a quien de ellos lo heredare y sucediere un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que es en el sitio de la Cruz de Piedra que alinda con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y

En la parte de Pedro de la Hoz de Vinos
Mesio de los mencionados termino de la villa de
Alanís y son los dichos hasta fin de Octu-
bre de dicho año pasado de seiscientos y cincuenta
y ocho de que dicha mayordomo en nom-
bre de dicho concejo vende de dicho pertenencio y en
pregado de su voluntad sin que nadie le haga fuerza
pregon ni suprua vaya ni escepcion de la una merced que
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de de
dicha parte de cerca dos de dicho concejo hoy
dicho dia fin de dicho mes de octubre de seiscientos
y cincuenta y nueve años se firmo el otorgante aquí
firmo de los dichos vecinos testigos que fueron
Gonzalez ruiz de Valera y martin de Valen-
cia eguera y Pedro antonio patiño y vecinos de
Alconera en nombre de dicho concejo

Antonio martin

Ante mi
Agustin

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.=

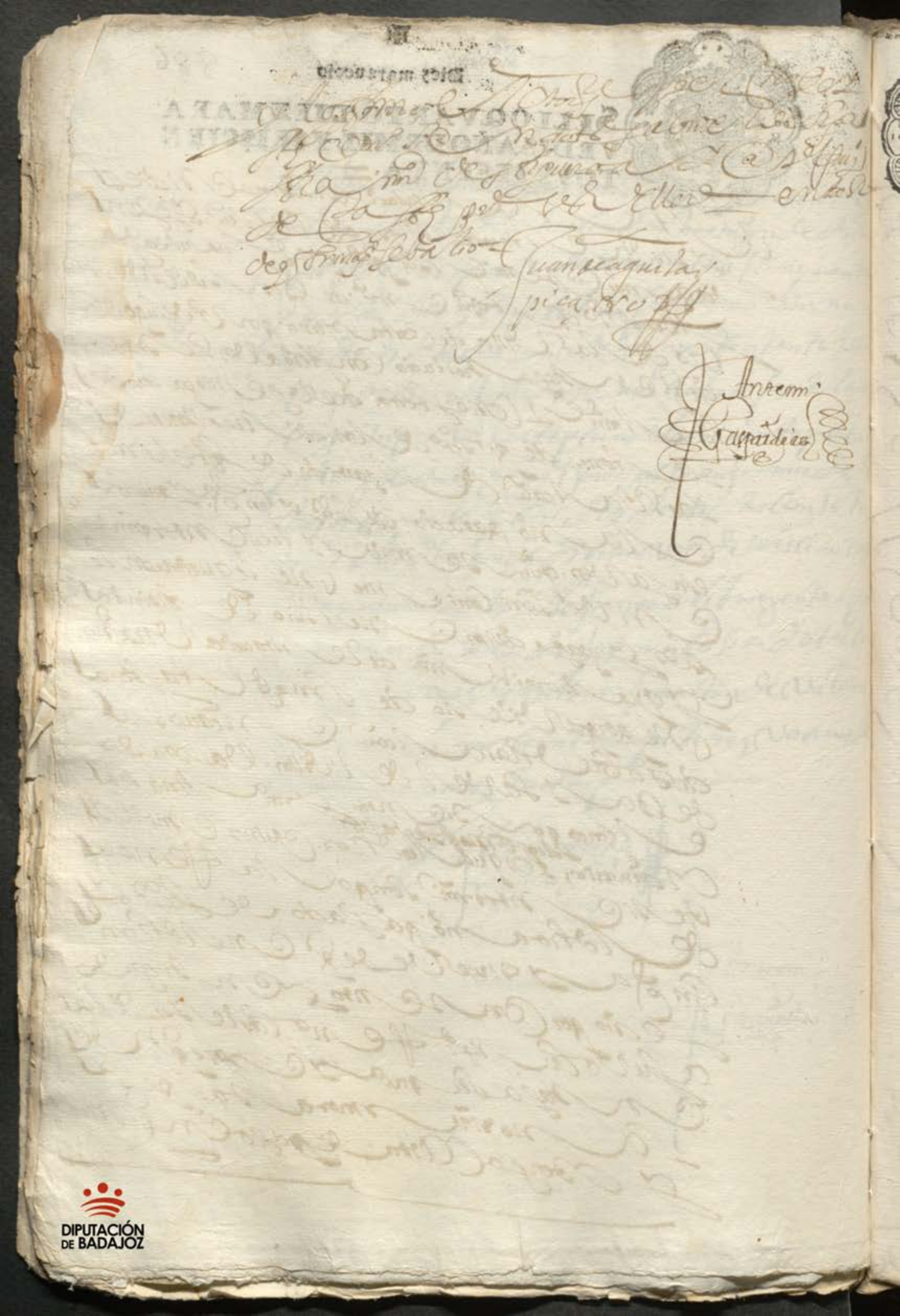

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

(87)

Diego Gil Rez Bravo y Leo Bravo vz
Guesuecino desta dha villa de Pago Lartos Dhenquisos con
Las fuerças necesarias fee dey ya Dentro en
o Rentde las Le Vordeella de ep abonde La
Nonumerata pecunia Ne Balgan A
sea ntan firmes Ahora do Las otorgare
Plazo do Presente fuere Den Razon de
La dha Paga Lar de Lig Jud de esta Vill
de Vales que Conbengan en todas Drez
Para Nuestra Cumplimiento Abelo que
a Leo Brave se ha apagado Ahora
A dho Do Pedro Gil gallego Vez zino
de Presente Real ler de Bellonque para
Ello Para en esta Cantidad Le Debo por mes
Derechos de Alcabalas Reales Apremiales
Alcaldes Ordinarios y Le Pongo en mi Lu
gar y derecho hagole y constituyde mi Pro
Curador en su fecho Causa pro fiscal
to por Razon de dhos Alcabalas Reales
tos Presentes Debo a Leo
Nuestro dicho Por los Mercados y Re
Mea Prestado de Contado Rey Las
Reales de la entrega Su Prueba de Pago
Son de la Nonumerata pecunia de
Pago esta Carta en Bastante forma
Y Cancelar Como me obligo a la Be

Arrendamiento en forma de
derecho en la manera que mejor fecha a
lugar de derecho sin las reservaciones no de Bre
ve efecto su cobranza se pague de todos
los dichos sus bienes presentes y venideros
y que así le debo de mis bienes que para
lo cumplir obligo mi persona y cumplir
a las justicias y jueces de su fuero y
de otro cualquiera le den derecho de mi favor
y la general y en especial como mejor de derecho
beneficiado. Renuncio todo derecho
de mi favor de que me pueda aprovechar
con fuero sea de ver y cualquiera que me
pueda favorecer y en especial la ley
que dice que general renunciación no vale
en fuerza y para que me obligo
en forma y por ser así lo hice en la ciudad de
Llerena en diez de [illegible] días del mes de marzo
de mil y seiscientos y sesenta años y de lo
que así se pide y requiere doy fe con
firmo y rubrico en testimonio de verdad por Doña
Juana Guerra y Juan Casero y Polanco
Juan de Vergara y Juan Casero y Polanco
Juan de Vergara y Juan Casero y Polanco
Juan de Vergara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Recibo de Antonio Gaspar de Vera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto sobre Carta de obligazion Pedro Benitez Vecino Don marzin de Valenzia y Bezina Vecino del Barrio de Valenzia y alcalde Ordinario de la villa de Fuente Nueva ambos bezinos desta junta mancomunadamente de mancomun a Boz de uno y cada uno de Nos por si y por el todo in solidum renunciando Nos Leyes de la mancomunidad de Dho Reno las leyes de la mancomunidad y demas Disposiziones de Nuestro derecho en esta razon hablan de Baxo de la Carta Tenemos Nos de Pagar y Pagamos Nos de Pagar a su Magd y a Alonso Mendez Muñoz Manuel Diaz Barcos Vezinos Depositarios del Aguardiente de esta Villa y su Partido la Suma de mil y ziento y ochenta y dos Reales de Vellon que Nos obligamos de Pagar en dos Plazos el primero de Veinte dos Reales de Vellon para Mayo de este Año y el Segundo en fin de Junio de Dho Año de mil y seiscientos y sesenta y tres Reales de Vellon para Agosto de este Año Dhos Plazos pagaderos en esta Villa en casa de Alonso Branza = Y si Nos Dhos Deudores dejaremos de pagar en Dhos Plazos cada uno de Nos por si y por el todo in solidum Pagaremos Nos Dhos Deudores a Manuel Diaz Barcos Depositario de Dho Aguardiente de mil y ziento y ochenta y dos Reales de Vellon

Lo dexe dha Leonor Nz
Muños depor.º de dicho guarte Dl Alcan
Cl de la dessa Lemos a pagar por dicha villa
Riguenta de dicho arrendor dando end
Mo da semos de deuda dneg.º a Jeronues
do Proprio sin Reconuencion pz
pzossea necesario hazer escriptura de Re
Nenoua di.ª ni.ª Auto Benefi
cio Demandamos de la renta pred
de fde Juan Bus de dicho plazo M
Lo pagaremos la pena
Sone que fuere a la execucion dobr.ª ses
d en cos mas bedir dera Lño en cadu.ª
Dha de los Rez.ª sedu pare en la dexada
Breue dasta la real pga por los Rez
Lerenos e deue como por el primero L
Ando Juramento declar.ª de la parte
Sr Na en Lo Dr fern.º Rele a
Mos de otra prueba d Rend.º La nue be pre
Nada de ra Lazos d dee Lconcierto des
Ca Conpensaciones damos de
Mientos Entregados a mi.ª bo Lun
ad Rend.º Las Leyes de la entrega se nue
Ba dexepcion de La nonumer.ª
Cuntado Lo dengan.º d para los cumplir

Bezamos vuestras manos por merced y be
neficio para que declaremos poderosas
justicias de su Magestad en estos Reynos
Señorío de Vizcaya y que reconozcan este
nuestro fuero de la Letra con Bonestad de
la dicha omnium judicum porque de
Justicia no somos de los concedidos
en las premáticas de Medinas y
Medina del Campo como por
merced nos sea concedido como por
merced nos es concedido para que
podamos usar y gozar de los
derechos y leyes de nuestro fuero
hagan en forma que fecha
la ejecutoria de esta en Valladolid
a 15 días del mes de marzo de mil
y quinientos y veinte años y los otros jueces que
de este fuero conozcan lo firmaron
y rubricaron el licenciado Juan de Agurto
Licenciado Briviesca de Muñatones y el
licenciado de Herrera

Antonio
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el Escriuano y testigos estando en una de las salas de el Conbento y Monasterio de Nuestra Señora de Consolacion de esta ciudad y a la rexa del torno Doña Catalina de Guzman de la Fuente Cabeza de Vaca Doña Maria Saramillo = Doña Ana de la Fuente Moreno = Doña Antonia de Haro = y Doña Ana Maria Velez Blanca de Diputadas y capitulares de dicho Conbento en virtud de las de mas capitulares que de presente son de el por tiempo que fueren por quien siendo necesario prestan su caucion de rato que estaran por lo aqui contenido y para mejor cumplimiento de lo qual dijeron que estando en el Coro de dicho Conbento a hora competente de las diez de la mañana poco mas o menos segun lo acostumbrado y costumbre que tienen de juntarse y congregadas a son de campana tañida de que doy fee

En la ciudad de Badajoz a quinze dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y doze años Ante el señor
Juan Bano público de esta ciudad y testigos de yuso
escriptos parecio Pedro de Abril vecino desta ciudad
y dixo que Reconoscia y Reconosçio en favor de
Pedro Gonçalez aguero Regidor desta ciudad
presente questa Escritura de Censo y Tributo
de quinientos y veinte y cinco Reales de Prin-
cipal y de los Reditos que dellos se Rediman
y quitar la Tierra de Pan Llevar que
Reconosçe en favor del dicho Pedro Gonçalez
aguero Regidor y de sus herederos y sucesores
y de quien dellos en qualquier manera
Hubiere y obiere de Haver esta dicha Escritura
de Censo y Tributo y Reditos della y de
Cada cosa y parte dellos y de los que
Adelante se Rediman y quitar la dicha
Tierra de Pan Llevar que Reconosçe en favor
del dicho Pedro Gonçalez aguero Regidor
y de sus herederos y sucesores y de quien
dellos en qualquier manera Hubiere y obiere
de Haver esta dicha Escritura de Censo y
Tributo y Reditos della y de Cada cosa y
parte dellos y de los que Adelante se Rediman
y quitar la dicha Tierra de Pan Llevar
que Reconosçe en favor del dicho Pedro
Gonçalez aguero Regidor y de sus herederos
y sucesores y de quien dellos en qualquier
manera Hubiere y obiere de Haver esta
dicha Escritura de Censo y Tributo y
Reditos della y de Cada cosa y parte

Real Cedulon en forma de
Mandamiento de lo Ecco. Corregidor de Mrs
Vecinos de Sn Juan a Lorenzo Ruiz Bel
Mes y los Apoderados por lo que cabe en
Cidad toca de la carga y grava mendad
Censo quedando como queda dichos Cpos
en su fuerza y vigor solo para derechos en
adelante por los años Mil Trecientos y se
senta y cinco Reales de la data mitad
hasta su Real Cedulon para pagar y
Real Derecho y sus Rs. que estuviere en
ta dicho Reales y Hermandad de
Real Diezmo cada un año que le cobre
ponden para que estando Cpos cumplan
Los Bienes de Monte de Propios de Borja en
Lad a Sonsa de Censo de Mrs. Principal siendo parte por
tes que fue el Ldo Dn Pedro Castillo y Dn Josef Ruiz
Emanuel Rodriguez y Fran.co Castillo y Dn Josef Ruiz
y Dn Baltasar Geronimo y Dn Pedro Herrera =

Dn Antonio Galindo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

393

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Madrid a doze de enero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecieron Pedro Lopez de Larrea y Agustin Diaz Burgos hermanos de su magd de la una y de la otra parte vezinos de la villa de Sn Martin de Valdeiglesias y dixeron que Pedro Lopez de Larrea y Dª Ana Rodriguez su muger todos vezinos de esta ciudad de Leon quieren hazer entre sy matrimonio de palabras de presente segun horden de la santa madre yglesia de Roma y Dª Ana Rodriguez de la una parte y Agustin Diaz Burgos de la otra y para que tengan efecto las dichas palabras de presente segun horden de la santa madre yglesia de Roma Dª Ana Rodriguez de la una parte y Agustin Diaz Burgos de la otra

Diaz por Dob Zauda Ledi chas uer por a zer en
Dzinquenta ducados en Bienes muebles Ropa de
Aguas dzineros de que dicho ve barrie ndzaza de
Sor gas escrig de Dezibo de reenforma Por ello s
Mbre se ay remado pa to do Rigor dels emb
Qid der zagas rig s. no zro Recado alguno = Lelo
Se barrie ndzas lo açep to Apzo mete dero bliga
De que prezedidas Las tier a no nerzaciones que A
Sumzo conzilio Vsponiere cassa dzelara Dr
Q aeedesse con la dha Maria guie Ley zno con
Ora alguna Dzaxama Dzi fzmenaerzando
Ley de Laruio dha Esto ve barrie ndzas Ledio fe
Manofestpa la bza de suerpo ro Ladzicha maria
guzierrez La acepto Ydio ruFee Qpa la bza de spo sa
Ydo ve barrie ndzas Me la acepto asimesmo en dze
Nombre dem Ele ci Bano dzo de que do Ffee Dzigue
Ly Aguzado arenzado Leap ize La dop a que prezedz
Dar dichas res muni zio nes nupcia Les Responzaen
Consequenzia de lo dicho Ma zimonio Yo dezner osos ges
Cadauno por lo que le to ca pzometen y se obligan
De Cumplirlo Refezido Ja berlo por fzme en
Dy dopo dzno dzni Benizcontzo ella en maneza
Alguna por si ni otza Jnter posita persona por ningu
Guna causa ni Raçon que sea aunque de derecho les
Compeza que desde luego lo Renuncian y por Sa
Cex lo como lo hacen Lo otzgan los unos Y los otros
De su libre agrada Le Responzan cabo lunzado Sin

Sin fuerza alguna con fuerza alguna que no tener
fecha Reclamazion ni otro Instrumento Alegue en
Contrario pretenda lo Reboque para que no sea
dar Sentencia ni fuera de el Juez Receptor donde
Radore en cosas Sen dure ni otro que se ponen
Por Pena de pena Apodo con Benzional La mitad
para La Camara del Rey Nro Sr la otra mitad
Las partes Rebelde que la o Pida por firme la dicha
Pena Pagada ono opta alzo en dicho tiempo
dada Sentencia definitiva Se jecutoriada que pasada
Cumplida firmeza obligacion se pida mandar librar
Mandamiento Por esta Sola Sentencia definitiva
Asi lo sentencio mando y firmo
Ante mi
Pedro Gonzalez
Escribano
Publicacion
En la Villa de Llerena en Audiencia
Publica ante mi Escribano en Veinte
y quatro de Abril de mil y Seiscientos
y Veinte y Seis Años Estando en ella
El Señor Licenciado Juan Gonzalez de
Salcedo Alcalde Mayor por su Magestad
en esta Villa y su Partido Por ante mi
Escribano Publico Se leyo esta Sentencia
de Vista Retenida en Consulta en Grado de
Revista Por el Señor Licenciado Juan
Gonzalez de Salcedo Alcalde Mayor
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Licenciado Don Juan Fernandez Clinchilla Alcalde mayor y Capitan a guerra en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio presente Antonio Gallardo vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gallardo su padre vecino de esta villa y Alcalde ordinario en ella el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y nueve por ante Diego Fernandez Escribano publico del numero de esta villa otorgo poder especial a Juan Gallardo su hijo vecino de la villa de Fuente de Cantos para que en nombre del otorgante y como su padre y administrador de sus bienes pudiese parecer y parecio ante el Alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos y en virtud de dicho poder pidio y requirio a Juan Gonzalez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos que por quanto el dicho Juan Gallardo padre del otorgante le tenia dada una obligacion de mil y quinientos reales de principal y de ella le debia quinientos reales de resto que se los pagase luego y no queriendo pagar pidio y requirio al dicho Alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos que en virtud de dicho poder y de la dicha obligacion mandase prender el cuerpo del dicho Juan Gonzalez Cabrera y secuestrar sus bienes y que se le diese mandamiento para ello y para que se le notificase y requiriese que pagase los dichos quinientos reales de resto de la dicha obligacion y no queriendo pagar se le secuestrasen sus bienes y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Nos el Dr. Don Joseph de Barrasa Juez de Rentas de Santa Cruzada y provisor de esta provincia de Extremadura por su Santidad y Real Juan Montero de Espinosa Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Majestad y Real Gracia de Dios y su Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almendral y Real Por cuanto por parte de el Dr. Don Juan Maldonado Cura y Beneficiado de la Parroquial de esta villa de Almendral se nos ha hecho relacion que en virtud de Mandamiento de Visita que le dimos para que visitase las Ermitas de esta villa y sus terminos y reconociese si en ellas se hallaban algunas Alhajas pertenecientes a dichas Ermitas y Santuarios y que estas se hallasen con la decencia y limpieza que se requiere para el culto Divino y que las Lamparas que estan dotadas ardan con el Aceite que se requiere y que las Misas que estan dotadas se celebren en los dias que se deben celebrar y que las Imagenes de dichas Ermitas esten con la decencia que se requiere y que las Ermitas esten con el aseo que se requiere

Petición

El Ldo Juan Maldonado de Maza
de la Orden de Santiago Vecino Mayor Maldonado
de prestimonios Abades Testamentarios del Ldo Juan
Mateo Cardillo Perezero difunto Dezimo
que En Testamento que otorgo Siendo de
Exo Su Heredera de todos Sus Bienes
de su Alma los que Mando que se Cum
dezion y Cedulesen y Misas Rezadas que
Mre Abia quedado Soy Unas Casas Morada
En que Al Presente Vive Viuda Montes de Alcantara
de Valencia Sastre de Corte de Su Mag
de Menos Medico para la Voluntad de
El Testador se cumpla y dhas Casas se Vendan
Suplicamos Al Ilmo Sr Dean Regencia
Cara q Se haga En Nombre de Comunidad
de Derecho y Menor Sea Justificado Y Pre
Zedente Lo que ay Pregonado En Los Estrados
Pasados y Remates En El Mayor
Postor Pedimos Justicia - El Ldo Maldonado
Canaya = Antonio Mauro Maldonado
En la Villa de Plasencia Por Junio de
Mil y Seiscientos y Catorze Años dado el
Auto de Santiago Remisor de la Provi
sion Con El Que Antecede que Queda Relas

Se hace Cierta Execuri Contra
a Sumrd Caber hecho Un Centario
de Los Bienes Secuestrados Pertenecte
a Juan Mauro Pardillo Perez Vecr
Mandada Mando Se Las Cartas Contenie
da Petizion Se Saquen Pandes Pregon
Los Acostumbro Se Rematen Las
Costumas Apuntadas y Vbieren Para Lo que
Seda Comision a Qualquiera Notario
de Da audiencia Da dentro Q no Al
Pregonero Se Hágan Los pregones Por Dhos
Dias que Se Juzgaren Necesarios
Al Estrados de La Audiencia Y Con Una
Candela Se Vayan Los autos Y para
Mas Seguridad Se Ponga Edictos En
El Estrado de La Audiencia de Seredeno
de Dho distrito Y Testimonio de Como
Un Centario de Sumrd Precio de Sus Bienes
Dado Titulo de Scriptura de la propiedad
de Hacienda, Dho Sumo Un Mercado en
Veinte Seis de Abril de Setecientos Cinco
Veinte Y Nos = Y Mro Don Joseph
de Carvajal Y Lado = Ante mi
Dn Domo Alvarez Martinez Escrivano

Sn Gregorio Soldado Como Los demas de ffe
En Cinco de Nobiembre Dicho dia Mes
Gregorio Soldado Como Los demas de Mas de ffe
= Antonio Viejo Notario

Poder En la Ciudad de Merida En Cinco
dias del Mes de Mayo de mill Seis
Cientos y Quarenta y Quatro Años En presencia
de Mi Notario y Testigos Parece Pedro Ba
Varan y Agustin Clerigo de menores
Ordenes Vecinos desta Ciudad y dijo
Que Otorga y Conoce hace Escri
tura En Favor de Las Casas que quedaron por
Muerte de Juan Mateo Cardello Escri
vano En Nacalle de la Simona Frontero
de Casa de Mencia desta Ciudad Linde
En Casas de Beatriz Hernandez Viuda
de Castillo Casas y Gran de Pam
de Menacorguera que Poseen Clarissas
del Convento de Santa Ana y se Entien
de Sedimento de Los Altos de dho
de Suso En conformidad de Las Clausu
de Su Testamento para Cumplir Dicha
Con Las q Dejo Otorgadas

En precio de quatro mil y nouecientos
y cinquenta reales de vellon en la
manera = los dichos tres mil y trezientos reales
del principal de un censo que para
cargados sobre la dicha casa de que se
pagauan diez y ocho ducados a Juan de Galues pre-
uitero y los dos cargumentos del principal de
mil y quinientos pagauan a Pedro de Ortega
como capellan de una capellania de dan-
tas rentas es en dichos tres mil y ochocientos
reales de vellon y los otros mil y ciento y
cinquenta reales a defagar remitiendo
en el en la forma y a los plazos
y debaxo de las condiciones segun
en ellas se contienen y habiendose pregona-
dos los terminos de derecho no vbiere
mejorador a dichas casas y se
mataron en el mejorarse todos los vbieren
de mejorar con la quinta parte de cinco
en cuenta de el remate y los dichos
testamentos y clausula de testamento las
demas fuerzas y firmeza en el
mejorarse a defagar de contado quin-

En Setenta y Cinco Reales y los dhos
Gastos y Setenta y Tres Rs de Costas de San
Martin proximo Cumplido de Pagar. de
que debe Dar Carta de Pago y Lagar en forma
Con Costas y Costos Plazo ——

En Condicion q. debe Reconocer los dhos Censos
de Cadiz y Lagar a Pagar los Censos
de Mos de Abril de Alemar
y Nadal Xavier y no Mas Porque los
Censos que se debieron hasta el dho dia se
quedan a cuenta de Dros Censos
de los dhos Vasos y Bienes del dho
Difunto ——

En Condicion q. Pedro deg dho
Pedro Juan Mauro abia Vendido al dho
Castillo Un pedaco de Corral de la dha
Casa de Vegua Derruido y Caydo con
que se Corriese a Cadiz Sea el dho Pedro
y no Pagase y Respecto deg dhos
quatro Mil Maravedis y de la Pena
del Pago Suso y Respecto de Ysabel
de la Casa Cumpliendo Mejorados Corral

Con Razon Nos Las Condiziones Con Que Esta Postura Y Ofrecimiento Se Nos Pide Que Remataran En Nos Para Que Dentro Del Termino Y En Quenta Della Cumplamos La Forma Y Modo Que Se Requiere Ser Apremiado Por Su Contra Y Como Sea Que Sirua De Seguridad Para Nuestra Parte Y Para Que Lo Cumplamos Nos Obligamos En Forma Con Nuestras Personas Y Bienes Muebles Y Rayzes Auidos Y Por Auer Y Damos Poder A Las Justicias De Su Magestad Que De Nuestros Fueros Y Bezindades Nos Quieran Y Deuan Conozer Que Nos Apremien, Como Por Sentencia Pasada En Cosa Juzgada Renunciamos Nuestro Propio Fuero Jurisdizion Y Vezindad Y El Que Hablar Tenemos Y En Razon Desto Otorgamos Esta Postura En Forma Siendo Testigos Antonio Galan Y Juan Millan Y Pedro Vazquez Vezinos De Alcuescar Y Por Que No Sabe Firmar Lo Hizo Por El Uno De Los Testigos = Baltasar Y Gutierrez = Antemi Juan Alonso Rasado = Y Nos Dicho Dia Mes Y Año Dentro De Dicho Termino Y En Quenta Della Queremos Hacer Y Hazemos Postura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cana y se abre esta Postura y hace se
Mexona Perez Jues y Alcalde Ordinario
en la Audiencia Publica de Dios se
Pregona Martin Morales Pregonero
en Seis de Nouiembre de dicho año
en la Plaza Publica de Medellin se
Pregona esta Postura y Almoneda de Dios se
en Siete de dicho mes dicho Pregonero
dicho a voz Postura de Dios se
en Ocho de dicho mes dicho Pregonero
dicho como los de Audiencia
en Nueue de dicho mes dicho Pregonero
como los de Audiencia de Dios se
en Diez de dicho mes dicho Pregonero como
los de Audiencia de Dios se
en Onze de dicho mes dicho Pregonero
como los de Audiencia de Dios se
en Doze de dicho mes dicho Pregonero como
los de Audiencia de Dios se
en Trece de dicho mes dicho Pregonero a Voz
de Casas Postura como los de Audiencia de Dios se
en Catorze de Nouiembre de mil
Pregonero como los de Audiencia
en Quinze de dicho mes dicho Pregonero
como los de Audiencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Alia de [illegible]
primero de Junio dicho Pregon por
dicho Comisso en Alia Dicho
dos de Junio dicho Pregon
en dicho como los dermas dichos
Antonio Alvarez Martinez notario
Testmo Juan Alvarez Maranto notario dicha villa
aquien era Eclesiastica Desta Jurisdicion
Vecino Vesino de Merina Francisco Jorge
que en su Testamento Parece ser
Jorgado Juan Mauso Candelo Vecino dho
que fue desta dha de Salo dexo a dos pobres
Menor que pasen Pobreza
el Cura Clemente Semiano de Jumpa
Ayuntamiento Vesino de Nella a los
Seis dias Mes de Mayo pasado de este Año
Seis a las clausulas de Athenas Siguientes
Clausula para Cumplir Pegaselle en Testam
Coronel de Don Gonsalvo Geronimo Alvarez
Testamentario fa dho Don Juan Maldonado
de Anaya Clavero de Santiago Capellan
Gobernador y Alcalde Mayor de Jerez de los Caballeros
Juez de Juramento de Santo Domingo
Corregidor Vacada Vino en Jerez

Poder cumplido para dis-
poner y mandar de ello lo cumplan
y paguen Aunque sea pasado el año de su
Albaçazgo que pasa ello le spresso
todo Acerca de menester sea hasta
su entero cumplimiento cumplido y
pagado En el remanente de quedare
de todos mis bienes muebles raizes semo
vientes derechos y acciones y enque quier man
de pertenezca y pertenecer pueda en
qualquiera manera y por qualquier
forma que ha lugar de derecho Y en
todos ellos a una misma para que misa bracca
lo haga dezir de misas cantadas en el altar
mayor de la yglesia de este lugar de la
vezina villa de Olivenza en la forma
que a lugar de derecho atento
que todo lo dexo en ——————
poder de dicha Juana Vazquez mi esposa
para que lo haga y cumpla segun
y como dicho es y en ninguna cosa ni
parte de lo que dicho es contenido
en este mi testamento y mandas
codicilio que aora hago ni en parte
de ello no sea ni sea entendido
que quiero que no valga en juicio ni
fuera del ni tenga derecho ni parte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Porgo a Nro Amismo &a los sucedidos
de dho Alferez Francisco de Valdelomo
y Instituion de Herederos ya Nra Sa
todo mas largamente Consta de dho Testam
Codicilio que Otorgo Ante Nro poder Ell dho Don
Juan Maldonado Carvajal Jaume Semit
y Fernandez Prouincial Sacristan Apostol
en Merena en Corte Reri de Abril
de Seis Cientos y Sinquenta y Sinco Años = En testimo
de Verdad = Juan Munoz Naranjo ——
Testimo = Yo Juan Munoz Naranjo Notario Apostolico
Merena certifico q doy fee q En el Protocolo
que Ante mi Pasa En Virtud de Real Prouision de los Reyes q
quedaron por muerte de Juan Mauro Pardillo
presbitero Vno q fue desta Ciudad Ante dho
Pedro Ballo Vn memorial de Doña Ana
Por El Mro Fran de Somoza Letrado y Doña
Ana de Vega Sumuger Actora Con dho
Mauro Pardillo de Sesenta y Sinco
Calle de la Simona Donde dho Pedro
Antes Ramirez Vno a los Ocho de Agosto del
Año pasado de Sinquenta y Seis Pagueacon
los demas Reyes quedaron En poder de dho
Actora Remitome a dho Protocolo

Pedro

En el sobredho dia mes y año suso
qued.os lo q se sigue en cuenta asi fecho
Interponiendo para ello su Autoridad y decreto
dorado Zanaya - Antonio Mauro Maldonado
Ante mi Dn Thomas Lo mando en Merena
Signatro de Junio de mil & e6 años
Pareños = Antemi = Antonio Muñoz N=
En la Ciudad de Merena en quatro de
Junio de mil & seis
Pareños Alcalde
Don Joseph de Carvajal Salgado Mauro
de Santiago Regidor desta provincia de Leon
Sundo Visto estos autos = Dixo q debia y
debio mandar y mando se pregonen
Publicamente por los parajes y Plazas
acostumbradas de esta dha Ciudad
Para que venga a noticia de todos
Vecinos y moradores de ella y para
lo q se Edito en Pregon dada
Cantidad Maravedis puesta por condiciones
de la postura y apercibimiento de
edicto pregonera. Fecho dho en Merena
natural de Mayo de dho año

Doy fe en el Alcue Mayor Ponder se le
Cua gno Abundo lo Seponga Sn por fe
Stranga Mgames Para en Vista de
todo proveer Sr Dor Alo Sfmo = El Dor D Joseph
de Cano Salgado = Ante mi Sfntonio Fran
cisco Alcedo Notario

Sn Merena en nguano dias de Mes
de Junio de mil Sts y cinq Sfnos
Sños yo el Sno en Cumplimiento del
auto de Sr Provisor de Alcua Jorge fee
doy fe que en Sta audiencia Ordinaria
de este Dho Corriendo Cacant de engue
en Sapuesta Pacana de que los Procure
de Juan Macias pregunero y los condigne
de Sapostura y perjuramento Remate
en la forma y Ledo quemanda el Sr Provisor
para que en su presencia se hagan
Mcdora para que Sr Sc Reconozia y para
que Conste lo firme en Merena en
quatro de Junio de Sts y cinquenta y
Sinco Sños Dora de las once de la
Mañana poco mas menos = Ante Mnez Matheos
Sn Merena en Sfes de Junio de Sts y
cinquenta y Sinco Sfes yo fe dey fe q
este Dho Corriendo en Sta fe dearriba se halla
Sxado en Sta audiencia Sarta y Sfra

Anno

Abrdo Persona de q. hecho Merced
gracia y gratificacion de los mrs. mrdos n.
S.r Merced Mdo se Sumió de fee. de
Enquesta Secretarios Sumió de 6.ta
D.n Joseph de Carvajal Salgado Alcalde
Santiago Procurador de la Procuracion de Leon
Siendo Visto estos autos Y fee. q.e quedaba
el Acuerdo de Sala Dixo q.e Mandaba y Mando
el Remate de mi Baja Ora no abrdo
mayor Postor Se Baja Ora de Guitar
el Valor en q.e sale en quatro Mil novecientos
y Cinquenta R.s con Cargo de el Censo
que tiene y demas Condiciones de la postura
Pr.o que como Mejor puede Da Lugar de d.o
Ora Y Vbo Pr.o Y el Remate de la
Alcabala que contienen estos autos en dicho Baja
Ora de Guitar en dicho Precio y con los
Condiciones de su postura a q.e Mando los ofrezca
Antes de Cerrar de este Auto se Entrega para
Prueba Y lo firmo = El S.r D.n Joseph de Carvajal
Salgado = Antem.o Antonio Muñoz Mathos n.o=

M
N

En Merida En Dos de Junio de fee. 6.ta y
Cinquenta Y Sinco Años Yo el Not.o Real que

Auto de Remate y Pregones de los
Bienes de esta Causa de Bartolomé de Cas
tro Vecino de Fuente Ovejuna Reo de Di
ligencia de Posesion Aguardiente de Anis de
los Casas contenidas en dicho auto
de remate y promete cumplir lo en el
Juramento que hace en forma de Dro
Ante mi Escribano Juan de Iguenca Hernandez de Vallejo
Fernando Alvarez de Millerena Bartolomé
de Guisar = En dicha Villa de Fuente Ovejuna en
la Casa de Audiencia de ella en veinte
dos dias del mes de Junio de mil Sete
cientos y Noventa y Nueve años Estando
Don Joseph de Barros Salgado Alcalde
Ordinario de esta Villa y Partido por
su Magestad Juez Comisionado para
los autos de esta causa = Dixo q. aprovando y
en todas sus partes los pregones y Remate
de la Hacienda contenida en ellos en favor
de Pedro de Vega Dama Vecino de
Alcaracejos y Juan Maldonado Zapata de Alcaracejos
y Santiago y Antonio Mateo Maldonado para
Mateos de Juan Mateo Cardillo presente y firme
Aguardiente de Anis Lo mandó y firmó para

Dn Lucas Borrego Otorgan de Sacha Carta
Escriptura de Venta a favor de Sn Sebastian
de Guijar Pueblo de Arroyo de Serena
Vecinos de Dho Arroyo y Condiciones
que en el Dcho y con las demas fuer-
zas y firmeza q para Validacion de Sacha
Venta Combengan y menister Jean en la fee
de Vago y Reconocim de Censo q Expresa
la Sacha Escriptura q en virtud de Dhos
Propiedad q Refiere Sha Escriptura q siendo
necesario sea Dirigida desde Luego para en
tonces y de Presente para ante Juzgado
Ordinario de Seralbo y como me corresponde
y Juzgar dixo lo aprueba y interpone
su Authoridad y decreto Judicial ordinario y
todo Sido despacho por fuertos todos rectos autos q
an de Sacer Sha Escriptura q Subsistan q
lo firmo = Sr Dn Joseph de Barros Re-
gidor Anxemi Antonio Nuñez Machuca =
Diego Castillo Pueblo q Vecindad digo que
de Mandamiento de Sr Corregidor de Esta
Provincia Pido Cinco de Medida de Granillo de
la Semilla de Sapatera de Vara Cuenta que tiene
agregadas a las Calles de Badajoz Plaza

En Mes y año dichos Yo el Escribano de Diputacion de Sacas
ra Mayor de Propios y Arbitrios de esta Ciudad Hize saber
los autos y Mandamiento de Remate de Sisa
dos y Sentencia definitiva de Remate de
Manera que Hacauna ante Mi Mandado
Executar dicha Sentencia y Mandamiento
Cinco dias de Mi Pregon y Voz Publica
Cinquenta y Siete años = Y Mig.l Joseph de
Barrio Alguacil = Testigos = Antonio Alvarez Mathias
Vecinos Estantes en Esta Villa y Dn Juan Maldonado de
Arias de Santiago = Antonio Mauro Jerónimo Moreno
y Juan Mauro Hermitaño de Santo En Mi Persona
los quales dixeron que Hoy Dia de la
Mauro Vecino de Alconchel que quedo Rematada
Juan Lopez Dorado = Ante Mi Juan Nuñez Navarro Es-
Escribano Real y Publico Mayor de Rentas
Vecino de esta Ciudad Hago que el Pregon
Pregon y Voz Publica las Casas que fueron
Juan Mauro Pardillo Difunto en
Calle de la Simona con las Agregadas
Calle de Rodrigo Martheo Excepto una en
Se Remataron en Quatro Mil y Nueve mrs
Cinquenta Reales con la Carga de los Censos
Se debe Sacar a Publica Subasta Hasta
que Diego Martheo con protesto de ser Bienes
Para Su Hazienda de Alcantara a Pedido se Rebaxe
Y Quemada Pena se Restituyan Depositado en
Censos y Gastos Reales de forma que queda en Cer-

Pregon

En Mezcua en Mes dicho dia Sedro Pregonadho
Casa de Sebre Mynes en Cuestasanto Perdido
Sepulde en la Audiencia Yglesias de Sanz Sierra
Mayor Plaza de Sr Vicegerente o Parroquiales
la portada de Cemeterio de Sexto Seales
Parezere de Cenizina la de Sacramento
Cuerpo Cinco de Segundo Cemse de Sacramento
Veinte nueve de Sedro dho Pregon Como Mediamuela
Sexma de Mohomes Sedro dho Pregon Como Mediamuela de
Mezcua Propio de Sitio de lo hano Sedro
dho Pregon Por Sedro Como los de Sexma
Mediamuela de Sitio de lo hano Sedro dho Pregon
Como los de Alcuza por Edro de
Mochuelo de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de Alcuza
dey
Mquano de Mohomes Sedro dho Pregon Por Edro
Como los de Alcuza de
Mezcua de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de Sexma Edro
Mezcua de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de Sexma de
Sr de lo homes Sedro dho Pregon Como los de Alcuza
Sexma de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de Alcuza
Por Edro de
Mochuelo de Mohomes Sitio Sedro dho Pregon
Como los de Alcuza Por Edro de
Mezcua de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de Alcuza
de
Mezcua de Mohomes Sedro dho Pregon Como los de
Sexma de
Mezcua de Mohomes Sedro dho pregon dey Edro
Mezcua de Mohomes Sedro dho Pregon de Edro
Mezcua de Mohomes Sedro dho pregon Edro de
Mezcua de Mohomes Sedro dho pregon Edro de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

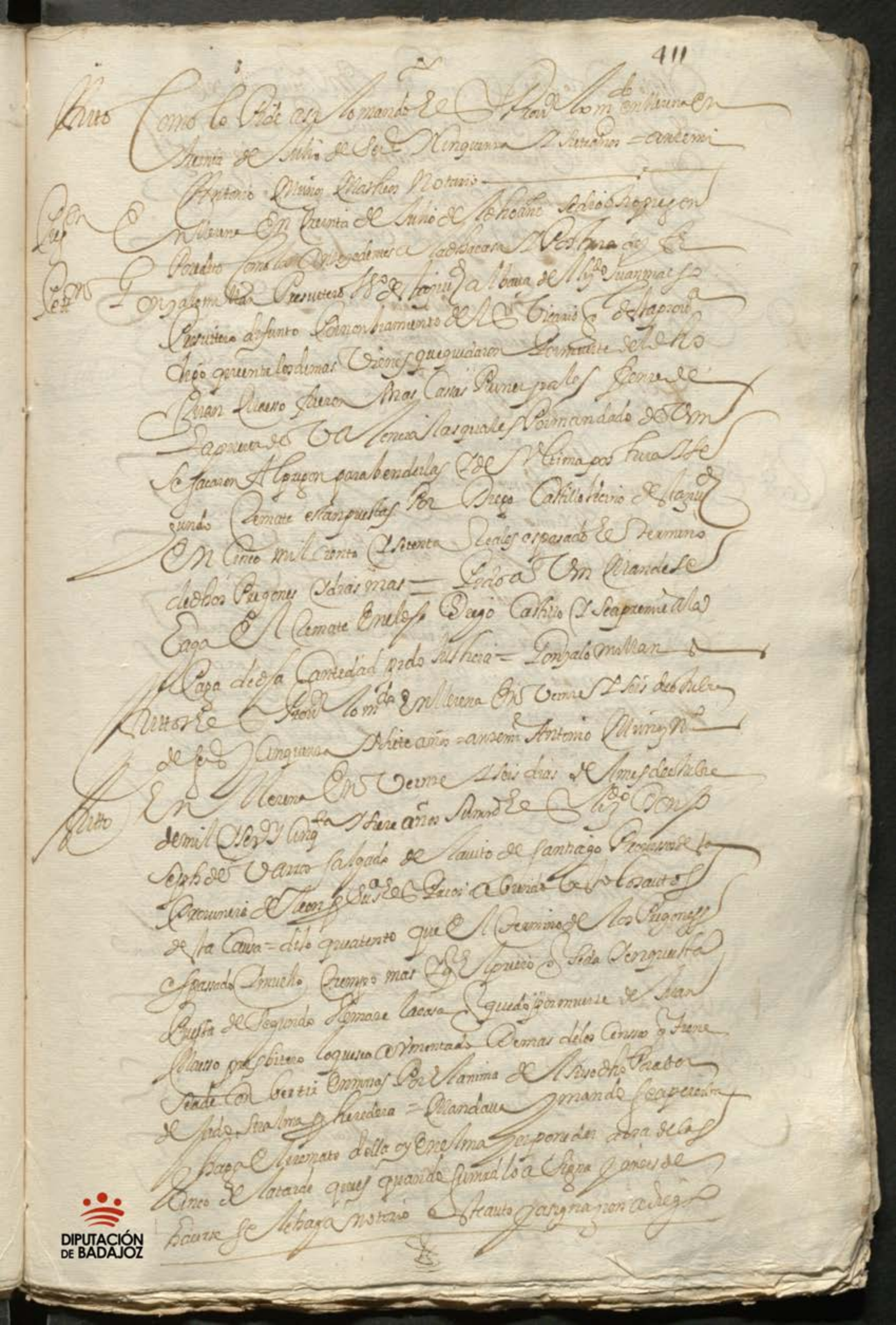

Alcs Ciudad Enforma de Pajar comiltos
Sevilla Reales Enquedamos Alos Cenos Legal
Mrados de Jacalla Cofiamos Siendo Alega Arsenio
Nuñez Pedro gonçalez Juan Alvarez Alos Alcarene
Pago de Acostillo de Alarcos = Item
Juan Muñoz Paran Alo

Alto Enla Ciudad de Merina Enquatro Dias delmes
de Nobiembre demil Ses. Sang Trese años Ante
El Sr. Licen. D. Joseph de Sarra Alcalde delaiut.
de Santiago Provincia Desta provincia Selen. Arrend.
Pedro Alonso Dixo quedaua Dio Licencia, a
Dencalo millan Pregoneros Vº de Estaciudad. que
Pornombramo. de Sr. Secario General Dedstos
bincia Via Xexerci Dofes deadm. Dalcabes
de los Bienes que quedaron por muerte de Juan
Mauz Partillo pasado. Paraque Dmo. Se
Aunque sea Fiesta de benta Delacasa (que)
Pedro Juan Mauz Ofrecen da Dmo. Alcalde
Favor de Diego de Castillo de Alarcos Vº
Quien Ana rematado en Segundo Remate en
En precio de Quinientos mill ciento y Setenta Reales
los tres mill Trescientos de los dos tercios que
Sobrellan Alan Cajado en Sumil Quinientos y
Setenta Maravedis de Contado En forma Juro.
Juan Ayuso que Sconde Pedro Alonso Gonzalez
Villan Fecha Atrasada de Jun. Diez Mugo
Entorces Edemtonces para Jaua La Aprouada
En Sentencia Su Artículos y el Cuto Judicial
Ordinario quanto pudo y Alugar de D.
Para Mas Firmeza Se Firmo

Diez diaragoeie

413

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido y testigos parecio presente Don Pedro Ramirez de Arellano vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Don Pedro Ramirez de Arellano su padre vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos por su testamento y ultima voluntad que otorgo en la dicha villa de Fuente de Cantos ante Juan Gonzalez de Leon escribano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años dejo por su heredero en el tercio y quinto de sus bienes a Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo mayor y en el remanente del quinto a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo segundo y a Doña Ana Maria de Arellano su hija y de Doña Ana Maria de Arellano su mujer y madre de los dichos sus hijos y por quanto el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano padre del dicho Don Pedro Ramirez de Arellano otorgante murio en la dicha villa de Fuente de Cantos y el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano otorgante como tal heredero en el tercio y quinto de los bienes del dicho su padre y como tal heredero en el remanente del quinto de los bienes de Doña Ana Maria de Arellano su madre y como tal heredero en el tercio y quinto de los bienes de Don Juan Ramirez de Arellano su hermano entro en la posesion de los dichos bienes y para que en todo tiempo conste y haga fe en juicio y fuera de el y donde mas convenga y para que se le guarde y cumpla lo que en el dicho testamento dejo dispuesto y mandado el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano su padre y para que se le entregue y haga pago de todos los bienes que le pertenecen y pertenecieron en qualquier manera de los dichos sus padres y hermano y de cada uno de ellos

Sobre ellas se le[illegible] de lanzamientos y pedimientos y que valgan
y se manden firmes como se pide y para ello
[illegible] mi mujer la dicha doña [illegible]
[illegible] y se [illegible]
[illegible] y se [illegible]
[illegible] y se

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Merida a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente el Licenciado Don Francisco de Balboa Mogrovejo Alcalde mayor de la ciudad de Llerena y su partido por su magestad y dijo que por quanto el dicho Licenciado Don Francisco de Balboa Mogrovejo Alcalde mayor de la dicha ciudad de Llerena y su partido por su magestad ha sido y es parte en la causa criminal que se ha seguido y sigue ante el Licenciado Don Juan de Carvajal y Sotomayor Alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos y su partido por su magestad sobre la muerte de Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Fuente de Cantos y por razon de la dicha causa el dicho Licenciado Don Francisco de Balboa Mogrovejo Alcalde mayor de la dicha ciudad de Llerena y su partido por su magestad ha hecho y hizo ciertas diligencias y autos en la dicha causa y para que en todo tiempo conste de ellas y de como pasaron y para que se saque y de los testimonios que se pidieren y hubieren menester para en guarda de su derecho y para que en todo tiempo haga fe y sea valedero donde y como mas haya lugar de derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En nombre de dios todopoderoso Padre = Hijo y Spiritu Santo tres
personas y un solo dios verdadero Padre Hijo y Spiritu Santo que
biven y reinan por siempre jamas Amen = Sepan quantos esta
carta de poder vieren como yo Juana de Ayala viuda mujer que
fue de Alonso Ruiz de Ayala difunto vecino que fue de esta villa
de Llerena estando en pie del grave mal de que Dios nuestro
señor se ha servido de me dar y en mi juicio y entendimiento
natural que Dios nuestro señor me ha dado como buena
cristiana creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre hijo y spiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero y creyendo todo lo demas
que tiene cree y confiesa nuestra madre la santa yglesia
catholica romana debaxo de cuya fee protesto bivir y morir
como buena cristiana temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana y deseando poner
mi alma en berdadero camino de salvacion temiendo
por mi testamento la muerte que he de recebir de mano de
dios nuestro señor a quien suplico por los merecimientos de
su santisima pasion me perdone mis pecados otorgo
y conozco que hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor
y a la tierra de que fue formado

Y quando su divina magestad fuere servido de llevarme de esta
vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta
villa de Llerena en la capilla de nuestra señora de la
Asumpcion donde estan enterrados mis padres y demas ascendientes
y mis deudos que acompañen mi cuerpo a mi entierro los señores
cura y beneficiados de la dicha villa y clerigos de la dicha villa y los
frailes de la yglesia del señor san Bartolome de esta villa y
la limosna que acostumbre

Yten mando a dejo a cada uno de mis hijos y nietos y nietas
que fueren al dicho mi entierro la cantidad de seiscientos
reales de vellon

Poder a Alonso Calderon

Sello 4º

Diligencia

Sello 4º

Sello 4º

misas de cuerpo Presente y cepa que la limª acostumbrada
Ytten se digan por la ánima de mis padres y parientes q mis
Relaçᵒⁿ de testam.ᵒ
Por las animas del purgatorio se digan seis misas rezadas del q
por presente les separa que la limª acostumbrada
Detenmᵈᵒ por entender mal cumplidas y cumᵈᵒ de fuere
al seguro aya de hacer las misas rezadas de cuerpo presente y cepa que
Lalimª que es costumbre cumplan bien y cumplidamente mis alb.ᵉˢ
cumᵈᵒ se diga por las animas de mis padres y todas las demas de
el cuerpo presente y cepa que ley se limosna
Ytten mando se digan por mi ánima seis misas del Sᵗᵒ
Ytten mando se digan por mi ánima y las de mis padres
y yo entre casado con Manuel martinez mi cuñado
y madre de la q[illegible] mencionado Capellan de
nuestro con mucha puntualidad Rezadas
almas Vltᵒ q[illegible] y mando que las
demas q[illegible] mis propias en Valle de Palo
cabrienes bolqui linde con casas de Bernᵈᵒ Inocencio
de Santa Manuel y cuesta de Alonso Lucero presbitero
Sᵗᵒ Dᵒ las haya de fenecer y acabar dentro de
y de Personas propias y pedradizo que es de las arriba
un y como mas haya lugar y mejor dentro de
en mi y suma mᵈᵒ a que se lo dejo por descargo de mi
mandado Asi lo otorgo y firmo en esta carta que es en
que tienen cumplido y pagado Rezᵈᵒ de dicho Vltᵒ en cumplimiento
de

Ytten mando a la Baya cuñada mi cuñada un colchon
bueno Ytten declaro = dicha manda desa misa rezadas = Con
Cobertor y = de cama = Comunitarima = una ca

Consulta a vuestro testimonio de los de mas que se hallaren
en mi casa

y declaro que debo a Ana Roamarin que Redimí
quatrocientos Reales que tengo en mi casa en que bibo y de
Paga Reditos a Ana de amo Dalgania pertenezco de agua
ga la qual Cantidad depositó por mano de Nicolás Garrido y en todo
unida en Alio Pay en Sepultura Javiendo chey nacido en
depositó a Mapenio que gobernaua los Reinos de Mexico que
era Sargento mayor y Governador Dos
Lados y Cuidad Hiego Mexia Holguin que en gran
diapela ante el Dor Conno de las Indias en Sevilla de
Mueua Como dho depositó se auia dado por nulo con que de
mente pasaua de ciento y Quatro Reales de Plata que queda en
dhos quatrocientos Reales por cuanto los dos Reales
de moneda Cada uno en este tiempo de todo pesos y Quarenta
en Hasta aora no ha pagado Cosa alguna de todo lo que
Loan Diaz a quien todo este tiempo Corbo y Quenta y mas de
veinte años que Cae en Cassa de Nicolás Garrido
Mi Dho sitio por muerte notorio Perezitto le me debe nada
Antes sí mas de lo que tengo declarado en esta clausula
y declaro que tengo en mi casa unas Tijeras Sengrasadas

Mi Cuenta buena mo Se Salua

Dor Antonio Sanchez Cleto que tengo a la de hay sa
uel Mariz mi Criada y mi Ama la de Nacion de Portugal
bibi Con Dios de pues Sa mi hijo le mo Leer pague Sumo de
Dios haya muy bien en Cielo que Cuando de sus Cosas Dispo
Como lo Cago pia y Cristiana tiene no quiso recibir Con Dios
Que Dios pias amo Hue sos nos dé en vida y Salud para
y Sus mi tas de la Cargo y que tengo - Juana mi Criada
y Dor de Mas Tijeras la mejor y que mas bibi Con Dios mi hijo
Mando a Dor Gen de la Cruz Cortes de Cuya asistencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Medina de las Torres a 6 de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y un años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Mexia Regidor perpetuo de esta villa y dijo que por quanto Dn Alonso Mexia su padre difunto por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Martinez Escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años dejo por su heredero en el tercio y quinto de sus bienes a Dn Pedro Mexia su hijo y de Dª Ana Mexia su mujer y por quanto el dicho Dn Alonso Mexia dejo por sus albaceas testamentarios a Dª Ana Mexia su viuda y a Dn Pedro Mexia su hijo y de la dicha Dª Ana Mexia y a Dn Juan Mexia Regidor perpetuo de esta villa y a Dn Juan Mexia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Llerena y a Dn Juan Mexia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Zafra y a Dn Juan Mexia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Fuente de Cantos y a Dn Juan Mexia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Medina de las Torres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Dormisa Nuestra Señora de Tentamenes sito en Campo Real de este mi testamento que otorgo para mi entierro y funeral y acompañamiento de mi cuerpo y alma y para que se me digan y celebren por mi alma y las de mis padres y abuelos y demas personas a quien soy obligado y tengo de cargo y conciencia y para que se me digan y celebren las misas que por este mi testamento mando y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas y testamentarios a Pedro Nuñez Cura de dicha villa de Nuestra Señora de Tentamenes y a Pedro Nuñez mi hijo vecinos de dicha villa a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy y confiero todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere para que entren en mis bienes muebles y raices derechos y acciones y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella en la parte y lugar que les parezca y de lo procedido de la venta cumplan y paguen este mi testamento y lo en el contenido y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante cualesquier Alcaldes Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de cualquier parte que sean y ante cualesquier escribanos publicos y reales y ante quien y como convenga y parezca y hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo les doy y confiero con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que todo lo que en virtud de este poder hicieren y sostituyeren lo doy por bueno y valedero como si yo mismo lo hiciera siendo presente aunque sea tal que segun derecho requiera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Diego Dorantes Dearando clerigo beneficiado. Vezino de esta villa de Llerena. Digo que por quanto Lorenzo Garcia. Por mia Propia una Heredad de tierra, lagar y Bodega en el sitio de Gallares termino y Jurisdicion de esta villa de monte molin. que linda Con tierras de Juan Gomez de Vargas. Por la una parte y Con la de Juan Fernandez / Escalera / Como lo hacen Poder Reamisfieran. Por otra. Y por quanto yo Dicha Garcia dearando mi hermano Paragueda a mi Patrimonio. y Profesion de mis estudios. y Por que mejor y Mas Cierto Hacer ausencias. a Salamanca donde voy a Continuar mis estudios Por ser Conforme a mi Voluntad Nombrocan. Dos fuerza de Carta de Cumplimiento de dha Herencia. y Recibir sus frutos y Paragueseng acesso. otorgo que doy todo mi poder Cumplido bastante segun de derecho se requiere y Se requiere necesario a Don Francisco Dearando mi padre Vezino de esta villa y a Don Roberto Dearando. y a Don Juan Dearando mis hermanos Para que todos y Cada uno Solidum. especial mente para que puedan mi

Q Qegresentando mi persona pueda yo
administrar Administren Hacienda de
Cerna: Lagar Bodega. Como de lagueR
Cerrenere. Q Cuydende sus beneficios. Q
Recolan sus frutos Q los bendan sena Seneri
sla Cerrona o personas Q por Siguiente de
Los Carecieren asi al contrario Como al ssha
Entregando los mostos Q vinos que bendieren
Q las Personas que los Comprasen Recibiendo
Q si la cantidad cierta Q no Q lo procediere
Dando Carta de pago Q Recibos Q Costas Q
Salarios que Concierten con los fieles Q
Secretario Q Cerrieron de Q hacienda Q Cenfo Q
Q Cobranza Q Q demas de ferria Como dicho
Q Q Pleito Q Pareciendo que no Q de Hacienda Q
sus frutos Q todo lo demas que Q El Rey Q nro Señor
Q Q Cierre Cuenta Q Q Señores Oficiales Q sus
Q Escribanos Q Seglares Q iguales Q Q Pleitos
Q Causas Civiles Criminales Q Secut Q
Q Provisiones Haciendo Q Q declaraciones Q
Q Q sus Sentencias Q Q vendas Q Q sus Q
Q no Concierten Q Q Q Q Q Q Q Q Q
Instancias Q Q la misma forma Q no
Q Q Padre Q Q administren Q Q

Cobrar todo lo demas que se debe y
Pleitos y Causas que sean
y pertenecientes de aquí adelante por
todo el Reino y Provincia dando cartas
de Pago y lo demas necesario que le sean
pedido. hasta la real Paga de los
Herederos y demas bienes que pueden
pertenecer en cualquier manera y
Juez de Salamanca o otra parte donde se
hallare las diligencias que le avisare
necesario que sea para lo mismo
le hacia y hace especial poder
cumplido lo que debe hacer y la anexidad
dependiente anexa y conexa que de
derecho se requiera mas especial debe
ser este poder que tengo y tuviere y
a cada uno insolidum con libre general
administracion y la cláusula de ratificar
firma de poder de lo que hacer que con
derecho y solemnidades con cláusula de
jurar y sobre esto en mi persona de otras
revocar los sobre esto y nombrar otro
y remuebo con cláusula y otra en tal que dar
siempre en los derechos y cada uno de los
este poder para dar lo que debe en forma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA.

Con obligacion que hago de seruir a su
Magestad en el oficio de Escriuano de Gouer-
nacion de la Ciudad de Badajoz, que
el dicho oficio le hizo merced de renunciar en
Don Sebastian de Castro y Caruajal, vezino
de la dicha Ciudad, en conformidad de la
Prouision de su Magestad, que para ello tengo
presentada, y otorgo que no vsare el dicho
oficio hasta que el dicho Don Sebastian de Castro
haya jurado en mi poder, y en el de los Escriuanos
de Gouernacion que adelante fueren, de vsar
bien y fielmente el dicho oficio, y de guardar
las ordenanças que estan hechas, y adelante se
hizieren, y para mayor firmeza lo firmo en
Madrid a xxv de Enero de mil y seiscientos
y sesenta años.

Antonio de Acauso

Antemi
Gaspar de Leon

Diez maravedis

424

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

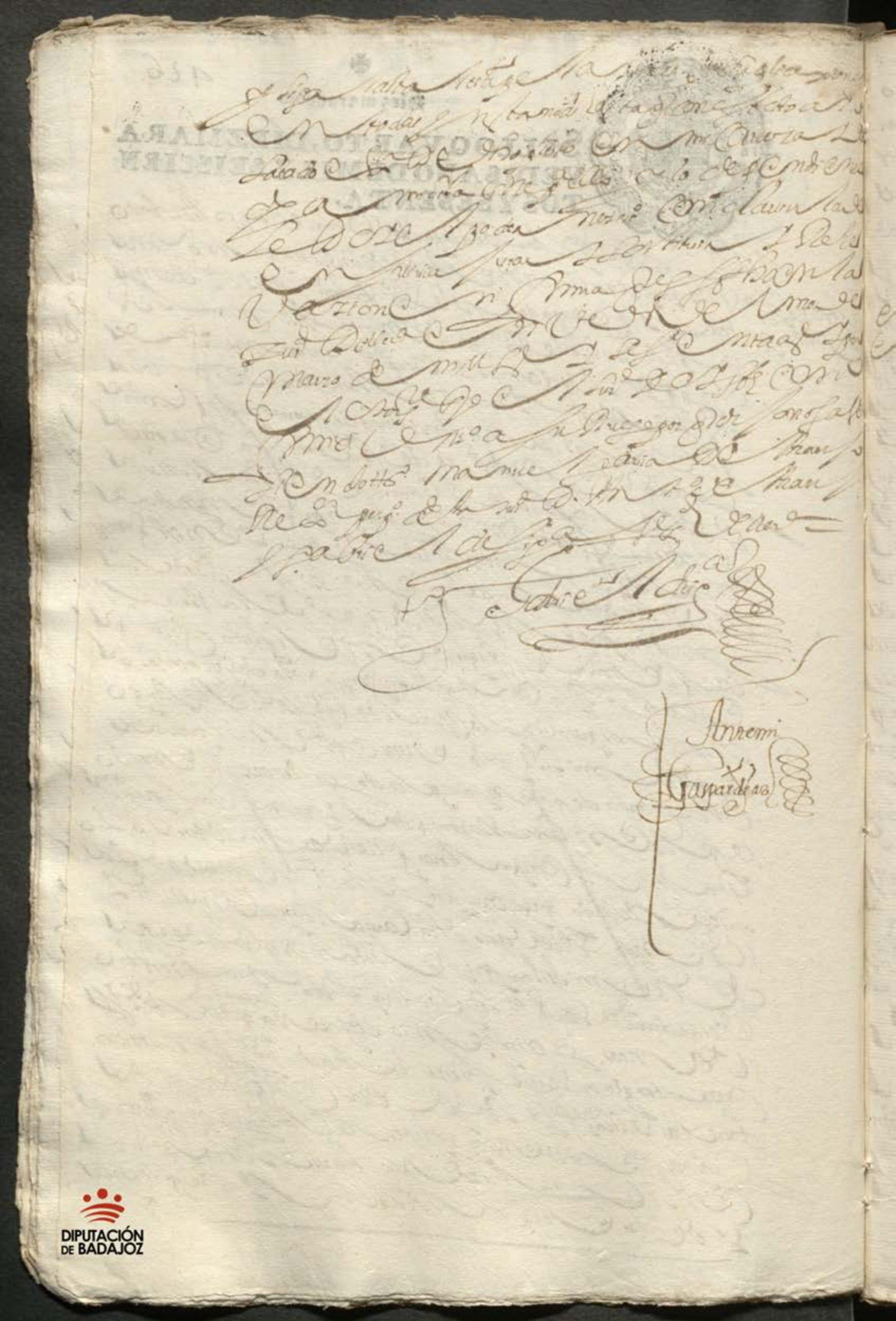

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez mara uedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En Madrid a veinte y vno dias del mes de marzo de mil seis cientos y sesenta años ante mi Escriuano y testigos. Lazaro miguel Ramirez procurador en nombre de Pedro Nuñez de la Puente en la causa criminal que ha seguido y sigue por oficio de Justicia contra Pedro gonzalez Gallego de la orden de Santiago Vecino de esta villa de Madrid sobre que le condenen en las penas en que incurrio por auer sido preso en la carcel real en virtud de las ordenes que para ello se le dieron y auer quebrantado en los casos en que dixeron auerle quebrantado la carcel publica y auer salido della sin licencia de la Justicia que le auia preso y auer cometido otros delitos de que se le acusa en la dicha causa. Pronunciada y sentenciada por los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años. Cuya sentencia en grado de apelacion fue reuocada por los señores Presidente y oidores de la Audiencia y Chancilleria de Granada. Por la qual condenaron al dicho Pedro gonzalez Gallego a que fuese preso en la carcel publica de la villa de Madrid y en ella estuuiese por tiempo de seis años y mas a que pagase las costas de la causa y a que fuese desterrado de la villa de Madrid y de la Corte de su Magestad y de los Reynos de Castilla por tiempo de diez años y a que pagase la tercia parte de las costas de la causa y a que pagase quinientos ducados para la camara de su Magestad y gastos de justicia segun mas largamente en la dicha sentencia de reuista y en la de vista que en ella se refiere se contiene. Y auiendo visto los autos y meritos de la causa y lo alegado por la parte del dicho Pedro Nuñez de la Puente en la dicha razon dixo que en nombre de su parte auia apelado de la dicha sentencia de reuista y de la de vista que en ella se refiere para ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Ordenes y que auia seguido y seguia la dicha apelacion y pedido y pidio se le otorgase y mandase dar y diese por apelado y que en virtud de la dicha apelacion se le diese y mandase dar y diese testimonio de todo lo que pidiese y auia pedido en la dicha razon para que en virtud de la dicha apelacion y testimonio que pidio y pedia se le diese

todo lo supsodicho cumplido bastara y guarde de derecho
se entregue este memorial a Juan de Vierna
Alcalde de esta villa para que en cosa de ocho mes
mense Paragueen hagan Pareca ante el dho
Real Cons. de la orden de Alcantara con Vierna
Comienda de la Parra vecino de dha villa
Cons. de Lidiguez y se nuelva a dar memorial
este Real Consejo de lo que se cumplido dha
Reclusion en el dho tiempo de 8 meses para
orden de cumplir lo que se hallare ser justo
Amen. lo que dho haber. Asi lo Cons. mandaron
Marcos de Seijmanes Diego Gomez Agustin de Ribera
Conde. Leemuevan Alcalde Ysleria de la Casa
Audiencia y Prior hasta que por mandado de dho
Real Cons. se haya dado la carta y provision de
esta. Asimismo Regueira y Aguilera que tiene pedido
Provision Real a despos. como consta de las cer
tificaciones que en el mismo recibe lo que alegan en
guarda y memorial. Con dho cerca de las cosas
de Armas y Estrados que se hallan en poder
suelto de dho Pedro. Por Consejo como en el lugar
Comienza de Juan Cervera de Herrera Alcalde
Pagadores de los Diezmos de la Orden
de Alcantara en dha Provincia de Extremadura
Sirvan hasta que por Merced de su Magestad
y todo lo demas lo segundo en esta dada y pronunciada
Cons. Christoval Gonzalez de Aguilera y Salazar
Real Provision de Juan y Cabrera
Ramallo Pedro Ruiz de Cabrera Secretario de Cabrera
2 de abril de 1 [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

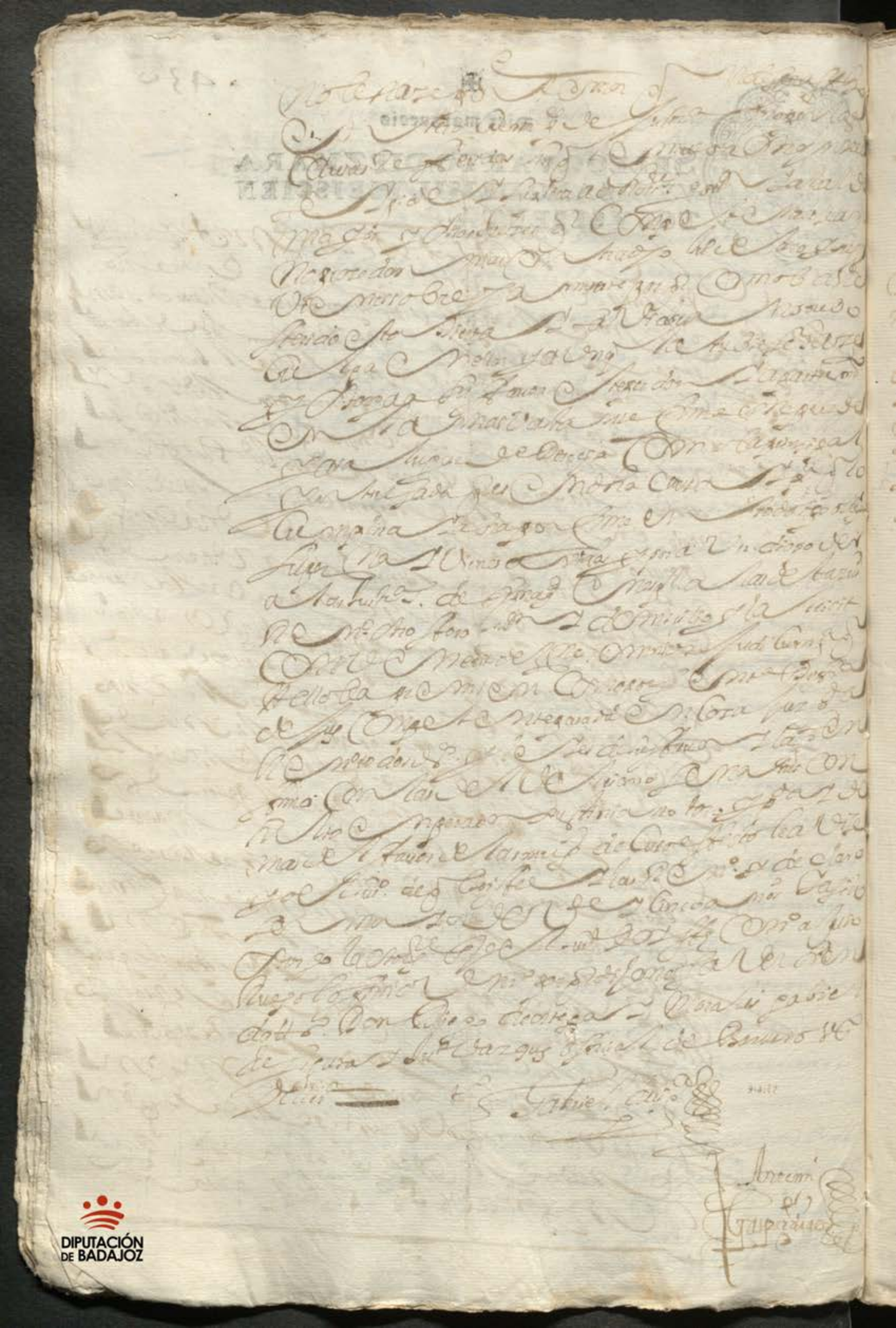

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Badajoz a veinte de octubre de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor Alonso Gallego Alcalde ordinario y por su mandado Juan Gallego escribano público del número de esta ciudad parecio Don Francisco de Ulloa Cavallero del abito de Santiago y Alferez mayor de esta ciudad y dijo que por quanto Don Pedro de Ulloa Cavallero del abito de Santiago y Alferez mayor de esta ciudad y Doña Maria de Ulloa su hija mujer legitima del dicho Don Francisco de Ulloa y Doña Maria de Ulloa y Don Francisco de Ulloa y Doña Maria de Ulloa hermanos legitimos

Dos Camisas Con sus hengos	
Una Sabana de Lienzo Casero	D 1.5
Una Sarga de Estopa En Reales	D 012
Seis Sabanas de Lienzo Casero	D 264
nuebas a quatro ducados Cadauna	
Una Sabana de Lienzo de lga de	D 060
Cinquenta Varas y en cada Vara Cinquenta Rs.	
Una Almohada de Lienzo Con	D 033
Vn Ducado	
Dos Toallas de manos de Lienzo Con	D 038½
manises y los otros Caseros En Vn	
Ducado y medio	
Dos Toallas de manos de pequeños Ma	D 016
nos en dies y seis Reales	
Dos Camisetas de Angelica Casadas	D 048
En quarenta y ocho Reales	
Quatro Camisones Dos de lienzo Casero	D 160
Y los otros de Angelica En Ciento	
Sesenta Reales	
Quatro Camisas de muger Labradas	D 20
Labradas de Grana y Blancas Y las otras	
Dos de blanco En Diez Ducados	
Quatro Almohadas de mano de	D 040
Reales	
Dos de almohadas labradas Con sus	D 016
Benchimientos En dies y seis Reales	
Quatro Toallas de lienzo delgado	D 088
Labradas Con puntas Y Flocadas	
de seda Con flueco En ocho Ducados	
Una Sobrecama Vieja Y dos Colchones	D 033
Y un Cabezal de estopa En Vn Ducado y	
Cada vno	
	1 D 204½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ grabados de oro Los hey de dar
Guarnecidos Vno de ellos de Terciopelo Otro
Carmesi = Otro de Terciopelo Otro
de Raso Negro a forma de S
Mitra Pequeña de Marcarna ——— 0110
Con Sobrepuesta Cruz y Ducados
~ Candil de acofar de dos mechas
Con un ducado ——— 0011
~ Casulla y Dalmatica de Tisu de
Cardoua Guarnecido y negro Con Cenefa
Ducados ——— 0132
~ Otra Casulla de Peñas con Cruz de
Reales ——— 0030
~ Otra Casulla de Damasco Blanco y Morado
Con Guarnicion de Oro ——— 0044
Otra de lo mismo de Damasco Carmesi
con Guarnicion de Oro ——— 0033
~ Otra de Damasquillo en
Carnado y blanco con Cruz guarnecida
de oro En Ocho Reales ——— 0050
~ Otra Casulla de Terciopelo Morado
Encarnada con Galon de Oro y
negro En Quarenta Reales ——— 0040
~ Quatro Varas de Damasco Colorado en
Pieza a 40 Reales la vara ——— 0160
~ Otra Casulla de Terciopelo Verde y Morado
En Doscientos Reales ——— 0200
Dos Vrnas de Plata En Veinte
y quatro Reales ——— 0024
~ Otra Casulla de Coral y Sinabrio Con
Cruz de oro y Plata y una Pequeña
de Plata encima ——— 0050
~ Otra Casulla Imperial y negra

=0928

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

En Mil y ducados	0143
Dos Cobres blancos En cien reales	0100
En raza barreada de Nieto forrada	
En baqueta negra En seis ducados	0077
En Escuero pequeño negro tacho	
Lado En cien reales	0030
En brasero con bacia de Metal	
En Nueve Reales	0050
En bureo de Nogal con sus hierros	
En seis ducados	0066
En Aro Pequeño En seis Reales	0006
En Cacaldera grande En Esquadro	
Reales	0029
En Manillo En Rincon reales	0005
En Casa en diez Reales	0010
En Cacao quatro Reales	0004
En Cuchara dos Reales	0003
Dos Candiles de Caxa bajo En diez Rs	0010
Dos Casadas y gra Aro Reales	0004
En Cabellera y Pieta diez En mil	
Reales	0019
Dos Estrados ocho Reales	0008
En Marco de En Cruz reales	0008
Por manera que suma Summa	0567

Son Quinientos y Sesenta y siete Reales y medio de los quales Doy fee Que son medios y Contento Y en Pregado

Diez maravedis

SEIS LOQVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En Badajoz en veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Pedro Zapata de Cardenas Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y por su Magestad en ella y en presencia de mi Pedro Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio Don Francisco Suarez de Figueroa vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho Don Francisco Suarez de Figueroa y Doña Maria de Ribera su legitima mujer vecinos de esta ciudad otorgaron escritura de obligacion y fianza en favor de Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago vecino de esta ciudad y de Doña Ana de Ribera su mujer y de Don Diego de Ribera su hijo y de Doña Maria de Ribera su mujer vecinos de la villa de Fuente del Maestre de quinientos ducados de principal cada uno de ellos para que el dicho Don Francisco Suarez de Figueroa y Doña Maria de Ribera su mujer pagasen a los dichos Don Diego de Ribera y Doña Ana de Ribera su mujer y Don Diego de Ribera su hijo y Doña Maria de Ribera su mujer los dichos quinientos ducados de principal cada uno de ellos en cada un año en fin del mes de Diciembre de cada un año que corriesen desde el dia de la fecha de la dicha escritura en adelante hasta que la dicha cantidad de principal fuese pagada y cumplida con mas los intereses que se fuesen causando de la dicha cantidad de principal cada uno de ellos en cada un año segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de obligacion y fianza que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta años a que me remito y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos ducados de principal cada uno de ellos y de

que hago en dos de mi mano de
Vecta de que yo me otorgo por vista
y por auiendo a ella por razon de mi me
nor edad la dicha causa aunque de dar
Con pena mi bien pro de restituir
gun mi dicho juramento no pedire absolu
cion ni dicha por autoridad ni dicho en
perlado que me absuelva concedor juramto
de proprio motu ni de cierta ciencia ni
en forma ni manera que pueda ni deba
de ser ni alzar remedio de nada por cuyo
de caer en caso de menos valer lo dicho
se cumpla el escriptura que es tra
en Salamanca en [illegible] dias
dia de [illegible] de mil y seis
y testigos que fueron
Don Francisco [illegible] y
Gabriel de Siguenza mateo de Ybera y
Antonio Mendez a se sandre
Yglesia = Chr.do = n. = n = u =

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Fran.co Sanchez Serrano vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto a el y a Maria Lopez su mujer vecinos de esta Ciudad les fue dada y otorgada Carta de dote y casamiento por Fran.co Sanchez Serrano y Maria Lopez su mujer padres del dicho Fran.co Sanchez Serrano y Maria Lopez su mujer vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano publico y testigos de que hago mencion en el Libro de mi Oficio que para en mi poder y en la dicha Carta de dote y casamiento se declaro que el dicho

Nesonlos q se enaltamanera

Primeram Vna armadura de
Cama demadera en Caceres Rs — 0 0 14
Dos Colchones Con sus henchim.s
de lana enzientos á veinte Rs — 0 1 2 0
Dos mantas de Estiravlanca Es v
Zinquenta Rs — 0 0 5 0
Dos sabanas delsiemo Caceres en
sesenta Rs — 0 0 6 0
Dos Almoadas delsiemo con sus
henchim.s en veinte Rs — 0 0 2 0
Vna Camisa de hombre Calzones
Calzetas balona escarpines y
Pañuelo setenta Rs — 0 0 6 0
Vna Camisa de muger delsiemo
de Plgado Caceres Cordada y de
Puntas engruesa Rs — 0 0 4 0
Otra de bram.e Cordada de ç.ç.as
Negra treinta Rs — 0 0 3 0
Otras dos Camisas anedio traer
treinta Rs — 0 0 3 0
Tres seruilletas nueve Rs — 0 0 0 9
Vnos manteles medianos diez Rs 0 0 1 0
Vna cenefa camadeñed seis Rs — 0 0 0 6
Dos mantos de anascote vno
Nuebo Otro amedio traer setenta Rs 0 0 7 0

0 5 1 9

D519

Cargueza de Rubon de estamena de Toledo seteta Rs	D030
Una enagua de bastera colorada en veinte Rs	D020
otras de bastera blanca de Rs	D012
Una guarda pies de damasquillo Rs azul Rblanca veinte Rs	D020
Una bargueña de pico de mezcla veinte y quatro Rs	D024
Un Rubon de olandilla con otro de bastera veinte y quatro Rs	D024
Un Corpino de olandilla con ligas negras catorze Rs	D014
Una media encarnada de Angala de una gastada y dos Rs	D022
Zinco tocas de Cerimas. Una tramada y dos caseras y quatro Rs	D024
Una bargueña de pico de media manga y otra de Burcasel	D008
Dos Pares de Zapatos de Rubon de Pastillo veinte y quatro Rs	D024
Un Reborzino de bastera blanca Dozenales	D012
Un Guarda Infante de Rs	D012
zinco guardillos de lino hilado treinta y zinco Rs	D035
	D840

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

0840

Dos cartas de resguardo a 25 Rs — 0050

Dos breves de vn pliego y otro pequeño a dos Rs — 0020

Vna cerera - dos cedazos - vna media fanega - vn almud - en quarenta y seis Rs — 0046

Tres cuchillos vno carnicero vno de dos ordinarios y dos de mesa veinte y dos Rs — 0022

Vna caldera - sartén - dos asadores vna espetera - y receta a quatro Rs — 0034

Dos tinajas pequeñas a seis Rs — 0006

Vn peso de balanza de cobre y dos libras de hierro en catorze Reales — 0014

Vn tablero seis Rs — 0006

Dos cuchillos a real dos Rs — 0002

Dos candiles seis Rs — 0006

Vna vara seis Rs — 0006

Dos cruzes de bronze a treinta Rs — 0030

Otro de pinsel en vn pliego medio diez Rs — 0010

1092

Diezmaraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10092

Mabaroni caguadro Rs — 0004

Vntorino Cunadlladerramera sesenta Rs — 0060

Quatrocientos reales — 0800

Moneda de vellon corriente — 0800

Por manera que todos los dhos — 10956

viene a montar importar

Mil novecientos treinta y nueve reales de

vellon que montan los dhos

Diezmos Por contener en entrega en mi

voluntad Por auerlos recibido realmente

El Concejo en presencia de Sebastian de Cervano

Pilo de Rodrigo escribano de entrega de

Diezmo de esta villa de Alconchel. Este dho

Juan de Cervano dio Primero fiador obligo

de tener dhos frutos y diezmo Por todo

El Caudal Contenido en la dha carta

Leyes mi mujer de ninguno obligar ni

Ypotecar a mis deudas crimines ni excesos

Y Cada uno de nos el matrimonio fuere

Diuncto o separado Por muerte de vno

O otro guarde en Cada uno de su derecho

Permite los Reberendos Arcobispos de el
Calor engrebenagrecidos agrien de el
Derecho Legeseneres ecen singerar de el
año Y diagnostico Conzede Para la
Retencion de dosez Arto benegPerecen
Y Parcemas deste Carro Amoeneslar se
Conbiene Y Para Toari Cumplir o Berg o
Vro Persona Trienes arridos Para Ber
Y Poder alas Subsigarceenumag esp
Alar ecclesiazinas de Reyen Treyen Vro
Foro Y otro gredenga Y generalzers si con
Benerit de Surisdizione ensium Judicum
Porque declaro no ser la Trador Soldado
Artiferonimonedero ni de los compre
Benidos en las Premasticas de Sucesi
Siones Para gre ae Nome agrien en Corro
Conzenzeriadispositiva de Suez Compe
tente Parada en Corte Suzgada ayen
Todos derechos Y Leyes ecenmi favor Y la
Negrodove Benerale ecenunziaciones
Y Conzierro Serenasta dee ese Testrico
nos en cuyo testimo Lo otorgue ante El
Presente Escno Y Testigos en la villa

de Llerena a treinta y dias del mes de marzo
de mil y seis. y treinta años. ante mi
un. y de los testigos que de yuso firmo
a su ruego que dijo no saber siendo testigos
Dn Gregorio de salazar. y Juan
de Rojo chaguinero. y fernando gonzalez
sombrerero. vz. de Llerena=

Ante mi
Gaspar de Arriaga

J. Arriaga
Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En el Rey no de Su Magd que Dios guarde Vsa Hermandad de
Nra Señora de Gracia y Sr Sn Diego de Alcala y para la
Hermandad de Nra Señora de Gracia y Sr Sn Diego de Alcala sita en el Conbento de Nros Padres
Descalsos de Nra Señora de la Merced desta ciudad de Badajoz Estando juntos
presentes y Capitulares como es uso y costumbre en la Capilla de
Nra Señora de la Merced sita en el Conbento de Nros Padres Descalsos
de la Merced desta ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes
de Nouiembre de mill y seis cientos y Sesenta años Estando presentes
los Hermanos siguientes Pedro Vaz Mayordomo Juan Vaz Mayordomo
Pedro Vaz Mayordomo Juan Vaz Mayordomo Pedro Vaz Mayordomo
Juan Vaz Mayordomo

costo y todo lo q̃ pagamos de los dichos Mrs. y
Reales q̃ les pagare a Plazos q̃ se fi-
nes ajustados y por auer dado poder a las Justicias
Reales q̃ cualesquier de ellas Jurisdi-
ciones para q̃ me apremien como por Sentencia
Definitiua de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunciando todos derechos y Leyes
de mi favor y la q̃ prohibe en forma que fecha
en Razon de renuncia entre en forma que fecha
mi Mano de Mill y Setecientos y Sesenta años
y lo firmo el otorgante q̃ doy fe conozco Rendote Testigos = Diego de Arauso Don Bal-
tasar de [illegible] y Pablo Nuñez Vallejo =

Juan de Aguilar
Pizarro Rubio

Ante mi
Gallardo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Ramos mesquita de Vs de Estaçu
cotaras fo 9 nda de Merena otorgo que doy y me obligo de dar y pagar
pfeto. a la Hermandad de Nra Sra de Piedra Buena y Nuestros
y mayordomos de esta dha Hermandad y a sus
mayordomo. presentes y futuros trezientos Reales de vellon
en Vuena moneda usual y corriente en esta villa al tiempo
de la paga. Juntos en una paraguinca de tres Vnes de
dhos trezientos y sesenta puesto y pagados
en esta ciudad a mi costa y las de la cobranza. Los quales
son por razon y de los dhos trezientos Reales
que por mesa mesa de Buena Vra concedido prestados
dicha Hermandad por mano de Salvador Antonio Fa
Pardo = y Antonio de Miranda pres.tero Hermanos de
Mayordomos pasados para dicho efecto en dinero de contado
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
de que no hago escritura ni recaudo. Las Leies de la entrega sea nula y de ningun
valor y efecto. Renuncio las Leies de la entrega sea nula y de ningun
valor y efecto. Renuncio las Leies de mi favor y la general
del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta
carta de poder en la forma dicha ante el escribano publico
y testigos de yuso escritos en esta ciudad de Merida en
veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos
y sesenta años siendo testigos Juan Nuñez de Prado
Juan Nuñez de Prado el mozo y Juan Gonçalez Ramos
vecinos de esta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano
doy fe conozco lo firmo en el registro. Diego de Ramos mesquita
Ante mi Juan Nuñez de Prado escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por Mayordomo antes ai dicho fuerça a fuero y
contrato acuerdo de la Cuidad de Este Vecindario
y posteo una Heredad de Viñas Lagar y Bodega que
tengo en este Lugar de Otra Vezina que la Heredad Linda
con Bodega de Don Antonio Romero de Mena y Sarmiento
como del Jeneral Romero de Mena capata y de Francisco Sotelo
Vezino de esta Ciudad y otros Linderos para que las
pueda Vender y dar de mas trocar cambiar en manera
guna ena Jenar sin hacerca de hay poteca y Seguridad
contrario sea de ninguna fuerça y Vigor antes en todo
caso en ypara en apoder del Tenedor o mas poseedor para
este fin o haga de Vuestro dominio Vel que la tenga alguno
Voy por las Leyes de Toro y Partida y demas en especial a las de esta
Ciudad y Reyno a cuyo fuero Jurisdicion y domicilio y la
Ley Si contendent de Jurisdicione omnium Judicum para que
a ello me apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en Cuidgado y renuncio
todos Derechos y Leyes de mi favor y la General en forma
que es fecha en la Ciudad de Merida en treinta y un dias
de el mes de Marzo de mil Setecientos y sesenta años y
lo firmo el otorgante que doi fe conozco
siendo testigos Luis de Herrera Bilbao Francisco
y Francisco de Figueroa y Merida

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

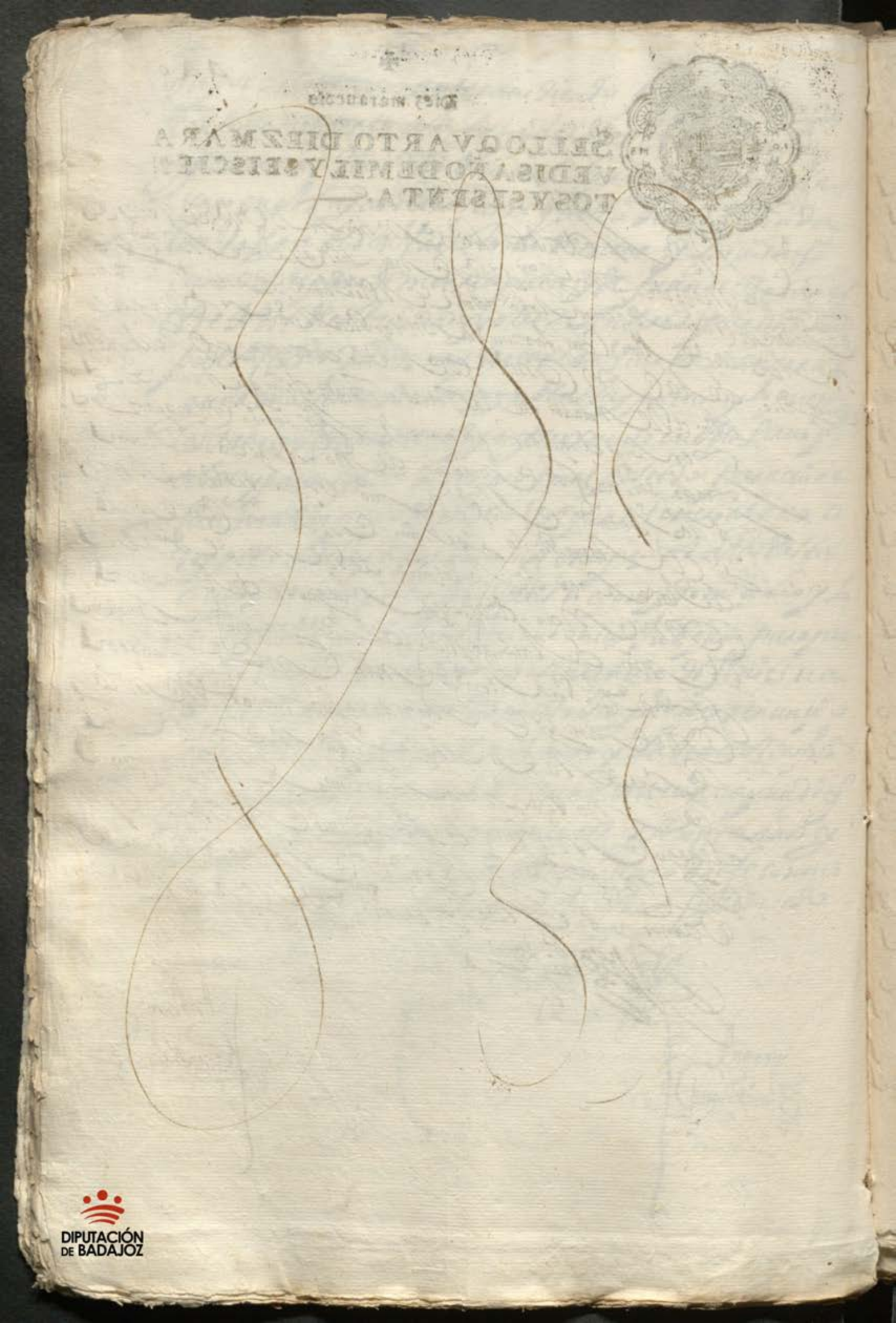

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

441

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez[mara]vedis

SELLO QVARTO DIEZMARA[vedis] VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Quintos Reales y dados [illegible] Reales de Vellon
[illegible] sin porque [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible] [illegible]
Quedano. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Siguientes

El Dho Dn Diego Dan de Mesa Castañeda
Mrd de Fuentes Regidor de Merida — 20000
El Dho Licdo Dn Gonçalo Antonio Villalobos.
Medico de Mill Reales — 20000
El Dho Dn Fernando de Ocaña. Medico de
Mill Rs — 20000
El Dho Dn Sebastian Negrete Mill Reales — 40000
El Dho Dn Juan Ramirez Mill Rs — 10000
El Dho Juan Ramirez de Valderrama Mill Rs — 10000
El Dho Diego Ruiz de Valderrama Mill Rs — 10000
El Dho Dn Diego Mill Rs — 10000
El Dho Gonçalo Sid Mill Rs — 10000
El Dho Juan Salcedo Mill y quinientos Rs — 10500
El Dho Juan de Saavedra Mill Rs — 10000
El Dho Marco Antonio Mill Rs — 10000
El Dho Diego de Valderrama. Mill Rs — 10000
El Dho [illegible] Mill — 10500
Quinientos Reales

[illegible] Merida [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA:

Diez maravedis 415

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

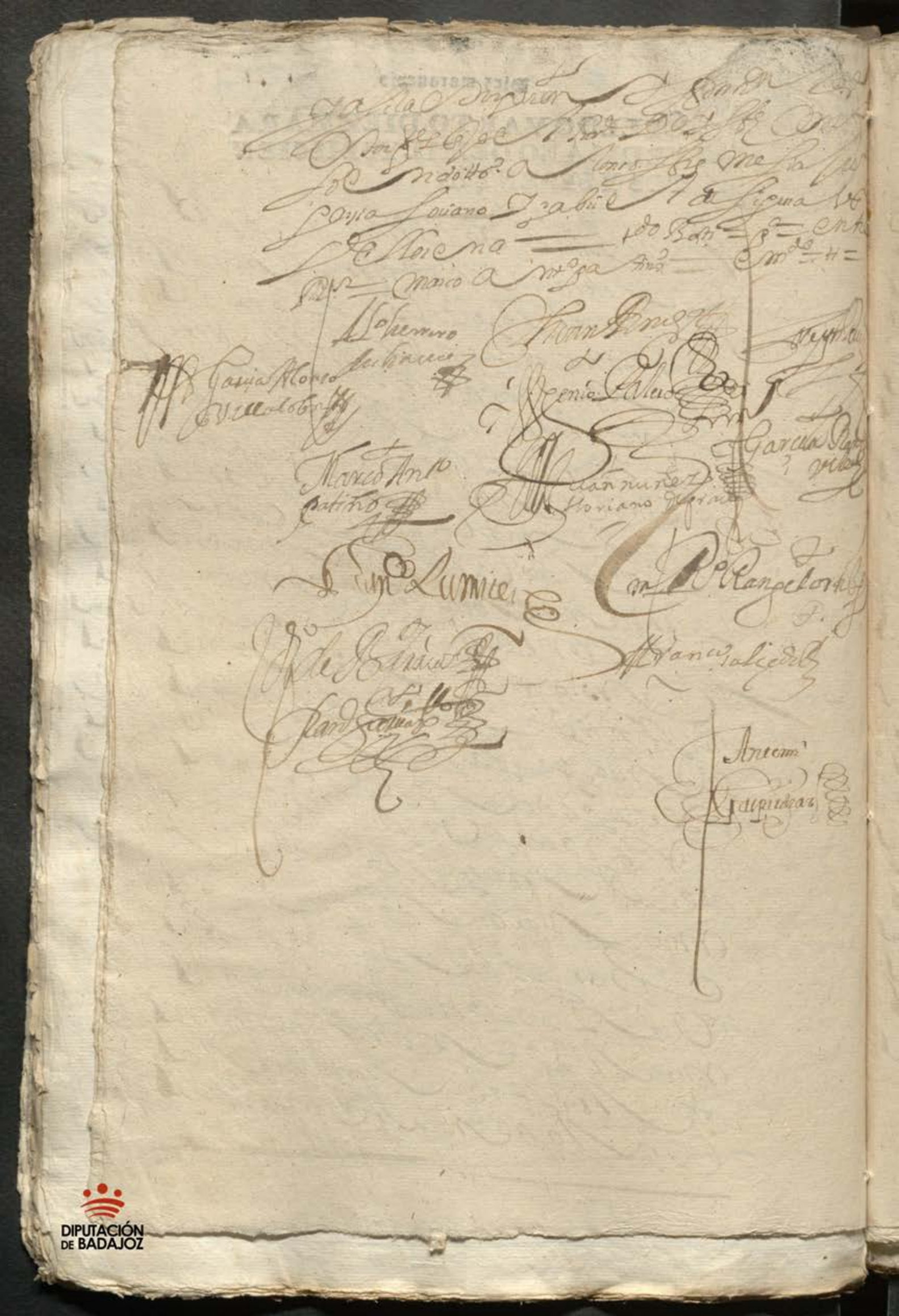

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

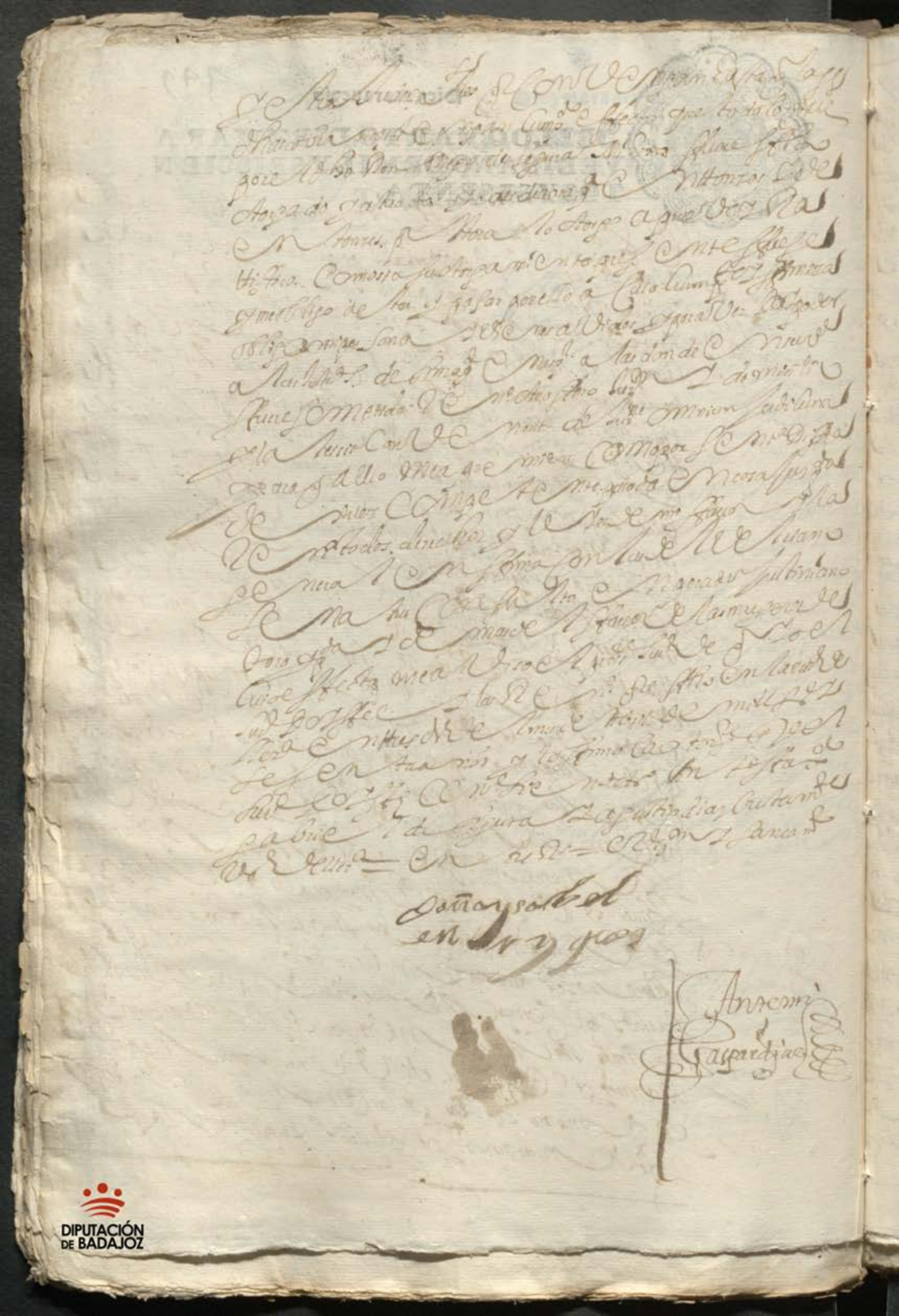

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

En Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante el señor [illegible] escribano de su magestad y de los del numero de esta villa parecio [illegible] vecino de esta villa y dijo que [illegible] y para que [illegible] otorgo que da poder cumplido a [illegible] vecinos de esta villa para que en nombre del otorgante y como su procurador puedan parecer y parezcan ante su magestad y los señores de su real consejo y ante otras cualesquier justicias de estos reynos y ante cualesquier escribanos y en cualquier parte que convenga y [illegible] y [illegible] y [illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

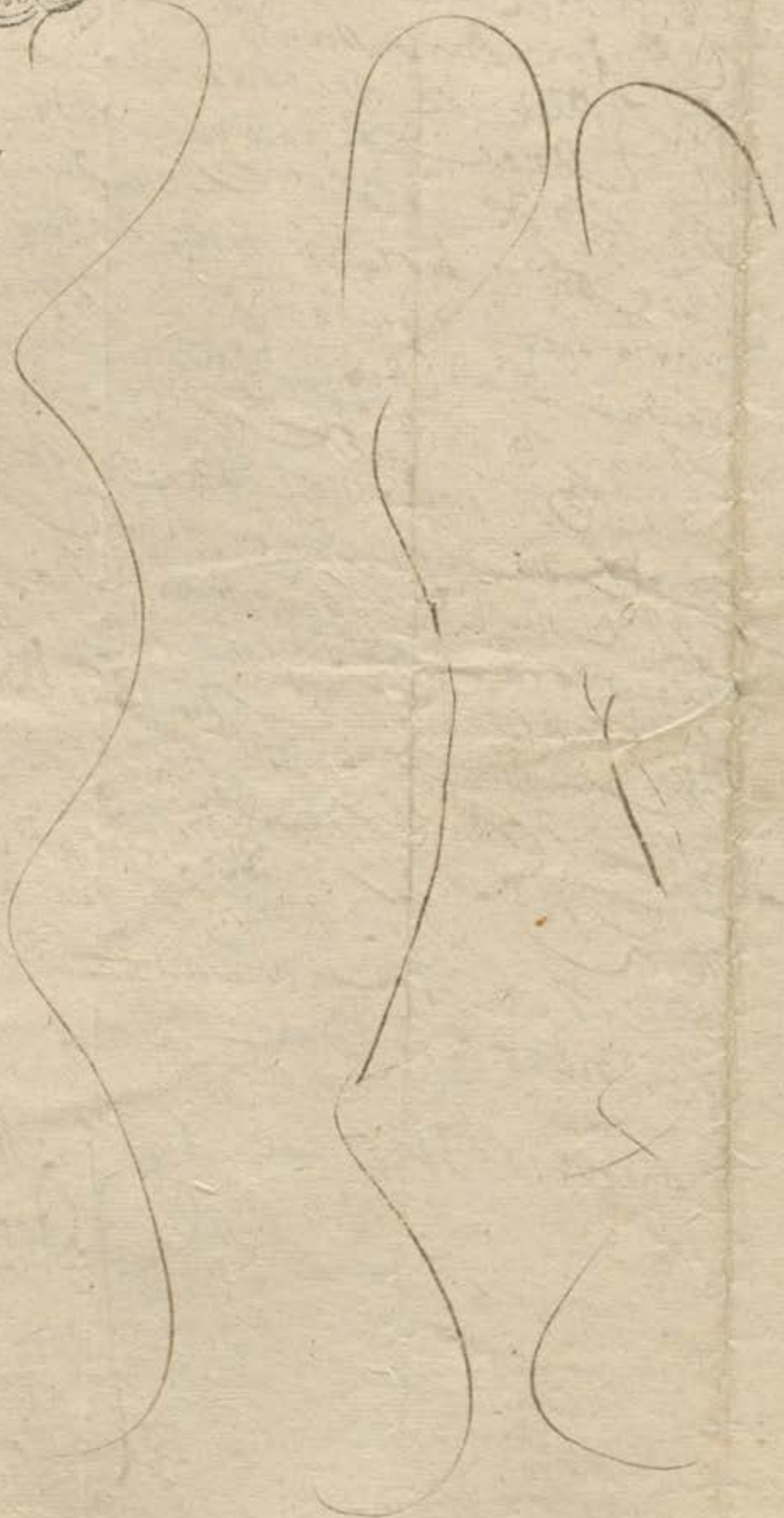

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos los Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Llerena estando en nuestro ayuntamiento segun lo avemos de uso y costumbre Combocados y juntos en el Almª de Campo Don Bernardo de Vivanco Egueburu Caballero de la orden de Santiago Governador destas Provincias - Juan Ponce - Franco Bautista de Acosta - Alonso Mendez Muñoz - Don Diego de Ocampo y Arias Juan Lozano de Ruedas Regidores y Procurador de Cortes - Con nombre de los demas que de Presente no Quieren de que doy fee que Siendo necesario Presentar esta Carta de Poder y Recaudos que con ella se Requieren y Declaran por bastante Poder en forma segun se contiene en las Condiciones que hacemos de Lo uno y de lo otro y cada cosa de ello en la mejor forma que de derecho podemos y debemos Cumplido bastante y Qualificado segun y como se requiere y mas Conbiene al Servicio de Su Mgd y nuestro Don Rodrigo Centurion y Rojo Regidor perpetuo desta villa y en Corte de Su Mgd y ante los Señores del Real Consejo de Hacienda de Su Mgd Para que en nombre de esta villa y en voz y en nombre de todos los Vecinos y Moradores de ella y como sus Procurador General del Consejo de Hacienda de Su Mgd y Comisario de Millones de esta villa y su Partido Pida y Suplique la Pretension que esta villa tiene y Suplique sea servido de hacerle Merced y Justicia en lo deducido y alegado en sus Peticiones

Cedula Por la Inquisicion en que estan mi
Corregidores se halla mandado lo mucho q
gasto y Cargo que a tenido de ver el Levantam
del Tirano de Portugal en los despachos del
Milicias. Sacorros. guarnicion. Alojamientos q
Otras muchas Contribuciones y precisas del
Servicio de su Mag. Casas Carceles que tiene Rel
presentadas en la Camara forma. siga otras
qualesq Prevenciones que tiene y debe tener las
Ciudad Villa q Lugares de Llerena y Contra
Zafra Carcesa. y todos sus Corregidores Alcaldes
Reales Criminales y Secretarios Ordenanzas
Reales q fueren en lo que les a cada uno de
ellos. General mente arreferimg a los de sus
Reales Concejos. Justicias Regidores. y demas
que combenga. Presente memoriales testimos
Poderes. requerimientos demandas y q las
que en Razon de acusaciones escritos. escrituras
y testigos. Informaciones. y provanzas que
Reales Provisiones Cedulas Sobre Cartas
Otros despachos Pida termino que se le
Den. Remitiendo los Autos sentencias que
dare Sus reconvenciones y lo que de ellas abones
y dicho lo que combenga. Concluya. Pida
Sentencia Definitiva y Interlocutorias y Sus
Las defienda Con lo que alegare en contrario

apelle ó siguiere sus apelaciones ó suplicas ó
pagados los derechos de su sentencia ó
letras judiciales que contengan. Hallaguen los
pleitos ó querellas se remitan con todo su
proceso ante nos ó nuestro Alcalde de nuestra
Corte General ó ante nuestro Alcalde de
nuestra merindad con fuero de hijosdalgo en cuyo
juzgado sea ó fuere hecho el delito ó
cuasi delito que sea ó fuere cometido ó
acaecido ó cometiere ó acaeciere ó
cometido ó acaecido fuere ó cometiere ó
acaeciere ó cometido ó acaecido fuere ó
cometiere ó acaeciere ó cometido ó acaecido fuere ó
cometiere ó acaeciere ó cometido ó acaecido fuere ó
cometiere ó

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESEYTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Remito
Recaudo

Annemi
Gaspar Doar

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

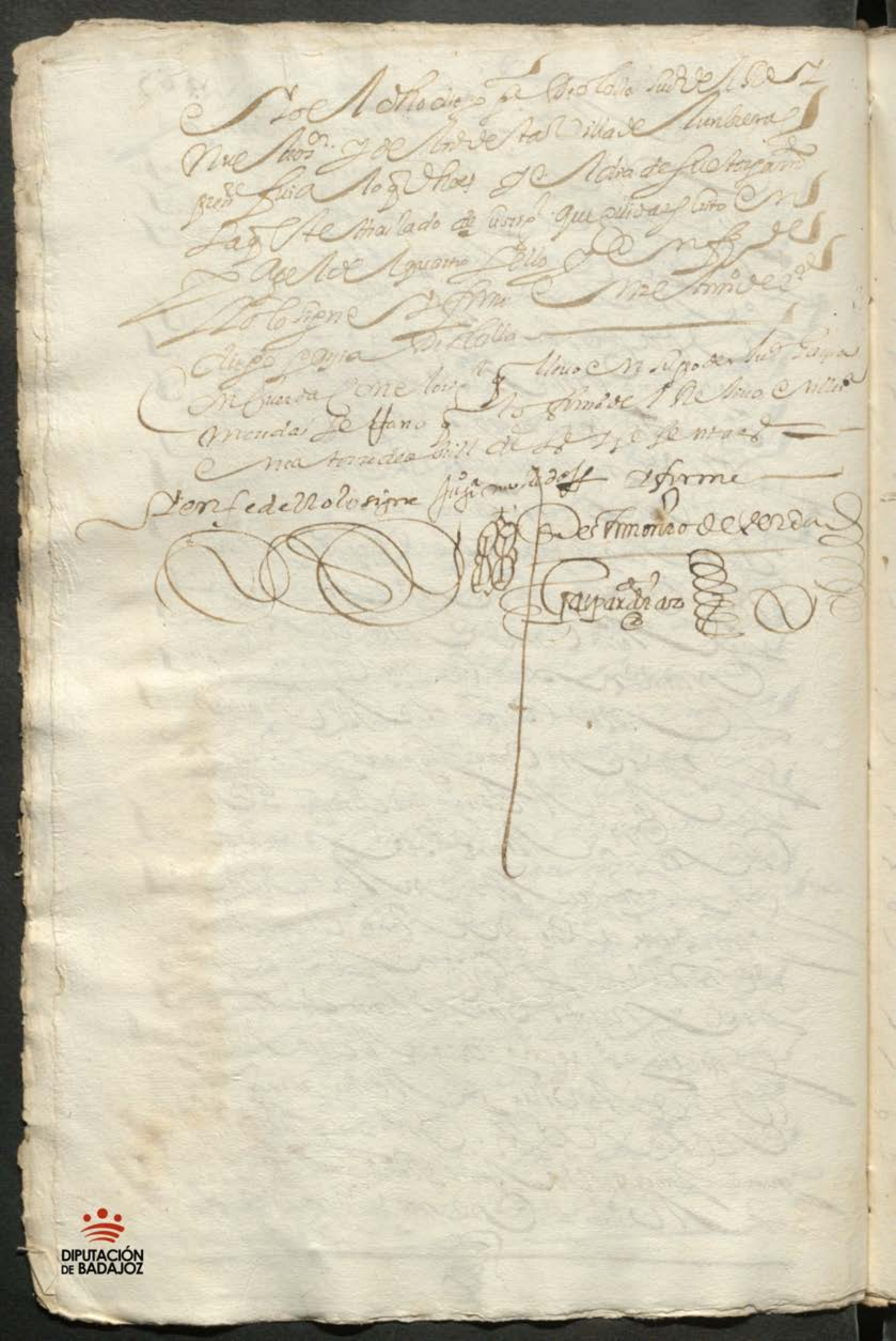

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mazarr de Abril de Mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escrivano y testigos Pareció Juan Garcia Morales de Alumbres en nombre de Juan Gonçalez Caballero y Diego de Barrera vecinos de esta Ciud. de Seuilla Regidores de Caballeros Hijosdalgo de dicha Ciudad y Juan Perez Lobato en nombre de Pedro Lopez de Alcala vecino de Seuilla en la Collacion de Sn Miguel y dixeron que por quanto Entre ellos y otros Regidores de dicha Ciudad se Pleyteo en el Consejo de Hazienda de su Mag.d sobre la Propiedad de los Oficios de Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas de dicha Ciudad y Puertos secos de ella y Reynos de Castilla y Leon y Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas de Sn Lucar de Barrameda y Puerto de Sta Maria y Puerto Real y Cadiz y Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Puerto de Sanl

Valdefuegos fran.co Sanchez salbador Lugarte del
Mancomun Andres Sanchez Sancho Lugarte
azeytuna del Lugar de Valera vieja de Abaxo
Diez. Sinmaravedis Y Lo entregara a dho. Tesor.o
General que para entonces Es forma. Y no lo cum
pliendo asi se les pueda Llevar Y Lleven del
pachar Persona a la cobranza a costa
Lumbreras Portero General que ha de ser
mil de salario en cada un año de los quales
en la data de estas dhas Cuentas Baltasar Lucas Lugarte
Por dhos salarios se le reciben como por
Principal Contador del Juramento de declaracion de
la persona que dho fuere En que en lo de ser
Por si Y en nombre de otro renuncia la nueva
Prematica de salarios Y para que asi lo cumpla Y
Y pago de dha mancomunidad. obligo sus
Persona Y bienes abidos Y por aber Y por ser
Ydes supare.
a la Justicia Y Juezes de su Magd especial alos de su fuero
de su Casa Corte Y Chancilleria Y renuncia otro
Y forum Y domicilio Y la ley si conbenerit de
Jurisdiccion judicium Y Lo firmo de su nombre
La otorgante. Y si Yo no conozco Y ni otro de
Los comprehendidos en las prematicas de las
Mitiones Para que a ello se le premien como
Por la dicha de suso comprehendida en Con
tenida Y como Por mi Sabor de su Magd

Respecto de recevirse de Diego Cano de
Ocaña de Camara Gastos de Justicia y guardas
Saberlos merecido para pagar. Se reciba
Pastores de ganados Diego Castro cantero
asu cadaño. Rendidos de Merced en fabor
Salen en forma Ofrim. Nosty
gne dos fee Conozco siendo testigos Pedro
Gargaz ciudano Sevilla garcia herrero Juan
Manuel Vecinos en Nauna — de
Marzo — en mro Sabel — Decreto —
Jgno Sadoy —

Incorm
Gpuestas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

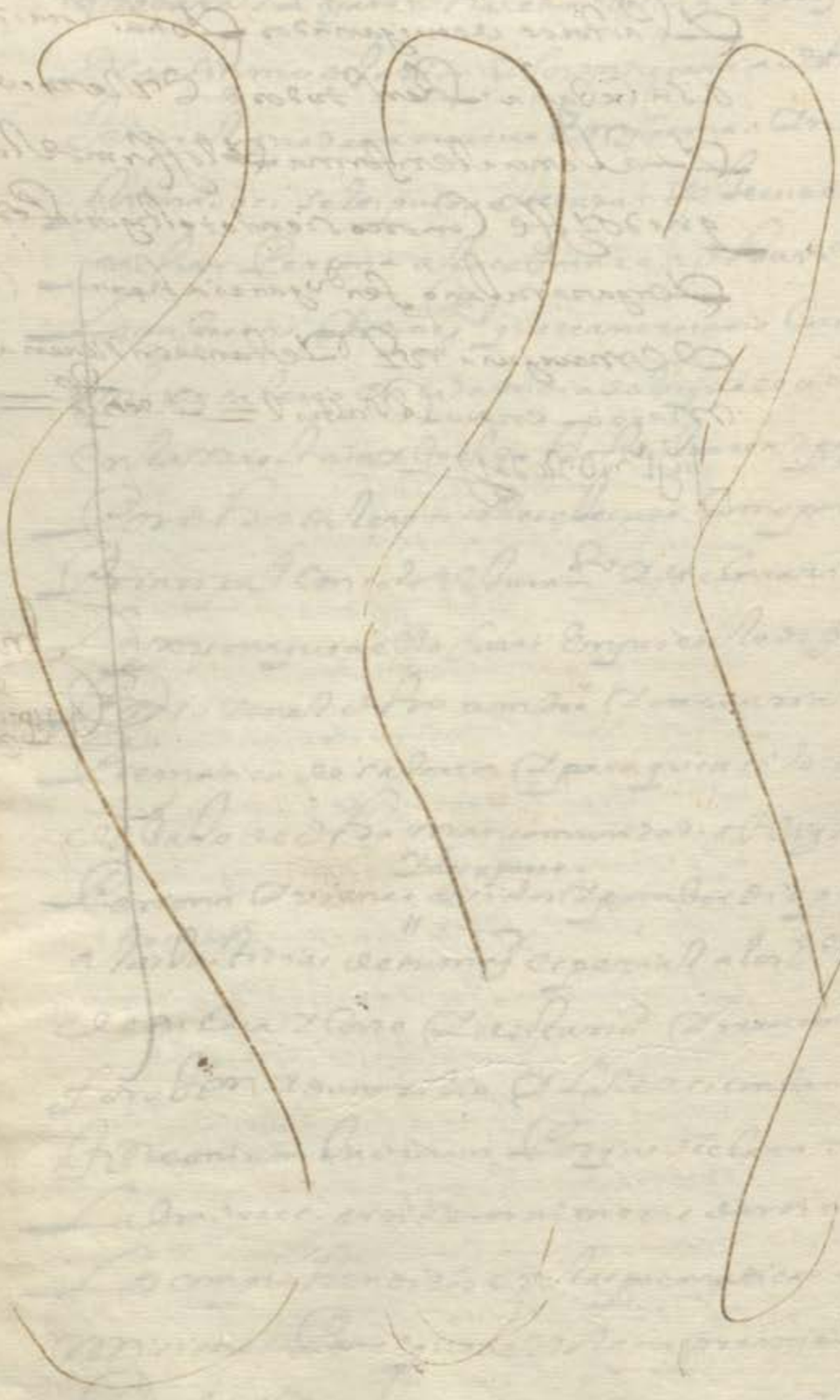

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.=

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Sacidas della en Catorze días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años Antemi Alexandro Alvarez escribano publico y de los Nros. Alfonso Mendez Muñoz y Juº Perez del Rio del numero de la Ciudad. y depositario de los sueldos y Vacantes de Plazas y Batallon Congeras las encomiendas de la Provincia de Leon a su cargo. y de que es tal depositario por provision de los Señores Governador della a que me refiero y de que Alexandro Alvarez doy fee que paso Antemi y como tal depositario confesso haber recebido del Señor Conjecto de la encomienda de Santiago de Vsagre Dn Romano de Dn Alfonso y dicho su hijo y Padre Rendada dicha encomienda ciento y seis mil y seiscientos y sesenta y seis maravedis en vellon corrientes del Sueldo y Vacantes de Plazas y Batallon que de los dichos años pasados de mil y seiscientos y sesenta y cinco y sesenta y seis en esta manera

Y los dichos dos mil y seiscientos y diez maravedis del Sueldo y Vacantes de dicho año de sesenta y cinco mil y seiscientos y quatro maravedis de Plazas de dicho año hasta fin de diciembre del que cumplio el dicho numero de arriba — 52 D 310

Y los dichos siete mil y seiscientos y cinco y dos maravedis del Batallon de dicho año de seiscientos y cinco y sesenta y seis que cumplio a dicho de diciembre del — 35 D 904

que son los dichos ciento y seis mil ciento y sesenta y seis maravedis porque consta de Carta de Pago en forma y lo firmo — 1 D 952

Montan 106 D 166

En la Ciudad de Alburquerque a catorce días del mes de Junio de mil setecientos treinta años Antemí Alexandro Gallardo escribano público de S. M. y del número de esta dicha ciudad y de la Provincia de Alcántara y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Alonso Mendoza Muñoz vecino de esta dicha ciudad y de la otra el Sargento Don Juan Antonio del Saz vecino de la villa de Zarza la Mayor Capitán de Caballos Corazas y Batallón con agregación en las Encomiendas de Alcántara Sierra Suroeste y de que doy fe conozco y dijeron que por cuanto el dicho Don Juan Antonio del Saz como tal Depositario por orden de S. M. (que Dios guarde) de la Provincia de Alcántara y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA..

Diez maravedis 475

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Badajoz a catorze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos Alonso Mendez Muñoz vezino desta ciudad dijo que en virtud del mandamiento de la justicia desta provincia de la orden de Santiago que tiene presentado en el oficio de escribano de Cabildo desta ciudad fue a hacer entrega de la encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco a Don Pedro Ponce de Leon comendador de la dicha encomienda y que para ello se juntaron en el lugar de Alcuescar y en la casa de la encomienda donde vive el dicho Don Pedro Ponce de Leon y estando presentes el dicho Alonso Mendez Muñoz y el dicho Don Pedro Ponce de Leon y Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor y Don Francisco Ponce de Leon su hijo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo tercero y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimo y Don Pedro Ponce de Leon su hijo duodecimo y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimotercio y Don Gonzalo Ponce de Leon su hijo decimoquarto y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoquinto y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimosexto y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoseptimo y Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimooctavo y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimonono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vigesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo vigesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trigesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo trigesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadragesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadragesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septuagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo septuagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octogesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octogesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nonagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo nonagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo centesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo ducentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo ducentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo ducentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo ducentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo ducentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo ducentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo ducentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo ducentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trecentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo trecentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo trecentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo trecentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo trecentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo trecentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo trecentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadringentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quadringentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quadringentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadringentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadringentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quadringentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexcentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo sexcentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexcentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexcentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexcentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo sexcentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo septingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo septingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo septingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo septingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo septingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo septingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo octingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo octingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo octingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo octingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo octingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo octingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nongentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo nongentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo nongentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo nongentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nongentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo nongentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo nongentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo nongentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nongentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo milesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo milesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo milesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo milesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo milesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo milesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo milesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo milesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo milesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo milesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo bimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo bimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo bimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo bimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo bimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo bimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo bimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo bimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo bimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo bimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo trimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo trimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo trimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo trimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo trimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo trimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo trimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo trimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quadrimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quinquamilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexmilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo sexmilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexmilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo sexmilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexmilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexmilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexmilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexmilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexmilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo sexmilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo septimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo septimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo septimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo septimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo septimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo septimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo septimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo octimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo octimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo octimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo octimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo octimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo octimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo octimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nonimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo nonimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo nonimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo nonimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo nonimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nonimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo undecimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo undecimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo undecimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo undecimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo undecimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo undecimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo undecimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo undecimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo undecimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo duodecimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimotercio y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimotercio primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimotercio segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimotercio tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimotercio quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimotercio quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimotercio sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimotercio septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimotercio octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimotercio nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimoquarto y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoquarto primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoquarto segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoquarto tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoquarto quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoquarto quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimoquarto sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoquarto septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimoquarto octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimoquarto nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimoquinto y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoquinto primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoquinto segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoquinto tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoquinto quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoquinto quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimoquinto sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoquinto septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimoquinto octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimoquinto nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimosexto y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimosexto primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimosexto segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimosexto tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimosexto quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimosexto quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimosexto sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimosexto septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimosexto octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimosexto nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimoseptimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoseptimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoseptimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoseptimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoseptimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoseptimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimoseptimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoseptimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimoseptimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimoseptimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimooctavo y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimooctavo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimooctavo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimooctavo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimooctavo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimooctavo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimooctavo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimooctavo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimooctavo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimooctavo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo decimonono y Don Juan Ponce de Leon su hijo decimonono primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimonono segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo decimonono tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimonono quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimonono quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo decimonono sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimonono septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo decimonono octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo decimonono nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo vigesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo vigesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trigesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo trigesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadragesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadragesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septuagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo septuagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octogesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octogesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nonagesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo nonagesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo centesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo centesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo centesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo ducentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo ducentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo ducentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo ducentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo ducentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo ducentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo ducentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo ducentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trecentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo trecentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo trecentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo trecentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo trecentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo trecentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo trecentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quadringentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quadringentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quadringentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadringentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quadringentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quadringentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo quingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo quingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo quingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo quingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo quingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo quingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo quingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo sexcentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo sexcentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexcentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo sexcentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo sexcentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo sexcentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo septingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo septingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo septingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo septingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo septingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo septingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo septingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo septingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo octingentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo octingentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo octingentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo octingentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo octingentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo octingentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo octingentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo octingentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo nongentesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo nongentesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo nongentesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo nongentesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nongentesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo nongentesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo nongentesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo nongentesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo nongentesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo milesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo milesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo milesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo milesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo milesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo milesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo milesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo milesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo milesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo milesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo bimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su hijo bimilesimo primo y Don Francisco Ponce de Leon su hijo bimilesimo segundo y Don Diego Ponce de Leon su hijo bimilesimo tercio y Don Alonso Ponce de Leon su hijo bimilesimo quarto y Don Gaspar Ponce de Leon su hijo bimilesimo quinto y Don Luis Ponce de Leon su hijo bimilesimo sexto y Don Fernando Ponce de Leon su hijo bimilesimo septimo y Don Antonio Ponce de Leon su hijo bimilesimo octavo y Don Bernardo Ponce de Leon su hijo bimilesimo nono y Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo trimilesimo y Don Juan Ponce de Leon su

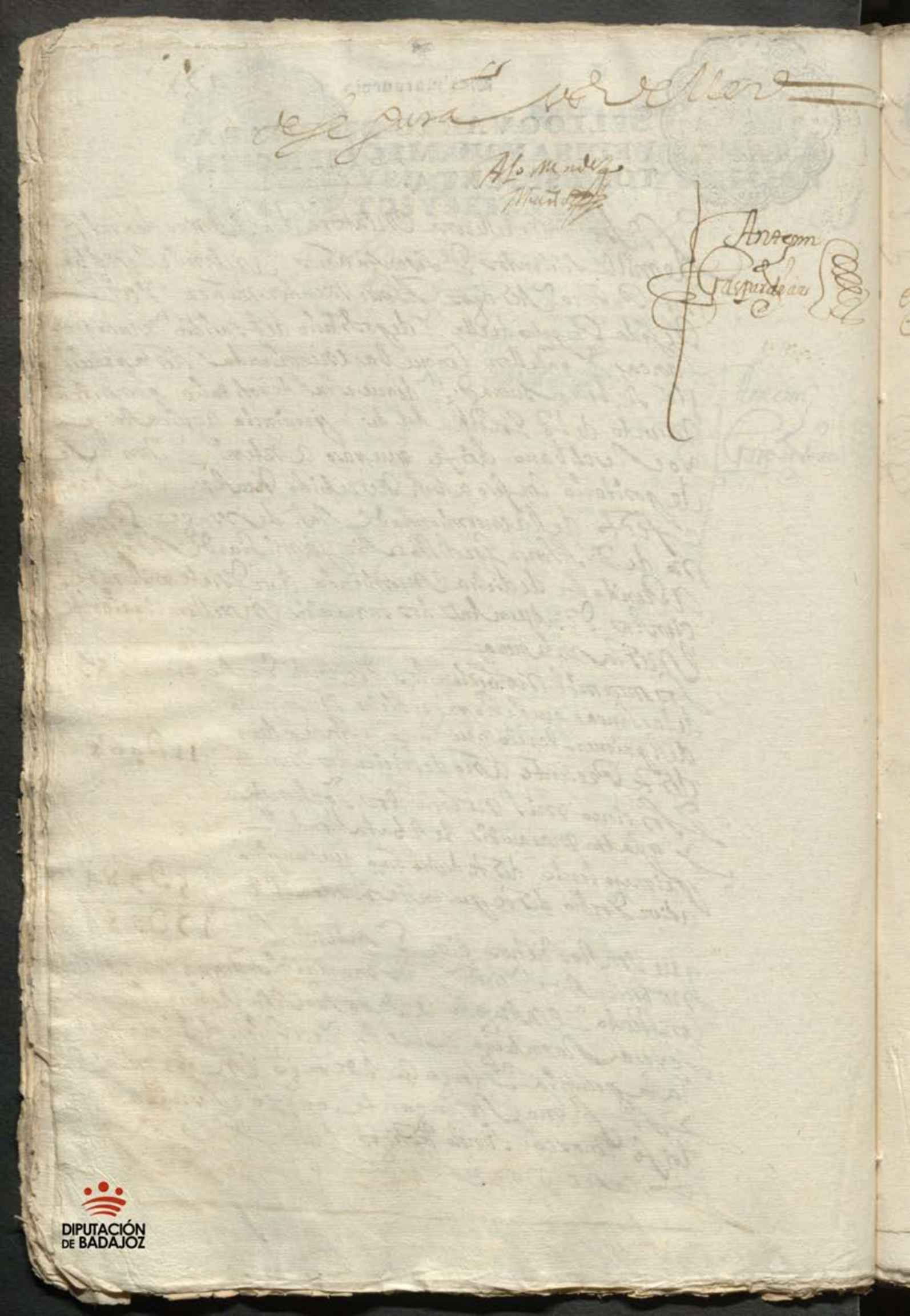

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

El Licenciado Don Juan de Ulloa Deca caua. de Alcantara del Consejo de ordenes de su Mag.d Hazedauer de S.r Don Sa de Vbina caua. de Auito de Santiago. Corregr. de Ass aguena de Nauidad dolleruela, y Subdg.r Theniente de Asistente de Sta Cruz de Mudela donde Entra El Primero de Nouiembre conquan seruido Hauia. Nos demas Corregidores de ydo. Como. El Segundo de esta carta de S.r Don Juan de Zangoza caua. de Auito de Alcantara del Consejo y camara de Theniente de Asistente de Hauendo sido

Cuenta

Señor Don Juan de Ulloa en cumplimiento de lo entendido Assumo Aprimero de nouiembre en la Caualleria de este Exercito por hauerle faltado la asistencia de Alcaueda cuya obligacion tiene a Cuydado. los Ordenes y por las Vibas instancias que sobre esto hace a su Mag.d el S.r Duque de Sanct Maur pidiendo que se socorra promptamente para que no perezca. siendo esto tan preciso y con tenerse por cierto que de no passar Adelante este Exercito Aquel Reyno quedara Asolado y Assegurada la Retirada de Aquel Exercito. se socorre luego esta caualleria en el

que araqui Nose irvian Maissa Medio y se dara
pose con Razonticba que los envie, y me procure
Juntar luego todo el dinero que hubiere pronto pro
cedido de el Donativo que V.md. tuviere benefficia
do. En esa provincia haciendole poner en cuenta
do en las Arcas de Sa pagaduria de Exercito
para que sin contravertirse. en otro ningun efecto
sirva y se convierta en el sustento de esta caballe
ria, En cuyo caso que V.md. entregue todo dinero pron
to. procure que S.E. lo negociado se de Sacquada
En los Lugs. dis poniendolo de manera que por una
Ytra forma se socorra pontual. Estimeçes como lo
Espero. Y Acuida do que esto debera. y que en vso
Juisto go. corta a de Sentara esta Sosa. que
se pidiere y Mecesitara V.md. deca cant. que para
esto entregara. V.md. para que en virtud desta orden
y de la carta de pago que dire el pagador g.l se en
tregue a V.md. Y Dios Gde. a V.md. muchos
Años. Madrid. 2 de Marco de 23 Pedro = Don Juan de
Jongera = La qual copia con cuerda con el original
que queda en poder de Mi Escr.a Don Buenaventura
y firmada en Sevilla a Catorce de Sentiembre
de Mil Seis.tos Veinte años =
En Virtud desta despacho. Carta de pago en forma
del pagador general de Exercito desta provincia de
Estremadura que Reside en Sacud de Badajoz g.l
Laconga de Requada de Caballeria del Dro para
Dar efecto se entregaran por Mora Atacar

ciudad de Zíen y por la de Reyno y hasta
cantidad se hará buena a las personas a cuyo car-
go esta de asistiere sacarlas donde esta el dinero
del Servicio del Donativo y lo firmo a treinta
de Vno de ~~Abril~~ marzo de mil y seis y sesenta años =
Dicho abril = notorie = Libramiento = Marco =
Vale = 2 de = abril

Dn. Gaspar
de Cardenas

Dn. Diego Gerez
Com.
Miguel Ximenez
de Valuero

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los cien mill Reales que se le han librado a Garcia de Ayr por orden del S.r Don Iuº Golfin en lo procedido del donativo que entro en su poder de Sⁿ Sompaza el cumplimiento de la provi.n de Cavada de este año que esta a su cargo y corre y para q.n por que este dinero se libra por descontado y por la necesidad en que se halla la Caualleria lo entregara Sⁿ luego luego sin dilacion y Dios

a Sⁿ Badajoz 5 de Abril de 1660.

El Conde de Sⁿ Geron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Notorio sea como yo Don Garcia de Aguilar Administrador general delos maestrazgos delas tres hordenes militares de Sanctiago Calatraua y Alcantara por su Mag.d a cuyo cargo esta la provision de Cuada para el sustento dela Caualleria del exercito de estremadura en Virtud de poder y cesion en causa propia en mi fabor otorgada por Bartholome Rodriguez de Morada Pagador gen.l de dho ex.to que para que conste el presente escriu.o lo inserto aqui, yo el dho escriuano lo hice inserir que suthe es como sesigue

Poder

Sepase como yo Bartholome Rodriguez de Morada Pagador general dele.to de estremadura digo he recibido del ex.mo S.r Duque de San German Capitan General y gouernador de las armas del dicho ex.to la horden del tenor siguiente

En Carta de Veinte y siete del Mes pasado de este año me ha auisado Don Juan Polfin y Cazuasal Tiene horden del S.r Presidente de hazienda para que se entreguen en las arcas de la pagaduria general de este ex.to Veinte mill escudos del dinero que ha beneficiado en esta Prouincia y que se entreguen a Don Garcia de Aguilar para hacer compras de Cuada para el sustento de la Caualleria y para que en esto no se pierda tiempo y los gastos delos portes no sehan por quenta de su Mg.d en Virtud de libranca que entregara a Vm el dho Don Garcia de Aguilar le daxa poder en causa propia para que cobre los dichos Veinte mill escudos dela forma y manera que el dho Don Juan Polfin se los mandare pagar

Badajoz a Cinco de Abril de mill y seiscientos y treinta y dos
El Duque de San Jerman = El Pagador general

Y para que lo contenido en dicha horden tenga cumplido efecto
otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a Disposicion de Aguilar vecino para que
en mi nombre el uso dicho o quien su poder o causa hubiere pueda
recivir y cobrar Judicial o extra Judicialmente del S.r Don
Juan Golfin de Camajal Caballero de la horden de Calatrava
del Cons.o de su Mg.d en el Real de las hordenes y de las Ciudades
Villas y lugares y personas que señalare y tocare pagar los
dhos veinte mill escudos de a diez Reales de Vellon que valen
seis cuentos ochocientas mill maravedis por la causa y razon con
tenida en dha orden y para el efecto que en ella se dice y de dichos
veinte mill escudos o de la parte que de ellos Recibiere y cobrare
otorgue su carta o cartas de pago la o las y finiquitos poderes
cesiones y los demas recaudos que combengan a favor de quien
se los pagare y pedido le fuere no pareciendo la entrega de
presente la renuncio y se de por entregado a su voluntad
que para todo ello le doy y he dicho poder y cesion
en causa propia con libre general y no limitada
administracion y le cedo renuncio y traspaso todos los
derechos y acciones Reales y personales directos y ex
cetibos que tengo y me pertenecen como tal Pagador
general y le hago y constituyo Procurador actor como
en su hecho y causa propia y le pongo y subrrogo en mi
lugar con libre general y no limitada administracion
porque el uso dicho me ha entregado oy dia de la fecha
de este libranca despachada en su favor por la Capitania
general de dho exercito de los dhos veinte mill escudos

y de Hepoder y cesion ledoy al Dho Dn Garcia de Aguilar
siendo por su quenta y riesgo q no por la mia de Igual
lo ha de quentar antes que huse de el en los offizio de la
Receduria General y Contaduria de dicho exercito
para que se mande anotar y por el desde luego hacerme
Cargo de dichos Veinte mill e sesos siendo Rito que de
La carta o cartas de pago que en Virtud de se dieren
no se me ha de poder hacer mas Cargo alguno y assi lo
otorgo en esta Ciudad de Badajoz a seis dias de mes
de Abril de mill y seis cientos y sesenta año estando
en el offizio de presente escrivano siendo testigo
Matthias Lamo clerigo de cuarto de fernando perez
y Juan Martin Salamanca Vezinos de esta de Badajoz
y lo firmo dicho Señor otorgante a quien yo el escrivano
doy fee conozco = Bartholome Rodriguez de Andrade =
ante mi Diego Martin Lamo = en m.do no.do = cumplim.do =
Yo el dho Diego Martin Lamo escrivano de S.M Rey nro
Señor publico y del numero de esta Ciudad de Badajoz
y de su ayuntamiento presente fui a lo otorgamiento de
esta escriptura y este traslado hize sacar y saque
dho dia que se otorgo y lo signe en papel de offizio por
ser del sello de su Mag.d = en testimonio de Verdad =
Diego Martin Lamo

En la Rl. general del exo. que da copia deste poder y cesion
en cabeza propia y en su Virtud nota do lo contenido en el
y hecho le cargo a Bartholome Rodriguez de Andrade
Pagador general de este dho exo. de los dozientos mill
Rs. de Vellon que se declaran en el Badajoz a nueve
de Abril de mill y seis cientos y sesenta años = Dor

Antonio Ortiz de Velasco

En la Contaduria del Pto de Estremadura queda copia de este poder y cesion en causa propia y por su Virtud notado lo contenido en el y hechole Cargo al Pagador general Bartholome Rodriguez de Rivera de dos cientos mill Reales de Vellon que se declaran en el Pago fecho en diez de Abril de mill seiscientos y sesenta años

Geronimo Gallo

En el dho poder y cesion en causa propia arriba incerto Yo dho otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Contador Antº Mexia Pacheco Vezino de esta Ciudad de Merida especialmente para que en mi nombre representando mi propia persona y como yo mismo aya y reciua de Su Magd Judicial ó extrajudicialmente de la Ciudad de Llerena y del depositario ó depositarios y demas personas en cuyo poder se hubieren depositado los maravedis de ayuda de costa librados por el Sr D Juan Bolfin de Saavedra Caballero de la horden de Calatraua del Consejo de hordenes de su Magd del nuebo donatibo repartido a la dha ciudad y Partido y los demas que se le hubieren agregado los Cien mill Reales que el dho señor Don Juan Bolfin mediere prevenido y auisado estan prontos y efectibos en dinero de contado para poderme Valer dellos por quenta de los Veinte mill escudos contenidos en el dho poder y cesion en causa propia y recibir los dhos Cien mill Reales a su poder y de todo lo que recibiere y cobrare de otorgue Carta ó cartas de pago lastos y finiquitos q son que pagaren como fiadores dellos Con cesion de derechos y acciones y de la paga o pagos

No parezieren de presente por ante escriuano que dello
de fee las confiese y renunzie su propria excepcion de dolo
y mal engaño Valgan y sean tan firmes bastantes y vale
deros como si yo las diera otorgara y al otorgamiento de
ellas presente fuera = y sien Racon de la cobrança de dicha
Cantidad qualquiera cosa ó parte della fuere neserario pa
recer en Juyzio lo haga ante todos y qualesquiera
Jueces y Justicias de su Mg. de qualesquiera partes y Juris
diziones que sean y dada execuzion y prision embargo y ven
tas trances y remates de Bienes y tome posesiones grampar
dellos de los principales fiadores y abonadores y dequien
mas combenga y los tener y continuar y pedir sele a los
diguen por el principal y costas haga protestas de los daños
y intereses que se recrezieren a la Cauallería de su
exercito por la falta y omission que en qualquiera
manera hubiere presente peticiones alegatos y demas
despachos que sean neserarios hasta que aya Conseguido
la cobranca enteramente que el poder tan amplio
y general que combenga para todos los casos y cosas
que sele ofreziren ese y otro mas especial y general sele
doy Con todas sus incidenzias y dependenzias anexi
dades y Conexidades Con libre y general administracion
y clausula delopoder sustituyr en todo ó en parte an
para cobrar como para en Juyziar por su cuenta
y riezgo a cuya firmeza obligo mis bienes muebles
y rentas Auidos y por hauer en bastante forma y
en la manera dicha otorgue la presente escriptura
de poder ante el presente escriuano y testigos que
fecha en la Ciudad de Merida en nueue dias del

mes de Abril de mill y seis cientos y sesenta años siendo ho
gos Hector lopez Pereyra Portanchon Don Andres de Ro
go Juan Martin de las Peñas Pez y estando en esto
dha Ciudad pals otorgante goel contiuano doy
fee conozco lo firmo= Don Garcia de Aguilar= ante mi Fe
gorio de Regnicamon=

Pedro Gregorio Regnicamon Pro de los Reynos señor y de la Admin
tracion de Alcauzalas y millones de estas ciudad y su partido
alo que de esta fuere y en fee de ello dio este por ante

Testimonio

Gregorio Regnicamon

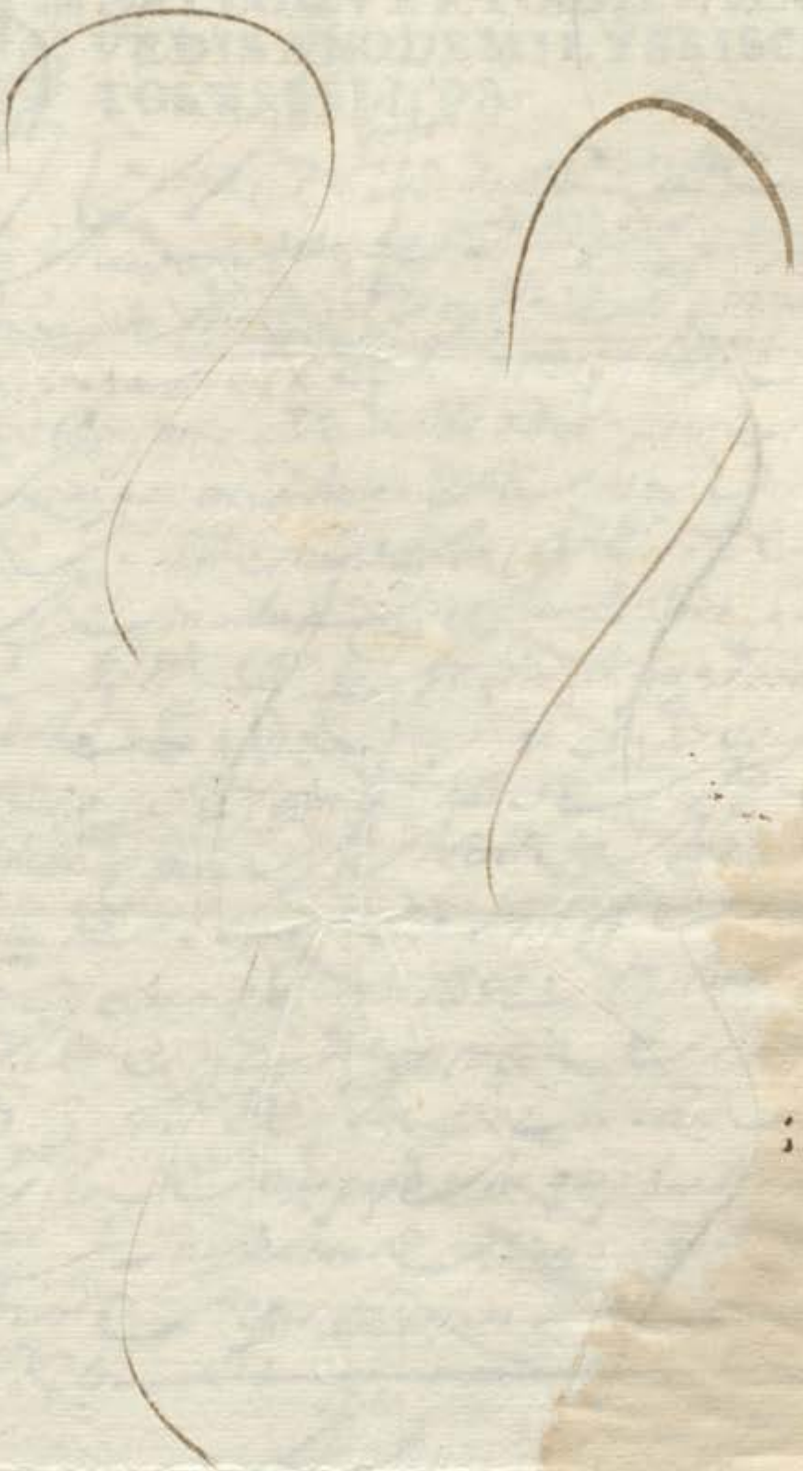

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

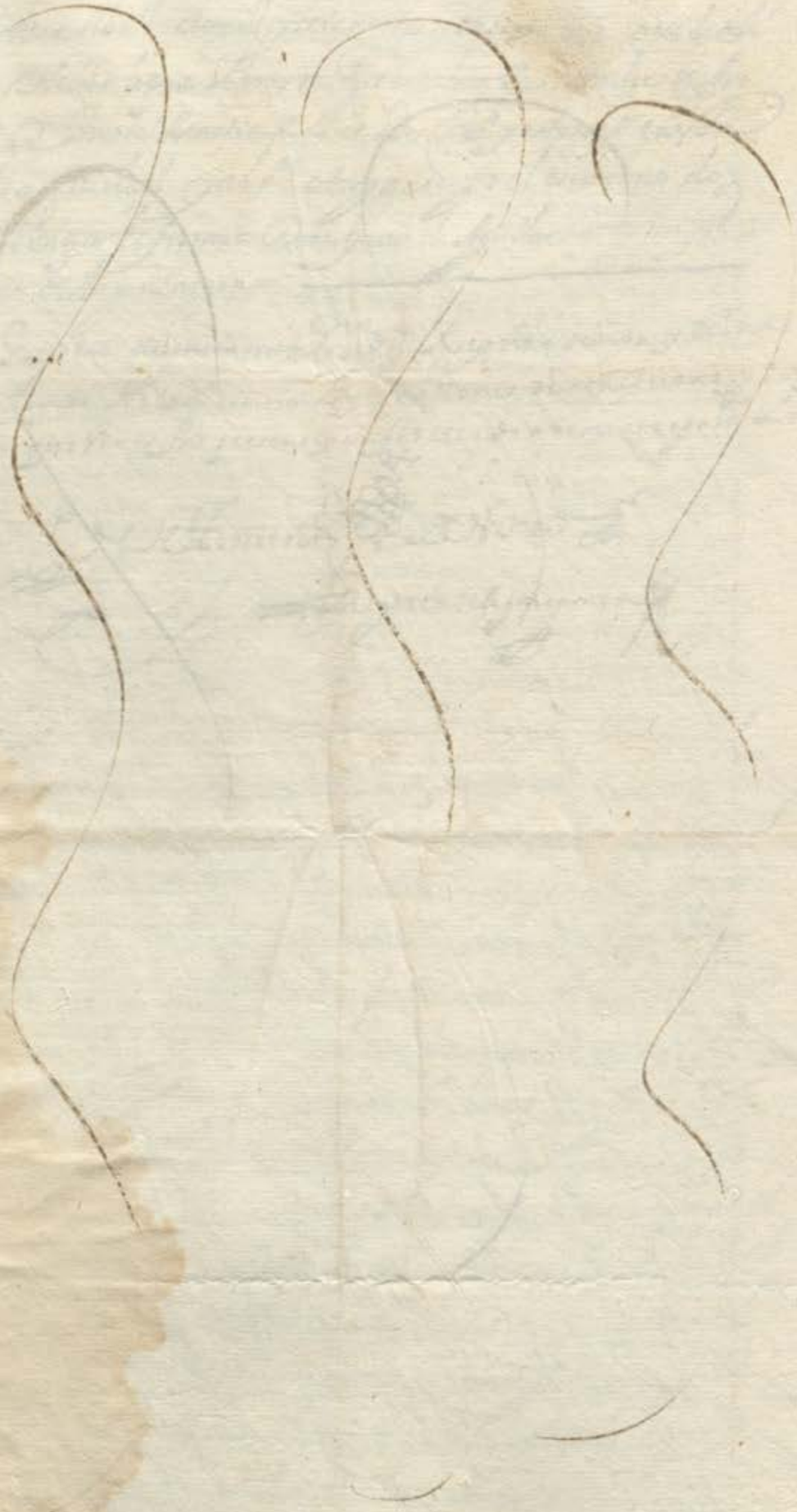

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

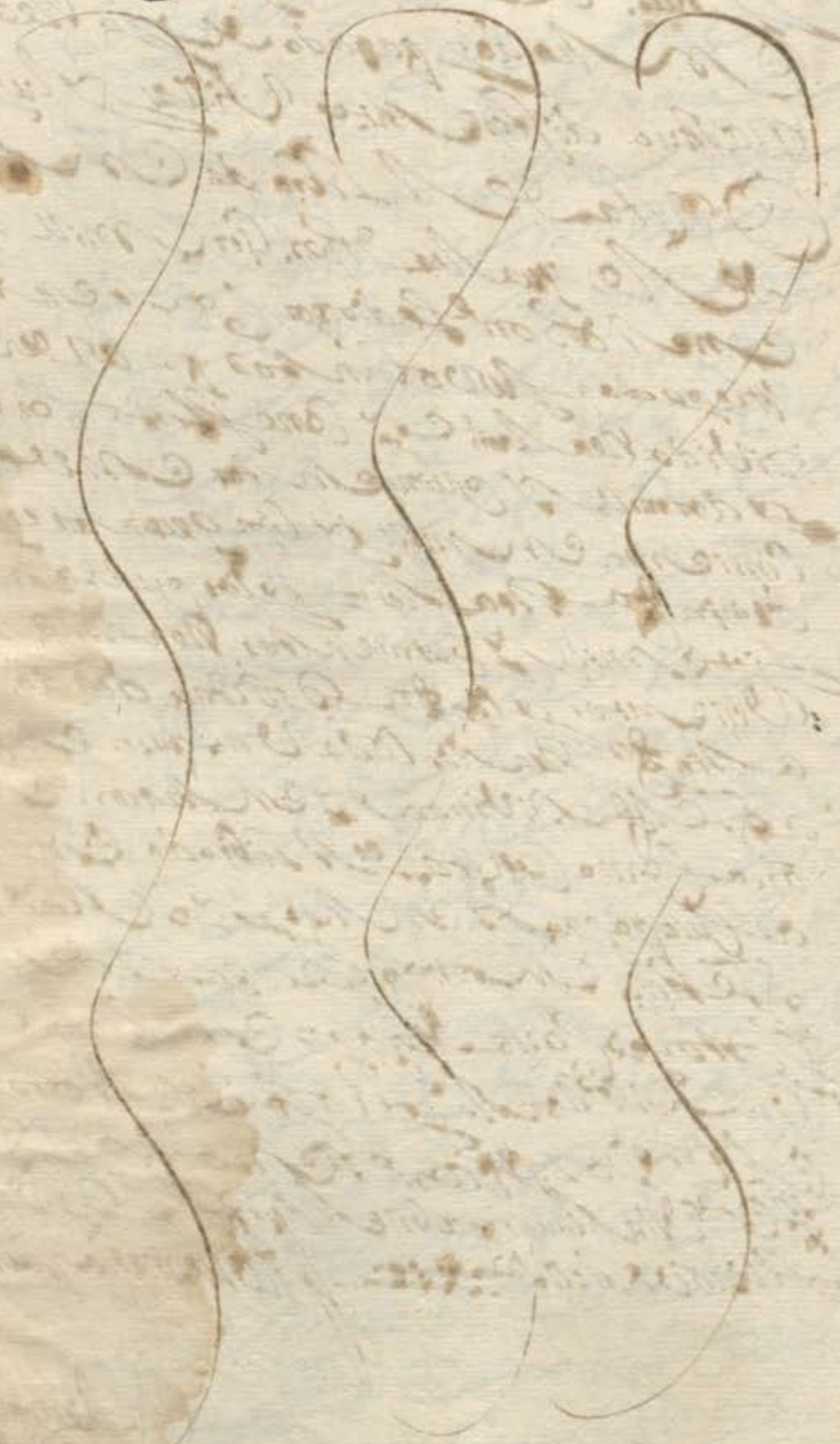

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

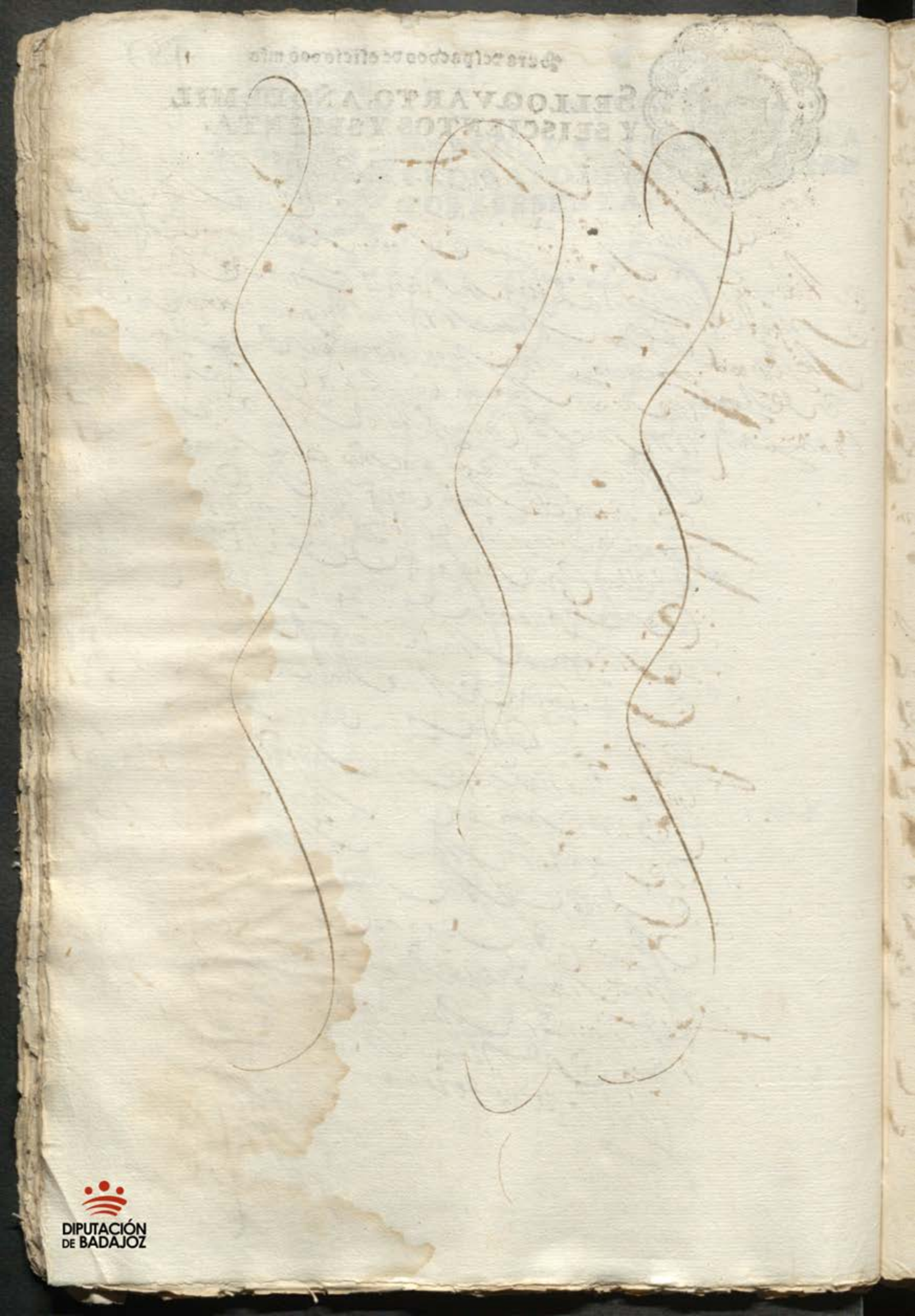

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Don Pedro Alonso Caldero Rubayo Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Alcalde ordinario en ella por su Magestad

Sepan quantos esta carta de Censo vieren como yo el Licenciado Diego Lopez de Castro Presbitero Cura propio desta Ciudad de Badajoz y Colector de las Rentas Decimales deella otorgo que doy en Censo perpetuo para siempre jamas al Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta Ciudad una casa mi morada que yo tengo en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria Magdalena que Linda con casas de Doña Beatriz de la Fuente y con casas de Juan Lopez Cabrera por precio y quantia de Quinientos Reales de Plata que valen Quinientos y Sesenta y Seis Ducados y Dos Reales de Vellon que me ha dado y pagado el dicho Convento en Dinero de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la Ley de la entrega y prueba del Dinero como en ella se contiene y por razon de dicho Censo me obligo de pagar y pago en cada un año de Censo perpetuo para siempre jamas al dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta Ciudad Veinte y Cinco Reales de Plata que valen Treinta y Tres Reales de Vellon en cada un año por el dia de Nuestra Señora de Septiembre de cada un año que es el dia de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra que es el primero dia

Dichas Condiciones guardar y cumplir so pena de perjuro
y de las mas penas en derecho establecidas y
que se hipotheca en forma a la seguridad de
esta Renta para no las poder vender
ni dar donar ni obligar ni cambiar ni en
manera alguna enagenar hasta
ser cumplido esta Renta y aquian de
las aprobechar con gravamen =

Y yo el dho Dn Salguero que estoy presente a lo
dho otorgamiento de esta escritura
y la acepto y entendido por haberseme le
do de verbo ad verbum por el presente Escno la
de mi mano y Medo y por contento y pagado
a mi voluntad con Renta de las Rentas
de la Renta y Suprueba de cep[ci]on de Rdo
lo cual yo el dho otorgo que la acepto y de
clho en este Rendamiento las dhas
condiciones y todos los años y me obligo de
pagar en cada uno de los de el dho D[o]n
Diego lopez de Carrio presentero los dhos
Veinte ducados y me doy por pagado en
la forma que refiere que bien le sea
bien por esta presente Escritura y asi cumplir y
bas pagar cada una por lo que le toca ob[lig]a
mos nras personas y bienes avidos y

Sea sabedor como yo Juana de la
Cruz viuda de Juan Rodriguez vecino que
fue de esta villa de Llerena y natural que
fue de la villa de Fuente de Cantos hija
legitima de Juan Gomez de Cantos y de
Catalina Rodriguez su mujer difuntos
vecinos que fueron de la dicha villa de
Fuente de Cantos otorgo y conozco por
esta carta que doy poder cumplido
bastante segun que mejor y mas
cumplidamente puede y debe valer a
Juan Gomez de Cantos mi hermano
vecino de la villa de Fuente de Cantos
especialmente para que en mi nombre
y en nombre de los demas herederos
de mis padres y en virtud de la
escritura de particion que entre
nosotros hizo y otorgo Juan Gomez
de Cantos mi padre ante Juan
Rodriguez escribano que fue de la
villa de Fuente de Cantos en
veinte y cinco dias del mes de
Noviembre de mil y quinientos y
sesenta y cinco años parezca ante
el Rey nuestro señor y ante los
señores de su Real Consejo de
Hacienda y ante los señores
Contadores mayores de cuentas
de su Majestad y ante los
señores de su Real Consejo de
las Indias y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la villa de
Valladolid y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la ciudad de
Granada y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la villa de
Madrid y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la ciudad de
Sevilla y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la ciudad de
Valladolid y ante los señores
Presidente y Oidores de la
Audiencia y Chancilleria Real
que reside en la villa de
Madr

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Madrid a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Pedro Nuñez de Avellaneda y Haro Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuentidueña y de la Casa de Haro Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla Comendador de Peñausende en el Partido de Toro Gentilhombre de la Boca de su Magestad y su Embajador Extraordinario cerca de la Santidad de Nuestro Señor Alexandro Septimo y Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y Alcalde de Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de la Ciudad de Toro y su Tierra por su Magestad que Dios Guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad que Dios Guarde y Alcalde de Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de la Ciudad de Toro y su Tierra por su Magestad que Dios Guarde y dijo que por quanto Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Boca de su Magestad que Dios Guarde y Alcalde de Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de la Ciudad de Toro y su Tierra por su Magestad que Dios Guarde [illegible]

[illegible] 0350

[illegible] 0300

[illegible] 0050

[illegible] 0014

[illegible] 0008

[illegible] 0100

[illegible] 0052

Un Cadiguanda Mozo	008
Dona Isabel Sanchez	003
Dna Ana de Sancho Un Cabo	014
Un Rabino Negro	004
Seis Clavos Sellos Mozo	008
Un Canastil Mistico	005
Por Rs. de Vn. Juramento	1082
Mill ocho. q. Mtos. de Vso Sobre	

Sta Sto de Mozq. Y Siguiendo me de Agora en
delante en Obligado a Mi Dho Contrad.or a Dar
Los Rs. Dividido Rea Vm. de Cada Mes Sobre Mozos
de Aguardiente de Cuaresma Un Obligado
Vn Sello y Medio Manifiesto de los
de Abogados de Cuaresma Un Obligado de
Dho Sello Apromptado y Medio Rs. de
Vn Sello de los Mros de Mozos de Cuaresma
Mordido de la Dha Misericordia
Obligados a Mi dho dro de Alcavalas Vn Sello
de Cada Vna de las Dhas Cuaresmas
Declarado por Mui Dho Vltimo Obligado
Cabo de Mozq. de Permitir de Vna Sola
Vez Mi Dha Merced
Vna Sola de Moer Rosquillas
Mañana de Dia de la Sta Cruz
Ha Mision de Dho Cura de Medio Real
Ha Si Cumplia Obligo Miguel Vna Vez de
Cada Vna de Las Dhas Cuaresmas
Sta Sta Estando de Vn Sello
Mitad de la Dha Merced
Judicum para de Esta Manera Con
Dho de Sus Comp.s Mozos
Mora

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Madrid a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Don Diego Sarmiento de Valladares Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte por ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Cayetano Fernandez Cornejo Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian y dijo que por quanto Don Juan Cayetano Fernandez Cornejo su padre difunto por su testamento cerrado que otorgo ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años dejo por su Albacea y Testamentario a Don Juan Cayetano Fernandez Cornejo su hijo mayor y a Doña Juana Caetana Fernandez Cornejo su hija y de Doña Juana Caetana de Ribera su mujer y por su Tenedor de bienes a Don Juan Cayetano Fernandez Cornejo su hijo mayor y de la dicha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Una [illegible] Real ——— 0 l 0
Una [illegible] ——— 0 0 6
Una [illegible] Real ——— 0 l 2
Una [illegible] Madre Real ——— 0 2 0
Una Cuchara de plata Maravedis ——— 0 0 8
Una Rosilla de lienzo Con Puntas ——— 0 5 0
Una Almohada labrada de filo azul de oro Real ——— 0 3 0
Otra Almohada Con Sus Dos Almohadas labradas de Filo
Una Manta Cana Real ——— 0 6 6
Una Yuga de Cama Nueva de Lana ——— 0 5 5
Un Colgon Con Su Dosel Cinco ——— 0 1 5
Un Cobertor Blanco de ——— 0 3 3
Un Lio de sayal de Sequilla Colorada Enguijeros ——— 0 5 5
Una Manta de Lana en Cinco ——— 0 5 5
Dos Sillas de Vayeta Cinco ——— 0 5 5
Una Cama Con Su Barandilla Mimbre de ——— 0 l 2
Un Lio Viejo Real ——— 0 3 3
Una Sarten pequeña Madera Real ——— 0 0 4
Un Belado Con Su Asta Nueva de ——— 0 0 6
Una Asta de Lanza Nueva Real ——— 0 4 0
Un Cofre Mediano Nogal Real ——— 0 0 5
Una Salvadera Nueva ——— 0 0 5
Un Candil de Arambre Cinco Reales ——— 0 0 5
Una Escopeta = Con Frasco = Una Caja = Una
Una Escopeta Con Frasco y Una Caja Real ——— 0 0 2 ½
Una Cama Madera Real ——— 0 0 3
Una Silla Vieja en Tres Reales ——— 0 0 3
Una Escopeta y Una Caja en Tres Reales ——— 0 0 1 ½
Una Espada Nueva de Dos Filos en Real y medio ——— 0 1 8
Una Vihuela Con Caja Madera Real ——— 0 0 5
Una Mesa pino Tea Cinco Reales ——— 0 1 3
Un Cuadro de un Santo en Tres Reales ——— 0 0 1 ½
Un Escaño de Pino Real y medio ——— 0 0 1 ½
Un Arca Vieja en Real y medio ——— 0 0 1 ½
Una Silla Vieja en Real ——— 0 0 1 ½
Una Mesa de Pino Real ——— 0 1 4
Una Mesa de Pino Real ——— 0 3 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Capitan Dⁿ Juan Domega Vezino desta
Ciudad= Digo que de las Arcas que fundaron
Juan de Ocon o Catalina de Almonte Fernandez
Por Juan Baez de Vera Pintor de mas de
Seiscientos Reales de Principal de Rozen
guateria de Marcopa de Pinos Almenara
Los quales Se Obligaron En Nombre de
Dho Cap.ⁿ Por Poder de Diego Lopez de
Arco Escribano= En Dolas de Alteracion de
guada Vido de Moneda= Los dhos Nombre
Caren Marqueando Dos Conque En los dhos
Seagendo de Principal al ciento que
Suele Dar= Y Se Obligaron Mil Ducados de
Rodrigo Vazquez Alencaster Zaragoza de
Novecientos Pino de Flores Los quales
Rendido Dho Poder Juramento a Dios
y a Dona Catalina de Cuiroga Mujer
de los Otorgantes= Y Obligaron sus personas
y Bienes Avidos y Por haver Renunciaron
Leyes de Partidas Prematica en Forma
Los Otorgantes que Valen ochenta

Reales = Una Suerte de Tierra Calma
a Matutianes Linda, en tierras de Doña
Catalina Barbosano y otros Linderos de que
fanega de Sembradura que le tocan en
Quadro) Los quales dhos Bienes Son Mios
Propios y libres de censos atados en mi
Carga de misa y responso que lo he de
Cumplir de mi Hacienda y Bienes Legados
y los Suerte de Tierra que balen
Mas de quatro mil ducados, Item mando
Lexitimo Dr. de mi principal de treinta Pesos
De quinze mil Reales de Plata Lexitimo
de Santa Ana Cobrelmi Reguiero
de Sacristia de la Madre de Dios
De Santa Clara = En la Cassa y Lugar
Sobre dha Casa Tiene otra Deuda
de principal Dr.os y Reales a
Pretendo = Siendo Albaceas lo
mando que hacemos Escriptura
en forma de Derecho = D. Juan de Moxica
Deste Vecino Fernando Barbosa

A los [illegible] Labradores de Labrapie que fundan Juan Becerro y catalina [illegible] Monte para q. hagan quedazio [illegible] Capitan Juan [illegible] Moya [illegible] Informe [illegible] Juan [illegible] Sin perjuicio de [illegible] Sitio que [illegible] para [illegible] Para poder [illegible] Asistencia D. Juan [illegible] [illegible] Depositario, destos [illegible] Noche de abril de mil y [illegible] Juan [illegible]

Juan Muñoz

En Facultad de Morena a nueve de Abril [illegible] mil y [illegible] Informe [illegible] Juan [illegible] Marco Antonio Patiño [illegible] Doña Maria Romero Viuda de Juan Martinez de la torre [illegible] Labradores que fundan [illegible] Juan becerro y catalina [illegible]

Auto

Sujos Leogio Como Vizcy y Libre
Y dello mismo Der Informacion Conteste
os Conocidos Ciros Labrador y Vecin
Y declaren juraren los dhos Reines Piros
Libre Como Vedo Y Ex Imponiendo Cargo
Sobre ello Sobre que fueren Jurados
a Dios Y Una Cruz en forma de
Derecho Bajo Cuyo Cargo Dixeron Ser
Pasados de Veinte años Poco mas o menos
dhos testigos Por sus Personas Y Dixeron
Vido Y Oyeron Leer todo lo Contenido
En Dha Peticion Y Que Saben Que
Dho Dn Diego Para Hacer y Labrar
Dha Obra Y Que Juan de Monte = Dixeron
Testigos

Y Luego Yncontinente Dho Dn Diego
Merino Mendoza Dijo Que Atento
A Que Dho Testigo Es Vecino Y Capitan
De Esta Villa Y Que Juan de Monte
Se Halla Ausente Y Que Para Hacer
Dha Obra Es Necesario Dar Poder
A Pedro de Zorza Para Que Pueda
Seguir Dhos Autos Y Que Juren de
Nuevo Dhos Testigos Y Que Se Haga
Y Hizo Juramento de Decir Verdad Y Firmo

Lo Lopeteria, Lauto Pio y Conzejo del
Ho Capitan D. Fran Lemoya Coldon
Catalina Dequiroga Rimo Decinos de la
Ciudad Trauejo Verdad, que tienen
Poseen Suyos Propios Las Casas de morada
Y Sacada de los Portales de dentro de Ha
Fuente Y Pierna Seguido Fonejas Pysom
Dradura Sinto Alagueria Y Mastiare Con
Jenidos Y declarados En lapeticion desde
Pliego Lo quales Piden las Condenes Esq
Van apreciados Y Pobres Y Comforme se
Lo aiuto Jenerosar Y gozuer quieto Y
Pacifica Sin Contradicion Jnos auegistores
Ellos Jencar Ayo Jenios deuda Juerpes
Ays Cargas Y Mas nibo Figoteca
Mas Elos dos que declaran Sos uso Ays
Jaiz Y Jnuendo Jcargandose Sobre Ellos
Los Mis quitaro Pretenden Jomar
Jenios Y Aprouecho Y Fran declaro
Y Catalina Y Mr Ellos Juncoide

En la Capellanía Real Pleyto q. Consta de Autos
Capitan D. Juan de Amaya con Doña Catalina
de Segarra sobre la Merced de Tierras de
Llerena y es verdad que tienen Hijos Legitimos
y Propios Sacaras la Merced de
Caballerias de Tierras de Secano y
Diez y Seis de Regadio para en
Cada una Suerte de Sembradura
Aquella Cantidad de Fanegas que
Fuere Voluntad de Su Magestad
Que Dios Guarde Mandar Se
Pregone en Esta Villa y Lugares
Que Pertenecen a Su Partido
Para que Todos los que Quisieren
Pujar Lo Hagan Ante Mi Escribano
Que Para Ello Nombro Que Soy
Presente Y Hecho Se Asiente
Por Auto Para que Conste
Asi Lo Proveyo Mandó y Firmó
Ante Mi

Diego Lopez Ber Pardo Tesorero
Corregidor de estos Reynos y Mayordomo
de las Obras Hospitales Generales de Nuestra
Señora de los Remedios y fundadores de Málaga
y Vecino de Llerena que valen Mayordomo
dos quentos Mil ducados Como parece
Partida de Bautismo de dicho Señor
Corregidor Otro si dicen que dicho Señor
Corregidor Otro si dicen que dicho Señor
Corregidor Otro si dicen que

Y Prometio de Decir Verdad Preguntado por la Pregunta Quinta Dixo Que Conoce al dicho Don Juan de Moya y a Doña Catalina Requixo Sumiso Vecinos desta Villa Y Tiene de Edad que Tiene Y Puede Tener Poco Mas Menos Las Cosas Contenidas en la Pregunta Y Dixo Que Lo Sabe Porque Siempre Ha Estado en esta Villa Y Es Notorio Publico Y Fama Pregonera Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Sexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Septima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Octava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Novena Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Undecima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Duodecima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimatercia Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimacuarta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimaquinta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimasexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimaseptima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimaoctava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Decimanona Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimaprimera Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimasegunda Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimatercia Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimacuarta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimaquinta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimasexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimaseptima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimaoctava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Vigesimanona Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimaprimera Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimasegunda Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimatercia Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimacuarta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimaquinta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimasexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimaseptima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimaoctava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Trigesimanona Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimaprimera Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimasegunda Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimatercia Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimacuarta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimaquinta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimasexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimaseptima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimaoctava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Cuadragesimanona Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimaprimera Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimasegunda Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimatercia Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimacuarta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimaquinta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimasexta Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimaseptima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimaoctava Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Quincuagesimanona Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad de Mas de Sesenta Años Y Lo Firmo de su Nombre Y Por Testigo Mas Bien Entendido Declarado Y Preguntado por la Pregunta Sexagesima Dixo Que Sabe Que Los Dichos Don Juan de Moya Y Doña Catalina Requixo Sumiso Su Mujer Tienen Y Poseen Quieta Y Pacifica Y Libremente Sin Contradicion Ninguna Los Bienes Contenidos en la Pregunta Y Que Sabe Que Son Suyos Propios Y Que Ninguna Persona Tiene Ni Puede Tener Accion Ni Derecho a Pedirselos Ni Parte Alguna Y Esto Es la Verdad Para el Juramento que Tiene Fecho Y Es de Edad

Auto

De Pedro de la Reinosa de Leon
Vista esta Ynformacion y autos
dijo que Mandaba y mando q
se buelban Ynclusos a los Pro-
curadores de los Lugares de
Fuente de Cantos y Casas de Ve-
lasco Pedro Sanchez y Juan
Sanchez Procuradores q fueron
a hacer la Ynformacion q se les
Cometio sobre las Casas y tierras
de la Dehesa de Pardeconejos q se les
Cometio sobre la Cantidad q pretenden
los dhos Capitan D Juan de Moya y
Alferez Diego de Ybarra q se contie-
nen en la Ynformacion q hizieron
en esta Villa de Fuente de Cantos
en Veinte y quatro de Mayo de
mil y seiscientos y quarenta y
quatro años ante Pedro Sanchez
Escribano de Provincia y Comicion
Juan Mauro

En la Ciudad de Llerena a catorze
dias del mes de Junio de mil y seis.
y quarenta y quatro años Yo el
Escribano de Provincia y Comicion
hize notificacion del Auto de arriba
a los Procuradores de los Lugares
contenidos en el

Marco Antonio Pardo y Doña
María Romero como adm.r de pa.s con
que fue y se casaron que fueron fran.co
Decedo Catalina y Ana. Fernandez
les hizo la dha Transacion q.e
dexan quan Lo Rer que dho
Diego de Acosta alos dhos
Dn Juan de moya y Dona catalina
Fernandez obligandose an bos y
los y Mar.s Comun y obligando los
casas y hacienda en dha
autos para lasquiendo el dho Testo
Lo firmaron Por Ser y lo firmar
de su Nombre = Marco Antonio pa
rdo Doña maria Romero = ante
mi Bar.me Delagarza

Auto

En Merida en veinte y tres de Junio de mil setecientos y
Dn Juan de moya y Dona catalina Fernandez y
Don Diego de Acosta y dos testigos q.e firmaron
fueron presentes de que doy fee = Dn
Gutierre Suarez de Deza y Mendoza del Consejo
y Corregidor alos dhos capitan Dn Juan de moya y
Dona catalina Fernandez su Mujer vecinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

40

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

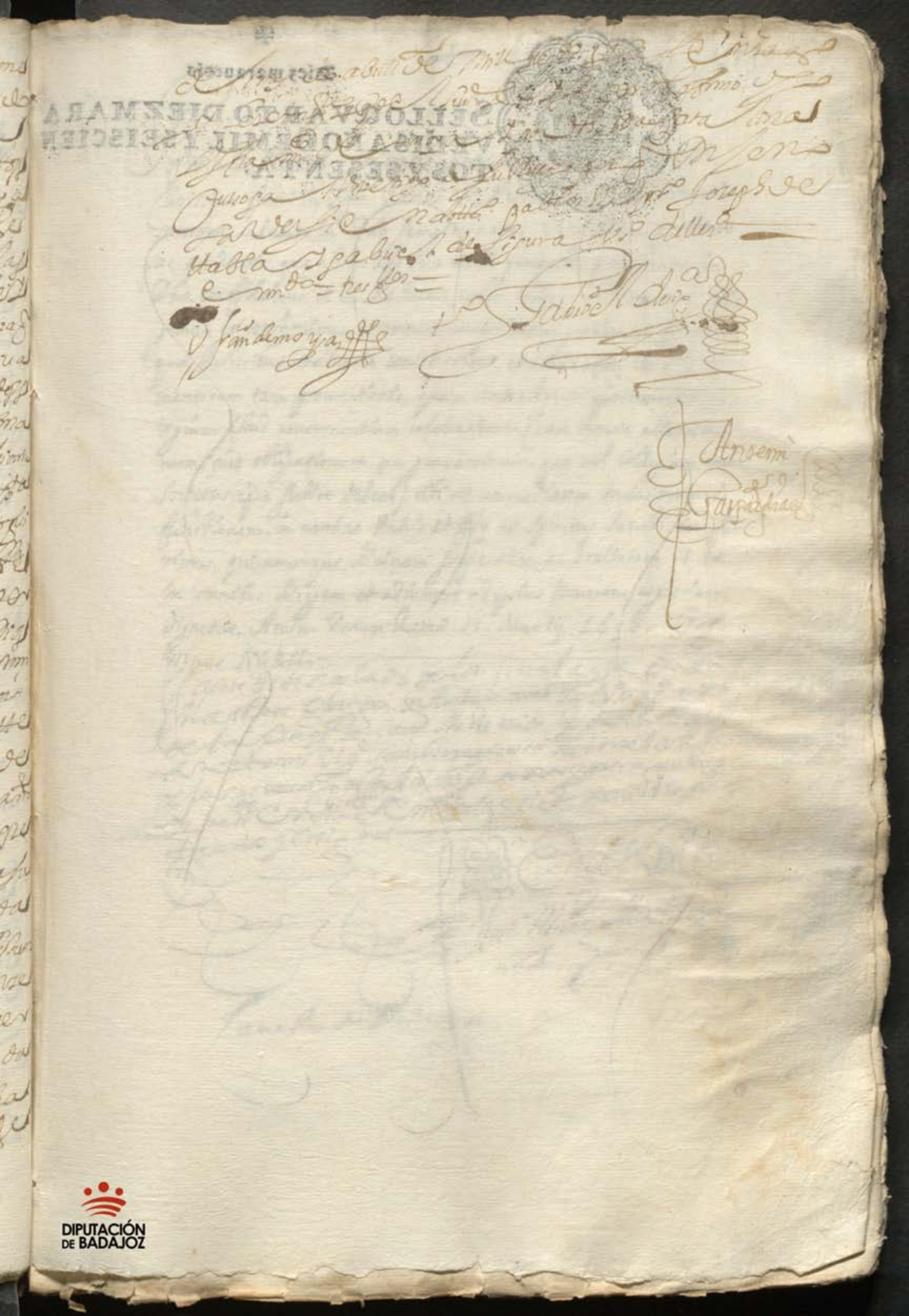

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Josuinus Nickel Societatis Jesu Præpositus Generalis.
Carissimo fratri in Xpo Sancio de Pedroza eiusdem Societatis
sacerdoti salutem in Dño sempiternam. Cum de tua probitate
ac prudentia, quæ est in Xpo Jesu nobis perspecta, plurimum in
Dño confidamus, te in Rectorem nostri Collegij Llerenensis eli-
gimus, et constituimus, et omnem auctoritatem gratias, et facultates
quæ Rectoribus ordinarie concedi solent, et nominatim circa ins-
trumentorum tam procurationis, quam contractuum quorumlibet Col-
legium istud concernentium celebrationem (non tamen alienatio-
num, aut obligationum, seu gravaminum, quæ vel Collegium, vel
Societas ejus alicui debeat) tibi ad commodiorem huius muneris
functionem, in nomine Patris et filij et Spiritus Sancti confe-
rimus, precamurque liberam facultatem, ac bonitatem, vt te
in omnibus dirigere et adiuvare adigitus honorem, et gloriam
dignetur. Amen. Datum Romæ. 12. Martij. 1658. Jos-
winus Nickel.

Jacobus Este Secretarius

Sancho de Pedroza

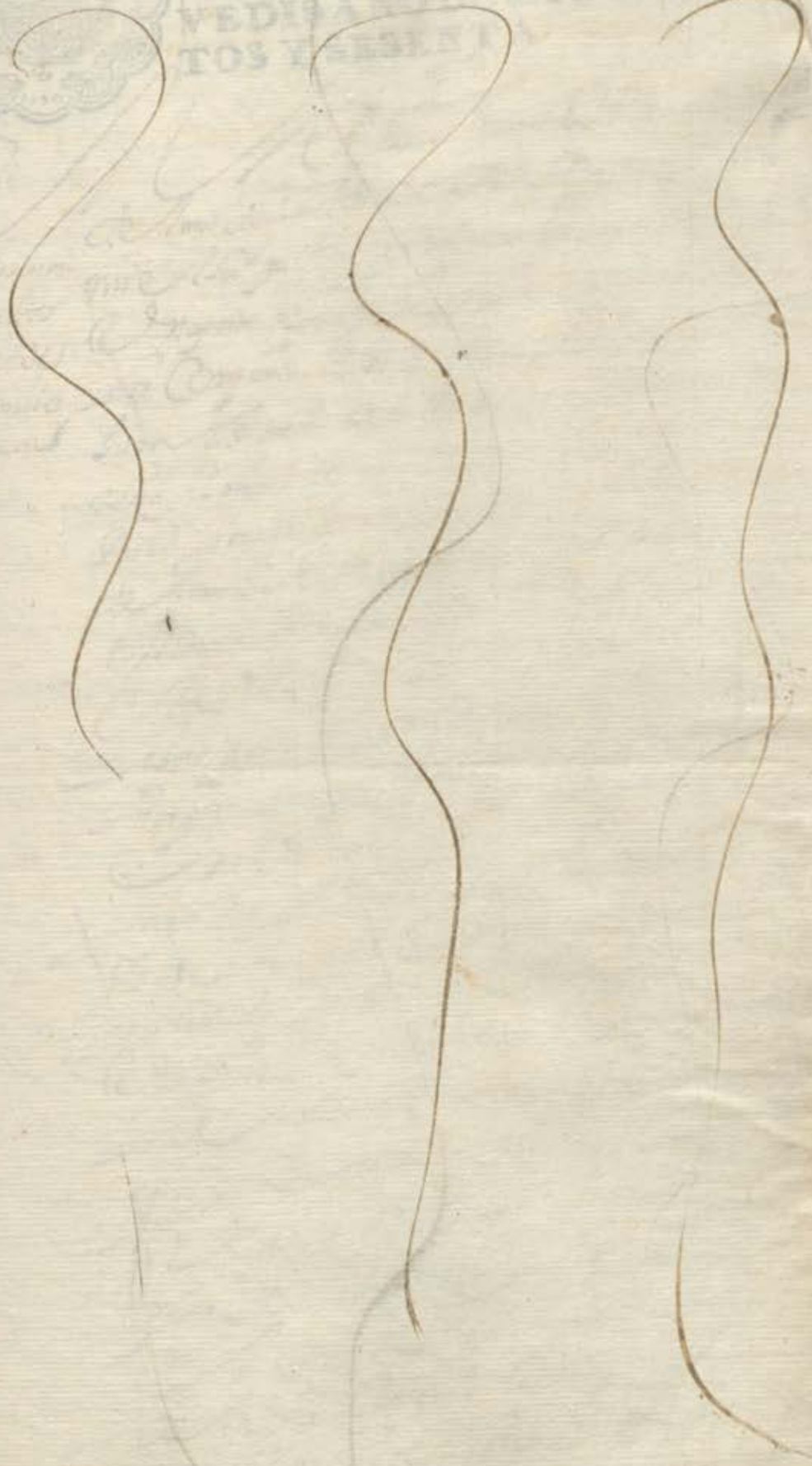

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

514

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sello primero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Antonio Moreno Cabezas vecino de esta Villa y dijo que por quanto Maria Clara Cabezas su muger difunta otorgo su testamento cerrado ante mi Escribano en el que entre otras cosas dispuso y mando se le dijesen por su alma y de sus padres y demas de su obligacion cien misas rezadas y que para ellas se le diesen y entregasen cien reales de vellon y que para cumplir y pagar lo contenido en dicho testamento y mandas en el contenidas nombro por su albacea y testamentario a dicho Antonio Moreno Cabezas su marido segun mas largamente consta y parece de dicho testamento a que se remite y para que se cumpla y pague lo que en el se dispone y manda y para que se le entreguen los bienes que quedaron por fin y muerte de dicha su muger y para que los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella en la persona o personas que mejor le parezca y para que pueda cobrar y cobre todos los maravedis y deudas que se le deben a dicha su muger y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que a dicha su muger pertenecen y le pertenecieron por qualquier titulo y causa que sea y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que sea competente y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar cumplido y pagado lo contenido en dicho testamento y mandas en el contenidas que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este poder con todas las incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo que asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan de Paz y Juan Gonzalez Vecinos de esta Villa y el otorgante que doy fe conozco lo firmo.

Antonio Moreno Cabezas

Ante mi

Juan Gonzalez Ramos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

522

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MAR A VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En Madrid Dellueues Cn Diez y siete Dias de Abril de mil y seiscientos y sesenta y vn años ante mi Dho escriuano parecio Alonso Mendez Alfonso Cavallero de Abito de Santiago Del Consejo y Contador general de Cruzada y Subsidio y Escusado Lanças y Batallon Encomendero de Encomienda de Alcollarin y Alcuescar y Comendador de Sn Benito de Alcantara y Sn Marcos de Leon y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d y dixo que por quanto Don Fernando Arias Comendador de Alcollarin y Alcuescar del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Don Fernando de Acuña Comendador de Acuña del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y Don Fernando de Acuña Comendador de Alcantara y Don Fernando de Acuña Comendador de Alcantara y Don Fernando de Acuña Comendador de Alcantara

Dieznaraucois

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta años ante el Señor Licenciado Don Juan de Ulloa Pantoja Alcalde mayor por su Magestad en esta dicha ciudad y su partido y en presencia de mi Francisco Gonçalez de Leon escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad parecio Don Juan de Ulloa Pantoja vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Don Juan de Ulloa Pantoja tiene fundado un mayorazgo en esta dicha ciudad en favor de Don Juan de Ulloa Pantoja su hijo mayor y de sus descendientes legitimos segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de fundacion y mejora de tercio y quinto que sobre ello otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la qual dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En virtud de Real Provision de Sus Altezas que Dios guarde, dada en esta Villa de Madrid en diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años, para lo tocante a este Reyno, y Provincia de Estremadura, y Partido de Truxillo, por el Licenciado Don Pedro de Santos Montoya, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, y Juez Comissario para la averiguacion de los Hidalgos, que huvieren de gozar del privilegio de no pagar Alcabalas, ni Tercias, ni otros Derechos Reales, conforme a la Ley, y Pragmatica de estos Reynos, y Provincias.

Miguel Brizo
Escrivano

Antonio
Garrido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

532

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

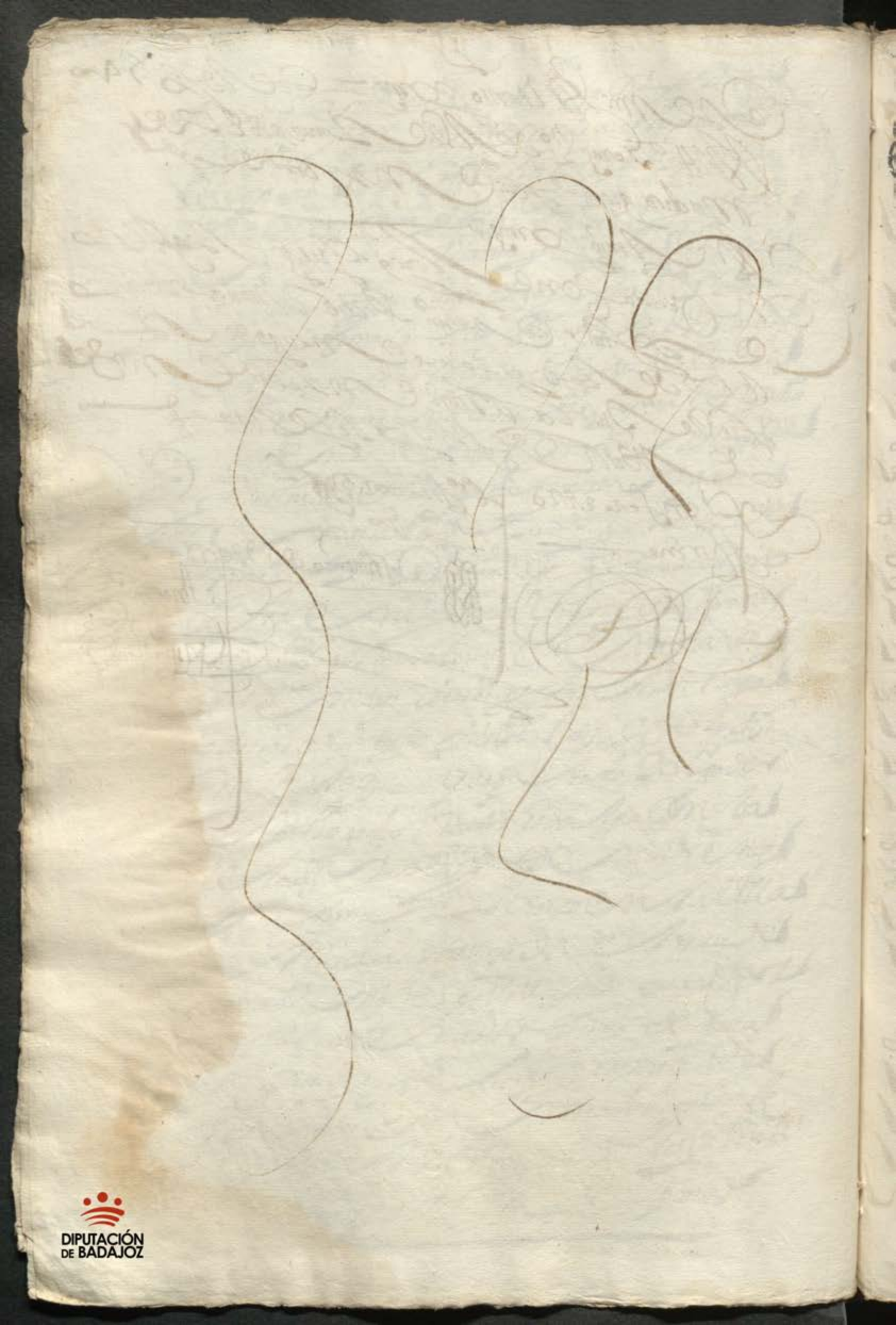

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

§ 41

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Medina de las Torres a diez y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el escribano y testigos yuso escriptos parecio Juan de Villar Mexias vecino della como fiador de Pedro Juan de Villar Mexias y Pedro Perez Perez vecinos de la villa de Fuente del Maestre y dixo como fiador de los susodichos se obligo de dar y pagar a Juan Sanchez Cabezas vecino de la villa de Fuente del Maestre quinientos y cincuenta reales de vellon que le deben por una escritura de obligacion que ante mi el escribano otorgaron en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de la fecha della para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene deste presente año y si no los pagaren que pueda executar en sus bienes y en los de sus fiadores y para ello dio su poder cumplido segun y como en la dicha escritura se contiene y para la execucion della obligo sus bienes y los de sus fiadores y para ello dio su poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan Gomez Lucas y Juan Gomez Lucas y Juan Gomez Lucas vecinos desta villa y el otorgante que doy fe conozco

Juan de Villar Mexias

Ante mi

Juan Gomez Lucas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

548

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre jamas y de la Gloriosa siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana de Ribera viuda de Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa de Medellin estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Iglesia de Roma temiendo la muerte como cosa natural deseando vivir y morir en el gremio de la misma Iglesia Catolica Romana creyendo como firmemente creo en el misterio de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo

Item Mando que luego que yo fallesca se
pida y mande decir una misa de Requiem
cantada con Diacono y Subdiacono
en la Yglesia de Nuestra Señora de
la Asumpcion de esta villa de Alconera
y que asista a ella el Cura y Clerigos
de dicha villa y que se les pague
la limosna acostumbrada

Item Mando que el dia de mi fallecimiento
se digan por mi alma y las de mis
difuntos padres y demas personas
a quien soy deudor cinco misas
rezadas en el altar de Nuestra Señora
del Rosario de la Yglesia parroquial
de esta villa de Alconera y que se
les pague la limosna acostumbrada

Item Mando que el dia de mi entierro
se digan por mi alma otras cinco
misas rezadas en el altar de Nuestra
Señora del Rosario de la Yglesia
parroquial de esta villa de Alconera
y que se les pague la limosna

Mrs todos los arriba que estan
en mi poder para que cumplan este
mi testamento Pido en caso
a mi testamentarios sobre que no
Yten
Yten declaro que no debo a persona al
guna mi medida mas a mi mujer
declaro que debo a alguna cantidad
mas no apareciendo instrumentos mas arriba
los apareciendo mis testamentarios
no sea deudor de cosa
alguna
Yten Pido y Suplico a los dos mis testa
mentarios cumplan el Sr Dn Diego ran del
riado cuyos Sres Herederos Millones
que en recompensa de lo que asere mi me
rita y viendo mi deuda alguna cantidad
para ayuda a cumplir este mi testam. por
ser mi pobre y sobre ello encargo la con
ciencia
Yten mando a nro Una arquita pequeña
que una vitarra los libros que tiene mi
padre a nro Señor mil veces mando la a
Dios de gloria que cuando lo que nro Señor
Dios nos ha enviado tenemos
Yten mando a mis mandas forzosas
medio real por una vez con que la
dejo por parte de derecho que
que podian tener a mis bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ribera Vecino de esta villa de Olivenza estante en esta villa de Madrid en mi nombre y en nombre de Doña Ana de Ribera mi hija legitima y de Doña Maria de Ribera mi mujer difunta y como tutor y curador que soy de Don Pedro de Ribera mi hijo y de la dicha Doña Ana de Ribera mi hija y de Don Juan de Ribera mi hijo y de Doña Maria de Ribera mi hija y de Don Francisco de Ribera mi hijo y de Don Diego de Ribera mi hijo y de Don Antonio de Ribera mi hijo y de Don Alonso de Ribera mi hijo y de Don Gabriel de Ribera mi hijo y de Don Joseph de Ribera mi hijo y de Don Miguel de Ribera mi hijo y de Don Andres de Ribera mi hijo y de Don Bernardo de Ribera mi hijo y de Don Ignacio de Ribera mi hijo y de Don Nicolas de Ribera mi hijo y de Don Lorenzo de Ribera mi hijo y de Don Ambrosio de Ribera mi hijo y de Don Fernando de Ribera mi hijo y de Don Juan de Ribera mi hijo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Yo Juan de Valladares y Velazquez escribano y Regidor de Zerro Real por el
Padre Fr. Juan Cedeño jubilado calificador del Santo Oficio guardian del Real
Santo Convento de S. Miguel de Ro. Llamada Villa y combento de la purissima Concepcion
de la Ciudad de Llerena Salud y paz en nuestro Señor Jesu Christo

Por quanto por parte de dicho Convento demanda y pretende abogando
ante mi dicha Ciudad de Llerena dicho convento dicho convento vendio [illegible]
y cierta cantidad contra el dicho convento sobre el derecho y razon de la
Encomienda de la Mina de dos mill y trescientos reales de renta en cada
y Veynte, con todas sus pertenencias derechos y costumbres segun se halla
dicho convento y sus antecesores y poseen a tenido y tienen [illegible]
y escrituras, y otros papeles y firmezas por la qual se le debe
de justicia y contrato por tanto pareciendo de [illegible] firmados de
dicho convento sellados con el sello mayor de dicho convento y refrendados de mi dicho
Secretario, concedemos licencia a dicho Padre Padre que sea
de dicho convento para mayor abundancia mandamos por dicho
virtud de este instrumento que de y entregue a Fray Luis de Bolaños
Alejandro de dicho convento las escrituras y que necesario fuere para
Principales y cartas que se deuan para que pueda
y cobrar a favor de dicho convento y recibiendo [illegible]
y dando los contratos necesarios dada en dicho convento de la ciudad
de Llerena a catorce dias del mes de [illegible]
y setecientos y veinte y seis años

Fray Juan de Valladares
Notario Apostolico

Por mandado de su P. M. R.

Juan de Valladares
Secretario

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

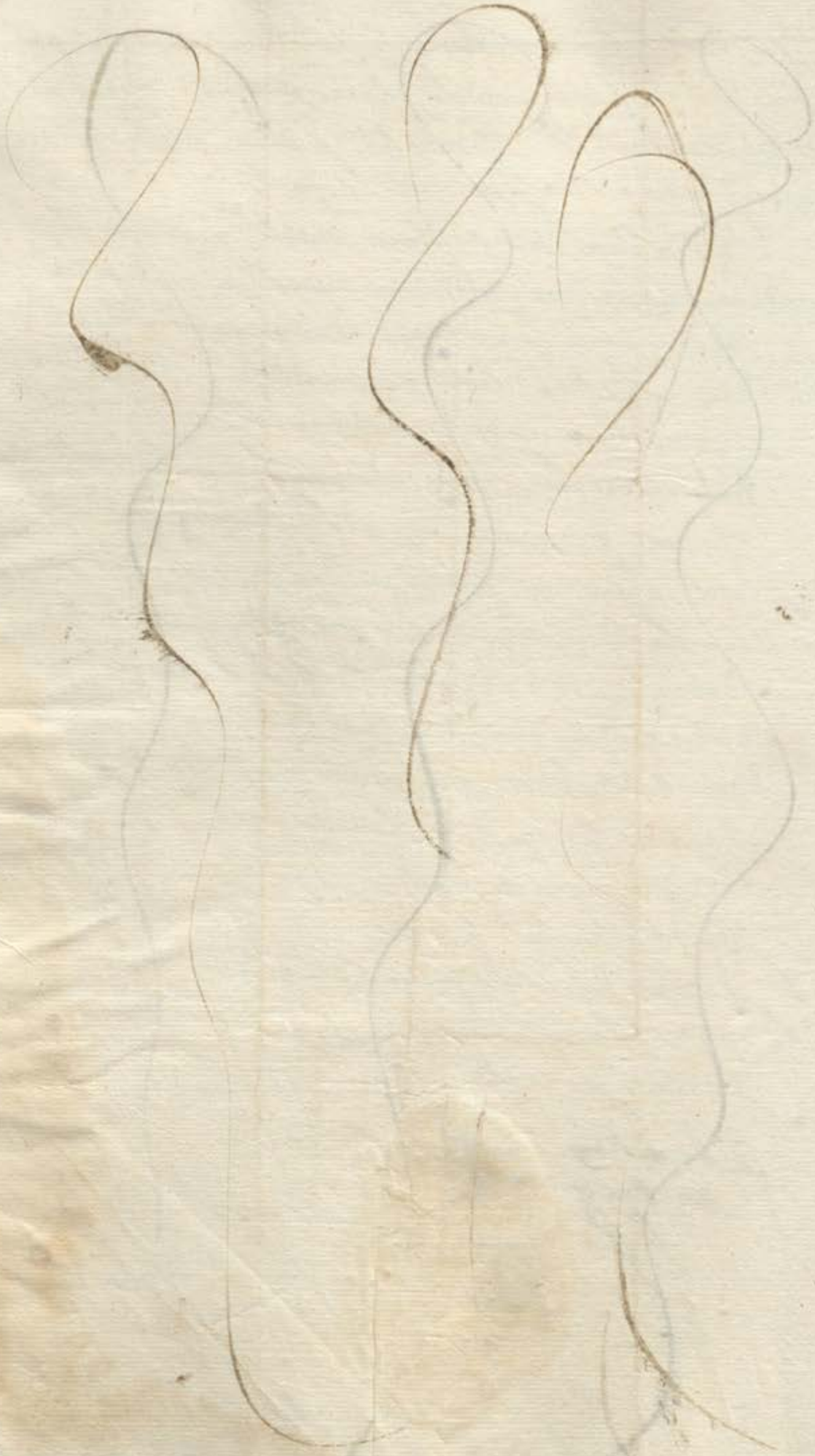

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10830

0913.

10235-10

49022 10

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

4 Oct 22-10

0555

0558-8

0485

0558 18

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En Nueve de Julio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Pedro Rodrigo Escribano del Capitan Don Pedro de Barba Cabeza vecino de esta villa de Olivenza parecio Don Pedro de Barba Cabeza vecino de esta villa de Olivenza y dijo que por quanto Don Pedro de Barba Cabeza vecino de esta villa de Olivenza y Doña Isabel Ponce de Leon su mujer como patronos que son de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa de Olivenza por escritura de fundacion de dicha Capilla que otorgaron ante Pedro Rodrigo Escribano del numero de esta villa en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años entre otras cosas que en ella se contienen dijeron que dotaban y dotaron la dicha Capilla en cantidad de quinientos ducados de principal que al tres por ciento que montan quinientos y cincuenta ducados de renta cada un año para que con ellos se dijesen en la dicha Capilla todos los Domingos del año una misa rezada a la hora que mas comodidad hubiese para los religiosos del dicho Convento y para que la dicha renta se cobrase y distribuyese en la forma que en la dicha escritura se contiene y por quanto los dichos Don Pedro de Barba Cabeza y Doña Isabel Ponce de Leon su mujer tienen necesidad de imponer los dichos quinientos ducados de principal para que con su renta se cumpla lo que en la dicha escritura se contiene y para ello es necesario que la dicha Doña Isabel Ponce de Leon su mujer otorgue escritura de obligacion y fianza de la dicha cantidad de principal y renta que de ella procediere y para que la dicha Doña Isabel Ponce de Leon su mujer otorgue la dicha escritura de obligacion y fianza es necesario que el dicho Don Pedro de Barba Cabeza su marido le de licencia y facultad para ello y para que la dicha Doña Isabel Ponce de Leon su mujer pueda otorgar y otorgue la dicha escritura de obligacion y fianza de los dichos quinientos ducados de principal y renta que de ellos procediere para que con ellos se cumpla lo que en la dicha escritura se contiene y para que la dicha Capilla se dote en la dicha cantidad de quinientos ducados de principal que al tres por ciento que montan quinientos y cincuenta ducados de renta cada un año para que con ellos se digan en la dicha Capilla todos los Domingos del año una misa rezada a la hora que mas comodidad hubiese para los religiosos del dicho Convento y para que la dicha renta se cobre y distribuya

591

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

574

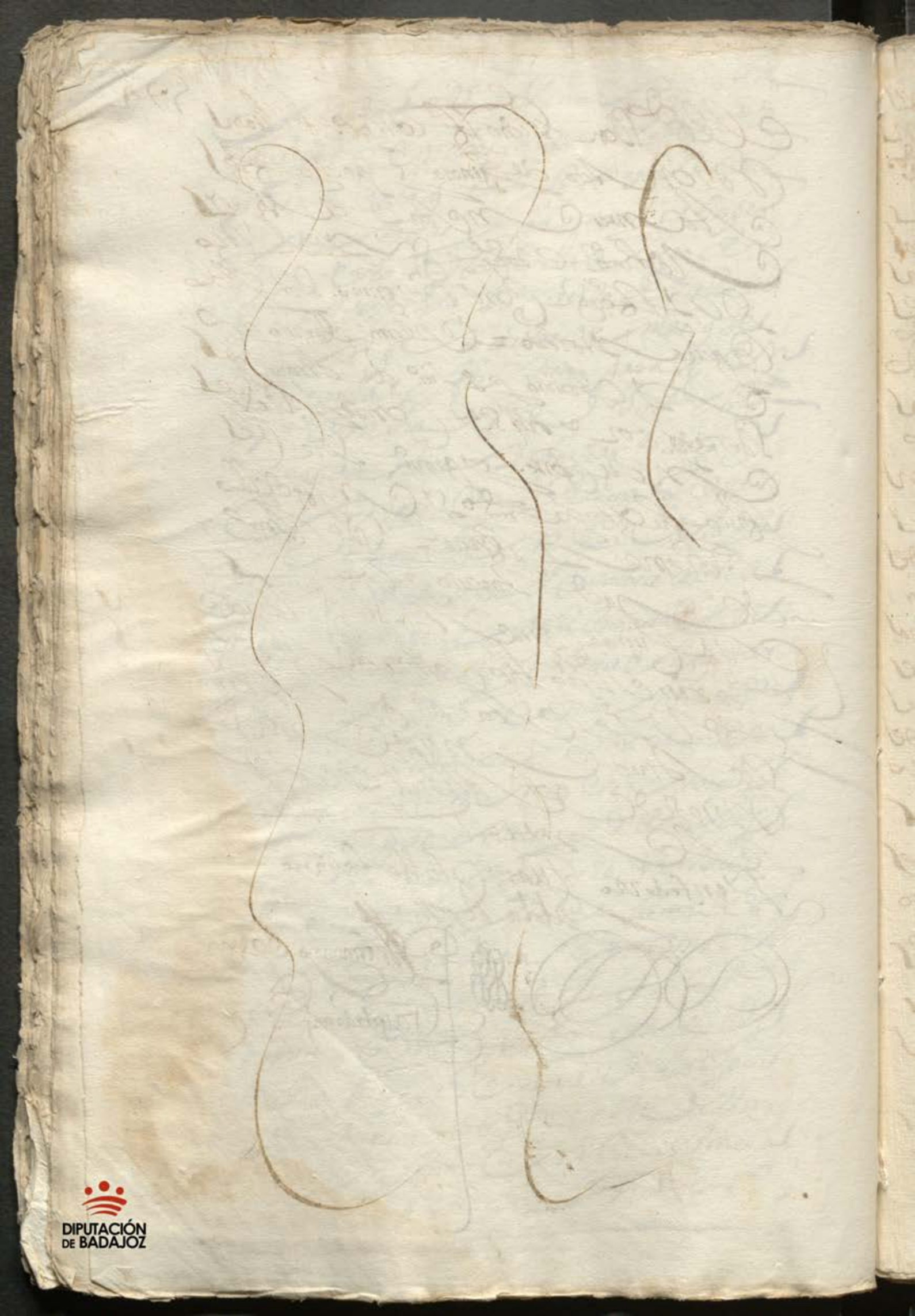

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

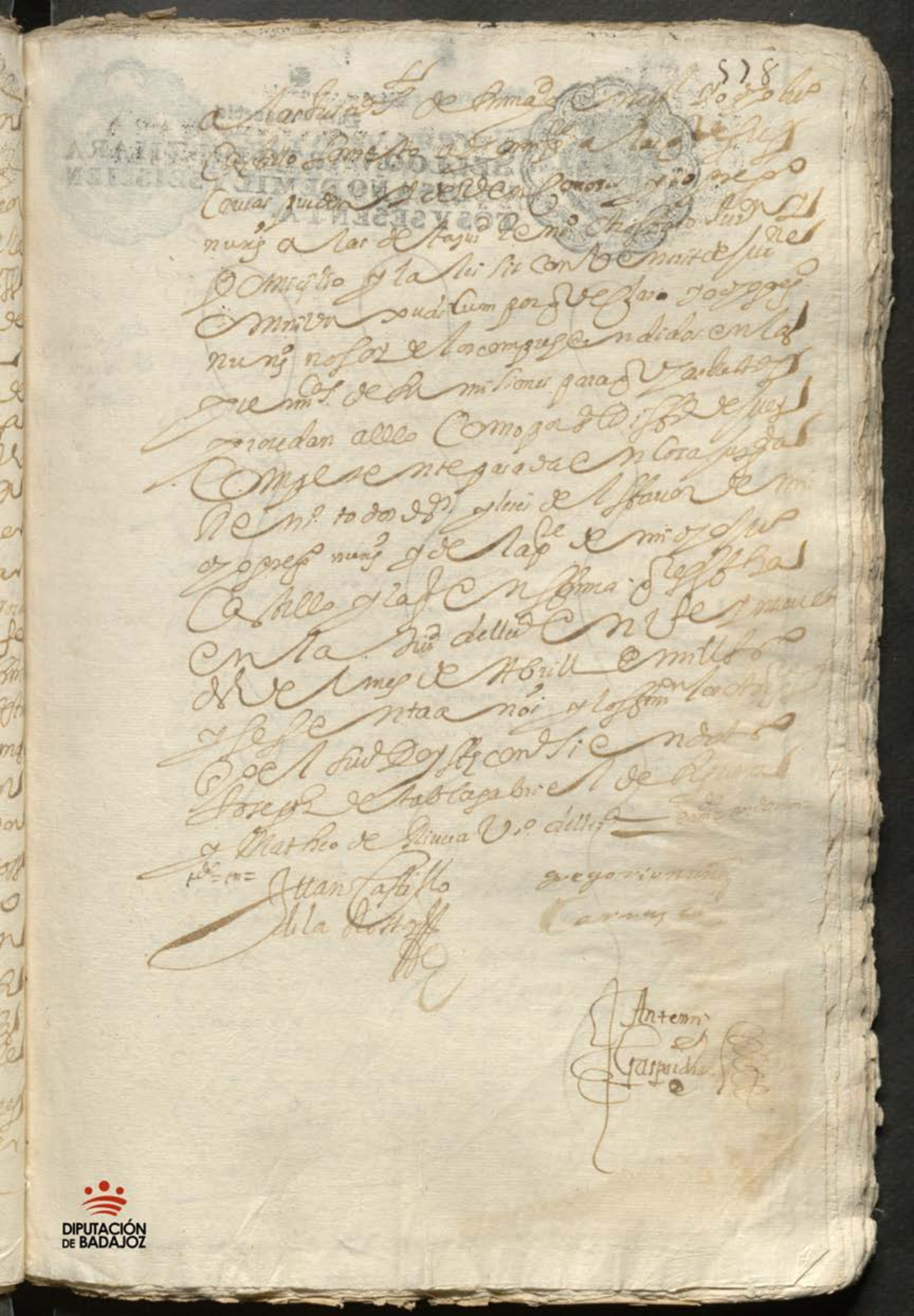

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

581

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto Esta carta vieren Nos Juan muñoz marañon Escriuano de Su Magestad y Notario mayor de la audiencia eclesiastica desta ciudad de Badajoz y su partido Decimos que Nos y cada vno de Nos en su nombre de la vna parte y Nos Juan muñoz marañon Escriuano de Su Magestad y Notario mayor de la audiencia eclesiastica desta ciudad de Badajoz y su partido Decimos que Nos y cada vno de Nos en su nombre de la otra parte Otorgamos y conocemos que por quanto Nos el dicho Juan muñoz marañon Escriuano de Su Magestad y Notario mayor de la audiencia eclesiastica desta ciudad de Badajoz y su partido Tenemos y poseemos En esta ciudad En la calle de Moreno Linde casas de Juan muñoz marañon La Mayor y por la otra casas accesorias a las susodichas y por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr dia de San Juan de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años con la obligacion de pagar cada vno de cien Reales que a de rentar cada vno de los dichos años y

de hauer damos poder cumplido segun
ma y especial a las de Stada a cuyo fuero y Jur
disdiccion nos sometemos y renunciamos nro
propio fuero y la ley fin codice de Jurisdiccion
omnium Judicum para que nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
dentro dos dias primeros siguientes
en fuerza de la qual otorgamos
el dicho dia primero dia del mes de
Julio de mill y seiscientos y sesenta años y de los otor
gantes escribano de nro conocimiento
doy fee conozco y lo firmo
siendo testigos Juan de Cordoba
Juan Manso Mazuelo y Pedro Diaz Cavi
lario y Juan de Cordoba vecinos y
Regidores de dicho lugar

Juan Manso Mazuelo

Pedro Diaz Cavi

Ante mi

Gaspar de [illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sello 4º
Diez mrs
Año de
1660
y comun

En nombre de dios amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Arriaran Caballero del Abito de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Arriaran Vezino de esta villa de Alcantara Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar Creyendo como firmemente creo y confieso el misterio de la Santissima Trinidad q es padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Romana de la qual protesto de vivir y morir como fiel Christiano y temiendome de la muerte considerando como es cosa natural a toda persona humana y queriendo antes de ella ordenar mi testamento y Ultima voluntad Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la Virgen Santa Maria su bendita Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta villa en la Capilla mayor de la Parroquial de Santa Maria la Mayor donde mis Padres y Abuelos estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi Anima quinientas misas de Alma

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion
y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
y quando su divina magestad fuere servido de llevarme
desta vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
parroquial de señor Sant Pedro la compañamiento de
el señor cura de ella con la cruz alta y con la
acostumbrada
Item mando se digan por mi anima y de mis difuntos
Missas rezadas de cuerpo presente
Item mando se digan por mi anima y de mis difuntos
Missas rezadas de cuerpo presente
Item mando a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto
del derecho de mis bienes
Declaro que debo a miguel de mesa vecino de esta
villa quatro mil y quinientos reales de vellon que
me prestó para comprar un caballo de que me hizo
gracia y donacion y mando se le paguen
Item declaro que debo a Antonio Barbero que
resido en esta villa de alquileres de una casa
que me alquilo para mi morada y habitacion
hasta el dia de mi fallecimiento mando se le paguen
Item declaro que debo a Catalina Gomez mujer de
Juan Garcia vecino de esta villa de resto de
mayor cantidad de la que me prestó sobre
una viña que tiene en el pago de la Cruz
de Maria del Corro diez ducados de

Y mando que le den y cumplan lo que se contiene

Y mando que la dicha mi casa y bienes de que

Tiene hecho dote y que está obligado a dar

Cierto se cobre

Declaro que esto que he dicho para cuando

Rodrigues que dejo dicho y declarado

Y digo por mi testamento y última voluntad

Mueble de la dicha casa y bienes que

Albaran dada en Sevilla a veinte y cinco

Días que hace de mayo con dichas

Demanda que al principio de este

Trato a mi poder en dote hasta en cantidad

Ducados en dineros y bienes estimados que

Dado en mi poder por mi muerte de la

Dicha mi primera mujer para que de ella

Cosa alguna mas de las cartas en que se

En la calle de Sevilla que hasta ahora no ha

Y que lo dicho a mi mujer para después

Durante el dicho segundo matrimonio con lo

Que dicho tiene demanda todo lo que

Mis hijos y hijas mejores que fueren

Casar y dicho segundo matrimonio

Procedamos por mis herederos y fun

Cuando mi hijo dejo dicho de mis

Cortes y constante dicho segundo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y un años ante el señor Don Juan Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa y su partido y ante mi el escribano parecio Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Diego Gonçalez su padre y Ana Gonçalez su madre vecinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado en que entre otras cosas declararon por bienes suyos y de su matrimonio una casa en esta villa en la calle de la Cruz que alinda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Conviene a descargo de mi conciencia y virtud Paraguelhaga lo que el
Señor Comunicado en descargo de mi
conciencia y virtud ninguno Para este efecto
diciendo y confesar la Verdad en todo
y Para cumplir y pagar este dicho testamento
y lo en el contenido dejo por mi Universal heredera a
y dejo en el dicho nombre por mi Universal heredera a
y dejo en el dicho nombre por mi Universal heredera a
y dejo en el dicho nombre

[illegible] Rodrigo Arias [illegible]
[illegible] Rodrigo [illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta años ante mi el escriuano y testigos Rodrigo Rangel Ortiz familiar del Santo Oficio de esta Ciudad confiesso aber recibido realmente y con effecto del Collegio de la Compañia de Jhs desta Ciudad por mano del Padre Iuanes de Pedroso Rector dicho Collegio dos mill y quatrocientos reales en Vellon corriente cuya cantidad le ha entregado dicho Padre Rector para que los tenga en su poder por via de deposito como con effecto se obliga dicho otorgante de tenerlos de manifiesto para quando alguno el caso de la redencion del censo de duzientos ducados de principal y sus corridos que se pagan a la Capellania de Ysabel Sanchez Latorraga que posee y dexo su fundadora Doña Maria de Escobar religiosa en el conuento de Santa Ana desta Ciudad con cuya carga dicho Padre Rector en nombre de este Collegio compro de Don Gonçalo de la Fuente Villagran presbitero y de Doña Maria de Toro Villagran su hermana la Heredad de Viñas Lagar y bodega en el sitio de Pallarez y respecto de ser preciso el que passen primero dos meses que es el termino en que conforme a una de las condiciones de dicho censo se pasar primero effectiua dicha redencion para que dichos vendedores tengan seguridad. De que se redima y dicho Collegio cumpla con su obligacion pone de manifiesto dichos dos mill y quatrocientos Rs. de Vellon de que dicho Rodrigo Rangel se da por contento y entregado a su voluntad. renuncia las leyes de la entrega prueba y excepcion de la non numerata pecunia y se obliga de que cada y quando que se le pidan para hazer dicha redencion los entregara y pagara al depositario que nombare por el Padre Prouisor desta Prou.a y no en otra forma. porque aunque para

[illegible] elegidan por dha S[eñ]or Rector oficiales dhos Don Gonz[alo]
Alcalde[s] y su hermana rolos de poder entregar por
dar como quedan para dha redención del principal y dchos
reyos de escrituras como se refiere en la de Venta de dha
edad y si de esta cantidad sobrare algo se le entregara a dh
Don Gonzalo y su hermana por ser esta cantidad cumpli
a los doze mill Reales q[ue] se vendió dha heredad y por todo
q[ue] fuer[e] executado y apremiado en virtud desta escritura d
cumplim[ien]to y firmeza se obligo en forma con su persona y bie
sumission a[l] fuero y just[ici]a desta Ciudad renunciación de las leyes
su favor y la q[ue] prohibe general renunciación y lo firmo A
ante q[ue] yo escrivano y fee conozco siendo testigos Alonso Rom
Juan Segura y Domingo García Romero Vecinos y estantes
esta Ciudad

En testimonio de lo Rangel Ortiz
Escrivano

Ante mí
Miguel Sánchez

Diez maravedís

589

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA

Ante mí
Escrivano

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESEYTA.

Diez maravedis

592

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

594

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez marauedis

596

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

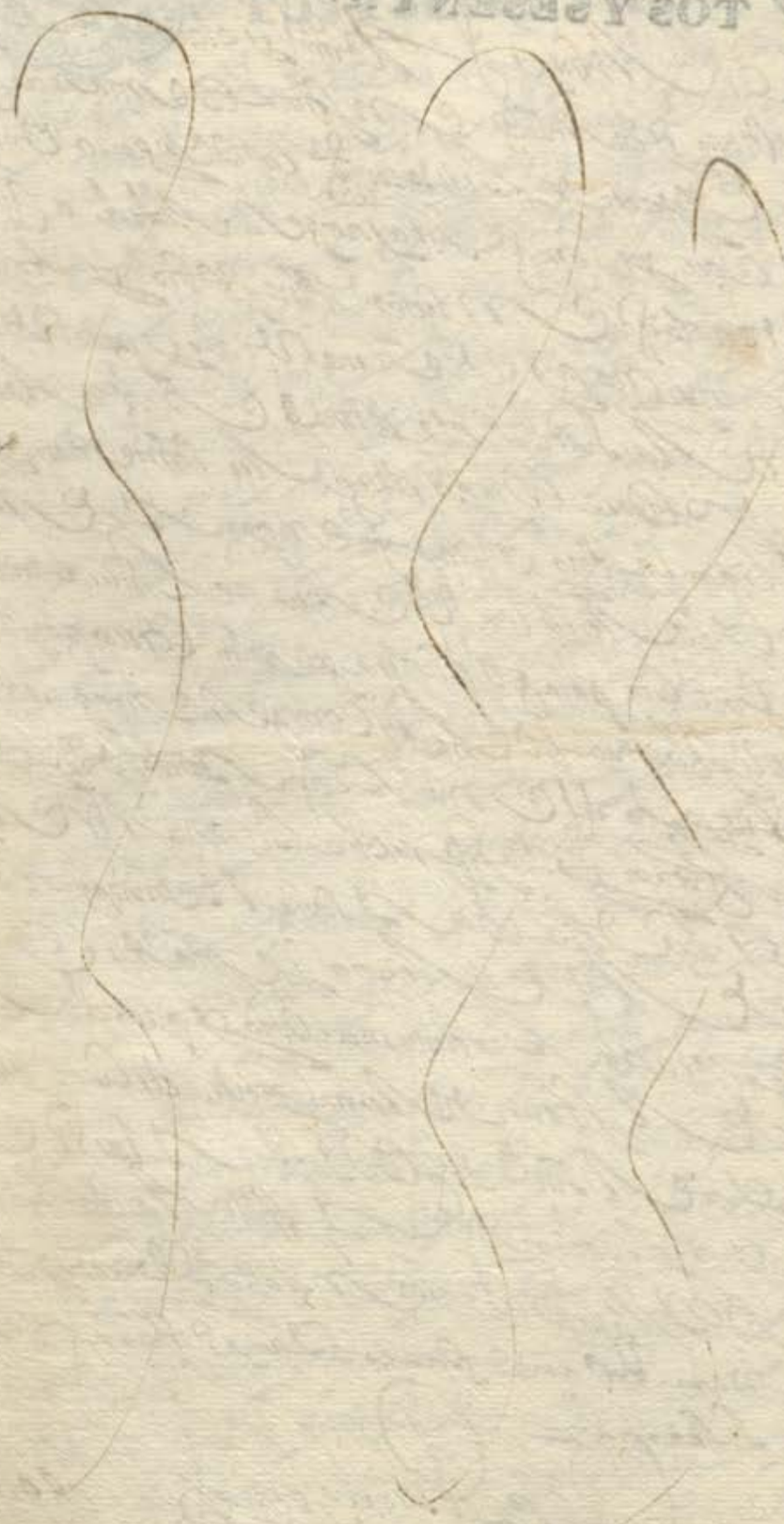

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

597

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dos fees se sacaron de este dia en sello segundo.

La Miguel Ortiz de Zarate vezino desta villa de Madrid en nombre y como procurador que soy de Don Juan Maldonado de Arana Caballero del abito de Santiago Arzediano de la Iglesia Parrochial de Señor Santiago desta ciudad de Leon digo que por quanto yo di poder a Andres de Retuerta Sobrestante vezino desta villa de Madrid para que en mi nombre obrase de mi Señor Conde de Medellin en razon de Veinte Reales de que Medio cesion Don Diego Mesia de Prado Veinte en dha villa de Madrid Letrado de la ciudad de Mexico por ausencia de Los corridos que dho Don Diego Mesia debe a la obra pia de Catalina Leon desta dicha villa de Madrid mi parte de que soy patrono Sacerdote Sando Modesto en Reuelacion y opinion de hombre dho Andres de Retuerta le debe dho poder para que no use del mas en manera alguna desde el dia que le sea notorio y para que dho Obligacion sea ninguno que lo dho Apoderado haya hecho en virtud del dho poder y para que lo haga saber al Señor Don Gonçalo Xavier de Arriaga Relator del Real Consejo de hacienda de su Magestad Don Pedro Ramirez de Arriaga le de en dha corte Sacadauno Iguales de Ambos Instrumentos para que en mi nombre pida al Mexico para que en mi nombre pida Real Provision de su Magestad para que en mi nombre pida Real Provision de su Magestad para que en mi nombre pida Real Provision de su Magestad

brar dechos el Conde de Medellin sus bienes
y Rentas de ella, y Mayorazgo de Reina y
ubiere cobrado dhaca mitad o qualquiera
parte de ella a todo darpenlos dichos quatro
y Veinte Mil Reales que importa dho libra
mientos y de lo que Resultare cobrarse por que
sucarrao cargar de pago las costas y fines q
se hicieren en las diligencias necesarias fee de pa
to en las diligencias y Memorial de las letras de ella
y Prueba de Recepcion de Lano numerada pe
nalado Tengaseo que balga como si
las diese Por dadas y a todo lo Presente fuese
y siendo Necesario parecer en Juicio Los
Sapan Mrs Lores Jueces y Justicias que
Presentes sean y sus Mrs dichos y con
de dho Mr de Reina y bienes y de
brado dhacan do parte de ella y sus bienes y de
sus qualesq personas que lo deban pagar y
gida en Virtud y Mandamientos Prisiones y
Penas y embargos de bienes bastantes y Re
Mayorazgo debe nes como a Poseedor y Mayo
razgo de ella y Las consienten para que
Ellos saquen de poder de dho Mr de Reina
Razon los papeles que deese efecto para
nene en el dho = y asi mismo les
de Mas se poder y Mercedes que Recaban
y cobren todas las cantidades den Me

[illegible] fueren de [illegible] y
de la villa de Madrid o de otras p[ar]tes
de donde se hayan de remitir los [illegible]
presente y de aquí adelante para
cada uno de los dichos años
procedan de escribir de cerro o de li-
ción se dulas conocimientos asientos de libros
libros recados y finiquitos de que puedan
las mismas cartas de pago y dar los
dichos libros y demas recaudos
fueren que hubieren sin que
su cobranza = y este mismo poder
dos para que en los
pueda dar como por otra cualquiera
este como en lo futuro contra cualesquier
personas y hasta ser contra mi misma cual
quiera jenerosidad que sean y recu
sar los abiles examinadores y dar y nombrar
en los cuales y cada uno de ellos en
nombre de su magestad y señores de sus Reales consejos
de los dichos jueces y justicias que con
vengan y presentar pedimentos testigos escritos y
testimonios informaciones y probanzas y
todo jenero de pruebas y declaraciones
autos y cartas y requisitorias y
dos notarios y otras personas y las
quier y demandar y defender y

Diez mrs nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MRS NVEVE DI SAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sea mer.ds Interlocutoras Definitivas
vas Mrs en cau Las de Mi favor de Las
Mconfirmando Las Suplicadas Revocan Las
otras Mes Apelaciones y Suplicaciones con
Exidos Los demas autos y Diligencias
dichas Partes Vezina Judiz que Embargan Pas
Taquezado se Entrega Saca de enzidos Exa
dos en Instancias que para ello Abanes de
Derecho se Les dan Poder que es Necesa
rio con Clausula de Mancomunidad
y Relevacion en forma que en Fe
Lo Mandaron en esta Ciudad de Llerena en Seis dias del
Mes de Mayo de Mill y Seiscientos y sesenta años Lo
dichos que doy fee conozco Los firmaron
Siendo testigos Juan de Urgulo Sebastian
y Gabriel de Sosa y Vecinos desta Ciudad
Va en blanco Vale

Sea dicho en como el Poder que alegado ante mi
se queda Poder que alegado ante mi dicho dia
Las fue Sacado de quatro mil Ducientos Cincuenta Ma
ravedis que importaba la Cesion que en mi favor otorgo Don Lorenzo Gomez
Sandoval Vezino de Fuente de Cantos de que en el principio de este poder se hace mencion
Diez mrs que Montan Los dichos dos pliegos de Autos en que se Entrega esta Carta
de Ejecutoria y Ducientos y Veinte y Cinco mrs de dicha Cesion Los dichos
Diez mrs

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mandó R.ª para cuyo efecto se libranzan no obstante
Lo mandado por mi antecesor que el valor de sus haberes
de cera no se diesen en renta ni arrendasen ni en ninguna
alg.ª parte se tuviesen durante el tiempo que para dicho
efecto se hiciese la averiguación de las que se hallasen
la mitad de las que se hallasen de dicha especie
de cera que conforme a este mandato se le
por repartimiento para que el dueño de
manifestase lo que se le hubiese
hacer con esta carga a cuyo efecto se hizo
tuviese atención para dar providencia que
muy especial atención a que el dueño
tanga y tener la cera en su poder
pueda comparecer ante mí en mi casa
de hacer composición para que se le
le tuviese en su poder
combate de Calatrava se hallase
tuviese en su poder
de cuyo efecto se le
los mismos casos
mandase en virtud de providencia de
Puente [illegible]

[illegible]
[illegible]

Antonio
de Gaspar Dias

Diez mareuedis

600

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

995
1022
1003
1012
1010
1008
1005
1066
1033
1049
1012
1055
1006
13231

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

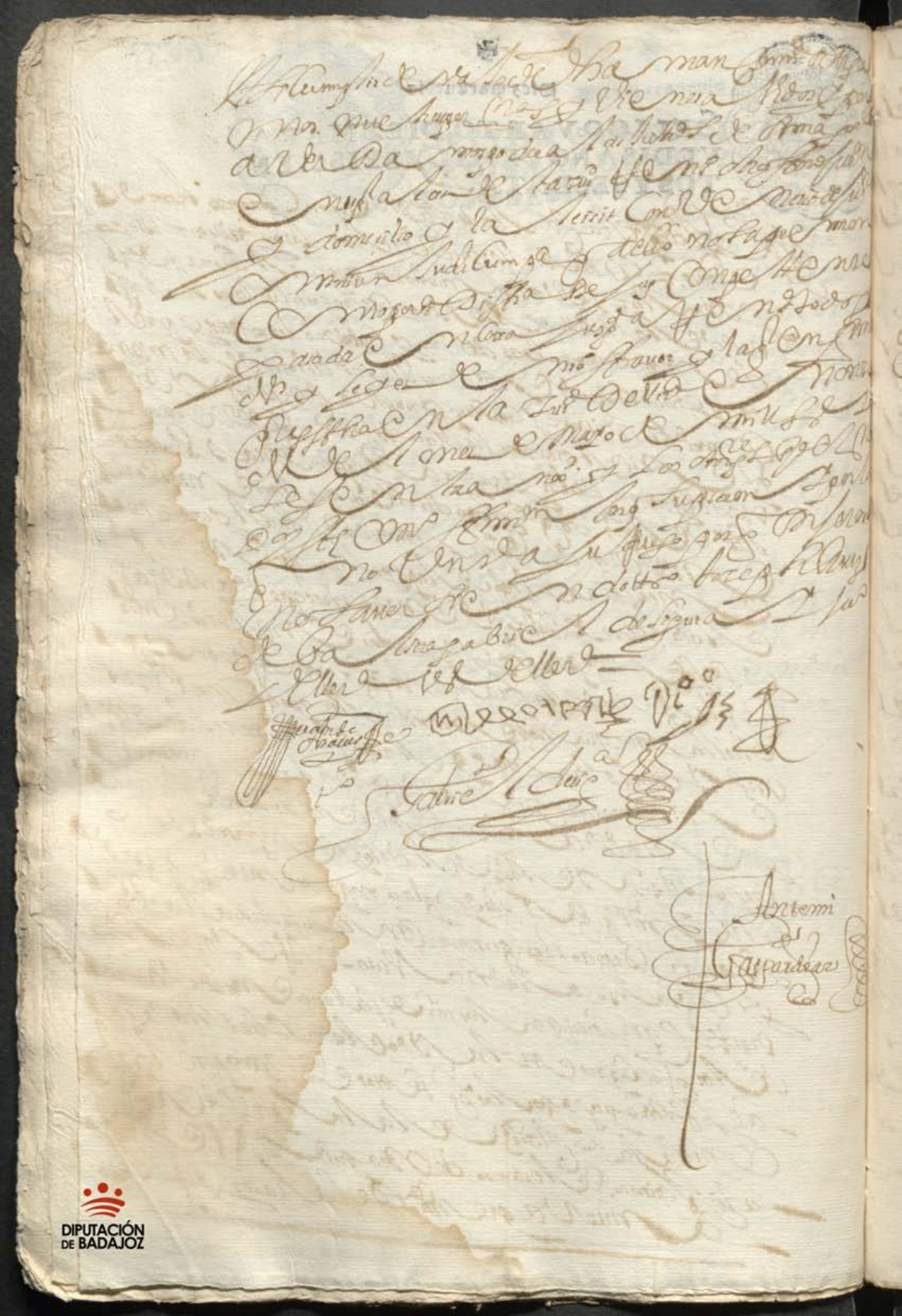

Diez mareuedis

6 04

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mara nevlo

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Antem
Gaspar de az

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

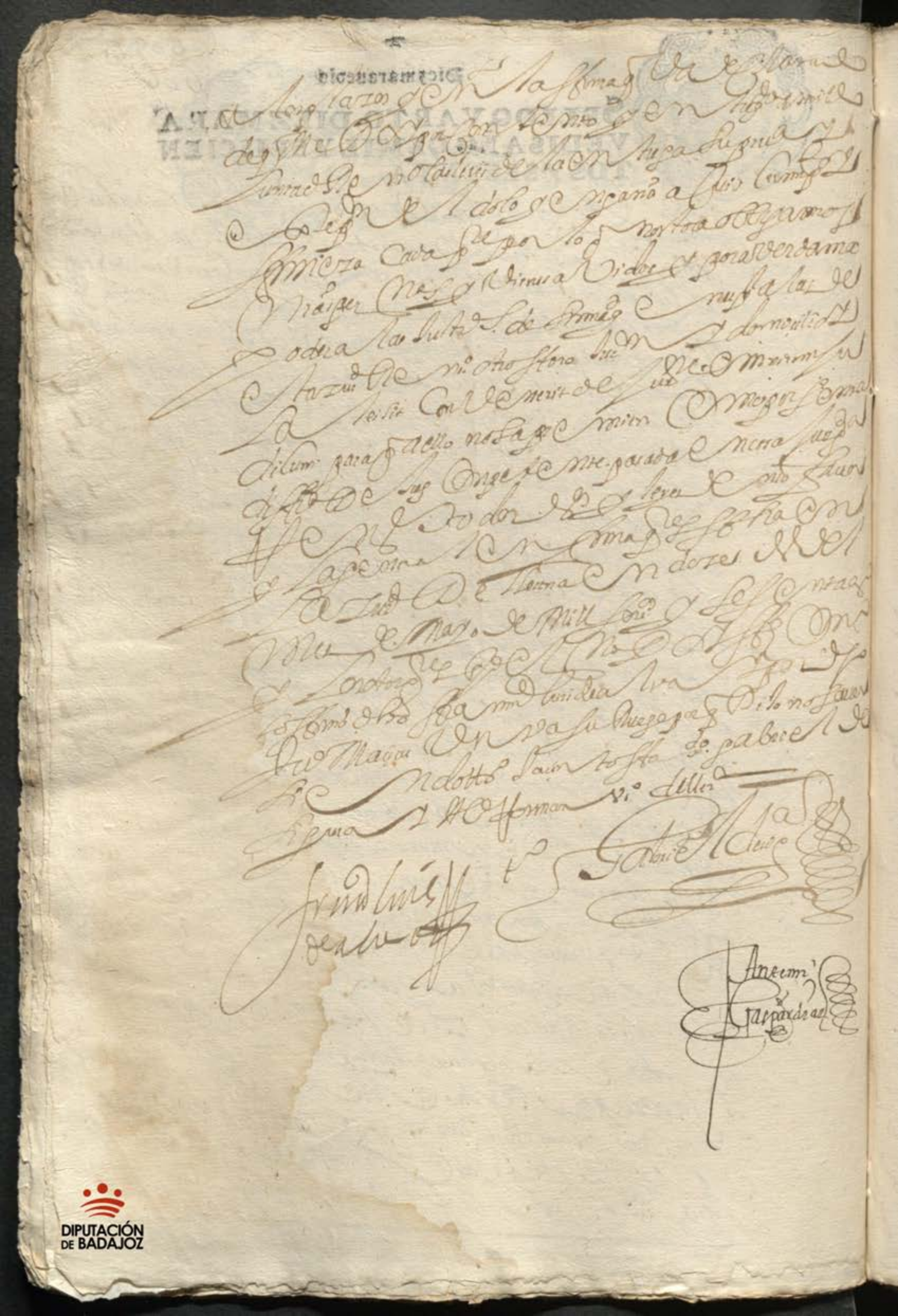

Diez maraūedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

+

En la Carrera en Comun de mur[illegible]
Iglesia Vieja de Santiago Garcia Encina regidor
Juan Ramon Sino de Reyno Publico de Corte
Del Ayuntamiento Comun de dicha villa
Carmona Por si Por el Concejo Justicia y Regimiento
Viendo como esperamos Con el Poder
Mancomunidad y Voz in Persona Con nuestra Concejo
Del Sello Real estamos que debemos Nos Pagamos
de Pagar a Juan de Vega Salonio de Rentas mayores
En Cuantidad de Pedro de Iglesias Nos
Y Juro mil y trecientos y treinta y Cinco
En Vellon de Buena moneda usual y Corriente
Dimos en una Paga Cada Dia de Pago y
De Regidor mil y Quinientos y Sesenta y Quatro
Pagados en esta villa Con la Costa de la Cobranza
Y Siguales son Por Razon de Sello de dicho
Trecientos y treinta y Siete Reales y Medio
Treinta Alcabalas Quentos de Carta y Pesos Cada uno
Sesenta reales Por ciento Siete Reales y Medio
Dos Cada uno de ellos y Trecientos y Pagamos
Cada uno de ellos Por razon de Sello
Veinte y Siete Reales y Medio Por Razon
Cada uno de ellos Por Razon de Sello
Pagamos de Contado en diferentes Partidas
Diez y Siete Reales y Por Relacion de Sello
Y Seis mil trecientos y treinta y Cinco

Seguros Conferamos Cerca de ser de dicho
de dichos Lomos: Y Don Venera nos damos
Por Contentos de entregados a nuestro Ver
Por ello en razón Poder sobre que Renunciamos
La Leyes de la entrega Siquiera Prueba
Dolo Engaño Y Para lo ari Cumplir de Vno
Y la Y Bienes muebles, obligamos
Nras Personas Vienen ser dos Ahora
Dimos Poder a las Justicias Jueces que de
Uno es dicho especial a las Vesanidad Fuero
Otro Fuero que tengamos Y ganemos de la Ley
si Con General de Prohibición. Juramento
Peruque ello nos agremiemos Renuncia
Definitiva de Ley. Competente Para
Corta Ley que Renunciamos todo derecho
Y Letra de Año Para Y Pague Por Ver
Por Mi Y Otro Juan Ramos Nos Corren
El Capítulo Año de Prohibición Ley Para
Y Pagar Pague Confesó Y Sabidor
Y No La
Y Para Y Pague Y Renuncio la Ley
Y Otro Año Bradu Contrato Entregado
Justiniano Foro Y Para Y Pague
Y Para de las Muebles de Otro Y la Ley
Y No Pague Y Pague Y Entregado
Y Pague Y Pague Y Pague

Mandamos Remitir a Vra Señoria
Y Salas organtes y reales de S. M. que se
Ilustrisimo de Sr Juan Ramon de Portomarin
Un Memorial que dio Sor haber viendo lo
Diego Simon de Campos Lazo Pandueza en aquellas
Provincias = Port.o Monte Contra

Juan Lemon Lineo

Antem
Delgadina

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Pedro Diaz Clerigo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sacose. Vista del Real Acuerdo en Rap. del Cabeça de Reos con fha 8

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Gonçalo Millan preuº. yz. desta Ciudad de Llerena Bras. que digo q. mi hijo de Campo lido Castan de quanto de derecho requiere, y es necesº. a Don Rodrigo Catiz mieto residente en Madrid, Da Manuel Jol de Mures, y Bernardo de Cerueira Procuradores de los reales Consejos. Ja cada uno in solidum especialmente para que en mi nombre, y representando mi persona ante su Mag. y Sres. de sus reales Consejos de las ordenes, y otros que competentes sean me defiendan en las Causas Criminales que contra mi hijo, y fabor se siguen en los Autos que ante el Sr. Dor. D. Joseph de Bazes, salgan de la visita de Tierra primera que hizo en esta Prouincia, y poniendome culpa en los delitos, que de los autos de dha visita resultan sobre que fui preso, y por no auer dado fianças he estado en la prision, en que me hallo auiendo mas de ocho meses, y fecho mis descargos, he sido sentenciado definitiuamente en que me condenaron en diferentes penas pecuniarias, que por ningun derecho no debia de ser condenado, ni pagar las por estar pobre como Constare pueda, y por estar de la carga y siguiera prision como pobre de Solemnidad, y por no conformarme con las sentencias dimanadas de dhos Autos, y visita, y consentidas por algunos reos, y apelado de ellas, y de cada una de ellas para ante su Mag. y Sres. de sus reales Consejos de las ordenes, donde mas pueda convenir, y hasta auer sido citado por el Escriuano para la audiencia de Reos, y seguir mi justicia en dho Real Consejo de las ordenes, donde apedimento del Sor. Fiscal de dho Real Consejo de las ordenes para que dicha sentencia se reuoque, y enmiende en alguna cosa, o en todo, y cumplimiento de ella se pida, y pueda pedir, y declarar en mi favor, y absolucion de todo lo contra mi pedido, y pretendido por el dho Sor. Fiscal, y para que en dho Real Consejo de las ordenes, y en cada una de las Salas de Justicia, y Audiencia de Reos, y fuera de ellas, y en otra qualesquiera Audiencias, y Tribunales, donde mas convenga, y mas derecho tenga, y pueda tener, y mas conuenga a mi derecho, y justicia, y en mi defensa, y en la de dho mi hijo, y en la de cada uno de ellos, y en la de mis bienes, y de los suyos

forma que aora consta en dho real Arch.º de dhas
que dhas partes, deban hacer, de mas de lo suso
les, eclesiasticos, dhos reos presentes, perjuicios
memoriales, escritos, escrituras, alegatos, testigos, confes
ciones, y probanzas, que en razon de las dhas causas
y sobre cartas, pidan terminos, cuartos plazos, recusen jueces, los
escribanos, dhos autos sucesos de recusaciones, y recaudos de ellas
pan, digan lo que les convenga con derecho pidan, oigan sentencias
interlocutorias, definitivas, las consientan, o apelen
contrarias apelen, y siguen sus causas apelaciones, y replicaciones
haciendo todos los demas autos diligencias judiciales, y extrajudi
ciales, que convengan en dhas instancias, que separat de derecho se
ames dependientes aunque aquellos sean de clase de derecho se
quiera mas especialidad de manera que dho poderdante por
muy por falta de poder les digan necesidad con todas las
nerales facultades que para lo referido en bastante forma
juzgar, y sostituir, dando por firme y valedero todo lo que
fuere hecho ante el presente escribano publico de testigos en
dad de Llerena en trece dias del mes de Mayo de mil y seis
sentas años. Del otorgante que doy fe conozco. Lo firmo
testigos el Lic.do Juan Jaxar de Chinchilla, Pedro
Ruiz de santa Cruz vecinos, y Manuel Gil Barrera
Cabeza de Llerena

Ante mi
Gaspar de

Diez maravedis

615

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

61)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

622

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Poder.

Con Escrivanía de Minas Panaderas, de Badajoz y Partido de Llerena, sobre Pedimento de Minas de Plomo, y Cobre, en Sierra Almorchón, y Dehesa Pozuelos, Término de Fuente del Arco, en virtud de Poder, que para ello dio, y otorgó en Madrid, a veinte y seis de Febrero de este año, ante Don Pedro Antonio de Ulloa, Escribano de Su Majestad, y de Número de aquella Villa, y Corte, a favor de Don Francisco Antonio de Ulloa, Vecino de esta Ciudad, y Procurador de los Reales Tribunales de ella, que original, y en debida forma, presentó, y exhibió, para que usando de la Facultad, que en virtud de dicho Poder, le está conferida, pueda hacer, y haga, en nombre de dicho Don Pedro Antonio de Ulloa, todas las Diligencias, que sean necesarias, y convenientes, para que se le despache Título de Escribano de Minas, en la referida Escrivanía, con todas las Facultades, Honores, Preeminencias, y Salarios, que le pertenecen, y pertenecer pueden, en virtud de Real Cédula, de Su Majestad, que Dios guarde, de veinte y cinco de Enero de este año, que también

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

+

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Juan de Bracamonte y Guzman Caballero del Abito de Alcantara Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella por el Estado de Caballeros de la dicha Ciudad y dijo que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Diciembre proximo pasado de este presente año se trato y confirio sobre que para la buena administracion de la Justicia y Gobierno de esta Ciudad y su Tierra y Jurisdiccion era necesario que el Estado de Caballeros de ella tuviese Procurador que asistiese en la Corte de su Magestad y Consejos de ella en todos los pleitos y negocios que se ofrecieren tocantes a la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdiccion y para que en nombre del dicho Estado de Caballeros pidiese y suplicase lo que mas conviniese al bien y utilidad de

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

626

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

629

En Llerena en catorze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta años. ante mi Alº Rº Cº Testigos. parecieron. Doña Isabel enriquez viuda de Dn diego de zigura ziumendi. y Don Pedro de zigura ziumendi su hijo vno. y Alcalde Perpetuo de esta villa ambos vecinos della y dixeron que Por quanto don diego de zigura ziumendi Hijo Primogenito de dhos otorgantes Por virtud de su Poder que para ante mi Rº pareció a los seis de este mes y año y Por lo que toca a dho Dn diego de zigura ziumendi. Dn Fernando de Mendiola Vrdaneta. Cauallero del horden de Santiago Vezino de la villa de Marchena en el Reyno de Sevilla. Capitan de Cauallos de la Guarda del Rey nro Señor. y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Tierra firme. y Cartagena. y Por lo demas que le Pertenece en dhas razones. en la villa de Medina de Rioseco Lic. y Cauallero de la Orden de Calatraua. y Capellan de su Magd en su Real Capilla de los Reyes nuevos de Toledo. y Canonigo de la Santa Yglesia de la villa de Llerena. y Patron de la Capellania que fundo Martin gallego Abad de Segura. y Por los Albaceas del Lic. Dn Juan de Carcamo. y Otros Vinculos y Mayorazgos que tiene y Posee en esta villa y su Partido. y Por los demas que le Pertenece en dhas razones. Dixeron que Por quanto el dho Dn

de vino moscatel que fue el agua de la bodega y trabajo de madera de la dicha bodega y trabajo de madera de la dicha bodega que sirvio de contado de dho dote del dho Lorenzo Por libre de todo tributo censo empeño memoria capellanía vinculo patronato ni otra carga ni gravamen alguno de forma que el dho otorgante a la venta hecha segun dho es otorga en favor de dho otorgante a la venta hecha segun dho es otorga en favor de dho otorgante en forma de hacienda con la especial de la casa que es de teja y la bodega que tienen y poseen al sitio de la garganta de fuera término de Barcilla y de la calle principal en medianil de Herrera de la calle de arriba frente de la de Don Bartolomé de la cabrera y por el viento Linda casa de los herederos de Bernardo Antonio de Reyes y otros linderos. = demas de la igual de hoy dia de la fecha para mayor seguridad y clasificacion se obligo el dho otorgante a la venta hecha segun dho es de la casa de hacienda de la garganta de fuera y casa de la calle de Santiago de esta clausula. Y en cuanto a los seguros de la hacienda referida que paso y otorgo ante el Sr. Dn Pedro de Barrilla de Castilla en el dho dia de la fecha de este mes y año no se hace mencion. En cuya conformidad por el tenor de la fe. Los dhos Dn Justo Sanchez Enriquez y Dn Diego de la Cabrera y Rumendi dijeron que aceptaban y aceptaron la escritura

Clausula que de suso se hace mencion
Termino dize Testigo Por testimonio
de Poder que para este efecto se dio
de Bodega a tres dias del mes mencionado
en el dicho Poder segun como en ella se contiene
Dencargo que hizo de la dicha escritura
a este dicho testigo y a los demas
Las mismas clausulas Circulos firmezas saneam
Condiciones penas salarios y poreca de esta
Registro de dha escritura que confieren sean
Notoria a las partes requeridas. Para que bal
ga y este en firme como si por todos fuesse
fha dha escritura. Que todos juntos ofrecen
se obligan de dho de Ramancom de la entrega
seguridad y saneam de dha hacienda En bastante
forma de derecho de cual manera que en todo tiempo
les pertenezca. Segun dha bodega. tinajas
y lo demas que dicho tiene declaran para
sea puesto Pleito en algun impedim
se hiciere o pleito se mueva luego que lo sepa
y como por parte sean requeridos los dichos
que qui en ellos otorgare sea y quede salvo
al dho y defensa de todo daño costas
Lo siguen
Testigos y acabaron En todo signado
Rafael de las empes de Carbo de Enlaquiera
y Parisi capo. Y no lo cumplieron
ante testigos

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Pero de Sarenta. Con de Rezenio q̃ pueda cerrar dimi
de Romaçinima do Smaestro dalas Cobregaderas o
Inserescey menes cabos que celebrare en aquido S
Recreedo Slas medras labores Sedifecios q̃ prenbie
renstho Smeldaros aunq̃ uno sean escriuanos
sin dobleneros Sperodo celes Secreeenvnd
estas escrituras. Consto Sheram Rrecha q̃ Nelapers
Porcuzamiento Corrientes Enq̃ si en los dichos Cerc
Les dan de otra manera. Sespueda cerrar dar personas
alas Rrobrama de stas Horas q̃ q̃ pueda cerrar
Corq̃ uizzenales de stas en cada un dia de lenpresso cu
q̃ ne en libertad estas Sueltas. Dastas Carreas Sperga Sm
ero pollo q̃ ales selecedo Comoper Sperimiso con Sl
Juram de les Sperona enq̃ uien assimesmo q̃ eda di
ferido Sobre q̃ uerran uenzian Sanne dapremadica
Salarios Sparas loas Cumplir. debalo de stho man com
o Sigan nuperiores Svienen ridos Sporaber Sno de
rogando las Leyes Denenal a Sperpetual Sriger Scom
anseran diendo fuerza a fuerza Scontra do
alas q̃ ejuridad Srenciam de Shavendas Sposean en S
de q̃ peramentos Shaceda de ziña Slugar Sbo de q̃
con Shonrio de q̃ ser q̃ anda stria Scarias por Sq̃ se
de Shacellederes de stho Sdenro declarada
Sdelin dad. en estas carta q̃ pueden propio de
Shoso q̃ ynes Parandas pos ser bender. das
Donatho cas Cambiar ni en manera Sq̃ era

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En valencia Para ni durante esta carga de esta Provincia Persona Legalmente Sabonada Ante el Las Provisiones en derecho Para ser Admitidas Declaraciones Ganancias Diuisiones que en contra Las Partes. Las Reales ninguna Declaraciones Ganancias Partes Nicolas Para Empleo en Contra Gravamen Singular Tercero alguno Adquirir Dominio Bienes Quasi ni otro derecho. Diligencias Poder a las Partes Declaraciones Ganancias Para Hacienda Las Cavalla de las Tierra. Donde Pleitos Mesen Para Remen Dian otro foro que tengan Ganen Conocer Propio Pleitos Jurisdicion Beneficio de Forum Judicum. Porque declaran no ser de los Comprendidos en las Pragmaticas Reynos Garages Allo Les Aprovechen como por Virtud de Fuero Competencias Para dar en Cosa Juzgada Para Dian todos derechos Pleitos Partes Para Que Provisiones Generales Remuneraciones Partes Pleitos Para Dan Remuneraciones Las Pleitos Reales Consejo Emperador Christiano Tercero Para dar Para Declaraciones en favor de las Misericordias Cuerpos Pleitos Las ante Todos Reynos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Saco testi. en 1º de Mayo de 1660 y el de testigos.

En nombre de dios todo Poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Juan Gonzalez andaluz natural de esta villa de Zafra de Llerena estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo espiritu santo tres personas distintas y vn solo dios verdadero y creyendo como firmemente creo todo lo que tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana y temiendo como fiel christiano la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion temiendo la muerte y el rigor de la justicia de dios nuestro señor para lo qual ynvocando como invoco la ayuda y favor de la reyna de los angeles y señora nuestra santissima maria madre de dios concebida sin mancha de pecado original y de todos los santos y santas de la corte celestial ynvocando como invoco por mi abogado y redentor a jesu christo hijo de dios vivo que por mi pecados y culpas murio en la cruz y por su preciosa sangre y pasion me quite de pecado mortal y de las penas del infierno y me lleve a su santa gloria y para que mi anima salga de pecado mortal y vaya a gozar de la gloria que dios tiene prometida a sus escogidos otorgo que hago y ordeno este mi testamento y vltima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio de su sangre y pasion y muerte y quando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas nombrare y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que a ellos les parecera

Sacramento = Yo quando me viniere a Recebir
del Rebarme de la Capilla de Christo Crucificado en
en la Yglesia mayor del Sitio de Olivenza. La compañia en
tierro los Rs. Curas de la Yglesia de Vra = de todos los Ben
dos se digan por mi alma en la primera Misa Rezada de
Cuerpo presente = Yo dexo de Legado a las mandas acostum
brencedidas para primera de Sacramento a cada una
de las Yglesias de Olivenza = Otra a cada una de las Ygle
sias por mi alma = otra a las Animas = Yo declaro que
de las personas que tienen algun cargo doze =
Item dexo por mi alma en el Combento de S. Francisco
de Olivenza de Religiosos de Aguinaldo = Yo mando
de Olivenza de Religiosas de Santa Clara = Yo mando
de Olivenza de Religiosos de Aguinaldo

Mi amo debe Juan de Rio Zenega vm^a de vezino a guarena
Real de Lafuenga - Yo tengo en Lafuenga de Ntro Juego
Por el almoneda ocho fr^a y quinze ducados. ——
Debo a la viuda de Cerro Franco vecino de
Debo a Juana Gonzalez que me quedo a dever en
trescientos reales de ——
Debo a Fr^co Ruiz Carvajal y a Diego Ruiz ——
Declaro que no debo a domingo martin mezquino
Vecino de Zafra trecientos y sesenta reales de resto de Ligo
Que me vendio vna caballgadura que me bendio
Prestamos que me hecho Yo no mando se les
Paguen de mis bienes. ——
Tengo de cobrar a miguel de Buenagente ——
Tengo de cobrar a Manuel Lopez tres fanegas y media de trigo -
Manuel muñoz molinero cinco Rs - Juan de Aguilar
otro cinco - Don Lucas Alonso de Burgos quatro
Rs - Catalina Sanchez de Logrosan Viuda de Jose -
Tengo en mi poder vna Escopeta Nueva y Cortada Nuebe
que lo debo a quien lo tenia ——
Tengo en mi poder. mas debe al dicho otro Cuñado vna fa
nega de trigo mando se cobre -
Declaro que yo Casi de Primera mano Con mi muger
Maria Rodriguez Vecina de Zafra. difunta de cuyo matrimo
nio hemos procreado por nuestros hijos legitimos a Fran
cisco Juan y Maria que al presente de la Edad de diez y ocho
Dos y seis años respectivamente Y para que conste
Lo firme que es fecha ut supra

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Y declaro q̃ en mi testamento q̃ hize y otorgue
Por ante el escriuano Joseph de Ulloa de este
Pressente. Declaro q̃ mi muger Doña Ana Joseffa
Rol. Laquel. a la quien dado Poder cumplido
Los bienes q̃ en contrare de los q̃ yo tengo
Declaro lo q̃ Para descargo de mi conciencia
q̃ es cierto de la verdad

Declaro q̃ a demas de los bienes q̃ dha mi muger
Joseffa Rol trae en su dote y los q̃ estan en mi
tengo Por bienes mios propios. vn Caballo. vna mula
Dos bueyes de labrança. Dos Rocines de seruicio
Las Joyas de Plata q̃ dho mi muger trae en su
vnagüera nueua. y otra vieja. y otra de seruicio
Dos escopetas. vna Pistola de Rueda. y
todos los demas aderentes q̃ tiene de molino.
y medio menos vna dozena de platos en dho
molino. y Quatro docenas de medianos de
Lino mas o menos. vna mesa. vna
Caldera. vn Caldero. Dos cedazos. vna sarten. vn cazo
Dos Cubas. vna. Dos Colchones. Dos Colchas. vna
vna Jerga. Dos mantas vna Colcha azul. otra de mas
Cubeta. Dos almudes. vna Colcha. vna Cama
de Pinos. Maguarda. quatro piezas de lienzo
Mas o menos para Camisas. Dos Cestos y vna criba
Para otras cosas. Por mas no. vna mesa de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sang.ª de Cacalla de Obligac.ª hecha por Diego
Merino Perero y de Catalina de Medina Alonso q.ª dexaron Juan
Diego de dar y pagar a cada Diego Merino Perero Jurado de Vecino
q.ª quince Ducados en Vellon de buena moneda q.ª al presente corren
en Cacalla al tiempo de Sanjorge que lo primero q.ª de hacer diere
Ducados en medio adelante para el dia de Santiago de segundo para el de
San Miguel ambos plazos en este presente año de mil y quinientos y
noventa y tres Pagados en esta forma y manera dichos quinze Ducados
en Reales de plata doble o sencillos de Moneda que corra en estos
Reynos y Señorios de Castilla y no en otra Moneda alguna
Y los dichos quinze Ducados que montan cien reales de plata doble
Diego Merino Perero Jurado de Cacalla la Vieja y Catalina Alonso
su Muger vecinos de esta Villa de Medellin en Cacalla de la Cagancha
Cauo y Otorgaron que se obligaban y obligaron de dar y pagar
Herederos de Diego Martin Presbitero Beneficiado de la Villa de Cacalla
Cauo y en haz de esta dicha Renta que les otorgaron a su favor y de sus
Sobre dicha Renta y sobre los bienes de dichos Otorgantes
Herederos y Subcesores para siempre jamas
Cantidad alguna Cada año de Renta de Sacar y cobrar los dichos
Requisitos y Recaudos Con Poder cumplido y bastante que para
Hacer esta Escritura y lo en ella contenido se requiere y es necesario
Para los dichos Otorgantes Con todas sus Cláusulas generales acostumbradas
Acer Renunciando la Propia y Vecindad de sus Cacalla
Contrario antes añadiendo fuerza o fuero a la Cacalla de sus
Todos especial Expresamente la Ley que habla de Cacalla que
Dicen de sus Diez Cinco dias para que Cacalla que mean ser
Alguna enajenar Hipotecar o Cargue encontra Viene o
Cacalla que Recuse Ellas aunque Cacalla para ante
Tercero, mas pueda Cacalla y fuero Real de
Dominio de que Cacalla tenga alguno de Poder a la
De suma y Cacalla Renuncia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Diez mrs en cada vno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juanes Cordones. Vezino de Alcantara de la una parte otorgo por esta Carta que mi obligo de dar y pagar al muy Reuerendo Padre Don Pablo Ortes Macias Vezino de Alcantara del Conuento de San Francisco de esta Villa en esa Santa Custodia de Portugal de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco en nombre de Nuestra Comunidad y Conuento de Religiosos de dicho Conuento que son presentes a saber es a Pagar los Reales que le debo por razon de Mosquitos en que por el Arrendamiento de Mosquitos en la calle de Santiago que fue de Alonso de Solis en la calle de Santiago Linde Encasas de Alonso de Solis y Casas de la Conpañia de Jesus por vnano que comienza a Correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta hasta fin y cabo de Diciembre de este dicho año que viene de mil y seiscientos y sesenta y vno en cada vno de los dichos quatro años quatrocientos Reales que montan todos los dichos quatro años mil y seiscientos Reales de Plata doble en reales de a quatro en cada vno de los dichos quatro años

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Zamora en esta Casa de Poder viuan Comendo el Señor Don Juan Serebino Egnilaz Caualler de la Orden de Santiago Gouernador de la plaza y Castillo de Toro Comendador de la Encina Ordenador Superintendente Residente en esta Corte y su Partido de Vezdedila Labironeria que en nombre y en virtud de la facultad que tiene de su Magestad para nombrar Escriuanos de Camara y Numero de esta Corte y Chancilleria de Valladolid y Granada y Escriuanos de Rentas de Partidos y Lugares de Realengo y Abadengo y Ordenes y Behetrias y Escriuanos de Minas y Registros y Diputados de Millones y Alcaldes de Sacas y Saca de Lanas y Cueros y Alcaldes de Alcabalas y Tercias y Almotacenes y Fieles Medidores y Alcaldes de Aguas y Montes y Alcaldes de Sacas y Saca de Granos y Alcaldes de Sacas y Saca de Vinos y Aceites y Alcaldes de Sacas y Saca de Ganados y Alcaldes de Sacas y Saca de Frutas y Alcaldes de Sacas y Saca de Pescados y Alcaldes de Sacas y Saca de Quesos y Alcaldes de Sacas y Saca de Mantecas y Alcaldes de Sacas y Saca de Lenzeria y Alcaldes de Sacas y Saca de Cueros y Alcaldes de Sacas y Saca de Lanas

Valladolid a veinte y siete de Henero de mil y
quinientos y sesenta y nueve años. El Rey nuestro señor
Real y del nuestro de Vos segun mas largamente se
contiene de dha escritura. Y agora nos fue suplicado y
encarecido que dho [illegible] antonio de Carvajal y [illegible]
[illegible] y dha Doña Maria Teresa de Carvajal
y Acosta los quieren tener y cobrar y tengue Su
Carta o cartas de Pago todos y qualesquier con
las fianzas necesarias. Se de Pago y entrega en
Declaracion de la dha Tercia. de la manera que pretenden
que se les den y cumplan como si nosotros los
diesemos y entregasemos y cada uno de ellos nos
entregaron de dha cobranza siendo en ello parte
Corregidor y Justicias y Regidores y Diputados
Eclesiasticos y Seglares que competentes sean. Y
Vistas dha y declaraciones Prisiones soltura embargos
y desembargos y demas autos y diligencias tocantes y
anexas y dependientes de todo ello mandamos y
Remitimos en virtud de nro Poder y Amparo
y Favor y las confirmamos y aprobamos y Damos
y demas autos y diligencias tocantes y anexas
Judiciales que convengan. Dada en la cobranza y
Remitido a efecto = Y para mas le damos este poder
a dho Dor Domingo de San Juan Vaz que confiere dho
Poderdante y Otorgador. Y en caso de [illegible] y [illegible]
y sucesiones y otras qualesquiera personas [illegible]

Nuestro Señor Dios Sacramento Cruz Palabras Santos Evangelios
Hacer Haya Juramento Transacciones Contra
Tierras Bienes Rentas Derechos en poca o en
Mucha Cantidad Que el tiempo sea o sean
Que les pareciere haciendo a Sus Mercedes gracia
Donacion Cesion Ley que les quite el perdonar el
Otorgando sobre ello Escrituras con todas
Las Cláusulas Vínculos Firmezas Sumisiones
Renuncias Relevaciones Penas Salarios Demarcaciones
Que les sean Pedidas Parezcan bien Partición con Censos
Nuestro Ley que Su Majestad Cesar hasta Derecho
Otorgare Escritura Cartas Cumplimientos Otras Diligencias
Derechos para Casamientos Escrituras para cada una
Lo otorgamos Aprobamos Ratificamos Juramos Queremos
Valga Sea tan firme como si nos mismos Propios Otorgásemos
Y no lo cumpliéramos de no haber por firme Y Valedero
Mandado Hecho Y no Tengamos Contradicción en manera
Alguna Y si lo hiciéremos Mandaremos Y
Queremos Que no nos Oigan Oigan ni Juzgue Juez
En Justicia Fuera del Caso Regla Ley Y Con de
Nadie en Contra Que Para todo lo que Dicho Y Usando lo
Que Esperando entre Nosotros Y Que Juzgue Entre Y
Determine Con Letra Y General Cláusula
Y Cláusula Cada Una Juicio Juez Y Sola No Y en
Todo Cumplir Y Guardar Todas Cada Una
Y Cada Cumplido Con Causa Y Sin Ella Que en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Diez mrs el pliego

642

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Alburquerque a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta años ante mi el Escribano Publico y testigos Abajo escriptos parecio el Lic.do Diego Rodriguez de Badajoz Cura Capellan de la Aguera y dijo que por quanto la Capellania que fundaron Hernan Sanchez de la Aguera y Dª Juana Sanchez su muger vecinos que fueron de esta Villa de Alburquerque y Dª Juana Sanchez su hija Monja que fue en el Convento de Santa Clara

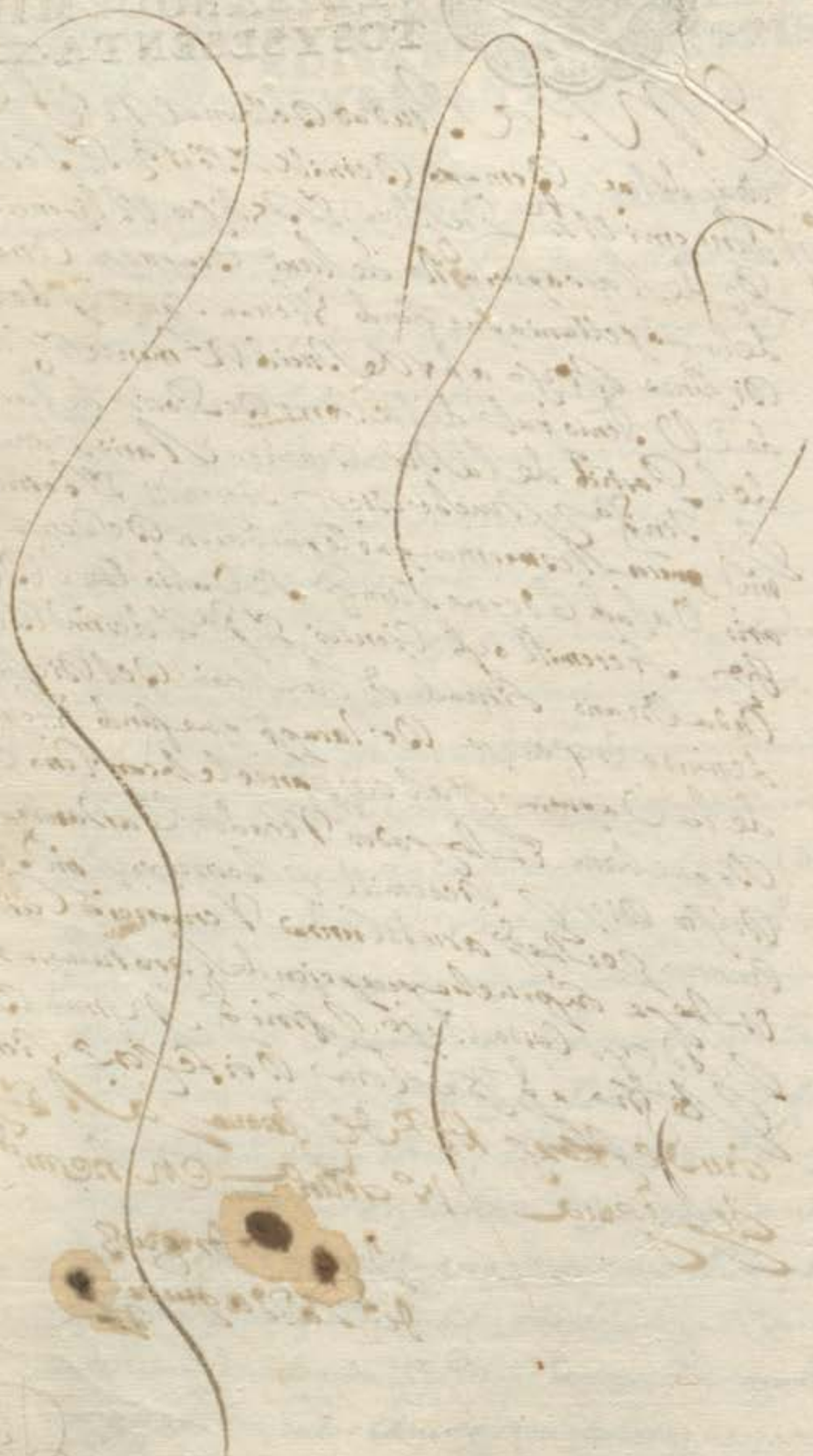

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELTO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Conquista del Campo en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años estando juntos y congregados en la Sala de Ayuntamiento de dicha Villa a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre los Señores Alcalde y Regidores de Ayuntamiento de dicha Villa que son los siguientes = Don Juan de Vargas Alcalde = Don Luis de Salazar Vicario = Don Pedro Ramirez de Arellano = Don Joseph de Leon y Garay = Don Mariano de Ocio = Don Diego de Santos y = Don Ignacio de Ramirez Diputados y Capitulares de dicho Ayuntamiento juntos y congregados en la Sala de dicho Ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre y estando presentes los dichos Señores que de suso se nombran dixeron que estamos en el caso de hacer nombramiento de Alcalde Ordinario para el año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno por quien se rija y gobierne esta dicha Villa y su Jurisdiccion en el tiempo que le toca y pertenece por quanto el Señor Don Juan de Vargas que al presente es Alcalde Ordinario en esta dicha Villa por el año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno le toca y pertenece el dicho oficio de Alcalde Ordinario por el dicho año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno y para que no haya falta en el dicho oficio de Alcalde Ordinario para el dicho año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno nombramos y elegimos para el dicho oficio de Alcalde Ordinario para el dicho año que viene de mil y seiscientos y sesenta y uno a la persona que mas bien parado le pareciere a cada uno de nosotros y para que en el dicho Convento haya mas conformidad en la dicha Eleccion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Nombre de Dios todopoderoso amen
Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Don Diego Flores
de Valdes Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida
estando enfermo del Cuerpo y sano de la voluntad y en
mi buen juicio memoria y entendimiento natural
que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene
tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Romana debajo de cuya fe y creencia protesto
de vivir y morir como fiel
Christiano temiendome de la muerte que es cosa
natural de cada una criatura humana de cuando se ofrece
por mi alma encomendar a Dios nuestro Señor
Hago y ordeno este mi Testamento y Postrimera Voluntad
en la forma siguiente Primeramente encomiendo
a Nuestro Señor Jesu Christo mi alma que la
lleve a su gloriosissima Reyna de los Angeles
Santa Maria Madre de Dios y Señora nuestra
y todos los Santos y Santas de la Corte Celestial
y mando que en
muriendo mi cuerpo sea amortajado
y enterrado en
en

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor y a la bienaventurada siempre virgen Santa Maria su
madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo
especialmente a mi señor Jesucristo que con su preciosa
sangre me redimio y quando su divina magestad fuere
servido de llevarme desta vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia parroquial de la villa de Fuente
Ovejuna. En la qual mando se diga por mi cuerpo
presente el clerigo de la dicha yglesia y los demas
clerigos de la dicha villa y los frailes del
convento de Nuestra Señora de la Merced
de la dicha villa. Y mando se diga por mi anima
una misa cantada de requiem con diacono y
subdiacono. Y mando se diga por mi anima
una misa cantada de la Santisima Trinidad
con diacono y subdiacono. Y mando se diga por mi anima
una misa cantada de nuestra señora la virgen
santa maria. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor Jesucristo. Y mando se diga
por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Sebastian. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Juan Bautista. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Pedro. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Andres. Y mando se diga
por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Santiago. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Juan Evangelista. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Felipe. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Bartolome. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Mateo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Simon. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Judas. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Matias. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Juan Bautista. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Pedro. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Pablo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Andres. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Santiago. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Juan Evangelista. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Felipe. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Bartolome. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Mateo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Simon. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Judas. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Matias.

Y mando se diga por mi anima una misa cantada de
nuestro señor San Juan Bautista. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Pedro. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Pablo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Andres. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Santiago. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Juan Evangelista. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Felipe. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Bartolome. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Mateo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Simon. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Judas. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Matias.

Y mando se diga por mi anima una misa cantada de
nuestro señor San Juan Bautista. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Pedro. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Pablo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Andres. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Santiago. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Juan Evangelista. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Felipe. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Bartolome. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Mateo. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Simon. Y mando
se diga por mi anima una misa cantada de nuestro señor
San Judas. Y mando se diga por mi anima una misa
cantada de nuestro señor San Matias.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten lo primero. El dicho don Diego de Ribera mi padre
como albacea y fiador de la dicha mi madre
mando se haga lo que se contiene en la dicha
cedula de la dicha mi madre que se cumpla
y guarde en todo segun y como en ella se contiene

Declaro que debiendo de cargo en mi cuenta
la cantidad de cada una de las personas siguientes
de don Diego de Ribera mi padre y
Hidalgo M.o de don Pedro de Ribera mi hermano
ya defunto la cantidad que cada uno
de ellos se hallare deber por la cuenta
que se tomare de lo que cada uno
de ellos tuviere en mi poder y cargo
y pagare mando se cobre de cada uno
de ellos lo que se hallare deber
y declaro que en mi poder y cargo
de don Diego de Ribera mi padre
y de don Pedro de Ribera mi hermano
ya defunto no tengo ninguna cantidad
de maravedis ni otra cosa alguna
de todo lo cual declaro que no
debo cosa alguna

Declaro que debo a Pedro de Ribera
mi hermano la cantidad que
constare por la cuenta que
se tomare de lo que yo tuviere
en mi poder y cargo de lo
que me dio para que lo
tuviese en su nombre
y declaro que debo a Pedro
de Ribera mi hermano
la cantidad que constare
por la cuenta que se tomare
de lo que yo tuviere en mi
poder y cargo de lo que
me dio para que lo tuviese
en su nombre y declaro
que debo a Pedro de Ribera
mi hermano la cantidad
que constare por la cuenta
que se tomare de lo que
yo tuviere en mi poder
y cargo de lo que me

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Conde de Peñaflor Gentilhombre de la Boca de su Magestad y su Alferez mayor de las Reales Guardas de Castilla y dijo que por quanto por parte de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y de la Excelentisima señora doña Ana de Guzman y Ponce de Leon su mujer se le ha pedido y requerido exhiba ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad el testimonio de la escritura de dote que otorgo a favor de la dicha su hija y para que se le entregue original para que en virtud de el se pida y siga en la dicha Corte lo que mas le convenga y para que se le buelva original para en guarda de su derecho y para que en todo tiempo conste de la dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

642

Caballero de la orden de Santiago. Vezino de Zafra en esta provincia de Leon, en nombre de Doña Maria de Ribera su muger, hija legitima y heredera de Alonso de Ribera su padre difunto, vezino que fue de la dicha villa de Zafra, por ante mi el escribano de su magestad y testigos parezco y digo que por quanto el dicho Alonso de Ribera mi suegro, en su vida hizo cierta manda y legado a Don Juan de Ribera su hijo menor de edad, de cien fanegas de trigo y cien fanegas de centeno, segun y como mas largamente se contiene en el testamento que otorgo ante Juan Sanchez de Ribera escribano de su magestad, que fue en la dicha villa de Zafra, a que me remito, y para que se le entreguen y cumplan, pido y suplico a vuestra merced mande se me entreguen las dichas doscientas fanegas de trigo y centeno, que son de la dicha manda y legado, para que yo las reparta y entregue a quien pertenecen, que pido justicia, y juro en forma que no pido con malicia, y para ello &c.

Declaro que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que durante el dicho matrimonio, hubieron y procrearon por sus hijos legitimos a Don Juan de Ribera, menor de edad, y a la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, en su vida hizo cierta manda y legado a Don Juan de Ribera su hijo menor de edad, de cien fanegas de trigo y cien fanegas de centeno, segun y como mas largamente se contiene en el testamento que otorgo ante Juan Sanchez de Ribera escribano de su magestad, que fue en la dicha villa de Zafra, a que me remito, y para que se le entreguen y cumplan, pido y suplico a vuestra merced mande se me entreguen las dichas doscientas fanegas de trigo y centeno, que son de la dicha manda y legado, para que yo las reparta y entregue a quien pertenecen, que pido justicia, y juro en forma que no pido con malicia, y para ello &c.

Declaro que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que durante el dicho matrimonio, hubieron y procrearon por sus hijos legitimos a Don Juan de Ribera, menor de edad, y a la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, en su vida hizo cierta manda y legado a Don Juan de Ribera su hijo menor de edad, de cien fanegas de trigo y cien fanegas de centeno, segun y como mas largamente se contiene en el testamento que otorgo ante Juan Sanchez de Ribera escribano de su magestad, que fue en la dicha villa de Zafra, a que me remito, y para que se le entreguen y cumplan, pido y suplico a vuestra merced mande se me entreguen las dichas doscientas fanegas de trigo y centeno, que son de la dicha manda y legado, para que yo las reparta y entregue a quien pertenecen, que pido justicia, y juro en forma que no pido con malicia, y para ello &c.

Declaro que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma, con la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que durante el dicho matrimonio, hubieron y procrearon por sus hijos legitimos a Don Juan de Ribera, menor de edad, y a la dicha Doña Maria de Ribera mi muger, y que el dicho Alonso de Ribera mi suegro, en su vida hizo cierta manda y legado a Don Juan de Ribera su hijo menor de edad, de cien fanegas de trigo y cien fanegas de centeno, segun y como mas largamente se contiene en el testamento que otorgo ante Juan Sanchez de Ribera escribano de su magestad, que fue en la dicha villa de Zafra, a que me remito, y para que se le entreguen y cumplan, pido y suplico a vuestra merced mande se me entreguen las dichas doscientas fanegas de trigo y centeno, que son de la dicha manda y legado, para que yo las reparta y entregue a quien pertenecen, que pido justicia, y juro en forma que no pido con malicia, y para ello &c.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quedaron Por mitad de dha d.ª Juana Ximena
y d.n Ph.e de Capenara. Asto de que yo fuy testigo
de Lamanca y estando mandarse cobren
Para dhamente.

Declaro que en d.ª examen que ase de esta
cant.d de Salamanca ante dho Alcalde
ofrece cobrar esta fanega de trigo que le queste
Man se cobren: Declaro que me debe
Sicas fanega de trigo que cobro de la renta
Larriera que queda en vale en mi de las rentas
cobren lo mismo

Declaro que Juan Dorado vecino Rebolledo
Me debe cien fanegas de trigo que le quedo
debdo Lauren de las rentas de la Puebla y que no
Le cobro nada Declaro que Juan Sanchez
Cand.d de la Parroquia de la Puebla Para haber sido el
La noche de Sn Miguel a dhas cien fanegas las
quales se cobren

Declaro que Juan Rod.z Sanchero vecino de Salamanca
Me debe cien fanegas de trigo que le preste
Cien reales por como mas o menos valia
que valen dichos en su casa cobrece

Declaro Dona Leonor Manuel viuda de Juan Ruiz
fanega de trigo que le preste cobrece

Declaro Dn Fran.co Perez Rod.z de la Puebla
el Nuevo setecientos Reales por como mas o menos
Declaro Dn Fran.co de Cepeda vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nota. Remate en este oficio se cobran

Debeme don Pedro de Rojas Rol de este año

La cant. que consta de la Razon que entre

los dos tenemos que le compuse de doscientos

Reales que hice mi mayordomo segun se hizo

Cargo que tiene en mi poder de los dichos seis fanegas

de trigo a tres reales cada una montan como

Consta de dicha Razon dos. docientos que menos

Reales sesenta y un Rs que cumplidos menos

Mando se cobren de renta de Robaste

Debeme don Juan de Vargas Regidor. Dos

fanegas de trigo que alquile en Rs se cobran

Tengo quinientas Cargas para Pago de Rs de este año

Mando se cobre de los que deben

Sus dhos. cuyos nombres estan en poder de dho

alcalde Velez

Tengo otras quinientas. Cargas Romero que fue

Mayordomo de Propios que me dio libro cuenta de

Pendencias de deuda de dho alcalde Velez

Mando se cobre de este Remate

Tengo otras Cargas Con el Mismo Cargo a los vecinos

Lopez. de dependencias que me dio dho

que se cargue en Pendientes este Pendencia

Hidalgo mas que cobro de manos Lopez

Y Ramos de Ruiba de dho Hidalgo mando

se cobre Permitido el dho. de Rs cargo a los

Lopez de dicha. se cobre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Debe me Fran.co de Espinar [illegible] de Carmona Vezino de esta villa de Fuente de Cantos y de Diego Sanchez de Arroyo Vezino de la villa de Calera Cien Reales de Vellon que le prestè en Reales de Plata doble en dos Partidas la una de Cincuenta Reales de Vellon que le prestè en esta villa de Fuente de Cantos en Veinte y Quatro de Agosto de este Presente año de la fecha de esta Carta y la otra de Cincuenta Reales de Vellon que le prestè en la villa de Calera en Veinte y Nueve de Septiembre del dicho año de la fecha de esta Carta los quales dichos Cien Reales de Vellon me obligo de pagar y pagarè al dicho Diego Sanchez de Arroyo o a quien su Poder hubiere en esta villa de Fuente de Cantos en el mes de Abril del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y Vno sin Pleito ni Contienda alguna y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y Vienes muebles y Raizes habidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean para que a lo que dicho es me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada sobre la qual renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la que prohibe la General renunciacion de ellas en Testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion en la forma dicha ante el Escribano y Testigos de Yuso Escritos que fue hecha y otorgada en esta villa de Fuente de Cantos en Veinte y Nueve de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta años siendo Testigos Pedro Alonso Cabrera Vezino de esta villa de Fuente de Cantos y Juan Sanchez Vezino de la villa de Calera y Juan Sanchez Vezino de la villa de Calera y Juan Sanchez Vezino de la villa de Calera

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Albaceas Herederos. Sigan. Perez
Pueda cumplir en Pago. Testamento en
que Fecho con. Los. Testimonios —
Declaro que el Poseedor del vinculo y
Pendon [illegible] Comparecio. Y Viene a
Dos Reales. Estan en Sevilla. Carne de Vaca
Otras partes que constara de la Fundacion. Estos
Papeles estan empeñados en Dominga de la Do
Rosa. Y que todos en este Memorial
Los Reales. Y Pedro Alonso Vecino de
Antonio Perez Sevilla. Mando se Reciban
Y en los Papeles que tengo en mi Casa. o en
Otra manera. Que reciben en Pago Papeles
Vinculo Y se Reciben con los demas
Casa Declaracion debido. —
Declaro que tengo por mios
De Juan de [illegible] una Casa principal
Morada en la Calle de la Puerta. Y una
Heredad de Viñas al Pago que llaman
Segunda Cruz de Sevilla. Linde con
Viña de Bernardo Otros Linderos. —
Asimismo tengo La Casa y Bodega en
Sevilla Calle de Santa Juan de

Recoben los diezmos de Fuentes y Vna
fuerza de Tierras de San Rebat de la Orden
de Alcantara en Encantadum en la Cañada de
Carrascal = Y en las viñas y huertas
En la Barca de Donde Pardo tengo vna
Barca Con su Orca de Cortezo
Y En Casa de mi Parienta Juana Martin
tengo vn Retrillo Donado que hera viuda de
De Clemente Donde Pardo mi Cuñado Vezino
de Alconchel en Reserua Rl que le preste Cobre
Y Recobrado todo por mi Cuenta Y Cargo
De Clemente Donde Alonso Cuñado Vezino
Y Alcalde de Alconchel en Reserua lo que
Constara por Escritura Y Papeles que por
Dezmo Rl que le preste Los quales merezio
en buena Cuenta Y Cargo hacha Y Clemente Rl
Dezmo Diezmeros Y Collectores Y Cogedores
Y Recibidores - Rl. maravedis Lo que constara
de Cuenta Y Cargo Clemente Lopez Mayordomo
Y Alcalde Cobrez
De Clemente Doña Catalina Viuda Vezina
de Villafranca Dos Viñas en Reserua y vn Olibar
Y Huerto Y Granados en Sotogordo en Rl de
Y Respecto La Mitad que le Pertenezi de que
Y Medio Real que Pagan Pagar de pedro

Romero mando se cobren
De Bernardo de Valdes de Santa Cruz trescientos
Reales de la renta de Santa Catalina. Cobrose
De Bernabe Bermudo Romero de Zafra. Declaran
dose de Santa Catalina demi menor que consta
de la data de la Cuenta pasada
Declaro que de arrendar de aquel dezmo
de Bermejillo. Ni nunca pago que llaman del
Colmenar de la Longuera de Pedro Lagares
Este Cumplimiento de Cuenta primero. de este
Libro. Ni de ninguno de los Lugares
arrendaderos de Contador de Cuentas de
en Bor. se le haga cargo de ninguno
Que en Burguillos Cumplimiento de Cuenta
Cedulas fueron de Alcance y de Pago
Cumplimiento de Cuenta primero que Lagares
Cargue de Alcance Sin embargo de que
Pago de Alcance de Burguillos
Cobrara de Alcaldes y que se Cargue
a Juan Romero de Cuenta primero
en Bor de Juan de Cuenta primero
Libro de Alcances
Pagarlo Juan de Cardenas Para
El Cargo que se hallo de Cargo de
Cuenta

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Otrosi declaro que al tiempo que yo
fuera Casado con mi Dona Beatriz maria Zenegas
de Sriano mi muger Hubo la dha
Dona Juana de Sriano su hija natural
que fue de Pedro de Sriano su padre
difunto. Y de Dona Leonor
Valenzia su muger difuntos. Y la dha
mi muger Hubo antes de casarse
Los bienes que constara por las escrituras
que en su fabor tengo. Y dentro matrimonio
tenemos. Y conocemos por nuestros hijos
legitimos. a Dona Leonor y Pedro Gregorio Sriano
de Sriano Que Dona maria Zenegas de Sriano
que estan debajo de mi Patria potestad
Declaro lo asi Para descargo de mi Conciencia
y de Que en ningun tiempo conste de lo contrario

Declaro que siendo menor de Veinte
Y un años mi muger Hubo por mi hija natural
a Rodrigo y Pedro Gregorio de Sriano de edad de
Seis años Y Lo tengo en mi Casa. Declaro
asi Para descargo de mi Conciencia Y
Cargo encargo a mi Sucesor a dha Dona
Beatriz maria Zenegas de Sriano mi muger

Lo dexpar e mandaren en cargo como espero
su Educacion. Q Buenado biva procurando
El Agrechudia Q sea sacerdote Relixioso
o clerigo. como dexo amo a voluntad
Orfio Lo disponga

Q Para cumplir Q Pague e haga pagar
Q Loenel consertido nombrado por mi a
Barcenas testamentarias de la Q Rason D
Juana maria. Cenegra de Lian su muger
Q a cumplido e cumpla Reo Reo de este
Q albo. Dongarcia alonso Vallejo y
Alonso Q Cabanillas Q Rio de Ruesta
Q Pueda cumplir en parte de pago
Mejor Q mas bien parado Q mi testamen
Lo cumplan Q pagen a ningun Seapagado
El Q no Q cobrado Q zenga que pagar a El
Lo prorrogo todo El Q cumplido Q de Q
Fuentes. Cumplido

Q Cumplido Q pague en el remanente D
Q Aquedare debiendo mis bienes muebles
Raizes semobientes derechos Q acciones
Q tengan Q a manera me pertenezcan
Q Pertenecer puedan En todo Q
Nombro por mis Albaceas Vniversales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

herederos testados y nombrados dho Dor
Alonso flores gridalba y doña ana benegas
de viano mis padres difuntos y de la dha
Mi muger Los quales y cada uno dellos
Dexeden Las mismas boluntades y mandas
Con la bendicion de dios y La mia porque
Assi es mi voluntad En lo qual y en cada
Cosa dello Por tener como no
Otorgo otro testamento por todos o qualquier
Voluntad en lo que dicho es forma de
Pueda y de derecho lugar aya ——
Y Reboco Anulo y doy por ningunos y
De ningun valor ni efecto otros qualesquier
Testamentos mandas y codicilos que antes
Deste testro Otorgado Por escrito y de
Palabra en otra manera que sea y que
Probar quieran no Quiero que en ninguna
Dellas ni parte dellas Otorgo ante el
Escribano Pedro Rodrigo Vigueral
Calga Por mi testamento y ultima y postrima
Voluntad en la mejor via y forma que
Pueda y de derecho lugar aya Assi Lo
Otorgo estando en las Casas de mi morada
En plaza de Herena a veynte y vn dias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Bar.ne Montaño Regidor Vecino destaciudad dijo que de la collacion
de la S.ta Iglesia mayor della estan depositados en S.ta Epifanía quend.es
Millm.s que redimio D.n Francisco morillo Barrial. Y porque siendo Vm.d servido
Mandar asiento sobre mi persona y bienes q.e Sirvo este cargo los q.es
Vno Casas de Vivienda Sitas en Palacio en Vn.a Calle q.e Atiende desde
el Arrio de Sn.ta Ana Linderos Vna de Vn.a Viuda y otra de
Marcos de la Fuente. y otros. que Valen Quinientos D.s, sobre que estan
Cargados Cien D.s. de que goza Rediros alcon.s D.n Elena Estrada
Vna Casas Moradas q.e Sitas en la Calle de los Violos Linderos
Casas de Sn.ta Clara y de la Plaza sobre Lugares que Valen
quatro D.s. = Y Vltra desto Seis D.s de que soy deposit.o de Vn.a Cruz
q.e Sta en la Capilla de Sto Domingo. y a Vmd pido y pido
Justicia = Sirve en Rayo de Justicia sobre lo q.e Viene
Para Mejor Seguridad de lo Sacantidad = Ruego de Vmd
Se Sirva Mandar se Vea lo Sacantidad q.e Vmd Sirve
Mandar atento que son Conocidos Por Vienes. y lo que
que Pide Son pocos. Y de Justicia que Pide con Sacerdocio
Es Justicia Vmd

Bar.me Montaño

Ls

Por lo contenido en la Peticion Reforme. a uno y a todos los
Curas Beneficios de la S.ta Iglesia de Sta Eulalia. otro y a los Vecinos
a Cuya Costa se Provee Sr.e atento Por el Sr. Dr. Pedro de la Torre Mont.o
de la Vecindad de Juez Provisor Asi lo Proveyo Mand.o en Merida Cinco de Mayo
de mill y Seiscientos y Veinte y Seis años

Dr. Pedro de la Torre

Ante mi

Diputación de Badajoz

Diego Lopez
Dclasmo

Rubrs

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Mes marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Media fe
Impal
de Pos
Reyno
Leon
Vn
Comun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraueds

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDISAÑODEMILYSEISCIEN
TOSYSESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Provisor desta provincia de [illegible]

Maconas ron desta, Ciudad presentamos de ca
Jencencia que debemos tener Nos sacam
de seamos darle a Las dos capellanias Clerigos
Obra pia en Lugar de sus herederos para de
Censo Otras que tenemos de situacion antiguas
tradiferentes personas y Las Con sus cargas
El Gravamen de Dho Comento de Maconas
Con Dha Q quedaran Perpetuas
las Capellanias Por Tener los Censos de los
Camos Seguras Las fincas Q Sustentan
de Creces Los Jueces en Derecho
Como se trata Dha Comenda de Luy do delitigar
Con Comento o Con las Villas deudoras de di
Juro Conque es notoria la Utilidad = Repli
Camos a Vm a Vuestra Señoria Dho Como Juez
Ordinario Eclesiastico de Jurisdicion Por Suan
a Nos capellanes de dhas Capellanias Hermanos
de dho Capellan Q adm de la Obra pia para que
Si endo las dhas Juradezento y Cincuenta
Marcos Hacemos Cortes Gordo en cada Una
Q Nos en Derecho Tocan
Rentas y Tener Contrario sordo y Otro que
Redimieren en forma dha Renta Cantidad
y Pedimos en lo Necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hermandad de Nuestro Padre Jesus de la Sacra Prisión de esta
Ciudad de Badajoz en cuatro de Septiembre de mil setecientos
y veinte y quatro años ante el Señor Don Diego de Salazar
y Frias Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor
por su Magestad en esta Ciudad y su Partido y Corregidor
de ella por su Real Persona y Juzgado en virtud de
Comisión de los Señores Presidente y Oidores de la Real
Audiencia de Extremadura residente en la Villa de Llerena
para el conocimiento de la causa que se sigue a instancia
de los Hermanos Mayordomos de esta Hermandad contra
Don Diego Nuñez de Prado Vecino de esta Ciudad y
Regidor perpetuo de ella sobre que se le mande dar
y entregar las Escrituras y papeles que tiene en su
poder pertenecientes a dicha Hermandad y Cofradía
de Nuestro Padre Jesus de la Sacra Prisión y
Nuestra Señora de la Soledad y Lagrimas que se
fundaron en el Convento de Religiosos Descalzos de
la Santisima Trinidad de esta Ciudad y en el
Convento de Religiosas Descalzas de Santa Ana
de esta Ciudad y en la Iglesia Parroquial de
Santa Maria la Mayor de esta Ciudad y
para que dicho Don Diego Nuñez de Prado
Vecino y Regidor perpetuo de esta Ciudad

Capellanía de Fernán Vázquez Ortiz de Trapera
de Navarrete de Castro y Catalina Gómez
Capellanía de Luis de Soto Ramos y Hermanda d
de San Andrés de Herrera y Cristóbal Sánchez
Cap de Fernando Vázquez de Catalina Ramírez
Hermos y Clemente y Censo que contra ellos tienen
la de Bueyes y Cincuenta ducados de Principal que
que pagan Hernando Cruz de Juan Reis
duran 150 y Montemolín y la Sánchez Ora
pro de Rama de Castro y la Palma de Gómez
Sánchez mil docientos y cuarenta reales
Contra Juan Gonçalez y Ruy martín Sánchez
y mil docientos y cuarenta y Lorenzo Diego
Sánchez que pone y Bárbara
Capellanía de Luis de Soto Ramos y Ruiz
Sánchez contra Don Diego Hernando
Sánchez de Ramírez cantidad que pagan Diego
Martín de Sedor y paga Diego Castillo Cerrador y a
Hermandad de San Andrés y Alegan de
Censo y contra los dichos Diego Pone Cuevas contra
Benito Gonçalez duran y sus herederos y Sánchez
Cincuenta R de principal, para la que
Seda Comisaria y Notario y Costas
digan y Alegan que la Sánchez de los
Cuevas y porque Razon y asimismo de Informa
Hernando Diego y Don Diego y Capellanía de
Mas Sentencia y Defensa y Segunda

Auto. Con grauen pocos años de Sacerdotes
de aquella Nre Aguela Conuento Frayles
Ser de Nuestra Virtud Cogida a Cauer
Fosca Gallinas Padre Grapio por la
Egorca Anunaga Nre Prener Sescon ros
Comm Sole DDs Se lermano es Vgcandida
Que Sobre las Reñas Agarrada de
Merida la que Anes Lacienda Segura por
Se Cata de Su Remacordinon Mino Sumo
o Clama Parredella Como es notorio Gron
Nguebra Mas que Sole DDs Sindaco
De Su Lucrenda Camara Sto Janspedure
Cobrante Sescondo Sonenester Leuzar Nre
Nuncio que Se Facion Sobre Muy
grande Estotro Jenios Son Cobrables de persona
Se Sas Gonada Los Son Las Egorcas que
Nos Nre Dondian Ellas Segun Sescente
Fosca Grapio Hermandad Ste Face
Manicam Con Vgano Supet Gron
Que Lave Nforma de quien do
Tiempo Estaran Corto Segun Sto que de
Gron Esta Cedad Vnam Nre
Prene que Cedad Mas Cleain
Nos Ilmo de Sant = Su Rodrigo Sa
Rey = Cinteum = Bar Sue Mayor

2º

40

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

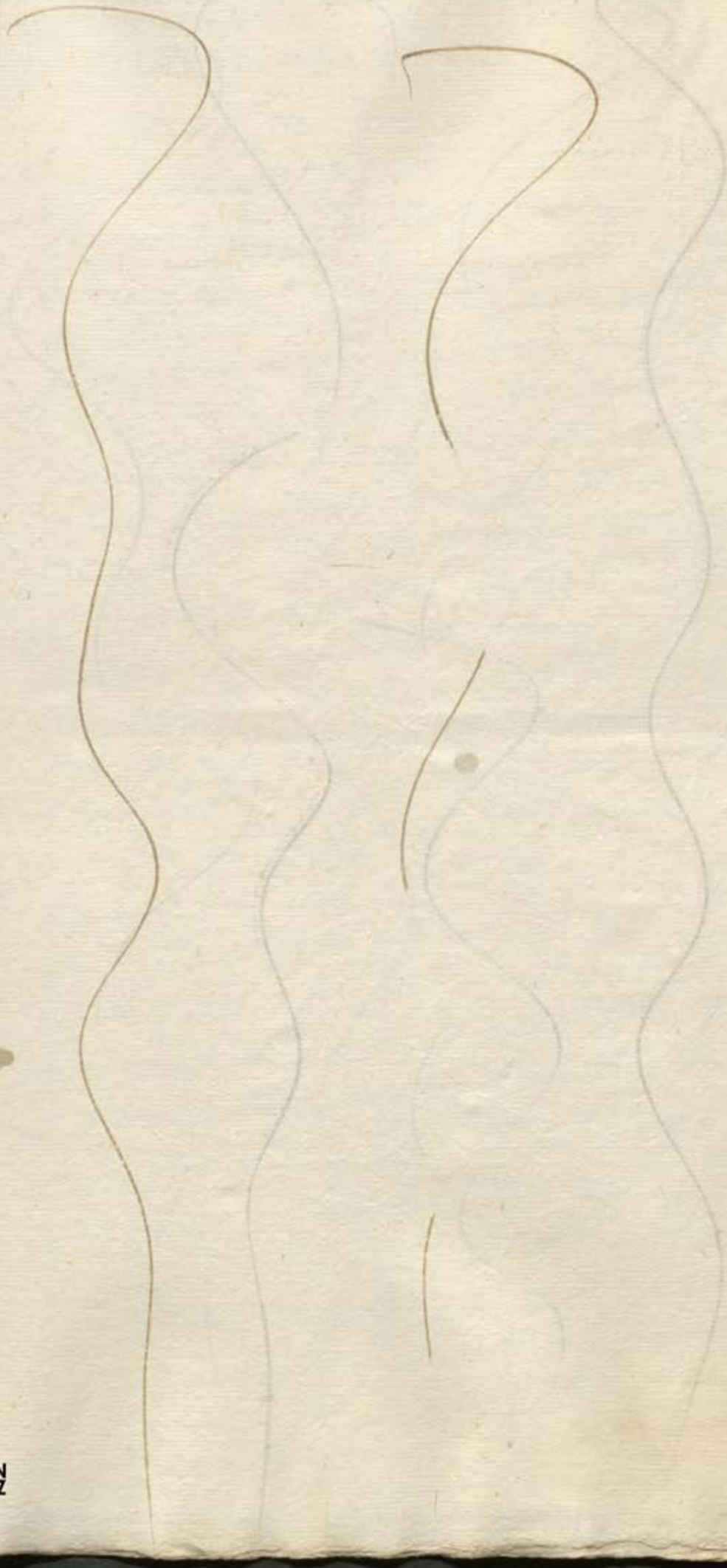

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

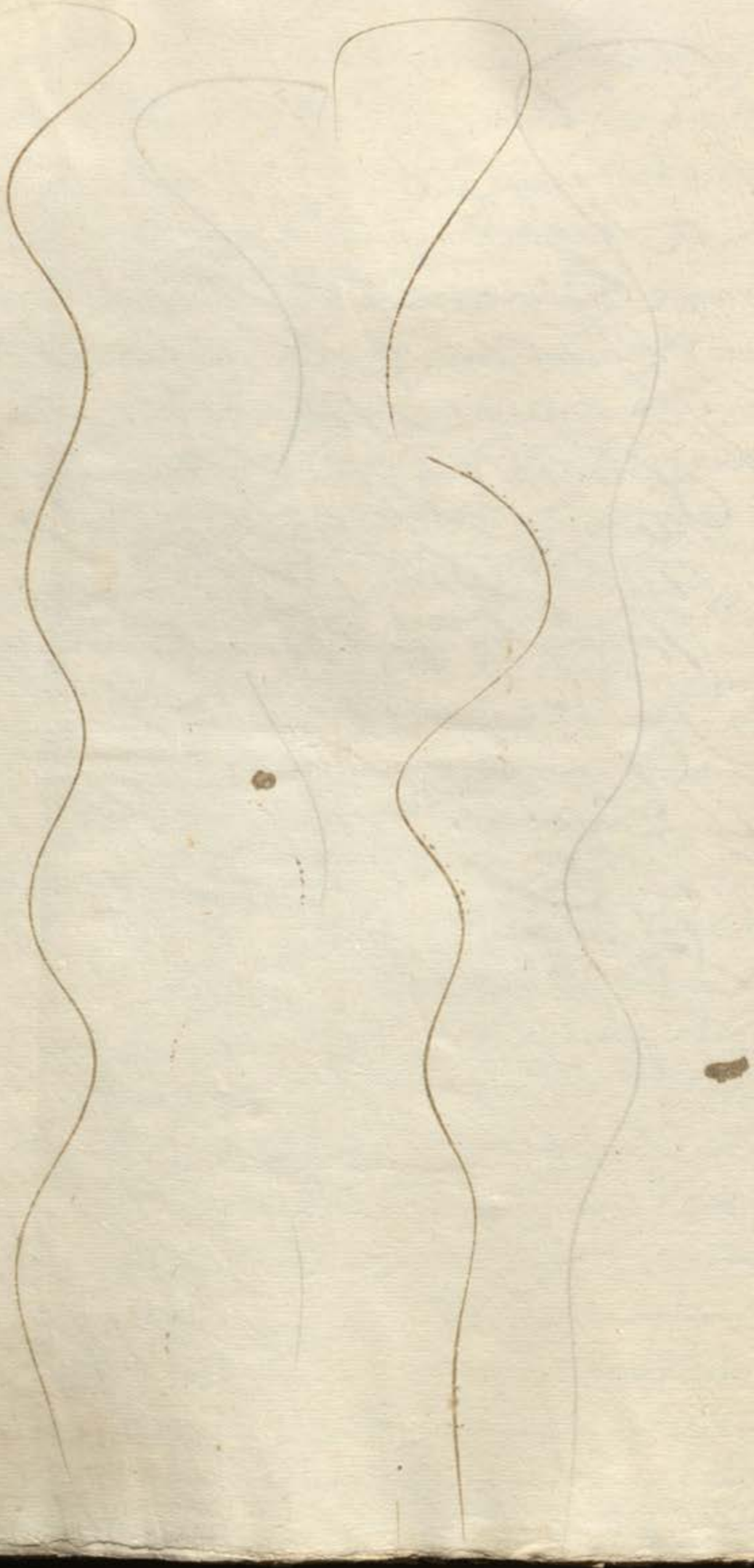

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

690

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Mayo de 20200
[illegible]
[illegible] Rozano de dies
[illegible] Regidores [illegible] en la [illegible]
[illegible] de Mayo de este [illegible]
[illegible] Vasallo [illegible] Gines
[illegible] Regidor [illegible] Ramon
[illegible] Veinte Reales 10120
[illegible] todos [illegible] 30920
[illegible] Ramon [illegible]
[illegible] Mano [illegible]
[illegible] mil [illegible]
[illegible] Veinte [illegible]
[illegible] Pagan [illegible]
[illegible] Maria

Paga [illegible]

[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Ramon [illegible]
[illegible] Vna [illegible]
[illegible] Veinte [illegible]
[illegible] Maria [illegible]
[illegible] Rio de la [illegible]
[illegible] Ramon [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible]

Diez maravedis 672

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SESENTA.

10235-1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y SESENTA.

10320

0543

20063

674

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

10320

0390

10500

0584-3

20089-31

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

10850

0163

0091

2088

676

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

679

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Parente del Síndico

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Miguel dorado Alto Prioste y Comendador de los Santos Lugares de Jerusalen, Fray Pedro de Medina, Fray Juan de Cuenca, Fray Pedro de Miguel, Fray Juan de Cuenca, Fray Pedro de Miguel, todos los que aquí nos presentes vivimos, salud y paz en nuestro Señor Jesucristo. Por quanto nos los dichos Religiosos Vivimos en la Santa Casa de Nuestra Señora del Monte Sion, en la Ciudad de Jerusalen, donde está el Santo Sepulcro de nuestro Señor Jesucristo, y en la Iglesia de

Su Santidad Nombrasse por Sindico desste dicho Conu.to a Juan de Marin de Contreras V.no de la dicha Ciudad de Llerena y de todos los Conventos de esta Provincia de Nuebo Facultad conforme la Constitucion necessaria para su Rehabilitacion en fe de lo qual los firmo su R.to dicho dia mes y Año ut supra Fray Juan.to de Yzquierdo Vicario Prov.l y Fr. Alf.o de Sn Juan.to Calderon Secretario

Referendar

En Roma en el Convento de Sn Pedro in Montorio de la Provincia de Sn Juan Bautista de Estremadura a quinze de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años Nos Fray Pedro Juan.to Calderon Doctor en Sagrada Theologia Padre Jubilado desde Provincial de dicha Provincia Vista esta Patente Letras excusatorias de dicho Año Fray Miguel diez Padre Jubilado en dicha Provincia en la qual confirmo los Breves apostolicos y Privilegios de suso referidos nombrada por Sindico al dicho Juan Martin de Contreras V.no de la dicha Ciudad de Llerena y todos los Conventos de dicha Provincia Muy Reverendo Padre Fray Juan Calderon Secretario

Refon

Con fecha esta Patente como en ella se contiene Nos fecha en Roma en el Convento de Sn Pedro in Montorio de la Provincia de Sn Juan Bautista de Estremadura en quinze de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años Fray Juan Ximenez de Salamanca Nro Provincial

Otra

Con fecha esta Patente Como en ella se contiene fecha en Roma en el Convento de Sn Pedro in Montorio de la Provincia de Sn Juan Bautista de Estremadura en quinze de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años Fray Juan Calderon Nro Provincial

Otra

Con fecha esta Patente como en ella se contiene fecha en Roma en el Convento de Sn Pedro in Montorio de la Provincia de Sn Juan Bautista de Estremadura en quinze de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años Fray Juan Calderon Nro Provincial

Otra

Con fecha esta Patente como en ella se contiene fecha en Roma en el Convento de Sn Pedro in Montorio de la Provincia de Sn Juan Bautista de Estremadura en quinze de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años Fray Juan de Valladares Nro Provincial

Concuerda con el original de donde se sacó que queda en su Poder y de que yo Juan Martin de Contreras Sindico del dicho Convento de Sn Juan Bautista de Estremadura de la Provincia de Nuestra Señora de Guadalupe en virtud de mi Poder que queda en mi Archivo en el Convento de Sn Pedro in Montorio de Roma en veinte y tres de Octubre de mil seiscientos y quarenta y dos años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testigos. Gabriel Rodrigo y Joseph S. Ruiz de Balsera
y P.de Herrera = enmendado Rodrigo =
testado. Por. fra

En fe de ello lo firmo y signo

Gaspar Diaz

✠

Para pobres de solemnidad dos mſs

SELLO QVARTO, AÑO DE M IL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de este mes:

652

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Llerena dha de Llerena en veynte y vn dias del mes de Junio de mill y seis.os y quarenta y quatro años ante mi el Scriv.no y testigos parecio presente el Lic.do gonçalo Mexia de Molina Cura y Vicario destta ciudad dixo que por quanto el es poseedor del vinculo q fundo gomez de Herrera y Maria Nuñez su muger q sea en gloria en la Capilla de santa Elena sita en el claustro del Conv.to del señor san Fran.co extramuros desta ciudad y queriendo perpetuar y Sapperson della lo Con dho dho convento por las Causas que se alegaron en el Con.so de en el q dho otorgante dho convento y el dho otorgante siguio en el vltimo de los Señores del Real Con.so de Gran.da se mando no auerse dho y judicado a el dho Conv.to Culo Con.tencia del provincial por auer hecho escritura de convento de quien daria vna Limosna dentro de seis Meses = y no aviendo cumplido el dho otorgante Con lo cargado con Medidas en los Conventos de esta Prov.a y forma cita en lugar de los Bienes y hazda de qualquiera q pueda tener y pertenezca Vna y todo ello pide dho Conv.to y traspasa al dho convento de s.n fran.co para q haga della y en ella como de cosa Suya propia avida y adquirida por Justo derecho y titulo como es tiene y scobligo de agora y en tpo alguno por si

Comun.s de Vec.s Ministros
Con

Dejasion de esta capilla del capitan
Alonso y la dejo al cumb. el S.to Alonso
y es el jineral onde solia pasto ante Bartolome
Dedivas en 23 de Junio de 1644 años

Muy Rnd Padre Comissario dela orden y regular observancia de nuestro Padre San Francisco Subsidado y Padre Guardian de este Convento de San Miguel de Xerez de los Caballeros y Padre Guardian de este Convento de Santa Cruz de dicha Villa y Padre Guardian de este Convento de San Bernardo de la Ciudad de Llerena y todos los demas religiosos de dho mi Convento salud y gracia en nuestro Señor Jesucristo.

Por quanto tengo echo relacion diciendo que Juan Martin de Contreras Syndico Procurador de dho mi Convento en nombre de su Santidad y en virtud del poder que como tal Syndico tiene, desea vender una Capilla que se llama de Santa Elena, la qual esta en el Claustro de dho mi Convento de la qual hizo dejacion en forma el Mro Juan de Llerena Sullan como ultimo poseedor de dha Capilla el año de mil seiscientos y quarenta y quatro ante Christobal de Olivares escribano Publico de dha Ciudad a la Capilla y Capilla de San Antonio que esta en dho mi Convento en dha Capilla sea de culto en la Imagen de Nuestro San Antonio con ordenanzas utiles a dho Convento, y de dha Venta no resulta inconveniente alguno: Y porque conforme a los decretos Apostolicos quiere su Santidad que quando el Syndico quisiere hacer tales, o semejantes Ventas, contratos, o escrituras, las haga en Consejo de los religiosos, auiendose para ello Juntado tres Veces en Comunidad a Campana tañida, en diferentes dias y no de otra manera: Por tanto por virtud de los que suso firmados demos nombre sellados con el sello mayor de mis Oficios y respondados de mi Secreto Comandamos a Vras Paternidades para que se Junten en Comunidad en la dha forma para hacer de dho Caso, y si Vras Paternidades juzgaren ser util y conveniente para dho mi Convento que dho Syndico Venda la dha Capilla de Santa Elena haciendo para ello la escritura, o escrituras necesarias, que dan Vras Rnds como buenos Confesores que son en este Caso firmar y parecer ante escribano Publico que dello de fe. Con calidad que no pongan Vras en la dicha Escritura, o Escrituras que se hicieren para dha Venta diga que Vras Rnds Venden, ni que dan su Consentimiento para Vender dha Capilla, que conforme a derecho el que no tiene Dominio ni es dueño de la Cosa ni le puede dar ni enagenar ni Vender, ni dar su Consentimiento, y porque Conforme a mi Orden solo podemos dar Consejo quando tenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en estas ocasiones para q se hagan los ruegos y Sacrif.s q se hacen en el altar en nombre de todo el Convento de los RR. Guardian y demas religiosos de dho Convento firmados en el trato de Vltimo. Cadiz en mi Convento de San Fran.co de la Ciudad de Badajoz en quince dias del mes de Noviembre de mil y Setecientos y Cinquenta y ocho años

Fr. Juan Calderon
Min.o Prov.a

Sobre q. el Rmo. Padre Fr. Sebastian de Priora Gral. de esta Sta. Provincia
Cinquenta y nueve

Fr. Basilio de Cadiz
Min.o Prov.a

Por mandado de los P.P. M.R.

Fr. Juan de Medina
Secretario

Leyose esta patente a la Comunidad de este Conv.to de San Buenaventura de Olivenza en veinte y siete de Enero de mil y setecientos cinquenta y nueve, a las dos de la tarde

Fr. Joseph de S.n Ant.o

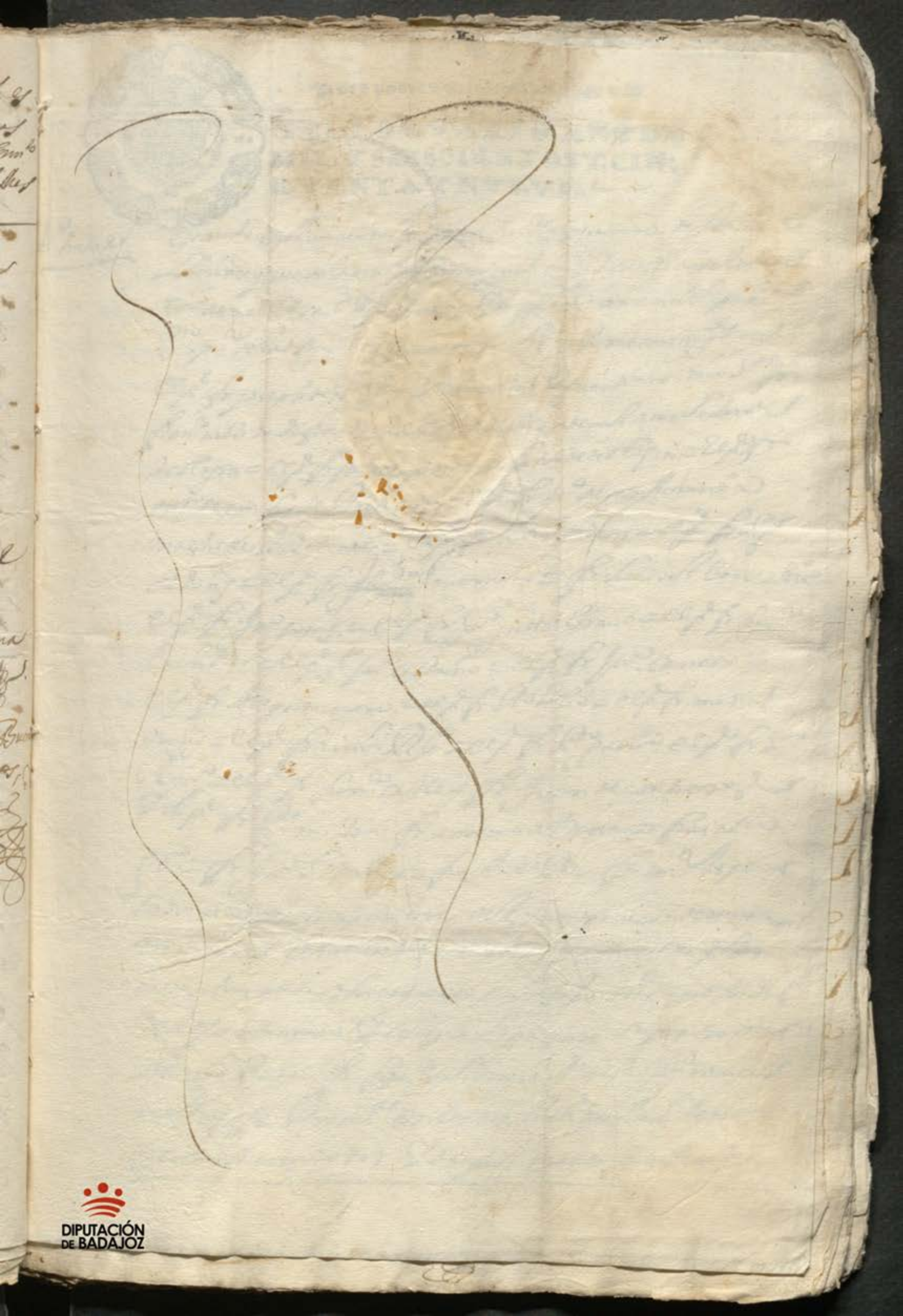

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de mas

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Estando cele[brando] en S[an] Fran[cis]co de Alcan[ta]ra de Xerez de la Frontera q[ue] es de la Prou[inci]a de S[an] Miguel en 2 de Mayo de 1659 años en dem[anda] de q[ue]stion de q[ue] nro Padre Fr. Juan de Prado Predicador q[ue] fue de Su Mag[esta]d y Guardian q[ue] fue de nro Conu[en]to de S[an]ta Ana de Madrid y de otros muchos q[ue] tuuo en esta Prou[inci]a y Custodia de S[an] Gabriel y Comissario q[ue] fue de la Prou[inci]a de S[an] Miguel y de la Custodia de S[an] Diego y Comissario Gen[era]l de Indias y Difinidor q[ue] fue de esta Prou[inci]a de S[an] Miguel y Custodio q[ue] fue

1685

Ante mi
Gaspar diaz

✠

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

El Sr. Sebastian de Rueda Sebastian Lobato Lopez = El Sr. El Sr. Jn.º de Espinosa Sebastian Lobato Lopez = El Sr. Sebastian de Rueda Pacheco = El Sr. Sebastian de Rueda Sanlorenzo mellado Sebastian = El Sr. Bartolomé = El Sr. Agustin Ordoñez = El Sr. Jn.º Romero = El Sr. Luis Alvarez Bricio = El Sr. Jn.º Ramos = El Sr. Jn.º Agustin Bravo = El Sr. Sebastian Chiller = El Sr. Jn.º Castaño = El Sr. Jn.º Romero = El Sr. Alb.º Romero = El Sr. Pedro Lobo = El Sr. Sebastian Martin = El Sr. Manuel Rz.º = El Sr. Jn.º Iguero = El Sr. Pedro Romo = El Sr. Sebastian Calle = El Sr. Jn.º Fuentes = El Sr. Pedro Millan Sr. Antonio Arana = Sr. Alb.º Gomeles = Sr. Jn.º Rodriguez = Sr. Simon Rz.º = Sr. Manuel Lopez. El Sr. Juan Pedro Perales de donde siguen asta el fin de la pon Jn.º Fernandez Romero siguen Sebastian Calixto Fernandez Romero. Juan Rodriguez en casa del Sr. Jn.º Fernandez Romero. Pone el segundo Sebastian que por la persona del Sr. Jn.º Romero Romero hacer. Cruz de la cabeza siguen Sebastian. Prelim.ª de dho comun Sebastian Lobato Sebastian de dha Parroq.ª en Sebastian siguen los

Para pobres de los conventos de nros

686

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

[illegible] de Jesus de Cordoba en que [illegible] Y Jesus [illegible] Y comunicamos [illegible] aguardo [illegible] para [illegible] [illegible] comunidades [illegible] segun [illegible] Y [illegible] confesion [illegible] [illegible] Y [illegible] [illegible] [illegible]

Clp[e] Jofeph. = Clp[e] Jph de Cruz = Clp[e] Fern[d]o Sachiller = Clp[e] Fr[a]ncisco = Clp[e] Jg[o] Gomez = Clp[e] Alv[a]ro Gomez = Clp[e] Alv[a]ro Sobo. Clp[e] Fran[co] Nuñez = Clp[e] Manuel Alv[a]rez = Clp[e] Fr[a]ncisco = Clp[e] Fr[a]nco Rom[e] = Clp[e] Fern[d]o Calle = Fr[a]ncisco Gomez = Fr[a]nco Millan = Antonio de Adana = Alv[a]ro Clp[e] Jph Hidalgo = Andres Rei = Fran[co] Clp[e] Fern[d]o Benitez Alcalde ord[inari]o del pueblo Alguacil mayor del pueblo. Dennombrados dexa por ynterpretes en los Tratados dentro y fuera de Congresos en la villa de Alcantara del Reyno de Leon Don Miguel Jorge con Barato. y que para parecer ante Pedro Fernandez de Cienfuegos Corregidor de la villa de Alcantara y sus Alcaldes ordinarios para hacer en ella los autos y diligencias que convengan en razon de la Causa que contra el se sigue sobre la muerte de Don Miguel Jorge su hijo y de Don Miguel Jorge su nieto. y para hacer y cumplir todo lo que por el dicho Corregidor le fuere mandado y sentenciado. y que para ello le da y otorga este poder con todas las Clausulas que de derecho se requieren y son necesarias. y que aunque aqui no vayan expresadas no le perjudiquen

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Cuento sobre capilla de San

Para pobres de solemnidad vos mfo 690

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

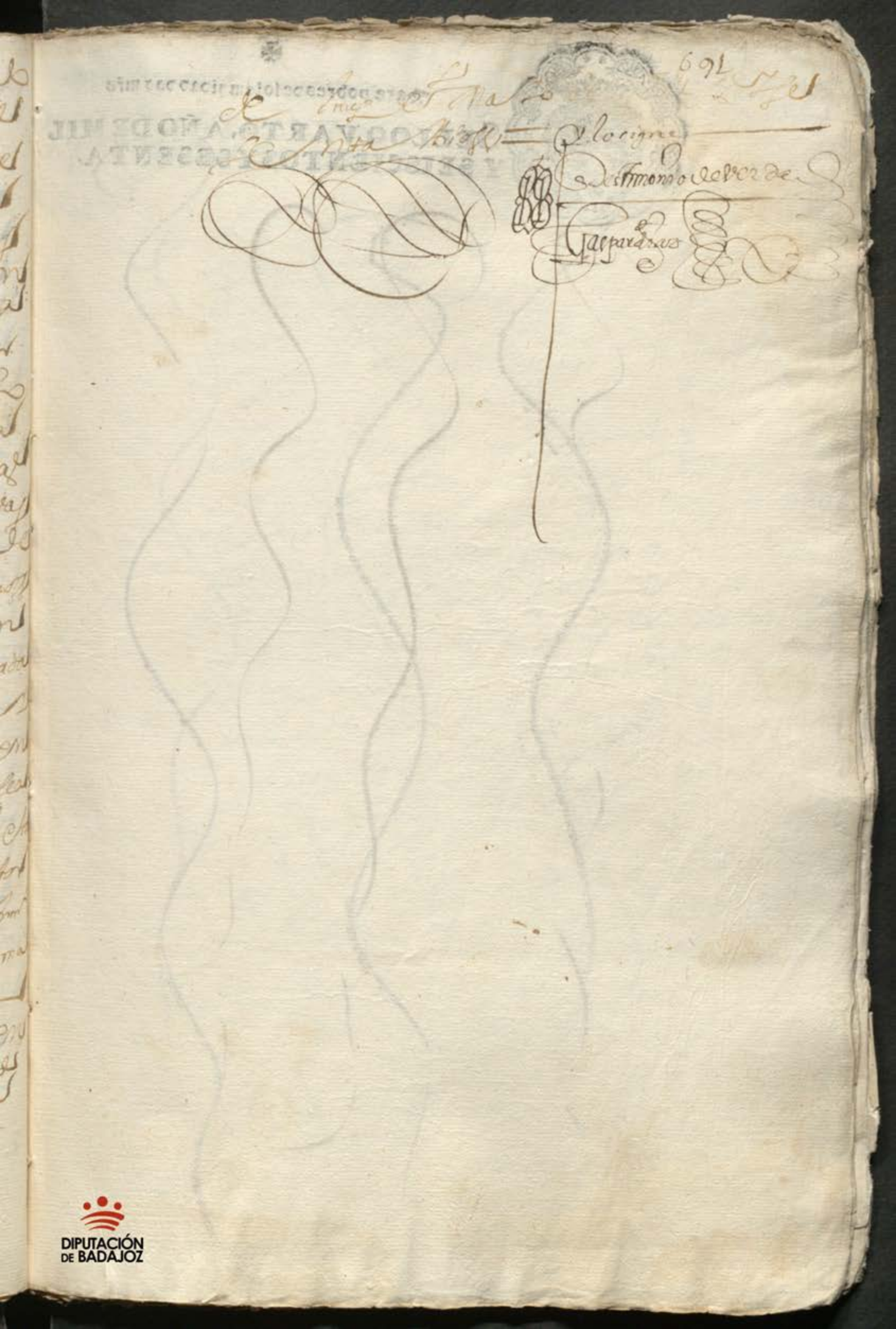

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

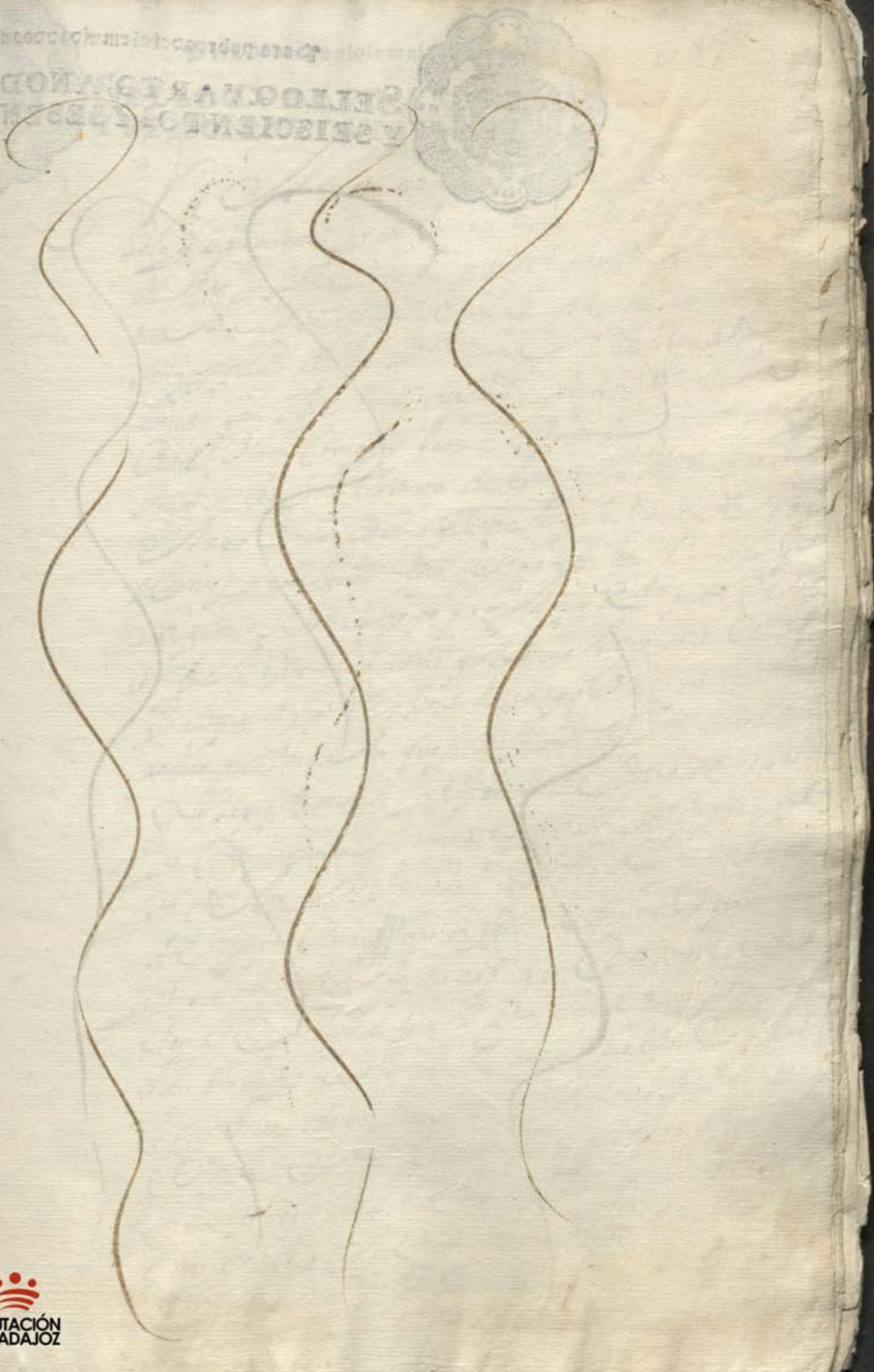

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad de dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DEM
Y SEISCIENTOS Y SESENTA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad vee mrs

692

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad no corre este sello

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad dos mrs 694

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para pobres del solemnisad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad vos mrd.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para pobres de solemnidad bos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mr. ranetto

700

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Y seis

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI[E]N
TOS Y SESENTA.

Poder que otorgo el Lic.do Juº Morillo de Valenzia

En 28 de Mayo de 166[0]

En la ciudad de Sevilla en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escriuano publico y testigos parecio el Lic.do Juº Morillo de Valenzia Presbitero Racionero de esta Santa Iglesia de Sevilla y dijo que el Lic.do Juan Morillo Natural que fue de la villa de Fuente el Sarco y Doña Juana Muñoz de Valenzia su mujer difuntos vecinos que fueron de esta ciudad dejo por su testamento y vltima voluntad que otorgo en la villa de Fuente el Sarco en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro ante Geronimo de Leon escriuano publico de dicha villa por el dicho su padre dejo a los herederos de Juana Morillo su hermana difunta y a los herederos de Juana Morillo su hermana difunta y a los herederos de Juana Morillo su hermana difunta y

[illegible] pertenecen a mi parte
Morillo Pablo Antonio hijo legítimo de dho
Morillo Antonio Salvador de Sn Juan
Morillo Juan Diego Leonardo dho de Pedro
Morillo Bermudez dho mi padre como los
herederos y subrogados de dho mi padre para
que la cobranza tenga efecto por la
parte que a cada uno toca y le pertenece
Leonardo dho Juan Morillo mi padre
Doy poder cumplido todo mi poder cumplido
bastante segun derecho requiere
y es necesario a Vuestra Merced Juan Cadena mi primo
hijo vecino de esta Ciudad para que en mi nombre
y representando mi persona pueda pedir
y mandar traer autos sobre dha herencia
ante la Justicia y Regimiento de esta Villa
y las partes que con ellos tratar y pueda cobrar
cualesquier cantidades de Reales barras de plata
piedras preciosas y otros bienes de cualquier
calidad y genero que sean y pertenezcan
a la hacienda dho y a nombre de mi parte
Morillo mio y que a su fin y muerte
pase de derecho a sus herederos y poder dichos para
que pueda parecer en juicio y todo lo que
dicho sea o hacer otro cualquier auto o cosa
de hecho tan cumplido como yo mismo
lo haria y hacer podria aunque sea
cosa que segun derecho requiera
mas especial mandado que no sea
necesario expresar que para todo
lo que dicho es y cada cosa y parte
de ello le doy y confiero a dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena a veinte y ocho dias
del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta
años ante el Lic.do Otorgante y testigos
yno Escno Real y Notario Publico de
Llerena Juº Pastero Cattorce.no de
Llerena Diego Simon Granado y de
Reyna Vecinos de Llerena = Ttº = a ruego =

Lic.do Morillo
Valenzuela

Antemi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

En la Corte Real de Madrid en papel del Sello 4º

Sepan quantos esta carta de poder como yo Juan Lopez alferez de la compañia de Caballos Corazas del Sr Capitan Don Benito Portocarrero Regidor perpetuo de la villa de Medellin Por mi y en nombre de Doña Regidora mi muger vezina de la villa de Trujillo otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan de Arizmendi mercader de plazas vezino de esta villa especialmente a que en mi nombre y de la dicha mi muger parezca en qualquier Audiencia Real Eclesiastica y Secular de estos Reynos y ante qualesquier Justicias Jueces y Personas que puedan pedir demandar Recibir y aber y cobrar judicial y extrajudicialmente de don Juan de Carvajal y Ulloa vezino de Caceres y de don Juan de Arizmendi vezino de esta villa de Medellin y de qualesquier otras personas y partes que me deban y tengan en qualquier manera y por qualquier causa que sea todos los maravedis y otras cosas que yo he de aber y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por razon de la Alferazia de la dicha Compañia de Caballos Corazas que tengo en esta villa de Medellin y de la Capitania de Infanteria que tuve en el Reyno de Portugal en la Provincia de Alentejo en la Frontera de Badajoz en el año de mil y seiscientos y sesenta y uno y de los sueldos que por razon de ellas se me deben y de todo lo demas que se me debiere hasta el dia de la fecha de esta carta y de lo que de ello y de cada cosa y parte de ello hubieren dado y pagado y satisfecho y pagaren y satisfizieren a mi dicho poderdante o a quien su poder hubiere en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ulloa Vezino de esta Villa de Medellin Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida otorgo y conozco que doy y confiero todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gonzalez Mendez Vezino de esta Villa para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir y demandar cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que me deben o fueren obligadas a pagar qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que me deban por qualesquier causas y razones que sea o sean y de lo que de ello le fuere pagado y entregado pueda dar y otorgue y firme en mi nombre y como mi propia persona qualesquier cartas de pago y finiquito con las fuerzas firmezas y vinculos que para su validacion se requieran y sean necesarias y otrosi para que pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualesquier Juez o Justicia Eclesiastica o Seglar que competentemente sea y de mi y en mi nombre pueda presentar y presente qualesquier Peticiones Escritos Autos Probanzas Testigos Interrogatorios Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo y Chancilleria que en mi favor tenga y presente y pedir y suplicar y consentir y pedir y suplicar de qualesquier Sentencias Autos y Mandamientos que contra mi se pronunciaren y pronunciaren y de ellos y de cada uno de ellos pueda apelar y suplicar y pedir y suplicar y pedir y suplicar y pedir

Juidenos siempre en el libro de Actas de Ayuntamiento
[illegible] que dijo de ser persona
[illegible] que los abrego firmo este dho
[illegible] ante
[illegible] Alcalde ordinario
[illegible] de Regidores [illegible] de Merena
[illegible] dho dia de mes de [illegible] de
[illegible] años siendo testigos Pedro de Castro Juan
[illegible] Juan [illegible] de Merena
Los quales juraron a dios [illegible] en forma
de derecho conocer dho otorgante [illegible]
[illegible] lo firmo [illegible] dho dho

Juan Lopez

Ante mí
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta años, ante mi escribano publico y testigos parecio Don Alonso de Ribera Corregidor de esta dicha ciudad y su partido y dijo que por cuanto Don Garcia de Aguilar Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Don Pedro de Don Alonso de Aguilar su hijo mayor administradores de Sacas y Negocios de don Thomas de Aguilar Regidor tesorero general de Rentas de su Magestad en virtud del poder que para ello tienen presentado en el Consejo de Hacienda de su Magestad en veinte y tres dias del mes de Marzo pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve por ante y testimonio de Don Manuel de Carmona escribano de Camara del dicho Consejo de la Real Hacienda de que hizo presentacion en esta dicha ciudad en veinte y uno del presente mes y año ante el escribano publico del numero de ella para en razon de sacar fianzas de los vecinos de esta dicha ciudad de los frutos que trae en sacas de lana de los esquilmos de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve mill y trescientos y sesenta y nueve cabezas en que dicho otorgante por el dicho don Thomas de Aguilar su padre tiene arrendado el dicho esquilmo de lana de los ganados merinos de estos reynos y de los demas que se le arrendaren en adelante por tiempo de quatro años que an de correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en virtud de la facultad que para ello tiene del dicho Consejo de Hacienda de su Magestad

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En quedos obligado a mas sancam que qual
son deudor y no pagador los mi quan le pa
la dicha defensa y parezca ante Sr.
de estas para de su mano que con fia
obligacion forma y lo firmo lo otorgan
que Sr. Alcs. de la Conyo siendo testigos
ello Sr. Juba rogado presente Don Luis de
guerra y Don Xpoval de la Sacar
Cervis de Cerena entre Sr. Sancho pa le

Antonio
Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

711

En Madrid del Verano En [illegible] nueve dias del mes de
Mayo de mil seis cientos y sesenta años ante mi [illegible]
Parecio Antonio de Vega de la Vega Procurador en nombre
de [illegible] Santiago de Vega. del Abito del dicho
Cabildo Parroquia de Sigüenza que tiene entregado en
la Contaduria mayor de quentas y Confesso aber Recividos real mente y
en Contado de contado Dozes mil y dozientos
y Cinquenta Reales en dos Libranzas de Pago
de la Contaduria mayor de quentas los maravedis
de la renta de alcavalas del Partido de Cuenca de los años pasados
de mil seis cientos y Cinquenta y dos. y seis. y sesenta
y uno y sesenta y dos. que se le restan debiendo. de la renta
del año pasado de seis cientos y Cinquenta y ocho del dicho de seis
cientos y sesenta y nueve mil y seis cientos y Cinquenta
y ocho Maravedis cada uno de los dichos tres años
de la Alcabala situado sobre dichas alcavalas En cabeza de
Don Agustin de Silva de que se le Cobraron y dio conocimiento
en [illegible] mil y seis cientos y sesenta y dos mil y seis cientos
y Cinquenta y ocho Maravedis que montan los dichos
tres años que dicen son mil y seis cientos y Cinquenta y dos
Maravedis que dicho Cabildo a de aver de Alcavalas
de Cuenca de los dichos tres años Como consta
de los Libros que Parecieron ante mi de que doy fee
y Se quedaron librados en Pedro de Salazar Vecino
de Madrid para que Cobre de dicho Cabildo
de Cuenca Por Carta de Pago que de ello le
otorgare y dichos mil y seis cientos y Cinquenta y dos
Maravedis que montan

68 MS

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Reis De Luego me desistio De Todos
quier derechos que tengo y tubiere
y pueda aquirir do alos dhos Don Thomas
y Consortes y De cualquiera parte del Sr
Juez Reditor y apoderando me
y Cessellos alla dha capellania y apartando
Dando le Lagos Dessodhos y todos derecho
pleitos y Rebocando le bastante derecho
para que en mi Recibos sobre dho proceso
dho y sus propios los Reditos del dho Sr
y sus principales y tiempo de sus redenciones
que Sodes de Luego Cedo y apodero alapte
de capellania a fin se pendiere para que en
Recibos y cobre los dhos Bienes y deudas
Re Sidiapue por si Reminaridores con
cordia dha y apartasion pre Sentes
y Firmose Redimiere y apruebe
para ello hago alla dha capellania apatrono
capellanes y curadores adbonem y
cabsas propias y Cedo y Trasporto mis
Derechos Acciones y Propiedad y
menos mis dhos y De cabtos y cpon
do en mi Lugar y derecho y Rebocando
que Sodes de Luego me obligo a Rebocion
y Seguridad y Saneam dhos dhos
o thomas y Consortes y De cualquiera
parte del dho Tributo y sus Redi tos
y Cada vno y mancomunadamente a manera
de fiador lo Cierto vendido no y apo
Deco de Vanimpuesta de dha Fra
cos a fuero de dho sobre dha capellania con
firmada y se obligue al Saneam

Declaro que esto sobre dicho Libreto sin
fe ni firmo ni fuere de alguno
declaro antes mi firmo que en contrario de este
juramento no tengo ni hago protestacion
ni reclamacion ni por ello ni por ninguno de cuerdo
ni por este sobredicho de que en ningun tiempo
ni por ninguna causa ni razon pida ni demande
lo que de la concedido ni pida ni demande
ni reclame que fuere concedido en esta
escritura por ninguno ni por alguno de los
otorgantes de ella ni de remedio alguno
contra lo aquí contenido en manera de escritura
ni de carta ni de menos valer ni que no
sea ni haya sido ni fuere de ningun efecto ni
valor ni fuerza ni vigor ni firmeza ni
ocho dias de antes de ahora ni de remitir ni
de ser ni de contar ni de otorgar
porque no sabia escribir ni firmar
lo firmaron y fueron testigos Juan
Jimenez de Barba Pedro Sanchez
Juan Martinez y Mateo
de Leon = y luego dijo la dicha Doña
Leonor que sabia escribir y firmar
y firmo a su ruego de ella lo
dicho = Don Fernando de Ayala
de Aguero = Ante mi Alonso Gomez de
Mi Alonso Gomez de
cas Sus

Rubricado
Papel de oficio para
escrituras

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

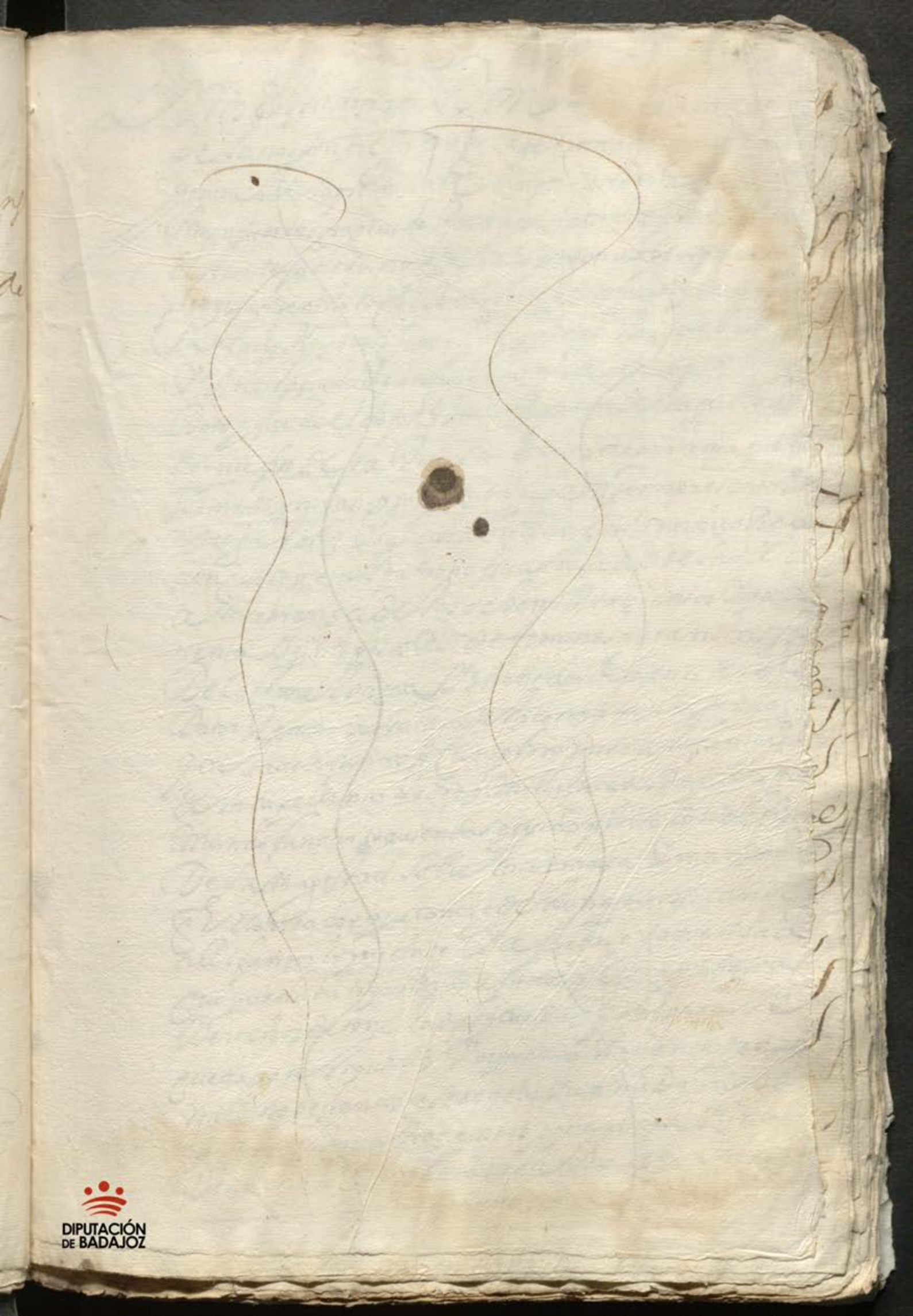

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo el licenciado Don Juan diaz de Saave[dra]
de la horden de Santiago capellan de Su Mag[esta]d Vicario
general de la provincia de Leon por su señoria el Rdo[n]
Simon de cordas y fallecido por la gracia de dios prior de Ella[s]
del consejo de Su Mag[esta]d &c. A la persona o personas a q[ue]
baquiere tenido todo acabo aque de Ynga siguiera man[e]
da mudy Hazemos saber y Joseph Ruiz de Balbe[r]
Ves[e] de Vezindad y patrono perpetuo de la capellania y
Dotacion que dio el doctor Juan baptista de Hazarca y
Borquez que de la Real Audiencia de Panama en los
Reinos de Yndias: y por peticion que a Nuestro presento en
Juzgado diez y ocho de abril de este año nos hizo de la
acion que como tal patrono que Vezindad de Sevilla
a Hacobranca de nueve mill trezientos y qua
renta y cinco pesos y siete tomines que andres
De Castro Hoaca Sobrino dor de bienes del dho
Doctor remitio a la casa de la contratacion de dha ciu[dad]
y cassa de difuntos y cumplimiento a la fundacion
de la capellania de diez mill ducados de plata que
mando fundar y auiendo seguido pleito con el fiscal
De Su Magestad sobre la cobranza y mandado
Executar contra dor que conoze de los negocios tocant[es]
a difuntos liquidase y ajustase la cantidad
que queda liquida cassados fletes y averia
Derechos de tonelladas y conduc[ci]on y señorea se
quedaron liquidos y quento y ochocientos y onze
mill novecientos y setenta y un mrs y noventa y cinco pes[os]
quatro mill y qua trocientos y quarenta y cinco pes[os]
Deacho Rs de plata cada uno los quales se

Los presidente Oydores de la Real Casa de
Contratacion de Sevilla y Juez Cudicado conque di
fianza de Sº Dentro de quatro meses los imponga
Arrenta con aprobacion nuestra y Remitirla
timonio de cuyo costo y para cumplir lo en todo con
Dispuesto por dhos señores y que sea con nuestra ap
bacion y Anterbencion Abia tratado de con
sorar una escritura de zenso de una parte que
Don fernando chacon Vº de la una Bra Catalina
en Cuenta de un zenso de un mill ducados de plata En
Cuenta de un zenso de un mill ducados de plata En
lo cabanas Pertenecian a Suso dho Veinte
ocho mill y quatro cientos Reales de plata que
de la escritura de un zenso de un mill ducados de plata
Cauza de Sº de Ruiz de Sanabria Vº de la dha
cuaga Cuerpo que Sigue los dio a zenso sobre la
Ypotecas que constaba por la escritura principal
Porque era uno de los primeros zensos que Seniala
de Casilla para su seguridad y Ypotecados todos los propios
De ella y no se podia hallar en toda la provincia
Cosa sobre que dar dho zenso a favor de la dha
Capellania de Capellan y de presente se ofrece
Fuere una sa proposito y nos hallauamos en la
Villa para informarnos de lo referido nos
Solicito hiciesemos y constando ser cierta dha
sacion y estar dho zenso muy seguro para
Cobrar dhos Reditos y interpusiesemos nues
autoridad y dando la escritura sobre que
Pedio Cuyo tenor y presento dho Memorio por dho
Con todo se cobro la cantidad referida y fue

De Patrono que pidio q̃ Vistos estos mas
Dasemos boluer ori̇ginalmente para guarda de dichos
Jacabar de y proueer la dha mastra Nidad que queda
y para Visto su pedimento Informados de los
En este caso combino mandamos que presente sean
tenos la escritura principal de Sobrecenso para
con Vista de Ella proueer Justicia dados en Se
cinco de Sepe Dmes de mayo En Sta ciudad Elbo de
Ruiz de Ba Sera presento dha petizion En Sta Ve
gon con la escritura de Sobrecenso que manda mos po
ner con los autos y con Vista de Ellos y de todo lo q
proueemos Vno de Sthenores

Alto. En la Ciudad de Bellerena a Veinte
y cinco dias del Dmes de mayo de Mill y Se
sentta años Estando Don Juan dias de chaues de la
horden de santiago Capellan de Sumag Vad Vicario y
de la prouincia de Leon Dor Sugerioria de Sr Dond
Mondeo dar gaseu do por la gracia de dhos prior de
clla y Rl Conbento de Sn Marcos de Leon y
auiendo Visto los autos nombram de patron
Jitu lo de Sta Despachado de Sergio Ruiz de
Ba Sera escritura de censo de que se hase de mo
traccion de prinsipal de Mill ducados de
plata En cauesa de Juan de Buica sana
gria a que estan gpotecados los propios de Don de
Go de Sauilla de a gua gaeson muy consi de
rables y que sobre Ello estara seguro En todo y p
Mprinsipal Medios para dha

Capellanía que fundo el Doctor Juan Baptista
de Lagasca y dorque fue de la Aldea Audiencia
de Panama en los Reinos de Indias = Dixo que dava
y dio licencia Alonso Joseph Ruiz de Bastera con
forme a la patrono de dha capellania para que de dha
dentro que dara comprar para ella los Veinte y chomil
y quatrocientos Reales de plata que el principal de
dho dote son y emilladuca tiene D. Alonso Joseph
de Saavedra Colantina por hijuela y herencia de
D. Joseph Ruiz su padre difunto y patrono presente
y sobre ello dio su consentimiento y dha capellan
y por el dicho D. Alonso Joseph su hijo y poseedor
Ultimo de la escritura de venta en forma con to
clausulas firmezas salvamientos derecho de sust
sumisiones a ellas sustancias y solemnidades clausu
de apoderamiento y el apoderamiento de confesion jur
gacion de sentenciamiento en derecho y renuncia
para dha mayor firmeza y por su parte fue dha
trar de entregue encontrado y confesse de la pa
la cantidad de dha compra dando aseta y dicho
la dha escritura en forma con ampliacion de
dha capellania sobre y tambien dio su consen
escritura y lo firmo con dos testigos que fueron pre
con las sobredichas circunstancias y clausulas y se a
necesarias requiriendo y pasando a lugo de
de escritura de venta que a dicho dotor pare
usar de ella para dha capellania en
y pidiendo dio sus dadas las de escritura
segun que se dispone de uso y cost

Les Vmerced Interpone a ellas su autoridad y Decreto Judicial Quanto ha lugar de derecho que dando como queda porque mas de Vno ofrecio Ruiz de Ba Vecino a la Villa de Llerena a fletes conduzir Vno Fanegas que tubo El dinero y se le remitio de Las Yndias y presentando la justificacion en forma autentica ~~primer~~ en esta audiencia dentro de quince dias primeros siguientes y para todo lo dicho esta escritura se otorgue se le despache mandamiento Con Inserçion de este Recaudo Igual se Inserte En la escritura Escritura y En virtud se otorgara en forma Todo lo dicho proveyo mando y firmo El Licenciado Chaues = Antonio Fernandez de Aguirre Alcalde Mayor de Llerena Para que En Virtud de Vno auto se otorgue la dicha escritura Escrituras mandamos dar y Firmo El Señor En la Ciudad de Llerena En Veinte y Seis dias del mes de Mayo de Mill y Seiscientos y Sesenta y Vno años = testado primer =

68

Ante mi Vicario
Juan de Aguirre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

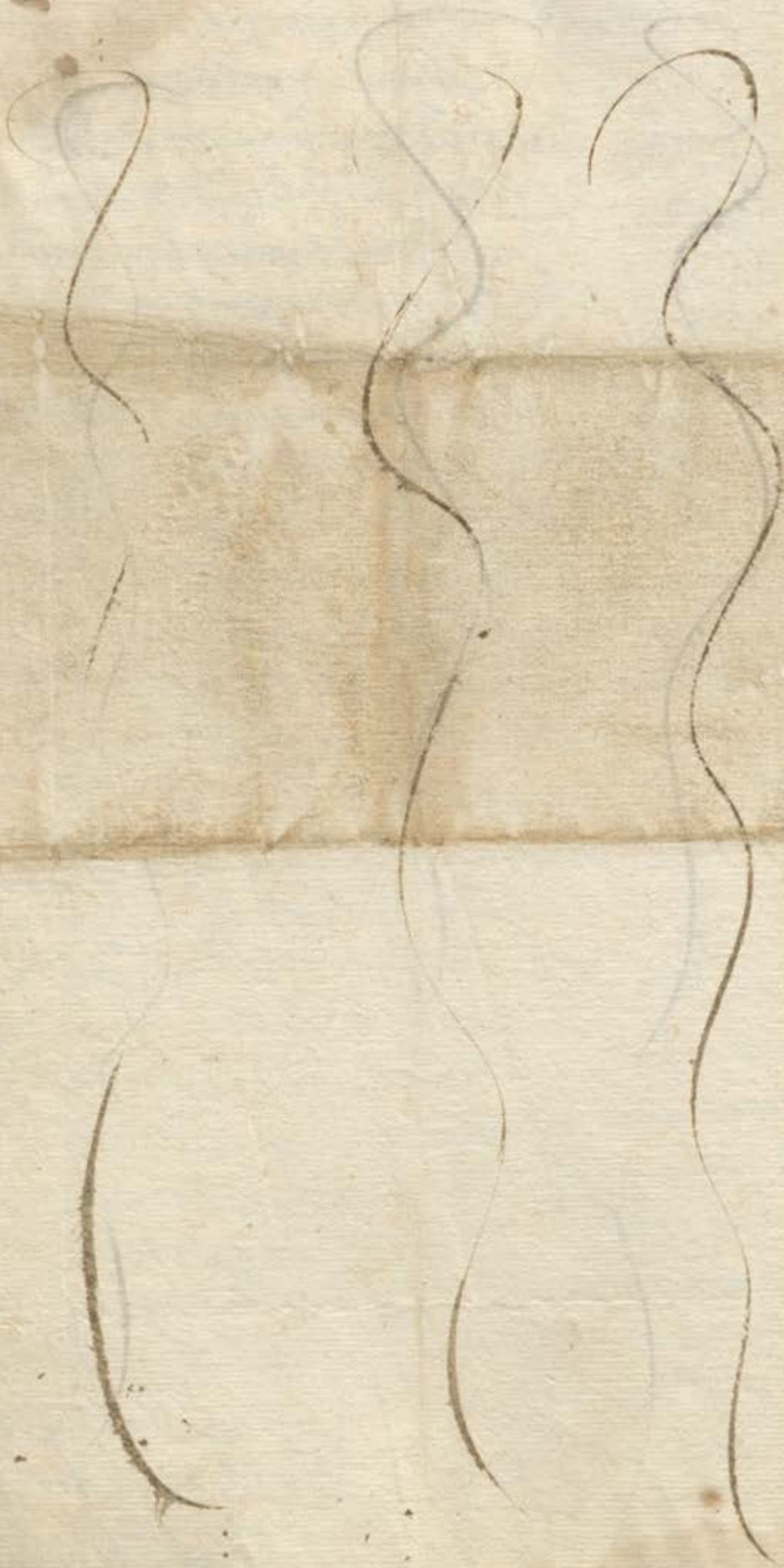

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

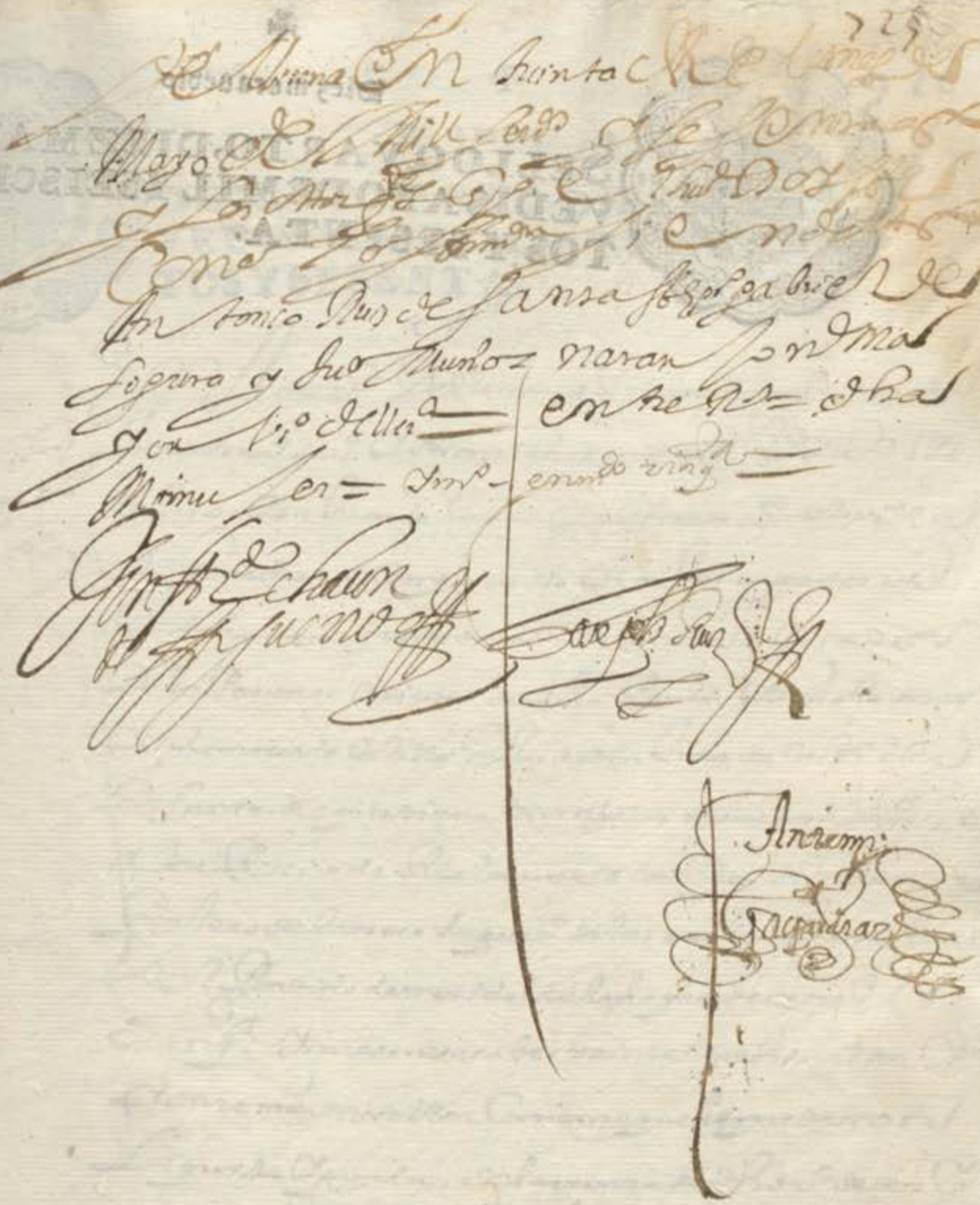

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarados

SELLO QVARTO DIEZMARA VEDISANODEMILYSEISCIEN TOSYSESENTA.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como nos Don Juan de Ulloa Pimentel Conde de Bornos Señor de la Villa de Medina de Rioseco y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Monterrey Señor de la Villa de Fuentes de Valdepero y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Benavente Señor de la Villa de Mayorga y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Fuentes Señor de la Villa de Fuentes de Don Rodrigo todos hijos legitimos de Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Monterrey Señor de la Villa de Fuentes de Valdepero y de la Condesa Doña Maria de Castilla su mujer difunta que Dios haya y nietos de Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Benavente Señor de la Villa de Mayorga y de la Condesa Doña Maria de Castilla su mujer difunta que Dios haya todos vecinos y Regidores de la Villa de Valladolid y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Fuentes Señor de la Villa de Fuentes de Don Rodrigo vecino y Regidor de la Villa de Madrid y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Monterrey Señor de la Villa de Fuentes de Valdepero vecino y Regidor de la Villa de Valladolid y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Benavente Señor de la Villa de Mayorga vecino y Regidor de la Villa de Valladolid y Don Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Fuentes Señor de la Villa de Fuentes de Don Rodrigo vecino y Regidor de la Villa de Madrid todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum que renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de division como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta Carta que somos fiadores y principales pagadores de Don Juan de Ulloa Pimentel Conde de Bornos Señor de la Villa de Medina de Rioseco vecino y Regidor de la Villa de Valladolid que presente esta en el Concejo de la Villa de Medina de Rioseco en el Libro de Alcabalas de la dicha

Antonio Hernandez Tirado [illegible]

Antonio de Arana Carrasco [illegible]

Francisco de Paula Antonio Moreno [illegible]

Pedro Jose Castellanos Don Francisco Moreno [illegible]

Carvajal. Don Lorenzo Cortes de Aguilera [illegible]

Fernandez de Moreno

Ante mi

Salvador Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA:

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VE]DIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN[TO]S Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

En la Villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Rodriguez de Acosta Vecino desta Villa y de la otra Antonio Gomez Mendez vecino de Campo Mayor Alcalde ordinario por su Magestad en el dicho Campo Mayor y su Partido y dixeron que por quanto el dicho Antonio Gomez Mendez como tal Alcalde ordinario hizo execucion en bienes del dicho Alonso Rodriguez de Acosta por cantidad de quinientos y veinte y seis reales en virtud de Mandamiento de Pedro Gomez de Leon Alcalde ordinario que fue en el dicho Campo Mayor y su Partido en virtud de Executoria que ante el pareció de Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde de Corte de su Magestad en el Pleito que trató con Don Juan Ramirez de Arellano Conde de Aguilar y de Don Juan Ramirez de Arellano Marques de Malagon y de Don Juan Ramirez de Arellano Conde de Fuentes Señores de la Villa de Campo Mayor y su Partido sobre la Jurisdicion civil y criminal de la dicha Villa y su Partido y en virtud de Provision Real de su Magestad que ganaron los dichos Señores en el dicho Pleito y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de enero de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escribano publico y testigos parecio el capitan manuel garcia chumacero vz de la ciudad de xerez de los caballeros corregidor de la villa de fuente ovejuna y alonso garcia cilicio alcalde ordinario de la dicha villa de fuente ovejuna por virtud de los poderes que presentaron en birtud de los quales dixeron que en virtud de los dichos sus poderes y cada uno dellos en birtud de la dicha comision que tienen de su magestad, que dios guarde, para hacer el repartimiento de los maravedis que se an de cobrar en esta ciudad y su tierra para el servicio de su magestad en cada un año de los que se an de cobrar en virtud de la dicha comision, dixeron que para cobrar la cantidad que se a de cobrar en esta ciudad y su tierra en el año que biene de mill y seiscientos y sesenta y seis años, an de cobrar en esta ciudad y su tierra la cantidad de quarenta y ocho mill mrs por los mismos que dicho tienen an de cobrar como tal corregidor y alcalde ordinario de dicha villa de fuente ovejuna y diputados que fueron en el dicho repartimiento que tenian de suma facultad, y tener de tal corregidor de hacienda de quantia de mas de quarenta y ochenta y seis mill mrs de los dichos maravedis en la dicha ciudad y tierra de la paga del dicho año pasado de mill y seiscientos y sesenta y seis y respecto de la paga que se a hecho al dicho alonso garcia cilicio y otros corregidores y personas que tuvieron sus poderes no hubo repartimiento y cobranza en el dicho año de seiscientos y sesenta y seis, y para que en birtud del dicho repartimiento que tienen para los años siguientes hasta en cantidad de los dichos maravedis que se an de cobrar en esta ciudad y su tierra en el dicho año de mill y seiscientos y sesenta y seis y para que en birtud del dicho repartimiento a de ser alcalde ordinario el dicho alonso garcia cilicio hijo heredero del dicho alonso garcia cilicio en la misma forma de dicho corregidor

...año Rubricado de cuenta con Real Hacienda
...virtud de poder que tiene del dicho [illegible]
...Pulido por virtud de el dicho poder y cabimiento a dicho
...otorgante en el dicho año de seiscientos y seis y nueve
...por auto que proveyo el Sr. don Diego Ramirez y caicedo
...Juez mero executor y administrador general de dichas
...Reales alcabalas en nueve de mayo de este año que
...mismo entrega mando se le pagasen dichos siete mil
...Reales por dicho concepto y alcance de la torre de las
...de dicho Real servicio de dicho año de seiscientos y seis
...y nueve el cual como tal depositario de los dichos pagados
...recibio tal dinero como cesonario de dicho hacendado
...y se dio por contento y entregado a su voluntad
...renuncio las leyes de la entrega prueba y excepcion
...de la non numerata pecunia y otras que en su favor
...firmo y lo firmo el otorgante a quien yo el escribano doy
...fe que doy fe y fe siendo testigos Antonio Ro-
...driguez clerigo presbitero don Antonio de Salazar gar-
...martinez correa y Juan de Herrera = Doy fe =

Ante mi
Gaspar de

y luego incontinente el dicho capitan Manuel garcia el mo-
...cero dijo y confeso que a cuenta de la dicha otorgada
...carta de pago ha recibido el que de dicho dia y mes de
...mayo de este año que dicho Sr. administrador general pro-
...a saber dicho auto tiene recibido de el dicho hacendado
...pesos como tal depositario dichos siete mil Reales
...lo declara para que en todo tiempo conste de la verdad
...lo firmo testigos los dichos fecho ut supra.

Ante mi
Gaspar de

Para pobres de solemnidad vos mi[illegible]

735

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escriuano de su Magd. y testigos parecio presente el Licenciado Don Francisco Maria de Vospital de la Orden de Alcantara Clerigo Presbitero Capellan que fue de la Capilla de Nra Señora de la Caridad de esta dicha Ciudad y Patron de la Capellania que en ella fundo el Capitan Pedro Ramirez de Vsorio vecino que fue de esta dicha Ciudad y Regidor perpetuo de la Villa de Fuente de Cantos de la qual es patron el Capitan Don Diego de Vsorio de la Barrera vecino de la Villa de Llerena y como tal Patron de la dicha Capellania dijo que por quanto el dicho Capitan Pedro Ramirez de Vsorio su padre por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Alonso Gomez de Lapuente Escriuano que fue de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años mando se dijesen en la dicha Capilla de Nra Señora de la Caridad de esta dicha Ciudad quinientas misas rezadas de su deuocion por el alma de su muger y la suya y las de sus padres y demas personas de su obligacion y para ello dejo situados y consignados en cabeza de Don Diego de Vsorio de la Barrera su hijo mayor y sucesor en el dicho Mayorazgo quatrocientos y cincuenta reales de renta cada vn año que le pertenecen en el dicho Mayorazgo de que se le entregaron de Bienes de dicho Capitan Pedro Ramirez de Vsorio su padre quatro mil y quinientos reales de renta cada vn año que le pertenecen en el dicho Mayorazgo de cien misas y quarenta y vn mil y quatrocientos y cincuenta y vn mrs que por principal de su magestad estan situados en la Alcabala de la Villa de Fuente de Cantos perteneciente a dicho Mayorazgo que todo junto monta la dicha renta de quinientas misas rezadas

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

730

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

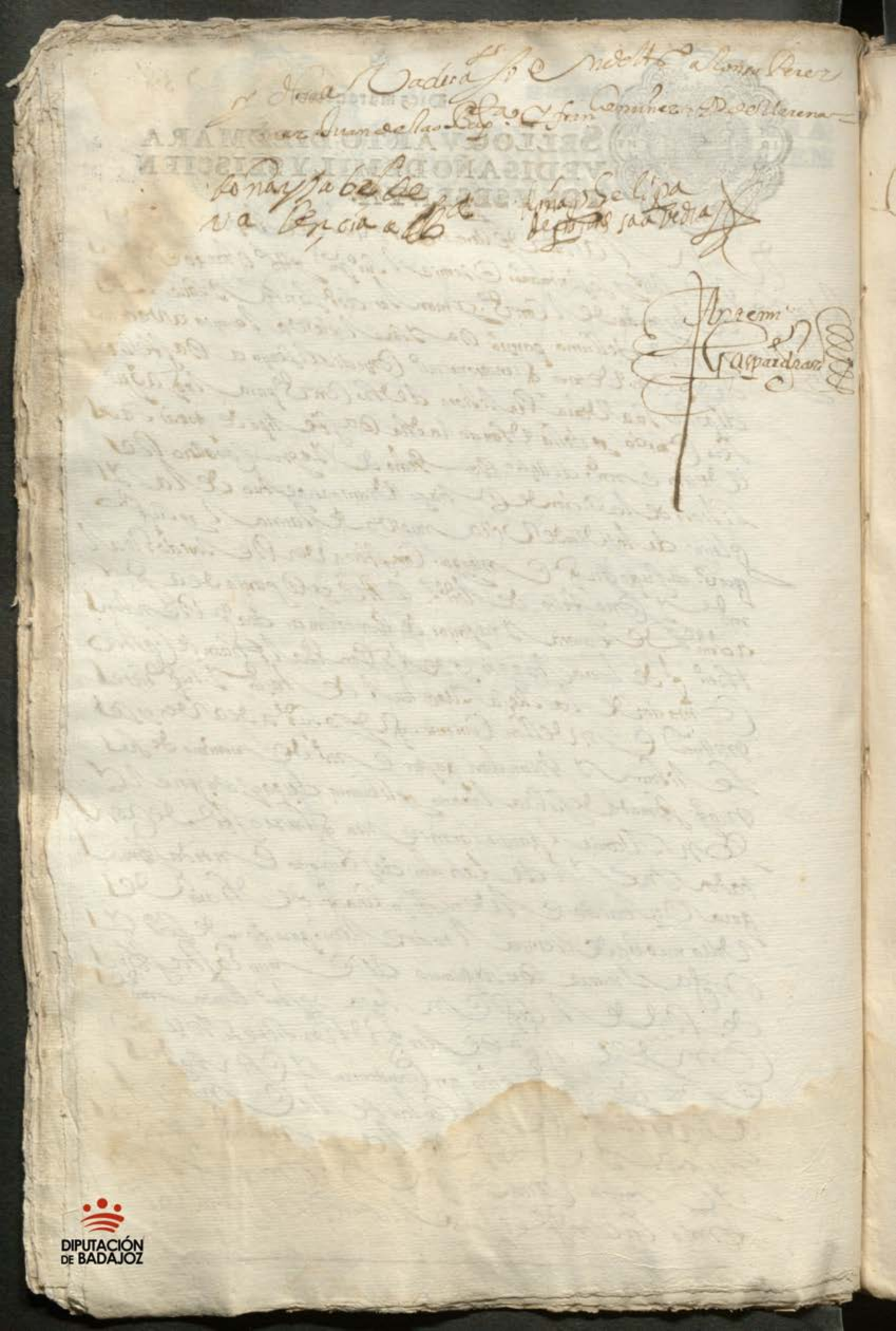

Nos el licenciado Don Pedro de la Fuente
Moreno de la horden de Santiago provisor de esta villa
de leon por su señoria el señor Don Sr mor
das Cacebedo por la Graçia de Dios y nor
ssa de el consejo de su mag.d = 88 = por quanto
Pedro Sanchez barragan vezino de la villa
de los Arcos por peticion que pres.e nro
nos hizo relazion que de la capellanda de
fundo Andres gonzalez hernandez
vezino que fue de la villa de la serena
Perdeg.e que era capellan fernando g.o pres.vero de
ella estaban prox.mos para dar asenso dos cien
tos ducados que dexo dong.o de la fuebilla que
ra pres.vero que fue de esta ziudad y que de estos quedas
tomar asenso en ducados que pareze lo que hay
decasas unas casas en quevrada de Mohariz en la ca
lle de la Iglesia sobre dos lind.os que balian de D.o = otras
casas que balian 2a lind.e con las de fern.do = otras casas en
la calle nueba lind.e con las de sebastian que balian 2a
y media con corrina q.e balia cien ducados = dos fanegadas de tierra
sito de las dimas que balia 3 ducados dos cerros prados y bue
sito de sembradura en pero cargas de misas vinculo mayor todo
cargo pidonos las diesemos a censo la dicha cantidad para
dencia de dote pedim.o lo cual visto las informaciones y que de la
razes y testimonios de ellos y libros como bacho todo
dolo fue informado capellan dixeron
tor probisor mandaron que en quanto lo que
algo pide haga a nro favor y en lo
mujer en cuanto a lo que

Pedro sanchez barrazan vezino de
Lauilla de los allones digo q̃ de
de la cazellania que fuendo andres gon
çales enrriquez vezino que fue de las
de villalenda de las ẽhorres de queescar
de Sant fernando gonçalez q̃ reyes
Qero vezino de esta cerca de q̃ro
Rmo q̃ azadaz acenso docẽn
tos Ducados q̃ merredimẽto dongon
çalo de la fuente villagueran pres
viterο vezino de cerca dudad de S
Los malestiendo q̃ md ser dido que
Qo tomaz acenso cien Ducados q
Dazas su seguridad ofrego q̃ Qo
Qecaz los bienes siguientes ——
Unas casas q̃ mueboen Ladha
villa de los allones en la calle
de la Yglesia linde con casas de Juan
Bazzagan Lopez Lindezos q̃ e
uale sesenta ducados Lidezedo da caz
ga de censo = otras casas linde
con las azefezidas mevalen q̃n
Qenta Ducados = otra casa en la
calle aueba linde con casas de

Yo Pedro Sanchez ecabas
otros Linderos Menales uerin
de Marzo Ducados = unos
Linda Al Cuerpo al Lugar Lind
Cercas de Juan Bazzagan
Mebaleeren Ducados Libre
Lero de Carga de Cenos dar fare
gas de Tierra al Sitio de Sa
Vinas de Campo Mebales
Veinte Ducados Libre de Lo de
Cargo Alos dhos Bienes con
Mios otros Lo otros Decaratina
Sanchez mi Muger ——

Leyda en dha Villa de M
otorgando escriptura en forma
se Medea cenos dicha Cam
Real de Lo de Cuenca 88 = de
Lo Sanchez Bazzagan ——

Yo Esta otorgante Juez declare
Si los Bienes contenidos en esta
Relacion son de Los otros Lo
Libres Descargos de Deudas en Lo

Carga de mis bienes y mya
Lozano y Descarga sobre
sacion y de ello mismo De
formacion Mercedes y
Labradores Mercedes y de
hazer reconocer los dhos bie
nes y si son los q se mando
cho dho y no viendo y car
gando sobre ellos los q en Di
cados Mercaderes mar y
Bienes ellos q se cargaren
ara dentro de tiempo q se an
dara Mercedes regidores bien
Dazados y pagadores abonar
Do lo asi los dhos Regidores
Sus personas y Bienes q
para ello an de obligar y
Mancarse forma Dada
Comision para lo suso dicho
a el Cuerpo susodhe mienbre de
la Orta de los Secretos
y para Mercedes que

Rí baro Nebefee delea
ee ellanca to es Asenso En
for me asu Mezeeds ob ze
La La ron de Ahoseneo Don
Regidzi dal dozse Nenra A
Dzieeo Afecho Zolo o zi fz
na Apezzado Aselleado
Apzaza peza Nouuisa
Apzobeezlo Reconberz apzo
Ce Zolo El señor Li cendado
Don pedzo de la fuente mioeo
de la zden de Sanziag o pzo
Oiva de esta pzo uinfa de Ron
En La ciudad de Ileseno a En
Dos Di as de El mes de Jano de
Mil Seiscientos Aseseinta años
Elli cendado don pedzo de La
fuente Apzmandado de El R
Dzoniso = ante Munoz Ma
Reos Nozazlo

Dela Pl a En la ciudad de Ille zena
En Melchioza Me zano de Ot
Doe Enotifi Me Laco
de El Dho Apoza pedzo

Sancher Cazzag an ueano de
Lauilla de los azllones en
su persona = el Mayordomo
de Los bienes conzeni dos
en su persona Las dzo
dzes de cada Una s an
Cheron Muger Libres de cens
deuda en zeno carge de Misas
Anuale z Mayorazgo z deotra
carga obligaçion z con za
Les los de lazadel a lo de lu
amiento de Dixo en forma
de lo firmo = Pedro sanchez
Cazzagan = ante mi An
tonio Muñoz notazio

En la Villa de los a z
Aclaracion Llones entze dias del mes
de Junio de mil z seis° z seze
ta años z de el notazio de Se
Dimento de Pedro sanchez Ca
zzagan conzeni do en los au
tos z Mezedentes hize No
taz a lo en dos de dicho

El señor provisor dese
la provincia contenida en
dichos autos a el licenciado Lorenzo
Hernandez calero presbitero
theniente de cura y vicario desta villa
y ausencia del licenciado
Tomasco Lopez perianes cura
propio della y habiendola en-
tendido la obe dezco el dicho
mandamiento que por esta provisa
Cumplido que por ella se manda
en su cumplimiento mando
que el dicho pedro sanchez
Bazzagan presente los testigos
de que pretende aprovecharse
que para ante todas cosas examinar
los y recebir sus declaraciones
Cumplido que lo demas con-
thenido en dha comision lo
firmo = Alonso fernandez
calero = fran.co Lucas de lozano
Razon

En la dha villa de los Al-
mendros en dho dia mes

Juan ante dicho licenciado
Alonso fernandez alegro the
Mente de cuza el dicho de
Pro sanchez bacazagan de
sento de testigo de nesta za
Son miguel sanchez es dino
de creer a dicha dilla
de el mal se Recibio guza
Mento en forma de dezechos
Bela serra de la cruz de
Sico dicho de pomerio de cabez
da de de segurado de nesse
nor de de di miento de
Mision — Di lo que conoce
de dho de edzo sanchez bazza
gan melo de presente Conoce
Las tres casas cozina de
Za con tenidas en dho de
Di miento Sabe mes on de
Las de pro pias de catalina
Sanchez muger de como
les — Los de san de pose
Mera de pacificamente

Sin contradicion alguna Dexponiendo
Descargando sobre los dhos bienes los cien
Ducados que Pretende tomar a censo
De la capellanía que en el Pedimento
Se da de mencion ellos Susodo
Cridos a voz de tenido Riempo
Se dar desta zanacezos sa mal
Dregulos Bien gastados y oz
Ser bastosos Dconvinosos y a todo
Dmonestez otra ninguna causa
De censo ni tributo Cinculo ni ma
Dorazgo ni memoria de Misas
Ni obra mas regulada
De derecho Digo me los abo
naba Sabono y por su persona
Bienes Presente ello obligo
Con la dha forma de
Lo Digo ser La verdad so cargo
De el Juramento me le fecho
Dmor de edad de treinta años
Poco mas o menos Lo firmo
De mi nombre del dho thomas de
Oca de Medrano = Ante
Mi firmo de go

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Corrinal Arriezzalos Ma
Lesta beere Rerrigo sonsuelos y zo
Dios Y Decaralina sanchez su
Mugez Camoza les Los goçan Y Do
Se en Rienta Y pacificamente sin
Contradizion alguna Y sabe
son libres de censo Y tributo
Cinalonima Dozygo Mesmo
Cia demisas niorza Y vozecatsa
De Rein vonsiendo Cas
Ca ndo sobre ellos Los dhos
Cienducados de censo Cinaval
ellos Y sus cozzidos rezain Ree
tazana ezios sanos Y seguros
A goza denro do tiempo y or
Serca libres Y conzidos en Lone
Ca Mienda Los vazallo Y Do
Mas seguridad Rerrigo di
Go Rue lo salbonaba Tabo
No vos su Persona Y bienes
Rexpuesto obligo Mis Bo
Ma Tes so Dinos y
Cauer dal so cargo de Su
Camino fecho Y Mees de Ju
Dad de sesena Y ocho Años

Mas o menos Lo firmo de l
dho theniente de alcalde = alonso fez
nandez Valero = Juan bazzagan =
Ante mi Francisco Lucas de loza
Notario

En La villa de los
Allones en dia mes año dho
ante el dho theniente de alcalde
El dho pedro sanchez bazzagan
presento en persona a mel
Juan martin me
Ifado vez. y por dor de esta villa
de el dho alcalde Recibio Juramento
Dios da cruz segun forma de
derecho y fecho promesso de de
cir verdad y siendo pregu
ntado por el thenor de el dcho pe
dimento y comision = dixo
Reconoce al dho pedro san
chez bazzagan por ser
Como es Las tercias y azeña y
Presa con sus derechos y
pertenencias Segun y
como Las ha tenido y
Posehido el dho pedro sanchez

Bazzagan y de cara Ana sanchez
su muger y como los Lorgoran y
Poseen Vna casa y Era y Huerta
Linde con casa de Iglesia y calle
de Cerrigo Vieron libre de toda
Cargas de censo y tributo vinculo
Mitra de Bazzagan memoria de sus
sas Vna casa y Era y Huerta de Iglesia
de Arriendo y cargando sobre ellos
Los dichos ducados de Vin
Bi val Vno ducado pedzosan qs
Bazzagan y cerca de Vna casa cerca
ellos y Surcozzi dos estazandes
Vos sanos y seguza agoza de todo
Riesgo Vos sobredichos y con
Dichos vazallo Vos me balen
Las cantidades que fe dichas en
Dicho Vedimiento y Vazame
Seguridad este cerrigo Dixo que
Los abonaba y abono Vos di
Persona y Bienes que para
Ello obligo y dar y forma
Derecho y Vigo este Vazallo y cargo
de Seguzamiento que

Fecho sobre dicho ser de Se
ora D. de edin Nerza años poco
Mas o ménos y lo firmo de
su nombre del Dicho the
Nyente de ceuza = alonso fer
nandez calero = Juan
Mazin = ante mi Francisco
Lucas de Lozanorazio
Yo Francisco Lucas de
Lozanorazio escribano Real
ciudad de Lorca y
Lorca lo Medio que fue pre
sente segun Me Remi dado
y firmado de ello lo signe y firme
Mi testimonio = Franco Lu
cas de Lozanorazio
Informe
de Casellan
La villa de cala de la
Horra en cinco de Julio
de mil y seiscientos y
Le mza de el nro Señor y his
Mo razio el auto proveydo
por el señor Don Pedro de la
Fuente Mazeno de cala diro de
Su Mago Provisor de e
Su provincia de Leon por su
Ausencia de su Merced

Pedro Sanchez
Bazagan su fecha en Merena
Tanto haciendo Audiencia en ella
a los Dos de Junio de ese
Presente año la In
formacion hecha presen
tada ante nuestros alcal
des ordinarios de la
Merced en que Gordena
Informe Fernando gonza
les Alcalde ordinario vecino
de esta villa de esta
Fuente de Cantos como
Testigo en ella el bachiller
Andres gonzales en
Primero del Pedimento de
Hidalguia de bezino de
Fuente de Cantos de
Presentado en el dicho pedi
mento Pedro Sanchez Bazagan
Catalina Sanchez su muger vecinos de
esta villa de Fuente de Cantos
Dos de los bienes que poseyan
Pedro de Bazagan padre
Testigos de esta Informacion

Losson de sus bienes sin lo que
dho st prohibe ordenanzas tiene
dar bien de comunidad a dha ca
pellanía se le de dho seruo
cesso es lo que se le ofrece de
lo que de informa a su mer
ced. de lo firmo de nro nom
bre — fernando gº caldeson =
ante mi thomas sanchez ——

Auto — En la ciudad de Mérida
en veinco dias del mes de ju
nio de mill y seis y sesenta años
su merced el st licenciado don
pedro de la fuente moreno
de la orden de santiago juez
visitador de esta provincia de leon
por su señoria el st y vista
la dicha información dixeron
que mandaron y mandaron dar
y dieron la dicha
información dada y fecha por el
bachiller de pedrosa sanchez
beneficiado de la villa de
Fuente ovejuna en razon de
los quinientos ducados de renta
que pide de dotación para dho
capellanía de

Los Docientos y Veinte y
Dimido Dongonzalo de la
Puente vezino de Guizan y del
Otro lado de la Casa y
Santa Presbitero Andres
gonzalez Alcalde de
Hermandad de la parte de
Acá Hernando gonzalez Al-
calde de la Hermandad
de la parte de Allá = Dixo Hernan
dad Alcalde dado sea en favor
de el Dicho Pedro sanchez
Cabrera en otorgando se
Pone el Sello dicho Corregidor
Sr Mi Señor Hernando Jur
tos de Mandamiento en
forma escrito de Pedro
Cruzado Procurador de
Pedro del Rio Alcalde
por Su Magestad en
Su Nombre consorme de la
Merced que Su Magestad le
Hizo y firmo la parte de
Hernando gonzalez

persona de cuyo censo
de pedimiento fuere
dicho censo = en la for
ma y como esta dispue
sto por derecho = con
condicion que si no
pagare los corredores de el
dicho censo a los plazos que
se obligare fuere necesa
rio de executar persona
a la cobranza asta de
ser de cuenta y razon
de mis maravedis de
su salario en cada un dia
de los que se ocupare en
la diligencia de buelta por
los mismos pedimientos
executar como por los
corredores de cuenta
difunto en la declara
cion de la cual persona
fue otorgada

Otro sí mose hubiera
fecho de hazer los sorteros
de hazer cruz de tres en
el escribano dé dar fee
quien pasare pueda dar
fee de la entrega de hoy
deal y es hecho de mes el
dho don gonzalo de la fuente
un Raquian don Diferente
de dimentos a dechos relación
como quiere se dé mi dhos do
cientos Ducados de dicho el
a pelear y manifestado
los de pronto se le manda
den de mr de sorteros
dhos vendedores sorteados
La dha escritura en la
forma referida los M
Regue a los dhos interven
der reconocer mando de
ello sin otro recaudo se
le da por libre de Razon
dad y por Pruebo y

Cuyado el contrato de el dho
pleyto en manos de los dhos
Srs. Comisarios Haga relazn
de lo contra el Reo se
mesabra, por Rra. Chan
celada, y se le Dando lo en
la forma, y Rigor de aza
los atos contento, y prezato de
dho dho. Inserto en
el auto, y todos los demas
causados, y lo firmo de su
mano, y sello en forma, y
se entregue original
mente lo firmo = el dho
Sr. Juez de la Fuente = y
Dn. Juan Muñoz Narango. =

Y Luego se manifestó
dho dho. ultimo auto Inserto, y que ha
sido entregue Nro. Sor. Dn. Juan Nuñez
Narango, Cura de Villarena en virtud de el mandamiento
nto de mill. y sesenta. =

Dr. Pedro de la Fuente

40

Ante mi Dn. Juan Nuñez Narango

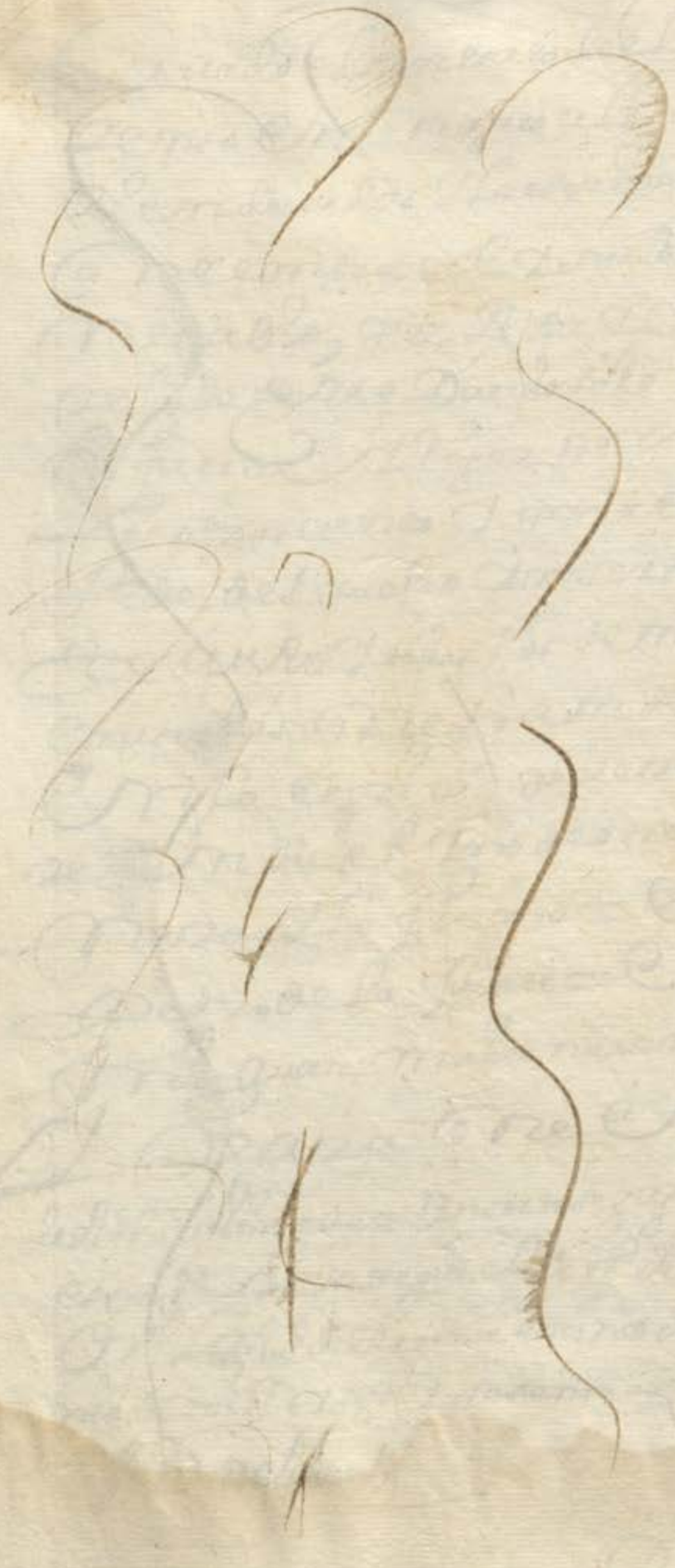

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En quanto esta carta de venta de Censo de tributo del Rediml de quinze ducados y ciento y cinquenta mrs. que se ha de pagar Catalina Sanchez mujer y. de Sevilla de los Altos en virtud de la licencia y autos de el S.r provisor desta provincia

Aqui los sellos de

Aqui los sellos de

La primera a de ser assi repetidas de el mes de Sep.re de
Y de presente año de ser la segunda a tres de Junio
de el dho de Mill.s y tres la tuno Y por esta forma y
Orden sucesiuamente las demas pagas a otros tres años
pagaen por de paga puestos y pagados en Vra casa de la
antes nra costa y con las de la cobranca desto es por razon y por
que por la Compra y benta de esse censo emos Recibido de
La dha Capellania y de el dho fernando gs.o y pues bien se
Recapellan por mano de don gonçalo de la fuente Sa
Maquinan p.r no decer a un dad Mill y cien Reales de
Moneda de bellon que el Suso dho por pedimentos pre
Sentados ante el S.r probisor ao fecido Redimio de la
Esc.a censual de dozientos ducados de que paga ba Redito
a dha capellania de los quales dhos Mill y cien Reales nos
Damos por contentos y entregados antes sy a bo y un rad Por
a berlos Recibido Real Mente y con efecto En pres.a de
Presente S.r no.o y testigos de que yo el dho no.o doy fee que
se hico en mi pres.a y de dhos testigos — emos los dhos otor
gantes Ynponemos y cargamos y hecenso p.r y sus Bienes
tos general Mente y especial Mente sobre nuestras personas y Bienes abidos
y por aber y no derogando la obligacion general a la especial
ni por el con.o antes añadiendo fuerca a fuerca
y contrato a contrato y porecamos especial Mente
Mente a seguridad los bienes sujetos y afectos
dos y dentos

Unas Casas demorada en que de Presente urbano
en la dha villa de los Santos en la calle de
la Yglesia linderas con casas de Juan Zarzoso Viudo
y linderos que bas se remitan a dichos

otras casas de morada sin de Cortes que parte de
Mediahaurilla de los a Hones que balen
trenta ducados

Otra casa en la calle nueba de dhaurilla de a Hones
Lin de con casas de Dgoual Sanches anas de una
Lin.s que balen de Eq.to ducados

Un corral Junto a dhaurilla de a Hones Lin de
Con casas de Ju.o ba lagar que bale en ducados
Dos fanegas de tierra de sitio de las uinas de
Campo que bale Veinte ducados

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios libres
de toda carga de censo deuda en peño Memoria carga de
Misas bin calomatorazgo mora Dispo teca especialmente
Nera alque no la tienen Dporzales los declara mos Fare
guramos la demas de pagar los Reales Afecer so nos obli
gamos Lamos Derech.o Subcesores aguardar y Cumplir

Las condiciones

Primera.te Con condicion que los dhos bienes los emos
de tener siempre en hierros bien labrados y de parados
De loneces demanera que siempre ba San en Caum.to Ino
Ni diminuam Ino lo Cump.to asi que el capellan de plaza
pellanza o quien fuere parte los puedan dar Visitar
La bran y Separar. Dpor Recorso e Secutar nos con dho
Juram.to y declara.n nuestra prueba de que se Hable
mos

Con condicion que los dhos bienes hipotecados no
Alguna de ellos no bemos de poder bender dar ni

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

hocarcan de ninguna manera alguna enagenar ni alcançar dicho censo a persona legal llana y abonada y de las prohibidas en la condicion que en ello se dice en este censo y en ninguna de ellas ni de ninguna dellas por defecto de se pueda executar ni secuestrar dichos bienes aunque esten en poder de terceros poseedores sin que pase dominio alguno

Con condicion que si alos dichos plazos que alguno de ellos no pagaremos los corridos del dicho censo se pueda despachar y despache persona nuestra costa con quatro reales de salario cada un dia de los que se ocupare en ir a hacer la asiento de alcaldes ordinarios de nosotros y de nuestros bienes nos hallaremos por los dichos reales no somos señores de ello y de mas del principal corrido del dicho censo

Con condicion que aunque por los corridos del dicho censo no se pida ni secuestren dichas viñas ni parte dellas hasta que sea pasado el dicho plazo de tres años

Con condicion que cada y quando que alguno de los sucesores que fuere de nosotros o nuestros herederos o sucesores quisiere redimir y quitar los dichos mill y cien reales de principal del dicho censo lo hayan de poder hacer en reales de plata o en frutos corridos que sean

752

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Entonces se debieren abisando primero a dha Villania y Capellanes Mesas antes de la Real Denacion y pasados Jnolos quedando Recibir Haciendo Depossito de consignacion Real de dho principal con los autos del Prelado eclesiastico que a la sacon fuere de esta provincia Mas de aber cumplido con mandado lo sacion y sen orade entregar esta escriptura Nota dha cancelada y desde entonces a de quedar del Resuelto dacabado y Reconuenido y Hecenso de mas Bienes Mas y Bienes Hoseguros especialmente y por especiales libres de Secuestro y Agrabamen como que En ninguna manera se obiera otorgado

Mas que estas condiciones y cada una de ellas Jmponemos sobre dhos y cargamos este dho censo y dhos sus Redimos confesamos que en su Conuenido no Jntervenido dolo ni fraude alguno y que los dhos Mill Reales de su principal que emos Recibido es Justo Precio y lo que dellos Rinden son los dhos cinquenta Mill Reales en cada un año y no balen mas por ser a la Razon de a Reconforme a la Nueba premanca de este mes y Reyno y caso que mas balgan de la Raz de mas y de mas balor en qualquiera cantidad que sea (Sacemos gracia y donacion dha a pura y Perfecta y Jrrebocable fecha entre bibos balederas en Jnpresa mas que Jen.s Las leyes de Toro y Real fuero de Castilla y Ordenanzas Reales de Madrid y Cortes de alcalá y demas Leyes y Derechos que sablanen Razon de lo suso dho que se compran y bonifican en Contra de lo suso dho y cada cosa de ello y Por mas o menos cantidad de lo suso dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q desde luego nos damos por rrs. y quedamos de la dha Real
Corporal thes Propiedad posesn Dominio que abemos y tenemos
en dhos bienes y cada uno de ellos y de la facultad
de hacer y fundar dha Capellanía y sucesores y de nombrar
dha Capellanía y sucesores y de nombrar y poner
de nuevo aquellos que nos parezcan y de la facultad para que por
nos y dhos sucesores podamos tomar y tomemos
la posesion de ellos y cada uno de ellos y en el interin que lo
hacemos y tomamos dha posesion nos constituimos por sus tenedores
de dho y de cada uno de ellos y nos constituimos por sus tenedores de dhos bienes en nombre de
dho Real Patronato y precarios poseedores para le acudir con dhos bienes en nombre de
dho Real Patronato y nos obligamos a le hacer buenos y sanos
y de paz y nos obligamos a le hacer buenos y sanos de toda
evicion y saneamiento de toda manera que sobre ellos
se le ofrezca y de cada uno de ellos en nombre de dho Real Patronato
y de cada uno de ellos en nombre de dho Real Patronato
y sucesores estaremos seguros y sucesores bien pagados y hacemos
de dho Real Patronato y sucesores bien pagados y hacemos
de dho Real Patronato y sucesores y sin embargo ni impedimento
que sobre dho Real Patronato y sucesores y sin embargo ni impedimento
que sobre dho Real Patronato y sucesores y sin embargo ni impedimento
lo dicho tomaremos la voz y defensa de dha Capellanía y cada uno
de ellos y en nombre de dho Real Patronato y sucesores y cada uno
de ellos y en nombre de dho Real Patronato y sucesores y cada uno
mos y acabaremos en todos grados y instancias hasta los de fuerza
en la que en dha posesion y lo cumplimos y no
en la que en dha posesion y lo cumplimos y no
haciendo como en el caso nos obligamos de le hacer buenos
obligar en dho lugar bienes bastantes sobre que se requiera
le poder y hemos por dho nuestro poder cual de Reales de poder
que hemos recibido con mayor derecho que se debieren
las costas y daños y menoscabos que
sobre ello se le hubieren seguido y recrecido y para ello
se nos pueda dar y den los decretos y mandamientos
y juramento y declaracion de capellanes y patronos
con dha capellanía y nos aprobada que le pide
ba mos y para lo así cumplir ambos mancomunadamente
mujer debajo de dha mancomunidad obligamos
nuestras personas y bienes habidos y por haber de
poder a las justicias de su Magd en la parte donde
lud de vecinos de dha villa de Llerena de las de Re

Agravio Insolidum contra Reos
Dondenos tomeemos d[e]l d[ic]ho otro sitio d[e]l Arcon de[l]
[illegible] de Jurisdicion omnium judicum porque declare
mos no somos de los Comprendidos en las Pra
mat[icas] de Sum[m]o Sp[iritu] Nuestro Mor apremio encomo para
Dilata de Juy Competente pasada Encorsa Juzgada d[e]l[lo]s todos
dos Sr[e]s Jueces dentro saber d[e]l aquia de ceque q[ue]n[os]tra
Merced no ha lugar = Nolad[ic]ha cor[te] sus Reales mee
Mo las dee[l] Abeleiano reales cansulto en per[ju]icio Jus
tizia nuestro y parzialidad demas que son en fabor de
Las Muj[e]s en que se requiere[n] a se puede obligar ni
Ser fiadora de otro ni obligar cosa que se contrayga en
Nulidad y probecho de ajo y efecto la abre de Reo
De que dos fee Hasta Sp[iritu] mas Sr[e]s a de Diciembre a
Fe[ri]da por ser casada al Orquemay de Lanca a
Curo por Rea Reo s[e]r Juez Real de la Ciudad Jago en
Dedos de Mzima no d[e] de haber por fame Haeson[e]s a
Nodi nuestro Juez de[l] la por Rendemidores a Sas nuestro
a Rafrenales Seredi[ci]on Mi Mrad de Multiplicados
fuerca Induzimiento thenor Juez[ga]do nuestra causa dize
Juramento no pedire a Sus Ducor ni Relajacion asi an
Zidad Nuestro Juy ni prelado q[ue] me lo pueda conceder tam
que de Suyo propio motu de[l] fenda Jenora man
Mese acordado Nous de Sta Sal[ud] pena de per
Cuia de caer en caso de menos bales todo lo dicho
Cumpla esta esa[n]a Sp[iritu] a Sne de baso de dha man com
Dorja mos a nre Agres de no pud[ie]ra Dize en fa
De Jerena Sn[ie]re de Jun[i]o
Mill[ones] Segenzas de los sor[e]s Jues

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Dl fee con lo Sno Dho Pbo Barragan Pp
la Mrd. y Sr. d. Dn Pedro Pno rauer
de Rdo. ogabnel d. Reg. Pp. de Leon y su
Pres. de Asbores y dello en Sno Pbo
gdo = Dno Dr Quero Rea Vz =

Pbo Barragan Dr Juan de Aguilar

Arriem
Capardoso

Yo el Licenciado Don Pedro de Mosquera Moreno de la Horden de Santiago Provisor y Vicario General por su Señoría Ilustrísima el Señor Don Simón de Ortega Sacerdote por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Coria del Consejo de su Magestad &c. = Por cuanto que Don Diego Vecino de Zarza la Mayor por mano de Pedro Vecino de dicha Villa presentó un Memorial de Relación diciendo que de la Capellanía que fundó Andrés González Vecino que fue de dicha Villa de Zarza la Mayor de las Torres de que es Capellán Fernando González presente Vecino de ella están por cumplir para decir ciento y cuarenta misas que dejó mandadas Don Diego de la Fuente Vecino que fue de dicha Villa de Zarza la Mayor de estas cuarenta misas que dejó mandadas el dicho Andrés González que Dios haya cumplió veinte y una misas de ellas en la Iglesia de dicha Villa de Zarza la Mayor y una vez de ellas en la Ermita de Nuestra Señora de la Peña de Francia que está en término de dicha Villa de Zarza la Mayor y una vez en la Ermita de Nuestra Señora de la Cerera que está en término de dicha Villa de Zarza la Mayor y todos los demás bienes libres de censo deuda empeño cargas de misas pinado Mandas y legados pagados y cumplidos y pidiéndonos le diésemos y hiciésemos entrega de la dicha Capellanía para que pudiese cumplir las misas que quedaban por decir de la dicha Capellanía y Memoria que dejó mandadas el dicho Andrés González que Dios haya y que declarase si dichos bienes eran todos libres como dicho tiene habiendo visto lo hecho y alegado por parte del dicho Don Diego Vecino de Zarza la Mayor por sus probanzas hechas ante Pedro Moreno en que pide y suplica se le entregue la dicha Capellanía y Memoria que dejó mandada el dicho Andrés González y habiendo visto lo alegado por parte de Don Diego Vecino de Zarza la Mayor como Marido y Conjunta Persona de Doña Catalina Mexía su Mujer

Declaron Juan Rodriguez Frco
Vecino de la villa de Alconedrejo
Yerno de la casa llamada
Fundo andres gonçales
Mesquino Refue de la dicha
Lengua de la rozze de Nues
ra Señora fernando gonça
les escribano vecino della el
qual de grosssimo paza la
Cierto docientos ducados
Nro Señor mio Gonçalo
de la fuente villagrisan
escribano vecino desta ciudad
de los Reales siendo vino fue
Sesbido Niezo Matacerdo
Cien ducados Lopeza su fegu
ridad ofrego Lorrecar sobre
Nesigurenco

Y una haza de trezzar en el sitio
de la Losilla De Diez Aseña
Negar de Cuezda en sentzado
za Lindecon trezzar de fran
Cisco Lucas Lorzos Linderos
Nel Valeciento Lun Mer
ta Ducados Tesla hredada
Carga de cenno, yuna suerte de
trezzas De catorze fanegas

Mseñbradurasalsitio de
Lacereza Mebalenozioscien
to Jun Menza Duca los de
Libre Alinda conziezzas de
Don Jfamarco a mala Lozos
Linderos = otra haca dezieza
Decho fanegas Mseñbradura
Melsitio de alozo blanco ala
Bergoneza linde conzienas de Baz
to lome Mozillo Lozos Lin de
Zos Mebale ochenta Duca dos
Libre dezo la carga dezemos
Los dhos suzeneson Mios
Hozios Ide Mazia cabeza
Mi muger

Rido a Omd mande Mestoz
Jando es oz ezuza Mforma
de dha ca Mitad seme de
Acerso Pd do Jurisdicia Jd

Acto Esta parte Jure Adeclarar
Alos bienes conzendos
Al Declaracion de Jorenada

Libres de censo deuda empeño
carga de mis bienes lo mas
dorado y de otra carga sobre
gazon y de esto mismo de fian
zas mancomunadas y fiadores y con
sus abonadores en derecho para
hacer reconocer los dichos
bienes de si son libres como
es dicho asi disponiendo
y cargando sobre ellos los cien
ducados de mi dote mas
censo ellos y sus corridos
asta dentro de tiempo sean
desembargados libres y seguros bien pa
rados y pagados abonando los
asi los dichos fiadores y asi
mas libres de mi parte
ello a me obligar en bas
de reformada en mi par
para lo sus sodho de Cura
y sus herederos de la dha de
los dichos y para

Rosario escribano Rl
esto de fee Jdca de estas Autos
Reciuo Y Informe asu Mer
ced sobre La dazion de dho
Censo Y su seguridad con
Su Renta Y trasllado Y fe
cho todo original Cerrado
Y sellado se traxga para en
Su vista proueer lo Que
Mas benga Prouehzo Y el Se
ñor Licenciado Don Pedro de
La fuente Moreno de la Or
den de Santiago Prouisor Y
Vicario de esta villa de Leon en
Su Audiencia de Estremadura en dos dias
de el Mes de Junio de mil
Seis.s Y Sesenta Y Anos = el dho
Don Pedro de la fuente = Por
Mandado del Sr Provisor =
Ante mi Miguel Rodriguez
Rosario

Declaracion

En la dha ciudad de Llerena en dho dia mes y año dichos ante el Notario dho fe fi que el auto de el Señor Lico bisor a Juan Rodriguez Cura rezino de la villa de Bosa del Ma res en su persona de el Qual se Recibio Juramento en forma de derecho fecho so cargo de decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de los Capitulos de la Carta Executoria de su Exa presentada por parte de Dn Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara y Conde de Bailen y de Dn Juan Ponce de Leon su hijo primogenito y heredero y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su segundo hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su tercero hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su quarto hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su decimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su undecimo hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su duodecimo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su decimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su decimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su decimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su decimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su decimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su decimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su decimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su vigesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su vigesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su vigesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su vigesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su vigesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su vigesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su vigesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su vigesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su vigesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su vigesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su trigesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su trigesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su trigesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su trigesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su trigesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su trigesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su trigesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su trigesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su trigesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su trigesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su cuadragesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su cuadragesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su cuadragesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su cuadragesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su cuadragesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su cuadragesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su cuadragesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su cuadragesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su cuadragesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su cuadragesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su quincuagesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su quincuagesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su quincuagesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su quincuagesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su quincuagesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su quincuagesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su quincuagesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su quincuagesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su quincuagesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su quincuagesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su sexagesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su sexagesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su sexagesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su sexagesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su sexagesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su sexagesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su sexagesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su sexagesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su sexagesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su sexagesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su septuagesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su septuagesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su septuagesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su septuagesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su septuagesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su septuagesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su septuagesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su septuagesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su septuagesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su septuagesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su octogesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su octogesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su octogesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su octogesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su octogesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su octogesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su octogesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su octogesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su octogesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su octogesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su nonagesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su nonagesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su nonagesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su nonagesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su nonagesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su nonagesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su nonagesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su nonagesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su nonagesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su nonagesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su centesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su centesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su centesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su centesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su centesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su centesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su centesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su centesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su centesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su centesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su ducentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su ducentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su ducentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su ducentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su ducentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su ducentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su ducentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su ducentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su ducentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su ducentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su trecentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su trecentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su trecentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su trecentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su trecentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su trecentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su trecentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su trecentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su trecentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su trecentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su quadringentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su quadringentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su quadringentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su quadringentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su quadringentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su quadringentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su quadringentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su quadringentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su quadringentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su quadringentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su quingentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su quingentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su quingentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su quingentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su quingentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su quingentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su quingentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su quingentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su quingentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su quingentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su sexcentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su sexcentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su sexcentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su sexcentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su sexcentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su sexcentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su sexcentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su sexcentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su sexcentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su sexcentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su septingentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su septingentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su septingentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su septingentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su septingentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su septingentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su septingentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su septingentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su septingentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su septingentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su octingentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su octingentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su octingentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su octingentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su octingentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su octingentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su octingentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su octingentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su octingentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su octingentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su nongentesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su nongentesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su nongentesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su nongentesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su nongentesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su nongentesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su nongentesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su nongentesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su nongentesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su nongentesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su milesimo hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su milesimo primero hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su milesimo segundo hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su milesimo tercio hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su milesimo quarto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su milesimo quinto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su milesimo sexto hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su milesimo septimo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su milesimo octavo hijo y de Dn Fernando Ponce de Leon su milesimo nono hijo y de Dn Juan Ponce de Leon su milesimo primero hijo y de Dn Pedro Ponce de Leon su milesimo segundo hijo y de Dn Alonso Ponce de Leon su milesimo tercio hijo y de Dn Rodrigo Ponce de Leon su milesimo quarto hijo y de Dn Luis Ponce de Leon su milesimo quinto hijo y de Dn Antonio Ponce de Leon su milesimo sexto hijo y de Dn Francisco Ponce de Leon su milesimo septimo hijo y de Dn Gaspar Ponce de Leon su milesimo octavo hijo y de Dn Diego Ponce de Leon su milesimo nono

En quatro dias del mes
de Junio de mill y seisçientos
y veinte y quatro años ante mi
el escribano de juramento de juan Ro-
driguez Rico parezio el dicho
los autos a que me refiero hize
mostrar la comision de el
señor Provisor de esta Provin-
cia del tenor siguiente de licenciado
alonso fernandez de Albo pres-
bitero theniente de cura de es-
ta dicha villa por ausencia
de el licenciado francisco lopez
Perianes cura propio de ella
dando y mandado la
obediencia dicho esta presente
cumplir lo que por esta mandado
da en su cumplimiento
mando que el dicho juan
Rodriguez presente los tes-
tigos que quiere para aprobar

Ne esta prezto de Pro
Mrnarler d Rezibir Sus Di
chos d Cumplir con lo de
: Mas conrenz lo en dho aco mr
Son d Lo Sr mo = Alonso
fernandez alexo = Ftamco
Lucas de Loran

En la dha villa de
Los alfomes Meldich
Dia mes dho dho anre el dho
ehenlenze de cuya el dho Juan
Rodriguez Rico prerenzo Lorzes
el go d Don Ftamcisco de ana sta
vezino de esta dha villa de A
mal se Rezibio Juramento
d Dios daun acuz segun
forma de derecho d fecho el dho
Juramento Lo prometio de dezir
verdad d Rendo Pregun
tado Por el dho enor de
Pedimento. Dormion = dijo
q reconoze el dho gran

1

Rodrigues Rico Ne
Lo Presenta = dasi mesmo
Conoze Las zessiones de zi e
zas Mzenidas en su Le
Dimento que hacen en se
bzadura Lo queenel dho pedi
Mento se declara Ibalen
Las canzidades Mel Re fe
zidas Isabe son suias propias
Demarca cabeza su Mu
ger Comoz ales Las goz an
Iposeen Mieza Ipacifica
Menze sin contradicion nin
guna Ibalen Las canzidade
Meen el dho pedimento se
Declaran Ison Desz an libre
Desenso Dzi buro binculo Ns
Ma Sorargo Memoria de
Mis as niezia Iposeca I Pas
Massegurida de esze zesigo
Dispo que los abonada dalo
No gozie personas Ibienes

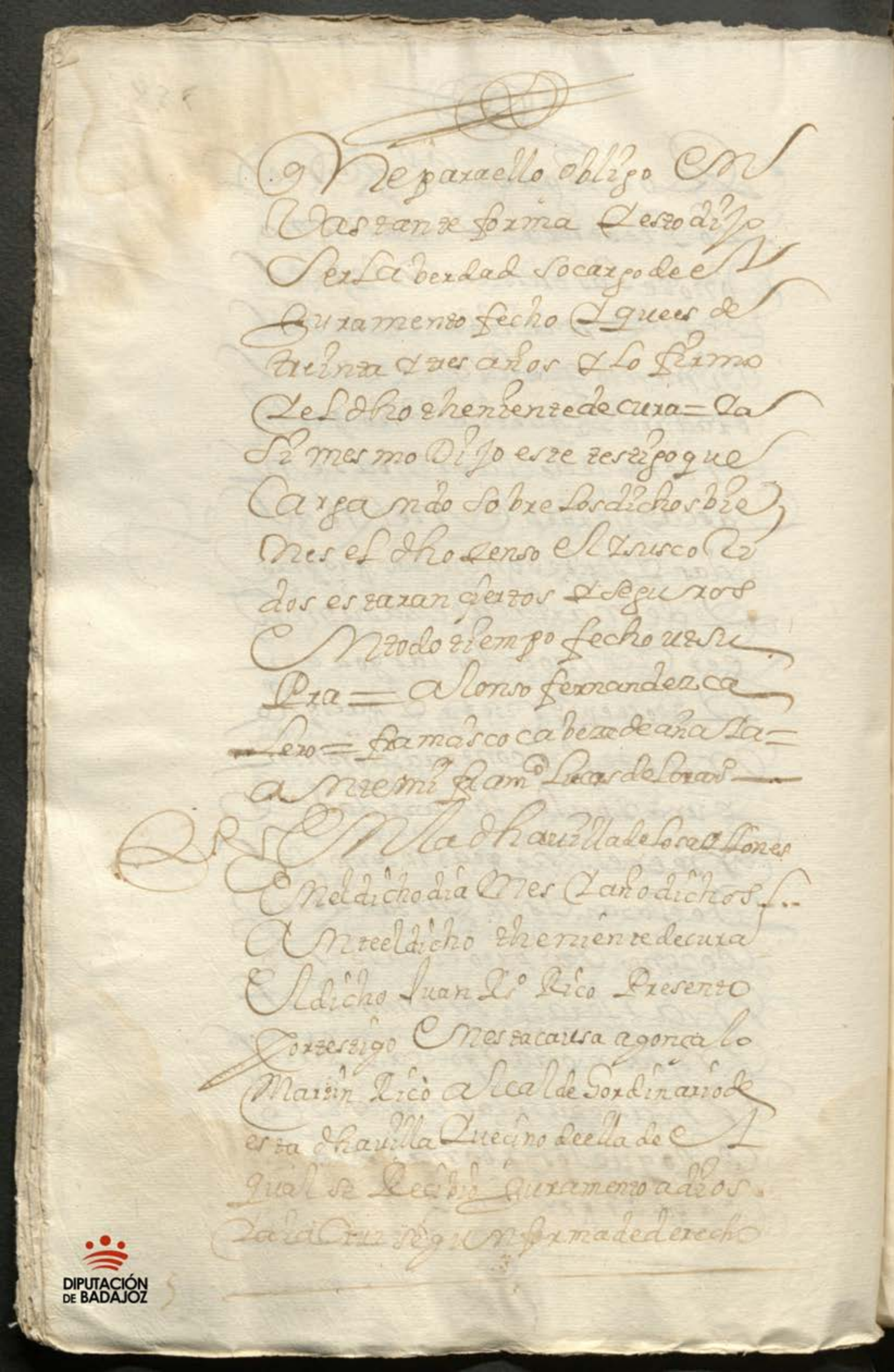

Y fecho el dicho Juramento
Y prometio de decir verdad fue rrado
Y preguntado por el thenor del Jes
dimento y comision = dixo
Q Reconoze a el Dicho Juan
Rodriguez Rico que lo presenta
Y conoze asimesmo Las tres
Suertes de tierras que estan
declaradas y deslindadas
En Dicho Pedimento La
Q Ual save es este tenor que son
Las Propias de el dicho Jus
Rodriguez de maria Alberca
Su Muger y como tal Poseen Pieza
Y Dacafica menos sin
Q Mejoracion alguna
Q Balen Las Cantidades de
Q Maravedis Que fe dan en
Dho Pedimento Y save que son
Que estan libres de censo y tributo
Y no lo firma por no saber Q Mes
Q Maria de Medinas mujer de

Y me dixpondendo Juan
gando sobre ellas los dichos
cados de censo principal
me dicho Juan Rodri-
guez Rico que quiere thomar
censo de la capellanía me
dicho le dimitto se
le fuere el dicho censo y sus
corridos agora tiempo o
tiempo serán cierta man
cierta mas seguros
por ser los dichos bienes
sonados para ello y
caza mas seguridad el
terrazgo dixo me lo sabo
raba dabono y suficiente
mas bienes me daza
ello obligo en bastante
forma tiempo dispuesta
ver la dicho cargo de el Juan

En fecho en Merida
da de Marzo treinta años
Mas o menos Testigos
Diego Rodriguez Sotelo
Dicho se ratifico en
el dicho en
Firmo el dicho
Secretario = Alonso Fernandez
Alcalde = Ante mi
Pedro Lucas de Lorand

2º En la Aldea de
Loza Alonso en dia mes
Año dhos ante el dicho
Alcalde ordinario dicho
Juan Rodriguez Testigo
Jurado por ante mi
Secretario dicho
Alcalde con Juan Nieto de
Guerra vecino de dicha
de esta Aldea del Mal
se Recibio Juramento
a Dios y una Cruz en
forma de derecho y dijo

Primero dezimo quinto
Segundo Real
Nombre el Prendimiento
Mision = Dixo que conoze
del dicho Juan Rodriguez
Rico que lo Presenta Como
a Si mismo Las Preguntas de
el Tenor Contenidas En dicho Pedi
mento Mobando de Suerte que
Desde En Las Arabe Nde
Valen Las Canti dades es Ca
Lificadas Mel Las Otras
Les sabe este Testigo Mesmo
Las Proprias Que El Dicho Juan
Rodriguez Rico Demanda
Cabeza Su Muger Como Mora
Les Largo son Como en Nue
va Declaracion Mente Sin Con
tradicion Alguna = Arabe
Asi mismo que son Libres de
todas Cargas Censo Y Tri
buto Pecuniario Mesmo Largo

Memoria de Misas Rezadas
de Loreca Sabe que Imp.do
de cargan dos obre ellas Los cien
Ducados de censo de la capella
nia Referida en dicho Pedi
mento el dicho censo de Zin
qi.ta dal Susco Ri.dos agora
Cerro do tiempo seran Desta
ran de ellos sanos Seguros de
ser abonados para ello de
Manera que el censo Rigo
de Me Los abonaba Sabono de
Su Persona Si Me Viniere de
Para ello obligo en bastante
forma Cerro Dijo ser Labrador
dad So cargo de Juramento
de Me tiene fecho Aguedan
Nueve años poco Mas de
Menos Ano Firmo de
Diego Rosabel Le Dose de
Dicho de Sarifico en el
Firmo el dicho Cohen de

Declara = alonso fernan
dez calero = ante mi fran.co
Lucas de Loza Notario
Sto fran.co Lucas de Loza
Notario Apostolico y ve
cino de esta villa a lo de
Recho es pue presente segun
Ante mi Pasa de Mfe
de ello lo sig.ne y firmo en dho
Dia mes y año = Mte
tur.s de ed.d = fran.co Luca
de Loza.s

Informe del Alcalde

En la villa de Zafra Reyno de Leon
Diez de Mayo de mill y
Mill y trez.os y seys años y
Notario R.l y Apostolico
Parezio ante mi
El señor Don Pedro de la Fuente
Moreno de la vuelta desta
Villa de 20 años de edad poco
Mas o menos hijo de Juan Fer
nandez Moreno de la villa de

Los Alcaldes de la dicha villa
con fecha en Medellín a fecha
mando gonçalez escribano
con de Mesquitero vecino de e
da dha villa de la tenencia de
la zone de la de Llerena de la cape
lla mia Medoro en nella el
bachiller a ntes gº en Dr
me Difunto de berbo ad ber
bum Domo en ella de nemos au
tos se contiene en dha persona
Difunto = Sentenciado de el pro
bey do por dho Sr Provisor
Desta Provincia la bien do
Reconocido Mel Dicho
Juan Rodriguez Rico el
Abonado de los bienes de
a su seguridad Dn Orozco
Sosa en Libres de zo de ramo
obligación de Orozco nuestra
Carga en Sus bienes Algua

Q. de los testigos de reconocimiento de
llo de Don Simon de Herrera regidor
res Labradores los quales
se obligan a la seguridad del
dho censo Q. que los bienes
del deposeedor sean seguridad
Q. de Herrera siendo reducido dho
Principal de que doy fee se
le de dho censo para ser con
ducente q. se trata Q. para
la dha capellanía de esto q.
lo que se le ofrece que no
se acuerda salvo lo que dispone
S.S. provisor testo que
dando de lo q. mando de que
doy fee = Fernando gonçalez
Peron = Thomas de Mena
Auto En Madrid de Herrera en
Cinco dias del mes de Junio de
mil y setecientos y veinte y cinco años Sumr
S.S. Don Pedro de la Fuente
Moreno de la Orden de Santiago
Provisor desta Provincia

De leon vorsus a Rl Vrzdor
abriendo bzzo la Informacion
dos fechos de pedrm.o de Sus
Rs Rico vecino de la villa de
Losa Alonés en Razon de
Los sienbreados de pezen de
Romazgeno de los Lochen
tos Grea Redrm.l do Dongon
zalo de la fuente vzlla Rs
zanoreb.l rezo Gneson de
Laca de Banda Refiendo
Andregs.o en Razon de
Ne esca de Stan fernando
gs.o cal dezon Dzdo en
Mandaba Amando se den
Asenso al dho Juan R.o
Rico ozorgandose vorel
Susodho Mazzacabeza
Su Mugez Gunzos dman
Ozrun Informa esonde
Cuza de Cenza Truello
En posicion de geno alde
Dumzl Mazzacabeza

D or Derecho = Iconcondr
con Orenna D rno daja r
Los corrr dor de el Dicho zenso
alos D lazor Mere ob Ligare
Juene negesario desvaeqar
Dersona alas obranga ar la
de ser trea con Marz Dor
Marabedr de ra lanzo M
Cada Mnda de los Mes
o Cu gare en la Idaerza de
Ibuelta D alor Male
Sea de go der Cpeara
Cmo or Los corrr dor ta de
Mr dar Dr fezr do Cm la
Declazacn de la ralzer
sona sonora D zuela = Ican
Cndicon Mr Ora nd o
Sea Ida de Redmr I Mg
gar El Dho cenro adeserar
sando dos Meser ansee
alca Dellan Mestere de
Dhaca Dellanra I Dasador
Ino arreranderconrgnar
Do da Badha cantdad Delos
Dhorcendueros Gunsor Cn
V Sna Dazrdg Dnomenos

Ante el Señor Prelado el
Padre Mealasa con fuer de
la audiencia para mejor
mandó Declarar a la
Declaración mejor para
la verdad se haga lo
que hubiere lugar y se pide
Justicia y se pide
Justicia y se pide
Señor Hubiere hecho — Para
lo contenido en la dicha escritura para
lo que se pide por mi quien para en
derecho de la mejor y pagarse a
Respecto de que el dicho Don
caso de la fuerza por Defensor de
Defensores a fecho relación como
Merla Lebrija fechos todos
Conducentes la vista de la petición
Manifestados por la parte
De ellos a mi de su merced vista de
De la Audiencia en dichos pedro
Sanchez barragan Catalina
Sanchez su mujer otorgan
Que pueblo en nombre de
Dicho Marina — mandó

que dho dongonzalo enzeyne
dos dhos escriptos de
tamiento a dho Juan de Rigo
y le mezcla otorgando esta
dancia de las cosas en esta parte de
dho Mo confirmidad que
contiene este dho Mo de Sta
Maria fecha Sta de labra de
pedro Sanchez bal Lagan dho
Mando y Sta Mo de Camba
el dho dongonzalo de dehugo
para Mones el Mezc
dho Dor dispuesto labrado
Sancho de Sancho que de
los dhos Duzientos Ducados
Mda otorgado dho Dom° de la
Cruz de Mora dota fechas
de la dta y por libres los bienes
de dho dongonzalo de Sadoba
cion y Hereda Dmto que
de Hago al derecho que tiene
Mezcla dho dongonzalo de
la Mencionada en la dha forma
y todo se dorgue hemanda
Menos Dineros y Bienes de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Llerena en siete dias del mes de junio de mil seiscientos y sesenta años. ante mi el escr.no Real y testigos parece la S.ra doña Ana Sela de Montoya Zurbina. Residente en esta villa en las casas de la morada del S.r Mariscal de Campo don Juan de Zurbina Eguiluz caballero del horden de Santiago Governador de la provincia de Leon y dijo que aviendo recivido Real mente y de hecho del Lic.do Domingo Monfort secretario de Camara del Illmo S.r arzobispo de Sevilla mil reales en vellon corriente que hacen treinta y quatro mil maravedis por los mesmos que Sus Mercedes otorgante. y dho de haber. por haberselos librado el S.r don Juan de Montoya Zurbina su hermano del hor del colegio de Santi espiritus de dha villa. por cuia horden y de la suia propia manera. que en su nombre administra. dho Lic.do Domingo Monfort. que se los paga. como tal adm.r en virtud del poder que para ello tiene de los quales dhos mil reales dio por contenta al dha otorgante. a su voluntad. Renunsio las leies de la entrega fuerza y prueva. dezl.n de la non numerata pecunia. otorgo carta de pago en forma. y lo firmo la dha otorgante. que doi fe conosco siendo testigos Juan ortiz de Muzquiz. Sebastian martin. y Gabriel de Vallejo de la propia vecindad y estante en la villa de Llerena =

Doña Ana de Montoya Zurbina

Ante mi

SELLOQVARTO DIEZMARA VEDISAÑODEMILYSEISCIEN TOSYSESENTA.

Sepan Pesta carta vieren como Yo Juan marcos Ramos, Labrador Y dostazed. dellerena otorgo que debo Y Me obligo de Pagar a la gruerram dela Rad. su Recetor Mas adelante gerona que le are saber docientos Y veinte Y quatro Reales emvellon Creciente Sembrados Y En vna Paja Para dicha de ranchos deste grel Y año de mil Y seis. Y serenta. Y nueue Y en cuenta de Y esta cobranza Los grales son por Razon Y del Precio de ocho fanegas de trigo. gnesto debia por El arrendam. de dicha dezmo gue sembre Y cobijan dhas Casas de seis. Y en gruerar Y ser. en los labradores de aceo como lo tiene gue declaro Y debia arrendador Alonso arias Y por haber hecho de Sanion de dho arrendam. En dho ayuntam. Y sur dho en este derecho de la cobranza. de dha renta Y a razon de Y Corre cada fanega de trigo a gnarenta Y dos Reales Y mas. por hallarme Imposibilitado de pagar Lo Pagar. el dho. Con Y en derbenecion de Y Cap. dam Andres Lozano de arrendador Y Comiss. me espera Y En dho dezmo Y de arrendador Y dhas casas a dho Precio de Y En dha renta Y en que Y en que Y en Y Y Y

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

4 d 800

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ribera D[o]n Antonio Marzo[n] Caballero de Zeno[n]
de Herrera

Jeronimo
del
Gaspar[d]ao

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs nuevo

772

SELLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

Sepan cuantos Doña Catalina de Guzmán viuda de Gaspar de Carmona Secretario que fue de Su Santo oficio de la Inquisición desta Ciudad de Sevilla por Su magestad y como curadora ad bona de Doña Magdalena de Carmona su hija monja profesa en el Convento de Señora Santa Clara desta dicha ciudad de la Regla de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de Granada y Don Pedro de Carmona su hijo mayor que fue de dicho Señor Gaspar de Carmona y de Doña María de Guzmán su mujer difuntos como yo mismo la susodicha por virtud de la dicha curaduría que tengo y en nombre de la dicha mi hija y en virtud del poder que para lo infrascripto tengo de la dicha Doña Magdalena de Carmona mi hija que presento ante el escribano de Su magestad y testigos de esta carta de que doy fe que es fecha en esta dicha ciudad a veinte y cinco días del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta por ante Juan Gutiérrez escribano de Su magestad y del número de esta ciudad

Qualesquier autos y diligencias que en mi razon se hayan hecho y
seguido ante qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad
y ante mi mismo en razon de todas las cosas que sean pendientes y
tocantes a sentencias que dichas y pronunciadas sean en favor
y a favor de mi dicho Procurador que las quiera exceptuar y con protesto
de las dar por ningunas y de ningun valor y efecto que yo por mi
propio y en nombre de mi dicho mi poderdante y en virtud de
la sustitucion que de mi tiene hecha la dicha Doña Maria de Silva
para todo lo que por dicho mi poderdante y en virtud de dicho poder
hasta aqui se ha hecho y obrado y en adelante se hiciere y obrare
y quiero que valga y se tenga por firme y permanente como si yo
por mi y como persona propia de dicha mi parte lo hiciere y obrare
y hubiere hecho y obrado primeramente juro en forma de derecho
y bajo la obligacion de mi persona y bienes habidos y por haber
de tener por firme y valedero todo lo que por virtud de dicho poder
y en nombre de dicho mi poderdante se hiciere y obrare y asimismo
me obligo de no revocar ni contradecir en manera alguna
antes de todo ello salir en defensa y amparo de dicho mi poderdante
y de sus bienes habidos y por haber y para mas firmeza
doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes
que sean y en especial a las que por dicho mi fuero y vecindad
me pertenezca y a cada una de ellas in solidum renuncio todos
y cualesquier fueros y privilegios de mi favor y defensa
con el remedio y beneficio de la ley y derecho en que dice que
general renunciacion de leyes no vale sin especial para que
segun en ella se contiene en testimonio de todo lo referido
asi lo otorgo y firmo en esta ciudad de Badajoz en las casas
de mi morada en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil
y seiscientos y cincuenta y un años siendo testigos Don Juan
de Ulloa y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa
vecinos de esta ciudad y lo firmo el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco

Don Juan de Ulloa

Ante mi

Juan de Ulloa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Fran.co de Ulloa Pereira vezino desta ciudad de Llerena en nombre
Dn Pedro de Ulloa Pereira mi hijo y de Dª Ana de Ulloa mi nieta hija legitima y natural del dho Dn Pedro de Ulloa mi hijo
y de Dª Ana de Ulloa su muger difunta vezinos que fueron de la villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco que doy
y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer al muy Ilustre señor
Dr Juan Gomez de Mena del Consejo de su Magd y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid
y a los señores Alcaldes de los quatro Quarteles de la dha Corte y Chancilleria y a los demas señores Juezes y Justicias
de qualesquier Audiencias y Chancillerias de su Magd y de otras qualesquier partes que sean ante quien esta carta de poder
fuere presentada y el pleito causa y negocio civil criminal mixto y executivo y ordinario que dejo y tengo pendiente
y tratare de aqui adelante en qualquier manera y forma que lo pueda y deba hacer y mejor de derecho mas puede valer
demandando defendiendo y querellando y en razon de lo que dho es y de cada cosa y parte de ello y en razon de la
dha demanda que tengo puesta en la dha Corte y Chancilleria contra Dn Juan Ramirez de Arellano Conde de Aguilar
y Duque de Maqueda y contra Dª Ana de Cardenas su muger y contra Dn Juan de Cardenas su hijo y contra Dª Ana
de Cardenas su hija y contra Dª Maria de Cardenas su hija y contra Dª Juana de Cardenas su hija

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi [illegible] escriuano publico y testigos parecio Pedro Morillo Rolano vezino que fue de la ciudad de Xerez de los Caballeros que por quanto Pedro de Llana Pribitero difunto vezino que fue de la ciudad de Llerena y Villa de Reyna como encargado y albacea testamentario del Convento de la Madre de Dios y monjas del Santo Sacramento de la dicha villa de Reyna y como tal albacea del dicho Pedro de Llana Pribitero difunto por escritura de venta que otorgo en la dicha villa de Reyna en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año ante Geronimo Nieto escriuano publico de la dicha villa de Reyna vendio a Juan Gonzalez Maldonado vezino de la villa de Casas de Reyna y a Juana Gonzalez su mujer y a sus hijos y herederos y sucesores un pedazo de tierras de sembradura de diez fanegas de trigo poco mas o menos que son en el termino de la villa de Reyna en el sitio de la calle de Juan Blanco Sindico con la de Juan de Juan Pedro y tierras de los herederos de Juan Navarro y con la de Reyna y tierras de los herederos de Juan Maldonado y con la de Casas por precio y quantia de quarenta y quatro ducados pagados en dos pagas la primera paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que vendra de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y un años y la segunda paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y dos años con mas el diezmo y primicia de todos los frutos que en dicha tierra se sembraren y cogieren en los dichos dos años segun mas largamente consta y parece de la dicha escriptura de venta que paso y ante mi el dicho escriuano publico que fue de la dicha villa de Reyna en el dicho dia mes y año de suso contenidos a que me remito y en virtud de la dicha escriptura de venta el dicho Juan Gonzalez Maldonado vezino de la dicha villa de Casas de Reyna y Juana Gonzalez su mujer y sus hijos y herederos y sucesores han sucedido en dichas tierras y lo que a ellas pertenece como herederos del dicho Pedro de Llana Pribitero difunto y por parte de dicho convento se ha pedido y pide el reconocimiento de dicho censo o de las dichas tierras y por lo que en esto se dispone en derecho en forma que valga lugar de derecho se obligue que parece por verdadero y legitimo dueño del dicho censo del dicho convento de la Madre de Dios del Santo Sacramento de la dicha villa de Reyna a quien se obliga a pagar y pagara todos los años para siempre jamas por dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año la dicha fanega de trigo de censo y el diezmo y primicias de los frutos que en dicha tierra se sembraren y cogieren en los dichos dos años

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos yo Blas Martín Briente de caballos Corraçar de la Compañía de Capitán don Benifacio capitán y Gouernador de dha Compañía por su Mag.d de Don Iuan de Prado y de mi Amo de dho Sr. Blas Martín mi padre difunto Vecino que fue de la Ciudad de Merida digo que por quanto auia catorçe años que yo estaua en la Ciudad para seruir a su Magestad en Flandes con el Sr. Don Iuan de Austria contra el Reyno de Portugal Vecino y morador dello y despues de la muerte de mi padre y despues de la muerte de mi madre casé segundo matrimonio con Juana Martín Montesinos natural y de la villa de Aceuche y durante dicho matrimonio auida que fue la dicha Juana Martín mi muger fallesçio y pasó desta presente vida conque se abre la herençia y sus legítimas paterna y materna de los susodichos como sus hijos y herederos y para que se entiendan las cabeçeras de los susodichos y se haga la diligençia que viene y hacienda que vbieren quedado por su fin y muerte de los susodichos y yo como padre cumplido Balgame quanto de derecho se requiere y necesario sea para que Vra Md. mande dar y dé su Real Prouisión para que el Sr. Don Iuan de Toledo y de la Ciudad de Malaga para que en mi nombre y en el de mis hijos y en nombre de cada uno de ellos reciua y tome la dicha declaraçión y posesiones de los bienes que vbieren quedado por fin y muerte de los susodichos mis padres las legítimas herençias paterna y materna que me tocan como a tal hijo y de lo que pertenece y cobrare y cobrare o cobrar se pueda en qualesquier cantidades de pesos y frutos con las fuerças mercedes y facultades y entrega y renunciaciones de las leyes de ella en forma y en especial la ley de la prouisión numerada en forma que haga y pueda hacer y pida y pedir tanto como yo mismo lo haria y hacer pudiese siendo presente y hauer y cobrar de la cabeçera de dichas legítimas paterna y materna de los dichos mis padres que me tocan y pertenecen en qualquier manera

[illegible] muebles como sitios y terrenos bienes sundo rayces parezca
[illegible] se haga ante los Jueces que con pedimentos sean y pre-
dichos pedimentos Requisitorias escripturas y Juramentos clausulas
dichos testigos y informaciones probanças y todo lo demas depen-
pida terminos quarto plazos Prefixos Jueces señalados y Notorios
rios Jues las rrecusaciones y suspensiones dellas concluya pida y jura
sentencias y en Rebocatorias y definitivas con costas Costas
dem.s favor y sean con Razon agrele y suplique y haga la
ta suspensiones y suplicaciones En todos Grados y ha-
cia Carta que con efecto sea conducido y en mi favor y en su
Portud pida y haga Recusaciones pruebas y Abtenas y
Pargos dichos Pargos dentro Plazos y remates dichos
dem.s Capos y sus pasados dellos como de los que asi me por
nuen por dichas y Rasmas y las contenidos Grados
citaciones Carta que con efecto se ponga lo contenido en
poder que me fue dado a dicha mitad con sus
y Rasmas Sustituciones Razon y no Revocada y clausu-
das y sus incidencias Juzgar y sentencia En todo y cada
los sobredichos y nombrados con Cautela ordinaria y
los Derecho en forma quedando siempre este poder en su
Doña Beatriz de Rojas y assi lo otorgue ante el Escri-
Pres.te y testigos que es fecho En Merida a diez
dias del mes de Junio de mil y quinientos y
y cinco años y lo firmo de su nombre siendo testigos
Miguel Perez Gaspar de Ribera y Juan de Ribera y de Merida
Vec.o que doy fe conozco

Ante mi
Gaspar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaran

Ser la Cerdad Sacarg[o] Sinceramente
y lo firmo Gques de Sidad de Ynoza a 16
de Antonio Cordiales de 163[3] = Ante mi
Juan Garcia Carrasco

En la Villa de Cerena en 16 dias
mes y año dhos de Marsa Gracia
dha la Sra Comendadora y el Notario Recivi Juram[en]to
y Promesa dho de Pedro Cortes Regidor de
Ciudad Rodrigo y prometio decir Cerdad en
lo que fuere Preguntado y Sobre los Capitulos
que Contra D. Alvaro Galves Pacheco
se an presentado y fue Preguntado por la Contenido
en el primero dijo q[ue] lo q[ue] sabe es q[ue] la Sra
Comendadora es Señora de la Villa de
Cerena y de la Jurisdicion Civil y Criminal
y Alcaldes ordinarios q[ue] en ella ay y
q[ue] Como tales Señores an Conocido
y Conocen de todas las Causas Civiles y
Criminales q[ue] en dha Villa y su Jurisdicion
an Sucedido y Sucedieren y q[ue] Como tales
Señores an Nombrado y Nombran
Alcaldes ordinarios y Regidores y
Alguaziles y Escribanos y Mayordomos
y Alcaldes de la Hermandad y Fieles
y Almotacenes y Guardas de Campo
y Montes y Dehesas y Cotos y Alcaldes
de Sacas y Cosas vedadas y Alcaldes
de Minas y Alcaldes de Aguas y
Alcaldes de Alarifes y Veedores de
Obras y Alcaldes de Cuadrilleros y
Alcaldes de Sisa y Alcaldes de Alcabalas
y Alcaldes de Rentas y Alcaldes de
Pesquisas y Alcaldes de Cabalgadas
y Alcaldes de Ferias y Alcaldes de
Mercados y Alcaldes de Pregones y
Alcaldes de Posadas y Alcaldes de
Bastimentos y Alcaldes de Carnicerias
y Alcaldes de Pescados y Alcaldes de
Fruteria y Alcaldes de Panaderias y
Alcaldes de Tabernas y Alcaldes de
Mesones y Alcaldes de Casas de Juego
y Alcaldes de Rufianes y Alcaldes de
Mancebias y Alcaldes de Barberias y
Alcaldes de Hornos y Alcaldes de
Molinos y Alcaldes de Tejares y
Alcaldes de Ladrillos y Alcaldes de
Tejas y Alcaldes de Cal y Alcaldes de
Yeso y Alcaldes de Piedra y Alcaldes
de Arena y Alcaldes de Madera y
Alcaldes de Leña y Alcaldes de Carbon
y Alcaldes de Pan y Alcaldes de Vino
y Alcaldes de Aceite y Alcaldes de
Vinagre y Alcaldes de Miel y Alcaldes
de Cera y Alcaldes de Sebo y Alcaldes
de Velas y Alcaldes de Candelas y
Alcaldes de Jabon y Alcaldes de
Lana y Alcaldes de Seda y Alcaldes
de Lino y Alcaldes de Cañamo y
Alcaldes de Hierro y Alcaldes de
Acero y Alcaldes de Plomo y Alcaldes
de Estaño y Alcaldes de Cobre y
Alcaldes de Bronce y Alcaldes de
Latón y Alcaldes de Oro y Alcaldes
de Plata y Alcaldes de Piedras
preciosas y Alcaldes de Perlas y
Alcaldes de Corales y Alcaldes de
Marfil y Alcaldes de Ebano y
Alcaldes de Palo Santo y Alcaldes
de Palo Brasil y Alcaldes de Palo
de Campeche y Alcaldes de Palo
de Guayaco y Alcaldes de Palo
de Sandalo y Alcaldes de Palo
de Canela y Alcaldes de Palo
de Clavo y Alcaldes de Palo
de Nuez Moscada y Alcaldes de
Palo de Pimienta y Alcaldes de
Palo de Jengibre y Alcaldes de
Palo de Azafran y Alcaldes de
Palo de Azucar y Alcaldes de
Palo de Miel y Alcaldes de
Palo de Cera y Alcaldes de
Palo de Sebo y Alcaldes de
Palo de Velas y Alcaldes de
Palo de Candelas y Alcaldes de
Palo de Jabon y Alcaldes de
Palo de Lana y Alcaldes de
Palo de Seda y Alcaldes de
Palo de Lino y Alcaldes de
Palo de Cañamo y Alcaldes de
Palo de Hierro y Alcaldes de
Palo de Acero y Alcaldes de
Palo de Plomo y Alcaldes de
Palo de Estaño y Alcaldes de
Palo de Cobre y Alcaldes de
Palo de Bronce y Alcaldes de
Palo de Latón y Alcaldes de
Palo de Oro y Alcaldes de
Palo de Plata y Alcaldes de
Palo de Piedras preciosas y
Alcaldes de Palo de Perlas y
Alcaldes de Palo de Corales y
Alcaldes de Palo de Marfil y
Alcaldes de Palo de Ebano y
Alcaldes de Palo Santo y
Alcaldes de Palo Brasil y
Alcaldes de Palo de Campeche
y Alcaldes de Palo de Guayaco
y Alcaldes de Palo de Sandalo
y Alcaldes de Palo de Canela
y Alcaldes de Palo de Clavo
y Alcaldes de Palo de Nuez
Moscada y Alcaldes de Palo
de Pimienta y Alcaldes de
Palo de Jengibre y Alcaldes
de Palo de Azafran y Alcaldes
de Palo de Azucar y Alcaldes
de Palo de Miel y Alcaldes
de Palo de Cera y Alcaldes
de Palo de Sebo y Alcaldes
de Palo de Velas y Alcaldes
de Palo de Candelas y Alcaldes
de Palo de Jabon y Alcaldes
de Palo de Lana y Alcaldes
de Palo de Seda y Alcaldes
de Palo de Lino y Alcaldes
de Palo de Cañamo y Alcaldes
de Palo de Hierro y Alcaldes
de Palo de Acero y Alcaldes
de Palo de Plomo y Alcaldes
de Palo de Estaño y Alcaldes
de Palo de Cobre y Alcaldes
de Palo de Bronce y Alcaldes
de Palo de Latón y Alcaldes
de Palo de Oro y Alcaldes
de Palo de Plata y Alcaldes
de Palo de Piedras preciosas
y Alcaldes de Palo de Perlas
y Alcaldes de Palo de Corales
y Alcaldes de Palo de Marfil
y Alcaldes de Palo de Ebano
y Alcaldes de Palo Santo
y Alcaldes de Palo Brasil
y

[illegible] Cargando sobre [illegible] Reales
[illegible] Medio [illegible] Alcabala [illegible]
[illegible] Ellos [illegible] [illegible] Tiempo [illegible] Ciento [illegible] [illegible]
[illegible] Pagados [illegible] [illegible] [illegible] Corona
[illegible] [illegible] la Ciudad [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

4o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

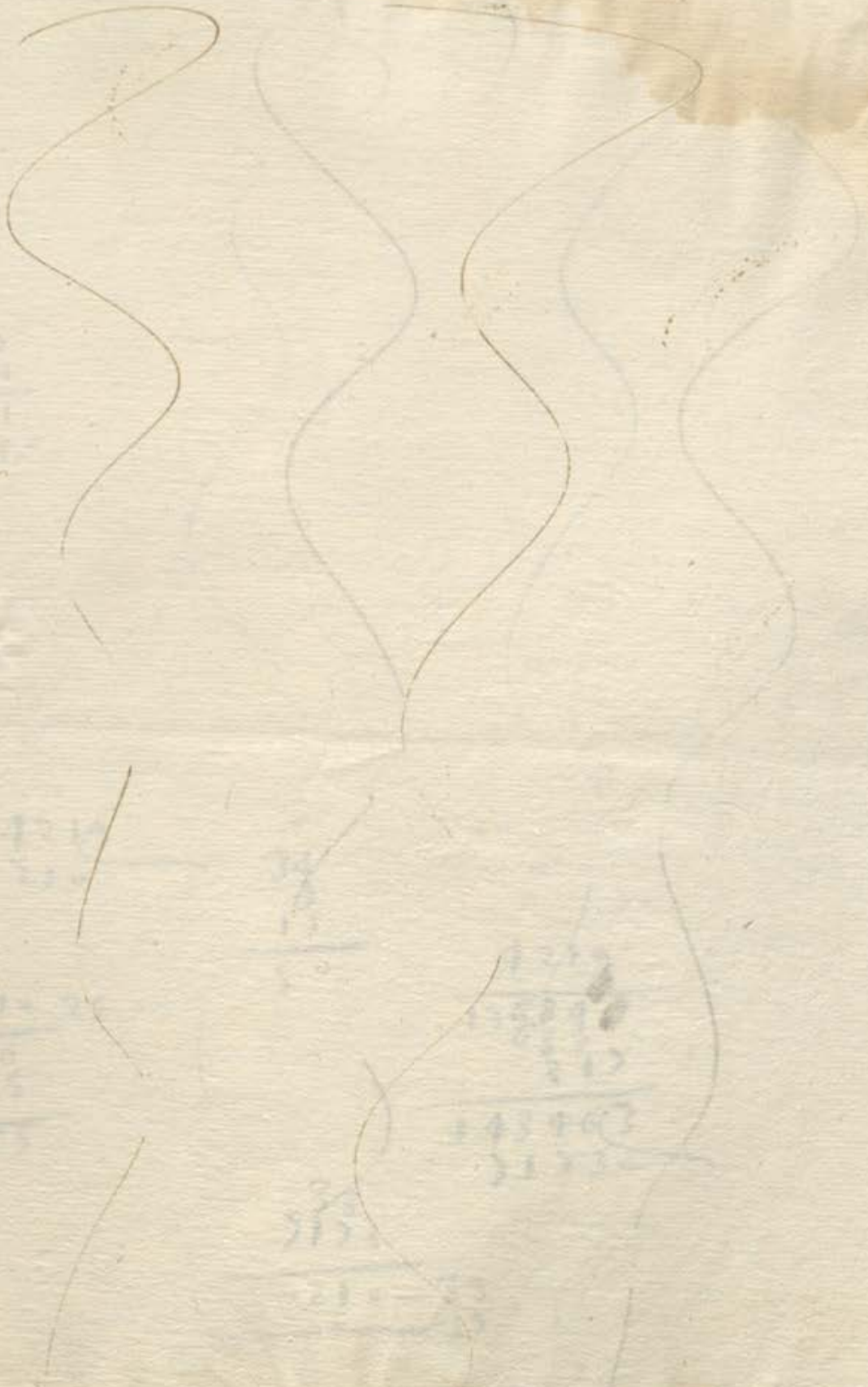

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

4219 - 13
2109 — 34
51
25-0

2109
2109
4219-0

4216
210

34
9
13
5 0

210 - 25
6840
325
165

4219
13684
63 0
313
143463
1133-

33
1133
210 - 33
13-0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

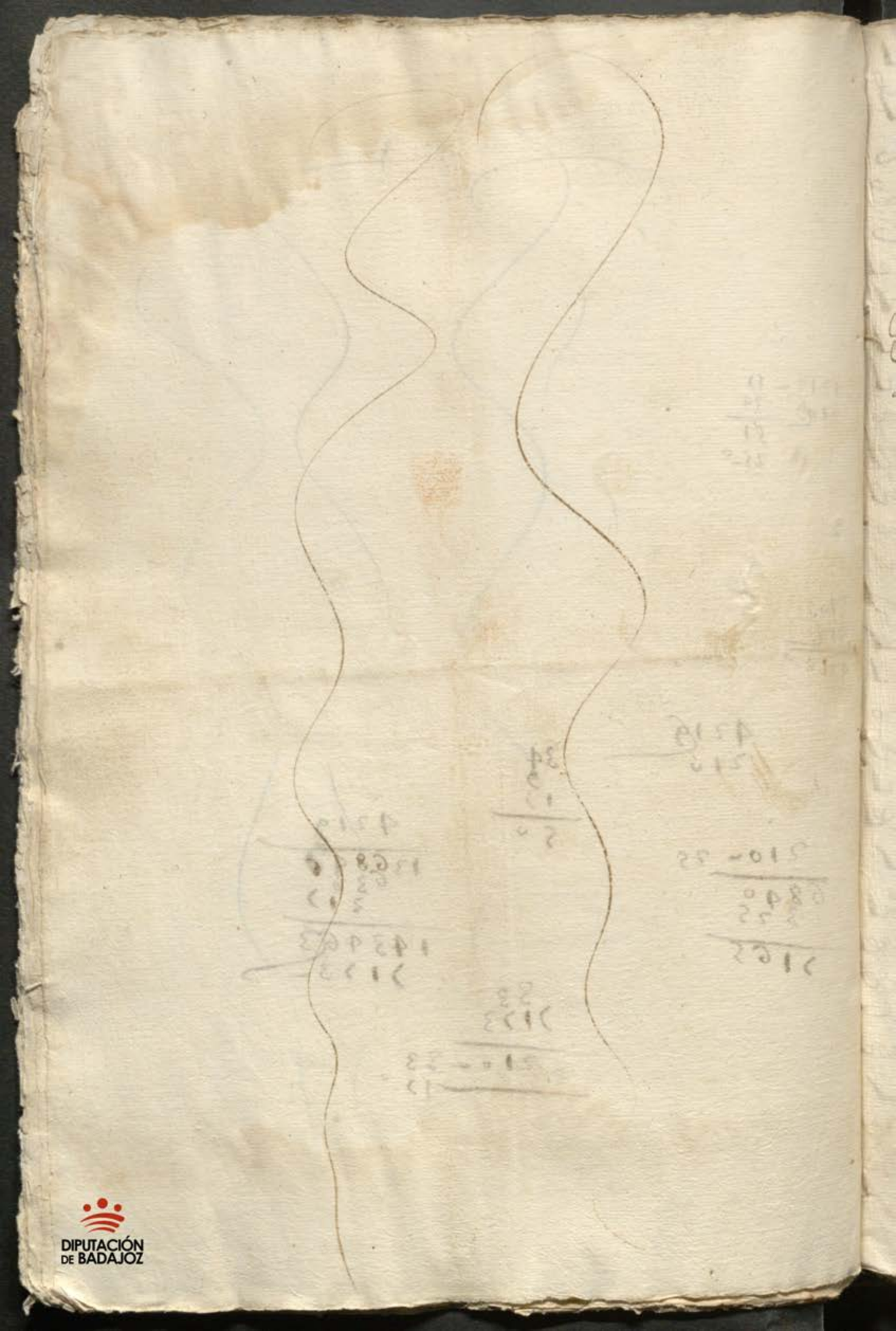

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS[illegible] DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SES[illegible]NTA.

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

750

Juan Fernández Chinchilla

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

En Madrid a veinte de Enero de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Pedro de Vrrutigoyti Escribano de su Magestad y testigos Pedro de Vrrutigoyti y Francisco Luis de Alva Alcaldes de Corte parecio presente don Juan de Vrrutia y Egueluz Caballero de la orden de Santiago Gouernador de la Prouincia por Francisco Bernal Escribano de Camara de los consejos y Juntas de Guerra y Hacienda de su Magestad y dijo que en virtud de los autos y mandamientos que tiene presentados ante los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad en los autos que se siguen entre partes de la una Don Diego Ramirez de Arellano Conde de Aguilar y de la otra Don Francisco Bernal Escribano de Camara de los consejos y Juntas de Guerra y Hacienda de su Magestad sobre la execucion de la sentencia que se dio en el pleito que trata con Don Diego Ramirez de Arellano Conde de Aguilar y

Paragneallo leagrenge Corregidor
de Sacedhus Corregidor perdaen
Justicias todas de Leon
de Aguegro Gen. Gen. de Leon
Otorgamegue de se conoco
gonzalo de Aguenregoria Alvarignez
Aguez Garzia ortolano de Vereua
de Caprandon

Antecm.
Gaspar de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

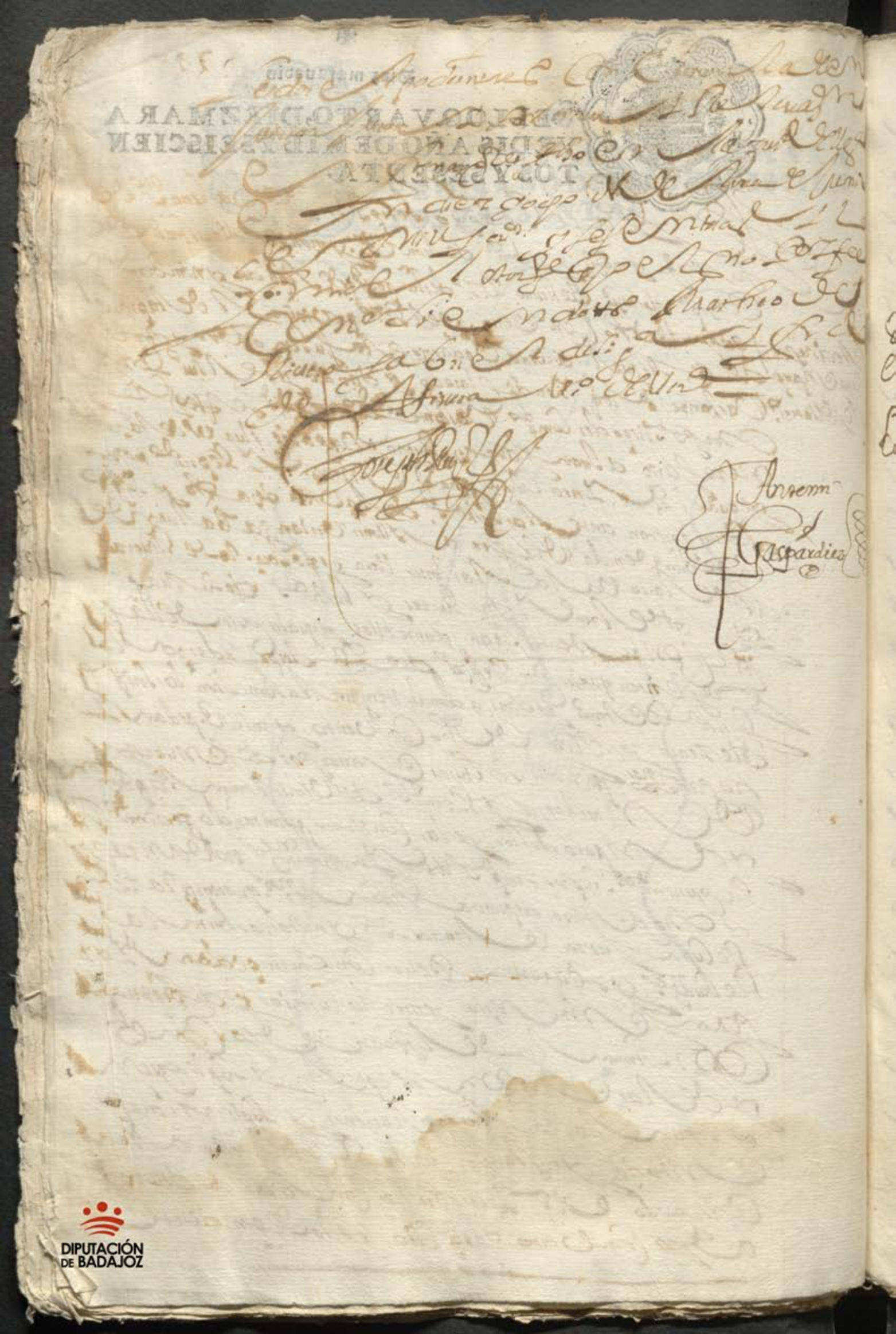

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sl Sanguano en esta Villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escriuano y testigos parecio Catalina Ramos viuda de Joseph S. Sanchez Cansino vezina de esta Villa de Zafra de la una parte y de la otra parecio el Padre Fray Diego de Sanct Ana Religioso descalzo de la Orden de nuestro Padre San Francisco de la Prouincia de los Angeles y dixeron que la dicha Catalina Ramos tiene deuocion a la Seraphica Orden de los Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco y viendo al dicho Padre Fray Diego en grande necesidad y trabajo de pedir limosna para el sustento de su Conuento le quiere hazer limosna de algunas cosas para el dicho Conuento y para que se pueda sustentar y para que pueda pedir limosna en esta Villa y su Tierra y fuera de ella y para que pueda pedir y pida limosna de pan trigo cebada centeno y de todo genero de legumbres y de todo genero de frutas y de todo genero de ganados y de todo genero de dineros y de todo genero de cosas que le quieran dar y limosnear para el dicho Conuento y para que pueda pedir y pida

se Sustian dela d[e]sperisdad de ller en la
estramuros de ella. Q[ue] dicho Diego Sindico
en nombre de dicha Yglesia Apostolica. Q[ue] en
el d[ic]ho convento obiere Carezca titulo por (
Razon en qualquiera manera. dellas Casas
dell'morada. En esta d[ic]ha Parrochia de Perera
En la Calle de los Herreros que Hace esquina
a la del Cagellan mayor Linde Con Casas de
Los herederos de Benito gonzalez zapatero que
Pose[e] Antonio martinez Corrales procesor de dor
Q[ue] Simulen Por Suyas propias. Q[ue] por la otra Calle
de Sn Juan al sueder Con otras lindeiras Con todas
Sus entradas Q[ue] salidas usos Costumbres derechos
Q[ue] de Servidumbres quantos le pertenezcan de
Hecho Q[ue] de derecho Con carga de Censo perpetuo
de Censo al Redimir de Veinte mil Reales
a los sobrinos de dicho Sr Dr Juan Perez de
Libre de otra carga de Censo de esta empren
Memoria Carga de misas Cofradias Aniversarios
Ni otras Q[ue] sea especiales ni generales que la
tienen Q[ue] Poseen Los de dicho Sr Dr Juan Perez
Las quales dexo a dho convento Para q[ue]
Sean de su propia Para siempre Jamas. Q[ue]
Firma de confirmacion a dicho Sr Dr Juan
Perez de Sanctam Q[ue] de creacion. Con calidad de

Y Considerando que el cargo de Síndico General
Procurador de esta Villa requiere persona
Síngular y de toda confianza, Síndico nombrado
Melquiades Mejías Pinto y Solano, vecino de esta
Villa, para que pueda usar y ejercer dicho cargo
Síndico General Procurador de esta Villa, por el
Año que empezó a correr desde primero de enero
de este presente año de la fecha de esta mi Real
Provisión, y no más tiempo, con el salario que
Se acostumbra dar y pagar a los Síndicos Generales
Procuradores de esta Villa, que se le pagará por
Los Señores Alcaldes y Regidores de esta Villa
Que al presente son y por los que adelante fueren
Y le sucedieren en dicho oficio, en cada un año
Que ejerciere dicho oficio, en virtud de esta mi
Real Provisión, en los propios y rentas de esta
Villa, en cuya razón mando a los Señores Alcaldes
Y Regidores de esta Villa que al presente son y
Por los que adelante fueren y le sucedieren en
Dicho oficio, que en cada un año que ejerciere
Dicho oficio, en virtud de esta mi Real Provisión,
Le libren y paguen el salario que se acostumbra
Dar y pagar a los Síndicos Generales Procuradores
De esta Villa, que se le pagará por los propios y
Rentas de esta Villa, en cuya razón mando a los
Señores Alcaldes y Regidores de esta Villa que
Al presente son y por los que adelante fueren y
Le sucedieren en dicho oficio, que en cada un año
Que ejerciere dicho oficio, en virtud de esta mi
Real Provisión, le libren y paguen el salario que
Se acostumbra dar y pagar a los Síndicos Generales
Procuradores de esta Villa, que se le pagará por
Los propios y rentas de esta Villa, en cuya razón
Mando a los Señores Alcaldes y Regidores de esta
Villa que al presente son y por los que adelante
Fueren y le sucedieren en dicho oficio, que en
Cada un año que ejerciere dicho oficio, en virtud
De esta mi Real Provisión, le libren y paguen el
Salario que se acostumbra dar y pagar a los
Síndicos Generales Procuradores de esta Villa,
Que se le pagará por

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

Hazer. La obra En dhas Casas. o lo correr otras
Necesidades que se le ofrezcan. dar de a comprar
Lo que fuere menester. hago la mi merced y voluntad
Para que sea mi vna. y sola cabeça de la que el Rey nuestro
Señor fuere servido. Lo de cera para siempre jamas
a dho Conv.to de S.n Cayetano. declaro q.e de todos
los bienes muebles. vestidos. semovientes
dineros. Prezas. de oro y plata q.e yo
Lo demande q.e por mi fin y muerte q.e dare en
Paraguay en el Provincia. dho Conv.to sea de dicho
Convento. Y de sus sucesores. a Bagan de lo q.e tengo dho a su
Voluntad. Con carga q.e condicion q.e por
Lo que toca a enterrar en la Yglesia de dho
Conv.to de S.n Cayetano. La Comunidad de
Sus Religiosos. q.e an de asistir a mi entierro
Q.e celebrar por mi alma. vna misa cantada
Y vigilia. Y Lo mismo. an de hacer todos
Los conventos de dha Orden. de la Provincia
Singue Paraguay. se le lleve a este Convento
Para cuyo efecto an de alquilar y pagar
Al dho Procurador. Y asimismo. de los bienes
Que dejare. se le den de dar a mi alma
La candelaria. y misa de tres. y mi Cabecera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Para escrituras. Que se den en Consejo una Carta de merced Cumplida en la forma ordenada. Y este sello a Cada escritura de Cartas de Hidalguias Para ello. Porque no los deban no se les pueda llevar mas de Hasta en mas de alcanzare. Y Porque para esto se pueda Vsar del Contenido en Las Cartas. Porque estas guarden Vbe y Integramente como Cada Vno. de sus indices en su nombre solo con la carga de dos Vezinos Hijosdalgo de Cada Año y que estas conformidad necesito de Luego de

Otorgo el dho mayordomo en la manera dha en
forma siendo testigos que lo firmaron de que doy
Cumplimto Y firmo en el dho lugar no firmo por
no saber Y por ser la dha testigo
Mesplas escribano de Reyna Y en virtud de otro
grueso y yo Lasetri escribano de S.M.
ordinario Y de Cargo de Rentas de Merla Y
Comisario Y Juez Conservador de los
Propios de dha villa de Reyna Y en virtud
de la Real Provision de S.M. que Dios guarde
Y Alcalde del Pelegrino Senador Comisario Juez
Subdiano toro Y partido de Llerena que en
favor de las mujeres de este estado ha mandado
S.M. que Dios guarde Y que las presida = Digo
El dho Diego de Barrios sindico del dho Conv.
de N.P.S. Francisco de esta dha villa digo
que por quanto en el Cabildo que
se celebro en este dho dia Y en virtud
de la facultad que tengo del
Sr. Lazaro. Hago la dha mocion
de pida a la obra empezada en la Casa
Ramos para el dho convento mediante el
estado que tiene de hacer Y que en lo
cumplira el dho Conv. lo que se le
Corresponde. Asi lo otorgo ante el Sr.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

escriuano Pco de Vallejo en la villa de
Llerena a diez dochos dias del mes de Iunio
de mil ser.os y sesenta años ante el Bgo y
Iuan muñoz Ponero. antonio de herrera
y Iuan mendez Vzgalero vezinos de Llerena
y dixeron q[ue] se conoscen por firme
y deuda de quinientos y veinte y cinco Reales
q[ue] les Vrg.a deuen y se obligan de pagar
en fin - en todo el = en testimonio - de lo q[ue] =

Antonio herrera

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta años ante mi Escribano de Camara y testigos parecio Don Pedro Ronquillo Briceño Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Governador de la Provincia de Tierra de Barros y dixo que por quanto Don Juan Pacheco Maldonado Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Membrillar del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Governador de la Provincia de Tierra de Barros le tiene dada su Carta de Poder para que en su nombre pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura residente en la Villa de Llerena y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y pedir y demandar lo que le conviniere y pedir y demandar lo que le perteneciere y ante quien y como convenga y mas haga y diga y pida y demande y pueda hacer y haga y diga y pida y demande y pueda hacer y haga y diga y pida y demande y pueda hacer y

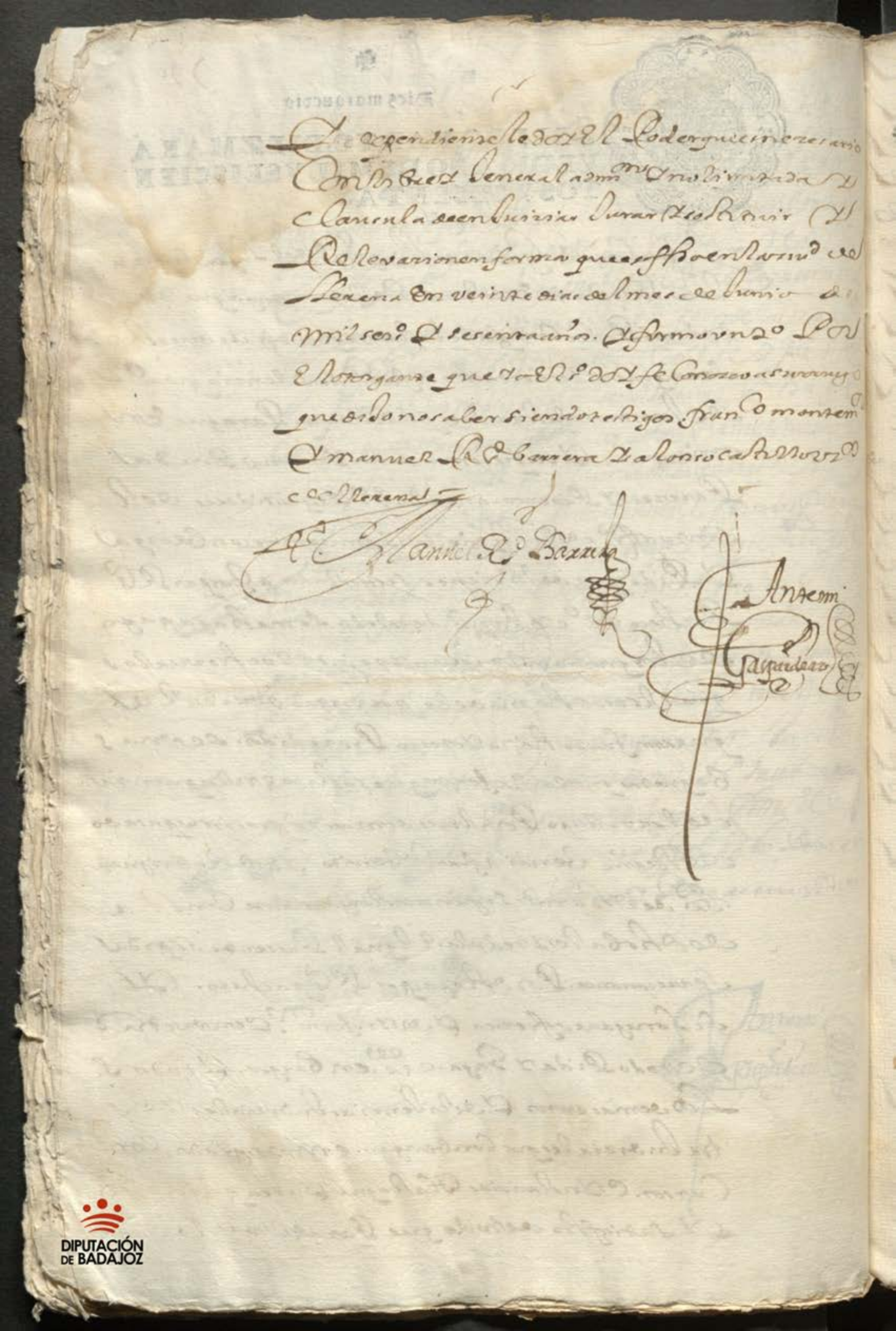

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDI SA AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZMARA VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLOQVARTO DIEZMARA VEDISAÑODEMILYSEÏSCIEN TOSYSESENTA.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En Mazuela de Serena en dos de mayo de Junio de mil seiscientos y sesenta años ante mi Pedro Testigo parezio Doña Beatriz manuela Benegas de Liaño viuda de Don diego flores Gridelba Dha de la ciudad. de Badajoz y dijo que por quanto a dhas Leyes de Toro de Serena en propiedad y Vsufrio de Dha Dha. Perpetuo Dotal de Bienes que fueron de Don Juan de Liaño Benegas su Padre difunto Secretario que fue del Sancto Oficio de la Inquisicion de Dha. y Vezino de Dha. Denunciacion que hizo Dha Doña Beatriz manuela Benegas de Liaño. Hizo a favor de Don Juan Gonzalez Sumillan Lagunero Reservido. de descargar sus Reales Bienes. a cuyo efecto hizo Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de

En Mazuecos de Serena. En 5 dias del
mes de henero de mil y seis. y veinte y un años ante mi
el Lic.do Pedro Rodrigo Carrero y pedro moreno
solano y de dha villa dixo que por quanto su hija
Maria Briano Benegas biuda de Don Diego de
Grijalba y de Dª. de Castro. de dha villa antes de mi
el dho Lic.do Rodrigo otorgado a favor de Juan de
el dho Pedro de Castro Perez de Castro grues en propiedad
el Mayorazgo de dha Casa Pariente mas cercano de dho
su marido en cuya virtud se halla en posesion de
todo. y tiene fundado su derecho. Para lo cual y obligar
por el tercio y remanente de dho su mayorazgo
Lo que se obliga de que en cada uno de los años
que gozare dho mayorazgo. Pagara a dha Doña
Maria Magdalena de dho su hijo. Pagara a dha Doña
Doña Beatriz Mª Benegas Briano o a quien en su
poder obiere quinientos Reales en reales
de buena moneda usual y corriente. Por el tanto
dan de renta de dho su hijo. Asi continuar
en el uso y derecho del mayorazgo que dho su
Padre. segun lo tuvieron y poseyeron dho su
Pagara al mismo respecto. que asi dotar y
Concordia entre ambos. Y Pongueta de siete
años. dado y pagado anticipados dho su monto
solano a dha Doña Beatriz maria Benegas Briano

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Dos cientos reales Cong.e Cumplid.o que se an
de pagar a los trescientos Reales restantes
de fin del segundo año otros quinientos
Reales de vellon, y para la forma
Orden de recivam.to todo el de marzo que viene
de este diez y ocho de Nov.e de mill y seiscientos
Por cuyo mandado se entregado a este libro
Las Leyes de la entrega, y que no valga ni
Cargo, y para lo q.e cumplir obligo en forma
Dos cientos y dos Cer.a de ber dicho que dara
de rumas en especial a las de tasm.to de Clerec.a
Y remuneracion otro sobre que en razon de la
si combeniere de Recomun dudicum para que
acto seguimiento como Persona de fisa de Clerec.a
Competente y para dar encorra Cargo de Rend.to de
Derechos y Leyes de nfor en el seguro Breton
Remuneracion, y Sobrino Vicario de Ntro Sr
Dn Jose Conzero siendo Corregidor año Ruiz Gomez
Sepulved.a. mando dar y dio en Cabildo Ordinario
de Veinte y

Dr. Murillo
Lo Lara

Antonio
Gaspar de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

Que como Do Juan Merino Moriano Gouernador de la Villa de las Casas Presente la carcel de la Villa de Herrera otorgo y conozco que tengo Poder cumplido bastante segun es derecho se requiere y para ello necesario a Juan de los Bernardo de Cuetro Juan de Bierol Procuradores en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y me pueden y deben seguir y tener en todos los estados y instancias que quisieren y por bien tuvieren y en mi nombre parezcan ante los señores del Real Consejo de las Ordenes y Chancillerias de Granada y donde mas conuenga y se requiera y en mi lugar puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo doy y otorgo a los dichos mis procuradores con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en todos los dichos pleytos causas y negocios y en cada uno de ellos para que en mi nombre puedan parecer y parezcan ante los dichos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ante mi
Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Don Juan Maria de Parada y Vbilla Caballero de medio abito de Santiago Regidor perpetuo desta ciudad de Reyna digo q. por quanto me hallo con algunas ocupaciones q. no admiten dilacion en esta dha ciudad y por esta causa no puedo acudir en la cobranza de mis deudas y prosecucion de los pleitos q. tengo pendientes y para q. mis deudas se cobren sin perjuicio y mis pleitos se prosigan como combiene a mi derecho y para q. en todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y necesario sea y el mismo mio. yo Don Gaspar Maria Jacinto de Vbilla Caballero del dho abito de Santiago Regidor perpetuo desta ciudad de Reyna otorgo y conozco por esta carta q. doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y necesario sea y el mismo mio. a Don Juan Maria de Parada y Vbilla mi padre Regidor perpetuo desta ciudad de Reyna y a cada uno y qualquiera de ambos juntos y a cada uno de por si in solidum especialmente para q. en mi nombre y representando mi persona puedan parecer ante Su Magd. y ante sus Justicias y ante otras qualesquiera Justicias q. de todas y qualesquiera personas Concejos Corregidores Universidades y personas particulares de qualesquiera villas y lugares de estos Reynos y Provincias y Jurisdicion de Con Vera y sean de Vbeda las cantidades de mrs. q. hubieren de aver y cobrar de mis deudores y de q. se hallaren en deuda y de qualesquiera Caxas de Comunidades Caxas de mi patrimonio Caudales y hacienda y Contadurias de Rentas Reales de Alcabalas Cientos Millones Cientos de millon Cientos de millon Cientos de millon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

rios q̃ dependen de los Bienes de aquellos de
cuyas Cuentas quiere persona q̃ la Haga Cuenta con
Pagas Lo pedido por Su Diligencia con Incidencias y Fe
nes q̃ quisiere Dar q̃ se le den Cartas Ejecutorias en Forma
q̃ se le Pida. para lo qual Le Sirvan q̃ dependiente con Entre
gue Cuenta administración. y Claussula de Juram. y Restituci
on y Relevación en forma q̃ es fecho en esta Ciudad de Mere
da en Veinte y ocho días del mes de Junio. de mill y Seis
cientos años. y Rubrica q̃ se escribano en fee de lo q̃
fue = Hendoza Gallego Alcalde Ordinario por
Su Magestad en los Reynos de Leon = Dr Gonz
Ante mi
Rui Sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Sepan Como Yo Don Juan Garcia de Parada Regidor perpetuo de la Villa de Medina de las Torres. Estando en las Carceles Reales desta Ciudad de Merida por Razon de Cierta Pendencia de Palabras que tuve con Miguel Gallardo Regidor desta dicha Ciudad digo que el Corregidor desta dicha Ciudad Don Diego de Ulloa Sotomayor Estando sentado Con Vara Alta de Justicia Pretendio Executar Cierta Provision Real Ordinaria despachada por su Magestad y del Real Consejo de las ordenes ganada a pedimento del Procurador Real para que yo fuese preso en la Carcel Real desta Ciudad y Auto a Pregon del Consejo en seguimiento de dicha Causa. Cumpliendo Con tenor del dicho que de todo mi Poder Cumplido Cabalmente quanto de Derecho se requiere y necesario sea Otorgo y conozco que doy todo mi Poder Cumplido Cabal y Bastante segun que de Derecho mejor y mas Cumplidamente se requiere y necesario sea a Bernardo de Contreras Procurador de los Reales Consejos Residente en la Villa de Madrid Corte y Audiencia de su Magestad que Reside en la Villa de Valladolid especialmente para que en mi nombre y en Representando mi persona en los Reales Consejos de las ordenes y Chancillerias Con Cierta Cedula que de ellas tengo presentando los memoriales escritos y Informaciones y Provanzas que Pidan en mi favor y Pleitos que Siguen y Pleitos Concluidos y Sentenciados

Mediante Notario

SELLO CVARTO, DIEZMARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CESENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

818

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

En nombre de Dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Miguel de Vinegra ganadero vezino que soy de esta villa de Olivenza estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi voluntad y entendimiento natural y agua bautismo y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo aquello que tiene cree y confiesa nuestra madre santa Iglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a todas criaturas para quando fuere servido de llevarme de esta presente vida mando mi alma a dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a nuestra señora la virgen Maria madre de misericordia y abogada de los pecadores para que ruegue a su precioso hijo me perdone mis culpas y pecados y mande mi alma a su santo reyno y gloria y mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial de esta villa en la sepultura donde fuere mi voluntad y mis albaceas y testamentarios mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma treinta misas rezadas y mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma

Primera mente mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN TOS Y SESENTA.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

SP/DOZ/AP
V2/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ